



# **TESIS DOCTORAL**

**2022**

## **La orden de protección**

**Alberto Arroyo Blanco**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**Directora: Dra. Teresa San Segundo Manuel**



# AGRADECIMIENTOS

---

Dedico esta tesis a todas las mujeres que, de una u otra manera, han padecido el azote de la violencia de género en sus cuerpos o en sus mentes, y a las mujeres y hombres que han luchado incansablemente por la erradicación de la violencia contra las mujeres. A las mujeres y hombres que participan en la creación de una nueva cultura de paz que disfrutarán, en igualdad, las generaciones venideras.

A las compañeras y compañeros de la Guardia Civil, que diariamente y de forma callada trabajan para ayudar y proteger a las mujeres víctimas de esta problemática social, en cualquier punto de la amplia geografía española.

A mi directora doña Teresa San Segundo Manuel, por ser mi directora en el máster y despertar en mí la curiosidad por profundizar más en la materia, por ser modelo para el personal profesional que lucha contra la violencia de género; le agradezco que una autoridad en esta materia como es ella haya tenido la dicha de dirigir esta tesis. Por su profesionalidad y por la experiencia que posee en este campo. Por su sabiduría, su compromiso y su capacidad de trabajo, su lucha constante y por poner alma en todo lo que hace, sin ella este trabajo de investigación no hubiera sido posible. Por sus sabios consejos, por confiar en mí y por su apoyo intelectual, orientación, seguimiento y supervisión continuos, pero sobre todo por la motivación y el apoyo recibido a lo largo de estos años. La pasión con la que conoce, habla o escribe no disminuye el compromiso con que denuncia dicha lacra.

A la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por haberme permitido llegar a la realización de estos estudios, y a todas las personas ponentes en las diversas jornadas de la UNED sobre violencia de género.

A mi esposa M.<sup>a</sup> Victoria por saber respetar y entender los tiempos de estudio e investigación y las a veces sobrecargadas tareas que ha conllevado esta tesis.

A mis hijas Sandra y Alba por estar ahí con su apoyo incondicional.



# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1.</b>	
<b>DESARROLLO.....</b>	<b>2</b> ¡ERROR!
<b>MARCADOR NO DEFINIDO.</b>	
1. HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	2¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
1.1. FACTORES SOCIALES, CULTURALES Y ECONÓMICOS.....	19
1.2. Reconocimiento de la violencia contra las mujeres como problema social.....	30
2. PREVALENCIA DEL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DERECHO COMPARADO .....	36
2.1. Prevalencia de la violencia de género en el ámbito mundial.....	36
2.2. Prevalencia del problema de la violencia de género a nivel europeo .....	47
2.3. Prevalencia de la violencia de género en España.....	48
2.4. Leyes sobre violencia de género en las Comunidades Autónomas .....	54
<b>CAPÍTULO 3. LA VÍCTIMA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO .....</b>	<b>61</b>
1. CONCEPTO DE VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA .....	61
2. DE LA VÍCTIMA EN GENERAL A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....	65
3. IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA.....	76
4. LA VÍCTIMA ANTE EL PROCESO PENAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL.....	79
5. EL RELATO DE LOS HECHOS Y LA FALTA DE ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA EN LOS MOMENTOS INICIALES .....	82
6. LA IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA .....	85
7. VALORACIÓN JURÍDICA DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....	88
8. LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA .....	88
9. REFERENCIA A LOS FALLOS DE LA LEGISLACIÓN .....	108
<b>CAPÍTULO 4. LOS TIPOS DE LESIONES EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL CÓDIGO PENAL .....</b>	<b>111</b>
<b>CAPÍTULO 5. LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....</b>	<b>131</b>
1. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL POR VIOLENCIA DE GÉNERO .....	131
2. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....	131
3. DIFICULTAD PROBATORIA EN EL PROCESO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	140
4. DIFICULTADES ESPECIALES EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA .....	146
5. EL RESTRINGIDO VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.....	149
6. LA NECESIDAD DE PALIAR LAS DIFICULTADES PROBATORIAS .....	153
7. LA NECESIDAD DE REFORZAR EL MATERIAL PROBATORIO .....	156
8. LAS MEDIDAS PROCESALES DIRIGIDAS A PROTEGER A LA VÍCTIMA .....	158
9. LA DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DEL ARTÍCULO 416 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	160
10. POSICIONES PROCESALES PASIVAS: RENUNCIA, PERDÓN, RETRACTACIÓN E INCOMPARECENCIAS .....	171
<b>CAPÍTULO 6. LA ORDEN DE PROTECCIÓN .....</b>	<b>182</b>

1. CREACIÓN DE LA SUBCOMISIÓN .....	184
2. LA ORDEN DE PROTECCIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL .....	185
2.1. Principios básicos de la orden de protección.....	185
2.2. Análisis del contenido del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	187
3. LA ORDEN DE PROTECCIÓN Y SU ESTUDIO .....	189
3.1. Regulación legal, requisitos y tramitación .....	214
3.2. Cuestiones sobre la Ley de la Orden de Protección .....	216
3.3. Factores de riesgo a valorar en su otorgamiento en la orden de protección.....	218
3.4. La discutida frase «situación objetiva de riesgo».....	221
4. MEDIDAS PENALES EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN.....	228
5. MEDIDAS CIVILES EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN.....	247
6. MEDIDAS ASISTENCIALES Y DE PROTECCIÓN SOCIAL EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN .....	258
7. CONCESIÓN Y DENEGACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN .....	262
7.1. Retroceso en la concesión de las órdenes de protección y disparidad territorial en su concesión .....	264
7.2. Estudio y examen de resoluciones judiciales que deniegan las órdenes de protección.....	272
7.3. Factores de riesgo utilizados en las órdenes de protección.....	321
7.4. Factores de riesgo a valorar en la denegación de las órdenes de protección.....	326
7.5. Estudio de resoluciones judiciales de las órdenes de protección.....	327
<b>CAPÍTULO 7. MENORES DE EDAD AGRESORES EN VIOLENCIA DE GÉNERO .....</b>	<b>347</b>
<b>CAPÍTULO 8. VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y LOS JUICIOS RÁPIDOS... 354</b>	
<b>CAPÍTULO 9. LEGISLACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>363</b>
1. PROYECTO DAPHNE III.....	363
2. PROYECTO EPOGENDER: «GENDER VIOLENCE: PROTOCOLS FOR THE PROTECTION OF VICTIMS AND EFFECTIVENESS OF PROTECTION ORDERS» .....	364
3. DIRECTIVA 2011/99/UE SOBRE LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN .....	365
4. PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA.....	368
5. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN HISPANOAMÉRICA Y ESTADOS UNIDOS.....	383
<b>CAPÍTULO 10. ORGANISMOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO .....</b>	<b>397</b>
1. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....	397
2. UNIDADES DE VALORACIÓN INTEGRAL, DEFICIENCIAS Y LA IMPORTANCIA DE SU VALORACIÓN EN LOS JUICIOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....	404
3. UNIDADES DE VALORACIÓN FORENSE INTEGRAL. LA IMPORTANCIA DE SU INFORME EN LA VALORACIÓN DEL RIESGO. DEFICIENCIAS .....	414
4. UNIDADES DE COORDINACIÓN CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....	417
5. OFICINAS DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA.....	421
6. EL REGISTRO CENTRAL DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN .....	427
<b>CAPÍTULO 11. LA FORMACIÓN DE LOS OPERADORES EN VIOLENCIA DE GÉNERO .....</b>	<b>433</b>
1. NORMATIVA, RECOMENDACIONES Y COMPETENCIA EN MATERIA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA.....	433
2. FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO	434
3. LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS QUE APLICAN EL DERECHO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO	449
4. EL MINISTERIO FISCAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	456
5. PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA MEDICINA FORENSE .....	461
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>467</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>484</b>
<b>ANEXO 1 INFORME DE LA SUBCOMISIÓN SOBRE ESTUDIO Y FUNCIONAMIENTO DE LA LEY INTEGRAL DE MEDIDAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....</b>	<b>501</b>

# INTRODUCCIÓN

---

Esta tesis tratará de demostrar y probar que la regulación actual en materia de violencia de género, tras diecisiete años de andadura, pese a suponer un avance para las víctimas de violencia de género, precisa de significativos cambios, no únicamente legislativos, aunque centrados en esta temática; así como de resaltar las carencias y divergencias existentes entre la práctica judicial existente y el espíritu legislativo imperante en materia de violencia de género.

Igualmente, se tratará de acreditar que son necesarias soluciones a cuestiones procesales no resueltas que contemplen la necesaria perspectiva de género de manera integral y a las víctimas, como sujetos y no como el instrumento de un proceso que sienten, en su mayoría, como ajeno y cuyas normas se aplican, en muchas ocasiones, con fundamento en creencias estereotipadas sin base empírica y de manera, por tanto, subjetiva por parte de las autoridades judiciales.

Igualmente se tratará de acreditar que la falta de formación integral y específica en materia de violencia de género perpetúa el desconocimiento de aspectos básicos y trascendentales en la materia, así como la subsistencia de falsos mitos que traspasan el imaginario de las autoridades judiciales para quedar patentes en los criterios que las mismas emplean a lo largo de todo el proceso penal, así como en las resoluciones que se dictan en los procedimientos de violencia de género.

## CAPÍTULO 1. DESARROLLO

---

### 1. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La hipótesis de la que se parte es que el sistema penal español no está abordando la mayor parte de la violencia que sufren las mujeres en el ámbito de la pareja; la violencia contra las mujeres ha quedado rebajada a determinadas formas de entender esta violencia y a su comprobación en un proceso judicial en el que se minimiza y normaliza la violencia de género.

A partir de esta hipótesis general, se desarrollarán las siguientes hipótesis específicas:

1. En los procedimientos penales se considera la violencia de género como una forma de violencia interpersonal, sin que los operadores jurídicos tengan un conocimiento profundo del significado y la complejidad que rodea a la violencia de género en su origen y en sus manifestaciones, y cómo ello actúa sobre la víctima y sobre el agresor.

Debido a esta falta de conocimiento, no se tienen en cuenta las particulares características de las víctimas de violencia de género, y son tratadas como el resto de las víctimas, lo que comporta con frecuencia una mayor revictimización, que impide avanzar en la erradicación de este tipo de violencia.

2. Existe una práctica judicial por la que se identifica la violencia de género como un acto puntual y concreto de violencia, el que llega a su conocimiento, sin indagar, ni investigar, si detrás de ese maltrato ocasional ha existido una situación de violencia habitual y psicológica prolongada en el tiempo.

Debido a esta praxis judicial, en la gran mayoría de procesos por violencia de género se aplica automáticamente el delito de violencia ocasional del artículo 153.1 del Código Penal (CP), tomándose en consideración únicamente episodios de agresiones aisladas que se han producido dentro de la relación de violencia, de manera que la realidad aparece distorsionada y ocultada detrás de las manifestaciones más impactantes de esta violencia, lo que impide realizar una valoración integral de toda la violencia sufrida por la mujer en la relación de pareja.

Por lo anteriormente expuesto, la mayor parte de supuestos de violencia habitual y psicológica en el ámbito de la pareja acaban juzgándose como delitos de violencia de género ocasional, bajo el artículo 153.1 del CP, por lo que existen muy pocas condenas por violencia habitual o psicológica, cuando precisamente es la que se perpetúa en el tiempo y, por lo tanto, la que hay que combatir en



mayor medida, por ser la que genera mayor riesgo para la integridad física y psíquica de las mujeres que sufren este tipo de violencia.

En los procesos penales por violencia de género, la violencia psicológica se ignora o se minimiza, existiendo una notoria dejación en su investigación. Por ello, en el sistema penal español la tramitación de procedimientos penales por violencia psicológica es muy poco frecuente, cuando a menudo es la más larga en el tiempo y la que más daños y secuelas ocasiona a las mujeres que la han sufrido.

3. ¿Qué ocurre con una víctima cuando pide una orden de protección y choca con el sistema? El artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regula la orden de protección para las víctimas de violencia de género, señala que el Juez de Instrucción dictará la misma en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito (o falta; hoy delito leve) contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en el artículo. Solo tenemos que observar los datos oficiales sobre órdenes de protección concedidas y denegadas.
4. La posible falta de especialización de los distintos operadores jurídicos como elemento de resistencia frente a la aplicación real y efectiva de la ley.
5. La incidencia de la posible falta de información de las mujeres sobre el proceso penal y las expectativas que pueden tener dentro del proceso, desde su inicio; las renunciaciones o el desistimiento a su continuación como hecho generador de frustración y desconfianza sobre la Administración de Justicia.

Vemos que hay lagunas alrededor de la violencia de género y con una perjudicada, una víctima de violencia de género; a través de esta tesis se va a intentar clarificar dicha problemática.

Se ponen de manifiesto las carencias y divergencias existentes entre la práctica judicial existente y el espíritu legislativo imperante en materia de violencia de género.

Igualmente, se tratará de acreditar que la falta de formación integral y específica en materia de violencia de género perpetúa el desconocimiento de aspectos básicos y trascendentales en la materia.

## **2. METODOLOGÍA**

Con la presente investigación se pretende evidenciar las distintas prácticas e interpretaciones jurídicas que impiden avanzar en la lucha contra esta problemática social.

Entre ellas, el desconocimiento y falta de sensibilización de los operadores jurídicos en materia de violencia de género, la existencia de estereotipos negativos sobre la mujer, la desconfianza que

genera el testimonio de las mujeres víctimas de violencia de género y el elevado estándar de pruebas exigido para acreditar la violencia psicológica y la habitualidad del maltrato.

Es cierto que en los últimos años se han realizado muchos y diversos trabajos científicos acerca de la violencia de género, desde los puntos de vista social, jurídico, médico y psicológico. Sin embargo, hay pocos estudios que analicen los obstáculos con los que se encuentran las mujeres que han sufrido violencia de género en el sistema penal y las diferentes formas en que este minimiza la violencia de género, especialmente la violencia psicológica, así como las denegaciones de las órdenes de protección a las que tiene derecho una víctima de violencia de género; a tenor de lo mencionado en los textos legislativos actuales, la frase «situación objetiva de riesgo» trae por el camino negativo a una víctima de violencia de género, en el momento de interponer la denuncia y solicitar la orden de protección.

Por lo anteriormente expuesto, se ha considerado necesario seguir investigando sobre la manera en que se ha articulado y ejecutado la respuesta penal ante la violencia de género y la efectiva tutela penal que se proporciona a la mujeres que han sufrido violencia, para evidenciar los motivos por los que la intervención del CP no ha surtido los efectos esperados, con una normativa específica, y cómo el posicionamiento que adoptan las resoluciones judiciales ante la violencia de género afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas de violencia de género.

En este sentido, se identifican distintos aspectos disfuncionales del sistema penal: en relación con la interpretación y aplicación de los delitos de violencia de género, con la finalidad de mejorar la respuesta penal ante esta grave problemática social y así poder ofrecer una efectiva tutela penal a las mujeres que sufren este tipo de violencia.

La metodología empleada en la presente investigación se basa en una fundamentación teórica sobre el fenómeno de la violencia de género que es completada y contrastada con una muestra cualitativa, consistente en un estudio jurisprudencial de procesos de violencia de género y en el estudio de casos reales.

Se han seleccionado dos estudios jurisprudenciales de sentencias. Uno que deniegan las órdenes de protección y otro estudio sobre sentencias en las que hay una concesión de dichas órdenes, realizando una comparativa sobre las bases del sistema judicial para concederlas o denegarlas, basándose en las pruebas expuestas por cada uno de los partícipes en dichas denuncias, víctima y agresor.

En la fundamentación teórica se analiza el fenómeno de la violencia de género desde una perspectiva psicológica y jurídica, revisando y evaluando la respuesta penal que se está ofreciendo a la violencia de género a través de las teorías jurídicas.

El análisis de los discursos que se realiza pone el énfasis en la perspectiva crítica para cuestionar la manera en que las personas que interpretan el entienden la violencia de género, y las diferentes formas en que se viene minimizando este tipo de violencia en el sistema penal.

A través de la selección y análisis de sentencias se realiza una evaluación jurisprudencial, con una finalidad más expositiva que exhaustiva. La representación numérica de las sentencias analizadas no es un criterio de especial relevancia, ya que no se busca un análisis cuantitativo sino cualitativo.

La búsqueda jurisprudencial seleccionada y analizada se ha realizado a través del buscador de la jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ).

La muestra cualitativa incluye un grupo de sentencias lo más representativo posible de las hipótesis que se pretenden demostrar en la presente investigación, ya que muestran las distintas problemáticas que se dan en los procesos de violencia de género; entre ellas, la revictimización que sufren las mujeres que denuncian este tipo de violencia y la enorme dificultad que existe en los procesos de violencia de género para probar la existencia de la violencia en sus diversas facetas.

### **3. ESTRUCTURA DE LA TESIS**

La presente tesis se ha estructurado en una introducción en la que se relacionan el planteamiento y los objetivos de la investigación; a continuación, se presenta la hipótesis de trabajo, la metodología empleada la estructura y contenido de la tesis.

El cuerpo de la tesis lo forman once capítulos distribuidos de la forma siguiente:

- Se presenta la introducción de la tesis.
- El capítulo 1, versa sobre cómo se va a desarrollar la tesis.
- El capítulo 2, relativo a un planteamiento de la violencia de género desde diversos ámbitos sociales, culturales, económicos, tanto en los ámbitos mundial, europeo, español como de las distintas comunidades autónomas.
- El capítulo 3 aborda el concepto de la mujer como víctima, haciendo referencia a la violencia psicológica. Se hace especial énfasis a la importancia de la denuncia y de la asistencia letrada en los momentos iniciales, y a la motivación de la valoración de la prueba.
- El capítulo 4 trata de los distintos tipos de lesiones en el ámbito de la violencia de género.
- El capítulo 5, se centra en el concepto de prueba en los procesos de violencia de género en la legislación española, la dispensa de la obligación de declarar y las posiciones procesales pasivas.
- El capítulo 6 lleva a cabo un exhaustivo análisis de la orden de protección desde la creación de la comisión, sus principios básicos, el análisis del contenido del artículo 533 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los factores de riesgo a valorar en su otorgamiento, la frase de «situación objetiva de riesgo» y su problemática, las medidas penales, civiles, sociales y asistencias en la orden de protección, la concesión y denegación de dichas órdenes, el estudio y examen de las resoluciones judiciales que deniegan las órdenes de protección, factores de

riesgo utilizados en dichas órdenes, y estudio de resoluciones judiciales sobre las órdenes de protección.

- El capítulo 7 aborda el tratamiento de la persona menor de edad en el ámbito de la violencia de género como agresor.
- El capítulo 8 se centra sobre la violencia de género y los juicios rápidos.
- El capítulo 9 desarrolla el concepto de violencia de género en el
- comparado.
- El capítulo 10 estudia los organismos relacionados con la violencia de género.
- El capítulo 11, trata de la formación de los operadores en la violencia de género.
- Conclusiones.

Al final de la Tesis se han añadido dos anexos, que contienen el desarrollo de la Comisión y la Subcomisión, así como la bibliografía y fuentes normativas utilizadas.

## CAPÍTULO 2. LA LEY ORGÁNICA 1/2004 DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

---

Desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG), el Estado español solo ha considerado como violencia de género la ejercida contra las mujeres en las relaciones de pareja o expareja, produciéndose una cierta desatención hacia otras violencias como la sexual, los feminicidios cometidos fuera de las relaciones de pareja, o las prácticas perjudiciales (mutilación genital, matrimonio forzado)<sup>1</sup>.

La aprobación de esta ley es un dato positivo, porque se aprobó una ley específica para luchar contra la violencia de género. La sociedad exigía al poder legislativo y al poder político una respuesta bien visible frente a esta lacra y el formato propuesto era el mejor para conseguirlo<sup>2</sup>.

Por lo que respecta a la atención integral a las víctimas de violencia de género, esta se encuentra en peligro al no existir una norma o acuerdo político que garantice estándares mínimos de disponibilidad, accesibilidad y calidad, desde el inicio de la crisis económica, y especialmente desde 2011. Las Comunidades Autónomas (CC.AA.) tienen transferidas las competencias en esta materia y la ausencia de coordinación interterritorial hace que se tomen decisiones que amenazan la red de recursos de información, atención y recuperación de las víctimas en el conjunto del Estado<sup>3</sup>.

La LOVG constituye la primera normativa que se enfrenta al problema de la violencia de género desde una perspectiva global, tomando medidas coordinadas en el ámbito preventivo, educativo, sancionador, social y asistencial<sup>4</sup>.

Sobre los aspectos negativos de la ley se pueden resaltar diversas cuestiones, como por ejemplo que no se ha creado un fondo estatal de protección específica de las víctimas de violencia de género. Si las víctimas de delitos dolosos y violentos, de delitos sexuales y del terrorismo lo tienen, por qué no también las víctimas de violencia de género.

---

<sup>1</sup> Informe Sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). 61.ª Sesión del Comité CEDAW-Naciones Unidas, 2014, pág. 6.

<sup>2</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER: *Violencia de género y proceso*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, pág. 237.

<sup>3</sup> MINISTERIO DE INTERIOR: *Balance de la criminalidad 2013*. Ministerio de Interior. Secretaría de Estado de Seguridad [en línea]. Madrid: Secretaría de Estado de Seguridad y Gabinete de Coordinación y Estudios. Disponible en: <<http://ep00.epimg.net/descargables/2014/01/29/399c3f951bc5004b31fac17a009b18b0.pdf>>. 15 de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> Pilar MIRAT HERNÁNDEZ y Carmen ARMENDÁRIZ LEÓN: *Violencia de género versus violencia doméstica*. Barcelona: Difusión Jurídica, 2007, pág. 109.

No se dice nada en la ley de menores ni de aforados, y estos pueden cometer hechos de violencia de género. ¿Quiénes serán las autoridades judiciales competente entonces?<sup>5</sup>

Un estudio a fondo de la ley revela que no se ha previsto nada respecto a las personas menores de edad casadas o en relación de pareja que causen actos de violencia de género.

La LOVG, en su artículo 1, dice que la presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, «como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

En España, hasta la actual LOVG, no ha existido un concepto de referencia unívoco de violencia contra las mujeres. Constituyó en su día una herramienta útil y novedosa para luchar contra la violencia de género. Fue la primera vez que en nuestro país se reconoció la violencia de género como tal, y constituyó un modelo para las legislaciones de otros países. La propia ley establecía la obligatoriedad de una revisión anual de las medidas llevadas a cabo para su implantación, y solo se llevó a cabo el primer año.

«El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia de género»<sup>6</sup>.

La LOVG representa un claro exponente de que, aunque muchos de los rasgos que la definen ya se empezaban a vislumbrar en los Planes de acción, estatales y autonómicos; en las legislaciones de «protección integral» de algunas CC.AA.; y, sobre todo, en los supuestos límite de la prevención y el control negativo de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

Este conjunto de normas, y en particular la LOVG, recogen planteamientos y formas de intervención preventiva primaria, secundaria y terciaria.

En el ámbito primario hay que evitar la aparición y consolidación de patrones de vida social, económica y cultural que contribuyen a aumentar el riesgo de violencia. Evitar la aparición de casos nuevos de malos tratos mediante el control de las causas y de los factores de riesgo. Con las principales líneas de actuación de información a la sociedad sobre las causas y efectos de la violencia y la coeducación.

En el ámbito secundario, reducir la prevalencia de malos tratos mediante la detección precoz de los casos ocultos y la intervención precoz que evite las consecuencias más graves y la reincidencia.

---

<sup>5</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER: *Violencia de género y proceso*, op. cit., pág. 239.

<sup>6</sup> Disposición adicional undécima. Evaluación de la aplicación de la Ley LO 1/2004.

Con las principales líneas de actuación de formación a los profesionales para la detección precoz y el empoderamiento de las mujeres.

En el ámbito terciario, reducir el progreso o las consecuencias de una situación de malos tratos ya establecida, minimizando las secuelas y sufrimientos causados. Incluyen la adopción de medidas de acción positiva. Con la línea de actuación con la creación y en su caso adecuación de servicios y recursos. Medidas de acción positiva hacia las mujeres violentadas. La creación de servicios y recursos<sup>7</sup>.

Las medidas de asistencia integral comprenderán todas aquellas actuaciones previstas en esta Ley y dirigidas a:

Informar y orientar a las víctimas sobre sus derechos y los recursos existentes.

b) Atender la salud física y mental de las víctimas impulsando la recuperación de las secuelas de la violencia.

c) Atender las especiales necesidades económicas, laborales, jurídicas, educativas, culturales y sociales de las víctimas derivadas de la situación de violencia.

d) Atender las necesidades de acogimiento temporal garantizando la manutención, alojamiento, accesibilidad y seguridad de las mismas en los casos en los que proceda.

e) Proporcionar seguridad a la víctima a través de los medios técnicos posibles.

La visibilización de las cifras de mujeres muertas por sus parejas o exparejas, en especial a partir del año 2000, y el hecho de que la violencia contra las mujeres en el contexto de la relación afectiva gire en torno a su situación de discriminación e infravaloración social, provocaron el debate sobre la necesidad de sustraer del contexto privado esta situación<sup>8</sup>.

Se trataba de implicar a la sociedad y, en concreto, en el marco de un Estado social y democrático de derecho (art. 1.1 CE), a los poderes públicos a fin de que estos abordaran una reformulación legal de esta problemática.

No parece tratar de cubrir todo tipo de violencia de género, a pesar de su amplio título, sino solo la violencia entendida como cualquier agresión física, psicológica, sexual, amenazas, coacciones o privación de libertad, de los hombres contra las mujeres, entre los que haya existido o existe una relación conyugal o de afectividad (art. 1.1 LOVG).

La LOVG intentó impregnar a la sociedad de cierta perspectiva de género y, asimismo, trató de erradicar una causa más de discriminación contra las mujeres que, en esta ocasión, tiene la devastadora consecuencia de cortar o interrumpir su derecho fundamental a la vida, la vida digna, a la integridad física y psíquica, a la libertad y a la igualdad. La elaboración de la LOVG no fue una tarea

---

<sup>7</sup> <https://www.aragon.es.>violencia.guia.pdf>. 7-06-2021

<sup>8</sup> María MACÍAS JARA: «La ley de violencia de género», *ElDiario.es* [en línea], 26 de septiembre de 2013. Disponible en: <[https://www.eldiario.es/agendapublica/impacto\\_social/ley-violencia-genero\\_1\\_5818334.html](https://www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/ley-violencia-genero_1_5818334.html)>. 15 de noviembre de 2020.

de fácil consenso, especialmente en el aspecto de diferenciar la violencia de género de otra violencia intrafamiliar.

La tutela penal reforzada hacia la mujer puede explicarse como una legítima decisión de política criminal destinada a protegerla con un tipo específico, pues solamente la mujer es la afectada porque la violencia tiene su causa, precisamente, en su pertenencia al género femenino.

Siendo como es una de las pocas leyes aprobadas por todos los partidos del arco parlamentario de entonces, sigue siendo una de las más contestadas, tanto por un extremo como por otro.

El punto 1 del artículo 3 de la LOVG indica los Planes de sensibilización. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en marcha un Plan de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género.

Se han elaborado diversos Planes específicos relacionados con la violencia hacia la mujer:

- El Plan de Acción contra la Violencia Doméstica 1998-2000.
- El II Plan Integral contra la Violencia Doméstica 2001-2004.
- El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género 2007-2008.
- El Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en Población Extranjera Inmigrante 2009-2012.
- El Plan Integral contra la Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual 2009-2012.
- El Plan de la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016, como instrumento vertebrador de la actuación de los poderes públicos para acabar con la violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo, constituyendo uno de los ejes fundamentales del proyecto político del Gobierno para hacer frente a esta lacra social y un plan de acción estable y duradero hasta 2016.
- El Plan de Estado contra la violencia de género 2019, el Pacto implica incidir en todos los ámbitos de la sociedad y se estructura en 11 ejes de trabajo.

El Plan de la Estrategia Nacional parte de dos premisas, por un lado, la conveniencia de unificar, en un mismo documento, de forma coherente y concertada, las distintas medidas que permitan avanzar en la eliminación de la violencia contra la mujer en general y de la de género en particular, y, por otro lado, dar cumplimiento a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, conforme el cual, según el artículo 3 de la LOVG, debe elaborarse por el Gobierno un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género.



Esta estrategia recoge medidas que cumplen con esa finalidad sensibilizadora, preventiva y de detección.

El primer apartado, *¿Qué es la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer?*, recoge la información sobre las bases conceptuales de la estrategia, valores constitucionales en los que se asienta, los procedimientos para su elaboración, el marco normativo con especial referencia al ámbito internacional, los principios que inspiran los contenidos, su vigencia y evaluación.

El segundo apartado está referido al *¿Por qué la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer?*, donde se realiza un diagnóstico sobre el problema de la violencia contra la mujer, mencionando las razones que justifican la necesidad de elaborar la Estrategia Nacional.

El tercer apartado, denominado *¿Para qué la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer?*, recoge los siete objetivos que se persiguen en la Estrategia Nacional y las 284 medidas para su consecución.

El marco normativo en el que se inscriben las presentes medidas se caracteriza por dos rasgos fundamentales: la convivencia de normativa internacional, nacional y autonómica, y la existencia de instrumentos jurídicos diversos.

Esta estrategia se funda en valores inspiradores, principios estratégicos de actuaciones y principios de intervención.

Los valores inspiradores son: el respeto a la dignidad humana, la igualdad y no discriminación y el buen trato. Como principios estratégicos de actuación se encuentran la integralidad, la multidisciplinariedad, la globalidad, la eficacia y eficiencia, la mejora continua y la participación. Como principios de intervención tenemos: la orientación a mujeres que sufren violencia y a sus descendientes, la autonomía, la orientación a profesionales, la orientación ciudadana, la proactividad y el trabajo en red.

La Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer constituye un documento en el que se establecen de manera clara y precisa los objetivos para el período 2013-2016 y las medidas a implementar con vistas a la consecución de una sociedad libre de este tipo de violencia.

La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género sería el órgano responsable del seguimiento de la estrategia.

La Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer es, por tanto, manifestación del compromiso de los poderes públicos en el proceso de su erradicación, unificando en un único documento 284 actuaciones y dando cumplimiento a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

La estrategia se asienta en el convencimiento de que una sociedad en igualdad entre hombres y mujeres, respetuosa con los derechos humanos y libre de violencia contra la mujer, es una exigencia democrática.

En noviembre de 2016, el Congreso de los Diputados aprobó una proposición para alcanzar un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Desde el primer Gobierno de Mariano Rajoy, las partidas dedicadas a actuaciones para prevención integral de la violencia de género han disminuido un 29 %, de acuerdo con los datos oficiales que publica Hacienda.

Sobre los Pactos de Estado en materia de violencia de género, el primer Pacto fue aprobado en noviembre de 2016 y el segundo el 3 de agosto de 2020, en las que las personas que ostentan la representación parlamentaria han escuchado las propuestas, testimonios y a personal experto sobre la materia objeto de los pactos.

El informe elaborado por la Subcomisión resume las aportaciones de los comparecientes y recoge las medidas y recomendaciones acordadas por los grupos parlamentarios, de acuerdo con los siguientes ejes de actuación:

- Sensibilización y prevención.
- Mejora de la respuesta institucional.
- Perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas.
- Asistencia y protección de las menores.
- Impulso de la formación de los distintos agentes.
- Seguimiento estadístico.
- Recomendaciones a las Administraciones públicas y otras instituciones.
- Visualización y atención de otras formas de violencia contra las mujeres.
- Compromiso económico y seguimiento del pacto.

Entre las propuestas de actuación, en el primer pacto plantea varias líneas de trabajo:

1. Ruptura del silencio; sensibilización y prevención

Incluir medidas relacionadas con la educación, las campañas de sensibilización e información, la atención a sectores vulnerables, las actuaciones relacionadas con medios de comunicación, la lucha contra la apología de la violencia de género en acontecimientos deportivos, las campañas institucionales en el ámbito laboral, en colaboración con sindicatos, patronales y empresas, y la formación para la detección precoz en centros sanitarios.

2. Mejora de la respuesta institucional

Coordinación y trabajo en red. En este apartado se incluye el impulso de un acuerdo internacional, dar relevancia en la estructura institucional a las políticas contra la violencia de género y actuar en los ámbitos laboral, de seguridad y de justicia.

### 3. Perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección de las víctimas

La adecuación y dotación de los juzgados de violencia sobre la mujer, la coordinación en cuanto a órdenes de protección u otras actuaciones en materia de justicia, las actuaciones policiales para mejorar la asistencia, garantizar los protocolos y mejorar el sistema de vigilancia electrónica, las medidas administrativas como la creación de una Subcomisión sobre Igualdad de Género en el Instituto de la Juventud y la mejora del acceso a la información; iniciativas de carácter laboral como un plan de inserción en el mercado de trabajo y el establecimiento de cuotas de reserva; mejorar la protección en el ámbito rural; reforzar los protocolos en el ámbito sanitario y facilitar el acceso a la información y a las medidas de protección a mujeres y niñas con diversidad funcional-discapacidad son algunos de los aspectos que se incluyen en este apartado.

### 4. Intensificar la asistencia y protección de las personas menores

Garantizar una prestación a todas las personas menores sin progenitores por violencia de género, estudiar la situación de las personas menores en cuanto a custodia y régimen de visitas, prohibir la visita al padre en prisión por violencia de género, reforzar la asistencia a descendientes de víctimas mortales y establecer un sistema de atención pedagógica y educativa son algunas de las medidas planteadas en este ámbito.

### 5. Impulso de la formación que garantice mejor respuesta asistencial

La formación especializada a profesionales de medios de comunicación, de la Administración de Justicia, de cuerpos de seguridad del Estado y al personal profesional que atiende en cualquier ámbito a las víctimas de violencia de género, difundir el Manual de la Unión Europea de buenas prácticas para combatir la violencia contra las mujeres y especializar a equipos psicosociales son algunas de las propuestas.

### 6. Seguimiento estadístico

El Pacto propone establecer la obligación legal de obtener y prestar datos estadísticos detallados y secuencias, con la periodicidad que se establezca, e impulsar la incorporación de indicadores específicos que permitan conocer el número de menores y géneros que han sido víctimas, así como las personas con diversidad funcional-discapacidad. Plantea también, entre otras cuestiones, pedir al Consejo General del Poder Judicial una unidad específica de evaluación de los datos procedentes de los juzgados de violencia sobre la mujer.

### 7. Recomendaciones a las CC. AA., entidades locales y otras asociaciones

Instar al Gobierno a liderar en el ámbito de la Unión Europea un pacto sobre medios de comunicación y violencia de género, y mejorar la progresiva adaptación de recursos de apoyo y atención

para poder recibir a mujeres con diversidad funcional-discapacidad son algunas de las propuestas en este ámbito.

#### 8. Visualización y atención a otras formas de violencia contra las mujeres

Introducir módulos transversales sobre violencia sexual en los contenidos formativos para empresas y administraciones, una mesa de coordinación estatal que incluya a todos los agentes, programas de prevención y detección desde la educación infantil, fomentar la investigación, promover un enfoque integral y multidisciplinar contra la trata, reforzar la persecución de oficio del delito de trata, y concienciar contra la demanda de prostitución son otras de las propuestas.

#### 9. Compromiso económico y seguimiento

Con este Pacto, el Congreso reclamaba que se dedicaran recursos financieros adecuados para la correcta aplicación de estas políticas. Plantea que el presupuesto de 2018 de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género se incremente un 20 % y otro 15 % anual de 2019 a 2022.

Además, se recoge que los Presupuestos Generales del Estado destinarán a los ayuntamientos un incremento anual de 20 millones de euros durante los próximos cinco ejercicios y 100 millones de euros más al año a las CC. AA. para el desarrollo o ampliación de las medidas recogidas en este pacto.

El compromiso económico global destinado a desarrollar el pacto supone un incremento de 1000 millones de euros durante los próximos cinco años, desglosado en 100 millones de euros adicionales a entidades locales, 500 millones a CC. AA. y otros 400 millones a competencias estatales contra la violencia de género dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

Por último, para el seguimiento del Pacto se propone una Comisión Permanente no legislativa en el Congreso, a la que la Delegación del Gobierno deberá remitir informes anuales sobre la aplicación y desarrollo del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención. Se establecerán mecanismos para que se realice el seguimiento y evaluación de los créditos presupuestarios dedicados a sufragar las políticas del pacto.

En dicha sesión se incorporaron al informe elaborado por la Subcomisión varios votos particulares de los grupos PSOE y Unidas Podemos-En común y uno acordado por todos los grupos para incluir tanto el término diversidad funcional como discapacidad.

El grupo socialista ha sacado adelante seis votos particulares: el 19, para permitir la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de percepción de la renta activa de inserción con el fin de posibilitar el acceso a la pensión de jubilación; el 22, para definir y legislar contra la violencia patrimonial; el 24, para que las menores de 18 años víctimas de violencia de género no necesiten el consentimiento de sus progenitores o representantes legales para poder abortar; el 28, que tiene como objetivo reforzar los organismos de igualdad en toda la estructura institucional; el 34, sobre la de-

signación de procuradores o procuradoras desde el mismo momento en que se produce la designación de abogado o abogada; y el 35, para agilizar la puesta en marcha de una comisión de seguimiento y acortar al máximo los tiempos de aplicación de las medidas acordadas.

La Comisión ha aprobado también el voto particular 16, de Unidas Podemos-EC-EM, que pide una completa incorporación en los textos legislativos de todos los tipos de proxenetismo en concordancia con el Convenio 1949 de Naciones Unidas, y los votos 2, 3, 4 y 9 del Grupo Mixto, relativos a sensibilización y prevención en educación y en medios de comunicación, trabajo en red para mejorar la respuesta institucional y seguimiento del pacto con la comparecencia de entidades feministas, entre otras materias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordenó la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del informe aprobado por la Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, constituida en el seno de la Comisión de Igualdad, así como de los votos particulares presentados al mismo, el 28 de julio de 2017.

Con motivo de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la disposición final tercera modificó la LOVG en su artículo 1, quedando redactado como se indica a continuación:

«Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela o guarda o custodia, víctimas de esta violencia».

A partir de la publicación de esta ley tan importante, los descendientes pasan a ser catalogados como víctimas de violencia de género, no solamente las mujeres, ampliando el campo de acción ante dicha situación.

En el Pacto se modifica la L.O. 1/2004, acreditación de las situaciones de violencia de género y normativa aplicable a los procedimientos judiciales ya iniciados, distribución de los fondos destinados al cumplimiento del Pacto de Estado en materia de violencia de género asignados a los Ayuntamientos.

Ambos informes contienen un conjunto de propuestas para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y para mejorar en la respuesta que, desde las instituciones, se proporciona a las mujeres víctimas y a sus hijas e hijos menores o a los menores bajo su guarda, tutela o acogimiento.

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Aunque la violencia de género es un hecho universal presente en todas las culturas, sociedades, religiones, sistemas sociales, sistemas políticos, economías y corrientes ideológicas, no empezó a considerarse un problema hasta que las mujeres lo presentaron como tal.<sup>9</sup>

En todo el mundo, una de las formas más comunes de violencia es la ejercida contra la mujer. La violencia contra la mujer es el abuso más generalizado de violación de los derechos humanos, pero a su vez el menos reconocido.

La violencia es tan vieja como la misma humanidad y la mujer se ve amenazada por ella en cada etapa de su vida. Desde los comienzos de la historia, la violencia contra la mujer viaja de una época a otra, de una sociedad a otra, alimentando el sufrimiento en su vida cotidiana<sup>10</sup>.

La violencia de género es, por su propia entidad, el problema sumergido más inquietante de todos los tiempos que, solo desde hace poco, ha ido emergiendo lentamente a la superficie del ojo público y está siendo objeto de un tratamiento específico por los distintos agentes sociales y culturales en el contexto de todos los países<sup>11</sup>.

Para erradicar la violencia de género es necesaria la cooperación entre hombres y mujeres en el marco de una sociedad igualitaria en la que todas las personas, objetiva y subjetivamente, disfrutemos de los mismos derechos y obligaciones y, por tanto, la pertenencia a uno u otro género no suponga discriminación alguna.

Los poderes públicos e instituciones deberán seguir insistiendo en las políticas educativas, que necesariamente han de estar diseñadas desde la fundamental perspectiva de la concordancia de género. Esta tarea fundamental de iniciación debe ser ejercida ya desde edades muy tempranas en el ámbito educativo primario y es precisamente en ese medio en el que el esfuerzo, por parte de todos los agentes y operadores sociales comprometidos, ha de ser mayor<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Carmen DELGADO ÁLVAREZ: «Raíces de la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, pág. 46.

<sup>10</sup> Gerardo HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: «Sociodemografía de la mujer en España. Entre la ilusión y el desencanto», en Joaquín GIRÓ MIRANDA (coord.): *El género quebrado: sobre la violencia la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2005, pág. 74.

<sup>11</sup> Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS: «La violencia de género: perspectiva psicológica I», en Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS y José Pablo CUÉLLAR OTÓN (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica*. Elche: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003, pág. 43.

<sup>12</sup> María Assumpció BOIX GUILLÓ: «El papel de la educación en la prevención de la violencia de género», en Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS y José Pablo CUÉLLAR OTÓN (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica, op. cit.*, pág. 213.

Luchar contra de la violencia familiar es proclamar una socialización más global, más amplia, que permita a hombres y mujeres desarrollarse en toda su plenitud, con todos nuestros valores y virtudes, donde no se dé una desigualdad de género, que nos lleve a una designación de roles igualitarios y enriquecedores para todas las personas<sup>13</sup>.

De forma generalizada, las teorías sobre la violencia de género han tendido a enfatizar explicaciones individuales sobre la misma, basándose en factores individuales, como que los hombres golpean a las mujeres por razones psicopatológicas o porque poseen un pobre control de los impulsos; explicaciones sociopolíticas, las cuales consideran la agresión como un producto de desigualdades de poder entre los géneros o incluso que la violencia vendría explicada por la propia construcción histórica de la familia, tradicionalmente patriarcal; no ha sido hasta hace relativamente poco tiempo que las formulaciones teóricas han empezado a reconocer que existe una multiplicidad de factores que operan simultáneamente en esta problemática.

Por otra parte, uno de los marcos teóricos que se considera más destacado debido a que permite analizar la realidad de la desigualdad entre hombres y mujeres, a nivel general, es la denominada teoría sexo/género, la cual enfatiza los elementos sociales que generan y sostienen las situaciones de desigualdad que se producen entre mujeres y hombres, asentándose en la diferenciación de dos conceptos clave: el sexo y el género.

Muchos hombres violentos, que maltratan, no pueden reconocer sus emociones de tristeza y de miedo, cuando las experimentan en el cuerpo automáticamente las convierten en la expresión de la emoción y el comportamiento permitido: la cólera. Una cólera infinita, destructiva, porque es tal el cúmulo de emociones que no saben manejarlas y piensan que soltarlas al exterior, agrediendo, les calmará. La violencia es una manera infructuosa de tratar de resolver el propio malestar<sup>14</sup>.

La violencia de género tiene características propias que la individualizan frente a otras manifestaciones de violencia:

- Es inmotivada, en cuanto al desencadenante concreto de la agresión. Cualquier hecho nimio puede acarrearla.
- Es excesiva. La violencia no se utiliza en el grado necesario para una imposición concreta, sino que se desorbita, ya que sirve para aleccionar, atemorizar y mantener el control sobre la víctima.
- Es de continuidad, un proceso progresivo con ataques cada vez más graves y frecuentes, instaurándose una normalización o aceptación del estado de violencia<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Silvia GONZÁLEZ BARCALA: «Factores psico-sociales de la violencia de género», en Emilio SAMPEDRO PELAYO (coord.): *Violencia y desigualdad: realidad y representación*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pág. 107.

<sup>14</sup> Fina SANZ RAMÓN: «Del mal trato al buen trato», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2004, pág. 8.

<sup>15</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Barcelona: Experiencia, 2005, pág. 22.

Numerosos estudios indican que la violencia se aprende. En la edad adulta tienden a repetir el mismo modelo de comportamiento que han observado de niños<sup>16</sup>.

En cuanto a las causas de la violencia en el ámbito familiar, se ha destacado, desde el punto de vista de su origen, una doble clasificación:

- Causas endógenas: consistentes en una forma de ser innata o aprendida en la infancia o la juventud.
- Causas exógenas: consistentes en las vivencias de situaciones proclives a la demostración de fuerza física o maldad psíquica para obtener o mantener el poder en el núcleo familiar demostrando superioridad<sup>17</sup>.

Las personas que agreden, que maltratan o que matan no saben elaborar sus fantasmas, sus emociones, y hacen lo que llamaríamos «un paso al acto», de modo que, en vez de trabajar sus procesos emocionales, los descargan en la realidad contra la otra persona como una forma de descontrol emocional, de liberación de sus impulsos que no saben cómo manejar<sup>18</sup>.

La violencia contra las mujeres está tan arraigada y presente en nuestra sociedad que nos cuesta identificarla, y solo cuando adquirimos conciencia de que «esa no es forma de tratar a las mujeres, la vemos realmente como violencia y la podemos nombrar»<sup>19</sup>.

La eclosión de la violencia intrafamiliar como un problema público, que finalmente se está produciendo en nuestros días, es el resultado de un arduo proceso de sensibilización social obstaculizado por importantes trabas de carácter complejo en las que confluyen prejuicios históricos y culturales, consolidadas estructuras socioeconómicas, discrepancias ideológicas relativas al concepto de familia y, como una constante concurrente en todas ellas, la discriminación de género<sup>20</sup>.

Las noticias de los últimos meses nos revelan que los medios de que se dispone en la lucha contra la violencia de género son insuficientes. Sí es positivo el balance general de actuación contra la violencia de género. La mera iniciativa para abordar el problema es de valorar, aunque solo sea como punto de partida, para ir ganando la batalla hasta la solución final. Lo que ocurre es que el problema de la inseguridad es el básico y el que hay que resolver en primer lugar, pues a su margen carece de sentido todo lo demás. Hay sucesos que ponen de manifiesto un fallo en el sistema. Como las mujeres muertas a manos de hombres sobre los que pesaba orden de alejamiento<sup>21</sup>.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pág. 30.

<sup>17</sup> María Concepción RAYÓN BALLESTEROS: «La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. 37 (2004), pág. 55.

<sup>18</sup> Fina SANZ RAMÓN: «Del mal trato al buen trato», *op. cit.*, pág. 9.

<sup>19</sup> Inés ALBERDI: *Como reconocer y como erradicar la violencia contra las mujeres*. Barcelona: Fundación La Caixa, 2005, pág. 10.

<sup>20</sup> Pablo CEREZO GARCÍA-VERDUGO: «Aproximaciones generales al problema de la violencia doméstica y actuaciones consecuentes a la orden de protección», en Pedro Vicente CANO-MAILLO REY (dir.): *Los juicios rápidos. Orden de protección: Análisis y balance*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, pág. 28.

<sup>21</sup> *Ibid.*, pág. 53.



La relación entre víctima y proceso es bidireccional, en el sentido de que la víctima necesita el proceso para cumplir parte de sus expectativas y necesidades posdelictuales, búsqueda de protección, restablecimiento de la justicia, etc., pero el proceso también necesita a la víctima para poder cumplir eficazmente con su misión de control social. Esta necesidad de contar con la colaboración de la víctima se ubica, de modo general, pero con especial trascendencia en el ámbito de la violencia de género, en un momento clave: en el comienzo del proceso, donde la denuncia de la propia mujer actúa como un primer control informal sobre el delito, discriminando aquellos que llegan a conocimiento del sistema estatal, de aquellos que pasan a engrosar la llamada cifra negra<sup>22</sup>.

A pesar de todas las medidas que se adopten para mejorar la situación de las víctimas de violencia en el ámbito familiar, hay que destacar que la erradicación total de la misma en nuestra sociedad no será efectiva hasta que se superen los patrones culturales androcéntricos, para lo cual resultan fundamentales las campañas de educación social en la no violencia y la no discriminación, empezando desde los más pequeños, en los colegios. Mientras el modelo social de no violencia no se consiga, será preciso establecer los mecanismos de protección social adecuados para las víctimas y las medidas legislativas eficaces para perseguir las conductas violentas<sup>23</sup>.

### 1.1. Factores sociales, culturales y económicos

El estudio de lo que se denominó como «cuestión social obrera» durante y tras la Revolución Industrial es importante hoy en día. Es así porque los efectos absolutamente devastadores que supuso la puesta a disposición absoluta del orden jurídico al servicio de las leyes del orden económico, no solo va a suponer el conocimiento de un hecho histórico importante para la historia social genérica y del trabajo, sino que su ponderación y traslación en el tiempo de distintos aspectos de la misma transformados y adecuados a los tiempos corrientes puede ser de gran valor para la mejor comprensión de algunos hechos sociales presentes en la sociedad actual.

La mayoría de las culturas aceptan que la mujer tiene que ser inferior al hombre y es este último el que crea formas culturales que definen y refuerzan esta supuesta inferioridad de la mujer: los mitos y las tradiciones<sup>24</sup>.

¿Quién crea la cultura? La respuesta habitual es que la hace el poder<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Xulio FERREIRO BAAMONDE: «La tutela de la víctima de violencia de género: la seguridad como objetivo del proceso penal», en Luz María PUENTE ALBA, José Antonio RAMOS VÁZQUEZ y Eva María SOUTO GARCÍA (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Granada: Comares, 2010, págs. 240 y ss.

<sup>23</sup> María Concepción RAYÓN BALLESTEROS: «La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *op. cit.*, pág. 53.

<sup>24</sup> Ángel GARCÍA COLLANTES: «Aspectos criminológicos de la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género, op. cit.*, pág. 737.

<sup>25</sup> Pedro FERNÁNDEZ SANTIAGO: «Género y sexualidad», en VV. AA.: *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*. Madrid: Universitas; Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, pág. 182.

La violencia contra las mujeres, hasta hace pocos años no ha sido reconocida socialmente como una realidad de extrema gravedad que hay que enfrentar y erradicar. Ha estado naturalizada y tolerada, formando parte de nuestra cultura. Podemos ver la diferencia en el reconocimiento social de otras violencias, como la racista o el terrorismo, a pesar, incluso, de causar menor número de muertes que los malos tratos<sup>26</sup>.

Lo esencial en la explicación de dicha violencia, con independencia de factores coyunturales diversos, es la persistencia de ciertos valores culturales o creencias que derivan de la cultura patriarcal<sup>27</sup>.

Al hablar de la violencia contra las mujeres la denominamos violencia de género para señalar la importancia que en ella tiene la cultura, para dejar claro que esta forma de violencia es una construcción social, no una derivación espontánea de la naturaleza<sup>28</sup>.

Desde la teoría de género se analiza a las mujeres y a los hombres, no como seres eternos e inmutables, sino como sujetos históricos, construidos socialmente, producto del tipo de organización social de género prevalente en su sociedad<sup>29</sup>.

Las causas de la violencia contra la mujer han sido investigadas desde múltiples prismas, entre otros, el feminismo, la criminología, el desarrollo, los derechos humanos, la salud pública, la sociología... Todos ellos han llegado a la conclusión de que no hay una causa única que explique adecuadamente la violencia contra la mujer; que tiene su origen, en definitiva, en la convergencia de una serie de factores específicos en el contexto general de las desigualdades de poder en los niveles individual, grupal, nacional y mundial.

Hay datos suficientes para decir que la violencia contra las mujeres es una pauta cultural de las sociedades patriarcales. La violencia se deriva de la desigualdad entre hombres y mujeres y se hace necesaria para mantener a las mujeres en una situación de inferioridad<sup>30</sup>.

La perspectiva de género supone una forma de interpretar la realidad social que presta una especial atención a los condicionamientos culturales y sociales impuestos a cada sexo<sup>31</sup>.

Históricamente, diversos factores sociales y culturales, complejos y vinculados entre sí, a menudo institucionalizados, han mantenido a las mujeres en una posición de particular vulnerabilidad frente

<sup>26</sup> Belén NOGUEIRAS GARCÍA: «La violencia en la pareja», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*, op. cit., pág. 46.

<sup>27</sup> Cristina LANCHO BLÁZQUEZ; Javier BARRERA MARTÍN-MERÁS; Juan Gabriel CRUZ RODRÍGUEZ; Juan Pedro JIMÉNEZ CANO y María José PIZARRO GALLEGO: «Análisis de la violencia doméstica en relación con la orden de protección desde la perspectiva multiprofesional e integrada», en Pedro Vicente CANO-MAILLO REY (dir.): *Los juicios rápidos. Orden de protección: Análisis y balance*, op. cit., pág. 456.

<sup>28</sup> Inés ALBERDI: *Como reconocer y como erradicar la violencia contra las mujeres*, op. cit., pág. 10.

<sup>29</sup> Paloma ANDRÉS DOMINGO: «Violencia contra las mujeres, violencia de género», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*, op. cit., pág. 33.

<sup>30</sup> Inés ALBERDI: *Como reconocer y como erradicar la violencia contra las mujeres*, op. cit., pág. 15.

<sup>31</sup> Teresa SAN SEGUNDO MANUEL: «Impacto de la violencia de género», en VV. AA.: *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*, op. cit., pág. 123.

a las violencias dirigidas contra ellas, y todo ello constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer.

En definitiva, la cultura, con su entramado de creencias, modelos y expectativas, nos guía y nos regula<sup>32</sup>.

La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre<sup>33</sup>.

La violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado ni circunstancial en las relaciones entre hombres y mujeres, sino que es un aspecto estructural de la organización del sistema social<sup>34</sup>.

La violencia doméstica contra la mujer es un problema social cuya comprensión debe ir más allá de los factores individuales, puesto que es un fenómeno enraizado también en el contexto social y cultural. Y las actitudes públicas hacia lo que es aceptable o inaceptable en las relaciones íntimas reflejan esas normas sociales y culturales<sup>35</sup>.

La discriminación de género y la reproducción de valores y roles forman parte de la misma estructura social<sup>36</sup>.

La violencia doméstica de género sigue comportando en la actualidad un acentuado estigma social ya que, históricamente, ha tenido lugar un proceso de naturalización cultural de la violencia sobre la mujer. Por ello, todavía hoy nos resulta particularmente difícil construir una respuesta eficaz a dicha violencia sobre todo ante las propias mujeres, quienes, en muchos casos, lejos de condenarla, llegan a aceptarla como algo normal en sus vidas<sup>37</sup>.

El maltrato social es lo que se podría llamar violencia estructural. Las relaciones humanas se generan dentro de los contextos socioculturales que tienen sus propios valores y diseñan formas de comportamientos que se consideran normalizadas, es decir, que forman parte de esos valores<sup>38</sup>.

La violencia estructural se caracteriza porque tiene su origen y se fundamenta en las normas y valores socioculturales que determinan el orden social establecido<sup>39</sup>.

<sup>32</sup> Inés ALBERDI: *Como reconocer y como erradicar la violencia contra las mujeres*, *op. cit.*, pág. 96.

<sup>33</sup> Ángel GARCÍA COLLANTES: «Aspectos criminológicos de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 738.

<sup>34</sup> Inés ALBERDI: *Como reconocer y como erradicar la violencia contra las mujeres*, *op. cit.*, pág. 18.

<sup>35</sup> Enrique GRACIA: «Violencia doméstica contra la mujer: el entorno social como parte del problema y de su solución», en Francisca FARIÑA, Ramón ARCE y Gualberto BUELA CASAL (eds. lits.): *Violencia de género. Tratado psicológico y legal*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2009, pág. 77.

<sup>36</sup> Fina SANZ RAMÓN: «Del mal trato al buen trato», *op. cit.*, pág. 2.

<sup>37</sup> Teresa GARCÍA-BERRIO HERNÁNDEZ: *Medida de protección de la mujer ante la violencia de género. Claves para la igualdad*. Barcelona: Difusión Jurídica, 2008, pág. 95.

<sup>38</sup> Fina SANZ RAMÓN: «Del mal trato al buen trato», *op. cit.*, pág. 2.

<sup>39</sup> Miguel LORENTE ACOSTA: *Mi marido me pega lo normal*. Madrid: Planeta, 2001, pág. 65.

En el modelo de relación social, el lugar que ocupa la mujer es el de la sumisión. Desarrolla más las emociones de tristeza y de miedo, no expresa agresividad, interioriza la cólera e incorpora su desvalorización (baja autoestima) como parte del modelo<sup>40</sup>.

La violencia reduce la participación de las mujeres en todos los aspectos de la vida social porque les infunde miedo e inhibe sus capacidades<sup>41</sup>.

Desde el modelo patriarcal la violencia de género solo emerge como anomalía de individuos que, por alguna razón, alteran el equilibrio de la complementariedad entre hombres y mujeres; no existe, por tanto, como problema social<sup>42</sup>.

Estas normas sociales no escritas están tan interiorizadas que nos parecen naturales, normales, si bien varían de una sociedad a otra. La perspectiva de género se fija en estas pautas de carácter cultural, en su incidencia tanto en los individuos como en la organización social<sup>43</sup>.

La violencia contra las mujeres, lejos de tener un carácter puramente relacional, remite a un problema estructural que hunde sus raíces en la organización social<sup>44</sup>.

La cultura, en un momento dado, puede no solo justificar sino también promover la propia violencia. Por ello, bajo el concepto de violencia cultural se integran todas las dimensiones culturales que de alguna forma apoyan la violencia y sus prácticas. La violencia cultural se ejerce desde las ideas, las normas. Actúa en todos los ámbitos de la cultura<sup>45</sup>.

Si bien algunas de las normas y prácticas culturales empoderan a las mujeres y promueven sus derechos humanos, también es frecuente que algunas costumbres, tradiciones y valores religiosos se utilicen para justificar la violencia contra la mujer. Desde hace mucho tiempo se mencionan algunas normas culturales como factores causales, en particular las creencias vinculadas con las prácticas tradicionales nocivas (como la ablación o mutilación genital femenina, el matrimonio de menores y la preferencia por los hijos varones), los crímenes cometidos en nombre del honor, las penas discriminatorias impuestas en virtud de leyes de inspiración religiosa, y las limitaciones a los derechos de la mujer en el matrimonio. Sin embargo, no se han examinado adecuadamente las bases culturales de otras formas de violencia contra la mujer, al menos en parte debido a la estrechez de algunas concepciones de lo que constituye cultura. La cultura está formada por los valores, las prácticas y las relaciones de poder que están entrelazados en la vida cotidiana de las personas y sus comunidades. El comportamiento social pasa por el tamiz de la cultura en todas las sociedades y la

<sup>40</sup> Paloma ANDRÉS DOMINGO: «Violencia contra las mujeres, violencia de género», *op. cit.*, pág. 32.

<sup>41</sup> Germery BRICEÑO: «Contexto social de la violencia de género», *La violencia de género* [blog], 20 de junio de 2011. Disponible en: <<https://violenciagenero-yorleth-13.blogspot.com/2011/06/contexto-social-de-la-violencia-de.html>>. 30 de agosto de 2019.

<sup>42</sup> Carmen DELGADO ÁLVAREZ: «Raíces de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 49.

<sup>43</sup> Teresa SAN SEGUNDO MANUEL: «Impacto de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 123.

<sup>44</sup> Juan Manuel GOIG MARTÍNEZ: «El fundamento de los derechos en la Constitución Española. Especial consideración al tratamiento de la igualdad y la igualdad de género», en VV. AA.: *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*, *op. cit.*, pág. 51.

<sup>45</sup> Edurne ARANGUREN VIGO: «Cultura y violencia de género: una visión desde la investigación para la paz», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 102.

cultura afecta a la mayoría de las manifestaciones de violencia en todas partes. Pero la particular relación entre la cultura y la violencia contra la mujer solo puede verse con claridad en los contextos históricos y geográficos concretos. Como la cultura está constantemente moldeada por los procesos de cambios materiales e ideológicos en los niveles local y mundial, la capacidad de cambio es esencial para la continuación de las ideologías e identidades culturales<sup>46</sup>.

La politización de la cultura en forma de fundamentalismo religioso, en diversos contextos geográficos y religiosos, ha pasado a plantear un grave desafío a los esfuerzos por asegurar los derechos humanos de las mujeres<sup>47</sup>.

El juego de diferencias y antagonismos entre masculino y femenino se inserta en un sistema de oposiciones con que se dotan las estructuras cognitivas de la cultura mediterránea. De esta manera, la relación masculino-femenino, en tanto dominante-dominado, remite naturalmente a un juego de polaridades homólogas en que aquella se aprehende como universalmente justificada: activo-pasivo, claro-oscuro, fuera (público)-dentro (privado), encima-debajo, derecha-izquierda, seco-húmedo, duro-suave<sup>48</sup>.

En el caso de la violencia de género, el varón ha aprendido social y culturalmente a situarse en la posición de dominio y ha incorporado la violencia como una forma más de relacionarse con las mujeres, para conseguir sus objetivos y para resolver sus conflictos<sup>49</sup>.

Los factores que influyen en estas relaciones desequilibradas de poder comprenden, entre otros, los mecanismos socioeconómicos, la institución de la familia, en la cual encuentran expresión, precisamente, dichas relaciones de poder, el temor a la sexualidad femenina y el control que se ejerce sobre ella; la creencia atávica en la superioridad innata del varón y las sanciones legales y culturales que tradicionalmente niegan a mujeres y menores una condición de igualdad e independencia legal y social.

Violencia cultural es aquella sustentada en los valores sociales y culturales del grupo social de pertenencia, y que quedan recogidos en la religión, las tradiciones, los usos y costumbres, la mitología y la ideología de dicho grupo. El machismo y el patriarcado son dos ejemplos claros de violencia cultural en el asunto que estamos abordando, si bien son muchos los mensajes culturalmente establecidos que pueden fomentar las relaciones de desigualdad, de imposición del hombre sobre la mujer, del uso de la fuerza y el dominio en el varón y de la sumisión, resignación y abandono de la mujer y su permanencia en una relación destructiva y dañina<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> Rubén TORRES KUMBRIÁN; Juan de Dios IZQUIERDO COLLADO; Ángeles MARTÍNEZ BOLLÉ y Laura MARTÍNEZ MURGUI: *Intervención social y violencia de género*. Madrid: Ediciones Académicas, 2013, pág. 89.

<sup>47</sup> *Ibid.*, pág. 90.

<sup>48</sup> Joaquín GIRÓ MIRANDA: «El género quebrado: sobre la violencia la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio», en Joaquín GIRÓ MIRANDA (coord.): *El género quebrado: sobre la violencia la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio*, *op. cit.*, pág. 30.

<sup>49</sup> Paloma ANDRÉS DOMINGO: «Violencia contra las mujeres, violencia de género», *op. cit.*, pág. 33.

<sup>50</sup> Santiago MADRID LIRAS: «Dinámica y aspectos psicológicos en las relaciones de maltrato: la “tela de araña”», en Helena SOLETO MUÑOZ (ed.): *Violencia de género. Tratamiento y prevención*. Madrid: Dykinson, 2016, pág. 137.

La justificación de la violencia ejercida contra las mujeres se vincula a la supervivencia de la identidad de la colectividad o de un grupo, frente al intento de dominación cultural externo. Con este *a priori*, los intentos de empoderamiento de las mujeres que viven y sufren estas situaciones se enfrentan a una reafirmación cultural de las tradiciones que gestiona sus conflictos frente a la contaminación externa donde se ubica a estas mujeres y a sus procesos de emancipación. Se convierten en enemigas de su cultura y sus tradiciones siendo alineadas a la par del enemigo externo<sup>51</sup>.

Respecto a la civilización occidental, la formación del sistema de organización social conocido como patriarcado se gestó, según Gerda Lerner, en Oriente Próximo mediante un proceso paulatino de unos 25 siglos, entre 3100 y 600 a. C., aproximadamente, que conjugó diversos elementos y factores. ¿Qué significa esto en la práctica? Como resultado de un conjunto de acontecimientos prolongados en el tiempo, en el que concurrieron causas múltiples y sujetas a diversas manifestaciones, el patriarcado responde a causas concretas, a procesos sociales y culturales, a sucesos históricos, a intereses materiales<sup>52</sup>.

La socialización no se produce únicamente en la familia. Nacemos y crecemos dentro de una cultura. Niños y chicos, niñas y chicas pueden ver, a pesar de los grandes cambios que hemos conseguido en los últimos años, la desvalorización hacia las mujeres, el lugar social depreciado que se les asigna, su exclusión del poder económico, político, cultural, la falta de autoridad que les otorga la sociedad y las personas concretas que las rodean, la violencia que se ejerce contra las mujeres<sup>53</sup>.

Aprendemos el sistema de valores patriarcal antes de tener uso de razón. Efectivamente, el proceso de socialización de género comienza desde el primer día de vida e, incluso, antes<sup>54</sup>, pero hay dificultades.

Pero hay dificultades para reconocer socialmente que la cultura y la identidad masculina en las que los varones han sido socializados fomentan los comportamientos violentos y el ejercicio de poder de los hombres sobre las mujeres<sup>55</sup>.

Hay que analizar las raíces culturales de la violencia de género, revisar los valores transmitidos de generación en generación para poder entender por qué ocurre y cuál es el caldo de cultivo que lo permite. Estamos ante patrones similares y perfectamente identificables con un marcado carácter cultural y social<sup>56</sup>.

<sup>51</sup> Edurne ARANGUREN VIGO: «Cultura y violencia de género: una visión desde la investigación para la paz», *op. cit.*, pág. 107.

<sup>52</sup> Paloma GARCÍA PICAZO: «Un estudio sociológico de la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 81.

<sup>53</sup> Belén NOGUEIRAS GARCÍA: «Prevenir la violencia de género como madres y padres», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*, *op. cit.*, págs. 195 y ss.

<sup>54</sup> Antonio GARCÍA DOMÍNGUEZ: «La influencia de la cultura machista en la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 136.

<sup>55</sup> Belén NOGUEIRAS GARCÍA: «La violencia en la pareja», *op. cit.*, pág. 46.

<sup>56</sup> Teresa SAN SEGUNDO MANUEL: «Impacto de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 124.

Las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigados en un contexto general de discriminación sistemática por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación.

La violencia contra la mujer constituye un fenómeno universal. No hay ninguna región del mundo, ningún país ni ninguna cultura en que se haya logrado que las mujeres estén libres de violencia.

Desde los comienzos de la historia, la violencia contra la mujer viaja de una época a otra, de una sociedad a otra, alimentando el sufrimiento en su vida cotidiana<sup>57</sup>.

La ubicuidad de la violencia contra la mujer, que trasciende las fronteras de las naciones, las culturas, las razas, las clases sociales y las religiones, implica que sus raíces se asientan en un sistema ancestral de patriarcado que supone una dominación sistemática de las mujeres por parte de los hombres, y se refleja tanto en la vida pública como en la privada. El patriarcado se ha institucionalizado en normas sociales y culturales y encuentra su reflejo en el derecho y en las estructuras políticas, así como en la estructura económica mundial.

La violencia contra las mujeres nace de un sistema de relaciones de género anclado en la organización social y la cultura, que a lo largo de la historia ha postulado que los hombres son superiores a las mujeres, tienen diferentes cualidades y han de ejercer distintos roles<sup>58</sup>.

Se puede advertir, con tan solo mirar de cerca la realidad social, que las mujeres no tienen apoyo en funciones esenciales de la vida humana en la mayor parte de las sociedades. Son más vulnerables a la violencia física y al abuso sexual<sup>59</sup>.

En un modelo social en donde las relaciones son de violencia, de poder, no solo se ejerce la violencia en el afuera, sino también en el adentro<sup>60</sup>.

La violencia contra las mujeres es fruto del sistema patriarcal y del sistema sociocultural de género<sup>61</sup>, así ocurre con la violencia de género. En este sentido, cuando se hace notar que la violencia de género es causante de una nueva cuestión social en sus manifestaciones contemporáneas, se hace referencia a dos acontecimientos.

El primero, las consecuencias negativas en todos sus aspectos para la sociedad actual y más concretamente para las mujeres, de esta violencia social motivada en el género en su acepción cultural, lo que implica, de un lado, un ataque directo a la dignidad e igualdad de todas las mujeres.

---

<sup>57</sup> Gerardo HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: «Sociodemografía de la mujer en España. Entre la ilusión y el desencanto», *op. cit.*, pág. 74.

<sup>58</sup> Belén NOGUEIRAS GARCÍA: «La violencia en la pareja», *op. cit.*, págs. 41 y ss.

<sup>59</sup> José Luis MONEREO PÉREZ y Luis Ángel TRIGUERO MARTÍNEZ: *La víctima de violencia de género y su modelo de protección social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pág. 68.

<sup>60</sup> Fina SANZ RAMÓN: «Del mal trato al buen trato», *op. cit.*, pág. 4.

<sup>61</sup> Belén NOGUEIRAS GARCÍA: «La violencia en la pareja», *op. cit.*, pág. 50.

Personas en el marco de un Estado social, democrático y de derecho, y, de otro lado, hace que sea una situación intolerable, ilógica e injustificable en pleno siglo XXI.

Teniendo en cuenta que, en la situación actual hay que preguntarse: ¿qué le interesa al poder económico? No es difícil de deducir: resaltar los ámbitos de dominación, diferenciando y dividiendo a la ciudadanía sometida. La situación de injusticia la sufrimos todas las personas, pero afecta con más intensidad a determinados colectivos sociales, en parte por la cultura de la individualidad: la dieta, la moda, la vida con frenesí, la vida por la vida, la lucha por la victoria del fin de las ideologías, la amoralidad de las clases políticas corruptas (no todas las personas que se dedican a la política lo son)<sup>62</sup>.

Los servicios sanitarios, sociales, educativos y jurídicos están inmersos y son producto de esta sociedad patriarcal y reproducen actitudes y conductas de superioridad y dominio hacia las mujeres, que tienden a ocasionar una victimización secundaria de las mismas, incrementando sus sentimientos de culpa e inseguridad.<sup>63</sup>

Partiendo de que la violencia de género contra la mujer con todas las dimensiones que implica es una realidad social lamentable y plenamente presente en la sociedad española del siglo XXI, la lucha para la erradicación de la misma no se ha producido de una forma sistemática, unida y coherente hasta hace pocos años.

Las diferencias biológicas naturales se reelaboran con elementos sociales que refuerzan la desigualdad, lo que facilita discriminar comportamientos individuales y sociales que sirven para controlar conductas tenidas por deseables/indeseables<sup>64</sup>.

Así, se ha de manifestar la función social del derecho, su aplicación en la realidad mediante contenidos políticos con la finalidad de establecer un orden social justo, en cuanto que se trata de un mecanismo regulativo al servicio de la adaptación de la sociedad a su entorno.

En primer lugar, el maltrato salió del ámbito de lo personal para pasar al de lo social al entender que se trata de patrones de carácter social perfectamente identificables y que hay unas actitudes, unas conductas y unas costumbres que sirven de soporte a la violencia de género<sup>65</sup>.

Ninguna otra violencia cuenta con las circunstancias en las que el control social se une al control del agresor para retener a las mujeres en determinados ámbitos y tiempos, por eso ninguna otra violencia se acompaña de una tasa tan baja de denuncias por parte de las víctimas y sus entornos,

<sup>62</sup> Pedro FERNÁNDEZ SANTIAGO: «Género y sexualidad», *op. cit.*, págs. 182 y ss.

<sup>63</sup> Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO: *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*, *op. cit.*, pág. 244.

<sup>64</sup> Paloma GARCÍA PICAZO: «Un estudio sociológico de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 82.

<sup>65</sup> Teresa SAN SEGUNDO MANUEL: «Impacto de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 131.



ni por las personas responsables de los servicios e instituciones donde acuden las mujeres que sufren violencia en busca de asistencia<sup>66</sup>.

Muchos mandatos sociales pueden ser incorporados como guiones de vida, así como creencias de nuestro entorno o incluso nuestra propia autopercepción pueden actuar como un guion de vida<sup>67</sup>.

Las consecuencias de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar se configuran como un problema social por su magnitud y sus repercusiones traumáticas para la víctima, para sus descendientes, muchas veces también víctimas de maltrato, y para su entorno.

ÁMBITO	CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR
TRABAJO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incremento del absentismo laboral</li> <li>• Disminución del rendimiento laboral</li> <li>• Dificultad de acceso al mercado de trabajo</li> </ul>
EDUCACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumento del absentismo y abandono escolar</li> <li>• Trastornos de conducta y aprendizaje</li> <li>• Violencia en el ámbito escolar</li> </ul>
SALUD	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consecuencias para la salud física</li> <li>• Consecuencias para la salud mental</li> <li>• Trastornos del desarrollo físico y psicológico</li> <li>• Consecuencias letales</li> </ul>
SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fugas del hogar</li> <li>• Embarazo adolescente</li> <li>• Menores en situación de riesgo social</li> <li>• Conductas de riesgo para terceras personas</li> <li>• Prostitución</li> <li>• Riesgo de exclusión social</li> </ul>
SEGURIDAD	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Violencia social y juvenil</li> <li>• Conductas antisociales</li> <li>• Homicidios y lesiones dentro de la familia</li> <li>• Delitos sexuales</li> </ul>
ECONOMÍA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incremento del gasto en los sectores de salud, educación, seguridad y justicia</li> <li>• Disminución de la producción<sup>68</sup></li> </ul>

La cultura jurídica se va a presentar intrínsecamente como histórica, relativa, democrática e igualitaria. Ahora bien, no se ha de obviar que en su interior existen relaciones entre personas que son desiguales y jerárquicas, con fundamento en la creencia de que la naturaleza humana presenta dos formas: mujeres y hombres, con valores y capacidades morales distintos, hecho que permite la justificación y legitimación de posiciones y roles sociales distintos, cuya solución va a depender de

<sup>66</sup> Cristina GARCÍA SAINZ; Virginia MAQUIEIRA; Esperanza MÓ ROMERO; Cristina SÁNCHEZ y Julia SEBASTIÁN (eds.): *Violencia de género: escenarios y desafíos. Actas de las XX Jornadas Internacionales de Investigación Interdisciplinar*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pag. 3.

<sup>67</sup> Fina SANZ RAMÓN: «Del mal trato al buen trato», *op. cit.*, pág. 6.

<sup>68</sup> Cristina LANCHO BLÁZQUEZ; Javier BARRERA MARTÍN-MERÁS; Juan Gabriel CRUZ RODRÍGUEZ; Juan Pedro JIMÉNEZ CANO y María José PIZARRO GALLEGO: «Análisis de la violencia doméstica en relación con la orden de protección desde la perspectiva multiprofesional e integrada», *op. cit.*, págs. 246 y ss.

lo que haga la legislación y los operadores jurídicos desde y con los instrumentos que el derecho ofrece<sup>69</sup>.

Los malos tratos en la convivencia familiar siempre han existido, pero ahora se han elevado a la categoría de problema social<sup>70</sup>.

Toda una cultura puede llegar a aceptar un cuadro de valores afincado en la violencia y puede alentar a sus miembros o exigirles que la profesen y sancionar a los disidentes.

La cultura está manejada y creada a imagen y semejanza de los intereses del poder, conforma parte del mismo y en muchos casos se convierte en la abanderada del poder<sup>71</sup>.

Las claves de la violencia cultural contra las mujeres son: dominancia, desigualdad y no respeto a la alteridad<sup>72</sup>.

Algunos testimonios de la violencia cultural que sufren las mujeres en diversas partes del mundo son estremecedores.

Así pues, nos enfrentamos a un enemigo, la cultura machista, que empieza a jugar duro, y con ventaja, ya desde el primer minuto del partido, mucho antes de que estemos preparados para ello. Este proceso de socialización nos llega desde las personas más cercanas, las que más queremos y a las que damos autoridad<sup>73</sup>.

El proceso cultural de aceptación social de la violencia de género encierra múltiples interrogantes y una paradoja común, pues, históricamente se ha naturalizado como características sexuales propias del hombre o de la mujer lo que no son sino normas aprendidas de comportamientos resultantes de un orden social determinado<sup>74</sup>.

Desde épocas remotas se ha educado a la mujer para desempeñar fundamentalmente una única misión en la vida: «cuidar del hogar, atender al esposo y a la descendencia». En este contexto, la mujer es presa del dominio directo del hombre al convertirse en un objeto más dentro del conjunto de propiedades del paterfamilias, que administra y dirige la vida familiar y su curso privadamente. Todo debe estar bajo su dominio.

Tradicionalmente la mujer ha dependido económicamente del hombre y ha tenido un acceso limitado al dinero. Esta realidad emerge en el marco global de un mercado de trabajo controlado por el hombre, al que también ha tenido muy limitadas sus posibilidades de acceso. La dependencia económica del hombre es uno de los factores de dominio más poderoso y que más decisivamente

<sup>69</sup> José Luis MONEREO PÉREZ y Luis Ángel TRIGUERO MARTÍNEZ: *La víctima de violencia de género y su modelo de protección social*, *op. cit.*, pág. 20.

<sup>70</sup> Teresa SAN SEGUNDO MANUEL: «Impacto de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 126.

<sup>71</sup> Pedro FERNÁNDEZ SANTIAGO: «Género y sexualidad», *op. cit.*, pág. 183.

<sup>72</sup> Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS: «La violencia de género: perspectiva psicológica I», *op. cit.*, pág. 48.

<sup>73</sup> Antonio GARCÍA DOMÍNGUEZ: «La influencia de la cultura machista en la violencia de género», *op. cit.*, pág. 136.

<sup>74</sup> Teresa GARCÍA-BERRIO HERNÁNDEZ: *Medida de protección de la mujer ante la violencia de género. Claves para la igualdad*, *op. cit.*, pág. 98.

influye en la decisión de muchas mujeres de no abandonar el hogar familiar donde son víctimas de malos tratos.

Y, ¿por qué este género está quebrantado, cascado, hendido, machacado, violado o cualquier adjetivo apropiado a la realidad de las relaciones entre mujeres y hombres? Pues porque se presenta en sociedad roto y desgajado a través de la violencia y la opresión de la discriminación que el género masculino ejerce sobre el género femenino<sup>75</sup>.

La construcción cultural de la relación de pareja la presenta como una unión para toda la vida basada en el concepto de autoridad del hombre para que todo gire alrededor de los valores que representa; predomina esa concepción de poder que lleva a la mujer a ocupar una posición complementaria sobre las demandas y necesidades que establezca el hombre<sup>76</sup>.

Los factores situados por la cultura como referencias para interpretar y dar significado a la violencia que sufren las mujeres distorsionan la realidad y la dividen, como la luz cuando pasa por un prisma, para que cada uno de sus componentes pueda ser interpretado de manera diferente por el conjunto de la sociedad<sup>77</sup>.

La perspectiva cultural analiza la violencia de género desde el punto de vista de la cosmovisión social y el macrosistema, o sea, a partir del estudio de la proxemia, las creencias generales, los valores culturales, los roles, los prejuicios y los estereotipos en torno al género, a la familia, los valores y los símbolos, teniendo en cuenta el papel del ecosistema o entorno social<sup>78</sup>.

Los conflictos entre hombres y mujeres relacionados con el papel de cada uno de ellos en la sociedad son un ejemplo típico de una situación social que ha ido adecuándose a las características de cada momento<sup>79</sup>.

Aunque no todos los varones siguen conscientemente el modelo social de la masculinidad tradicional hegemónica, en nuestra cultura occidental ésta impregna todos los ámbitos de socialización en los que ellos construyen su corporalidad y subjetividad: la familia, la escuela, las instituciones de la cultura, los medios de comunicación, por lo que es muy difícil sustraerse a sus efectos<sup>80</sup>.

Las teorías culturales y sociales atribuyen la violencia a estructuras sociales (patriarcado) y valores culturales que legitiman la dominancia y control del hombre sobre la mujer. Los programas basados en estas teorías utilizan intervenciones basadas en las experiencias que las mujeres tienen de estos factores culturales y sociales y en la educación y adquisición de habilidades para la resocialización de los maltratadores, enfatizando la igualdad en las relaciones íntimas. Según esta teoría social existe

<sup>75</sup> Joaquín GIRÓ MIRANDA: «El género quebrado: sobre la violencia la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio», *op. cit.*, pág. 18.

<sup>76</sup> Miguel LORENTE ACOSTA: *Mi marido me pega lo normal*, *op. cit.*, pág. 168.

<sup>77</sup> *Ibid.*, pág. 256.

<sup>78</sup> Miguel CÓRDOBA GARCÍA: «La violencia de género: teoría y realidad», en Julián DELGADO AGUADO (coord.): *Estudios sobre la violencia*. Madrid: Dykinson, 2006, pág. 159.

<sup>79</sup> Miguel LORENTE ACOSTA: *Mi marido me pega lo normal*, *op. cit.*, pág. 84.

<sup>80</sup> Luis BONINO MÉNDEZ: «Masculinidad, salud y sistema sanitario», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*, *op. cit.*, pág. 71.

una división dicotómica que se establece en muchos ámbitos: mujer-hombre, jefatura-plantilla, etc.. Quizá el factor más importante es el factor social<sup>81</sup>.

Más cercana a nuestra cultura, en nuestra sociedad y en el microespacio de nuestras relaciones personales, existe la violencia de género en forma de malos tratos, que comienzan por ser psicológicos hasta acabar con la violencia física<sup>82</sup>.

Las creencias culturales distorsionadas, por su parte, dificultan la denuncia<sup>83</sup>.

Y es que la violencia de género es un problema que requiere un abordaje multidisciplinar, tanto para analizar los factores desencadenantes, como para implementar respuestas a las demandas que actualmente exige la sociedad<sup>84</sup>.

Los pueblos más poderosos, que asimismo se consideran los más civilizados, los que dictan las leyes que rigen el funcionamiento social y el orden económico en todo el mundo, también practican la violencia de género desde el Estado y en la comunidad<sup>85</sup>.

Muchos investigadores de los estudios de género masculino están de acuerdo en que el fiel cumplimiento del modelo social de la masculinidad tradicional hegemónica, y no el nacer de sexo masculino, es un factor de riesgo de primer nivel para la salud<sup>86</sup>.

Dado el carácter cultural y social de la violencia de género, resulta posible e indispensable establecer medidas de prevención que giren en torno al fomento de determinados valores relacionados con la igualdad<sup>87</sup>.

La cultura se transmite a través de la educación, y es la educación la que lleva a que muchos individuos ejerzan la violencia contra las mujeres y permite que la sociedad la tolere. No sería posible entender el origen de la violencia y su mantenimiento durante siglos si la cultura dominante de la sociedad estuviera en contra de la misma<sup>88</sup>.

## 1.2. Reconocimiento de la violencia contra las mujeres como problema social

Es evidente que en los últimos tiempos se ha producido un cierto proceso de toma de conciencia social sobre la gravedad de la violencia contra las mujeres y el gran obstáculo que esta supone para

<sup>81</sup> Ángel GARCÍA COLLANTES: «Aspectos criminológicos de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 741.

<sup>82</sup> Paloma ANDRÉS DOMINGO: «Violencia contra las mujeres, violencia de género», *op. cit.*, pág. 22.

<sup>83</sup> Bárbara ROYO GARCÍA: «Victimología y violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 762.

<sup>84</sup> Joaquín GIRÓ MIRANDA: «El género quebrado: sobre la violencia la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio», *op. cit.*, pág. 16.

<sup>85</sup> Paloma ANDRÉS DOMINGO: «Violencia contra las mujeres, violencia de género», *op. cit.*, pág. 21.

<sup>86</sup> Luis BONINO MÉNDEZ: «Masculinidad, salud y sistema sanitario», pág. 71.

<sup>87</sup> Jesús M. PÉREZ VIEP y Ana MONTALVO HERNÁNDEZ (coords.): *Violencia de género. Prevención, detección y atención*. Madrid: Grupo 5, 2011, pág. 24.

<sup>88</sup> Inés ALBERDI: *Como reconocer y como erradicar la violencia contra las mujeres*, *op. cit.*, pág. 15.

la convivencia democrática entre hombres y mujeres. Sin embargo, creemos que el problema aún dista mucho de estar resuelto.

Si bien muchas veces es ocultada, la violencia de género está presente en todas las esferas sociales, en los ámbitos público y privado, por lo que debe ser reconocida como un problema social, pues la violencia psicológica, física, sexual, política, económica, doméstica, siguen siendo una realidad.

En cuanto a la violencia de género, su consideración como fenómeno privado ha propiciado que durante siglos se considerara, primero un derecho del marido y algo normal, y posteriormente algo que «desgraciadamente» sucedía en algunos hogares pero que formaba parte de la vida privada de las parejas y en lo que por tanto no había que intervenir. De hecho, son muchos los análisis que coinciden en señalar que la consideración de la supuesta «privacidad» de la violencia de género es uno de los factores que subyacen al hecho de que las víctimas no denuncien y de que esta continúe siendo un problema «oculto» cuyas cifras reales son casi imposibles de conocer.

A pesar de lo que en la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre las mujeres, realizada en Pekín en 1995, se definió: que la violencia que se ejerce contra la mujer es un obstáculo de igualdad, desarrollo y paz y viola, menoscaba e impide el disfrute de los derechos humanos, atentar contra los cuerpos y la vida de las mujeres es una realidad que lamentablemente se vive e incrementa en el mundo.

Ante este alarmante contexto tenemos que seguir visibilizando la violencia de género como un problema social con un trasfondo sociocultural a combatir desde diferentes ámbitos. Es necesario romper el silencio e impulsar acciones para visibilizarla, es imprescindible que como sociedad nos hagamos conscientes de su gravedad y afectaciones, y dado que las sociedades no son fenómenos acabados o inamovibles, generemos y construyamos nuevas formas de relacionarnos y mejores condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que eliminen la discriminación en todos los órdenes de la vida.

Necesitamos sociedades que reconozcan que la máxima participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre en todos los campos es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la paz, como se establece en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

Es urgente que las autoridades de todos los niveles de gobierno generen y ejecuten acciones para informar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, y desarrollen estrategias y políticas públicas que eviten la revictimización y atiendan a los impactos de la violencia de género a nivel físico, psicológico, social, etc.

La transversalidad está planteada en la LOVG, recogiendo en un solo cuerpo legal las materias relativas a la prevención, la represión, la atención y reparación de las víctimas. La norma menciona su carácter de integral precisamente como expresión del reconocimiento de que la violencia de

género es un fenómeno que requiere soluciones multidisciplinarias en ámbitos muy diversos, atendiendo además a que los datos sociológicos indican que se trata de un problema estructural que abarca a la sociedad en su conjunto y que lesiona intereses sociales globales. Se trata, por tanto, de una cuestión que debe solucionarse con medidas plurales y heterogéneas<sup>89</sup>. La naturalización de la violencia de género suele traducirse en expresiones populares que recogen la pauta cultural «la letra con sangre entra», “a las mujeres hay que atarlas en corto” y un largo refranero social. De este modo, las víctimas suelen quedar atrapadas en medio de un consejo social que les impide ser conscientes de sus derechos y del modo en que están siendo vulnerados. Las instituciones no son ajenas a la construcción de significados que contribuyen a naturalizar la violencia. Sirva como ejemplo el hecho de que pasaron siglos antes de que existieran leyes de protección a las víctimas de violencia de género. Las instituciones educativas durante gran parte de la historia utilizaron métodos disciplinarios que incluían, y en algunos casos todavía, el castigo físico. Las instituciones del sector salud todavía se resisten a reconocer el efecto de la violencia sobre la salud física y psicológica de las mujeres que la padecen.

Los medios de comunicación continúan vendiendo violencia cotidiana.

Los Gobiernos todavía no incorporan el problema de la violencia de género a las cuestiones de Estado. Todo ello forma un conjunto de acciones y omisiones que tiene como resultado la percepción de la violencia como un modo normalizado de resolver conflictos interpersonales.

La violencia es en gran parte una conducta aprendida, y una de las primeras oportunidades en las que un individuo observa y aprende la violencia es en el hogar.

Los resultados de las principales investigaciones llevadas a cabo sobre los efectos que genera la violencia de género en los últimos 20 años pueden resumirse en el siguiente cuadro:

---

<sup>89</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, op. cit., pág. 14.

Trabajo:

Incremento del absentismo laboral

Disminución del rendimiento laboral

Educación:

Aumento del absentismo escolar

Aumento de la deserción escolar

Trastornos de conducta y de aprendizaje

Violencia en el ámbito escolar

Salud:

Consecuencias para la salud física:

Lesiones

Embarazos no deseados

Cefaleas

Problemas ginecológicos

Discapacidad

Abortos

Adicciones

Consecuencia para la salud mental:

Depresiones

Disfunciones sexuales

Trastornos de la conducta alimentaria

Trastornos pseudopsicóticos

Consecuencias letales:

Suicidio

Homicidio

Trastornos del desarrollo físico y psicológico

Social:

Fugas fuera del hogar de hijos e hijas

Embarazos adolescentes

Menores en situación de riesgo social

Menores en la calle

Conductas de riesgo para terceras personas

Prostitución

Seguridad

Violencia social

Violencia juvenil

Conductas antisociales

Homicidios y lesiones dentro de la familia

Delitos sexuales

Economía:

Incremento del gasto en los sectores de salud, educación, seguridad, justicia

Disminución de la producción

---

El amplio debate social que implica un proceso de revisión y crítica en profundidad de muchas de nuestras concepciones sobre el significado de ser hombre o mujer, las normas sociales y de convivencia en las que nos basamos, nuestras expectativas, nuestras aspiraciones, en definitiva, el diseño de la sociedad futura que deseamos debe proseguir y ampliarse más.

Deberíamos ser capaces de generar, como alternativa a la cultura misógina, una cultura de la igualdad, la paz y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones. Para ello se requerirá el compromiso de todas las personas, tanto individual como colectivamente, de las instituciones públicas, etc.

Para finalizar, es importante remarcar que, en el caso de la violencia contra las mujeres, su consideración como problema social implica no solo una visibilización del problema sino también una nueva forma de abordar su explicación. Así, si desde un análisis como problema individual se entendía esta violencia como consecuencia de alguna situación o circunstancia particular (situación socioeconómica, psicopatología del agresor, etc.), desde su consideración como un problema social pasa a entenderse que la violencia contra las mujeres tiene su origen último en unas relaciones sociales basadas en la desigualdad, en un contrato social entre hombres y mujeres que implica la presión de un género (el femenino) por parte del otro (el masculino). Y, desde esta nueva consideración, son necesarias actuaciones a nivel social que impliquen un nuevo contrato social, con nuevas medidas legislativas, modificaciones de los programas educativos, etc., para afrontar el problema y superar sus consecuencias.

En España pasa a la historia por su especificidad, transversalidad, amplitud y su carácter integral la LOVG. Con ella el Gobierno español, a través del derecho y de una medida legal, intervenía en una realidad que presentaba ya cifras gravísimas y que había derivado en un alarmismo social necesitado de respuesta contundente. Con esta ley se trataba de ofrecer una protección jurídico-legal, desde la influencia de las políticas sociales de género e igualdad que estaban adquiriendo un desarrollo considerable, a todas las víctimas de violencia de género en los distintos ámbitos en que desarrollan su vida personal y profesional, con las correspondientes garantías de la misma. Es la respuesta clave ofrecida desde la política democrática de derecho, quedando legitimada, pues, la intervención pública en este ámbito. En consonancia se ha originado un conjunto normativo al respecto que se ha ido completando y en el que también ha adquirido importancia el nivel autonómico, en algunas ocasiones con normas reguladoras previas en el tiempo a las anteriormente citadas a nivel nacional. Se ha de partir del hecho de que esta perspectiva e intervención reguladoras van a tener un carácter netamente social, ante las que los derechos sociales como derechos humanos van a ser la clave sobre la que cimentar no ya solo esta legislación sino la misma política socioprotectora de la mujer víctima de violencia de género, en virtud de su propia e intrínseca naturaleza y función. No es suficiente tan solo la promulgación de leyes, pues la igualdad de derecho no conduce por sí sola a la igualdad de hecho. Los derechos sociales necesitan ser considerados desde la práctica, desde la propia acción de estos, con lo que, coherentemente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se alude al concepto de igualdad sustantiva y en consonancia se van a establecer una serie de principios u objetivos, entre los que ocupan un lugar primordial y destacado aquellos referidos a la igualdad y a la no discriminación. Así, se van a transformar en un



instrumento jurídico de respuesta a esta nueva cuestión social en colaboración con los Derechos Civiles y Políticos como conformadores de la categoría única de los derechos humanos, por ser esta violencia un asunto que concierne directamente a estos últimos.

Se hace necesario recordar que los derechos sociales exigen normalmente técnicas de protección de garantías singulares debido a su especial naturaleza y funcionalidad, comportando en general una acción positiva de los poderes públicos constituidos en orden, según el caso, a promover las condiciones necesarias para su efectividad o en distinto plano, a programar y organizar determinadas actuaciones positivas de prestaciones públicas, tratándose, en este último caso, de normas positivas determinantes que prefijan y conforman los fines sociales que han de ser alcanzados por los poderes públicos.

La violencia de género se va a constituir en un hecho social por el que se violan los derechos humanos. Esto es así porque atenta contra la libertad individual y la integridad psíquica y física de las personas en un caso concreto, las mujeres, por el simple hecho de serlo. Esta situación tiene la trascendental y negativa consecuencia de que se convierta en un absoluto «para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz», con lo que se viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esto hace una transformación social en la que tiene un papel destacadísimo una educación en los derechos y los valores intrínsecos a los propios derechos humanos, que posea como principal resultado la eliminación de los prejuicios y de las prácticas basadas en las creencias de la superioridad y consecuente dominación del hombre sobre la mujer<sup>90</sup>.

No podíamos dejar de dedicar una parte de este capítulo a un sector especialmente vulnerable del elenco de víctimas de violencia de género, las que hemos venido a denominar «víctimas olvidadas». Son mujeres que, por sus particulares circunstancias, duplican la vulnerabilidad propia de todas las mujeres que sufren violencia de género. Menores, extranjeras, mujeres con discapacidad. Todas ellas añaden a su difícil situación un plus de sufrimiento y de obstáculos para vencer la desigualdad. Y merecen una atención especial que no siempre estamos en condiciones de proporcionarles. En palabras de una de ellas, «ser mujer extranjera y discapacitada es estar tres veces discriminada». Todas ellas necesitarían de un tratamiento más específico en la aplicación de la LOVG y demás leyes reguladoras de su especial situación<sup>91</sup>.

Las denunciadas extranjeras no saben que la condena supone la expulsión del territorio español del condenado no residente legalmente en España (art. 89 CP), sin que pueda regresar en un plazo de diez años. El porcentaje de denuncias formuladas por mujeres extranjeras procedentes de lugares en los que la violencia hacia la mujer está más tolerada va cada vez en aumento, sin embargo,

<sup>90</sup> José Luis MONEREO PÉREZ y Luis Ángel TRIGUERO MARTÍNEZ: *La víctima de violencia de género y su modelo de protección social*, op. cit.

<sup>91</sup> Susana GISBERT GRIFO y Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *Género y violencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, pág. 94.

muchas de ellas encuentran desproporcionada la reacción que establece nuestra normativa, solicitando en los juicios que no sea aplicada<sup>92</sup>.

## 2. PREVALENCIA DEL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DERECHO COMPARADO

### 2.1. Prevalencia de la violencia de género en el ámbito mundial

Cabe indicar que, a nivel internacional, se calcula que una de cada tres mujeres en el mundo ha sido golpeada, obligada a mantener relaciones sexuales o sometida a algún tipo de abuso a lo largo de su vida. En concreto, se estima que la prevalencia media de asesinatos y homicidios de mujeres en el mundo, los denominados feminicidios, es de dieciocho mujeres por millón, de ahí que pueda afirmarse que la cifra anual de mujeres que pierden la vida de un modo violento en el mundo sea de alrededor de 55 000 al año<sup>93</sup>.

Las cifras mundiales de prevalencia de violencia contra la mujer, en el ámbito doméstico, revelan la enorme magnitud de una pandemia de proporciones planetarias. A pesar de esta magnitud, estadísticamente muy pocos países cuentan con legislación enfocada a la protección de las víctimas en esta materia.

Naciones Unidas ha llevado a cabo diversas iniciativas para tratar de paliar esta penosa realidad, publicando en 2010 el interesante «Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer», con el objeto de ayudar a los Estados y a otras partes interesadas a promulgar y mejorar leyes que protejan a las mujeres.

Ciertamente, la violencia contra la mujer en el seno de la familia constituye un fenómeno transnacional y transeconómico que afecta a integrantes de cualquier clase socioeconómica de gran magnitud<sup>94</sup>.

La incidencia que el fenómeno de la violencia contra la mujer tiene en todas las sociedades, incluso en las más desarrolladas, ha motivado en las últimas décadas un rechazo colectivo en la comunidad internacional que ha venido acompañado de una prolífera actividad legislativa a nivel internacional, comunitario, estatal y autonómico en búsqueda de un tratamiento suficiente y eficaz de este tipo de criminalidad y de la efectividad real del principio de igualdad entre mujeres y hombres<sup>95</sup>.

<sup>92</sup> María SANAHUJA: «Juzgados de Violencia sobre la Mujer», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, pág. 59.

<sup>93</sup> Carolina VILLACAMPA ESTIARTE: «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, pág. 26.

<sup>94</sup> *Ibid.*, pág. 27.

<sup>95</sup> Luis María PALOMA MONTAÑO: «Problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género, op. cit.*, pág. 384.

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, siendo esta fruto del trabajo de años realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, ya que dicha comisión había elaborado este texto basándose en la relevante Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas de 1967.

La Convención tenía como finalidad eliminar efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando con ese fin a los Estados a reformar las leyes y a discutir sobre la discriminación en el mundo.

En su artículo 1 definía la discriminación contra la mujer como: «Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o propósito de disminuir o anular el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera».

También debían establecer tribunales e instituciones públicas para garantizar a las mujeres una protección eficaz contra tal discriminación, así como adoptar medidas para eliminar todas esas formas discriminatorias practicadas por personas, organizaciones y empresas.

El Comité, de conformidad con la Convención, solicitó igualmente que los Estados parte especificasen en sus informes las medidas jurídicas que habían adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer, así como incorporar un análisis acerca de la eficacia de esas medidas.

Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos, según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pidió que los Estados facilitaran información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer. De forma que era evidente la preocupación existente en las instancias internacionales acerca de cómo eliminar de nuestra sociedad la discriminación hacia la mujer en la que a su vez se encuentra enraizada la violencia de género. En ese sentido, la Recomendación general núm. 19 acerca de la violencia sobre la mujer del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de 1992 fue considerada todo un hito, ya que la misma recogió que los Estados parte tendrían que:

- Velar por las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia.
- La violación.
- Los ataques sexuales.
- Otro tipo de violencia contra la mujer.

Todos los puntos anteriores con la finalidad de que se protegiera a las mujeres adecuadamente y respetaran su integridad y su dignidad, y adoptar todas las medidas jurídicas o de otra índole que fueran necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra esa violencia, con la adopción de

medidas como sanciones penales o recursos civiles e indemnizaciones para protegerlas contra todo tipo de violencia.

La Resolución núm. 48/104, de 20 de diciembre de 1993, Naciones Unidas, en su 85.<sup>a</sup> Sesión Plenaria, ratificó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, donde se equiparaba la violencia de género a la categoría de grave atentado contra los derechos humanos de la mujer y la niña. Y más adelante, el 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada «Convención de Belén», que será explicada en otro capítulo de esta tesis.

La Asamblea General, por Resolución núm. 52/86, de 12 de diciembre, adoptó las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, donde se exhortó a los Estados miembros con iniciativas tan importantes y relevantes como:

Revisar sus leyes para cerciorarse de que todos los actos de violencia contra las mujeres estuvieran debidamente prohibidos.

Revisar los procedimientos penales para garantizar que la responsabilidad principal de entablar una acción penal recayera en el Ministerio Público, que la policía tuviera autorización para allanar domicilios y efectuar detenciones en casos de violencia contra la mujer, que se adoptaran medidas para facilitar el testimonio de las víctimas, que en todo proceso penal se tuvieran en cuenta pruebas de actos de violencia perpetrados con anterioridad y que los tribunales estuvieran facultados para dictar mandatos judiciales de amparo y conminatorios. Asimismo, deberían asegurar que sus políticas tuvieran en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad de la víctima, asegurando que sus políticas en materia de condenas hicieran que todo infractor respondiera de sus actos contra la víctima y que las sanciones fueran comparables a las previstas para otros delitos violentos.

Se deberían adoptar medidas para proteger a las víctimas y a los y las testigos antes, después y durante la celebración del proceso, y dar capacitación para estos fines a la policía y a las autoridades judiciales.

Son varias las resoluciones de Naciones Unidas que posteriormente han insistido a los Estados acerca de la necesidad de reforzar sus marcos jurídicos, destacando la Resolución núm. 63/155, de 17 de diciembre de 2008, sobre la Intensificación de los Esfuerzos para Eliminar Todas las formas de Violencia contra la Mujer, porque en la misma se insta a los Estados a utilizar las mejores prácticas para poner fin a la impunidad y a la cultura de permisividad respecto de la violencia contra la mujer, mediante la evaluación y el análisis de los efectos de las leyes, normas y procedimientos vigentes en relación con este tipo de violencia. La Resolución núm. 61/143, de 19 de diciembre de 2006, sobre la Intensificación de los Esfuerzos para Eliminar Todas las formas de Violencia contra la Mujer, subrayó la necesidad de prevenir e investigar los actos de violencia sobre la mujer y la niña, castigar a los culpables, eliminar la impunidad y proteger a las víctimas, bajo el apercibimiento de que si no se hacía se vulnerarían sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En el último período de sesiones anual de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de 2013, se reconoce la necesidad de un compromiso internacional para poner fin a la que menciona como «lacración mundial de la violencia contra las mujeres».

Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género del que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada».

La violencia de pareja se refiere al comportamiento de la pareja o expareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.

La violencia sexual es cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito. Comprende la violación, que se define como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto.

Naciones Unidas ha venido realizando un gran esfuerzo para eliminar las distintas formas de discriminación hacia la mujer por razón de género y lograr que la violencia contra la mujer sea reconocida como un problema social estructural.

En relación con la legislación emanada de Naciones Unidas, es preciso tener en cuenta que las declaraciones, resoluciones y recomendaciones elaboradas en el seno de este organismo no son documentos jurídicamente vinculantes. En cambio, sí que son vinculantes (una vez firmados) los pactos, convenios y convenciones.

Los principales instrumentos jurídicos creados en el seno de Naciones Unidas para combatir la violencia contra las mujeres han sido:

La **Declaración para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** en el año 1967.

La **Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer** inspirada en el Decenio de Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985).

La **Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**, celebrada en el año 1979. Esta Convención fue ratificada por 187 países, entre ellos España, que la ratificó en 1984 y la publicó en el BOE el 21 de abril de 1984. Su Protocolo Facultativo, ratificado por España en 2001, permite a personas elevar al Comité CEDAW denuncias por incumplimiento de la Convención, donde se obliga a todos los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de

los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Entre febrero de 2013 y abril de 2014, se elaboró el Informe Sombra 2008/2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, donde se advierte que resulta preocupante constatar que si las víctimas no aportan las pruebas necesarias para acreditar mínimamente los hechos, el caso es sobreesido sin apenas investigación de oficio, lo que ha provocado que los sobreesimientos provisionales aumentaran entre 2005 y 2012 y que en 2012 los juzgados archivarán más de un 50 % de los casos iniciados. En este informe se ha denunciado que persisten estereotipos de género asociados a la violencia que se ejerce contra las mujeres y niñas, cuyas consecuencias más extremas son la falta de protección y de investigación de hechos delictivos, incumpléndose así el principio de «debida diligencia».

La **Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer**, celebrada en Copenhague en el año 1980, en la que se denuncia que la violencia contra las mujeres en el entorno familiar es el crimen encubierto más frecuente del mundo.

La **Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer**, celebrada en Nairobi en 1985, en la que se denunció por primera vez el carácter sistemático de la violencia contra la mujer.

La **Recomendación general núm. 19 del Comité** encargado de velar por el cumplimiento de la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, donde se recoge que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; supuso un gran avance, puesto que la violencia contra la mujer se cataloga como discriminación y se entiende que la igualdad jurídica no es solo una cuestión de derechos sino de estructuras y relaciones de poder, y que la vía de los derechos por sí sola no sirve para equilibrar el poder.

La **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer** aprobada en 1993, que marcó un hito histórico porque reconoce que las diferentes formas de violencia contra las mujeres son violaciones de los derechos humanos y estos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona, y que esta es el objeto central de aquellos y de las libertades fundamentales; amplió el concepto de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia física, la psicológica y la sexual, así como las amenazas de sufrirlas, tanto en el contexto familiar, como en el de la comunidad; y, por último, remarca que se trata de una forma de violencia basada en el género, de modo que el factor de riesgo para padecerla es, precisamente, la mujer.

La **Resolución de la Asamblea General de la ONU 48/104** de 1993, que reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

La **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**, celebrada en Pekín en 1995, aprobó la Declaración de Pekín y creó una Plataforma de Acción.

La **Declaración de Pekín** comprometió a los Gobiernos de las naciones a impulsar, antes del término del siglo XX, las estrategias acordadas en Nairobi en 1985 y a movilizar recursos para la realización de la Plataforma.

Lo que hasta entonces era violencia contra la mujer pasa a ser entendida como «todo acto de violencia basado en el género», y reconoce que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer.

La Declaración de Pekín ha influido notablemente en la legislación española a la hora de definir qué se entiende por violencia de género.

La **Plataforma de Acción de Pekín** se creó en el año 1995, apoyada por 189 países, donde se consolidó el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como problema social, estableciendo, como objetivo estratégico para abordar el problema, adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención, eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres.

Esta plataforma es el documento más completo predicado por una conferencia de Naciones Unidas con relación a los derechos de las mujeres, ya que incorpora lo acordado en conferencias y tratados anteriores, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración de Viena. También reafirma las definiciones de El Cairo. Identifica doce esferas de especial preocupación que se consideró que representaban los principales obstáculos al adelanto de la mujer y que exigían la adopción de medidas concretas por parte de los Gobiernos y la sociedad civil. Estos son:

- La mujer y la pobreza.
- La educación y la capacitación de la mujer.
- La mujer y la salud.
- La violencia contra la mujer.
- La mujer y los conflictos armados.
- La mujer y la economía.
- La participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones.
- Los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer.
- Los derechos humanos de la mujer.
- La mujer y los medios de comunicación.

- La mujer y el medio ambiente.
- La niña.

La transformación fundamental que se produjo en Pekín fue el reconocimiento de la necesidad de trasladar el centro de la atención de la mujer al concepto de género, reconociendo que toda la estructura de la sociedad y todas las relaciones entre los hombres y las mujeres en el interior de esa estructura tienen que ser evaluadas. Únicamente mediante esa reestructuración fundamental de la sociedad y sus instituciones sería posible potenciar plenamente el papel de la mujer para que ocupe el lugar que le corresponde como participante en pie de igualdad con el hombre en todos los aspectos de la vida.

Este cambio representó una reafirmación clara de que los derechos de la mujer eran derechos humanos y de que la igualdad entre los géneros era una cuestión de interés universal y de beneficio para todas las personas.

Desde la Conferencia de Pekín ha habido un número significativo de reformas legales en muchos países: se han anulado o enmendado leyes discriminatorias o establecido nuevas leyes que protegen y promueven los derechos humanos de las mujeres, con notables avances en la lucha contra la violencia de género. Posteriormente, se ha celebrado una sesión especial de Naciones Unidas, denominada Pekín +5 (2000), en la que se puso especial énfasis en la cuestión que atañe a la violencia doméstica, con la optimista conclusión de que se trata de una de las áreas de mayores avances<sup>96</sup>.

En el año 2000, la Asamblea General de Naciones Unidas convocó un período extraordinario de sesiones para examinar el progreso alcanzado en los cinco años transcurridos desde la aprobación de esta Plataforma de Acción de Pekín y desde las estrategias de Nairobi. Se celebró en Nueva York, bajo el lema «La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI».

Finalmente, en 2005 se desarrolló en Bruselas la revisión de la Plataforma de Pekín-10, según la aplicación de las medidas en la Unión Europea. A lo que condujo esta evaluación fue a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU, donde se concretaron una serie de objetivos:

- Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer.
- Estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención.
- Eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivadas de la prostitución y la trata de mujeres.

---

<sup>96</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 16.



La **Resolución 58/147** de la Asamblea General sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el hogar, aprobada el 19 de febrero de 2004, reconoce que la violencia contra la mujer en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud y el bienestar de la mujer.

La **Resolución 65/2208** de la Asamblea General, de 2011, sobre el Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra las mujeres, incorpora un anexo acerca de las estrategias y medidas prácticas para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal.

La ONU, a partir de la Conferencia de Pekín del año 1995, estableció como uno de sus principales objetivos la lucha para erradicar la violencia contra las mujeres. Con este fin, viene instando a las diferentes organizaciones e instituciones públicas de los Estados a diseñar instrumentos y sistemas de indicadores que contengan elementos comunes para poder tener un conocimiento global que permita conocer la magnitud del problema, evaluarlo y planificar acciones que nos permitan enfrentarnos al problema en cuestión.

Todos los instrumentos jurídicos creados por Naciones Unidas contemplan el concepto de violencia de género como una violencia dirigida contra la mujer por razón de su sexo, que abarca numerosas manifestaciones, tanto en la vida privada como en la pública. Además, en el ámbito internacional, el concepto de violencia de género no se limita por la procedencia de dicha violencia, sino que puede proceder de la familia, de la comunidad o del Estado.

Lamentablemente, en España la legislación aprobada para luchar contra este tipo de violencia con la aprobación de la LOVG no ha seguido las pautas y directrices internacionales, y ha limitado el concepto de violencia de género a la violencia de sufrimiento de las mujeres exclusivamente en el ámbito de la pareja.

Las estimaciones más precisas de la prevalencia de la violencia de pareja y la violencia sexual en entornos sin conflictos son las proporcionadas por encuestas poblacionales basadas en el testimonio de las víctimas. En el *Estudio multipaíses de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica*, realizado en 2005 en 10 países, con diferentes entornos culturales, se observó que en las mujeres de 15 a 49 años:

- Entre el 15 % de ellas en Japón y el 71 % en Etiopía referían haber sufrido a lo largo de su vida violencia física o sexual perpetrada por su pareja.
- Entre un 0,3 % y un 11,5 % referían haber sufrido violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja después de cumplidos 15 años.

La primera experiencia sexual había sido forzada en muchos casos (17 % de las mujeres en la Tanzania rural, 24 % en el Perú rural y 30 % en zonas rurales de Bangladesh).

En un análisis realizado en 2013 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres y el Consejo de Investigaciones Médicas, y basado en los

datos de más de 80 países, se comprobó que casi una tercera parte (30 %) de las mujeres que han mantenido una relación de pareja han sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja.

Las estimaciones de la prevalencia van del 23,2 % en los países de ingresos elevados y el 24,6 % en los países de la región del Pacífico Occidental, al 37 % en la región del Mediterráneo Oriental y el 37,7 % en la región del sudeste asiático. Por otra parte, un 38 % de los asesinatos de mujeres que se producen en el mundo son cometidos por su pareja.

Los sistemas jurídicos de los países subdesarrollados de África, Oriente y Asia carecen absolutamente de normativa alguna en la materia.

Además de la violencia de pareja, según la Organización Mundial de la Salud, el 6 % de las mujeres de todo el mundo refieren haber sufrido agresiones sexuales por parte de personas distintas de su pareja, aunque los datos al respecto son más limitados.

La violencia de pareja y la violencia sexual son perpetradas en su mayoría por hombres contra mujeres y niñas. El abuso sexual infantil afecta a niños y niñas. Las investigaciones efectuadas por la Organización Mundial de la Salud en el 2004, aproximadamente el 27 % de las mujeres y entre el 14 % de los hombres refieren haber sido víctimas de violencia sexual en la infancia. La violencia entre los jóvenes, que incluye también la violencia de pareja, es otro gran problema.

Naciones Unidas, en el año 2006, elaboró el informe titulado «Estudio exhaustivo sobre todas las modalidades de violencia contra la mujer», en el que se advierte que la violencia ejercida contra las mujeres, sobre todo dentro del ámbito de la pareja, sigue siendo el crimen encubierto más numeroso del mundo. En la 57.ª Sesión de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas, celebrada el 4 de marzo de 2013, se estimó que «hasta 7 de cada 10 mujeres en el mundo sufrirán golpes, violaciones, abusos o mutilaciones a lo largo de sus vidas». En la mayoría de los casos, dicha violencia se produce a manos de compañeros.

Por otra parte, la OMS patrocinó un estudio internacional en el año 2005 llamado «Salud femenina y violencia doméstica contra las mujeres», del que se desprende que entre el 13 y el 61 % de las mujeres de todo el mundo ha sufrido algún tipo de violencia física por su pareja, al menos una vez en su vida. Esto significa que las mujeres están más expuestas a la violencia en el hogar que en la calle, lo que tiene graves repercusiones para la salud femenina.

### **Factores de riesgo**

Los factores de riesgo de violencia de pareja y violencia sexual son de carácter individual, familiar, comunitario y social. Algunos se asocian a la comisión de actos de violencia, otros a su padecimiento, y otros a ambos. Entre los factores de riesgo de ambas, violencia de pareja y violencia sexual, se encuentran los siguientes:

- Un bajo nivel de instrucción (autores de violencia sexual y víctimas de violencia sexual).
- La exposición al maltrato infantil (autores y víctimas).

- La experiencia de violencia familiar (autores y víctimas).
- El trastorno de personalidad antisocial (autores).
- El uso nocivo del alcohol (autores y víctimas).
- El hecho de tener muchas parejas o de inspirar sospechas de infidelidad en la pareja (autores).
- Las actitudes de aceptación de la violencia (autores y víctimas).

Entre los factores asociados específicamente a la violencia de pareja cabe citar:

- Los antecedentes de violencia (autores y víctimas).
- La discordia e insatisfacción marital (autores y víctimas).
- Las dificultades de comunicación entre las personas que integran la pareja.

Y entre los factores asociados específicamente a la violencia sexual destacan:

- La creencia en el honor de la familia y la pureza sexual.
- Las ideologías que consagran los privilegios sexuales del hombre.
- La levedad de las sanciones legales contra los actos de violencia sexual.

La desigualdad de la mujer con respecto al hombre y el uso normativo de la violencia para resolver los conflictos están estrechamente asociados tanto a la violencia de pareja como a la violencia sexual ejercida por cualquier persona.

La violencia de género se trata de un hecho intercultural. No solo está presente a lo largo de los tiempos, sino que también se produce en todo tipo de sociedades, si bien con manifestaciones más o menos graves en función de los valores imperantes en cada una. Así, la violencia contra la mujer va desde los crímenes de honor o la justificación de los crímenes pasionales, hasta las mutilaciones genitales, pasando por la agresión sexual como arma de guerra<sup>97</sup>.

### **Consecuencias para la salud**

La violencia contra la mujer puede tener consecuencias mortales, como el homicidio o el suicidio.

La violencia de pareja y la violencia sexual pueden ocasionar embarazos no deseados, abortos provocados, problemas ginecológicos, e infecciones de transmisión sexual, entre ellas la infección por VIH. El análisis de 2013 reveló que las mujeres que han sufrido maltratos físicos o abusos sexuales a manos de su pareja tienen una probabilidad 1,5 veces mayor de padecer infecciones de transmisión sexual, incluida la infección por VIH en algunas regiones, en comparación con las mujeres que

---

<sup>97</sup> *Ibid.*, pág. 21.

no han sufrido violencia de pareja. Por otra parte, también tienen el doble de probabilidades de sufrir abortos.

La violencia contra la mujer puede ser causa de depresión, trastorno de estrés postraumático y otros trastornos de ansiedad, insomnio, trastornos alimentarios e intentos de suicidio. Las mujeres que han sufrido violencia de pareja tienen casi el doble de probabilidades de padecer depresión y problemas con la bebida. El riesgo es aún mayor en las que han sufrido violencia sexual por terceros.

La violencia sexual, sobre todo en la infancia, también puede incrementar el consumo de tabaco, alcohol y drogas, así como las prácticas sexuales de riesgo en fases posteriores de la vida. Asimismo, se asocia a la comisión (en el hombre) y el padecimiento (en la mujer) de actos de violencia.

### **Repercusión en menores**

La violencia de pareja también se ha asociado a mayores tasas de mortalidad y morbilidad en las personas menores de 5 años (por ejemplo, por enfermedades diarreicas y malnutrición).

### **Prevención y respuesta**

Respecto a la prevención primaria, hay algunos datos correspondientes a países de ingresos altos que sugieren que los programas escolares de prevención de la violencia en las relaciones de noviazgo son eficaces. No obstante, todavía no se ha evaluado su posible eficacia en entornos con recursos escasos.

Para propiciar cambios duraderos, es importante que se promulguen leyes y se formulen políticas que:

- protejan a la mujer;
- combatan la discriminación de la mujer;
- fomenten la igualdad de género; y
- ayuden a adoptar normas culturales más pacíficas.

### **Respuesta de la OMS**

Reúne datos científicos sobre la magnitud y la naturaleza de la violencia contra la mujer en diferentes entornos, y apoya los esfuerzos desplegados por los países para documentar y cuantificar dicha violencia y sus consecuencias, en particular mejorando los métodos para cuantificar la violencia contra la mujer en el contexto del seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Esto es fundamental para comprender la magnitud y la naturaleza del problema a nivel mundial.

Investiga las intervenciones en el sector de la salud eficaces para hacer frente a la violencia contra las mujeres.

Difunde información y apoya los esfuerzos nacionales tendentes a impulsar la salud y los derechos de las mujeres y a prevenir la violencia de pareja y la violencia sexual contra la mujer, y a darles respuesta.

Colabora con organismos y organizaciones internacionales para reducir y eliminar la violencia en todo el mundo.

A pesar de una nota positiva en cuanto al avance de la lucha contra la violencia de género en el plano internacional, hay que reconocer la existencia de un sinfín de puntos oscuros y obstáculos en la consecución satisfactoria de ese objetivo. Como ponen de relieve las fuentes documentales analizadas, persiste el problema de visibilidad y sensibilidad frente al fenómeno. Los Estados son reticentes a proporcionar estadísticas sobre la violencia de género en su territorio<sup>98</sup>.

## **2.2. Prevalencia del problema de la violencia de género a nivel europeo**

El Parlamento Europeo publicó instrumentos jurídicos vinculantes en la Unión Europea:

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen Normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/AI del Consejo. La finalidad de esta directiva es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuada y que puedan participar en procesos penales.

El EUROSTAT, la Oficina Europea de Estadística, encargada de centralizar los datos producidos desde el resto de las agencias estatales y difundirlos entre los países miembros, carece de datos sobre mortalidad por violencia conyugal disponibles y no recoge informaciones específicas sobre el tema.

Las macroencuestas se presentan como alternativa en los diferentes países que integran la Unión Europea.

La erradicación en objetivo comunitario de primer nivel, ya que, si como fenómeno traspasa fronteras, globales deben ser entonces sus respuestas.

Sumergirse en el ámbito de la violencia de género, empero, supone adentrarse en un terreno pantanoso, donde por la abundante casuística no siempre convergen las causas con las consecuencias, los orígenes con sus manifestaciones, los medios destinados a combatirla con el fin último de eliminarla en los distintos países que conforman la Unión Europea. Para combatir esta especie de «metaviolencia» hace falta algo más que simple voluntad política.

El programa Daphne III de la Comisión Europea persigue contribuir a la protección de menores, jóvenes y mujeres contra todas las formas de violencia y alcanzar un elevado nivel de protección

---

<sup>98</sup> Tatsiana USHAKOVA: «La violencia de género desde la perspectiva del derecho internacional», en Lourdes MELLA MÉNDEZ (dir.): *Violencia de género y derecho del trabajo. Estudios actuales sobre puntos críticos*. Madrid: Wolters Kluwer, 2012, págs. 84 y ss.

de la salud, de bienestar y cohesión social, pues tiene como objetivo específico contribuir a la prevención y la lucha contra todas las formas de violencia que se producen en el ámbito público o privado, incluida la explotación sexual y la trata de seres humanos, adoptando al efecto medidas preventivas y brindando apoyo y protección a todas las víctimas y grupos de riesgo.

Los Estados miembros de la Unión Europea, España entre ellos, tienen que adaptar su normativa interna a lo que establece la citada directiva, acercando sus legislaciones al respecto.

En enero de 2015 expiró el plazo para que los Estados miembros de la Unión Europea tomaran las medidas apropiadas para la transposición de esta directiva.

Estos problemas constituyen la base del proyecto europeo Epogender, que será expuesto a lo largo de la presente tesis.

### **2.3. Prevalencia de la violencia de género en España**

En nuestro país la difusión mediática del asesinato de Ana Orantes por su exmarido, en el año 1997, generó una gran alarma social, que favoreció la visibilización de este gravísimo problema.

Actualmente, fruto de las políticas públicas de género llevadas a cabo en nuestro país, podemos conocer la verdadera dimensión del problema.

Los organismos oficiales que ofrecen información sobre violencia de género en nuestro país son los siguientes:

Le corresponde a la **Delegación del Gobierno para la Violencia de Género** proponer la política del Gobierno contra las distintas formas de violencia contra la mujer por razón de género e impulsar, coordinar y asesorar en todas las medidas que se lleven a cabo en esta materia, y, especialmente, las siguientes funciones:

- a) El impulso de la aplicación del principio de transversalidad de las medidas destinadas a luchar contra las distintas formas de violencia contra la mujer por razón de género, velando para que, en su aplicación, se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de las víctimas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.
- b) La sensibilización social y la prevención de todas las formas de violencia contra la mujer. Para ello, se impulsará la educación en los valores de igualdad entre mujeres y hombres y el respeto a los derechos fundamentales en colaboración con las Administraciones públicas educativas, y se realizarán campañas de información y sensibilización, garantizando el acceso a las mismas de todas las personas con especiales dificultades de integración y, particularmente, de las personas con diversidad funcional-discapacidad.
- c) La promoción de la coordinación y la colaboración entre los distintos servicios competentes para garantizar una actuación integral en relación con la valoración y gestión del riesgo. Con este objetivo, se elaborarán planes y protocolos de actuación que garanticen la ordenación de las actuaciones y procedimientos de prevención, detección, asistencia, protección

y persecución de los actos de violencia contra la mujer por razón de género, en colaboración con los departamentos ministeriales y administraciones competentes.

- d) La promoción de la colaboración, a través de los instrumentos jurídicos adecuados, con las CC. AA. y las corporaciones locales para proporcionar asistencia social integral a las mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos.
- e) El impulso de la coordinación en el ámbito de la Administración General del Estado en materia de trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y la cooperación con las instituciones y administraciones competentes para la atención y protección de las víctimas.
- f) La realización, promoción y difusión de informes, estudios e investigaciones sobre cuestiones relacionadas con las distintas formas de violencia contra la mujer por razón de género.
- g) El diseño, elaboración y permanente actualización de un sistema de información en base a la recogida, análisis y difusión de datos relativos a la violencia contra las mujeres procedentes de las Administraciones públicas y de otras entidades, al objeto de permitir el adecuado conocimiento de la situación y la evaluación y el grado de efectividad de las medidas implantadas. A tal fin, esta delegación se coordinará con el Instituto Nacional de Estadística, con el Centro de Investigaciones Sociológicas y con las entidades implicadas.
- h) El fomento de la formación y especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de prevención, información, atención y protección a las víctimas.
- i) La promoción de la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que, desde la sociedad civil, actúan contra las distintas formas de violencia de género a la hora de programar y poner en práctica mecanismos y actuaciones tendentes a erradicar este fenómeno.
- j) Participar y mantener relaciones en el ámbito internacional, sin perjuicio de las competencias encomendadas a la Secretaría General Técnica.

El **Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género** está adscrito a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género; es un órgano colegiado interministerial, al que corresponde el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Es una institución que analiza desde la Administración de Justicia el fenómeno criminal de la violencia de género, limitado al ámbito de la pareja, a partir de los datos obtenidos en procedimientos judiciales tramitados sobre delitos de violencia de género, al que corresponden las siguientes funciones:

- a) Colaborar institucionalmente en materia de violencia de género, así como promover la colaboración entre el resto de las instituciones implicadas.
- b) Actuar como órgano de recogida, análisis y difusión de información periódica, homogénea y sistemática relativa a la violencia de género, procedente de las Administraciones públicas, de otros órganos del Estado con competencias en esta materia y de entidades privadas. A

tal efecto se creará una base de datos de referencia y se normalizará un sistema de indicadores mediante el establecimiento de criterios de coordinación para homogeneizar la recogida y difusión de datos.

- c) Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con la violencia de género.
- d) Recabar información sobre medidas y actuaciones puestas en marcha por las Administraciones públicas, así como por entidades privadas, para prevenir, detectar y erradicar la violencia de género.
- e) Evaluar el impacto de las políticas y medidas que se desarrollen con el fin de erradicar la violencia de género y paliar sus efectos.
- f) Elaborar informes y estudios sobre violencia de género, con el fin de conseguir un diagnóstico lo más preciso posible sobre este fenómeno social.
- g) Asesorar a las Administraciones públicas y demás instituciones implicadas en materia de violencia de género, así como constituir un foro de intercambio y comunicación entre organismos públicos y la sociedad.
- h) Realizar propuestas de actuación, en distintos ámbitos, tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y a mejorar la situación de las mujeres víctimas de la misma, así como el seguimiento de estas propuestas.
- i) Participar y mantener relaciones con instituciones internacionales similares, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- j) Elaborar, difundir y remitir al Gobierno y a las CC. AA., anualmente, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre las mujeres, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado y de la efectividad de las medidas acordadas.
- k) Realizar cuantas actuaciones le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus fines.

El **Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS)** es un organismo autónomo español que depende del Ministerio de la Presidencia y de las Administraciones territoriales, cuyo fin es el estudio científico de la sociedad española, normalmente a través de las realizaciones de encuestas periódicas, por propia iniciativa o por petición de otros organismos, que emite estudios sobre la percepción de la violencia de género basados en el análisis de muestras.

Las dos últimas investigaciones realizadas por el CIS, en esta materia, han sido la Macroencuesta de Violencia de Género, realizada en el año 2011 en colaboración con la Secretaría de Estado de Igualdad, la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer del año 2015, realizada en colaboración



con el Instituto de la Mujer y la Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019 de la Delegación de Gobierno contra la violencia de género.

El **Instituto Nacional de Estadística** es un organismo autónomo de España encargado de la coordinación general de los servicios estadísticos de la Administración General del Estado y de la vigilancia, control y supervisión de los procedimientos técnicos de los mismos, que ha incorporado al Plan Estadístico Nacional los siguientes datos: ayudas sociales a mujeres víctimas de violencia doméstica y de género, el servicio telefónico de información y asesoramiento jurídico en materia de violencia de género (016), y víctimas mortales por violencia de género a manos de su pareja o expareja.

La pretensión de este texto legal fue alcanzar una total cobertura hacia las principales necesidades de la víctima de violencia de género, facilitando así una ley completa como respuesta inmediata a todos los niveles por parte del Estado. Por este motivo, en la misma se establecen disposiciones para sectores tan dispares como el educativo, publicitario, sanitario, asistencial, judicial, y todas ellas, en definitiva, orientadas a la consecución de una independencia económica, social y afectiva de la mujer respecto del hombre.

De manera que este ambicioso contenido abarca un total de 72 artículos estructurados en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales, recogándose en su articulado medidas, derechos y tutelas específicas de distinta consideración a favor de la víctima.

Su carácter multidisciplinar conlleva que regule medidas para distintos ámbitos como el educativo, el publicitario, el sanitario, el asistencial, el laboral, el económico, el institucional, el penal y el judicial, teniendo su razón de ser en paliar los efectos que para la víctima tiene la violencia de género.

Empecemos aludiendo a que la expresión violencia de género tiene su origen en el término inglés «gender-based violence» o «gender violence», formulado en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín, y que en su Declaración 118 recogía que: «La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión, que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad».

Es importante tratar la violencia de género como un asunto de gran preocupación pública. Se requiere que los servicios de apoyo especializados para atender a las víctimas detecten y traten también algunos sentimientos negativos, que pueden incluir una sensación de vergüenza y culpa.

Las campañas sobre la respuesta a la violencia contra las mujeres en España deben dirigirse tanto a los hombres como a las mujeres. Los hombres deben participar positivamente en las iniciativas.

En el marco de las políticas públicas de género, el Instituto de la Mujer, en colaboración con el CIS, ha realizado cinco macroencuestas, a fin de establecer la magnitud de la violencia de género en nuestro país.

Entre los datos obtenidos en dichas encuestas, destaca que cerca de 600 000 mujeres están en situación de maltrato en nuestro país.

La Macroencuesta sobre Violencia contra las Mujeres, realizada en el año 2006, nos dio, por primera vez, información sobre la gran victimización registrada de la violencia en el ámbito de la pareja, reflejando que, aunque el porcentaje de mujeres que se identifican como maltratadas era del 3,6 %, se incrementaba al 9,6 % respecto de las mujeres consideradas «técnicamente» maltratadas, aunque ellas no se identifiquen como tales. Asimismo, desveló que el 66,6 % de las mujeres consideradas como maltratadas técnicamente vienen padeciendo estos actos desde hace más de 5 años.

La Macroencuesta sobre Violencia de Género, realizada en el año 2011 por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género en colaboración con el CIS, dejó constancia de que cerca de 600 000 mujeres están en situación de maltrato en nuestro país. A pesar de ello, los datos reflejaron un mayor posicionamiento crítico por parte de las mujeres al reconocerse como víctimas e identificar comportamientos violentos, y, asimismo, un incremento del número de mujeres que, habiendo sufrido violencia alguna vez en su vida, salen de ella. Se realizó sobre una muestra de 8000 mujeres de entre 18 y 65 años.

La última macroencuesta realizada en nuestro país ha sido la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer del año 2019. El cuestionario se ciñe a los criterios recomendados por los organismos internacionales para la medición de la violencia sufrida por la pareja o expareja.

Siguiendo estos criterios, se ha diferenciado por tipos de violencia, por lo que las preguntas se han estructurado en cinco ámbitos: violencia psicológica de control, violencia psicológica emocional, violencia económica, violencia física y violencia sexual.

En las preguntas se ha procurado aludir a todas las parejas que la mujer ha tenido a lo largo de su vida, a diferencia de macroencuestas anteriores; y también a diferencia de las anteriores, elaboradas con entrevistas telefónicas, en esta ocasión las entrevistas fueron presenciales, sobre parejas habidas durante los últimos diez años. También como novedad, por primera vez, se mide la violencia física y sexual que sufren las mujeres fuera de la relación de pareja.

El estudio, llevado a cabo por el Instituto de la Mujer en colaboración con el CIS, es resultado de una muestra de 10 171 mujeres de 16 años en adelante, lo que supone una población de 2000 mujeres más con respecto al campo de trabajo de la macroencuesta de 2011.

Entre los datos obtenidos en esta macroencuesta, se desprende que del total de mujeres mayores de 16 años que residen en España, un 12,5 % ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja o expareja, y que el 13 % de las encuestadas reconoce haber sentido miedo alguna vez en la vida respecto de su pareja o expareja. En cuanto a la violencia psicológica o de control, el 25,4 %

de las mujeres la ha padecido, el 21,9 % afirma haber sufrido violencia emocional, y el 10,8 % reconoce haber sufrido violencia económica.

Con este objetivo, en el año 2004, se creó el Observatorio de la Violencia de Género, donde diariamente se recopilan, a través de los medios de comunicación, noticias, opiniones e informes que puedan ser de interés no solo para profesionales en la materia sino también para la población en su conjunto.

Los datos facilitados, tanto por organismos públicos que ofrecen información oficial sobre violencia de género, como por organismos no gubernamentales, indican que, a pesar del actual marco normativo y de la proliferación de medidas de sensibilización y educativas, las cifras de maltratos y de víctimas mortales se mantienen muy elevadas; de hecho, se sitúan en niveles similares a los de los años inmediatamente anteriores a la promulgación de la LOVG, sin que podamos saber si, en realidad, el número de mujeres maltratadas y muertas a causa de la violencia machista en la pareja ha aumentado o disminuido, ya que la contabilidad anterior a 2005 no excluía los casos que no tienen encaje hoy en la estadística oficial tras las restricciones causales que marcó la aprobación de la LOVG.

Un estudio de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, realizado por la Fundación Igual a Igual, concluye que las víctimas de violencia machista tardan ocho años y ocho meses de media en expresar su situación, ya sea en los servicios de apoyo y asesoramiento, ya sea interponiendo denuncia contra su agresor<sup>99</sup>.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016 sobre visibilización de otras formas de violencia sobre la mujer, y de lo solicitado por la ONU, se cuenta con una base de datos de buenas prácticas que recoge proyectos y experiencias prácticas que han dado muy buenos resultados en diferentes modalidades de intervención ante la violencia de género.

Es preciso tener en cuenta que solo existen estadísticas oficiales sobre muertes y casos de violencia machista amparados por la LOVG. Sin embargo, no todos los casos de violencia machista quedan contemplados en esta ley, lo que impide que podamos conocer la verdadera realidad del problema de la violencia machista en nuestro país.

No obstante, la verdadera dimensión del problema se constata en una de las últimas investigaciones llevadas a cabo en nuestro país, la Macroencuesta realizada en el año 2016, en la que se concluye que los casos que llegan a los tribunales son una minoría de los casos existentes.

Uno de los aspectos más criticables de la LOVG es que la mujer se encuentra obligada a denunciar y obtener una orden de protección para acceder al conjunto de derechos que contempla esta ley. Exigencias que son contrarias a la Recomendación del Consejo de Europa sobre la protección de las mujeres contra la violencia, de 30 de abril de 2002, y al Convenio Europeo para la lucha contra

---

<sup>99</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Violencia de género en España* [en línea]. Disponible en: <<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espana/violencia-contra-las-mujeres>>. 18 de febrero de 2020.

la violencia doméstica y hacia la mujer y su prevención, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011, que establece que la atención a las víctimas de este tipo de violencia no debe depender de la presentación previa de denuncia.

#### 2.4. Leyes sobre violencia de género en las Comunidades Autónomas

El término «violencia de género» es utilizado cada vez con más frecuencia en los parlamentos autonómicos; unas veces en leyes específicas que pretenden abordar este problema desde el ámbito competencial de la comunidad autónoma, otras veces dentro de leyes de ámbito más amplio, que tienen por objeto la implantación de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres<sup>100</sup>.

De las CC. AA. han surgido importantes instrumentos legislativos, aunque evidentemente sin carácter penal dada su falta de competencia en materia para la prevención y protección integral de las mujeres<sup>101</sup>.

El sistema penal en España es una competencia estatal, pero las políticas de igualdad de género, y específicamente las políticas con las violencias machistas, son competencia de las CC. AA., que en los últimos años han desarrollado en casi toda España legislaciones, protocolos y circuitos de intervenciones específicos para cada comunidad autónoma; por esta razón, es relevante examinar si dicha diversidad de intervenciones está produciendo diferencias en las intervenciones<sup>102</sup>.

El concepto de violencia de género en la legislación autonómica es mucho más coherente con la esencia de este fenómeno pues, como se ha señalado, violencia en la pareja y violencia de género no son conceptos sinónimos y, desde luego, este último tiene un campo semántico mucho mayor que el primero. Probablemente, el hecho de que las CC. AA. no tengan competencias en materia penal haya contribuido a que hayan decidido adoptar un concepto de violencia de género mucho más amplio que la LOVG, en la medida en que un concepto más extenso en esta última norma habría resultado todavía más problemático que el actual respecto a la legislación penal, mientras que las legislaciones autonómicas, el tener como objetivo, fundamentalmente, ampliar la protección de las víctimas, pueden optar sin demasiados problemas por un concepto mucho más amplio<sup>103</sup>.

Es consecuencia de que la mayoría de las Leyes Autonómicas son posteriores a la Ley Integral y han ampliado su ámbito de aplicación.

<sup>100</sup> Inmaculada MONTALBÁN HUERTAS: *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2004, pág. 41.

<sup>101</sup> Virginia MAYORDOMO RODRIGO: *La violencia contra la mujer. Un estudio de derecho comparado*. Madrid: Dilex, 2005, pag. 58.

<sup>102</sup> Encarna BODELÓN: *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires: Didot, 2013, pág. 21.

<sup>103</sup> Luz María PUENTE ALBA; José Antonio RAMOS VÁZQUEZ y Eva María SOUTO GARCÍA (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista, op. cit.*

### **Actuaciones de las CC. AA. en cumplimiento de la LOVG (aprobadas en la Conferencia Sectorial de Igualdad de 22 de abril de 2015)**

Todas las CC. AA. poseen legislación autonómica específica de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género, exceptuando País Vasco. No obstante, todas, sin excepción, disponen de leyes de igualdad entre hombres y mujeres, planes de actuación y programas específicos.

Las CC. AA. han desarrollado sus propias estructuras institucionales de género y algunas se han dotado de Comisiones Interdepartamentales para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Estas tienen competencias asignadas en materia de igualdad de oportunidades y de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres de acuerdo con el marco constitucional español y sus respectivos Estatutos de Autonomía. Las distintas Consejerías de los gobiernos de las CC. AA. desarrollan sus políticas en estas materias y existen igualmente organismos de igualdad propios, en su mayoría denominados Instituto de la Mujer de la comunidad en cuestión. Con el objetivo de mantener la coordinación entre Estado y CC. AA., existe una Conferencia sectorial de Igualdad para la coordinación de actuaciones entre ambos entes (CEDAW/C/ESP/7-8 6/48 13-12523)<sup>104</sup>.

---

<sup>104</sup> NACIONES UNIDAS: *Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* [en línea], s. f., págs. 5 y ss. Disponible en: <<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>>. 15 de noviembre de 2020.

Comunidad Autónoma	Norma
ANDALUCÍA	Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género en Andalucía; Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía
ARAGÓN	Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género
ILLES BALEARS	Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer
CANARIAS	Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género; Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres
CANTABRIA	Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas; Decreto 64/2006, de 8 de junio, por el que se desarrolla la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la prevención de la Violencia contra la Mujeres y la Protección a sus Víctimas
CASTILLA-LA MANCHA	Ley 5/2001, del 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección de las mujeres maltratadas; Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha
CASTILLA Y LEÓN	Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León; Ley 1/2003, de 3 marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, modificada por la Ley 7/2007; Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León
CATALUÑA	Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista
COMUNIDAD VALENCIANA	Ley 7/2012, de 23 de diciembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana; Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres
EXTREMADURA	Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura
GALICIA	Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y tratamiento integral de la violencia de género; Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres; Ley 2/2007, de 28 de marzo, de trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia
LA RIOJA	Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja
COMUNIDAD DE MADRID	Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid
REGIÓN DE MURCIA	Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	Ley Foral 14/2015 para actuar contra la violencia hacia las mujeres, aprobada el 26 marzo de 2015; Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Navarra
PAÍS VASCO	Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres

También son relevantes los planes y programas específicos en el ámbito de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y de violencia contra las mujeres aprobados en las CC. AA.

Con carácter general, las competencias en materia de violencia de género corresponden a los organismos de igualdad. No obstante, en dos CC. AA., Andalucía y País Vasco, se ha constituido una unidad administrativa con competencias análogas a la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

### **Andalucía**

La Dirección General de Violencia de Género, dependiente de la Consejería de Justicia e Interior de Andalucía. En Andalucía, el reparto competencial en materia de violencia de género ha quedado distribuido entre el Instituto Andaluz de la Mujer de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, que además de la coordinación ostenta las competencias en sensibilización, prevención, atención y recuperación de víctimas de la violencia de género, y la Dirección General de Violencia de Género y Asistencia a Víctimas de la Consejería de Justicia e Interior, correspondiéndole la coordinación en el ámbito jurídico y de seguridad de todas las actuaciones en materia de violencia de género competencia de Andalucía.

### **País Vasco**

La Dirección de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, del Departamento de Interior del País Vasco. En País Vasco, las competencias en materia de violencia de género se contemplan en el Decreto 201/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la CAPV y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos (Decreto 8/2013, de 1 de marzo, y Decreto 34/2013, de 2 de diciembre, que modifican el anterior).

### **Murcia.**

Las competencias recaen en la Dirección General de Política Social, de la Consejería de Sanidad y Política Social.

### **Galicia.**

Las competencias en el ámbito de violencia de género recaen en la Secretaría General de Igualdad, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia de la Xunta de Galicia.

### **Comunidad Valenciana.**

Las competencias en materia de violencia de género se contemplan en el Decreto 88/2014, de 13 de junio, del Consell, por el que se establece la estructura básica de la Presidencia y de las Consejerías de la Generalitat, correspondiendo las funciones en materia de prevención y atención a las víctimas a la Consellería de Bienestar Social.

En la mayoría de las CC. AA. se han aprobado acuerdos interinstitucionales con el objetivo de mejorar la coordinación para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer.

La mayoría de las CC. AA. tienen una Comisión o Consejo Interdepartamental contra la violencia de género, para la coordinación institucional y el seguimiento de las acciones para la erradicación de la violencia de género. Diversas CC. AA. poseen un Observatorio de la Violencia de Género, como es el caso de Andalucía, Aragón, Comunidad de Madrid, La Rioja y País Vasco (este último no está suprimido formalmente, pero no se encuentra operativo). Además, otras comunidades poseen el Observatorio de Género/de Igualdad de Oportunidades, como Principado de Asturias, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Región de Murcia y Melilla.

Todas las CC. AA. y las ciudades de Ceuta y Melilla realizan campañas de información y sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres y/o sobre violencia de género, dirigidas al público general o a sectores específicos. En la mayoría de las acciones se han tenido en cuenta a las mujeres víctimas de violencia de género en situación de mayor vulnerabilidad, como son las mujeres inmigrantes, del ámbito rural, gitanas, mayores y con discapacidad. Para garantizar la accesibilidad de la información, se han elaborado materiales divulgativos en diferentes idiomas, en formato audiovisual para mujeres con discapacidad auditiva o en braille para mujeres con discapacidad visual. Además de campañas dirigidas a mujeres víctimas de violencia de género, se han realizado acciones divulgativas y de sensibilización dirigidas a otros sectores de la población, con el objetivo de lograr una mayor concienciación, participación y compromiso en la erradicación de la violencia de género. Destacan diversas actuaciones dirigidas a jóvenes, hombres y profesionales de diferentes ámbitos. Las campañas publicitarias se han difundido en prensa, televisión, radio, Internet, carteles publicitarios, exposiciones, entre otros.

### **Actuaciones y medidas puestas en marcha en el ámbito de la educación**

Desde la aprobación de la LOVG, las medidas principales han ido orientadas a la formación y sensibilización de la comunidad educativa, y a la revisión de los materiales educativos, guías del profesorado y libros de texto. En la actualidad pueden destacarse, además, importantes avances en la composición de los Consejos Escolares o, en su defecto, la puesta en marcha de mecanismos para garantizar la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real entre hombres y mujeres. Por último, también cabe reseñar una mayor participación de la inspección educativa.

### **Otras medidas desde el ámbito de la educación que contribuyen al logro de los objetivos de la LOVG**

Todas las CC. AA. poseen programas para la mejora de la convivencia escolar, y la mayoría de ellas han desarrollado un plan de convivencia en el ámbito educativo, que hace referencia a la igualdad entre hombres y mujeres y a la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, escolar y familiar. En general, todos los centros poseen un plan de convivencia dentro de su propio proyecto educativo. La mayoría de las CC. AA. poseen un Observatorio Regional para



la Convivencia Escolar, con el objeto de asesorar y formular propuestas, y realizar el seguimiento de los planes de convivencia de cada centro educativo.

### **Actuaciones y medidas puestas en marcha en el ámbito sanitario**

Para la elaboración de este apartado se ha atendido al contenido de los Informes Anuales de la Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de que las CC. AA. que lo han estimado oportuno hayan facilitado información adicional relevante.

#### *Medidas de detección precoz, prevención y sensibilización en el ámbito sanitario*

En general, se sigue intensificando la actuación en detección desde la atención sanitaria en los diferentes ámbitos asistenciales, observándose un aumento considerable de diagnósticos en atención primaria. Los planes y protocolos de actuación sanitaria ante la violencia de género estructuran las actuaciones a desarrollar por los servicios de salud para la búsqueda activa de casos. En el año 2013, el Informe Anual de la Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se realizó a partir de los datos aportados por los servicios de salud de las 17 CC. AA. e Ingesa (gestión sanitaria en Ceuta y Melilla). Las conclusiones de dicho informe indican que se aprecia un incremento muy importante de detección de casos, tanto cuando la fuente es la historia clínica como cuando es el parte de lesiones; por la historia clínica se detectaron 11 398, lo que supone un incremento del 29,6 %; 7802 corresponden a AP y 3596 a AE, con un incremento del 23,1 % y 46,5 % respectivamente.

La continuidad e implementación de los programas de sensibilización y formación del personal sanitario que vienen desarrollando las CC. AA. están ayudando notablemente a impulsar estas estrategias y a dotarle de las habilidades necesarias para una correcta detección.

Todas las CC. AA. están llevando a cabo diferentes actividades docentes dirigidas al personal sanitario. Las modalidades de formación son diversas, y van desde jornadas de sensibilización sobre la violencia de género a talleres sobre manejo de casos clínicos. Según el Informe Anual de la Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en 2013 se ha conseguido formar a más de un 50 % más de profesionales que en el año anterior. Un dato a tener en cuenta es que la mayoría de profesionales que acuden a la formación son mujeres, mientras que en los equipos docentes el predominio es de hombres médicos. Atención primaria es el ámbito asistencial donde mayor número de actividades y horas lectivas se imparten.

En el marco de actuaciones de las CC. AA. en cumplimiento de la LOVG, han realizado actuaciones dirigidas hacia los hombres, sobre programas de sensibilización y formación, así como programas voluntarios dirigidos hacia los maltratadores.

Se han puesto en marcha todas las actuaciones sobre derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, para garantizar el derecho a la información, la asistencia social integral, en el ámbito

laboral, en el ámbito de la función pública, sus derechos económicos, y el derecho de acceso a la vivienda y las residencias públicas para mayores.

En el ámbito de la tutela institucional se han puesto en marcha las medidas en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ámbito de la Administración penitenciaria y en el ámbito de la justicia, y por último se ha dejado constancia de la ejecución presupuestaria en materia de violencia de género.

A modo de resumen en general, todas ellas y los municipios de más importancia han elaborado uno o más planes de acción contra la violencia de género o guías prácticas de actuación en los que, sistemáticamente, se incide en la potenciación de recursos sociales con los que atender de manera integral las necesidades de las mujeres víctimas de estos delitos, para cuya efectiva aplicación se pone de manifiesto la necesidad de coordinación, mediante la firma de protocolos de actuación, del conjunto de administraciones o instituciones con competencia en esta materia. El objetivo es, tanto facilitar un apoyo inmediato a las necesidades mediante la protección, asistencia sanitaria, acogida, apoyo psicológico, asesoramiento y asistencia jurídica, como lograr su reinserción en condiciones de autonomía personal y económica mediante la facilitación de vivienda, a través de promociones, subvenciones o acceso privilegiado o de empleo, contribuyendo a la formación profesional y al incentivo de su contratación por los sectores empresariales<sup>105</sup>.

---

<sup>105</sup> Pablo CEREZO GARCÍA-VERDUGO: «Aproximaciones generales al problema de la violencia doméstica y actuaciones consecuentes a la orden de protección», *op. cit.*, págs. 44 y ss.

## CAPÍTULO 3. LA VÍCTIMA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO

---

### 1. CONCEPTO DE VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Todas las legislaciones han de otorgar a las víctimas una serie de derechos y garantías que atiendan a su situación como tales y que impidan la revictimización secundaria<sup>106</sup>.

De manera general, destacar que estas garantías normalmente van dirigidas a facilitar a las víctimas en general el acceso al proceso, a que sean tratadas con dignidad, preservando su intimidad y recibiendo la oportuna protección cuando la situación lo requiera, y a que estén puntual y debidamente informadas del estado del proceso, además de garantizar que la víctima sea resarcida de los perjuicios económicos que le ha provocado el delito.

El actual mapa institucional en orden a la respuesta que se da en España contra el problema de la violencia doméstica es bastante variado y desigual. El reparto de competencias entre el Estado y las CC. AA. por un lado, y la actuación de los ayuntamientos por otro, contribuyen a esta disparidad en el territorio nacional, donde las políticas y los recursos dedicados a atajar el fenómeno son cambiantes en función del mayor o menor compromiso de los dirigentes con el mismo<sup>107</sup>.

El trayecto de las víctimas por el sistema penal les ocasiona perjuicios, en ocasiones superiores a los que se derivan del delito ocasionado; este proceso lesivo determina una apreciación negativa respecto al ejercicio de la justicia, e influye en que las personas pierdan la fidelidad y confianza hacia el sistema de Justicia.

Si hablamos de las víctimas de maltrato la idea es o debería ser obvia, las víctimas de maltrato son siempre víctimas y nunca merecen ser nuevamente maltratadas.

El proceso penal es concebido como un instrumento destinado a la imposición de una pena a un inculpado al que se reconocen y garantizan sus derechos fundamentales buscando, además, facilitar su reinserción social, quedando la víctima reducida, en la mayor parte de los casos, a un mero instrumento de investigación, testifical, y sin tener en cuenta las necesidades que en no pocos casos presenta la víctima de un delito de asistencia, e incluso de resocialización. Desde esta perspectiva, es fácil entender el fenómeno denominado victimización secundaria que comprende todos los daños y perjuicios materiales y morales que sufre la víctima por parte del propio sistema durante la

---

<sup>106</sup> La victimización secundaria es el proceso lesivo derivado del abuso a que es sometida la víctima por parte del sistema legal y está constituida por la afectación que experimenta la víctima como consecuencia de su interacción con el sistema de Justicia.

<sup>107</sup> Pablo CEREZO GARCÍA-VERDUGO: «Aproximaciones generales al problema de la violencia doméstica y actuaciones consecuentes a la orden de protección», *op. cit.*, pág. 41.

sustanciación del proceso penal, derivado de la falta de una adecuada asistencia e información por parte del sistema de justicia penal, y que se añade a la experiencia negativa de haber sufrido un delito<sup>108</sup>.

La principal legislación aplicable a la violencia de género viene dada en nuestro ordenamiento jurídico por la LOVG, que por su importancia en la materia es objeto de análisis en esta tesis.

En cuanto a la relación entre la víctima y la Administración de Justicia, hay que destacar la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, como proposición no de ley, en la que se estableció un catálogo de derechos de quien hace uso de la Justicia.

La Carta, dividida en cuatro apartados, dedica el primero de ellos al desarrollo de los principios de transparencia, información y atención adecuada, destacando la importancia de conseguir una Administración de Justicia responsable ante las personas, quienes podrán formular quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

La segunda parte se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellas personas que se encuentran más desprotegidas: víctimas de delitos y en especial de violencia doméstica y de género, menores de edad, personas con discapacidades físicas o psíquicas, inmigrantes. En esta carta, además de las garantías genéricamente aludidas, se reconocen a las víctimas los siguientes derechos, entre otros:

- Derecho a recibir información general y actualidad sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales, y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.
- Derecho a que las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.
- Derecho a que, en las vistas y comparecencias, se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para las personas que no sean especialistas en Derecho.
- Derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de forma comprensible sin perjuicio de su rigor técnico.
- Derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea obligatoria la participación de letrado defensor.

---

<sup>108</sup> Raquel CASTILLEJO MANZANARES; María Jesús SANDE MAYO y Cristina TORRADO TARRÍO (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2014.

- Derecho a que las comparecencias personales sean lo menos gravosas posibles, procurando que solo se realicen cuando sean estrictamente indispensables y que en la medida de lo posible se concentren en un solo acto.
- Derecho a formular reclamaciones y quejas relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, pudiendo exigir las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por ello.
- Derecho a conseguir una tramitación ágil de los asuntos judiciales.
- Derecho a que las víctimas de los delitos sean protegidas frente a la publicidad no deseada, sobre su vida privada, en toda clase de actuaciones judiciales.
- Derecho a la prestación del servicio profesional de calidad por parte de letrados y a conocer anticipadamente el costo aproximado de dicha intervención.
- Derecho a que el asesoramiento y la defensa gratuitos, cuando procedan de parte de letrados, sean desempeñados con calidad.

Sin todo este derecho, las víctimas del delito no tendrían un verdadero acceso a la justicia y consideración dentro del proceso penal.

La publicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, aglutina en su desarrollo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia, y de otro recogiendo la particular demanda de la sociedad española.

Los derechos que recoge esta ley se aplicarán a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disfruta o no de residencia legal.

El título preliminar, dedicado a las disposiciones generales, establece un concepto de víctima omnicomprendivo, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito.

También reconoce la condición de víctima indirecta al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus descendientes y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a titulares de la patria potestad o tutela en relación con la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria.

Recoge unos derechos comunes a todas las víctimas, que se van desarrollando posteriormente a lo largo del articulado, entre otros, el derecho a la información, a la protección y al apoyo en todo caso, el derecho a participar activamente en el proceso penal, el derecho al reconocimiento como tal víctima y el derecho a un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

El título I reconoce una serie de derechos extraprocesales, comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

Puede hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de letrado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades.

Se recoge el derecho a obtener información de toda autoridad o personal funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto, debiendo ir orientada a informar sobre los derechos que asisten a la víctima como: medidas de apoyo disponible, modo de ejercicio de su derecho a denunciar, modo y condiciones de protección, del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica, indemnizaciones, interpretación y traducción, medidas de efectividad de sus intereses si reside en distinto país de la Unión Europea, procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente, datos de contacto para comunicaciones, servicios disponibles de justicia reparadora y el modo de reembolso de gastos judiciales.

Específicamente, se regula el derecho de la víctima como denunciante y en particular, su derecho a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita de la copia de la denuncia presentada.

Se busca visibilizar como víctimas a las personas menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

El título II sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se refuerza la efectividad material de los mismos a través de diversas medidas, notificando las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación. Reconoce el derecho a obtener la devolución de los efectos de su propiedad, salvo los supuestos excepcionales. Finalmente, incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa, superando las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor, subraya la desigualdad moral que existe entre ambos, orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor.

El título III aborda cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de delitos.

Para evitar la victimización secundaria, se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección. Las medidas de protección específicas se adoptan atendiendo

al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y a su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima.

El título IV recoge disposiciones comunes, organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, el fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas. También la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.

Se regula, por último, la obligación de reembolso en el caso de las víctimas fraudulentas, condenadas por simulación de delito o denuncia falsa, que hayan ocasionado gastos a la Administración.

## **2. DE LA VÍCTIMA EN GENERAL A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

La Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delito y de Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1985, reconoce que víctimas son: «aquellas personas que, individual o colectivamente, han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro sustancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados Miembros, incluyendo aquellas que establecen prescripciones relativas al abuso de poder».

Las disposiciones de esta Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Una víctima es la persona que sufre un daño o perjuicio que es provocado por una acción u omisión ya sea por culpa de otra persona o por fuerza mayor.

Cuando hablamos de víctima, lo primero que se nos viene a la mente es la conocida como víctima directa, que es aquella persona física o jurídica que sufre directamente la lesión sobre su persona o derechos a consecuencia del delito, por tanto, quien sufre directamente el mal causado por el delito en los bienes jurídicos de los que es titular, sea o no perjudicada; es decir, es el sujeto pasivo de la infracción penal.

Mujeres que mueren brutalmente apuñaladas, apedreadas, tiroteadas, quemadas vivas, atropelladas, precipitadas por el balcón, etc. Este tipo de violencia constituye, después del terrorismo islámico y

etarra, la segunda causa de mortalidad violenta dolosa, es decir, intencionada, de mujeres en nuestro país<sup>109</sup>.

---

Año 2003	71
Año 2004	72
Año 2005	57
Año 2006	69
Año 2007	71
Año 2008	76
Año 2009	56
Año 2010	73
Año 2011	62
Año 2012	52
Año 2013	54
Año 2014	55
Año 2015	60
Año 2016	45
Año 2017	51
Año 2018	39
Año 2019	55
Año 2020	43

---

El artículo 1 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima de delito indica que las disposiciones de esta ley serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal.

Podrá considerarse «víctima» a una persona, con arreglo a la Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión «víctima» se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la Justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean

---

<sup>109</sup> Montserrat COMAS DE ARGEMIR CENDRA: «Poder judicial y violencia doméstica. ¿Qué hemos logrado? ¿Qué debemos lograr?», en María Isabel TENA FRANCO (dir.): *La violencia doméstica; su enfoque en España y en el derecho comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, pág. 18.



expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

En el caso de las víctimas de violencia de género, el camino que han de recorrer se les presenta tortuoso desde que se acude a interponer la denuncia, asumiendo la carga de probar que no se mienta al acusar, y ello con el derecho incontrovertible del acusado a que se le presuma inocente cuando niega haber cometido el delito, la presunción de inocencia.

Este escenario puede explicar ya por sí solo el porqué de la disminución de denuncias formales que se registran y, de paso, también es una llamada de atención importante que no conviene subestimar en la tarea de humanizar el sistema de la Administración de Justicia, donde los derechos de la víctima y del agresor se enfrentan pero para ser igualmente reconocidos y respetados, sin discriminación ninguna entre uno y otro, pues ante la Constitución y la ley, en el Estado de Derecho que opera en nuestro país, ambos son sujetos de derechos.

Un paso más en la humanización de la Administración de Justicia en su trato a las víctimas lo da el recientemente publicado Estatuto de la Víctima, que encomienda a las autoridades judiciales la evolución individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

Se establece que la autoridad judicial, para determinar medidas de protección a las víctimas y con el fin de evitar a las mismas perjuicios relevantes, debe valorar en primer lugar las circunstancias personales de las víctimas y, de una manera particular, prestar atención a si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito, e igualmente en aquellos supuestos de víctimas menores de edad o necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.

Se contempla, además, la posibilidad de que, tras esta evaluación y habiéndose acordado medidas de protección a favor de la víctima, la misma pueda renunciar a las mismas e, igualmente, en los casos de víctimas menores de edad o de personas discapacitadas necesitadas de especial protección, que la evaluación que se realice de las mismas tome en consideración, de manera obligatoria, sus opiniones e intereses.

Por tanto, existe un mandato legal que obliga a las autoridades judiciales a escuchar la opinión y el interés de la víctima, pero no únicamente a escucharla sino que se establece la obligación de dichas personas, según se ha señalado, de tomar en consideración esta oposición que necesariamente deben solicitar, entendiendo que, para el caso de que se adopten medidas contrarias a la opinión e interés manifestado de la víctima, la autoridad judicial debe motivar especialmente su decisión contraria a lo manifestado por la víctima.

Cuando la víctima se enfrenta a un proceso judicial hay que tener en cuenta su estado emocional alterado y su posible influencia en su actitud y conducta ante el desarrollo del proceso judicial<sup>110</sup>.

La falta de diligencia en la investigación de oficio supone que a menudo deban ser las propias mujeres las que, a pesar de su difícil situación emocional, se vean obligadas a impulsar el proceso, aportar evidencias y promover actuaciones, a fin de que las investigaciones avancen y sus procesos no sean sobreesidos por falta de pruebas<sup>111</sup>.

El poder legislativo en España ha centrado su atención especialmente en el ámbito penal y, en concreto, en los malos tratos que sufren las mujeres en el ámbito de la pareja, sin tener en cuenta el concepto de violencia de género recogido en convenios y tratados internacionales, así como en la normativa europea, donde la violencia de género abarca los distintos ámbitos de la sociedad y no exclusivamente a la que sufren las mujeres a manos de sus parejas y exparejas.

La apuesta de la legislación por centrar la protección de la mujer en el ámbito de la pareja se ha considerado, desde la perspectiva de la mujer, especialmente problemática, porque la propia estructura patriarcal encorseta a las mujeres en un segundo plano social y las sitúa en el espacio doméstico, regido por el poder y control masculinos.

Asimismo, se admite que la enorme dificultad que supone para una mujer reconocer públicamente la situación de violencia hace que, por lo general, tarde años en tomar la decisión de denunciar a su agresor. El miedo a que no la crean y a que tras la denuncia la violencia aumente se hacen presentes, puesto que la mujer sabe que la violencia se incrementará cuando su agresor conozca que pesa una denuncia contra él.

La violencia de género comporta graves riesgos, a corto, medio y largo plazo, para la salud física y mental de las víctimas y de sus convivientes, sobre todo tratándose de personas menores de edad que se encuentran a cargo de la mujer maltratada. Las consecuencias de la violencia contra las mujeres no se restringen al ámbito intrapersonal de las víctimas, sino que se extienden al conjunto de la unidad familiar, siendo particularmente vulnerables y sensibles a la misma las personas menores de edad que conviven con la violencia a diario, y, en una cadena ascendente, al resto de la sociedad<sup>112</sup>. Esto ha hecho que en los últimos años se haya puesto el punto de mira en los agresores y, sobre todo, en la respuesta penal a la violencia desencadenada por los mismos en el seno de la pareja.

---

<sup>110</sup> Cristina LANCHO BLÁZQUEZ; Javier BARRERA MARTÍN-MERÁS; Juan Gabriel CRUZ RODRÍGUEZ; Juan Pedro JIMÉNEZ CANO y María José PIZARRO GALLEGO: «Análisis de la violencia doméstica en relación con la orden de protección desde la perspectiva multiprofesional e integrada», *op. cit.*, pág. 462.

<sup>111</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL: *¿Qué justicia especializada? A 7 años de la Ley Integral contra la violencia de género. Observatorios al acceso y obtención de justicia y protección* [informe]. Madrid: Amnistía Internacional, 2012, pág. 10.

<sup>112</sup> Teresa GARCÍA-BERRIO HERNÁNDEZ: *Medida de protección de la mujer ante la violencia de género. Claves para la igualdad*, *op. cit.*, pág. 125.

Nos hemos preguntado reiteradamente el porqué de la situación actual, cuáles son los motivos que hacen que las cifras de muertas y agredidas no descendan notablemente a pesar de los esfuerzos normativos y económicos desplegados en este campo. Las respuestas pueden ser múltiples<sup>113</sup>.

La Ley Orgánica 10/95, por la que se aprueba el Código Penal, en su Exposición de Motivos establece que «se ha procurado avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que, en ese sentido, impone la Constitución a los poderes públicos».

Con el CP de 1995, el delito de malos tratos pasó a regularse en el artículo 153, que establece: «El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare»; mantiene el concepto de habitualidad y la especial relación que el sujeto activo debe mantener con la víctima, pero suprime la expresión «con cualquier fin» contenida en el antiguo artículo 425 del anterior CP, e incluye dentro de los sujetos pasivos a los ascendientes y a los hijos e hijas propios o de la pareja, pero no hace referencia a los malos tratos psicológicos, por lo que se incidió poco en la violencia de género.

Con esta reforma se pretendió adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que ya no es la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todas las personas, por lo que se modificó completamente la regulación de los delitos contra la libertad sexual.

La Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar, tiene gran importancia por cuanto realizó un profundo estudio del delito de violencia habitual, influyó en la doctrina jurisprudencial del momento e inspiró algunas reformas legales posteriores a 1999.

Siguiendo las propuestas contenidas en esta circular, se creó una Sección de Violencia Familiar en todas las Fiscalías de España y un Registro especial que facilitó unas primeras estadísticas, lo que permitió hacer una primera aproximación a la evolución de este tipo de delincuencia.

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, que modifica el Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fue una reforma de amplio contenido que afectó a las conductas típicas, a la habitualidad, a los sujetos y a la posibilidad de que el alejamiento pudiera ser impuesto no solo como pena de los delitos y faltas de malos tratos, sino también como medida cautelar en los delitos.

En cuanto a la conducta punible, debido a la demanda de diversos colectivos y asociaciones de mujeres, se incluyó la violencia psíquica de modo que comenzaron a considerarse como delito

---

<sup>113</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», en Monserrat de HOYOS SANCHO (coord.): *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, 2009, pág. 559.

aquellas conductas habituales consistentes en un maltrato psicológico, pudiendo además conformar la habitualidad a través de la suma de conductas violentas y psicológicas.

En relación con los sujetos, se produjo una ampliación de la situación de convivencia derivada del matrimonio o de análoga relación de afectividad a la de aquellos supuestos en que haya desaparecido el vínculo matrimonial o la situación de convivencia descrita por el tipo cuando se produce la agresión.

Según la Exposición de Motivos de esta ley, la regulación de los malos tratos obedecía a las previsiones del Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, que incluía entre sus medidas determinadas acciones legislativas encaminadas a la modificación del CP y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para lograr la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos.

Con esta reforma del CP de 1999, la legislación tomó conciencia del grave problema social que suponía el maltrato a las mujeres en la pareja, por lo que amplió las conductas castigadas con este delito, intentando favorecer su enjuiciamiento y ofreciendo mayor protección a las víctimas; donde se prevé la posibilidad de imponer al condenado la pena accesoria de prohibición de acudir a determinados lugares, de aproximación a la víctima y de comunicación con ella.

El artículo 153 del CP fue objeto de una reforma sustantiva, por cuanto incluyó en el delito de violencia habitual, junto a la violencia física, la violencia psicológica. Asimismo, extendió la regulación penal a quien, con anterioridad a los hechos, hubiese sido cónyuge del sujeto activo o persona unida a él por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque no conservare tal condición al tiempo de cometerse el delito.

Con anterioridad a esta reforma del año 1999, si una de las personas que integran la pareja agredía de forma ocasional al otro, se aplicaban los tipos penales referidos al delito o falta de lesiones, con apreciación en su caso de la circunstancia agravante de parentesco, lo que igualmente ocurría en relación a las amenazas que se perpetraban en ese ámbito. Así, teniendo en cuenta que, en la mayoría de las ocasiones, las agresiones tenían resultados lesivos leves y las amenazas también eran calificadas como leves, prácticamente solo eran aplicables los tipos referidos a las faltas.

A partir del año 2003 se intensifica el intervencionismo penal en materia de violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja, mediante la aprobación de las siguientes leyes:

La primera fue la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de personas extranjeras, que llevó a cabo un importante cambio en la regulación de los delitos de malos tratos en distintos ámbitos, con la finalidad de prestar una atención preferente al fenómeno de la violencia doméstica, de manera que el tipo delictivo alcance a todas sus manifestaciones y su regulación cumpla su objetivo, sobre todo, en los aspectos represivos.

Esta ley introdujo el nuevo tipo penal de «violencia ocasional» en el artículo 153: «el que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definida como delito en este Código, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, o amenazará a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como cuando la autoridad judiciales o tribunal lo estime adecuado al interés de la persona menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores o utilizando armas o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza».

En virtud de este precepto es posible castigar con pena de prisión un episodio aislado de violencia, sin que sea necesario que se produzca lesión alguna, ni en un contexto de agresividad sistemática contra la víctima.

Con esta ley se intentó mejorar la regulación del delito de malos tratos introduciendo los siguientes cambios:

Se modificaron varios artículos del CP, haciendo desaparecer la falta de malos tratos y diferenciando dos preceptos reguladores de este delito, dependiendo de la habitualidad de la conducta. Así, el artículo 173.2 del CP recoge el delito de malos tratos habituales y el artículo 153 del CP incluye todas aquellas conductas que provoquen un menoscabo psíquico o lesión no definida como delito.

Se amplía el ámbito subjetivo, se añaden nuevas consecuencias penales y se agrava la pena en determinadas circunstancias.

Posteriormente, se aprobó la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, volviendo a incidir en el tratamiento penal del maltratador, a través de los artículos 48.2, 57, 83.1 y 620.

En relación con las modificaciones que introduce esta ley, destaca el artículo 57 del CP, que regula la pena accesoria de prohibición de acudir a determinados lugares, de aproximación a la víctima y de comunicación con ella, estableciendo la obligatoriedad de imponer estas penas, siempre y en todo caso, en los supuestos de violencia familiar, con una duración superior, de entre uno y diez años, a la duración de la pena privativa de libertad.

El artículo 468 del CP pasa a sancionar el delito de quebrantamiento de pena accesoria, prevista en el artículo 57.2 del CP, imponiendo la pena de prisión de tres meses a un año.

Debe destacarse la aprobación de la Ley Orgánica 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, estudio de esta tesis, que introduce un nuevo mecanismo de protección para las víctimas de violencia familiar denominado orden de protección, institución fundamental para proteger a las víctimas de la violencia intrafamiliar, puesto que contempla la posibilidad de adoptar medidas cautelares de naturaleza penal y civil, concediendo a la víctima un estatuto de protección integral que comprende, además, otras medidas de asistencia y protección social, siempre y cuando la autoridad judicial la conceda, vista la problemática existente en la actualidad para la concesión de la misma y que la víctima se pueda beneficiar del citado estatuto.

Con la aprobación de la LOVG hay una continuidad con las reformas llevadas a cabo en el año 2003, en las que se hace una apuesta por el intervencionismo penal, adoptando el principio de «tolerancia cero» ante este tipo de violencia. Se modifican los artículos 83 (sustitución de la pena), 84 (revocación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena), 88 (sustitución de la pena), 148 (lesiones), 153 (maltrato ocasional con resultado lesivo leve o sin resultado lesivo), 171 (amenazas leves), 172 (coacciones leves) y 468 (quebrantamiento de la pena o medida cautelar de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima).

La Sala Segunda del Tribunal Supremo viene insistiendo en la necesidad de que concurra una intención de actuar en posición de dominio del hombre frente a la mujer para que el hecho merezca la consideración de violencia de género<sup>114</sup>, no debiera ser necesario ya que va incluido en la esencia del delito.

El hecho de interponer la denuncia no supone, en sí mismo, el fin del ciclo de violencia. Es un medio para iniciar o continuar el proceso, pero en ocasiones el hecho de dar luz a lo vivido ocasiona mayor agresividad<sup>115</sup>.

El proceso penal es concebido como un instrumento destinado a la imposición de una pena a un inculpado al que se reconocen y garantizan sus derechos fundamentales buscando, además, facilitar su reinserción social, quedando la víctima reducida, en la mayor parte de los casos, a un mero instrumento de investigación, testifical, y sin tener en cuenta la necesidad que en no pocos casos presenta la víctima de un delito de asistencia, e incluso de resocialización. Desde esta perspectiva, es fácil entender el fenómeno denominado victimización secundaria que comprende todos los daños y perjuicios materiales y morales que sufre la víctima por parte del propio sistema durante la sustentación del proceso penal, derivado de la falta de una adecuada asistencia e información por parte del sistema de justicia penal y que se añade a la experiencia negativa de haber sufrido un delito. De forma tal que cuando se habla de victimización secundaria se hace referencia a los efectos que el paso por el proceso penal tiene para la víctima, en concreto, los daños e inconvenientes que

---

<sup>114</sup> *Ibid.*, pág. 534.

<sup>115</sup> Cristina LANCHO BLÁZQUEZ; Javier BARRERA MARTÍN-MERÁS; Juan Gabriel CRUZ RODRÍGUEZ; Juan Pedro JIMÉNEZ CANO y María José PIZARRO GALLEGO: «Análisis de la violencia doméstica en relación con la orden de protección desde la perspectiva multiprofesional e integrada», *op. cit.*, pág. 386.

la relación con los sistemas de control formal produce en la víctima y que se añaden a las consecuencias perjudiciales derivadas de la victimización primaria, que pueden verse potenciadas tras el contacto con el sistema penal. Estos daños vienen provocados por la pérdida de control sobre el proceso que deviene tras la presentación de la denuncia y, en consecuencia, por la eliminación de la centralidad de la víctima en la resolución del conflicto, innato a un sistema procesal penal basado en el principio de legalidad, así como por las inconveniencias prácticas que la participación en el proceso supone. En este sentido, pueden señalarse problemas como la necesidad de compartir espacios íntimos, la puesta en cuestión de sus afirmaciones en lógica aplicación del principio de presunción de inocencia, la distorsión de su vida privada al deber acudir a los diversos llamamientos judiciales, la necesidad de someterse a exploraciones forenses, la falta de información sobre la situación procesal, la ausencia de preocupación por sus intereses específicos, etc.<sup>116</sup>.

Las mujeres víctimas de violencia de género no tienen un perfil uniforme, cualquier mujer puede verse en esta situación. Ahora bien, hay autores que han establecido unas características comunes que suelen aparecer en las víctimas de violencia de género y que integran un perfil que determina una mayor tendencia a sufrir las consecuencias de una relación violenta o de dominación. Tales características son las siguientes:

- Aceptan la violencia de género como normal. Asumen como propios los valores de la sociedad patriarcal y piensan que la sumisión de la mujer está dentro del orden natural de las cosas.
- Autoestima muy baja. Se percibe a sí misma como inútil, es insegura, duda constantemente de sus ideas y percepciones. Es presa de sentimientos de pánico y terror, percibe el mundo como hostil y piensa que no puede valerse por ella misma, lo que se traduce en incapacidad para tomar decisiones. Sentimiento de fracaso personal.
- Padece depresiones, crisis de ansiedad y trastornos alimentarios. La baja autoestima le impide tomar una decisión que termine con el ciclo de violencia.
- Sentimiento de culpabilidad. La mujer se considera responsable del buen funcionamiento del matrimonio y de su eventual ruptura, y transforma la injusticia de la agresión en un merecimiento personal del castigo, justificando todo lo que le ocurre.
- Miedo a denunciar e impotencia por no saber cómo salir de la situación.
- Dependencia respecto del maltratador. Su estima personal depende del propio agresor<sup>117</sup>.

La víctima demandante y superviviente de violencia de género suele demorarse a la hora de denunciar la infracción a las autoridades. Dichos retrasos pueden deberse a diversas razones, entre otras, el temor de la demandante/superviviente a sufrir estigmatización, humillación, falta de credibilidad

<sup>116</sup> Raquel CASTILLEJO MANZANARES: «Problemas que presenta el tratamiento legal y jurisprudencial de la violencia de género», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES, María Jesús SANDE MAYO y Cristina TORRADO TARRÍO (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, op. cit., pág. 55.

<sup>117</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, op. cit., pág. 33.

y represalias, dependencia financiera o emocional del autor del acto violento y falta de confianza en las instituciones responsables o falta de acceso a ellas, debido a la ausencia de acceso geográfico a los juzgados o a personal penal especializado. Pese a estas preocupaciones legítimas, las demoras en las denuncias de violencia de género contra la mujer suelen interpretarse por parte de la Justicia como una demostración de falta de credibilidad de la demandante/superviviente.

Faltan iniciativas más contundentes encaminadas a la prevención y a la recuperación de las víctimas y sus hijos e hijas, para evitar futuras situaciones de violencia. Parece que con la interposición de la denuncia se finaliza con el ciclo de violencia y es, en muchos casos, el inicio de una fase de miedos, inestabilidad e inseguridad<sup>118</sup>.

Naturalmente, como cualquiera que se acerca al estudio de esta materia, nos hemos preguntado reiteradamente el porqué de la situación actual, cuáles son los motivos que hacen que las cifras de muertas y agredidas no descendan notablemente a pesar de los esfuerzos normativos y económicos desplegados en este campo. Las respuestas pueden ser múltiples. Ciertamente es que se han hecho esfuerzos normativos en el ámbito estatal y en el autonómico, pero no lo es menos que las leyes vigentes son incompletas o mejorables<sup>119</sup>.

Las cifras demuestran que a pesar de las medidas punitivas y las actuaciones cautelares, los delitos no descenden, no se logra disuadir al agresor; ¿tiene entonces sentido seguir endureciéndolas?<sup>120</sup>.

Este escenario puede explicar ya por sí solo el porqué de la disminución de denuncias formales que se registran y, de paso, también es una llamada de atención importante que no conviene subestimar en la tarea de humanizar el sistema de la Administración de Justicia, donde los derechos de la víctima y del agresor se enfrentan pero para ser igualmente reconocidos y respetados, sin discriminación ninguna entre uno y otro, pues ante la Constitución y la ley, en el Estado de derecho que opera en nuestro país, ambos son sujetos de derechos.

Es notoria y casi endémica la falta de medios materiales y personales en la Administración de Justicia en nuestro país. Los Juzgados de Instrucción de Guardia, no especializados en violencia de género, siguen resolviendo muchas medidas cautelares y de protección<sup>121</sup>.

Muchas mujeres víctimas de violencia de género permanecen en la relación violenta o regresan a ella después de haberla abandonado. Lo más relevante, por un lado, son aquellos casos que inciden en el proceso de toma de decisiones de la mujer, que suelen dar prevalencia al análisis racional de

---

<sup>118</sup> Cristina LANCHO BLÁZQUEZ; Javier BARRERA MARTÍN-MERÁS; Juan Gabriel CRUZ RODRÍGUEZ; Juan Pedro JIMÉNEZ CANO y María José PIZARRO GALLEGO: «Análisis de la violencia doméstica en relación con la orden de protección desde la perspectiva multiprofesional e integrada», *op. cit.*, págs. 241 y ss.

<sup>119</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 559.

<sup>120</sup> *Ibid.*, pág. 563.

<sup>121</sup> *Ibid.*, pág. 560.



costes y beneficios, ventajas y desventajas y que la víctima sopesa en relación con su permanencia o abandono<sup>122</sup>.

Por otro lado, la falta de confianza en las instituciones y de apoyo de estas, y la victimización secundaria, hacen que la víctima considere que dar a conocer su situación no va a arreglar el problema, sino que le va a acarrear otros perjuicios añadidos, por lo que no está dispuesta a pasar<sup>123</sup>.

Cuando una mujer acude a un recurso profesional y/o decide interponer denuncia de malos tratos, lo hace buscando auxilio, ayuda externa ante la imposibilidad o el agotamiento de los mecanismos de afrontamiento y resolución de la víctima y su unidad familiar, para garantizar su protección y romper con el agresor<sup>124</sup>.

Entre las razones para no denunciar se apuntan las siguientes: la dependencia económica del agresor, los hijos e hijas, el miedo al rechazo o a la crítica por parte de la sociedad, la minimización del problema, vergüenza, miedo, temor al futuro, temor a la soledad o a la precariedad económica, creencia de que se trata de un asunto que hay que resolver en privado, falta de autoestima o falta de confianza en la justicia, etc. Lo cierto es que, por estas u otras razones que en muchas ocasiones quedan para la víctima, el índice de denuncias es todavía relativamente bajo<sup>125</sup>.

En cuanto a las características de las mujeres víctimas de este tipo de maltrato, sorprende el hecho de que la mayoría son relativamente jóvenes (menos de 40 años) y mayoritariamente equilibradas emocionalmente. Por otro lado, suelen estar casadas o en trámites de separación, siendo la mayoría dependientes económicamente de sus parejas. Además, muchas no cuentan con redes de apoyo (familiar y social). Por último, casi la mitad de ellas siguen conviviendo con su maltratador<sup>126</sup>.

Un paso más en la humanización de la Administración de Justicia en su trato con las víctimas lo da el recientemente publicado Estatuto de la Víctima, que encomienda a las autoridades judiciales la evolución individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

Se establece que la autoridad judicial, para determinar medidas de protección a las víctimas y con el fin de evitar a las mismas perjuicios relevantes, debe valorar en primer lugar las circunstancias personales de las víctimas y, de una manera particular, prestar atención a si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito, e igualmente en aquellos supuestos de víctimas menores de edad o necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.

<sup>122</sup> Bárbara ROYO GARCÍA: «Victimología y violencia de género», *op. cit.*, pág. 763.

<sup>123</sup> *Ibid.*, pág. 762.

<sup>124</sup> Cristina LANCHO BLÁZQUEZ; Javier BARRERA MARTÍN-MERÁS; Juan Gabriel CRUZ RODRÍGUEZ; Juan Pedro JIMÉNEZ CANO y María José PIZARRO GALLEGU: «Análisis de la violencia doméstica en relación con la orden de protección desde la perspectiva multiprofesional e integrada», *op. cit.*, pág. 387.

<sup>125</sup> María Ángeles CATALINA BENAVENTE: «¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?», en Luz María PUENTE ALBA, José Antonio RAMOS VÁZQUEZ y Eva María SOUTO GARCÍA (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, *op. cit.*, pág. 287.

<sup>126</sup> Bárbara ROYO GARCÍA: «Victimología y violencia de género», *op. cit.*, pág. 763.

Se contempla, además, la posibilidad de que, tras esta evaluación y habiéndose acordado medidas de protección a favor de la víctima, la misma pueda renunciar a las mismas, e igualmente, en los casos de víctimas menores de edad o personas discapacitadas necesitadas de especial protección, que la evaluación que se realice de las mismas tome en consideración, de manera obligatoria, sus opiniones e intereses.

Existe un mandato legal que obliga a las autoridades judiciales a escuchar la opinión y el interés de la víctima, pero no únicamente a escucharla, sino que se establece la obligación de dichas personas, según se ha señalado, de tomar en consideración esta oposición que necesariamente deben solicitar, entendiendo que, para el caso de que se adopten medidas contrarias a la opinión e interés manifestado por la víctima, la autoridad judicial debe motivar especialmente su decisión contraria a lo manifestado por la víctima.

Nos parecen extraordinariamente relevantes también las cifras de movilidad del personal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y muy notable el porcentaje de ausencia de titulares en los respectivos puestos<sup>127</sup>.

### 3. IMPORTANCIA DE LA DENUNCIA

La LOVG hace depender los derechos que en ella se contienen de la existencia de un proceso penal en curso y, en determinados supuestos, de la concesión de una orden de protección a favor de la víctima.

Frente a esta situación, determinados organismos han mostrado su preocupación por la falta de acceso a recursos especializados y que garanticen la asistencia integral y la protección a mujeres que no están en disposición de denunciar y que quizás lo harían tras recibir el apoyo adecuado.

La denuncia ante el maltratador es el primer paso para activar toda la asistencia a la que tiene derecho la víctima de violencia de género. Llegar a ese paso, el de la denuncia, es lo más difícil, habitualmente por miedo o vergüenza.

El testimonio de la mujer se valora de forma minuciosa, a diferencia de lo que ocurre en otros delitos. La violencia de género funciona conforme a unos mecanismos distintos a los de otros tipos delictivos.

Cuando una víctima está preparada para afrontar una actuación judicial, tras una decisión meditada y reflexiva, es una práctica administrativa extendida la que se exige con la presentación de la denuncia para tener acceso a servicios tales como los centros de acogida, tratamientos psicológicos, etc. Lo que podría resultar contrario al deber del Estado para garantizar a las víctimas una respuesta adecuada y adaptada a sus necesidades.

Esta exigencia de denuncia previa resulta además contraria a las obligaciones contraídas por España en el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la

---

<sup>127</sup> Luis Juan SEGURA ABAD: «Atención médica a las víctimas de violencia de género», *op. cit.*, pág. 561.

Mujer y la Violencia Doméstica, emitido en Estambul el 11 de mayo de 2011, que señala como obligación de los Estados parte que la prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales de testimoniar contra el autor del delito.

Algunas CC. AA. han abandonado la práctica de condicionar a la interposición de la denuncia el acceso a los servicios, y otras comunidades exigen denuncia.

Si se analizan los diversos medios con los que legislativamente se señala que la víctima de violencia de género puede acreditar su condición, encontramos que, en la inmensa mayoría de los supuestos, a la víctima se le sigue exigiendo la denuncia previa contra su agresor y toda una serie de actuaciones posteriores a dicha denuncia con el fin de poder obtener una resolución dentro del ámbito judicial a efectos acreditativos de su condición.

Únicamente quedan fuera de esta judicialización de la acreditación de la condición de víctima de violencia de género los informes médicos, psicológicos o que por parte de los servicios sociales puedan realizarse en este sentido.

Si bien la denuncia no es el único medio con el que puede comenzar el proceso penal, sí es el más generalizado. El número de denuncias de violencia de género registradas en el año 2016 alcanzó la cifra de 143.535, con una media de 393 denuncias diarias. En el año 2018 la cifra alcanzó las 138.345 denuncias. En el 2019 la cifra alcanzó las 168.168.

Cuando una víctima acude a un centro sanitario se produce una remisión al juzgado por sospecha de agresión por parte de un hombre, del hospital o centro de salud donde la víctima ha sido atendida. Cuando la víctima no acude a ningún centro médico la violencia continúa invisible.

Cuando es un familiar o un vecino quien denuncia son los agentes de la autoridad quienes remiten un atestado al juzgado, pero la víctima no acude a interponer la correspondiente denuncia y el procedimiento acaba sobreseyéndose en la mayor parte de los supuestos en una fase primera, sin realizar pesquisas ni instrucción alguna, aun siendo un delito perseguido de oficio; pero también existe la falta de denuncias, por parte de familiares, amigos y entorno en general. Algunos de los factores son los siguientes:

En la actualidad, se ven como normales las relaciones amorosas marcadas por la sumisión y la dependencia de las mujeres, lo cual es incomprensible en cualquier sociedad democrática como la nuestra.

Se normalizan las situaciones de violencia psicológica frente a las lesiones físicas, aunque el maltrato psicológico anula por completo la dignidad y la autoestima de las mujeres víctimas de violencia de género.

Otra de las causas del bajo porcentaje de denuncias por parte de las personas del entorno es atribuir la situación al carácter privado de la pareja. Se piensa que es mejor no entrometerse en esa situación ya que se entiende que es la propia mujer la que debe denunciar los hechos. Muchas otras veces la propia familia no tiene realmente conocimiento, por ese aislamiento al que se la somete por parte

del agresor. Solo se aprecian aquellos casos muy evidentes cuando hay señales de maltrato físico o agresiones en público.

Cuestión distinta es, o debería ser, que el asunto penal hubiera dado comienzo por denuncia de la propia víctima y que existiese algún tipo de dato objetivo que permitiese, pese a la negativa posterior a declarar de la víctima o a ratificarse en su manifestación-denuncia inicial, continuar con una instrucción por parte del juzgado.

A estos efectos conviene recordar que el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la posibilidad, junto con las denuncias escritas, de interposición de denuncias verbales.

En estos supuestos, señala el precepto que el personal funcionario actuante que reciba la denuncia verbal tiene la obligación de extender un acta, en forma de declaración, que recoja todas las circunstancias posibles acerca del hecho denunciado.

En su mayoría se trata de supuestos en que la víctima, ante la inminencia de la agresión o incluso durante la misma, consigue zafarse de algún modo del agresor y alertar telefónicamente a los cuerpos policiales para que acudan en su ayuda.

Junto con el atestado policial que se remite al juzgado, se recoge en forma de acta de declaración las manifestaciones que realiza la propia víctima, siendo considerada este acta como denuncia.

Es fundamental la realización de un atestado completo por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque de ello depende la obtención de fuentes de prueba suficientes para la apertura del futuro juicio oral.

La propia seguridad de la víctima y el riesgo al que está sometida lo deducirá la autoridad judicial a partir de las aportaciones realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en ese atestado.

- La peligrosidad debe deducirse de las diligencias policiales; la autoridad judicial no acude al lugar de los hechos y, por tanto, debe confiar en un buen atestado que le dé parámetros de evaluación de peligrosidad y reincidencia del agresor.
- Una de las diligencias policiales más importantes que debe constar en el atestado es la manifestación de la víctima. Su importancia radica en el hecho de que será una testifical apta para condenar el día del juicio oral<sup>128</sup>.

En algunas ocasiones el personal funcionario actuante también hace constar otras circunstancias relativas al hecho delictivo como el estado psicofísico en que se encontraba la mujer (nerviosismo, hematomas, arañazos u otros signos de violencia apreciables a simple vista), o el estado en que se encontraba el domicilio, con daños que son observables por las personas que integran las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que van en cuanto se denuncia un hecho de estas características. Es lo que venimos indicando, que un buen atestado dirigido por personal especialista en la materia, para dejar

<sup>128</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*. Madrid: Iustel, 2008, págs. 60 y ss.

plasmados todos los detalles relacionados con el hecho, es beneficioso para la víctima y para que la autoridad judicial tenga una visión lo más clara posible para llevar a juicio el tema.

El silencio de las mujeres y su huida del sistema penal es un síntoma de que el sistema penal sigue sin poder proteger eficientemente a las mujeres que sufren violencia de género<sup>129</sup>.

Igualmente, se debe prevenir desde los ámbitos profesionales algunas consecuencias que pueden acontecer ante la presentación de la denuncia: aumento de la violencia por parte del agresor, aumento de la sensación de miedo por su integridad y la de sus descendientes, amenazas a la familia de la víctima o su percepción de incapacidad para enfrentarse al agresor en un proceso judicial<sup>130</sup>.

#### 4. LA VÍCTIMA ANTE EL PROCESO PENAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

A pesar de las campañas de concienciación social en contra del maltrato y la violencia de género, la realidad es que hoy en día siguen apareciendo casos que hacen que nos cuestionemos si el sistema funciona correctamente.

La víctima de actos de violencia de género debe enfrentarse a un sistema normalmente desconocido para ella donde se le requiere un esfuerzo extraordinario para que pueda producirse una investigación de los hechos ocurridos con cierta eficacia, y enfrentarse a un conjunto de operadores como policía, órganos jurisdiccionales, personal sanitario forense y enfrentarse a su agresor en juzgados, que, sin una especialización adecuada y sensibilidad por la realidad de la víctima, pueden volver a hacerle sentir su condición e incluso arrepentirse de haber dado ese paso adelante, lo que se denomina victimización secundaria<sup>131</sup>.

A pesar del deber de informar a las víctimas con precisión, lo cierto es que, en la práctica de los juzgados, dicho trámite se suele estimar cumplido con la hoja de información de derechos, que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adjuntan al atestado policial con la firma de la denunciante<sup>132</sup>.

Por lo que respecta a la declaración de la víctima, a la que es preciso reconocer cierta subjetividad, su valoración radica en su credibilidad que deberá ser determinada por el órgano judicial, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean al caso y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.

Los aspectos más sobresalientes del estado emocional de la mujer después de poner una denuncia de violencia de género son los siguientes:

<sup>129</sup> Encarna BODELÓN: *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, op. cit., pág. 226.

<sup>130</sup> Cristina LANCHO BLÁZQUEZ; Javier BARRERA MARTÍN-MERÁS; Juan Gabriel CRUZ RODRÍGUEZ; Juan Pedro JIMÉNEZ CANO y María José PIZARRO GALLEGO: «Análisis de la violencia doméstica en relación con la orden de protección desde la perspectiva multiprofesional e integrada», op. cit., pág. 387.

<sup>131</sup> Monserrat COMAS DE ARGEMIR CENDRA: «Prólogo», en Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit.

<sup>132</sup> Inmaculada MONTALBÁN HUERTAS: *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, op. cit., pág. 148.

- Sentimientos ambivalentes hacia el hombre.
- Cuando hay menores en el hogar, culpa frente a estas personas.
- Temores por posibles problemas de papeles en caso de inmigrantes.
- Humillación social.
- Necesidad de afrontar cambios sin estar preparada (divorcio, separación de bienes, cambio de vivienda, etc.).
- Incertidumbre respecto a las consecuencias de la denuncia.
- Presión social implícita contra el hombre.
- Deseo que acabe todo pronto.
- Obstáculos vivenciados como maltrato cuando se decide retirar la denuncia<sup>133</sup>.

La jurisprudencia ha destacado los tres parámetros ya descritos en esta tesis, a tener en consideración por la autoridad judicial en el momento de valorar como prueba de cargo la declaración de la víctima, que son ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y persistencia en la incriminación.

Por norma general, la víctima desconoce los procedimientos jurídicos y los recursos sociales que hay a su alcance, lo que favorece que muchos casos no sean denunciados. A esto hay que añadir el hecho de que muchas denuncias son archivadas por falta de pruebas o porque la mujer no quiere declarar. El error es que las víctimas piensan que con poner la denuncia cesará la violencia, cuando en realidad es el primer paso, siendo esencial su propia participación en todo el proceso. Es fundamental que la propia mujer víctima de violencia de género conozca las distintas fases del procedimiento judicial, de tal forma que pueda colaborar y conozca los recursos que están a su disposición, siendo imprescindible el asesoramiento legal de la mujer.

Una orden de protección supone un mecanismo de protección integral, ya que además de proporcionar una serie de beneficios jurídicos y sociales a las víctimas, da lugar a que se impongan una serie de medidas cautelares. Cuando el juzgado recibe la denuncia y hay una solicitud de orden de protección, se convoca una audiencia urgente a la víctima, al agresor y al Ministerio Fiscal. Cuando se concede la orden de protección se trata más que nada de un mecanismo disuasorio para el agresor, quien es informado de que su quebrantamiento puede dar lugar a un ingreso en prisión. Cuando no pueda celebrarse de manera inmediata, deberá realizarse en un plazo máximo de 72 horas (si la víctima está ingresada se celebrará sin su presencia). Tras la audiencia, la autoridad judicial resuelve y, en el caso de que se determine que existen indicios de violencia de género, las medidas que podrán establecerse son de varios tipos: penales, que podrán tener una validez temporal o hasta

---

<sup>133</sup> Enriqueta ARTETA RODRÍGUEZ: *La violencia en la pareja. Análisis de las denuncias realizadas por mujeres en los juzgados de Madrid*. Madrid: Dirección General de Igualdad de Oportunidades, 2006, pág. 144.

que exista sentencia firme (prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima, pulsera electrónica de localización, etc.), y civiles (guarda y custodia, pensión de alimentos, uso de la vivienda familiar, régimen de visitas, etc.), que tendrán una validez de 30 días, salvo que se interponga una demanda de separación/divorcio/relaciones paternofiliales antes de que finalice ese período. Al hacerlo así, las medidas civiles estarán vigentes hasta que exista una sentencia que establezca las medidas civiles definitivas. Una vez celebrada la comparecencia las partes podrán solicitar tres opciones:

1. Un juicio rápido, por entender que las pruebas son suficientes para demostrar que se ha cometido un delito en el ámbito familiar y, por lo tanto, se puede celebrar el correspondiente juicio oral. El juzgado competente celebrará el juicio oral, donde se presentarán las pruebas, y donde la autoridad judicial decidirá si considera o no probados los hechos denunciados. En el caso de los delitos de violencia de género, la prueba fundamental es la declaración de la víctima, ya que los malos tratos suelen suceder en la más estricta intimidad, no existiendo testigos. Una vez dictaminada sentencia condenatoria, las actuaciones pasan al Juzgado de Ejecuciones Penales, que es el encargado de hacer efectivas las penas impuestas al ya condenado, tanto las de responsabilidad penal como civil. En este momento, cabe que el imputado reconozca los hechos y se dicte una sentencia por conformidad, lo que conlleva beneficio para el agresor.
2. Procedimiento de diligencias previas, por entender que los hechos deben seguir siendo investigados ya que no queda claro lo sucedido. Es decir, que se necesite oír a alguna persona testigo, que se realice un informe psicológico de la víctima, escucha y peritación de grabaciones de voz o vídeo, etc. Dependiendo del resultado de las pruebas se puede dictaminar que los hechos denunciados pueden constituir un delito leve y no un delito grave, en cuyo caso se citará a las partes para celebrar el juicio correspondiente.
3. Sobreseimiento provisional o libre, y por lo tanto el archivo del caso, por entender que, o bien no existen indicios de maltrato, o bien los hechos denunciados no tienen carácter delictivo.

En el caso de la mujer que ha sufrido maltrato ante los tribunales, la propia situación que presenta le resta credibilidad, pues tendemos a tomar todos los signos de nerviosismo de una persona testigo como falta de credibilidad, a la par que una excesiva demostración de daño por parte de una víctima, sobre todo si ha pasado bastante tiempo desde la agresión sufrida, tiende a restar credibilidad a su testimonio por un proceso psicológico corriente que se ha dado en llamar «atribución defensiva»<sup>134</sup>.

---

<sup>134</sup> Blanca VÁZQUEZ MEZQUITA: «El papel del psicólogo forense ante casos de malos tratos. Personalidad de la víctima y el agresor y su relación con el sistema penal», en Cristina RODRÍGUEZ YAGÜE y Silvia VALMAÑA OCHAÍTA (coords.): *La mujer como víctima: aspectos jurídicos y criminológicos*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, pág. 183.

A pesar de que la responsabilidad de la investigación por violencia de género debe recaer en los juzgados, resulta preocupante constatar que, si las víctimas no aportan las pruebas necesarias para acreditar mínimamente los hechos, el caso es sobreseído sin apenas investigación de oficio<sup>135</sup>.

Existe un protagonismo excesivo de la solución judicial. Debería existir una separación conceptual muy clara entre el camino de generar una posible respuesta penal y el de la solicitud de amparo y protección de la sociedad.

No es posible concluir este apartado sin dejar constancia expresa de todas aquellas situaciones de violencia doméstica donde no es posible obtener los datos que permitan establecer una responsabilidad penal. Incluso puede llegar a existir cierta convicción genérica o alta probabilidad de considerar la realidad de una violencia doméstica cronificada, sin embargo, las pruebas no llegan a aportar suficiente información objetiva sobre la misma para trasladar esa convicción al personal profesional del Derecho<sup>136</sup>.

## **5. EL RELATO DE LOS HECHOS Y LA FALTA DE ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA EN LOS MOMENTOS INICIALES**

En la mayoría de los supuestos de delitos de violencia de género, las víctimas no reciben asistencia jurídica en el momento de interponer la denuncia, a pesar de ser un derecho reconocido en el artículo 20 de la LOVG.

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y el artículo 2 g) de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, «reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato».

En la práctica, es habitual que la víctima de violencia de género no reciba asistencia jurídica por parte de su letrado hasta el momento de prestar declaración en sede judicial, por lo que en un momento tan decisivo y difícil como es la interposición de una denuncia contra su pareja o expareja, no recibe ningún tipo de asesoramiento jurídico, desconociendo aspectos tan esenciales como las actuaciones judiciales a las que debe enfrentarse y los medios de prueba que debe aportar.

La falta de asesoramiento jurídico previo a la interposición de la demanda, con frecuencia, tiene importantes consecuencias en el desarrollo del proceso penal, ya que, debido a la difícil situación personal de la víctima, al desconocimiento de las formalidades y a la rigidez del proceso penal, es posible que al prestar declaración en sede policial no facilite los datos necesarios o las pruebas que permitan enjuiciar la realidad del maltrato que ha vivido, lo que posteriormente, en sede judicial, puede tener consecuencias irreversibles como el sobreseimiento de la causa penal o la finalización

<sup>135</sup> Informe Sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *op. cit.*, pág. 22.

<sup>136</sup> Juan Antonio COBO PLANA: «La prueba interdisciplinar en la violencia doméstica: un punto de vista médico-forense», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 242.



del proceso penal con una sentencia absolutoria por falta de pruebas; por ello, deberían llevarse a cabo las reformas legales necesarias para establecer la obligatoriedad de la asistencia letrada a las víctimas de violencia de género, con anterioridad a la presentación de la denuncia. En tanto estas reformas legales no tengan lugar, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deberían informar proactivamente a las víctimas de violencia de género de la importancia de que hagan uso del derecho a recibir asistencia jurídica en el momento de interponer la denuncia.

Resultaría una buena práctica que la víctima asistida por personal profesional al cumplimentar la solicitud de la orden, e incluso que sea acompañada a presentarla ante la policía<sup>137</sup>.

La forma en que se recogen los hechos en la denuncia influye enormemente en el desarrollo del proceso posterior.

En un momento de nerviosismo para la víctima, en que los hechos denunciados suelen ser muy recientes, debe tratar de reflejar de modo concreto las agresiones recibidas señalando, a ser posible, día y hora en que se han cometido, circunstancia que ha rodeado la agresión, si hay testigos, los datos que puedan servir para identificarlos, si han existido agresiones anteriores o si las mismas se han denunciado o no otras veces.

Aunque la víctima en ese momento no lo sepa, será de vital importancia para dotar de mayor o menor entidad a su relato, para indiciariamente crear un primer juicio de valor que permita sostener una acusación o la concesión de una orden de protección, y aunque la víctima no siempre lo quiera, fundamentar una posible condena de índole penal, dado que no debe perderse de vista que con la denuncia se está dando inicio al proceso penal, al poner en conocimiento del órgano competente un posible ilícito penal, y ello conllevará, en la mayoría de los casos, la aplicación de una pena como reacción al delito cometido.

Denunciar supone un paso muy difícil para la mujer y que va a acarrear determinadas consecuencias para las cuales debe estar preparada.

El Protocolo de Actuación y Coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Abogados y Abogadas establece, en el punto 5, que el abogado o abogada, antes de la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, se entrevistará reservadamente con la víctima a fin de tomar conocimiento del caso y prestarle asesoramiento jurídico adecuado al mismo.

A tal fin, en las dependencias policiales se le facilitará la posibilidad y condiciones para dicha entrevista, se le informará de las actuaciones llevadas a cabo antes de su personación en las dependencias policiales y del contenido del atestado, si estuviera elaborado.

Se recomienda que, en el momento de la denuncia, la víctima haga constar si se trata de una primera agresión o no. Para el caso de haber existido agresiones anteriores, los motivos por los que no se denunciaron los hechos; en muchas mujeres ocurre esta circunstancia y no hay constancia de las

---

<sup>137</sup> Alicia TAPIAS y Valentín J. SEBASTIÁN: *Manual de defensa jurídica contra la violencia de género*. Madrid: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2005, pág. 203.

mismas, por lo que la denuncia puede recoger las mismas, pero con poca probabilidad de que la autoridad judicial las tenga en cuenta, por la falta de indicios sobre las mismas. Tiene que acompañar la denuncia de toda la documentación que tenga, certificados médicos, informes hospitalarios, informes técnicos, etc., para conseguir relatar la habitualidad delictiva del agresor en el tiempo, y hacer constar, para el caso de que los hubiera, los y las testigos de los hechos con sus nombres, incluidos los hijos y/o hijas si han estado presentes en las agresiones, ya que, si no han estado presentes, la autoridad judicial y la defensa contraria destruirán la posible declaración de dichos testigos.

Habrá que especificar los daños materiales que se hubieran podido producir durante las agresiones, fotografías de las lesiones, aportando listados o grabaciones de llamadas telefónicas o WhatsApp.

La denuncia debe contener todo aquello que la víctima considere importante, debiendo reflejar también el maltrato psicológico que se hubiese recibido si así se ha manifestado.

En el momento de presentar la denuncia, todas las víctimas tendrán derecho por ley a obtener una copia de la misma, debidamente certificada, así como a la lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada.

La importancia de la denuncia, como momento inicial del proceso penal, y la importancia de reflejar en ella todos estos extremos para que quede constancia de los hechos para su posterior enjuiciamiento.

La denuncia supone el documento inicial en el que la mujer víctima expresa una serie de hechos de apariencia delictiva. La comparación de este documento con la posterior declaración que la víctima realice en sede judicial constituye un elemento fundamental para atribuir, en determinadas ocasiones, mayor o menor veracidad a su declaración, cuestionando los nuevos hechos o elementos que no se pusieron en la denuncia y que son declarados en sede judicial; lo que deja a la autoridad judicial en una posición delicada.

Se tiene que tener en cuenta la situación de asistencia y vulnerabilidad que sufre una víctima en el momento de la interposición de la denuncia y el tiempo que ha tardado en interponerla, debiendo tener una autoridad judicial para poder asesorar en estos momentos tan delicados en este tipo de denuncia, que se aparta mucho de cualquier otro delito.

La autoridad judicial a veces les cuesta creer por qué entre el inicio de los maltratos y la denuncia ha transcurrido tiempo, ya sea por miedo o por otros motivos.

Para evitar un desencuentro entre las expectativas de las víctimas y la tramitación del proceso penal, resulta necesario garantizar la efectividad del derecho a la información y asesoramiento de las perjudicadas, a través de la asistencia jurídica prevista en la ley. En este sentido, se entiende necesaria

la efectividad de la referida asistencia jurídica en el momento de interponer la denuncia, pero también potenciarla en la fase previa a la interposición de la denuncia<sup>138</sup>.

## 6. LA IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional en sus Sentencias 80/1986, de 17 de junio, 25/1988, de 23 de febrero, 137/1988, de 7 de julio, y 182/1989, de 3 de noviembre, cabe partir de que, si bien los únicos medios de prueba válidos aptos para desvirtuar la presunción de inocencia son los practicados en el juicio oral o en los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, tal afirmación no puede entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar cualquier eficacia probatoria a las diligencias de instrucción practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento jurídico exigen, siempre que puedan someterse a contradicción, a fin de que el tribunal pueda juzgar la extensión y el contenido de las declaraciones prestadas ante el juez de instrucción con las vertidas en el juicio oral.

Aunque parezca que la autoridad judicial o tribunal sentenciador no está en la obligación de valorar únicamente lo declarado en el juicio oral, que en el caso que nos ocupa será, por lo general, la negación de los malos tratos. Por el contrario, el órgano judicial tiene libertad para conceder mayor o menor credibilidad, en todo o en parte, a la declaración que le parezca más verosímil, de manera que podría considerar en base a las declaraciones prestadas con anterioridad a la fase de juicio oral. De todos modos, para que las declaraciones inculpativas prestadas por la presunta víctima de malos tratos en la base sumarial puedan ser tenidas en cuenta, aquellas deberán ser introducidas en el juicio mediante la lectura de las declaraciones de la fase de instrucción. Una vez realizada aquella lectura, se ha de advertir, si es preciso, que el Derecho Penal ha de ser la última de las estrategias a utilizar, no solo por su conducción *ultima ratio*, sino también porque evite criminalizar a la víctima.

El testimonio de la víctima, en caso de que sea la única prueba de cargo, necesita ser corroborado por pruebas periféricas suficientes para enervar la presunción de inocencia y dictar sentencia condenatoria, siendo complicado y difícil, ya que, como ya se ha dicho, estos hechos ocurren en la intimidad del hogar sin testigos presenciales, salvo los hijos y/o hijas.

Habitualmente, la veracidad de la declaración de la víctima se ve cuestionada cuando presta declaración ante la autoridad judicial. Se hace preciso indicar que las contradicciones y retractaciones constituyen, a su vez, un elemento de juicio a valorar y ponderar en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

Advertir de igual modo que la inmediación deviene imprescindible, a fin de que el órgano que ha de dictar sentencia pueda observar los silencios, las miradas, los gestos, el miedo, la vergüenza, de quien declara.

<sup>138</sup> Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA: «Conclusiones», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008, pág. 431.

Una opción que se podría estimar más válida y ser recogida pasa por reducir el número de declaraciones a realizar por la presunta víctima de malos tratos, por llevarlas a cabo bajo la dirección de personal experto y por conceder a la declaración realizada en la fase de instrucción el carácter de prueba preconstituida.

La simple reproducción en vídeo, por ejemplo, de las declaraciones de la presunta víctima realizada en la fase de instrucción, desarrollada con todas las garantías para la defensa, puede ser apta para desvirtuar la presunción de inocencia y evitar la victimización secundaria de la víctima. No hay que olvidar que las víctimas de violencia de género o de malos tratos se encuentran en la definición de víctimas especialmente vulnerables; en este sentido, el artículo 8.4 de la Decisión Marco de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal, establece que «Los Estados miembros garantizarán, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que estas puedan, por resolución jurídica, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho»<sup>139</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, STS 1949/021: ECLI:ES:TS:2021:1949. Id. Cendoj 28079120012021100410 entre otras, se han destacado tres parámetros a tener en consideración por la autoridad judicial en el momento de valorar como prueba de cargo la declaración de la víctima, y son los siguientes:

- *La ausencia de incredibilidad subjetiva* derivada de las previas relaciones acusado-víctima, que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento o venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando una incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes.

La autoridad judicial tratará de filtrar las manifestaciones de la víctima a fin de observar si realmente se está en presencia de una declaración genuina o si, por el contrario, pudiera perseguir otros fines.

Se tendrá en cuenta: las propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que pueden tener ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción<sup>140</sup>.

- *La verosimilitud*, dado que el testimonio, con mayor razón al tratarse de una perjudicada, debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter subjetivo que lo doten de aptitud probatoria, de manera que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva.

<sup>139</sup> Raquel CASTILLEJO MANZANARES: «Problemas que presenta el tratamiento legal y jurisprudencial de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 66.

<sup>140</sup> María José FERNÁNDEZ-FÍGARES MORALES: «La credibilidad del testimonio y su repercusión en proceso de violencia contra la mujer», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES, María Jesús SANDE MAYO y Cristina TORRADO TARRÍO (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, *op. cit.*, pág. 73.

Para lo que se indaga: la declaración ha de ser lógica en sí misma, y ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso<sup>141</sup>.

- *La persistencia en la incriminación*, que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades o contradicciones.

Que la víctima mantenga su incriminación en todas y cada una de las declaraciones (ante la policía, juzgado de instrucción, tribunal enjuiciador).

Ello se deriva de: ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse; coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes<sup>142</sup>.

El marco procedimental de los denominados juicios rápidos se presenta funcionalmente inadecuado para una óptima investigación de estos hechos delictivos, especialmente cuando se trata de situaciones de violencia prolongadas en el tiempo, no esporádicas, en donde el episodio aislado de agresión que motivó su incoación es solo una manifestación exteriorizada de una historia de violencia que se venía sucediendo en el tiempo y que, hasta ese momento, había permanecido oculta. Su tramitación por la vía de los juicios rápidos solo permite, en muchas ocasiones, constatar probatoriamente esa punta del iceberg, que se muestra incapaz para hacer aflorar al exterior lo que subyace debajo de ella y comprobar la realidad. La investigación de estos hechos delictivos exige obtener la información de diferentes fuentes, que no provengan exclusivamente de la víctima y ello exige, a su vez, la coordinación del diverso personal profesional interviniente, precisamente para obtener elementos de corroboración objetiva de las manifestaciones de la víctima, evitando, de este modo, que situaciones de violencia habitual se proyecten en el proceso como simples episodios aislados y desconectados de lo que sucede en la realidad<sup>143</sup>.

Está claro que la mayoría de los actos de violencia doméstica se producen en situaciones en las que están a solas el agresor y la víctima, y que se cuida la forma de producir las lesiones, bien procurando que no dejen marcas o bien haciendo que parezca que han sido causadas por la propia lesionada. Pero siempre habrá datos que delaten la realidad, la cuestión radica en buscarlos con verdadero interés. En esa búsqueda la colaboración de la propia víctima puede ser fundamental, aunque el desconocimiento sobre la materia muchas veces impide esa ayuda.

Las pruebas siempre, en todos los casos, se han de orientar en dos direcciones: acreditar el hecho que se denuncia y acreditar la persona que lo ha realizado. Conseguir este doble objetivo es imprescindible para que pueda recaer condena<sup>144</sup>.

<sup>141</sup> *Idem.*

<sup>142</sup> *Idem.*

<sup>143</sup> Raquel CASTILLEJO MANZANARES; María Jesús SANDE MAYO y Cristina TORRADO TARRÍO (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004, op. cit.*

<sup>144</sup> Raimunda de PEÑAFORT: *Una juez frente al maltrato*. Barcelona: Debate, 2005.

Tampoco se dice nada de la carga de la prueba, y a la mujer víctima de violencia de género le podría haber ayudado alguna disposición expresa al respecto que la liberara por dificultad probatoria, en algún supuesto, de tener que procurarse las pruebas de la violencia<sup>145</sup>.

## 7. VALORACIÓN JURÍDICA DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

De acuerdo con la jurisprudencia que ya se ha dejado constancia, se han destacado tres parámetros, ya comentados, a tener en consideración por la autoridad judicial en el momento de valorar como prueba de cargo la declaración de la víctima.

Otro de los parámetros utilizados habitualmente para cuestionar la credibilidad de la víctima es el lapso de tiempo transcurrido desde que se producen los hechos hasta la presentación de la denuncia; esta circunstancia ha de ser igualmente valorada con suma prudencia porque la tardanza en denunciar puede deberse a razones tales como el temor de la mujer a su agresor prolongado en el tiempo, el bloqueo psicológico propio de una situación de maltrato constante, e incluso la vergüenza o razones sentimentales (dependencia emocional)<sup>146</sup>.

Otro de los criterios que a menudo nos encontramos para valorar y dar credibilidad a la víctima es el que esta haya renunciado o no a las indemnizaciones civiles que le pudieran corresponder. Este no es un elemento de credibilidad que refuerce la declaración de la víctima, de modo que no puede valorarse como tal<sup>147</sup>.

Y por lo que se refiere a la petición de informes psicológicos acerca de la credibilidad de la víctima, su admisión también debe ser excepcional por cuanto la función de la valoración de la credibilidad de la testigo le corresponde a la autoridad judicial o al tribunal<sup>148</sup>.

## 8. LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Violencia psicológica: «Incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral».

Las denuncias por violencia psicológica son más difíciles de sostener en el ámbito penal y tiene una entidad propia diferente del maltrato físico.

<sup>145</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER: *Violencia de género y proceso*, op. cit., pág. 242.

<sup>146</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2016, pág. 200.

<sup>147</sup> *Ibid.*, pág. 201.

<sup>148</sup> *Ibid.*, pág. 202.

No se tramitan procedimientos por lesiones psíquicas puesto que no se examina este aspecto de la cuestión. Por el contrario, sí se examina al agresor, sobre todo en los casos de las agresiones con resultado lesivo más grave, a efectos de determinar si padece una patología psíquica que pueda atenuar su responsabilidad penal o eximirle de la misma<sup>149</sup>.

El maltrato psicológico es un problema para las mujeres, no de las mujeres. Los malos tratos psíquicos representan un fenómeno viejo, lo novedoso es su denuncia como problema social. Los daños que causa este tipo de violencia son tan o más dañinos que la violencia física.

Por violencia física o psicológica se entiende cualquier acometimiento sobre la víctima que constituya un ataque contra su vida, su integridad o su salud física o psíquica o, incluso, su libertad sexual<sup>150</sup>.

Al principio de la relación será más difícil de detectar porque serán pequeñas palabras o gestos, pero a medida que avance la relación los daños serán mayores. Conlleva desvalorizaciones, insultos, gritos, castigos y humillaciones degradantes, tanto en público como en privado.

La crueldad mental, la intolerancia y el desprecio, rígido e indiferente, hacia la víctima, la hace vivir permanentemente sumida en un estado de ansiedad extremo y suele acabar, por lo general, sumida en una cada vez más abismal y profunda depresión, que muchas veces desemboca en el suicidio.

Esa docilidad no puede ser interpretada ni como aceptación ni como un natural desarrollo de la relación de pareja deteriorada, sino como un evidente indicativo de la alta dosis de lesividad que debe atribuirse a dichas situaciones de terror doméstico prolongado en el tiempo (Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 4, del 30 de junio de 2011, 320/2011, Rec. 540/2011).

Las víctimas de malos tratos psíquicos suelen permanecer en la situación de maltrato mucho más tiempo que aquellas otras que los sufren al mismo tiempo que los físicos.

La víctima de malos tratos psíquicos depende, además de emocional, también económicamente del hombre violento; el grado de tolerancia de este tipo de delito por parte de la mujer maltratada es muy grande.

Este tipo de mujeres no piden ayuda externa o denuncian ante el juzgado porque realmente no son conscientes de que están siendo maltratadas, e incluso se autoinculpan ellas mismas por el fracaso de su relación conyugal.

---

<sup>149</sup> Raquel OSBORNE: *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001, pág. 108.

<sup>150</sup> Eduardo Luis GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ: «La instrucción en los delitos de violencia de género», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUIA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006, pág. 143.

En este tipo de violencia encontraríamos las amenazas, humillaciones, insultos, exigencia de obediencia, chantaje emocional, entre otros<sup>151</sup>.

El delito de lesiones psíquicas aparece en la realidad asociado a coacciones, vejaciones, amenazas, lesiones o actos de violencia sexual. En función de los hechos que hayan provocado la enfermedad psíquica será posible, en ocasiones, concretar cada uno de tales hechos para tipificarlos separadamente o acudir a un delito de trato degradante genérico o de violencia habitual genérico<sup>152</sup>.

Los malos tratos psicológicos los sufren mujeres de todas las edades, grupos sociales y económicos, culturas y países. Su gran incidencia, la gravedad de las secuelas, el alto coste social y económico, y en especial la degradación que produce la violación del derecho de las personas a ser tratadas como tales y al respeto que merece toda existencia humana, los convierten en una cuestión de gran relevancia pública.

Las agresiones continuadas, tanto verbales como no verbales (el silencio, la indiferencia, los gestos, etc.), crean una relación siniestra de dependencia entre el maltratador y la víctima.

La violencia psíquica conlleva la degradación de la persona y consiste en reducir o rebajar el valor esencial e inherente a la persona. Las conductas de maltrato que se enmarcan en esta estrategia son:

- Tratar a la mujer como inferior, estúpida o inútil.
- Insultar: puta, tonta, bruja, mentirosa, mantenida y/o loca se repiten de manera sistemática.
- Realizar observaciones mordaces sobre su imagen y apariencia física.
- Buscar errores y fallos constantemente.
- Evidenciar defectos y debilidades.
- Criticar repetidamente su falta de habilidad como pareja, compañera sexual, madre o trabajadora; «ni siquiera sirves para...».
- Descalificar sus habilidades, capacidades y recursos.
- Despreciar sus metas, normas y actitudes.
- Ridiculizar todo lo que para ella es importante y valioso en la vida.
- Burlarse de todo lo que hace o dice.
- No expresar nunca reconocimiento de sus cualidades y aciertos.

---

<sup>151</sup> Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS y José Pablo CUÉLLAR OTÓN (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica*, *op. cit.*

<sup>152</sup> Eduardo Luis GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ: «La instrucción en los delitos de violencia de género», *op. cit.*, pág. 154.



- Sabotear sus éxitos y logros.
- Manifestar desprecio hacia su familia de origen.
- Humillar y desacreditar públicamente.
- Desautorizar delante de terceras personas.
- Seducir a otras mujeres en su presencia<sup>153</sup>.

En muchas ocasiones, estas primeras agresiones, solo en apariencia desprovistas de gravedad, llevan en sí el germen de la violencia, de una violencia moral que algunas veces tiene un reflejo físico evidente, pero que, incluso en aquellas otras en que no se materializa en forma de golpes o lesiones, comporta una gravedad intrínseca apreciable<sup>154</sup>.

La violencia psíquica puede ser puntual o continua y puede ejercerse simultáneamente a la violencia física o de manera independiente. Lo común es que, si hay violencia física, esta vaya acompañada de violencia psíquica, pero no necesariamente lo contrario; es decir, la violencia psíquica puede darse en ausencia de violencia física, pero la violencia física, especialmente si esta es habitual o continua, suele ir acompañada también de violencia psíquica.

Las lesiones psíquicas pueden ser agudas, tras la agresión, o las denominadas lesiones a largo plazo, aparecidas como consecuencia de la situación mantenida de maltrato.

Sobre las lesiones psíquicas agudas, al igual que otras víctimas, la primera reacción normalmente consiste en una autoprotección y en tratar de sobrevivir al suceso. Suelen aparecer reacciones de *shock*, negación, confusión, abatimiento, aturdimiento y temor. Durante el ataque, e incluso tras este, la víctima puede ofrecer muy poca o ninguna resistencia para tratar de minimizar las posibles lesiones o para evitar que se produzca una nueva agresión. Estudios clínicos han comprobado que las víctimas de malos tratos viven sabiendo que en cualquier momento se puede producir una nueva agresión. En respuesta a este peligro potencial, algunas mujeres desarrollan una extrema ansiedad, que puede llegar hasta una verdadera situación de pánico. La mayoría de estas mujeres presentan síntomas de incompetencia, sensación de no tener ninguna valía, culpabilidad, vergüenza y temor a la pérdida de control. Muchas mujeres desarrollan habilidades de supervivencia más que de huida o de escape y se centran en estrategias para mediar o hacer desaparecer la situación de violencia<sup>155</sup>.

<sup>153</sup> Trinidad Nieves SORIA LÓPEZ: «De la telaraña de abuso al tejido de amor y vida. Intervención psicológica en violencia de género en la relación de pareja», en Teresa SAN SEGUNDO MANUEL (dir.): *A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*. Madrid: Tecnos, 2016, pág. 145.

<sup>154</sup> *Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica* [en línea], pág. 41. Disponible en: <[https://www.justizia.eus/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=file-name%3Ddocumentos-029-cgpj-acuerdo\\_2.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290509482220&cssbinary=true](https://www.justizia.eus/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=file-name%3Ddocumentos-029-cgpj-acuerdo_2.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290509482220&cssbinary=true)>. 15 de noviembre de 2020.

<sup>155</sup> Teresa SAN SEGUNDO MANUEL: *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2008, pág. 125.

Las lesiones psicológicas a largo plazo incluyen temor, ansiedad, fatiga, alteraciones del sueño y del apetito, pesadillas, reacciones intensas de susto y quejas físicas, molestias y dolores inespecíficos. Tras el ataque estas mujeres se pueden convertir en dependientes y sugestionables, encontrando muy difícil tomar decisiones o realizar planes a largo plazo. Como un intento de evitar un abatimiento psíquico, pueden adoptar expectativas irreales con relación a conseguir una adecuada recuperación, persuadiéndose ellas mismas de que pueden reconstruir en cierto modo la relación y que todo volverá a ser perfecto<sup>156</sup>.

La violencia psíquica continuada paraliza, desprovee a la persona que la sufre de la capacidad de reacción y de autoprotección necesaria que le permita emanciparse de su victimario.

La violencia, cuando se produce en el ámbito familiar y durante un prolongado período de tiempo, adquiere una alta carga de antijuricidad material, pues revela la existencia de una relación de desigualdad basada, en muchos casos, en una posición de intolerable dominación del victimario respecto a la víctima, cuya dignidad se ha visto gravemente afectada<sup>157</sup>.

La lesión psicológica hace referencia a las alteraciones psicológicas y/o trastornos mentales que se pueden precipitar en la víctima como consecuencia de la vivencia en una relación de violencia.

La definición de los actos de violencia psíquica presenta problemas porque los hechos que conducen al padecimiento de una enfermedad psíquica se hallan tipificados en el delito de lesiones y en el delito de violencia habitual, según que haya requerido o no tratamiento médico posterior a la primera asistencia<sup>158</sup>.

Una lesión psíquica puede producirse a través de una sucesión de conductas que, aisladamente consideradas y descontextualizadas, pueden parecer insignificantes para alcanzar relevancia penal, como pueden ser vejaciones, menosprecios, humillaciones o insultos continuados, pero que puestas en conjunto pueden incluso llegar a integrar el elemento típico del delito de violencia psíquica habitual. El delito de maltrato psicológico o de violencia psíquica se caracteriza, según pacífica jurisprudencia entre otras STS 1732/2021, ECLI:es:ts:2021:1732, ID Cendoj 28079120012021100375, por comportamientos en los que, de forma habitual, se somete a la víctima a una vida de amenazas, vejaciones y humillaciones permanentes y graves, que la hace incompatible, no ya con la continuidad de la vida en común, sino con la dignidad de la persona en el ámbito de la familia, rebajada a niveles que justifican la intervención del derecho penal, por alcanzar una situación de verdadero maltrato insoportable, que lleva a la víctima a vivir en un estado de agresión constante<sup>159</sup>.

<sup>156</sup> *Ibid.*, pág. 126.

<sup>157</sup> José Alfredo CABALLERO GEA: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*. Madrid: Dykinson, 2013, pág. 148.

<sup>158</sup> Eduardo Luis GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ: «La instrucción en los delitos de violencia de género», *op. cit.*, pág. 158.

<sup>159</sup> Gonzalo LAGUNA PONTANILLA: *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2016, pág. 273.

En la denuncia en dependencias policiales o judiciales que puede hacer la víctima, han de observarse las medidas establecidas en las instrucciones dadas en los diversos protocolos al efecto.

En la declaración de la víctima ante la autoridad judicial, debe ponerse especial atención en datos relativos a agresiones precedentes, circunstancias en que se produjo la agresión que motiva la denuncia, vestigios de la misma, consecuencias físicas y psicológicas de la agresión para la mujer, identificando los y las testigos si hubiera, así como en la opinión de la víctima sobre las medidas de protección que considera necesarias.

Un tema de suma importancia es que el único medio de prueba existente en este tipo de delitos es la sola declaración de la víctima de malos tratos. Ya que en ocasiones no se ha recibido asistencia médica o psicológica por las agresiones sufridas o se ha ocultado la causa auténtica de las mismas o no se han conservado los documentos médicos acreditativos de la asistencia recibida, y dado que en muchas ocasiones la violencia se desarrolla sin testigos ajenos, el testimonio de la víctima es la única diligencia probatoria que puede practicarse para acreditar los hechos.

No obstante esta circunstancia, y pese a la creencia popular extendida de que la palabra de una persona contra la de otra no sirve si no va apoyada por otras pruebas, no impide la investigación penal y la instrucción de las causas, pudiéndose llegar a dictar sentencias condenatorias.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras SSTTS número 339/2007, de 30 de abril, número 187/2012 de 20 de marzo, número 688/2012, de 27 de septiembre, número 788/2012, de 24 de octubre, STS 2000/2021 ECLI: ES:TS:2021:2000, id. Cendoj 280791200120012021100416, han establecido que la declaración de la víctima, que se considera declaración testifical, aunque un tanto particular, puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, que como derecho fundamental tiene cualquier persona a la que se imputa un delito, y fundamentar una sentencia condenatoria. El testimonio de la víctima tiene que cumplir ciertos parámetros para que la autoridad judicial o tribunal pueda llegar al convencimiento de la autenticidad de lo relatado<sup>160</sup>.

En la prueba de la violencia psíquica las dificultades son evidentes. En los casos de habitualidad, la violencia psíquica es objetivable clínicamente puesto que produce frecuentemente el llamado síndrome de la mujer agredida, que puede ser valorado médicamente y por tanto puede y debe ser objeto de prueba mediante los correspondientes informes médicos<sup>161</sup>.

La prueba del ejercicio de violencia psíquica requiere la práctica de prueba pericial de la violencia psíquica y de la relación de causalidad existente entre el menoscabo psíquico y las conductas desarrolladas por el agresor; para ello, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer deberían contar necesariamente con Unidades de Valoración.

---

<sup>160</sup> Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS y José Pablo CUÉLLAR OTÓN (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica*, op. cit.

<sup>161</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, op. cit., pág. 89.

En los actos de violencia psíquica debe existir una cierta relación de superioridad o de dominio entre el agresor y la víctima, más evidente aun cuando de violencia de género se trata, que tienda a producir una situación de temor, de ansiedad, de reducción de la autoestima, de desesperanza o de frustración de la perjudicada, aunque no llegue a causar una enfermedad psíquica<sup>162</sup>.

La atención psicológica, social, etc., que pudieran precisar las víctimas no debe condicionarse a la existencia de denuncia y a la continuación del trámite penal con la colaboración de esta, ya que la instrucción y enjuiciamiento de los ilícitos penales se rigen por la legislación y principios jurídicos aplicables, con total independencia de la actuación de otras instancias extrajudiciales, no pudiendo tampoco aquellos condicionar el trabajo y eficacia de estas<sup>163</sup>.

En total, un 13 % de las mujeres residentes en España de 16 en adelante ha sufrido miedo de alguna pareja o expareja en algún momento de su vida. Un 2,9 % manifiesta que dicho miedo era continuo. El 69,8 % de las mujeres que tienen pareja en la actualidad, y que en algún momento han sufrido violencia física de esta pareja, manifiestan haber sentido miedo de esta (23,5 % muchas veces o continuamente y 46,3 % algunas veces). El 59 % de las mujeres que tienen pareja en la actualidad, y que en algún momento han sufrido violencia sexual de esta pareja, manifiestan haber sentido miedo de esta (19,6 % muchas veces o continuamente y 39,4 % algunas veces). El 19,2 % de las mujeres que tienen pareja en la actualidad, y que en algún momento han sufrido violencia psicológica de control de esta pareja, manifiestan haber sentido miedo de esta (14,5 % muchas veces o continuamente y 4,7 % algunas veces). El 27,9 % de las mujeres que tienen pareja en la actualidad, y que en algún momento han sufrido violencia psicológica emocional de esta pareja, manifiestan haber sentido miedo de esta (21,4 % muchas veces o continuamente y 6,5 % algunas veces). El 34,9 % de las mujeres que tienen pareja en la actualidad, y que en algún momento han sufrido violencia económica de esta pareja, manifiestan haber sentido miedo de esta (10,5 % muchas veces o continuamente y 24,4 % algunas veces)<sup>164</sup>.

Es esta una de las formas de violencia sobre la mujer de mayor crueldad, pues mediante ella el agresor tiende a anular la personalidad de su víctima, llegando a eliminar su autoestima y provocando incluso un sentimiento en la misma de culpabilidad. A la hora de su acreditación será determinante el informe del personal sanitario forense, que establezca no solo la patología que sufre la mujer sino la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento del agresor y la lesión psíquica<sup>165</sup>.

De esa forma, su identidad propia queda anulada, se silencia su yo, se niega su autonomía, individualidad y libertad, se obstaculiza su crecimiento y desarrollo personal y se ponen límites a su expresión. Su dignidad se quiebra. Llega un momento en que la mujer maltratada no se reconoce a

<sup>162</sup> Eduardo Luis GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ: «La instrucción en los delitos de violencia de género», *op. cit.*, pág. 159.

<sup>163</sup> Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA: «Conclusiones», *op. cit.*, pág. 431.

<sup>164</sup> Verónica de MIGUEL LUKEN: *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015, págs. 99 y ss.

<sup>165</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 93.

sí misma. Ya no es ella y cree que ya nunca podrá volver a ser la persona que era antes, siente como si de alguna forma hubiera dejado de existir<sup>166</sup>.

El último estudio del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial es su informe de 1 de marzo de 2016, del estudio sobre la aplicación de la LOVG por las Audiencias Provinciales. Es de destacar que no hay referencias en dicho estudio sobre la problemática de las denuncias por violencia psicológica, únicamente se hace mención en el apartado 2.3 «Sobre los tipos penales objeto de condena y de absolución»; en su primer párrafo hace referencia a que el delito por el que se ha formulado acusación en mayor número de casos y que, por ello, ha sido en mayor grado objeto de condena y de absolución es el definido en el artículo 153 del CP, que tipifica el menoscabo psíquico o la lesión que no requiere tratamiento médico o quirúrgico o el maltrato de obra sin causar lesión.

La gran mayoría de víctimas de violencia de género no cuentan con apoyo psicológico ni social, por lo que se encuentran en peores condiciones para romper definitivamente su dependencia emocional hacia quien la maltrata y poder enfrentar el proceso penal. Ante esta realidad, es vital asegurar que la víctima cuente con apoyo psicológico y social, desde la interposición de la denuncia hasta la finalización del procedimiento, proporcionándole tratamiento psicoterapéutico, si lo precisa, incluida la preparación para ir a juicio, y un seguimiento continuado durante la tramitación de todo el proceso penal, que le permita estar en mejores condiciones para romper definitivamente su dependencia emocional hacia quien la maltrata y superar la victimización secundaria que conlleva el paso por el sistema penal. Para proporcionarles estos servicios y recursos, se debería articular protocolos que conecten el procedimiento judicial con iniciativas sociales, que permitan el acompañamiento cualificado, la atención, el seguimiento y la asistencia integral que necesitan; y hay mucho personal alrededor de la violencia de género, pero sin estar conectados, con el consiguiente perjuicio para la víctima.

La lesión psíquica es muy joven como concepto penológico a pesar de aparecer oculta bajo conceptos genéricos como daño moral, sufrimiento u otras acepciones que aparecen en el derecho comparado.

Esta juventud de la lesión psíquica hace que, mientras los términos de la lesión física forman parte del acervo común del conocimiento social, los términos que definen la lesión psíquica, los que establecen su gravedad o determinan la relación causal, la intensa dependencia de la gravedad de la lesión psíquica con la autoevaluación de la persona lesionada y la propia realidad de su comprobación, sean aspectos en los que no existe una adecuada comunicación de la información médica al mundo del derecho<sup>167</sup>.

---

<sup>166</sup> Teresa SAN SEGUNDO MANUEL: *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*, op. cit., pág. 146.

<sup>167</sup> Juan Antonio COBO PLANA: «El juez y la valoración de la lesión psíquica», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUIA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, op. cit., pág. 257.

No pasan inadvertidos los problemas probatorios que presenta esta clase de violencia, de aquí que se conozca también como maltrato invisible, así como el riesgo que entraña de ser simulada en algunos casos. Ciertamente es que la violencia física conlleva dentro de sí un maltrato psicológico. Pero la agresión psíquica tiene entidad por sí misma, y no solo eso, sino que sus secuelas pueden ser incluso mucho más graves que las producidas por los atentados meramente físicos. Es un postulado reconocido en la doctrina criminológica nacional e internacional que el maltrato físico siempre lleva aparejado el psíquico, pero no viceversa. En este sentido, las estadísticas son claras y la gran mayoría de estudios elaborados al efecto reflejan una mayor presencia cuantitativa del psíquico sobre el físico<sup>168</sup>.

A diferencia de los malos tratos físicos, las huellas o lesiones psíquicas no son fáciles de apreciar, por eso, tanto su prueba como su peritación están sujetas a numerosas eventualidades y contradicciones derivadas de la dificultad que existe para desentrañar la propia naturaleza íntima de este tipo de lesiones, mucho más difíciles de esclarecer que las lesiones físicas, por ser estas generalmente externas<sup>169</sup>.

Entre los principales problemas que plantea la prueba de la violencia psíquica destaca una importante carencia de formación, entre el personal de los juzgados, la fiscalía y las autoridades judiciales intervinientes, en relación con las raíces sociológicas y psicológicas de la violencia de género.

Ante esta realidad, existen enormes dificultades para probar la violencia psíquica, tan común y tan grave como la física. Vemos que, en las diversas legislaciones internacionales en la Unión Europea, y en España, en la definición de violencia de género entra el concepto de violencia psíquica, pero lo escrito implica muchos problemas en la práctica en este tipo de delitos.

A pesar de una aparente normalidad en materia de prueba, la práctica de la prueba en los procesos seguidos ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer presenta múltiples dificultades probatorias y una problemática rica y compleja, derivada del hecho de que, en la mayoría de los casos, se trata de delitos cometidos dentro del ámbito doméstico, en la intimidad del domicilio familiar, sin la presencia de testigos ni la posibilidad de acudir a otras fuentes de pruebas.

La prueba en la lesión psíquica debe dirigirse a acreditar si la conducta del agresor es capaz de generar una situación de estrés grave y si lo comprobado posee suficiente valor de ruptura de la salud como para que sea encaminado como una lesión psíquica con relación a un estándar razonable.

Esta circunstancia origina múltiples problemas procesales en la práctica, planteándose graves problemas probatorios en dos delitos específicos, derivados de las exigencias típicas de los mismos: la

---

<sup>168</sup> Inés GARCÍA ZAFRA y María José JIMÉNEZ DÍAZ: «El maltrato y su naturaleza», en Lorenzo MORILLAS CUEVA (coord.): *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos*. Madrid: Dykinson, 2006, pág. 95.

<sup>169</sup> Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS: «La violencia de género: apéndices», en Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS y José Pablo CUÉLLAR OTÓN (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica, op. cit.*, pág. 120.

detección, acreditación y determinación del delito de violencia psíquica ocasional en el ámbito familiar del artículo 153 del CP, y las dificultades dimanantes del delito de violencia familiar habitual del artículo 173.2 y 173.3 del CP, así como la probanza de la habitualidad en estos casos.

El personal médico forense, preocupado por la búsqueda de las pruebas, no siempre ha tenido la sensibilidad adecuada ante el estado psicológico de la víctima. En otras ocasiones, la propia prueba pericial, en donde se pone a prueba su salud mental o se cuestiona la credibilidad de su testimonio, puede ser una fuente de victimización secundaria<sup>170</sup>.

Para abordar la prueba en la lesión psíquica se requiere haber dedicado una especial consideración a la realización de un diagnóstico diferencial activo<sup>171</sup>.

La causación del menoscabo psíquico que exige el tipo requiere en todo caso su acreditación a través de peritos especializados; en este caso, el personal forense de las Unidades de Valoración Forense Integral en el ámbito de la violencia de género, que den fe de la existencia de una lesión psíquica en la víctima, para lo que resulta imprescindible una prueba suficiente de la relación de causalidad existente entre dicha lesión y la conducta desarrollada por el agresor<sup>172</sup>.

Por otra parte, la especial naturaleza de estos delitos de violencia de género, en los que el artículo 1 de la LOVG parece no exigir la prueba de un elemento intencional, nos plantea serias dudas acerca de la prueba del elemento subjetivo del injusto en estos tipos delictivos.

Surge así el conflicto de si es o no preciso acreditar en estos procesos la intención o ánimo de dominación o machismo como elemento constitutivo en esta clase de ilícitos penales, o si la simple comisión del hecho integrante de uno de los tipos penales de violencia de género constituye delito automáticamente, con independencia de la acreditación de ese ánimo de dominación, que se presume *iuris et iure* en el artículo 1 de la LOVG.

La comprobación de conductas de cualquier tipo con finalidad y capacidad lesiva psicológica, tanto de forma directa como indirecta, es el criterio esencial en un procedimiento judicial<sup>173</sup>.

La acreditación de los delitos de maltrato psicológico supone un reto para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, siendo esencial a efectos probatorios la práctica de prueba médica pericial para valorar tres extremos:

- La situación anímica de la víctima.
- Los posibles efectos o consecuencias que el delito ha generado en la víctima.

---

<sup>170</sup> Enrique ECHEBURÚA ODRIOZOLA; Paz de CORRAL GARGALLO y Pedro Javier AMOR ANDRÉS: «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, vol. 4, núms. 1-3, pág. 235.

<sup>171</sup> Juan Antonio COBO PLANA: «El juez y la prueba forense en la violencia de género», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, *op. cit.*, pág. 219.

<sup>172</sup> Gonzalo LAGUNA PONTANILLA: *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*, *op. cit.*, pág. 272.

<sup>173</sup> Juan Antonio COBO PLANA: «El juez y la prueba forense en la violencia de género», *op. cit.*, pág. 220.

- El nexo de causalidad entre la conducta del agresor y las lesiones psíquicas.

Es cierto que la infracción relacionada con el tema psicológico en delitos de violencia de género es muy poco penada cuantitativamente por los tribunales, pues no existen mecanismos precisos de detección de estos delitos.

Una concatenación de diversos maltratos ocasionales en la misma pareja, que finalmente son objeto de condena individual por la vía del artículo 153 del CP, no constituyen sino manifestaciones puntuales de un largo y continuo proceso de malos tratos habituales, que en ocasiones se desarrollan a lo largo de muchos años de relación de pareja.

En este sentido, la generalización del cauce procedimental de los denominados juicios rápidos para enjuiciar los hechos de violencia de género ciertamente presenta muchas ventajas en determinados supuestos, especialmente en los casos aislados de malos tratos ocasionales del artículo 153 del CP, pero su uso se ha revelado inadecuado y totalmente ineficaz para la persecución tanto de los delitos de violencia habitual como para la detección del delito de violencia psíquica.

La prueba de estos delitos exige la plena acreditación de una serie de hechos a lo largo del tiempo que han podido ser objeto de enjuiciamiento anterior o por separado, circunstancia que dificulta mucho su investigación, siendo necesario reunir diversa documentación médica en los supuestos de violencia física habitual, partes de lesiones, y especialmente para probar la violencia psíquica habitual y que normalmente la víctima no tiene.

Por estas razones, nuestros tribunales suelen adoptar un planteamiento pragmático con el uso de los juicios rápidos, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo lleve a la propia víctima a apartarse del proceso, sin conseguir la condena de su agresor.

La prueba del ejercicio de la violencia psíquica requiere la práctica de prueba pericial y de la relación de causalidad existente entre el menoscabo psíquico y las conductas desarrolladas por el agresor; para ello, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer deberían contar necesariamente con las Unidades de Valoración Forense Integral, sin embargo, como se viene describiendo en la presente tesis, es una problemática llevar a cabo dicha adscripción de estas unidades.

La acreditación de los delitos de maltrato psicológico supone un reto para los juzgados especializados en esta materia, siendo esencial a efectos probatorios la práctica de prueba pericial médica, necesaria para valorar y acreditar plenamente los siguientes extremos:

1. Una deficitaria situación anímica de la víctima, que comúnmente se denomina perfil psicológico de mujer maltratada.
2. Los posibles efectos o consecuencias que el delito ha generado en las víctimas (lesiones o secuelas psíquicas de diversa índole).
3. Un nexo o relación de causalidad entre la conducta del agresor y las lesiones psíquicas efectivamente causadas a la víctima.



A fin de acreditar y probar la concurrencia de estas circunstancias, las acusaciones deben instar a los juzgados especializados a que oficien o soliciten la correspondiente prueba pericial médica a las Unidades de Valoración Forense Integral, integradas por un equipo multidisciplinar de personal facultativo, sanitario, forense, psicológico, psiquiátrico y social, que tras reconocer y examinar a la víctima debe emitir un informe pericial psicológico completo, que constituye la prueba clave en esta clase de delitos y que determinará la existencia o no de un delito de maltrato psicológico y psíquico, prueba que también pueden aportar las acusaciones mediante peritos privados y que lógicamente podrá ser combatida o rebatida por el personal sanitario especialista de la defensa<sup>174</sup>.

La sistemática llevada a cabo por el Instituto de la Mujer en su publicación *La atención sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres* describe los malos tratos psicológicos distinguiendo tres grupos:

- Malos tratos sociales: humillaciones, ridiculizaciones, descalificaciones y burlas en público, se muestra descortés con los familiares de la víctima y con las amistades, seduce a otras mujeres en presencia de la víctima, y utiliza los privilegios masculinos para que le sirvan.
- Malos tratos ambientales: romper y tirar objetos de la vivienda, destrozar enseres, tirar las cosas de la vivienda.
- Malos tratos económicos: cuando controla el dinero y le impide disponer de él, toma decisiones unilaterales sobre el uso del mismo, se apodera de los bienes, le dificulta el tener un trabajo asalariado, le asigna una cantidad y le exige explicaciones de los gastos realizados<sup>175</sup>.

Son los gobernantes cuando realizan los presupuestos generales del Estado quienes destinan las partidas correspondientes para la creación de estos departamentos tan importantes para esta labor específica.

En la Guía y Manual del Ministerio de Justicia, se considera a las víctimas de violencia de género como personas inmersas en una vida compleja, difícil, llena de ansiedad y miedos, pero también «no saben qué deben hacer» o «no saben qué es lo mejor».

La falta de conciencia de ser víctima es un aspecto clave de estas violencias, por ello, se necesita un trabajo activo y tenaz para detectar la compleja realidad en la que nos movemos. Se aconseja una revisión forense de todas las personas protagonistas del drama, habitualmente víctima y agresor.

Este aspecto dependerá de la decisión de la Instancia Judicial y/o Ministerio Fiscal en su caso. La respuesta, integral o específica, dependerá única y exclusivamente de la solicitud de informe pericial efectuada por la autoridad judicial que entienda del caso, o por el Ministerio Fiscal actuante en el mismo.

<sup>174</sup> Gonzalo LAGUNA PONTANILLA: *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*, op. cit., págs. 273 y ss.

<sup>175</sup> Begoña LÓPEZ-DORIGA ALONSO (coord.): *La atención sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres*. Madrid: Instituto de la Mujer, 2001, págs. 27 y ss.

El equipo forense no actúa de forma autónoma ya que su objetivo fundamental es la realización de una valoración pericial de calidad dentro de un procedimiento judicial abierto.

No resulta posible para el personal sanitario forense aplicar a las lesiones psíquicas los mismos criterios médicos legales que para las lesiones orgánicas, físicas o corporales, pues es muy compleja la determinación clínica de estas lesiones, por la dificultad de medir objetivamente unas manifestaciones clínicas subjetivas.

Lo relevante a efectos probatorios no es solo objetivar el menoscabo psíquico global de la persona, sino establecer una relación o nexo de causalidad entre las conductas lesivas y el daño.

La Guía y Manual de valoración integral forense de la violencia de género y doméstica tiene el fin de auxiliar con sus conocimientos específicos a los operadores jurídicos encargados de la valoración y la toma de decisiones; serán ellos quienes, como instructores del caso, decidan los aspectos probatorios que necesitan y valoren esa lesión psíquica como de carga penal relevante.

En conclusión, la complejidad de la prueba de estos delitos exige de forma imprescindible a efectos probatorios recabar los informes sociales y psicológicos existentes en relación con la víctima, que en muchos casos no hay, con carácter previo a que la víctima sea explorada por la Unidad de Valoración Forense Integral.

Es además muy recomendable practicar las testificales de las personas (amigas, vecinas, familiares o agentes de la autoridad) que hubieran podido presenciar o tener conocimiento directo o indirecto, según se trate de testigos presenciales o de referencia, de los hechos presuntamente constitutivos de maltrato psicológico y de los concretos actos de violencia o de la situación de temor a que la mujer se pudiera haber visto sometida.

Finalmente, tras la práctica de todas estas diligencias de investigación, el informe médico-forense, de gran importancia en este tipo de investigaciones, deberá pronunciarse sobre la existencia en la víctima de lesiones psicológicas, no solo en cuanto a la patología concreta que sufre, sino también en cuanto a la necesidad, en su caso, de tratamiento médico para su curación, todo ello recogido en todos los textos legales actuales sobre violencia de género.

Existen dos condicionamientos fundamentales característicos de la violencia contra las mujeres con relación a las lesiones psíquicas:

- La repetición de los hechos da lugar a un mayor daño psíquico, tanto por los efectos acumulados de cada agresión, como por la ansiedad mantenida durante el período de latencia hasta el siguiente ataque.
- La situación del agresor respecto a la víctima. Desde el punto de vista personal, el agresor es alguien a quien ella quiere, alguien a quien se supone que debe creer y alguien de quien, en

cierto modo, depende. Desde el punto de vista general, las mujeres agredidas mantienen una relación legal, económica, emocional y social con el agresor<sup>176</sup>.

La OMS, en su Informe Mundial de Violencia y Salud 2002, destaca las siguientes consecuencias psicológicas como las más frecuentes: abuso de tabaco, alcohol y otras drogas, depresión, ansiedad, trastornos alimentarios, trastornos del sueño, sentimiento de vergüenza y culpa, fobias y trastornos de pánico, inactividad física, baja autoestima, trastornos de estrés postraumático, trastornos psicósomáticos, problemas en la conducta sexual y disfunciones sexuales<sup>177</sup>.

El impacto psíquico de la violencia produce alteraciones psicológicas que dificultan el recuerdo y el relato de lo ocurrido, especialmente en lo referente a la historia continuada de violencia, aunque también puede influir en la descripción de los hechos que caracterizan una agresión. Esta dificultad en el relato con frecuencia es interpretada como «falta de veracidad» de los hechos y como una «denuncia falsa», cuando en realidad es una consecuencia de la violencia<sup>178</sup>.

La persona que padece esta situación vive en un entorno de gran estrés, no tiene ocasión de explorarse y reflejarse en el otro como sujeto emocional, y por supuesto no tiene la oportunidad de poder reflexionar sobre su situación interna ni sobre la externa; su mente y sus capacidades se bloquean y quien provoca el maltrato ocupa su mente<sup>179</sup>.

Estas lesiones psíquicas pueden producirse a través de una sucesión de hechos que, aisladamente considerados y descontextualizados, pueden parecer irrelevantes para alcanzar relevancia penal, pero que puestos en conjunto pueden incluso llegar a integrar el elemento típico del delito de violencia psíquica habitual.

Un dato a tener en cuenta sobre las periciales psicológicas a los agresores es que van encaminadas a la búsqueda de algún tipo de circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal (eximente y atenuante), mientras que las periciales psicológicas a las víctimas de violencia de género o no se practican, o van encaminadas a valorar su credibilidad, y no a su verdadera finalidad, que es determinar la sintomatología derivada de violencia física y psíquica habitual y el daño moral o psicológico que aquellas hayan podido padecer<sup>180</sup>.

Hart, Brassard y Karlson, en su estudio publicado en 1996, destacan algunas conductas que nos pueden ayudar a describir y comprender el maltrato psicológico:

1. Rechazo: en este incluimos el rechazo hostil y el trato degradante. Estos perpetradores constantemente hacen de menos, avergüenzan, ridiculizan y humillan a los que están con

<sup>176</sup> Miguel LORENTE ACOSTA: «Violencia de género: escenarios y desafíos», en Julia SEBASTIÁN HERRANZ y Cristina GARCÍA SÁINZ (eds. lits.): *Violencia de Género: escenarios y desafíos. XX Jornadas Internacionales de Investigación Interdisciplinar*. Madrid: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer; Universidad Autónoma de Madrid, 2014, pág. 7.

<sup>177</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>178</sup> *Ibid.*, pág. 16.

<sup>179</sup> Ana GARCÍA-MINA FREIRE: *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2010, pág. 66.

<sup>180</sup> Encarna BODELÓN: *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales, op. cit.*, pág. 227.

ellos, especialmente en situaciones donde el que lo sufre muestra necesidad de afecto, angustia o comportamiento de dependencia.

Provocan en la otra persona un sentimiento de que, si alguien está tan desorientado como para permitirse confiar, querer o esperar cuidado y protección, esto solo va a conducir a la decepción y a que le dañen más. Suponer que existe la bondad humana es absolutamente ingenuo.

2. Aterrorizar: al sujeto se le aterroriza con el abandono, daño, mutilación, se le amenaza de muerte, se le maltrata e incluso se mata a sus animales de compañía, se le coloca en situaciones de intenso miedo, amenazándole con situaciones peligrosas, incluyendo intentos de suicidio y autolesiones del maltratador, y todo esto acompañado con el discurso culpabilizador hacia la víctima y el mensaje de que todo eso va a ocurrir a menos que ella se comporte correctamente y/o deje de mostrar conductas emocionales de cercanía y apego.
3. Aislamiento: se aísla a las maltratadas de cualquier actividad que produzca satisfacción o que sea divertida. Se las puede confinar en una habitación, en una casa todo el día y durante períodos más largos. Se les limitan o prohíben las relaciones con el resto de la familia, tanto la nuclear como la extensa, con las amistades o con cualquier relación que les pueda proveer de cuidado y confort emocional.
4. Explotación y corrupción: el sujeto se ve impelido a desarrollar conductas antisociales, autodestructivas o incluso delictivas.
5. Rechazo en la respuesta emocional: aquí nos estamos refiriendo a la falta de afecto y reconocimiento; la víctima muestra algo en lo que ha sido exitosa, y la respuesta es de rechazo, de descalificación y de inadecuación, sin ningún tipo de calor o placer emocional por el logro.
6. Rechazo de la ayuda médica y de las necesidades de la salud: en estos casos se considera al personal profesional de la salud como intrusos, innecesarios y que interfieren en asuntos que no les interesan. Las necesidades de las víctimas se niegan o se minimizan, y si a pesar de las prohibiciones la víctima pide ayuda a cualquier técnico de la salud, la respuesta que obtiene es siempre de gran violencia por parte del perpetrador del maltrato<sup>181</sup>.

He realizado una búsqueda en la base de datos del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ) para encontrar sentencias relativas a violencia psicológica, y ha sido casi negativo el dar con sentencias con fundamento del fallo en la violencia psicológica.

---

<sup>181</sup> Ana GARCÍA-MINA FREIRE: *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención*, op. cit., págs. 66 y ss.

**Audiencia Provincial. Madrid, Sección 26, fecha sentencia 09-10-2020.**

**SAP M 12206/2020 ECLI: ES:APM:2020:12206, ID Cendoj número 28079370262020100510.**

Consta acreditado que, no aceptándose la ruptura por parte del acusado, se llevaron a cabo por estas iniciativas de todo tipo para lograr doblegar la voluntad de la mujer.

Parte médico-forense, teniendo a la vista los partes médicos de urgencia del Hospital de Getafe y del Hospital del Tajo. Refiere verbalmente agresiones físicas antiguas, nunca acudió a personal sanitario por dichas lesiones.

En la documentación médica del primer informe se indica que presenta ansiedad, y en el segundo de ellos estrés emocional.

En la exploración del día del informe se objetiva: «lesión determinante tipo quemadura en la cara anterior del antebrazo derecho, así como lesión línea tipo herida cortante en el muslo derecho, también antigua, que refiere la lesionada que fueron hechas por su expareja, la primera hace tres años con cera de vela, y la segunda hace dos años con una navaja, y no acudió a ningún facultativo para su curación».

Refiere relaciones sexuales no consentidas por vía vaginal y por vía anal.

Llama la atención el estado de nervios muy alterado, con llantos fáciles, depresivos e inseguros.

La situación de la víctima ha precisado tratamiento psicológico, existiendo secuelas psicológicas, así como estrés postraumático, sugiriendo tratamiento al respecto psicológico y orientativo.

**FALLO:** se condena al acusado como autor de un delito de MALTRATO HABITUAL FÍSICO Y PSÍQUICO.

**Juzgado de lo Penal. Cartagena, Sección 3, fecha 27-02-2014**

**SJP 11/2014 ECLI:ES:JP:2014:11 Cendoj número 30016510032014100001.**

**Número**

Ha venido sometiendo a su mujer y en el domicilio común a reiterados episodios de insultos, menosprecios y amenazas, hasta generar una situación de dominación y sumisión en aquella.

Expresiones del tipo no vales para nada, estás loca, todo está en tu cabeza, lo que tienes que hacer es obedecerme, hija de puta, pareces un payaso, analfabeta, me cago en tus muertos, se repetían en el domicilio familiar en presencia de los hijos.

Valorando la prueba práctica y que en síntesis ha sido reseñada, se alcanza la convicción de que el acusado, motivado por un comportamiento altamente egoísta, egocéntrico y narcisista, ha venido sometiendo a su mujer a una situación de dominación, control y terror de considerables dimensiones, en los aspectos psicológico y físico.

El testimonio de los descendientes del matrimonio resulta desgarrador por su relato minucioso del sufrimiento vivido durante años, sufrimiento que fue soportado por todos ellos en silencio, ante el temor que sentían hacia su padre.

El informe del personal facultativo forense es claro al respecto. Basta su detenida lectura para observar la actitud manipuladora del acusado, plenamente consciente de que lo ha hecho, así como la situación de dominación y supeditación de la víctima frente a aquel hasta el punto de que la denunciante se revele como una persona con autoestima limitada y sentimiento de culpabilidad por lo sucedido.

Los hechos descritos son constitutivos de un delito de violencia psíquica habitual.

La creación de una atmósfera irrespirable por sistemático maltrato, la configuración de la convivencia como microcosmos regido por el miedo y la dominación, constituyen el sustrato fáctico al que la legislación acude cuando, tipifica la que denomina violencia psíquica.

Obedece a una intolerable concepción asimétrica de la relación de pareja, en la que uno de los sujetos impone una arbitraria jerarquía consolidada mediante el temor que se suscita en la que resulta injustamente sometida.

FALLO: condena como autor penalmente responsable de un delito de violencia psíquica habitual.

### **Juzgado de lo Penal. Cartagena, Sección 3, Sentencia de 27 de febrero de 2014**

Delito de violencia psíquica habitual.

#### **HECHOS PROBADOS**

Ha venido sometiendo a su mujer a reiterados episodios de insultos, menosprecio y amenazas, hasta generar una situación de dominación y sumisión.

No haber presentado denuncia la perjudicada por razones de miedo.

El salario percibido por la víctima, principal fuente de ingresos familiar era exigido bajo coacción por el acusado.

Ha estado privada del bienestar mínimo imprescindible.

Ha sufrido un miedo continuado durante años.

Ha estado sometida a constante presión que la bloqueaba como mujer.

Presenta un trastorno ansioso-depresivo, siendo recomendable tratamiento médico y psicológico por personal especializado, al presentar profundo sentimiento de culpabilidad y ánimo depresivo, según informe pericial elaborado por el Instituto de Medicina Legal, resultado de la existencia de una situación de maltrato habitual de varios años de evolución, con esencia psicológica.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO

El acusado refiere que no son ciertos los hechos.

No la dejaba salir.

Le pedía el dinero que ella ganaba para gastarlo en sus vicios.

Ha llegado a dormir en el patio en bragas en pleno invierno.

Testigo hija, su padre nunca trató con cariño a su madre.

La insultaba y amenazaba de forma constante.

Siempre ha estado dominada, despreciaba la comida, insultándola y despreciándola.

Su madre siempre ha estado sometida.

No la dejaba salir a la calle.

Su madre estaba cohibida.

El personal perito forense señala que la actitud del acusado era de reacción para recordar lo sucedido, minimizando todas las incidencias, y asume un rol de víctima.

En cuanto a la víctima, tiene una personalidad sumisa, típica del maltrato, y presenta una depresión compatible con el maltrato sufrido.

No tenía antecedentes precisos por depresión.

El acusado tiene un comportamiento altamente egoísta, egocéntrico y narcisista, y ha venido sometiendo a su mujer a una situación de dominación, control y terror de considerables dimensiones, tanto en el aspecto psicológico como en el físico.

El testimonio de los hijos del matrimonio resulta desgarrador por su relato minucioso del sufrimiento vivido durante años.

La víctima creía que debía soportar las humillaciones de su marido.

Consecuencia esto último de la educación recibida en un contexto de dominación machista y de la benevolencia familiar hacia el comportamiento del acusado.

Del informe facultativo forense, se observa la actitud manipuladora del acusado, consciente de lo que ha hecho, así como la situación de dominación y supeditación de la víctima frente al agresor, hasta el punto de que la denunciante se revela como una persona con autoestima limitada y sentimiento de culpabilidad de lo sucedido.

#### CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL ACUSADO

La creación de una atmósfera irrespirable por sistemático maltrato; la configuración de la convivencia como microcosmos regido por el miedo y la dominación, constituyen el sustrato fáctico al que la legislación acude cuando, atendiendo a la expresión en el sentido común del lenguaje, tipifica la que denomina violencia psíquica...

La víctima no tenía libertad de movimiento, no podía disfrutar o administrar el dinero que percibía por su trabajo, era reprochada constantemente por sus actuaciones.

Obedece a una intolerable concepción asimétrica de la relación de pareja, en la que una de las personas impone una arbitraria jerarquía, consolidada mediante el temor que se suscita en la que resulta injustamente sometida.

No solamente por cualquier medio, de los que, conforme a aquel uso común del lenguaje, convenga la consideración de violencia, sino también en relación con las múltiples facetas desde las que la relación citada puede ser concebida; tanto la repugnante sumisión de los criterios de uno a los que la otra postula, como en la inhibición atemorizada en el ejercicio de las diversas manifestaciones de libertad, sea la de movimientos, la de creencias o la de opinión.

En el presente caso, concurre además un específico elemento subjetivo del injusto consistente en que la conducta sea expresión de una voluntad de subyugar a la pareja o de establecer o mantener una situación de dominación sobre la mujer, colocando a esta en un rol de inferioridad y subordinación en la relación con grave quebranto de su derecho a la igualdad, a la libertad y al respeto debido como ser humano en sus relaciones sentimentales.

Un especial ánimo o tendencia de ejercer un dominio machista sobre su pareja sentimental.

#### FALLO

Debo condenar y condeno a \_\_\_\_\_ como autor penalmente responsable de un delito de violencia psíquica habitual.

### **Audiencia Provincial. Palma de Mallorca, Sección 2, sentencia de 7 de marzo de 2017**

#### HECHOS PROBADOS

El procesado, con ánimo de producir un menoscabo físico y psíquico a su compañera sentimental, cometió los siguientes hechos:



El domingo 3 de mayo en hora no determinada, el procesado mantuvo una discusión con su compañera sentimental. Al llegar la Guardia Civil la víctima negó la agresión debido a que él le había advertido que se enteraría.

El miércoles 13 de mayo de 2015, la víctima abandonó el domicilio y con ánimo de menospreciarla le decía frases como ¿Dónde vas? ¿No ves que das pena? No sirves para nada, te mereces que te violen y te tiren a una cuneta. Como se te ocurra volverme a denunciar te reviento.

Mientras hacía esto él se mostraba irónico y se reía.

La víctima presenta a causa de los hechos síntomas ansiosos-depresivos, sentimientos de culpabilidad.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Informe médico-forense, advirtiendo deficiencias en el informe motivadas por el solapamiento de tareas (guardias y visitas). Pese a ello en juicio aclara cuestiones.

Declaración de la psicóloga del IMAS que durante tiempo se ocupó de la situación de la víctima y sus descendientes, por lo que es indudable que además de efectuar una exposición fáctica realiza valoraciones profesionales de los hechos.

Hemos de señalar que la psicóloga del IMAS expresa que la víctima es persona manipuladora, que pidiendo ayuda luego no utiliza los servicios sociales; sin embargo, es de ver que centra su criterio en que, pese a explicitar problemas y habersele ofrecido recursos, no los utiliza.

También podría sufrir trastornos límite de la personalidad según la documentación obrante en autos.

Conviene destacar que, así como resultan probados los maltratos físicos y psicológicos, no se ha predicho prueba bastante que a criterio de esta Sala determine que se consideren probados los hechos del día 10 de mayo de 2015.

El perito psicólogo que declara en juicio explica que la víctima sufre síntomas compatibles con malos tratos.

Él la seguía, ella deambulaba, él le daba empujones y le decía cosas como «te mereces que te violen o te tiren por ahí, guarra, puta perra, no vales para nada».

Las pruebas de los hechos son abrumadoras, incluso contamos con testigos directos presenciales de los hechos, ajenos a la pareja.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular califican los hechos como delito de malos tratos físicos y psíquicos del artículo 153.1. Estimamos que las expresiones proferidas en un contexto de amenaza, agresión y humillación continuada constituyen claramente un maltrato psíquico.

La víctima vive en un estado de agresión permanente.

FALLO

Condenamos a “\_\_\_\_\_” como autor criminalmente responsable de un delito de malos tratos.

Es de interés que, en los resúmenes de sentencias de estudio sobre la aplicación de la LOVG por las Audiencias Provinciales, dentro de su desarrollo no se hable en ningún capítulo sobre las denuncias sobre violencia psíquica.

La incorporación de los malos tratos psíquicos habituales en el CP de 1995, pese a llevar casi diez años en vigor, todavía no ha calado con la intensidad deseable en los hábitos de operadores jurídicos, letrados, personal de Fiscalía y autoridad judicial, para ahondar en la búsqueda del soporte material de esas agresiones, que no es otro que la psique de la persona afectada<sup>182</sup>.

## 9. REFERENCIA A LOS FALLOS DE LA LEGISLACIÓN

Una pregunta al aire: ¿por qué el bien jurídico que se trata de proteger en la violencia de género, mediante la introducción de las novedades penológicas, únicamente se menoscaba cuando se llevan a cabo los concretos delitos cuyas penas se han visto agravadas con la introducción de la LOVG y no en otros supuestos en los que el resultado producido es incluso más grave?

Con ello resulta cuestionable, cuanto menos, que el género femenino se lesione únicamente cuando se cause una lesión del artículo 148 o un maltrato sin lesión del artículo 153, o cuando levemente se amenaza con causar la muerte y no cuando se mate a la concreta mujer objeto de violencia de género.

Quizás, con esta selección de conductas realizadas por parte de la legislación y que han visto sus penas agravadas, se estaba pensando en el riesgo de que tras unas amenazas o un maltrato leve se produjera posteriormente un atentado contra la vida o la integridad física de una mujer.

Por tanto, a pesar de que el artículo 1.3 de la LOVG señala que la violencia de género se refiere a todo acto de violencia física o psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad, no todos esos delitos han sido modificados, dándose además la circunstancia de que, si se ha llevado a cabo la reforma de un delito al que no se hace referencia en dicho precepto sobre el quebrantamiento de condena.

<sup>182</sup> Raimunda de PEÑAFORT: *Una juez frente al maltrato*, *op. cit.*, pág. 43.

Los delitos contra la libertad sexual no han sido objeto de reforma, siendo que bien podría haberse incluido en el artículo 108 del CP un supuesto específico de agravación que tomase en consideración, de igual modo que se ha hecho en los delitos de lesiones, el hecho de que la víctima sea una mujer que está o estuvo casada o unida sentimentalmente al agresor de sexo masculino, aun sin convivencia, o una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Ante este supuesto de olvido sigue siendo posible acudir a la circunstancia mixta de parentesco con carácter agravante, aunque no sea posible, por ejemplo, aplicar dicha agravante (art. 23 CP) en los supuestos de relaciones de noviazgo ni tampoco cuando se trate de personas unidas por vínculos distintos al parentesco<sup>183</sup>.

Tampoco la LOVG ha supuesto agravación de ningún tipo en los supuestos de detenciones ilegales. Si se toma en consideración que en los delitos que estamos tratando, en materia de violencia de género, el autor actúa en muchas ocasiones con la finalidad de terminar de aislar a la mujer de sus contactos y de sumirla así en la soledad, no es infrecuente que para ello la prive de libertad, encerrándola o deteniéndola en su casa; y la legislación ha olvidado la reforma de estos preceptos penales y aún más cuando se ha agravado especialmente la pena del autor de las coacciones leves pero no de quien detiene ilegalmente.

Falta en el CP un capítulo, al menos, cuando no un título, dedicado a la violencia de género y en él la inclusión de figuras que pudiera parecer que ahora no tienen nada que ver con ella. Deberían incluirse otras figuras tan importantes como el homicidio o el asesinato a manos del que fue o ha sido su esposo u hombre con el que tuvo o tiene una relación de afectividad análoga al matrimonio. Habría que incluir la violación porque pocos actos son tan significativos de la cosificación de la mujer.

Habría que incluir los matrimonios forzosos, el acoso sistemático, en definitiva, «todo acto de violencia basada en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad»<sup>184</sup>.

La LOVG, en el desarrollo de la ley, se ha olvidado de un concepto que, tras el período transcurrido, no se ha realizado nada para salvarlo. Es el concepto de agresor menor de edad. La ley no dice nada al respecto ni del tratamiento que habría que realizar sobre el menor, ya que el CP no es de aplicación sino la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, y con grandes diferencias entre menor/adulto.

Cuando un agresor es al mismo tiempo aforado, ¿quién tiene la competencia sobre el agresor?

Nada se dice en la ley sobre la carga de la prueba en las víctimas de violencia de género, se remite a lo dispuesto en CP y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

---

<sup>183</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*, op. cit.

<sup>184</sup> Estela SAN JOSÉ ASENSIO: «Los retos de la justicia actual en relación a la violencia contra la mujer», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES, María Jesús SANDE MAYO y Cristina TORRADO TARRÍO (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, op. cit., pág. 95.

Es imprescindible ampliar la aplicación de la ley a otras mujeres víctimas de violencia de género. En definitiva, aunque la pareja o expareja pueden ser víctima de violencia de género, también se ejerce violencia de género contra mujeres con las que el agresor no mantiene ni ha mantenido una relación de pareja (hijas, hermanas, vecinas, compañeras de trabajo, madres, etc.). Además, se cometen hechos delictivos diferentes a los contemplados en la ley (matrimonios forzados, mutilaciones genitales femeninas, esterilizaciones forzosas, abortos no consentidos, etc.) y, evidentemente, se producen en otros contextos diferentes al de las relaciones sentimentales que la pareja ejerce en su ámbito familiar<sup>185</sup>.

---

<sup>185</sup> Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS: «España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: Balance de los diez años de vigencia de la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015, págs. 173 y ss.

## **CAPÍTULO 4. LOS TIPOS DE LESIONES EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL CÓDIGO PENAL**

---

Antes de analizar el delito de lesiones resulta de especial importancia realizar una aclaración esencial: este título III «De las lesiones» del CP no contempla las lesiones ocasionadas dentro del marco de la violencia de género, las cuales presentan un tratamiento especial.

Dicho esto, en primer lugar, cabe destacar que el CP, en su artículo 147.1, establece una primera distinción entre aquellas lesiones que solo requieran «de una primera asistencia facultativa» y que por tanto podrían ser consideradas leves, respecto de aquellas otras que, además, precisen de un «tratamiento médico o quirúrgico», observando además que «la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico».

De acuerdo con esta primera diferenciación, en el segundo de los casos la pena general contemplada para el autor responsable de dichas lesiones será de «prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses», mientras que, en el primer caso, tan solo recaerá una multa de entre uno y tres meses.

También los golpes y/o maltratos a otra persona, aun cuando estos no ocasionen lesión alguna, serán sancionados con multa de uno a dos meses.

Por otro lado, cabe destacar que, tanto en el caso de lesiones que solo precisan de una primera asistencia facultativa, como en el caso de agresiones que no provocan lesión, será condición imprescindible que la víctima o, en su defecto, su representante legal, presente una denuncia.

Al igual que la mayor parte de delitos, también el delito de lesiones puede presentar actuaciones y/o circunstancias que supongan un endurecimiento de las penas contempladas, es decir, agravantes. En este sentido, el artículo 148 del CP eleva la condena hasta dos a cinco años de cárcel en función del «resultado causado o riesgo producido» cuando:

- La agresión se haya ejecutado utilizando «armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado».
- En los casos de alevosía o ensañamiento.
- En aquellos casos en que la víctima sea menor de doce años o una «persona con discapacidad necesitada de especial protección».
- Cuando entre víctima y autor haya existido cualquier relación de afectividad «aun sin convivencia».

- En los casos en que «la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor».

Pero según el artículo 149 del CP, la pena aún puede ser mayor pues contempla de seis a doce años de prisión en los dos siguientes casos:

1. «El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica».
2. «El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones».

Además, en el segundo de los casos contemplados, si concurre la circunstancia de que «la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a diez años».

El CP español no se olvida en absoluto de aquellas lesiones ocasionadas con motivo de la imprudencia de su autor. En este caso, el establecimiento de las penas tendrá lugar atendiendo «al riesgo creado y el resultado producido», de tal forma que se distingue entre imprudencia grave e imprudencia menos grave.

En función de estos criterios, las penas contempladas para los delitos de lesiones por imprudencia quedan recogidas en el artículo 152, y sus penas oscilan entre la multa de tres a doce meses, y la pena de prisión de entre uno a cuatro años.

Finalizamos este análisis del delito de lesiones en el nuevo CP con los artículos 154 y 155 que dicen así, respectivamente:

«Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses».

«En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección».

### **Sentencias condenatorias de delito leve de lesiones**

Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6.<sup>a</sup>, sentencia de 12 de junio de 2017:

«Tras proferir contra él insultos varios, decidió Valentín requerir la presencia policial y Ángela pretendió abandonar el autobús tras conocer dicho requerimiento y, como portaba un carrito, el conductor sujetó este, aprovechando ella para morderle la mano y retorcerle el dedo

meñique de esa misma mano, causándole lesiones de carácter leve que precisaron para su estabilización de tres días con impedimento para el desarrollo de sus actividades habituales. DEBO CONDENAR Y CONDENO a Ángela como autora de un DELITO LEVE DE LESIONES del art. 147.2 del Código Penal a la pena de TREINTA DÍAS de MULTA con cuota diaria de SEIS EUROS con aplicación del artículo 53 del mismo texto legal en caso de impago, y al pago de las costas procesales».

Tras la entrada en vigor de la LOVG, en junio de 2005, más de 22 juzgados instaron ante el Tribunal Constitucional alrededor de 200 cuestiones de inconstitucionalidad, cerrando así la aplicación de la ley por considerar discriminatorios algunos preceptos reformados del CP.

El Derecho tiene límites a la hora de enfrentarse a los conflictos sociales. Las resistencias generadas en la doctrina penal y la proliferación de cuestiones de inconstitucionalidad han sobrepasado todas las previsiones y han generado graves problemas de ineficacia. Conviven en ese conflicto argumentos técnicos e ideológicos, imponiéndose en muchas ocasiones estos últimos sobre los primeros.

La estructura del siguiente apartado tendrá su centralidad en el análisis de la Sentencia 59/2008 del Tribunal Constitucional, dictada el 14 de mayo de 2008, en la que se resuelve la primera cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre uno de los artículos más paradigmáticos en esta materia, el artículo 153 del CP conforme a la redacción de la LOVG.

Veremos el precepto cuestionado en su evolución, la relación de preceptos constitucionales que se consideran infligidos, y los argumentos de las distintas partes y del Alto Tribunal, que no fueron unánimes, como lo demuestra la valoración doctrinal que exceptuamos de la referida sentencia.

El 8 de agosto de 2005 fue registrada la primera cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 153.1 del CP, remitida por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia y cuyos antecedentes procesales son los siguientes:

Con fecha 5 de julio de 2005, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Murcia dictó auto acordando la incoación de diligencias urgentes por un presunto delito de maltrato familiar. Ese mismo día, dictó otros dos autos, el primero para acordar la puesta en libertad del imputado, entonces detenido, y el segundo recoge la prohibición de aproximarse a menos de 200 metros a la víctima hasta la resolución firme del procedimiento o hasta que se hace saltar de forma expresa.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, califica los hechos como dos delitos de maltrato del artículo 153.1, párrafo segundo, del CP, con aplicación de la agravante del último párrafo a uno de los delitos: calificación a la que se adhirió la acusación particular ejercida por la esposa.

Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, este dictó auto para celebrar la vista oral el 11 de julio de 2005.

Las partes acusadoras, en sus conclusiones definitivas, reiteran la calificación de los hechos y solicitan por los delitos agravados la imposición de: una pena de doce meses de prisión, privación del

derecho a la tenencia y porte de armas por dos años, y prohibición de aproximación a la víctima y de comunicarse con ella por dos años; y la otra una pena de diez meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años y prohibición de aproximación a la víctima y de comunicarse con ella por dos años. Por parte, la defensa solicitó la libre absolución del acusado.

Al finalizar el acto del juicio oral y al amparo de lo declarado por la titular del Juzgado de lo Penal en la vista, esta concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca del posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del artículo 153.1 del CP por vulneración de algunos preceptos constitucionales, en concreto: la dignidad de la persona, el derecho a la igualdad y la presunción de inocencia.

La representación procesal del acusado presentó escrito de alegaciones, proponiendo que se elevara cuestión de inconstitucionalidad.

Ni la acusación particular ni el Ministerio Fiscal realizaron alegaciones en el plazo concedido al efecto.

Mediante Auto de 29 de julio de 2005, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia promovió la primera cuestión de inconstitucionalidad.

Seguidamente se formula el juicio de relevancia, que exige una estricta vinculación de la norma con el caso, razón por la cual dicho juicio debe vincularse a unos determinados hechos ya probados. A partir del resultado de la valoración conjunta de la prueba se establece un relato de hechos probados que merecerían la calificación de un delito de maltrato de obra, causante de lesión no constitutiva de delito, realizado por el marido sobre su esposa, en el domicilio común, con posterioridad a la entrada en vigor de la LOVG, subsumibles en la redacción vigente del artículo 153.1, en relación con el párrafo primero.

Conforme al relato de los hechos, el acusado sujetó fuertemente de las orejas a su esposa, que sufrió un enrojecimiento retroauricular bilateral que curó con una primera asistencia, sin necesidad de tratamiento ulterior.

Para el órgano judicial promotor de la cuestión se impondría una pena de prisión, a diferencia de lo que sucedería en el caso de que, en idénticas circunstancias, la agresora hubiere sido la esposa y la víctima el marido, de nueve meses y un día y no de siete meses y dieciséis días.

La relevancia se refiere a la determinación de la pena alternativa, uno de cuyos términos se vería limitado, por razón del sexo del agresor, a un tramo de pena de prisión más oneroso.

También se apunta la posible afectación directa del fallo en el caso de aplicación de la rebaja de un grado del artículo 153.4 del CP con el efecto de alcanzar una pena de prisión inferior a tres meses.



Finalmente, se señala que la pena imponible sería idéntica en el caso de considerar al marido persona especialmente vulnerable, ya que el inciso final del precepto no introduce discriminación alguna en relación con el sexo de los sujetos.

El requisito de la convivencia quedaría acreditado en el caso, pero faltaría la acreditación de la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo varón.

Concluido el juicio de relevancia, el órgano judicial relata la propia evolución del precepto cuestionado, cuyos orígenes sitúa en el artículo 425 del CP (texto refundido de 1973), introducido por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio, para sancionar la violencia física sobre el cónyuge o persona que estuviese unida por análoga relación de afectividad o sobre descendientes sujetos a patria potestad, pupilo, menor o incapaz, descansando el tipo sobre la nota de la habitualidad. Dicho contenido se recogió sustancialmente en el artículo 153 del CP de 1995, trasladándose a través de la Ley Orgánica 11/2003 al actual artículo 173.2 como delito contra la integridad moral, ampliando el ámbito subjetivo de aplicación.

Esta ley introdujo, por primera vez, una sanción específica para la violencia ocasional en el ámbito familiar y doméstico, que eleva a la consideración de delito las conductas que, en ausencia de esas relaciones entre autor y víctima, hubieran sido constitutivas de simple falta, y el artículo 153 pasa a regular la figura de maltrato no habitual u ocasional, exigiendo que la persona ofendida sea alguna de las personas a las que se refiere el propio artículo 173.2 del CP, que regula, hasta hoy, la violencia habitual que no sufre modificación alguna con la LOVG.

Tras esta ley la estructura de los tipos varía, en cuanto que se introduce en el párrafo primero del artículo 153 del CP un subtipo agravado para un círculo de personas más restringido, con la siguiente redacción: «el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definida como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable».

El auto precisa que la duda de constitucionalidad se suscita en relación con el primer inciso del párrafo uno del artículo 153, en cuanto hace referencia a la condición necesariamente femenina de la víctima, y correlativamente masculina del agresor, como elemento de agravación.

No se cuestiona, sin embargo, la constitucionalidad de la agravación referida a la condición de persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

El órgano judicial promotor de la cuestión comienza su pretensión de inconstitucionalidad en base a la predeterminación legal del sexo, es decir, diferencia los sujetos activo y pasivo como elemento de agravación penal y en función del sexo de los sujetos, de lo que deriva además consecuencias jurídicas diversas, que podrían vulnerar o infringir principios constitucionales y penales. Según recoge el propio auto, el precepto cuestionado presupone un sujeto activo hombre y un sujeto pasivo mujer, y, a su vez, que existe una relación, actual o pasada, conyugal o de análoga afectividad; la

referencia expresa a la ofendida identifica el sexo del sujeto pasivo; en cuanto al activo, la inclusión de los términos esposa y mujer ligados a él deja poco margen para una interpretación que admita la autoría femenina respecto de este inciso.

Además, añade que dicha interpretación pugnaría con el espíritu de la norma de origen, esto es, la LOVG, que define en su artículo primero la violencia de género como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, que se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

El precepto presupone así un sujeto activo hombre y un sujeto pasivo mujer, y que existe una relación, actual o pasada, conyugal o de afectividad análoga. Las notas definatorias de la agravación son el sexo de los sujetos del delito y la relación conyugal o análoga entre ellos; no así la convivencia, cuya eliminación, unida a la limitación del sexo necesariamente masculino del autor, apuntan como bien jurídico adicional a la integridad física y psíquica de las personas a las que protege, la prescripción de conductas discriminatorias, expresadas en forma de violencia, por parte del hombre sobre la mujer y en el ámbito de la relación de pareja heterosexual.

La predeterminación legal del sexo, diferenciando los sujetos activos y pasivos, deriva también en consecuencias jurídicas diferentes tanto en lo que se refiere a la pena imponible como a las penas alternativas a la privativa de libertad.

Una vez precisado el precepto cuestionado y su evolución, el auto precisa los preceptos constitucionales que el órgano judicial promotor de la cuestión considera infringidos.

Al establecer una distinción por sexo en sede penal se comprometería injustificadamente el principio de igualdad y, eventualmente, los derechos a la presunción de inocencia y la dignidad de la persona.

En primer lugar, se examina la posible infracción del artículo 14 de la Constitución española, señalando que el derecho a la igualdad se ve conculcado en razón de la discriminación por razón de sexo que dimana de la definición de los sujetos activo y pasivo en el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, ya que el citado precepto constitucional impide en principio considerar al sexo como criterio de diferenciación, resumiendo la doctrina que el Tribunal Supremo ha venido elaborando sobre el derecho a la igualdad en la ley, cuyos rasgos esenciales se sintetizan en la Sentencia 76/1990 del Tribunal Constitucional, de 26 de abril, reproducidos por su más reciente Sentencia 253/2004, de 22 de diciembre:

- No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

- El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho adoptados, que el resultado que se produce y el fin pretendido por la legislación superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos. La Sentencia 181/2000 del Tribunal Constitucional, de 29 de junio, en la que se declara que el principio de igualdad prohíbe a la legislación configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación, o dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria.

La legislación española ha realizado una decidida apuesta por la acción positiva, dirigida a la mujer como víctima de la violencia de género y definida restrictivamente en cuanto se circunscribe a la sufrida en el seno de una relación matrimonial o similar heterosexual, presente o pasada, aun sin convivencia, y consistente en todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Algunas medidas penales como la cuestionada, que endurecen la respuesta punitiva en atención a la diferenciación sexual de los sujetos del delito, no tendrían el carácter de acción positiva.

La apuesta de la legislación es por las acciones positivas en relación a la mujer víctima de violencia de género, y más en concreto en el seno de una relación matrimonial o asimilada heterosexual; sin embargo, las medidas penales como la cuestionada, que endurecen la respuesta punitiva en atención a la diferenciación sexual de los sujetos del delito, es decir, las medidas de agravación de la agresión del varón a la mujer, no tendrían el carácter de acciones positivas, cuestionando la introducción de medidas positivas en ámbitos como el penal.

El trato más agravado no favorece la igualdad de oportunidades de la mujer, ni supone compensación o reparación para la misma. La magistrada no alcanza a comprender cómo favorece a la igualdad de oportunidades el castigo más severo de conductas como la enjuiciada cuando son cometidas por un hombre.

Aún más incomprensible resulta esta hipótesis si se tiene en cuenta la insistencia del intérprete constitucional en la idea de eliminación de trabas para la mujer, más como agente de su realización personal que como sujeto protegido, lo que significa un superior respeto a la dignidad de la mujer como persona capaz de regir sus propios destinos en igualdad de condiciones, una vez eliminados esos obstáculos de acceso, a través de una política de promoción, no de protección.

Tampoco será de recibo la caracterización de esta tipificación como una fórmula de reparación o compensación colectiva por pretéritas discriminaciones sufridas por las mujeres como grupo social, pues se traduciría en la imputación a cada acusado varón de una responsabilidad también colectiva,

como representante o heredero del grupo opresor, que chocaría frontalmente con el principio de culpabilidad que rige el Derecho Penal.

Expuesta la diferencia de trato y valorada su justificación, se aborda el juicio de proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida.

La cuestión se limita a la diferenciación de sujetos en relación con el subtipo agravado del artículo 153.1 del CP por la propia naturaleza penal de las medidas, que introduce un elemento cualitativo fundamental.

Al establecer una distinción por sexo en sede penal se comprometería injustificadamente el principio de igualdad y, eventualmente, los derechos a la presunción de inocencia y la dignidad de la persona.

Desde el punto de vista técnico jurídico, se considera que la vinculación de la redacción del artículo 153.1 del CP con el concepto de violencia de género es arriesgada a la luz de los principios de legalidad y taxatividad de las normas penales, habida cuenta de que la legislación no ha empleado aquí el término «violencia de género», lo que introduce un riesgo para la seguridad jurídica, en cuanto que el anunciado normativo ha de marcar, en todo caso, una zona indudable de exclusión de comportamiento, lo que constituye un presupuesto imprescindible para garantizar la previsibilidad de la aplicación de la norma sancionadora, vinculada a los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Para perseguir con severidad el maltrato conyugal, fenómeno cuya gravedad es una realidad, bastaba con agravar las penas sin distinguir sexos.

El Tribunal Constitucional acordó, en fecha 27 de septiembre de 2005, solicitud de informes a la Fiscalía General del Estado y a la Abogacía del Estado, para que expusieran sus considerandos sobre la admisibilidad o no de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

La Abogacía del Estado se personó en el proceso constitucional y su escrito de alegaciones, y entre sus argumentos indicó:

- Que la demanda de inconstitucionalidad desvía el objeto de la problemática sustituyendo la norma por la propia convicción e interpretación que el órgano proponente hace de la misma.

Las argumentaciones y objeciones del órgano promotor, especialmente en relación con el principio de proporcionalidad, suscitan dudas sobre si se refieren a la inconstitucionalidad del precepto o más bien a la conveniencia de su aplicación.

- Aunque el precepto se inspira esencialmente en la protección de la mujer en el ámbito del matrimonio o relación afín, no es reconducible al esquema simplista que propone el auto, colocando en exclusividad a los sexos en el lado activo o en el pasivo del delito; solo la mutilación del texto puede llevar a tal consecuencia.

En su opinión, la previa determinación o identificación del autor y de la víctima por razón del sexo (varón y mujer respectivamente) es excesivamente rígida, y desconoce que el propio precepto cuestionado incluye también como sujeto pasivo a las personas especialmente vulnerables, que pueden serlo de cualquier sexo, sin que la persona que comete esta agresión contra el vulnerable pueda tampoco identificarse por el sexo.

- Por último, se indica que la legislación menosprecia a la mujer por considerarla más vulnerable, y envilece al sexo masculino, tachándolo de maltratador u opresor de la mujer. La legislación diseña un tipo de delito en la forma que mejor corresponde a la realidad sociológica que el propio auto reconoce.

La Fiscalía General del Estado presentó su escrito de alegaciones, solicitando la inadmisión de la cuestión por incumplimiento de ciertos requisitos procesales y por ser notoriamente infundada, y entre sus argumentos indicó:

- Se trata de una forma delictiva con autonomía propia, caracterizada por unas conductas que encierran un desvalor añadido y un plus de antijuricidad al ser expresivas de determinadas relaciones de poder y sometimiento del hombre sobre la mujer. La legislación ha tomado en consideración el tipo de relación y el sexo de los sujetos intervinientes porque tienen incidencias criminógenas, que considera extremas y causantes de una brutal magnitud delincuencia en la que, además de verse afectada una pluralidad de bienes jurídicos, aparece afectado el derecho a la igualdad de la víctima.
- Se pone de manifiesto la pluralidad de respuestas punitivas que la legislación ha dispuesto para que las decisiones judiciales puedan adaptarse a las circunstancias concurrentes y con una previsión de pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad y de la incorporación de dos tipos, uno agravado y otro atenuado. Esta diferenciación normativa la sustenta la legislación en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende más graves y reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen. Los condicionantes socioculturales hacen que la mujer tenga, en las relaciones de pareja, una posición de subordinación y de desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja como lo demuestran las gravísimas consecuencias. Por tanto, las agresiones del varón presentan un plus de antijuricidad, debido a que se producen en el seno de relaciones de poder y de sometimiento del hombre sobre la mujer. El sexo de los intervinientes ha sido considerado de relevancia para la Fiscalía.
- La norma cuestionada no vulnera el derecho a la igualdad y está en directa conexión de estos bienes jurídicos con principios y derechos constitucionales de relevancia social y que el precepto pretende proteger.

La violencia de género es, a juicio de la Fiscalía, un problema de dimensión universal y de gravedad extrema.

- La legislación de la LOVG, en línea con la doctrina y la jurisprudencia elaborada sobre el delito de maltrato familiar y con los pronunciamientos de los instrumentos internacionales, aborda la violencia contra la mujer desde la perspectiva de los derechos fundamentales, dejando constancia expresa en la descripción contenida en el artículo primero de la LOVG de que las conductas de violencia de género encierran un desvalor añadido en cuanto atentan contra otros valores constitucionales de primer orden, en este caso, referidos específicamente a la mujer, como su derecho a la igualdad, a la no discriminación por razón de su sexo, a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad en el ámbito de las relaciones de pareja, y no solo son representativos de una violencia intersubjetiva, como sucede en otras figuras penales que incriminan fenómenos violentos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, resuelve la primera cuestión de inconstitucionalidad contra uno de los artículos más paradigmáticos, el artículo 153.1 del CP español, en la redacción dada por la LOVG que impone una pena mayor para las agresiones causadas por el varón a la mujer en el ámbito de la pareja. El Tribunal Constitucional advierte de que estamos ante un panorama normativo complejo y en los fundamentos jurídicos de la sentencia aborda las diferentes dudas sobre la constitucionalidad planteada por el órgano promotor y termina por rechazar los argumentos del mismo.

El Pleno del Tribunal consideró la legitimidad constitucional de la norma que sanciona unas agresiones más graves con una mayor pena. A su juicio, el tratamiento diferenciado de supuestos de hechos iguales tiene justificación razonable y no conduce a consecuencias desproporcionadas. La violencia sufrida por la mujer se produce en el marco de un arraigado modelo social de subordinación y es causada por un varón que intenta someter la voluntad de aquella.

Por tanto, la agravación no la fundamenta en el sexo del sujeto activo, sino en la especial lesividad de su conducta.

En relación con el principio de culpabilidad, la opción legislativa a juicio del tribunal es irreprochable, no presume un mayor desvalor en las agresiones de los hombres, sino que se apoya en la constatación de la mayor gravedad de las agresiones producidas en el seno de la pareja. Tampoco se castiga la conducta delictiva del colectivo masculino sino de una actuación individual y consciente del sujeto que la realiza.

Por esta razón, el Pleno del Tribunal Constitucional desestimaba el 14 de mayo de 2008 la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación con la discriminación por razón de sexo que contempla el artículo 153.1 del CP.

Es la legislación la que configura los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción que debe mediar entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo.

El Tribunal Constitucional nos recuerda que la selección legislativa y en concreto el diseño de la política criminal corresponde al poder legislativo.

En este sentido, es de su exclusiva competencia «la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo», para lo cual goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática.

Esto conlleva un complejo juicio de oportunidad que no supone una mera ejecución o aplicación de la Constitución y demarca los límites que en esta materia tiene la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

Cuando el órgano promotor de la inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional, centra el análisis de constitucionalidad en el inciso primero del artículo 153, disposición legal que determina los sujetos activo y pasivo del delito de violencia de género referido al maltrato simple, y específicamente el sexo de la víctima, esposa o mujer que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia con el agresor, asimismo la autoría necesariamente masculina del delito, como fruto de una de las posibles interpretaciones de los términos del enunciado legal, y, por tanto, cabría entender que las mujeres también pueden ser sujetos activos del delito.

Para el Tribunal Constitucional, haciendo eco de su propia doctrina, la finalidad de la norma es «proteger a la mujer en un ámbito en el que la legislación aprecia que sus bienes básicos, como la vida, integridad física y salud y su libertad y dignidad misma no están suficientemente protegidos». El objetivo de la norma es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia, que se genera en un contexto de desigualdad, y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas las penales.

Para el Tribunal Constitucional, sobre el principio de igualdad y la prohibición de discriminación, cabe contemplar una cláusula general de igualdad, configurada por una conocida doctrina constitucional, un derecho subjetivo de la ciudadanía a obtener un trato igual, que obligue y limite a los poderes públicos a respetarlo.

Exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados de la misma forma en sus consecuencias jurídicas, y que para introducir diferencias exista una suficiente justificación de tal diferencia, fundada y razonable al mismo tiempo, de acuerdo con criterios y valores generalmente aceptados y, por último, que las consecuencias no resulten desproporcionadas.

La virtualidad del precepto constitucional no se agota en la cláusula general de igualdad con la que se inicia. A continuación, se refiere de forma expresa a la prohibición de una serie de motivos o razones concretas de discriminación, lo que no implica una lista cerrada de supuestos, aunque sí una explícita interdicción de determinadas diferencias, históricamente muy arraigadas, que han situado a sectores de la población en posiciones, no solo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social.

El auto del planteamiento de inconstitucionalidad invoca la jurisprudencia relativa a la igualdad como cláusula general contenida en el primer inciso del mismo. El principio general de igualdad del artículo 14 de la Constitución exige, según la doctrina jurisprudencial citada, que el tratamiento diferenciado de supuestos de hechos iguales tenga una justificación objetiva y razonable y no depare unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación.

Descartada en este caso la falta de objetividad de la norma, pues indudable resulta su carácter general y abstracto, proceden ahora los análisis de razonabilidad de la diferenciación y de falta de desproporción de sus consecuencias, distinguiendo en el primero entre la legitimidad del fin de la norma y la adecuación ha dicho fin de la diferenciación denunciada.

La LOVG tiene como finalidad principal prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en tal contexto; su pretensión, así, es la de proteger a la mujer en un ámbito en el que la legislación aprecia que sus bienes básicos (vida, integridad física y salud) y su libertad y dignidad misma están insuficientemente protegidos. Su objetivo es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad, y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas penales.

La legitimación constitucional de la norma desde la perspectiva del principio general de igualdad requiere justificar la legitimidad de su finalidad.

No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que la legislación toma en consideración con efectos agravatorios sino, a juicio del tribunal, el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad.

La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología, sino que se trata de una sanción mayor de hechos más graves que la legislación considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad.

Sobre el principio de culpabilidad penal, dos alegaciones: la primera se sustenta en la existencia de la presunción legislativa de que en las agresiones del hombre hacia quien es o ha sido su mujer o su pareja femenina afectiva concurre una intención discriminatoria, un abuso de superioridad, o una situación de vulnerabilidad de la víctima; y la segunda, relativa al principio de culpabilidad, es de índole bien diferente: se pregunta si no se está atribuyendo al varón una responsabilidad colectiva como representante o heredero del grupo opresor.

La legislación no presume un mayor desvalor en la conducta descrita de los varones, los potenciales sujetos activos del delito en la interpretación del auto de cuestionamiento, a través de la presunción de algún rasgo que aumente la antijuridicidad de la conducta o la culpabilidad de su agente. Lo que hace la legislación, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente. No se trata



de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita, y entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja. Tampoco se trata de que una especial vulnerabilidad, entendida como una particular susceptibilidad de ser agresor o de padecer un daño, se presuma en las mujeres o de que se atribuya a las mismas por el hecho de serlo, en consideración que podría ser contraria a la idea de dignidad igual de las personas (art. 10 Constitución), como apunta el auto de planteamiento.

La legislación aprecia una gravedad o un reproche peculiar en ciertas agresiones concretas que se producen en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron, al entender, como fundamento de su intervencióDn penal, que las mismas se insertan en ciertos parámetros de desigualdad tan arraigados como generadores de graves consecuencias, con lo que aumenta la inseguridad, la intimidación y el menosprecio que sufre la víctima.

La Constitución consagra el principio de culpabilidad como un principio estructural básico del Derecho Penal, por tanto, como ya ha dictaminado el Tribunal Constitucional, no sería legítimo, desde el punto de vista constitucional, un Derecho Penal de autor que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de este en la comisión de los hechos, y tampoco cabe la imposición de sanciones por el mero resultado, sin atender a la conducta diligente del sujeto sancionado.

En cuanto a la justificación de la diferencia de trato introducida por el artículo 153.1 del CP en comparación con el artículo 153.2 del citado texto legal, el Alto Tribunal destaca que el sexo de los sujetos activo y pasivo no constituye un factor exclusivo o determinante de los tratamientos diferenciados, sino que «La diferenciación normativa la sustenta la legislación en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen, y a partir también de que tales conductas no son otras que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición de subordinación».

A juicio del tribunal, la legitimidad constitucional de la finalidad de la ley, referida a la protección de la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la seguridad de las mujeres, que la legislación entiende como insuficientemente protegidas en el ámbito de las relaciones de pareja, así como la lucha contra la desigualdad de la mujer . Al mismo tiempo, la sentencia justifica la restricción del sujeto pasivo por el elevado número de casos de violencia contra las mujeres. Las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

La mayor gravedad de la conducta deriva, a juicio del tribunal, de la actuación consciente por parte del autor conforme a una pauta cultural de desigualdad en el ámbito de la pareja, lo que conlleva

un atentado más grave para la libertad, la seguridad y la dignidad de la víctima, y la razonabilidad legislativa en la apreciación de una lesividad superior, al no extenderse a otros delitos más graves (maltrato habitual, delitos contra la libertad sexual, lesiones graves u homicidio), más bien, cabría advertir de un déficit de protección en esos preceptos.

La limitación de la cualificación al contexto de las relaciones conyugales o análogas es debida a las peculiaridades culturales, afectivas y vitales de las primeras.

Además, afirma que no es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que la legislación toma en consideración con efectos agravatorios, sino el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad.

La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima, ni por razones vinculadas a su propia biología, sino que se trata de una sanción mayor de hechos más graves, que la legislación considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación especialmente lesiva de violencia y de desigualdad.

Como precisa el Tribunal Constitucional, el auto de planteamiento invoca la jurisprudencia relativa a la igualdad como cláusula general contenida en el primer inciso del mismo. A este respecto, considera que no se lesiona dicho principio en ninguna de sus vertientes, ni la cláusula general de igualdad de todas las personas españolas ante la ley ni en la vertiente de prohibición o interdicción de discriminación.

El principio general de igualdad del artículo 14 de la Constitución exige, según la doctrina constitucional, que el tratamiento diferenciado de supuestos de hechos iguales tenga una justificación objetiva y razonable y no depare unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación.

Descartada por el Tribunal Constitucional la falta de objetividad de la norma, pues su carácter general y abstracto resulta indudable, procede al análisis de la razonabilidad de la diferenciación y de la falta de desproporción de sus consecuencias.

La razonabilidad de la diferenciación normativa cuestionada entre los artículos 153.1 y 153.2 del CP, no solo requiere justificar la legitimidad de su finalidad, afirma el tribunal, sino también su adecuación a la misma. No solo hace falta que la norma persiga una mayor protección de la mujer en un determinado ámbito relacional por el mayor desvalor y la mayor gravedad de los actos de agresión que puedan menospreciar su dignidad, sino que es igualmente necesario que la citada norma penal se revele como funcional a tal fin frente a una alternativa no diferenciadora.

Será necesaria una diferenciación típica que incluya, entre otros factores, una distinta delimitación de los sujetos activos y pasivos del tipo que se adecue a la legítima finalidad perseguida, y que el tipo de pena más grave restrinja el círculo de los sujetos activos y pasivos.

La finalidad principal en la LOVG es la de prevenir las agresiones que se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer en un contexto determinado, el ámbito de la pareja, y la de proteger a la mujer en dicho ámbito, donde la legislación aprecia que sus bienes básicos de vida, integridad física, salud, libertad y dignidad están insuficientemente protegidos. Su objetivo es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad, y hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas, las penales.

El objeto se justifica, a juicio del Tribunal Constitucional, en la especial incidencia que tienen en la realidad española las agresiones sobre las mujeres, y en la peculiar gravedad de la violencia de género que tiene uno de sus hábitos básicos en las relaciones de pareja, constituyendo este tipo de violencia uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestro texto constitucional, razón por la que los poderes públicos no pueden ser ajenos.

La justificación de la segunda de estas diferenciaciones de sujeto pasivo o de protección está vinculada a la de la primera de sujeto activo o de sanción, pues, a juicio del tribunal, el mayor desvalor de la conducta en el que se sustenta esta diferenciación parte, entre otros factores, no solo de quién sea el sujeto activo sino también de quién sea la víctima.

Cabe señalar, no obstante, que esta última selección típica encuentra ya una primera razón justificativa en la mayor necesidad objetiva de protección de determinados bienes de las mujeres en relación con determinadas conductas delictivas.

Tal necesidad muestra la altísima frecuencia de esta grave criminalidad, que tiene por víctima a la mujer y por agresor al hombre que fue su pareja, constituyendo un primer aval de razonabilidad de la estrategia penal de la legislación al tratar de compensar esta lesividad con la mayor prevención que pueda procurar una elevación de la pena.

La cuestión se torna más compleja, siguiendo la línea argumentativa del tribunal, en relación con la diferenciación del sujeto activo pues cabría pensar, *a priori*, que la restricción del círculo de sujetos activos en la protección de un bien, no solo no resulta funcional para tal protección, sino que se revela incluso como contraproducente.

Así, si la pretensión fuera sin más la de combatir el hecho de que la integridad física y psíquica de las mujeres resulte menoscabada en mucha mayor medida que la de los varones por agresiones penalmente tipificadas o, de un modo más restringido, que lo fuera solo en el ámbito de las relaciones de pareja, la reducción de los autores a los varones podría entenderse como no funcional para la finalidad de protección del bien jurídico señalado, pues cabría esperar mayor eficiencia de una norma que al expresar la autoría en términos neutros englobara y ampliara también la autoría a otros posibles sujetos activos.

Expresado en otros términos, si de lo que se trata es de proteger un determinado bien, podría considerarse que carece de funcionalidad restringir los ataques al mismo restringiendo los sujetos típicos.

Una especificación de los sujetos activos y pasivos como la del inciso cuestionado no producirá una disfuncionalidad si cabe apreciar que estas agresiones tienen un mayor desvalor, que necesita ser contrarrestado con una mayor pena; tampoco es reprochable que una agresión suponga un daño mayor a la víctima cuando el agresor actúe conforme a una pauta cultural como es la desigualdad en el ámbito de la pareja, generadora de gravísimos daños, y dote así, consciente y objetivamente a su comportamiento, de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otros contextos.

Por ello, el Tribunal considera que esta inserción supone una mayor lesividad para las víctimas, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida, para su libertad y la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima, y por último para su dignidad, en cuanto niega su igual condición de persona y hace más perceptible ante la sociedad su identificación con un grupo menospreciado.

No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se vea peculiarmente dañada la libertad de esta, se vea intensificado el sometimiento a la voluntad del agresor y se vea peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como un ser inferior, con menores competencias, capacidades y derechos de los que cualquier persona merece. La legislación toma en cuenta esta innegable realidad para criminalizar un tipo de violencia que se ejerce por los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja, y que, con criterios axiológicos actuales, resulta intolerable.

Otras cuestiones que se han criticado de la ley, y que pueden afectar al principio de culpabilidad, son: la primera relativa a la existencia de una presunción legislativa; no se trata de una presunción normativa de lesividad, argumenta el tribunal, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita. En realidad, lo que hace la legislación, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y gravedad propios de las conductas descritas; la segunda hace referencia a la atribución al varón de una responsabilidad colectiva como representante o heredero de un grupo opresor, que no lo estima el tribunal; la legislación aprecia razonablemente el desvalor añadido, al insertar el autor su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas, y dota a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa.

En este sentido, no comporta que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el propio desvalor de su propia y personal conducta, por la consciente inserción de aquella en una concreta estructura social a la que, además, él mismo y solo él, coadyuva con su violenta acción.

Sobre la diferenciación de penas, el tribunal indica que no es desproporcionada puesto que se reduce a tres meses de prisión como mínimo; en el artículo 153.1 del CP, es de seis meses a un año,

frente al artículo 153.2 del CP que es de tres meses a un año y se prevé como alternativa los trabajos en beneficio de la comunidad.

Además, la penalidad será igual si la agresión afecta a una persona especialmente vulnerable.

La apreciación de este desvalor añadido, en el maltrato puntual, las amenazas y las coacciones, que la legislación no hace extensiva, por ejemplo, al maltrato habitual, delitos contra la libertad sexual, lesiones graves u homicidio, no desmiente, en palabras del tribunal, la razonabilidad en sí de aquel juicio axiológico ni objeta el precepto cuestionado desde la perspectiva del principio genérico de igualdad, pues los últimos delitos tienen un significativo de mayor desvalor y de una pena significativamente mayor.

Lo que la argumentación más bien sugiere es la existencia de un déficit de protección en los preceptos comparados, lo que supone una especie de desproporción inversa sin, en principio, relevancia constitucional, o una desigualdad por indiferenciación de dichos preceptos merecedora de similar juicio de irrelevancia.

Lo mismo sucede respecto a que la objeción de la agravación se haya restringido a las relaciones conyugales o análogas sin inclusión, por ejemplo, de las paternofiliales. Más allá de que las relaciones comparadas meramente sugeridas en el auto de cuestionamiento son relaciones carentes de las peculiaridades culturales, afectivas y vitales de las conyugales o análogas, se debe subrayar que cuando las mismas son entre convivientes cabe enmarcarlas en el artículo 153.1 del CP, si se trata de agresiones a personas especialmente vulnerables.

También la sentencia del Tribunal Constitucional analiza si el artículo 153.1 del CP respeta los cánones constitucionales de proporcionalidad al establecer la correspondiente exasperación punitiva para los casos en los que la agresión leve ocasional es manifestación de violencia de género en el marco de las relaciones de pareja.

El tratamiento punitivo de la violencia de género tiene unas consecuencias jurídicas que no se limitan a la imposición de un marco abstracto de la pena más severo, sino que se extienden más allá, al crear un régimen alternativo a la pena privativa de libertad.

Por otro lado, la aplicación de la rebaja de un grado recogida en el apartado cuarto del artículo 153 del CP permite alcanzar una pena de prisión inferior a tres meses. Esta pena sería idéntica a la impuesta en el caso de considerar al marido persona especialmente vulnerable, que no introduce diferenciación alguna en relación con el sexo de los sujetos.

En este sentido, la ampliación durante la tramitación parlamentaria del proyecto de ley del tipo agravado a los casos en los que la víctima sea una persona especialmente vulnerable hace que se reduzca notablemente la objeción sustancial del auto de cuestionamiento, cuando establecía que se castigaban más las agresiones del hombre a la mujer que fue su pareja que cualquier otra agresión en el seno de tales.

Además de la legitimidad de la razonabilidad de los medios normativos empleados para la adecuación constitucional del artículo 153.1 del CP desde la perspectiva del artículo 14 de la Constitución española, el Tribunal Constitucional considera relevantes otros aspectos trascendentales para la validación de la norma cuestionada.

El margen de discrecionalidad de que goza la legislación para el diseño de la política criminal, ya señalado al inicio, y la selección legislativa de determinadas conductas para su consideración como delictivas son competencias exclusivas de la legislación que derivan de su posición constitucional y de su legitimidad democrática.

La articulación de un marco punitivo flexible, en nuestro caso, la pena alternativa, es la de trabajos en beneficio de la comunidad, común en ambos tipos del artículo 153 del CP, párrafos primero y segundo, y en el párrafo cuarto la pena puede rebajarse en un grado en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho.

Además de la razonabilidad de la diferenciación, la legitimación constitucional de la norma desde la perspectiva del principio general de igualdad requiere que no conduzca a consecuencias desproporcionadas que resulten inaceptables desde la perspectiva constitucional. Este análisis de ausencia de desproporción habrá de tomar en cuenta tanto la razón como la cuantificación de la diferencia. El baremo de esta relación de proporcionalidad ha de ser de contenido mínimo, en atención de nuevo a la exclusiva potestad legislativa en la definición de los delitos y en la asignación de penas, y en convergencia con el baremo propio de la proporcionalidad de las penas.

A juicio del Tribunal Constitucional, la norma cuestionada tampoco merece reproche constitucional bajo la perspectiva de esta tercera exigencia. Es significativamente limitada la diferenciación a la que procede la norma frente a la trascendencia de la finalidad de protección que pretende desplegarse con el tipo penal más grave del artículo 153.1, y, además, se hace a través de un instrumento preventivo idóneo, como es la pena privativa de libertad para dar protección a la libertad e integridad física, psíquica y moral de las mujeres respecto a un tipo de agresiones, por parte de sus parejas o exparejas masculinas, que tradicionalmente han sido a la vez causa y consecuencia de su posición de subordinación.

El Tribunal aborda también la posible violación del principio de culpabilidad. La primera alegación en este sentido se sustenta en la existencia de una presunción legislativa de que en las agresiones del hombre hacia quien es o ha sido su mujer o su pareja femenina afectiva concurre una intención discriminatoria o un abuso de superioridad, o una situación de vulnerabilidad de la víctima. No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita; lo que hace la legislación, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente.

En segundo lugar, haciendo referencia a la pregunta de si se está atribuyendo al varón una responsabilidad colectiva como representante o heredero de un grupo opresor, no lo estima así el tribunal porque la legislación ha apreciado razonablemente un desvalor añadido, se inserta su conducta en

una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas, y porque dota a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa; no comparte que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el propio desvalor de su propia y personal conducta.

Una lectura de la sentencia pone de manifiesto que, desde la perspectiva de la misma, el artículo 153.1 del CP contiene una definición de violencia de género que parte de entender, como dato objetivo, que los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen siempre actos de poder y superioridad frente a ella, con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad del agresor.

Aun considerando que el sujeto activo del cuestionado artículo 153.1 del CP ha de ser un varón, la diferenciación normativa que impugna el auto de cuestionamiento por comparación con el artículo 153.2 del CP queda reducida a la adición de las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor, como posibles sujetos pasivos del delito.

La diferencia no infringe el artículo 14 de la Constitución española, porque se trata de una diferencia razonable, fruto de la amplia libertad de opción de la que goza la legislación penal y de la limitación y flexibilidad de sus previsiones punitivas, que no conduce a consecuencias desproporcionadas. Se trata de una diferenciación razonable porque persigue incrementar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en un ámbito, el de la pareja, en el que están insuficientemente protegidas y porque persigue esta legítima finalidad de un modo adecuado a partir de la razonable constatación de una mayor gravedad de las conductas diferenciadas, que toma en cuenta su significado social objetivo y su lesividad peculiar para la seguridad, la libertad y la dignidad de las mujeres.

Como esta gravedad no se presume, como la punición se produce precisamente por la consciente realización del más grave comportamiento tipificado, no podemos apreciar vulneración alguna del principio constitucional de culpabilidad. Por estas razones debemos desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

En contra de lo que mantiene el Tribunal Constitucional respecto del artículo 153.1 del CP, el profesor Gimbernat reitera, de acuerdo con el dogma de fe del feminismo, en su versión fundamentalista, que cualquier vía de hecho, por muy leve que sea, constituye siempre una manifestación de machismo, y los artículos 33 y ss. de la LOVG imponen una pena superior a idénticas conductas de «lesiones, coacciones y amenazas» en función de si han sido ejecutadas por una persona perteneciente al sexo masculino o al femenino.

En relación a dicho precepto, lesiona principios esenciales del Estado de derecho y del derecho penal democrático, al vulnerar el principio de la responsabilidad penal personal, derivado de la dignidad de la persona, en el sentido de que al autor solo se le puede imputar aquello que efectivamente ha ejecutado y no lo que hayan podido ejecutar otras personas, cuando se trata de justificar la superior pena del artículo 153.1 del CP, argumentando que muchos de nuestros antepasados masculinos han contribuido a arraigar un modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte

del varón en el ámbito de la pareja, y a estos autores no se les está haciendo responder por lo que han hecho personalmente, sino por pertenecer al linaje del hombre donde, efectivamente, existen altísimas cifras de autores que han ejercido y que ejercen violencia sobre sus parejas o exparejas femeninas de forma prepotente y abusando de una realmente existente situación de desigualdad, como cualquier otra circunstancia de agravación en este caso.

La violencia machista, su concurrencia no puede presuponerse, sino que debe ser acreditada en el juicio oral, por lo que es inconstitucional un precepto como el del artículo 153.1 del CP, avalado sin ninguna clase de reserva interpretativa en la sentencia del Tribunal Constitucional que, indiscriminadamente y prescindiendo de las particularidades del caso concreto, establezca la presunción que no admite prueba en contrario de que cualquier vía de hecho ejercitada por un varón sobre su pareja o expareja femenina constituye siempre, una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres<sup>186</sup>.

---

<sup>186</sup> Enrique GIMBERNAT ORDEIG: *Prólogo a la Decimocuarta edición del Código Penal*. Madrid: Tecnos, 2008.



## **CAPÍTULO 5. LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

---

### **1. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL POR VIOLENCIA DE GÉNERO**

Cuando se habla de acusado y víctima, esa es precisamente la prueba —al margen de que puedan existir otras: la que nace del interrogatorio del acusado y del testimonio de la víctima, que declara en calidad de testigo.

Mientras en el caso del acusado, este puede callar, en todo o en parte, o mentir, porque se le reconoce tal derecho, en el caso de la víctima está sujeta a la obligación de decir la verdad, so pena de cometer delito de falso testimonio.

Ambos testimonios no tienen la misma naturaleza. Por tanto, cuando contamos con la declaración de la víctima no es que no haya prueba, es que esta ya es una prueba en sí misma.

No hay ningún precepto en la LOVG que altere o modifique ese principio de libre valoración de la prueba.

La autoridad que ejerce la autoridad judicial o tribunal a la hora de dictar sentencia usando de su prudente arbitrio y aplicando las reglas de la sana crítica. Y en muchas ocasiones es la aplicación de las normas lo que lleva a quien juzga a dictar una sentencia absolutoria, más frecuentes de lo que se cree en esta delicada materia.

Hay una abundante y constante jurisprudencia que fija las condiciones para valorar el testimonio de la víctima cuando este, como prueba testifical, es la única prueba de cargo con la que se cuenta.

Así pues, es una materia delicada por los intereses en conflicto, que van desde la vida a la libertad, desde la seguridad de la víctima a la de sus descendientes, desde los derechos de unos a los de otros y otros. Y no se puede frivolar ni establecer verdades absolutas. Porque arriesgamos mucho.

### **2. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Probablemente, una de las diligencias policiales más importantes que debe contar en el atestado sea la manifestación de la víctima. Su importancia radica en el hecho de que será una testifical apta para condenar el día del juicio oral. Pero el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la exime de la obligación de declarar como testigo dada su condición de cónyuge, excónyuge o pareja o

expareja, por lo que si no se buscaron otras fuentes de prueba apta para condenar no se llegará ni a abrir el juicio oral, pues de otra forma acabaríamos con una sentencia absolutoria<sup>187</sup>.

¿Puede una mujer víctima de violencia de género ser obligada a comparecer ante la autoridad judicial?

Debemos distinguir entre aquellos casos en los que la misma víctima es la denunciante y aquellos otros donde el procedimiento se ha iniciado por un parte médico, mediante atestado policial o denuncia de otra persona.

Se trata de un delito público al que la autoridad judicial debe darle trámite, averiguar si existen indicios de crimen y decidir sobre su archivo o incoación del proceso. En ambos casos, por tanto, la víctima sí tiene la obligación de comparecer si es citada por la autoridad judicial, pues conforme al artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todas las personas que residan en territorio español tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado. Dicha obligación regirá igualmente para el acto del juicio oral (art. 707 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Es conocida la jurisprudencial que defiende la legitimidad, constitucionalidad y legalidad ordinaria de la declaración de la víctima, aunque sea única prueba, como suficiente para destruir la presunción de inocencia, si no existieren razones objetivas que hagan dudar de la veracidad de lo que se dice. Es, pues, un problema no de legalidad sino de credibilidad<sup>188</sup>.

Olga Fuentes Soriano, en su libro *El enjuiciamiento de la violencia de género*, indica que en la Sentencia del Tribunal Supremo 618/2003, de 5 de mayo de 2003. Esta Sala viene declarando de manera constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en la autoridad judicial impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia<sup>189</sup>.

Para una correcta aproximación a esta cuestión, resulta obligado referirse a la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, acerca de los requisitos que la declaración de la víctima ha de tener para ser valorada a la hora de fundar una sentencia condenatoria.

Como punto de partida conviene recordar que, según reiterada jurisprudencia, la declaración de la víctima no es una prueba indiciaria sino directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional<sup>190</sup>.

<sup>187</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., pág. 61.

<sup>188</sup> José Alfredo CABALLERO GEA: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*, op. cit., pág. 332.

<sup>189</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, op. cit., pág. 261.

<sup>190</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 179.

El testimonio de la víctima arranca con la presentación de la denuncia, ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en el juzgado, momento en el que los agentes deben recoger en el atestado una información completa y detallada de lo sucedido.

Con posterioridad declarará la víctima en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o en el Juzgado de Instrucción, en su caso, y finalmente en el juicio oral, en la que constituye su declaración final y fundamental por las consecuencias probatorias que otorga el principio de inmediación.

El valor probatorio de la declaración de la víctima tiene una importancia vital debido a las circunstancias en las que se cometen las agresiones incardinadas en la violencia de género, puesto que en numerosos supuestos el delito no deja vestigios ni pruebas materiales de su perpetración, con el consiguiente perjuicio que se ocasiona hacia la víctima, y se suele realizar en la intimidad del hogar, normalmente sin testigos.

La valoración probatoria de la declaración de la víctima en los procedimientos seguidos por violencia de género plantea algunas peculiaridades propias sobre las cuales convendrá reflexionar.

La primera reflexión hace referencia a la posibilidad de que la mera declaración de la víctima se constituya en prueba de cargo única y suficiente, por tanto, para enervar la presunción de inocencia que asiste al imputado.

La segunda reflexión, de especial relevancia en los supuestos de violencia de género por la peculiar situación de vulnerabilidad por la que atraviesa la víctima, gira en torno al correcto proceder ante posibles cambios de declaración de la víctima, retractaciones o variaciones en narraciones diversas de los hechos vertidas durante la tramitación del procedimiento<sup>191</sup>.

Resulta especialmente preocupante el escaso valor y credibilidad que las autoridades judiciales dan al testimonio de las mujeres, lo que refleja que está latente el mito de que las mujeres denuncian falsamente hechos de violencia de género.

Hay ciertos criterios para negar a la víctima credibilidad; el hecho de que la misma se encuentre inmersa en un procedimiento de separación o divorcio viene a suponer para la mujer modificar su estatus de víctima y pasar a ser sospechosa de querer utilizar el proceso penal con fines ajenos al mismo.

Otro de los supuestos que acostumbra a negar credibilidad a la declaración de la víctima se produce en los casos de denuncias cruzadas en los que ambos miembros de la pareja son al mismo tiempo denunciadores y denunciados. Nos encontramos ante supuestos en que la autoridad judicial debe analizar de manera cuidadosa el caso concreto, ya que en palabras de la propia Exposición de Motivos de la LOVG, desde el punto de vista penal la respuesta nunca puede ser de nuevo agravio para la mujer.

---

<sup>191</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, op. cit., pág. 123.

El Tribunal Supremo admite, en constante línea jurisprudencial consolidada indubitadamente desde los años noventa entre otras STS 1949/2021 ECLI:ES:TS: 2021:1949, id. cendoj 28079120012021100410, STS 2271/2021 ECLI:ES:TS:2021:2171, ID. cendoj 2807912002021100448, STS 1390/2021 ECLI:ES:TS:2021:1390, id cendoj 280791200120012021100316, SJP 492/2020 ECLI:ES:JP:2020:492. Id cendoj 35016510052020100001 que la declaración de la víctima pueda ser valorada como única prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia y para fundamentar, por tanto, una sentencia condenatoria<sup>192</sup>.

En muchas sentencias de nuestros juzgados y tribunales, entre otras SJP 2473/2020 ECLI:ES:JP:2020:2473 id cendoj 46250510192020100001, AAP LE 414/2021 ECLI:ES:APLE:2021:414<sup>a</sup>, SAP ZA 175/2021 ECLI:ES:APZA:2021:175 id cendoj 49275370012021100175, el testimonio de la víctima no es considerado prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, lo que se refleja en el elevado porcentaje de sentencias absolutorias dictadas por los juzgados y tribunales; en cambio, en otras sentencias se especifica que la simple declaración de la víctima sirve para desvirtuar el principio de inocencia.

Según sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de julio de 2016, declara que «la palabra de un solo testigo, sin ninguna otra prueba adicional, puede ser suficiente en abstracto para alcanzar la convicción subjetiva. Ahora bien, la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible apoyar una condena sobre la base de mera creencia en la palabra de la persona testigo, a modo de un acto ciego de fe. No basta creérselo, es necesario explicar por qué es objetiva y racionalmente creíble; y por qué de ese testimonio se puede seguir una certeza con solidez suficiente para no tambalearse ante otros medios de prueba contradictorios»<sup>193</sup>.

El propio texto constitucional español, en su artículo 17.1, dice: «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con las observancias de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley». Y el artículo 24.1 señala: «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

Aun así, aunque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo han elevado la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente para quebrar el principio de presunción de inocencia, en la práctica judicial se exige una estricta valoración del testimonio de la víctima, que es quien tiene que presentar las pruebas contra el agresor.

Como dice Gómez Colomer ha entendido tradicionalmente que la declaración de la víctima tiene naturaleza de prueba testifical y, como tal, puede constituir válidamente prueba de cargo en la que

<sup>192</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, op. cit., págs. 127 y ss.

<sup>193</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 198.

la autoridad judicial puede basar su convicción, siendo por tanto apta para destruir la presunción de inocencia<sup>194</sup>.

El Tribunal Supremo mantiene que se produce un grave riesgo para el derecho constitucional a la presunción de inocencia cuando la única prueba de cargo viene constituida por la única declaración de la supuesta víctima de violencia de género, con todas sus particularidades.

El Tribunal Supremo admite la valoración como testifical de la declaración de la víctima, si bien partiendo de la base de que esta debe ser considerada como una testigo con un estatus especial, pues no puede obviarse la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva, teñida de dolor o de resentimiento, de parcialidad, en suma, por el hecho de haber padecido, directamente, las consecuencias de la perpetración del delito, así como por el hecho de poderse erigir en parte procesal<sup>195</sup>.

En este contexto encaja bien la aludida triple prueba que establece la jurisprudencia para valorar la fiabilidad de la testigo víctima<sup>196</sup>, entre otras sentencias SAP CR 381/2021 ECLI:ES:APCR 2021:381, id cendoj 13034370022021100190, STS 1949/2021 ECLI:ES:TS:2021:1949, Id cendoj 28079120012021100410 y STS 1732/2021 ECLI:ES:TS:2021:1732, id. Cendoj 28079120012021100375.

**Ausencia de incredulidad subjetiva:** que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. Los aspectos relevantes son: primero, las propias características físicas y psico-orgánicas de la víctima-testigo, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener ciertos trastornos mentales o enfermedades, como alcoholismo o drogadicción; y, segundo, la ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las previas relaciones del acusado con la víctima, que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con convicciones inculpatórias asentadas sobre una base firme.

Ello no quiere decir, lógicamente, que las víctimas de violencia de género no puedan tener, como el resto de las víctimas, un resentimiento o enemistad hacia la persona del agresor. Lo que se trata de ponderar o valorar a través de este criterio es que este interés espurio o bastardo no derive de causas ajenas al hecho ilícito en sí mismo examinado, de suerte que tiña, de alguna forma, de parcialidad este testimonio, pudiendo sembrar las dudas en el tribunal acerca de la veracidad del testimonio de la declarante<sup>197</sup>.

---

<sup>194</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER: *Violencia de género y proceso*, op. cit.

<sup>195</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, op. cit., pág. 124.

<sup>196</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 199.

<sup>197</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2016, pág. 68.

La falta de credibilidad de la víctima o perjudicada puede derivar de la existencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo, pues pueden concurrir razones vinculadas a las previas relaciones acusado-víctima indicadoras de móviles de odio, resentimiento, venganza o enemistad.

Lo que no se puede tomar en consideración como parámetro para insinuar un supuesto móvil espurio es el propio perjuicio ocasionado por el delito<sup>198</sup>.

Es frecuente que las defensas del acusado cuestionen la credibilidad del testimonio de la víctima, alegando la existencia de resentimiento o animadversión, cuando resulta obvio que, por el hecho de haber sido victimizadas por el agresor, la víctima no tendrá buena relación con este.

En la mayoría de las resoluciones que hemos analizado, se sitúan bajo este prisma los supuestos de previas y reiteradas denuncias *interpartes*, rupturas de la relación de pareja no aceptadas por la afirmada víctima. Es decir, supuestos en los que el interés de la víctima por perjudicar al acusado con su denuncia penal y su posterior declaración en el proceso se manifestaba de forma evidente, haciendo dudar a la autoridad judicial o tribunal sobre la veracidad de este testimonio<sup>199</sup>.

En igual línea argumentativa, en las sentencias analizadas se valoran con extrema cautela los supuestos en que el agresor y la víctima estén incurso en un proceso de separación y/o divorcio conflictivo, con medidas de índole personal y económica pendientes de regular.

Estos supuestos de ruptura judicializadas contenciosas ponen de manifiesto, por un lado, las malas relaciones entre las partes, la eventual existencia de un interés bastardo en la interposición de la denuncia y ulterior declaración de la víctima, que debe tamizarse en función, nuevamente, de las circunstancias del caso<sup>200</sup>.

**Credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio de la víctima:** según las pautas jurisprudenciales, debe estar basada en la lógica de la declaración y en el suplementario apoyo de datos objetivos de carácter periférico<sup>201</sup>. Ante la ausencia de prueba directa objetiva, se exige que la verosimilitud se obtenga mediante corroboraciones periféricas, como pueden ser partes de lesiones, testigos, ya sean directos o indirectos, llamadas por teléfono o WhatsApp, etc., que, aunque una a una por sí mismas no serían en ocasiones prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, su conjunto puede llevar a la persona que juzga a la convicción de la existencia del delito por la valoración de la prueba indiciaria.

Entre los datos objetivos que se vienen valorando destacan los partes médicos de lesiones, las declaraciones de testigos de referencia y las declaraciones de testigos sobre hechos indiciarios.

<sup>198</sup> José Alfredo CABALLERO GEA: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*, op. cit., pág. 333.

<sup>199</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*, op. cit., pág. 68.

<sup>200</sup> *Ibid.*, págs. 69 y ss.

<sup>201</sup> José Alfredo CABALLERO GEA: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*, op. cit., pág. 334.

Los defensores del agresor utilizan, para cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima, la proposición de prueba pericial psicológica para determinar el grado de sinceridad de dicho testimonio.

En conclusión, ante la exigencia por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de corroboraciones periféricas que corroboren la verosimilitud de la declaración de la víctima, difícilmente, por sí sola, la declaración de la víctima se considera prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de inocencia.

No cabe conferir credibilidad a aquellos testimonios que son vagos, imprecisos, confusos, inconsistentes o parcos en la narración de aquellos extremos que afectan o inciden directamente sobre este núcleo de la incriminación, sobre la mecánica comisiva de los hechos enjuiciados<sup>202</sup>.

**Persistencia en la incriminación:** que debe ser mantenida en el tiempo y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que supone la persistencia o la ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Tiene que haber una constancia sustancial de las diversas declaraciones. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades ni vaguedades.

La víctima tiene que especificar y concretar con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en su misma circunstancia sería capaz de relatar.

La coherencia o ausencia de contradicciones tiene que ser mantenida, es decir, la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones<sup>203</sup>.

Es la razonabilidad de esa convicción del tribunal sobre la cual ha de argumentarse expresamente en el texto de la resolución condenatoria. El examen de tales elementos en el testimonio único (persistente, verosímil y creíble) es solo un camino o método de trabajo que el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional muestran como una posibilidad en ayuda de las dificultades con que, con mucha frecuencia, se encuentran los órganos judiciales en estos casos<sup>204</sup>.

Es preciso poner de manifiesto que el requisito de persistencia en la declaración y ausencia de vacilaciones puede suponer un escollo en supuestos de violencia de género, puesto que las vacilaciones en la declaración de la víctima y las retractaciones, con frecuencia, son explicables por las amenazas o por la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.

---

<sup>202</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*, op. cit., pág. 72.

<sup>203</sup> José Alfredo CABALLERO GEA: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*, op. cit., pág. 334.

<sup>204</sup> *Ibid.*, pág. 332.

Esto no significa que cuando se cubran las tres condiciones haya que otorgar crédito al testimonio por imperativo legal. Ni tampoco, en sentido inverso, que cuando falte una o varias, la prueba ya no se pueda valorar y, *ex lege*, por ministerio de la ley o de la doctrina lega en este caso, se considere insuficiente para fundar una condena.

Ahora bien, los Tribunales han declarado que cuando la carencia es aplicable a los tres requisitos, ello determina un vacío probatorio o ausencia de prueba, en el cual la condena violaría el derecho constitucional a la presunción de inocencia<sup>205</sup>, entre otros sentencias AAP LE 414/2021 ECLI:ES:APLE:2021:414<sup>a</sup>, id cendoj 24089370032021200334 y SAP ZA 175/2021 ECLI:ES:APZA 2021:175, id cenobj 49275370012021100175.

Es preciso poner de manifiesto que los requisitos de la declaración de la víctima de violencia de género y la ausencia de vacilaciones pueden suponer un escollo en supuestos de violencia de género, ya que las vacilaciones en las declaraciones de la víctima en los primeros momentos y las retractaciones, con frecuencia, son explicables por las amenazas o la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentra en ese momento.

Es frecuente que la víctima no recuerde bien cada episodio de violencia vivido y más si lleva mucho tiempo sufriendo dicha violencia, no relatando todo en su denuncia, lo que es comprensible teniendo en cuenta que ha podido pasar mucho tiempo y que es posible que se hayan borrado de su memoria hechos anteriores de violencia como método de defensa interior de la mujer víctima de violencia de género.

Se debe valorar, pues, que se trate de un relato que no tenga modificaciones en aspectos esenciales del testimonio, en lo que la jurisprudencia denomina el núcleo de la incriminación, aunque pueda, y añadimos deba, como refuerzo de su credibilidad, tener variaciones en aspectos puramente tangenciales o accesorios del testimonio ofrecido.

Se examina la persistencia valorando la declaración de la víctima en las diversas fases del procedimiento, incluyendo su previa declaración en fase de instrucción, y también el contenido de su denuncia, o declaración policial, a pesar de que estas declaraciones policiales no pueden ser valoradas, de forma autónoma, como prueba de cargo frente al acusado<sup>206</sup>.

Las víctimas de esta violencia presentan, como hemos expuesto, una ambivalencia emocional hacia el agresor que puede en ocasiones explicar las fluctuaciones, o más, bien, modulaciones en su testimonio en función, precisamente, del estado concreto de su relación afectiva con el agresor con independencia de la fase procesal en la que nos encontremos<sup>207</sup>.

---

<sup>205</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 199.

<sup>206</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*, op. cit., págs. 70 y ss.

<sup>207</sup> *Ibid.*, pág. 71.



Este aspecto ha sido ulteriormente matizado por la propia doctrina del Tribunal Supremo y de nuestros tribunales al señalar que no se trata de buscar declaraciones que sean absolutamente idénticas en todas y cada una de las fases del procedimiento, porque, antes al contrario, ello nos debería hacer dudar de la veracidad de este testimonio cuando se repita a modo de disco rayado o aprendido sin matizaciones ni modulaciones en todas y cada una de las ocasiones en que es judicialmente emitido<sup>208</sup>.

**Concurrencia de elementos de corroboración:** sería de desear que además se dieran o existieran conjuntamente con la declaración de la víctima una serie de elementos clave para corroborar la misma, como, por ejemplo, el informe del personal sanitario forense sobre las lesiones producidas, declaraciones de testigos, incluso de testigos de referencia. Si no existen, deberá resolverse con base en los criterios anteriores.

Estos requisitos o condiciones no son exigencias condicionantes de su objetiva validez como prueba, sino criterios de ponderación que señalan los cauces por los que ha de discurrir un proceso valorativo verdaderamente razonable.

Estos criterios no constituyen condiciones objetivas de validez de la prueba, sino parámetros para la valoración del testimonio de la víctima, con el fin de que esta valoración sea razonable y controlable en vía casacional<sup>209</sup>.

El Estatuto de la Víctima de delito señala que, tanto las autoridades como el personal funcionario encargados de la investigación penal, deberán velar por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso, la declaración de las víctimas, cuando resulte necesario, se lleve a cabo sin dilación injustificada.

Para las víctimas, recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o personal funcionario, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso, constituye actualmente un derecho que tienen legalmente reconocido<sup>210</sup>.

Del mismo modo, se prevé que la declaración de las víctimas se lleve a cabo el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.

Finalmente y de manera novedosa, en su declaración ante la autoridad judicial del mismo modo que durante todo el proceso, se ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico la previsión de que las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso

---

<sup>208</sup> *Ibid.*, pág. 70.

<sup>209</sup> José Alfredo CABALLERO GEA: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*, op. cit., pág. 334.

<sup>210</sup> Artículo 3 del Estatuto de la Víctima, Ley 4/2015, de 27 de abril.

el representante legal, por una persona de su elección, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el personal funcionario o autoridad encargada de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

Por tanto, en su declaración ante la autoridad judicial, la víctima puede escoger a alguna persona de su confianza para que, además de su representante penal, esté presente en la misma.

Antes de tomar declaración a la mujer debe serle advertida la exención de declarar prevista en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada la relación existente entre la denunciante y el denunciado. En virtud de esta exención, la denunciante puede ratificarse en su denuncia o no prestar declaración puesto que exista, según los casos, matrimonio o relación análoga de afectividad entre ella y el denunciado.

Debemos resaltar, por último, que la erradicación de esta lacra personal y social no pasa por debilitar las exigencias propias del proceso penal en esta tipología delictiva, para poder quebrar en este ámbito de forma más fácil la presunción de inocencia del acusado, sino por la necesidad de respetar, también aquí, adecuadamente los derechos del acusado en el proceso; por ello, debemos afirmar que la justicia penal no puede obtenerse a cualquier precio por relevante que sea el bien jurídico que pretenda tutelarse, en ningún caso puede justificar el prescindir de las garantías fundamentales del derecho de defensa, que constituyen las bases esenciales de nuestro sistema jurídico<sup>211</sup>.

Suele ser común la intervención del personal sanitario forense en el reconocimiento del presunto agresor para determinar una posible enfermedad mental que afecte a la valoración de imputabilidad del mismo. El personal sanitario forense habrá de determinar:

1. Existencia de una patología mental valorable.
2. Relación existente entre tal enfermedad o alteración mental y el acto realizado.
3. Grado o intensidad del trastorno en cada caso<sup>212</sup>.

### 3. DIFICULTAD PROBATORIA EN EL PROCESO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Se ha pasado de un extremo a otro. Si hace unos años la palabra de una mujer no era suficiente ni para iniciar una investigación en muchos casos, ahora se ha elevado la palabra de una mujer a verdad, y ello no es posible sin conculcar derechos fundamentales de otra persona<sup>213</sup>.

Hay que tener en cuenta los intereses de la mujer y los del supuesto agresor para no conculcar los derechos fundamentales de ninguno de ellos.

<sup>211</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*, *op. cit.*, pág. 77.

<sup>212</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 160.

<sup>213</sup> María SANAHUJA: «Juzgados de Violencia sobre la Mujer», *op. cit.*, pág. 59.

Los delitos de violencia de género, desde la perspectiva de la actividad probatoria, plantean una problemática propia y particular, debido a que suelen cometerse en la intimidad del ámbito doméstico, un ámbito privado en el que habitualmente no hay testigos de los hechos, que con frecuencia solo son menores de edad.

Esta particular forma de comisión delictiva, en la que en numerosos supuestos el delito no deja vestigios (violencia psicológica, amenazas, coacciones, injurias y vejaciones), hace que el material probatorio normalmente sea escaso, por lo que en los procesos de violencia de género se dan unas condiciones que propician la insuficiencia de prueba y, por lo tanto, en muchas ocasiones el sobreseimiento de las actuaciones.

Si tenemos en cuenta el elevado número de sentencias absolutorias que dictan los Juzgados Penales en nuestro país, la problemática que presenta la escasez de medios de prueba en los procesos de violencia de género resulta especialmente preocupante.

Además de los escasos elementos de prueba, este tipo de delitos suelen resultar muy complejos por diferentes razones. En primer lugar, la víctima y el agresor han convivido o aún conviven, por lo que resulta difícil creer que la convivencia actual o anterior haya sido posible en un contexto de violencia normalizada.

En segundo lugar, desde el punto de vista social, no parece estar claro «quién es quién», puesto que se cuestiona sistemáticamente la versión de la víctima, que tiene que probar el maltrato por parte del supuesto agresor.

Hasta hace muy poco, este tipo de violencia era considerada como asunto privado donde nadie debería intervenir.

El salto cualitativo, al ser considerado como asunto público, se ha dado desde el punto de vista legal, pero aún existen muchas evidencias de considerarse propio o natural de las relaciones de pareja.

En este sentido, encontramos especiales dificultades para acreditar la relación que tienen víctima y agresor en el maltrato y probar, en algunos casos, la análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Entre los principales problemas para probar la vinculación existente entre víctima y agresor, nos encontramos que el artículo 153.1 del CP se refiere a la existencia, en el momento de los hechos o con anterioridad a los mismos, de un vínculo matrimonial o análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Por ello, en numerosas ocasiones, se plantean serios problemas para probar la existencia de una relación de afectividad equiparable al matrimonio, especialmente al no estimar necesario estos tipos penales que exista convivencia entre la víctima y el agresor.

La valoración conforme a la cual, la análoga relación de afectividad aun sin convivencia incluye a los noviazgos, pero siempre que en la relación exista una evidente relación de estabilidad.

En las Jornadas de Fiscales Delegados de Violencia sobre la Mujer del periodo 2005-2010, se concluyó que la minoría de edad de las partes o de la víctima no excluye la existencia de una relación de análoga afectividad a la del matrimonio, sin convivencia. Con el examen pormenorizado de las actuaciones y con la práctica de todas aquellas pruebas que devengan necesarias, se podrá concretar si esa relación participa de las notas de estabilidad e intensidad para ser considerada de análoga afectividad.

Los parámetros a tener en cuenta podrían ser:

- Que la relación de noviazgo sea conocida como tal por los familiares y personas del entorno de ambos.
- El tiempo de la relación de noviazgo y la frecuencia de los encuentros.
- La naturaleza de los hechos cuyo origen no pueda ser otro que la existencia de esa relación.
- La existencia de relaciones sexuales no es por sí un elemento definitorio, pero sí puede ser un indicio a tener en cuenta.

Por otro lado, hablamos de la cifra negra. Cuando abordamos la cuestión del conocimiento de los datos de violencia contra la mujer, es de resaltar la importancia de la denominada «cifra negra», que son aquellos hechos que no aparecen en las encuestas y datos oficiales, por cuanto que muchos delitos o actos de violencia no son denunciados por las víctimas.

El Instituto de la Mujer indica que la media de tiempo que una mujer tarda en denunciar su situación de agresión es de cinco años.

Muchas mujeres ni tan siquiera reconocen haber sido objeto de malos tratos cuando se les pregunta directamente por ello, pese a que, por sus respuestas a otras preguntas indirectas, se establece que son técnicamente víctimas de violencia de género.

Un estudio del Instituto de la Mujer sobre la violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres en 1999 cuyas autoras Patricia Villavicencio Carrillo y Julia Sebastián Herranz, demostraban que el 12,4 % de las mujeres españolas mayores de edad son en realidad víctimas de maltrato en el hogar, aunque no hubieran reconocido serlo, porque se deducía de sus respuestas.

En violencia doméstica, actualmente la prueba clave es la de la habitualidad del comportamiento agresivo. Dicha valoración puede ser más sencilla para el daño físico y exige un enfoque y unos métodos refinados para la violencia psicológica o emocional sin daño físico constatable.

A tales efectos, es importante constatar el resultado o efectos de la violencia continuada sobre la víctima, que puede tomar forma como un cuadro complejo, conocido como síndrome de la mujer maltratada.

Consideramos que puede resultar útil a dicho diagnóstico el uso de los citados conocimientos y técnicas actuales de las neurociencias, así como el empleo del estudio científico de la credibilidad del testimonio<sup>214</sup>.

En la primera reunión de Fiscales encargados de los Servicios de Violencia Familiar, e el 17 y 18 de noviembre de 2005, se estudió el tema de las frecuentes ausencias o retractaciones de las víctimas y los problemas que traen *a posteriori* en materia de prueba. En fase de instrucción el Fiscal interesará que, con carácter previo al inicio de la prueba, se instruya a la víctima sobre el contenido del artículo 416 de la LECr. antes de prestar la declaración (aunque sea denunciante) -El derecho de dispensa previsto en el citado precepto asiste a los cónyuges y a las parejas unidas por análoga relación de afectividad, siempre que ésta sea estable y con convivencia. -Están excluidos los ex-cónyuges y aquellas parejas que han finalizado su relación de afectividad, así como los novios, al no ser tal relación análoga a la de matrimonio. 2.- En fase de juicio oral, es preciso que se instruya de nuevo a la víctima del derecho de dispensa del artículo 416 de la L.E.Cr. Si no se llevare a cabo, el Fiscal lo interesará expresamente y, si el Juez o Tribunal acordara no hacerlo, se hará constar la correspondiente protesta a efectos de recurso. 4 3.- Si la víctima se acoge a su derecho a no declarar, el Fiscal interesará la lectura de la declaración que hubiere realizado en fase de instrucción de conformidad con el art. 730 de la L.E.Cr. (que debió hacerse con asistencia del imputado o habiendo sido citado a tal efecto y con el conocimiento por parte de la víctima de su derecho de dispensa recogido en el artículo 416 L.E.Cr.). Si por el Juez o Tribunal se denegara la lectura de dicha declaración, se hará constar la oportuna protesta y, a la vista de la sentencia, se valorará la conveniencia de interponer el correspondiente recurso. 4- Si, en cualquiera de las fases del procedimiento, la víctima se acoge a su derecho a no declarar, el Fiscal podrá interesarse por los motivos que le inducen a ello, a fin de descartar que tal posición se deba a motivos espureos, cuidando que todo lo que alegue quede reflejado en el acta. - Debido a la posible falta de colaboración efectiva por parte de la víctima a lo largo del procedimiento y a la privacidad del entorno donde la violencia se desarrolla -que en ocasiones pueda suponer una dificultad añadida de comprobación de datos con suficiente valor de prueba-, se hace preciso que el Fiscal prepare y aporte al juicio oral toda la prueba que le sea posible. Así, citará a cuantas personas hayan sido testigos de los hechos, a los agentes de policía intervinientes, a los médicos que asistieron a la víctima cuando sea necesario a fin de acreditar las lesiones que presentó la víctima en ese momento, inmediato a los hechos, y el mecanismo de su producción, a los médicos forenses cuando sea necesario para acreditar los extremos antes referidos, psicólogos

---

<sup>214</sup> Cristina LANCHO BLÁZQUEZ; Javier BARRERA MARTÍN-MERÁS; Juan Gabriel CRUZ RODRÍGUEZ; Juan Pedro JIMÉNEZ CANO y María José PIZARRO GALLEGO: «Análisis de la violencia doméstica en relación con la orden de protección desde la perspectiva multiprofesional e integrada», *op. cit.*, págs. 462 y ss.

y demás profesionales... Igualmente, sería conveniente se realizaran y aportaran reportajes fotográficos que pudieran hacer los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuantes.

Elena Martínez García indica que existen varios indicios de prueba que pueden ayudar en esta dirección a crear prueba de cargo suficiente incriminatoria, a pesar de la aludida ausencia o retractación, y que deben asegurarse desde el primer momento e incluso practicarse en fase cautelar a los efectos de decidir sobre el régimen preventivo. Estos podrían ser los siguientes:

- Generalmente, el agresor suele hacer un reconocimiento parcial de los hechos.
- Suele haber alguna persona testigo de referencia, aunque no directo, porque este tipo de delitos suelen ocurrir en un ámbito familiar o privado. La testifical de una persona menor debe ser algo residual y excepcional, y debe ser aconsejada y supervisada por personal técnico.
- Suele haber testigos directos respecto de los golpes oídos, heridas recibidas, enseres rotos, como, por ejemplo, la propia policía que asiste a la víctima en su propio domicilio y lugar de los hechos.
- Imágenes y fotos de lesiones que sirven de prueba pericial.
- Por último, como prueba documental, se deben aportar las anteriores denuncias policiales que tuviera, archivadas o no<sup>215</sup>.

Lo cual no es obstáculo para que, no existiendo otro tipo de prueba, deba exigirse en la única prueba con la que en este momento podemos contar, las manifestaciones de la víctima, una contundencia, si no con la entidad que precisaría una sentencia condenatoria, sí al menos con la mínima suficiencia para adoptar la medida cautelar.

De este modo, si las manifestaciones de la víctima presentan contradicciones o se muestran insuficientes no deberían tenerse en cuenta siquiera para determinar la existencia de indicios de delito a efectos del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>216</sup>.

Para la obtención de estas pruebas es necesaria una actuación investigadora eficaz y lo más completa posible, mediante la colaboración y coordinación entre autoridades y profesionales de distintas disciplinas. Para ello, es esencial la correcta aplicación de los protocolos de actuación, previstos en el artículo 32 de la LOVG; la solución a esta problemática no puede victimizar aún más a la mujer, sino que debe dotarla de recursos para que pueda presentar en juicio las pruebas en que basa su denuncia. Entre los distintos protocolos de actuación elaborados, en materia de refuerzo probatorio, debe destacarse el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y coordinación con los órganos judiciales para las víctimas de violencia doméstica y de género, que establece las actuaciones necesarias en la fase policial, esto es, además del seguimiento y aseguramiento

<sup>215</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., págs. 147 y ss.

<sup>216</sup> Juan Manuel BERMÚDEZ REQUENA: «Medidas judiciales de protección y valoración procesal de la declaración de la víctima», en Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.): *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*. Comares: Universidad de Sevilla, 2007, pág. 182.

de las medidas de protección, la elaboración del atestado y las formas de comunicación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los órganos judiciales. Este protocolo establece que desde el primer momento en que la policía tenga conocimiento de la posible comisión de un delito de violencia de género, debe asegurar los medios probatorios que posteriormente garantizarán la adecuada resolución del ilícito penal; por ello, además de informar a la mujer de sus derechos, se tomará inmediata y exhaustiva declaración de la víctima y los y las testigos, se recabará información de su entorno y de los antecedentes de ambos. Para ello, la formación de agentes especializados en esta materia es fundamental.

También es relevante el Protocolo sobre intervención del personal sanitario en la detección y prevención de la violencia de género, en el que se establecen pautas de actuación normalizada y homogénea del personal sanitario para la detección precoz de los casos de violencia de género, valoración, actuación y seguimiento de los mismos. De acuerdo con este protocolo, en el supuesto de que el personal sanitario se encuentre ante un posible caso de malos tratos, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial competente, previa información a la víctima y registro en su historia clínica. Esta obligación se cumple mediante la notificación al juzgado del parte de lesiones e informe médico, cuyo contenido mínimo también viene regulado en el protocolo. Una correcta aplicación de este protocolo permitiría obtener informes médicos detallados que servirían de apoyo a la declaración de la víctima.

En este contexto, se debe insistir en la importancia de una correcta implantación de estos protocolos para evitar el vacío probatorio en los procesos de violencia de género. Para ello, es imprescindible la adopción de medidas dirigidas a asegurar el reforzamiento y obligado cumplimiento de estos protocolos, en beneficio de la víctima.

Ha de prestarse atención a agotar la búsqueda de pruebas diferentes al testimonio de la víctima, cuya colaboración es incierta y variable a lo largo del proceso.

En este sentido, son pruebas valiosas:

- El reconocimiento parcial de hechos que por lo general suele efectuar el agresor.
- Testigos de referencia: familiares, personas vecinas, amistades, personal de asistencia social.
- Pericial: se estima de singular importancia la existencia de fotos que evidencien las lesiones.
- Documental: minutas policiales, denuncias archivadas, incomparecencias de la víctima a citaciones<sup>217</sup>.

---

<sup>217</sup> Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica, *op. cit.*

Normalmente, viene exigiéndose que la declaración de la víctima provoque en la autoridad judicial un estado subjetivo de certidumbre que no quede quebrado por móviles de resentimiento que pudieran llevar a esta denuncia, y que sea verosímil y coherente y se pueda apoyar en otros datos objetivos y objetivables<sup>218</sup>.

La Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 618/2003, de 5 de mayo, viene declarando de manera constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en la autoridad judicial impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia.

#### 4. DIFICULTADES ESPECIALES EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

La clave del éxito en cualquier proceso, penal o civil radica, en la adecuada probanza de los hechos; en un juicio se tienen que cumplir siempre tres condiciones esenciales:

- Primera, tener razón con relación al fondo del asunto.
- Segunda, poder probarlo, demostrarlo o acreditarlo adecuadamente ante el tribunal.
- Tercera, que el tribunal finalmente nos conceda la razón<sup>219</sup>.

Una reflexión fundamental que debe realizarse es que la prueba no es sino una pieza del complicado puzzle de los hechos realizados, por ello, debe adquirir la importancia que le corresponde, pero también conocer sus limitaciones<sup>220</sup>.

En la prueba a practicar durante los procesos por violencia de género surgen otra serie de dificultades singulares e inherentes a la específica naturaleza jurídica de estos procedimientos, dimanantes de sus especiales características.

**Primero**, la falta de detección y la dificultad de acreditación de los delitos de violencia física habitual y de violencia psicológica.

**Segundo**, la famosa dispensa de las víctimas de violencia de género de la obligación de declarar, prevista en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Tercero**, analizar aquellas cuestiones procesales que se consideran más relevantes en relación al valor del testimonio de la víctima, que muy a menudo es la única prueba de la que dispone la acusación, como única prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia en los procesos de violencia sobre la mujer.

<sup>218</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*, op. cit., pág. 348.

<sup>219</sup> Gonzalo LAGUNA PONTANILLA: *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*, op. cit., pág. 265.

<sup>220</sup> Juan Antonio COBO PLANA: «El juez y la prueba forense en la violencia de género», op. cit., pág. 233.



Las dificultades para obtener prueba en este tipo de procesos son patentes, dado que este tipo de acciones suelen acaecer en el ámbito de la intimidad familiar, sin testigos (o si los hay suelen preferir negar la realidad porque todavía se siente como un conflicto privado en el que es mejor no meterse), muy probablemente sin partes médicos, sin la declaración de la víctima (que si bien la puede otorgar en un primer momento, se niega a corroborarla llegado el juicio, que es lo que convierte su declaración en prueba apta para condenar)<sup>221</sup>.

La facultad de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente, sobre todo en la prueba testifical, el comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad y coherencia y, en definitiva, todo lo que afecta al modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados los y las testigos, haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia la convicción sobre la verdad de lo ocurrido.

Únicamente su criterio valorativo deberá rectificarse cuando este carezca del necesario apoyo de pruebas válidamente constituidas e incorporadas al proceso de forma legítima o cuando en verdad sea ficticio por no existir el imprescindible soporte probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio de inocencia, o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error de la autoridad judicial de tal magnitud que haga necesaria, con criterio objetivo, y sin riesgo de incurrir en subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución<sup>222</sup>.

Ya se han puesto de manifiesto las dificultades probatorias que encierra la violencia de género, pues, al producirse con frecuencia en la intimidad, la declaración de la víctima se erige en la única o en la principal prueba de cargo. En estos casos, la motivación de las sentencias debe comprender, particularmente, el análisis de dicha prueba, explicitando las razones por las cuales la autoridad judicial otorga mayor crédito a la versión de una de las partes frente a la otra<sup>223</sup>.

La instrucción de los hechos relativos a delitos de violencia de género aparece, procesalmente, ligada a los trámites de diligencias previas urgentes o juicio de faltas inmediato, lo que la dota de algunas peculiaridades, si no en su esencia sí en su práctica formal<sup>224</sup>.

No existen en la legislación procesal penal normas especiales en materia de valoración de la prueba por parte de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y, del mismo modo, *a priori* se puede practicar y admitir sin restricciones cualquier medio de prueba ante estos órganos.

<sup>221</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., pág. 147.

<sup>222</sup> José Alfredo CABALLERO GEA: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*, op. cit., pág. 359.

<sup>223</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 190.

<sup>224</sup> *Ibid.*, pág. 145.

No hay medio de prueba extraordinario, si bien dependiendo del tipo de cauce procedimental que se siga, ya sea sumario ordinario, procedimiento abreviado o juicio rápido, pueden concurrir determinadas especialidades procesales en materia de prueba, en concreto, respecto del carácter facultativo o preceptivo de la práctica misma de alguna de ellas.

La práctica de la prueba en los procesos seguidos en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer presenta múltiples particularidades y dificultades probatorias y una problemática rica y compleja, derivada de la circunstancia de que, en la mayoría de los casos, se trata de delitos cometidos dentro del ámbito doméstico, en la intimidad del domicilio familiar, sin la presencia de testigos ni la posibilidad de acudir a otras fuentes de prueba.

El testimonio de la víctima constituye la única prueba de cargo existente para tratar de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del acusado.

Esta circunstancia concreta origina en la práctica no pocas dificultades en relación a la prueba de los hechos, planteándose además graves problemas probatorios en dos delitos concretos, derivados de las exigencias típicas de los mismos: la detección, acreditación y determinación del delito de violencia psíquica ocasional en el ámbito familiar, previsto en el artículo 153.1 del CP, y las dificultades probatorias dimanantes del delito de violencia familiar habitual del artículo 173.2 y 3 del citado texto legal, así como la probanza de la circunstancia de la habitualidad en este último tipo delictivo.

Es fundamental la realización de un atestado completo, por un lado, porque de ello depende la obtención de fuentes de prueba *suficientes* para la apertura del futuro juicio oral y, por otro lado, por la propia seguridad de la víctima y por el riesgo al que está sometida que deducirá la Instancia Judicial a partir de las aportaciones realizadas por la policía en ese atestado<sup>225</sup>.

La especial naturaleza de los delitos de violencia de género, en los que el artículo 1.1 de la LOVG parece no exigir la prueba de un elemento intencional, plantea serias dudas acerca de si resulta exigible una prueba del elemento subjetivo del injusto en estos tipos penales.

Surge así la cuestión de si es o no preciso acreditar en estos procesos la concurrencia de una intención o ánimo de dominación o de un móvil machista del autor de los hechos como elemento constitutivo del tipo en esta clase de ilícitos, o bien si la simple comisión del hecho integrante de uno de los tipos penales de violencia de género constituye delito automáticamente, con independencia de la acreditación de ese ánimo de dominación que se presume *iuris et iure* en el artículo 1.1 de la LOVG<sup>226</sup>.

---

<sup>225</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., págs. 60 y ss.

<sup>226</sup> Gonzalo LAGUNA PONTANILLA: *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*, op. cit., págs. 265 y ss.

Probablemente, una de las diligencias policiales más importantes que debe constar en el atestado sea la manifestación de la víctima. Su importancia radica en el hecho de que será una testifical apta para condenar el día del juicio oral<sup>227</sup>.

La Sentencia del Tribunal Supremo 123/2004, de 6 de febrero, indica que el deber de motivar los elementos fácticos de las resoluciones tiene, entre otras, las siguientes conclusiones:

- No es posible una simple valoración conjunta de la prueba, sin dar cuenta el tribunal de las fuentes probatorias concretas de las que se ha servido para obtener su convicción judicial.
- Que tal deber no se satisface con la mera indicación de las fuentes y los medios de prueba llevados a cabo al juicio, sin aportar la menor información acerca del contenido de las mismas.
- Que, en el caso de tratarse de pruebas indirectas, han de recogerse pormenorizadamente los indicios resultantes de la prueba directa, de donde deducir, después, motivadamente la incriminación de los acusados.
- Que en el supuesto de que tales pruebas se refieran a observaciones telefónicas, no basta con una referencia genérica a la documental de la causa, o a sus transcripciones, sino que debe indicarse cuáles son las frases concretas de donde se deduce, por prueba directa o indirecta, la participación de cada acusado en cuestión<sup>228</sup>.

## 5. EL RESTRINGIDO VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

La presunción de inocencia que asiste a todo acusado en proceso penal implica las siguientes consecuencias:

1. Que inicialmente debe presumirse la inocencia de toda persona acusada, en tanto tal presunción, de naturaleza *iuris tantum*, no haya sido desvirtuada.
2. Que, en principio, únicamente pueden servir para desvirtuar dicha presunción las pruebas practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías legales y constitucionales bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción.
3. Que corresponde a las partes acusadoras la carga de la prueba, pues el acusado no tiene que probar su inocencia.
4. Que la valoración de las pruebas es de competencia propia del órgano jurisdiccional.
5. Que la autoridad judicial deberá motivar suficientemente la sentencia.

Especial mención requiere el tercero de los elementos que conforman el principio de presunción de inocencia, en cuanto que corresponde a las acusaciones desvirtuar la inocencia del acusado, teniendo la carga de la prueba.

<sup>227</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., pág. 61.

<sup>228</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 192.

Prueba que, en el caso de que sea exclusivamente el testimonio de la víctima, debe cumplir los requisitos analizados en el cuerpo del presente artículo.

El testimonio de la víctima arranca con la presentación de la denuncia, momento en el que la policía debe recoger en el atestado una información completa y detallada de lo sucedido. Con posterioridad, declarará ante la autoridad judicial en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o la autoridad judicial, y por último declarará en el acto del juicio oral, en la que constituye su declaración final y fundamental con las pruebas aportadas al proceso que otorga el principio de inmediación.

La Sentencia del Tribunal Supremo 957/2007, de 28 de noviembre, en la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución española, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de las autoridades judiciales y los tribunales, y el de que las sentencias expliciten de forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que estén motivadas de forma bastante. Esto, además, ya venía preceptuado en el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se encuentra igualmente previsto en el artículo 120.3 de la Constitución española y se deduce implícitamente de la prohibición de la arbitrariedad que impone el artículo 9.3 del texto constitucional.

Ya se han puesto de manifiesto las dificultades probatorias que encierra la violencia de género, pues, al producirse con frecuencia en la intimidad, la declaración de la víctima se erige en la única o en la principal prueba de cargo.

Esta particular forma de comisión delictiva, en la que en numerosos supuestos el delito no deja vestigios, hace que el material probatorio normalmente sea escaso, por lo que, en los procesos de violencia de género, se dan unas condiciones que propician la insuficiencia de pruebas.

En estos casos, la motivación de las sentencias debe comprender, particularmente, el análisis de dicha prueba, explicitando las razones por las cuales la autoridad judicial otorga mayor crédito a la versión de una de las partes frente a la otra.

Lo que confiere validez a un testimonio es la reiteración en el discurso, la congruencia entre el lenguaje verbal y las emociones expresadas, la ausencia de variación en la descripción de los hechos, el bloqueo característico de la memoria, etc.<sup>229</sup>.

La motivación debería comprender expresamente la relevancia que otorga, absuelva o condene, al resto de pruebas, en particular la de todas aquellas que pudieran constituir prueba indiciaria.

La organización Amnistía Internacional en su informe ¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la violencia de género :Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección, señala la existencia de prejuicios y trato irrespetuoso en la obtención del testimonio de las víctimas, y ha podido contrastar que en casos de violencia psicológica y/o sexual o de violencia

---

<sup>229</sup> Enrique ECHEBURÚA ODRIOZOLA; Paz de CORRAL GARGALLO y Pedro Javier AMOR ANDRÉS: «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *op. cit.*, pág. 240.

habitual, sin lesiones físicas recientes, existen aún mayores dificultades para que las denuncias de las víctimas prosperen<sup>230</sup>.

Como punto de partida conviene recordar que, tal como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 7384/2011, la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, al margen de que en la gran mayoría de sentencias dictadas por nuestros juzgados y tribunales, el testimonio de la víctima no es considerado prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y en la práctica se exige una estricta valoración del testimonio de la víctima, lo que refleja el elevado porcentaje de sentencias absolutorias dictadas, al margen de que puede ser suficiente para dejar sin efecto la presunción de inocencia cuando concurren los requisitos establecidos por ley.

Llama la atención de la lectura de numerosas sentencias dictadas por Juzgados de lo Penal y Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales, que se suele utilizar como criterio para negar credibilidad a la víctima el hecho de que la misma se encuentre inmersa en un procedimiento de separación o divorcio, entre otras sentencias SJP 14/2011 ECLI:ES:JP:2011:14, id cendoj 28079510362011100001 y SJP 2473/2020 ECLI:ES:JP:2020:2473, id cendoj 46250510192020100001,

Otro de los parámetros utilizados habitualmente para cuestionar la credibilidad de la víctima es el lapso transcurrido desde que se producen los hechos hasta la presentación de la denuncia, que ha de ser igualmente valorado con suma prudencia, pues como ha señalado el Tribunal Supremo en la Sentencia 725/2007, de 13 de septiembre: «La Sala no duda de que el testimonio de quien acude a la autoridad judicial denunciando hechos que se *remontan* a varios años antes ha de ser valorado con especial precaución. En hechos de la naturaleza del que nos ocupa, pesan en la decisión de la víctima sobre si acudir o no a la policía o al Juzgado de Guardia factores que son de difícil comprensión. Lo señala la experiencia y, por ejemplo, el conocimiento público y notorio de significativas estadísticas de agresiones semejantes no denunciadas. Dependiendo de las circunstancias pueden admitirse lapsos de tiempo más o menos largos y se tienen ciertamente experiencias judiciales de denuncias al cabo de varios años de agresiones físicas y también sexuales de gravedad, incluso continuadas, que posteriormente se han visto confirmadas en modo de sentencias condenatorias, aludiendo en el caso concreto a situaciones de vergüenza y de temor».

En la práctica, es igualmente frecuente que la defensa del imputado centre todos sus esfuerzos en tratar de desmontar la credibilidad de la víctima, añadiendo algún tipo de móvil espurio o incluso insinuando algún tipo de patología mental, proponiendo la práctica de pericial psicológica o psiquiátrica a la misma.

<sup>230</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL: fecha informe 23-11-2012 *Informe Amnistía Internacional sobre Violencia de Género contra las Mujeres* [en línea]. Disponible en: <<https://www.mujeresparalasalud.org/informe-amnistia-internacional-sobre-violencia-de-genero-contra-las-mujeres>>. Consulta 30 de enero de 2018.

Todo lo anterior nos debe llevar a ser particularmente escrupulosos a la hora de tomar declaración a la perjudicada, tratando de buscar, si existen, corroboraciones periféricas que abunden en la credibilidad de su testimonio.

Muy ilustrativa en ese sentido resulta la Sentencia del Tribunal Supremo 14/2004, de 9 de febrero, en que la Sala Segunda señala expresamente que «la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima»<sup>231</sup> y entre otras sentencias al respecto STS 600/2021 ECLI:ES:TS:2021:600 Id. Cendoj 28079120012021100133, STS 3803/2020 ECLI:ES:TS:2020:3803, id cendoj 28079120012020100632 y sts 1786/2019,ECLI:ES:TS<.2019:1786, id cendoj 28079120012019100349.

Las deficiencias en la investigación de oficio se incrementan cuando la violencia no es física, ni reciente, ni documentada con un parte de lesiones. Amnistía Internacional ha podido constatar que en casos de violencia psicológica y/o sexual o de violencia habitual, sin lesiones físicas recientes, existen aún mayores dificultades para que las denuncias de las víctimas prosperen.

Pese a que la violencia hacia las mujeres por parte de su pareja o expareja consiste con enorme frecuencia en una violencia habitual, los juzgados generalmente toman en consideración el último episodio (una agresión puntual, una amenaza aislada)<sup>232</sup>.

Persisten, especialmente en ámbitos tradicionalmente conservadores como el judicial y el militar, estereotipos de género asociados a la violencia que se ejerce contra mujeres y niñas, cuya consecuencia más extrema es la falta de prevención, protección e investigación de hechos delictivos, incumpliendo así el principio de «debida diligencia», lo cual es denunciado y constatado por organizaciones de mujeres y de derechos humanos<sup>233</sup>.

A diferencia de lo que sucede en otro tipo de delitos, las víctimas de violencia de género se enfrentan habitualmente a prejuicios que ponen en duda la credibilidad de sus testimonios, lo cual introduce una pesada carga para demostrar la veracidad de su relato.

El debido respeto al principio de presunción de inocencia debería ir ligado a una investigación diligente por parte del juzgado, ya que a nadie se puede condenar sin pruebas, pero el juzgado incumple su obligación cuando archiva la denuncia o absuelve sin apurar la investigación, basándose en la falta de credibilidad del testimonio de la víctima<sup>234</sup>.

---

<sup>231</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2013, págs. 112 y ss.

<sup>232</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL: *¿Qué justicia especializada? A 7 años de la Ley Integral contra la violencia de género. Observatorios al acceso y obtención de justicia y protección*, op. cit., pág. 11.

<sup>233</sup> *Informe Sombra España*. Plataforma CEDAW Sombra España, 2017, pág. 22.

<sup>234</sup> *Ibid.*, pág. 13.

## 6. LA NECESIDAD DE PALIAR LAS DIFICULTADES PROBATORIAS

La problemática que presenta la escasez de medios de prueba en los procesos de violencia de género resulta especialmente preocupante.

Ante esta realidad, en los procesos por violencia de género, es necesario reforzar el material probatorio, con pruebas diferentes a la declaración de la víctima, y adoptar medidas procesales dirigidas a proteger a la víctima.

La exigencia de suficiente valor de prueba se constituye en un pilar necesario para el diseño de un método que se pueda transportar al procedimiento judicial. Sin este valor suficiente, existe el riesgo de que este criterio penológico pueda quedar al páiro de un número excesivo de variables del proceso, con los objetivos protectores y preventivos del mismo<sup>235</sup>.

Para la obtención de estas pruebas es necesaria una actuación investigadora eficaz y lo más completa posible, ya que en numerosos supuestos el delito no deja vestigios, ni pruebas materiales de su perpetración, y para ello es esencial la correcta aplicación de los protocolos de actuación previstos en el artículo 32 de la LOVG: Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y coordinación con los órganos judiciales para víctimas de violencia doméstica y de género, Protocolo de actuación y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y abogados y abogadas ante la violencia de género, Protocolo médico-forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género, Protocolo sobre intervención del personal sanitario en la detección y prevención de la violencia de género.

El aseguramiento de la prueba constituye una labor esencial ante este tipo de delitos, por la razón de que la testifical principal que normalmente se tiene suele quedar en una retractación y, por tanto, salvo que se hayan asegurado y se disponga de otras pruebas, se puede acabar con sentencia absoluta<sup>236</sup>.

Se deben extremar las precauciones en la obtención de estos hechos y en la obtención de los indicios, preservando el derecho de defensa contradictoria del acusado.

La motivación de la autoridad judicial en estos casos en los que no se cuenta con la colaboración de la víctima exige que sea muy minuciosa y, según se afirma en el Acuerdo de 21 de marzo de 2001 del Consejo General del Poder Judicial, debe detallar el razonamiento empleado para la valoración individual de cada uno de los medios de prueba utilizados, y todo ello sin perder de vista que la razonabilidad de los criterios utilizados por la autoridad judicial en la instancia puede ser revisada por el superior<sup>237</sup>.

<sup>235</sup> Juan Antonio COBO PLANA: «La prueba interdisciplinar en la violencia doméstica: un punto de vista médico-forense», *op. cit.*, pág. 237.

<sup>236</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de la víctima en la nueva Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre», *op. cit.*, pág. 327.

<sup>237</sup> *Ibid.*, pág. 361.

Para poder llevar a cabo lo establecido en estos protocolos, es imprescindible la dotación de medios materiales y humanos, junto a la coordinación e información debida.

Estos protocolos establecen que desde el primer momento en que la policía tenga conocimiento de la posible comisión de un delito de violencia de género, debe asegurar los medios probatorios que posteriormente garantizarán la adecuada resolución del ilícito penal; por ello, además de informar a la mujer de sus derechos, se tomará inmediata y exhaustiva declaración de la víctima y los y las testigos, se recabará información de su entorno y de los antecedentes de ambos.

Para ello, la formación de agentes especializados en esta materia es fundamental.

Como señala el artículo 292 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el atestado tendrá que especificar con la mayor exactitud posible los hechos averiguados.

Con esta finalidad, el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y coordinación con los órganos judiciales para víctimas de violencia doméstica y de género establece un contenido mínimo del atestado, integrado por distintos apartados:

- Datos de la víctima y del agresor.
- Datos del grupo familiar.
- Datos de la vivienda y patrimoniales.
- Hechos.
- Solicitud de medidas de protección y seguridad.
- Comparecencia y manifestación del denunciado.
- Manifestación de testigos.
- Declaración de los agentes policiales que hayan intervenido en auxilio de la víctima.
- Diligencias policiales de verificación y comprobación de la denuncia.
- Diligencias de detención e información de derechos.
- Diligencias de incautación de armas.
- Diligencias de aportación de antecedentes referidos al presunto agresor.
- Diligencias de remisión de los informes médicos, psicológicos y sociales.
- Diligencias de medidas cautelares adoptadas de protección a la víctima.
- Diligencias de evaluación del riesgo.
- Diligencias de remisión del atestado al órgano judicial.



La aplicación efectiva de estos protocolos es muy importante para evitar el vacío probatorio. Por ello, se debe insistir en la relevancia de que, durante la tramitación del atestado, los agentes especializados recojan la mayor información posible de los hechos y los máximos datos de la víctima y del agresor, debiendo adoptarse las medidas necesarias para asegurar la presencia de las partes y testigos ante la autoridad judicial competente que vaya a conocer del asunto.

Es muy relevante el Protocolo sobre intervención del personal sanitario en la detección y prevención de la violencia de género, en el que se establecen pautas de actuación normalizada y homogénea del personal sanitario para la detección precoz de los casos de violencia de género, valoración, actuación y seguimiento de los mismos.

Según este protocolo, en el supuesto de que el personal sanitario se encuentre ante un posible caso de malos tratos, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial competente, previa información a la víctima y registro en su historia clínica.

Esta obligación se cumple mediante la notificación al juzgado del parte de lesiones e informe médico, cuyo contenido mínimo también viene regulado en el protocolo.

Una correcta aplicación de este protocolo permitiría obtener informes médicos detallados que servirían de apoyo a la declaración de la víctima.

Sobre el Protocolo médico-forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género, uno de los aspectos más destacados es la importancia que se le otorga a la recogida de información para incluirla dentro del informe médico-forense. En la práctica, la implantación de este protocolo es muy escasa.

En este contexto, se debe insistir en la importancia de una correcta implantación de estos protocolos para evitar el vacío probatorio en los procesos de violencia de género. Es imprescindible la adopción de medidas dirigidas a asegurar el reforzamiento y obligado cumplimiento de estos protocolos.

En el Protocolo de actuación y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y abogados y abogadas ante la violencia de género, su título I indica la prestación de la asistencia jurídica inmediata y especializada por los Colegios de Abogacía. El abogado defensor, antes de la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, se entrevistará reservadamente con la víctima a fin de tomar conocimiento del caso y prestarle asesoramiento jurídico adecuado al mismo.

Si la víctima, tras el asesoramiento recibido, decide presentar denuncia y, en su caso, solicitar orden de protección, la autoridad judicial designada le asistirá en la formulación de la misma y, en su caso, en la solicitud de las concretas medidas de protección penales y civiles, asegurándose de que conste un relato pormenorizado de los hechos, en el que se incluyen tanto los acaecidos de forma inmediata como las situaciones de violencia a las que o bien ella, o bien, en su caso, ella y sus descendientes, hayan estado sometidas con anterioridad.

Se debe destacar el seguimiento y apoyo a la víctima, que no debe acabar una vez denunciado el hecho, sino que deben pautarse las estrategias necesarias para que las mujeres víctimas de violencia de género mantengan su acusación, sintiéndose apoyadas.

## 7. LA NECESIDAD DE REFORZAR EL MATERIAL PROBATORIO

Ya se han puesto de manifiesto las dificultades probatorias que encierra la violencia de género pues, al producirse con frecuencia en la intimidad, la declaración de la víctima se erige en la única o en la principal prueba de cargo. En estos casos, la motivación de las sentencias debe comprender, particularmente, el análisis de dicha prueba, explicitando las razones por las cuales la autoridad judicial otorga mayor crédito a la versión de una de las partes frente a la otra<sup>238</sup>.

La declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, entre otras STS 1949/2021 ECLI:ES:TS:2021:1949, id. Cendoj 28079120012021100410, SAP S 166/2021 ECLI:ES:APS:2021:166, id. Cendoj 39075381001021100003, STS 1714/2021 ECLI:ES:TS-2021:1714, id cendoj 28079120012021100372 y SAP MU 810/2021 ECLI:ES:APMU:202:810, id cendoj 30030370032021100088.

El testimonio de la víctima, aunque no hubiera otro más que el suyo, cuando no existen razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en la autoridad judicial, impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia. El sistema de justicia no protege de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación, y esto nos debe llevar a ser particularmente escrupulosos a la hora de tomar declaración a la perjudicada, tratando de buscar, si existen, corroboraciones periféricas que abunden en la credibilidad de su testimonio.

Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados.

Las víctimas son interrogadas por personal funcionario en público, entre otro, policías, personal de Fiscalía, personal de medicina forense, personal de secretariado, la autoridad judicial, el abogado y las víctimas no son informadas sobre el proceso judicial en general.

Para realizar la denuncia, la víctima ha tenido que superar circunstancias muchas veces inimaginables para una tercera persona ajena y extraña a su dolor, y es muy importante que reciba la atención y orientación cualificada, paciente, directa y respetuosa de la autoridad judicial, que va a valorar la credibilidad de la denuncia.

Las pruebas que se practican en los procesos por violencia de género no presentan divergencias en cuanto a sus modalidades o valoración respecto de las pruebas de otros procesos penales.

---

<sup>238</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 190.

Las dificultades probatorias en los procesos por violencia de género residen especialmente en que este tipo de delitos suelen producirse en un ámbito estrictamente privado, fundamentalmente en la intimidad del ámbito doméstico o familiar, con exclusión de terceras personas que no forman parte de la familia, por lo que la ausencia de testigos directos es la nota común. La víctima, en un gran número de casos, adopta una actitud pasiva u obstruccionista que pone numerosas trabas a la hora de averiguar la veracidad de lo ocurrido<sup>239</sup>.

No conviene olvidar el marco procedimental en el que suelen desarrollarse gran parte de los procesos por violencia de género, esto es, los juicios rápidos, funcionalmente poco apropiados para llevar a cabo una investigación adecuada de los delitos de violencia de género, fundamentalmente en los casos de violencia prolongada en el tiempo.

La sencillez de la investigación que caracteriza los juicios rápidos redundan negativamente en la escasa obtención de fuentes de prueba, en un proceso en el que la complejidad probatoria es manifiesta<sup>240</sup>.

Las pruebas con las que contamos en los procesos por violencia de género se reducen, por tanto, básicamente a la declaración de la víctima<sup>241</sup>.

La jurisprudencia ha configurado tres parámetros o pautas orientativas a tener en consideración por la Instancia Judicial a la hora de proceder a la valoración de la declaración de la víctima como prueba de cargo, sin la necesaria rigurosidad de que todos deban cumplirse; son:

- Ausencia de incredibilidad subjetiva.
- Verosimilitud del testimonio.
- Persistencia en la incriminación.

Dichos parámetros han sido explicados a lo largo de la presente tesis.

La clandestinidad con la que se cometen los delitos de violencia de género tiene como consecuencia que el material probatorio sea muy parco.

A falta de prueba testifical directa, los y las testigos de referencia son admitidos expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La descendencia es a su vez víctima del delito, testigos directos de los hechos acaecidos y testigos de referencia de lo transmitido por la víctima<sup>242</sup>.

---

<sup>239</sup> Ana MONTESINOS GARCÍA: «Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 17 (2017), pág. 128.

<sup>240</sup> *Ibid.*, pág. 129.

<sup>241</sup> *Ibid.*, pág. 130.

<sup>242</sup> *Ibid.*, pág. 149.

El informe médico en el que se constatan las lesiones de la víctima, dada la dificultad probatoria imperante en este tipo de delitos, puede resultar fundamental a la hora de corroborar la declaración de la víctima y disipar cualquier sombra de duda sobre lo manifestado por esta<sup>243</sup>.

Para la acreditación del delito de maltrato psicológico, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer deben ser asistidos por las Unidades de Valoración Forense Integral que, integradas por un equipo multidisciplinar de personal facultativo compuesto por personal sanitario, forense, psicológico y de trabajo social, deben reconocer a la víctima y emitir el correspondiente informe<sup>244</sup>.

Como prueba documental en los procesos incoados por hechos constitutivos de delitos de violencia de género, podemos encontrar una amplia variedad de documentos, tales como: denuncias que la víctima haya podido interponer en contra de su agresor (aunque hayan sido archivadas) o sentencias anteriores; fotografías aportadas por las personas que integran las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuantes, por el personal médico que atiende a la víctima o incluso por la propia víctima, y que evidencien las lesiones sufridas; mensajes que el supuesto agresor haya enviado a la víctima amenazándola o insultándola.

Ejemplo de prueba indiciaria en caso de silencio de la víctima de malos tratos puede verse en la Sentencia del Tribunal Supremo 625/2007, de 12 de julio (RJ 2007/109). El Tribunal estimó que las declaraciones testificales que probaron la huida de la mujer del domicilio, las lesiones graves que presentaba, el pedido de auxilio en forma desesperada, el estado de pánico en el que se encontraba al abandonar precipitadamente el domicilio, etc., todas estas circunstancias constituyen indicios que han sido constatados por prueba testifical directa. Estos indicios autorizan a inferir la autoría de las lesiones de la víctima y, sobre esta base, inculpar al acusado, a través de dispositivos móviles, electrónicos o tradicionales, grabaciones de imágenes o de voz, etc.<sup>245</sup>.

El vacío probatorio imperante en los procesos penales incoados por actos de violencia de género se traduce ineludiblemente en un porcentaje muy elevado de sentencias absolutorias o archivos de la causa. Esta impunidad reclama soluciones de nuestra legislación.

## **8. LAS MEDIDAS PROCESALES DIRIGIDAS A PROTEGER A LA VÍCTIMA**

La Ley 24/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica (BOE de 1 de agosto de 2003), fue el resultado de una proposición de ley presentada por la práctica totalidad de los grupos parlamentarios del Congreso, tramitada en tiempo récord y aprobada por unanimidad.

Todo ello es claro indicio de la trascendencia del objetivo social de ofrecer seguridad máxima y protección a las víctimas, aspiración a la que se pretendió dar respuesta con esta norma.

---

<sup>243</sup> *Ibid.*, pág. 153.

<sup>244</sup> *Ibid.*, pág. 154.

<sup>245</sup> *Ibid.*, págs. 161 y ss.

La norma se centra en la protección de la víctima y su objetivo explícito es el de unificar los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de violencia doméstica mediante un procedimiento judicial rápido y sencillo, para ofrecer a las víctimas un estatuto integral de protección unificada tanto penal como civil y social<sup>246</sup>.

Ante la especial complejidad que presentan los procesos penales por violencia de género, es necesario dotar a la víctima de recursos que le permitan afrontar el juicio y presentar las pruebas en que base su denuncia, y, para ello, debemos contar con medidas procesales dirigidas a protegerla.

Desde instancias internacionales, como en el ámbito de la Unión Europea, la Decisión Marco 221/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal, estableció la necesidad de garantizar por parte de los Estados miembros el adecuado nivel de protección a las víctimas, sus familiares o personas en situación equivalente, en lo que respecta a su seguridad y a la protección de su intimidad.

El Tribunal Supremo, en Sentencia 1016/2003, de 2 de julio, afirma que debemos partir de un principio que cada vez va adquiriendo mayor relieve en el ámbito del proceso penal, que es «la necesidad de proteger a la víctima».

La adopción de medidas de protección respecto de la mujer maltratada, en los procesos de violencia de género, es necesaria desde una doble perspectiva: evitar posibles amenazas o represalias que pretendan anular el testimonio y a la persona testigo como fuente de prueba.

Son imprescindibles medidas de reforzamiento de la seguridad de la víctima para que la mujer en situación de maltrato se encuentre en condiciones de declarar y no decida mantenerse en silencio por miedo a su persona o por posibles represalias.

Es necesario trabajar con la víctima para ayudarla a empoderarse para que pueda tomar conciencia real de la situación en la que se encuentra.

Hay que ayudarla para que la víctima mantenga su acusación, sintiéndose apoyada, con atención psicológica si lo precisa, desde el principio de los hechos denunciados.

Es necesario prestar asistencia psicológica especializada a la víctima a lo largo del proceso judicial, ya que facilita la toma de conciencia de su situación de peligro.

Es necesario garantizar la seguridad, por lo que preocupa el elevado número de órdenes de protección denegadas en nuestro país, como ha quedado reflejado en el presente trabajo de investigación.

Sería necesario revisar los criterios que están siendo empleados por las autoridades judiciales para la adopción o denegación de las órdenes de protección solicitadas en aras a mejorar la protección que se está ofreciendo a las mujeres víctimas de violencia de género.

---

<sup>246</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, op. cit.*

Existen dos grandes tipos de factores para que una mujer no retire las denuncias interpuestas y son:

- Un adecuado apoyo psicológico antes y durante el proceso judicial.
- Entre los factores jurídicos, destaca la obtención o no de una orden de protección<sup>247</sup>.

## 9. LA DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DEL ARTÍCULO 416 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El Tribunal Supremo, en una reiterada línea jurisprudencial constitucionalmente adecuada, invoca como fundamentos de la dispensa de la obligación de declarar prevista los artículos 416 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, los vínculos de solidaridad que existen entre los que integran un mismo círculo familiar, siendo su finalidad la de resolver el conflicto que pueda surgir entre el deber de veracidad de la persona testigo y el vínculo de familiaridad y solidaridad que le une con el agresor<sup>248</sup>, entre otras STS 2493/2020 ECLI:ES:TS:2020:2493 id cendoj 28079129912020100011, STS 1629/2018 ECLI:ES:TS:2018:1629, id cendoj 28079120012018100209 y STS 3166/2015 ECLI:ES:TS:2015>:3166, id cendoj 28079120012015100422.

La aplicación del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los supuestos de violencia de género ha dado lugar a distintas cuestiones.

La primera de ellas, y seguramente la más importante, es si la dispensa del deber de declarar del cónyuge del procesado le es aplicable también a los supuestos en los que la mujer es la víctima. Es decir, si la dispensa del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no está pensada exclusivamente para aquellos casos en los que el delito por el que se procesa al cónyuge no tiene como víctima a su mujer.

Una segunda cuestión que se plantea es si esta dispensa está pensada exclusivamente para los casos en que testigo e imputado estén casados, ya que, en este precepto, a diferencia de otros que ya han sido actualizados, la Ley de Enjuiciamiento Criminal sí equipara la situación del cónyuge a la de persona con la que mantenga análoga relación de afectividad.

Una tercera cuestión que plantea la interpretación de este precepto es si la existencia de una previa declaración de contenido inculpativo ante la policía no supone una renuncia tácita del derecho del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, por tanto, no puede tratar de hacerse valer en el proceso<sup>249</sup>.

La especial relación que une a la víctima de violencia de género con su agresor obliga a introducir ciertos matices o, cuanto menos, ciertas reflexiones en torno a determinados extremos, tales como

<sup>247</sup> Encarna BODELÓN: *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, op. cit., pág. 226.

<sup>248</sup> José Alfredo CABALLERO GEA: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*, op. cit., pág. 339.

<sup>249</sup> María Ángeles CATALINA BENAVENTE: «¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?», op. cit., pág. 315.

la obligación de denunciar, la posibilidad de acogerse a la exención de la obligación de denunciar, la posibilidad de acogerse a la exención de la obligación de declarar de los y las testigos o la posibilidad de que se dicte una sentencia en contra pese a que se acoja a dicha exención de declarar.

La genérica obligación de declarar contenida en el artículo 416.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aplicada a las víctimas de violencia de género en el entorno familiar o doméstico no justifica, por sí sola, la lectura en el juicio oral de las declaraciones vertidas durante la instrucción, por la vía del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>250</sup>.

Existe un doble estatus en la mujer víctima de violencia de género: por un lado, es víctima dañada en sus derechos e intereses legítimos, lo que le podría otorgar la condición de parte en un posible proceso judicial; por otro lado, pese a ser testigo directo de los hechos, la ley la exime de la obligación de denunciar (arts. 259 y 261.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal), así como de la de declarar en juicio (arts. 410 y 416 Ley de Enjuiciamiento Criminal)<sup>251</sup>.

El genérico deber de denunciar que pesa sobre cualquier persona conocedora de la comisión de un hecho delictivo del artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal adquiere carácter meramente potestativo en los supuestos de violencia de género en el ámbito doméstico, debido al juego de los artículos 103 y 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De conformidad con ello, la víctima de violencia de género no estará obligada a denunciar a su cónyuge según lo indica el artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero sí podrá hacerlo e incluso sostener la acusación frente al agresor.

Sin embargo, la espectacular gravedad adquirida por la violencia de género ha obligado a los poderes públicos a hacer un enorme esfuerzo, no solo legislativo, sino también divulgativo a través de campañas de radio, televisión y prensa, con el fin de potenciar la concienciación de las víctimas respecto de la importancia de la denuncia como única vía posible para alcanzar unas mínimas cotas de éxito en la erradicación de los malos tratos.

No obstante, precisamente por la compleja y difícil situación por la que atraviesan este tipo de víctimas, en este más que en ningún otro caso, debe favorecerse el inicio de las investigaciones cuando la *notitia criminis* llegue por cualquier otra vía indirecta como puedan ser personal médico, familiares, amistades, personas vecinas, etc.

Si después de manifestar la denunciante que se acoge al artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constará que en las declaraciones de esta persona, realizadas en la fase de instrucción, el instructor le advirtió con carácter previo del contenido del artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la posibilidad de acogerse a su derecho a no declarar; y declarando seguidamente porque manifestó no querer acogerse al mismo, se podrá acordar que se proceda a la lectura de esa declaración (las que obren en las actuaciones).

<sup>250</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, op. cit., pág. 291.

<sup>251</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», op. cit., pág. 324.

De no constar que se advirtió a la denunciante de ese derecho, es muy posible que las declaraciones de la víctima no puedan ser leídas en el acto del juicio, ni, por lo tanto, puedan ser tomadas en cuenta<sup>252</sup>.

Es obligatorio advertir formalmente a la víctima-testigo, antes de su declaración, en la fase de instrucción y en el acto del juicio oral, de la posibilidad de hacer uso de ella en cualquier momento, sin que el hecho de que no se hubiera hecho valer en declaraciones anteriores pueda suponer renuncia<sup>253</sup>.

Producto de la contradictoria situación por la que atraviesan las víctimas de violencia de género en el entorno doméstico, así como del desgaste psicológico sufrido por el ataque continuado y con la anulación de la voluntad o cuanto menos de importantes trastornos volitivos, en gran parte de los casos resulta lamentablemente frecuente que, interpuesta la denuncia por la propia víctima y llegado el momento del juicio oral, decida esta acogerse a la exención respecto de la obligación de declarar que se regula en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>254</sup>.

El problema que se suscita en la práctica totalidad de los supuestos es que la negativa de la víctima a declarar contra su agresor deja al procedimiento sin la fuente de prueba fundamental a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado/agresor.

La dispensa con frecuencia termina siendo un nuevo instrumento de dominación al servicio del agresor, dada la especial vulnerabilidad de la víctima de violencia de género, que no solo perdona sino que se culpabiliza de su propia agresión consecuencia del ciclo de la violencia y de su vinculación afectiva al mismo<sup>255</sup>.

La aplicación de esta disposición está originando ciertos problemas, especialmente en los casos en los que la testigo es también la víctima de la violencia. En la violencia de género este problema se amplifica porque, en la mayor parte de los casos, los actos violentos tienen lugar en el domicilio familiar, sin la presencia de terceras personas. Hay quien afirma (entre otras, SSTS, 6 /4/ 2001, 27 /10/ 2004, Auto TS de 29 /3/ 2006).que puede entenderse que la presentación de la denuncia por parte de la víctima supone una renuncia tácita a la dispensa de declarar, y quien entiende que el uso del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puede determinar un verdadero fraude de ley.

Cuando la denuncia presentada por la víctima lo sea de modo espontáneo y voluntario, en este caso, no cabe entender como derecho en beneficio de las víctimas-testigos la dispensa de declarar,

<sup>252</sup> Sonia CHIRINOS RIVERA: *Protección integral contra la violencia de género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, págs. 42 y ss.

<sup>253</sup> Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS: «Los delitos de violencia contra la mujer y su persecución penab», en Rosendo BUGARÍN GONZÁLEZ, María Sol RODRÍGUEZ CALVO y Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dirs.): *La violencia contra la mujer. Abordaje asistencial, medico-legal y jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pág. 314.

<sup>254</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género, op. cit.*, pág. 142.

<sup>255</sup> Instrucción 2/2005 sobre acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género. Fiscalía General del Estado, pág. 11.



por ello, no siendo la víctima ilustrada de dichos extremos, no cabe la solicitud de anulación de la declaración así prestada.

Frente lo así declarado por el Tribunal Supremo, la línea seguida por las Audiencias es muy diferente, pues vienen declarando la nulidad de lo actuado al no haberse informado a la víctima-testigo de su derecho a no declarar<sup>256</sup>, entre otras sentencias STS 136/2009 ECLI:ES:TS:2009:136, id cendoj 28079120012009100027

Siguiendo la línea iniciada por el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Supremo se ha venido pronunciando al respecto, con la finalidad de evitar que la mujer se acoja a la dispensa.

Así, por un lado, se pronuncia resolviendo que cuando la víctima comparece en forma espontánea ante la unidad policial para formular la denuncia de los hechos que se imputan al agresor, y por ello, requerir auxilio para su persona, no es aplicable el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que contiene una causa de justificación para aquellos que nieguen su testimonio respecto de hechos que se imputan a personas con las que están vinculados parentalmente, pero de cuyos hechos no son víctimas.

Dicho de otro modo, el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece un derecho renunciabile en beneficio de los y las testigos, pero no de los denunciantees espontáneos respecto de hechos que los han perjudicado, y por los que acuden a la policía en busca de protección<sup>257</sup>.

Según indica el informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, en la reunión del 20 de abril de 2006:

«En el supuesto, sin embargo, de que ostente la doble condición, se entiende que el precepto no nació para posibilitar la impunidad por el hecho contra el/la denunciante. Así, ni la víctima de violencia de género ni el denunciante de hechos en los que este resulta perjudicado pueden equipararse a la persona testigo fijado en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el que, en determinados supuestos, se establece una dispensa legal al deber genérico de declarar. La víctima de violencia de género, específicamente, es una persona testigo privilegiado respecto de los hechos denunciados, dado que, en un buen número de casos, estos se ejecutan fuera del alcance de terceras personas, siendo en bastantes supuestos el lugar de los hechos el domicilio común o el de la propia víctima. Puede entenderse que la presentación de la denuncia respecto a hechos en los que se ostenta la condición de víctima supone ya una renuncia tácita al uso del citado precepto. Hacer uso de los artículos 416 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal podría suponer un auténtico fraude de ley. Así las cosas, para garantizar una absoluta seguridad jurídica y ampliar el marco de protección de las víctimas, se considera preciso que se proceda a una modificación legislativa muy puntual para incluir en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que esta dispensa de la obligación de declarar no alcanza a las víctimas y perjudicados respecto de los delitos

---

<sup>256</sup> Raquel CASTILLEJO MANZANARES: «Problemas que plantea la actual aplicación de la Ley integral», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES (dir.) y María Ángeles CATALINA BENAVENTE (coord.): *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid: La Ley, 2011, pág. 99.

<sup>257</sup> *Ibid.*, págs. 9 y ss.

y faltas cometidos frente a ellos por quienes se encuentran en una de las relaciones de parentesco que se citan en el citado precepto».

La ausencia de declaración de la víctima plantea la cuestión de si es lícito traer al plenario las declaraciones sumariales vertidas durante la instrucción, mediante el mecanismo de su lectura en el acto del juicio previsto por el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Tribunal Supremo ha sido reticente a admitir tal posibilidad por considerar que el caso concreto en el que nos encontramos (voluntad de la testigo de no declarar, legalmente consentida por el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) no puede ser incluido entre las situaciones que según el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permiten proceder a su lectura en el plenario<sup>258</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo exige la inasistencia física de la persona testigo al acto del juicio oral para que sea viable la aplicación del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; es más, el extremado celo de dicho tribunal exige, para la aplicación de dicho precepto legal, que la inasistencia de la persona testigo se produzca tras haber agotado todas las posibilidades legales de búsqueda y localización.

Se ha tendido a considerar que la posibilidad legal de que la persona testigo presente se acoja a la exención que respecto de la obligación de declarar regula el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no debe equipararse al supuesto de inasistencia que requiere, como presupuesto básico, la aplicación del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo 24.2, párrafo segundo, de la Constitución española dispone que la ley regula los casos en que por razón de parentesco o secreto profesional no se estará obligada a declarar sobre hechos presuntamente delictivos, precepto que, al no establecer ningún parámetro normativo, convalida los supuestos previstos con anterioridad en la legislación procesal<sup>259</sup>. La legislación, conforme a la pauta conferida por el constituyente, exime de la obligación de declarar, a tenor del artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al cónyuge del procesado, y manda a la autoridad judicial que le advierta de tal derecho. La exención de la obligación de declarar se reitera en el artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el momento del juicio oral<sup>260</sup>.

La posibilidad de traer a las plenarias declaraciones sumariales de una víctima que ha decidido acogerse a esta exención legal supone una vulneración clara, de alcance constitucional, pues allá donde se manifieste una voluntad libre y decidida de la víctima o testigo de no declarar en contra de su pariente, la misma deberá ser respetada hasta sus últimas consecuencias.

En este caso, es la propia víctima quien interpuso la denuncia, y puede entenderse perfectamente que ejerció una renuncia tácita frente a la posibilidad que le brinda el artículo 416 de la Ley de

---

<sup>258</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, op. cit., pág. 143.

<sup>259</sup> José Alfredo CABALLERO GEA: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*, op. cit., pág. 341.

<sup>260</sup> *Ibid.*, pág. 342.

Enjuiciamiento Criminal de no declarar contra su marido o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial

La Sentencia del Tribunal Supremo 625/2007, Sala de lo Penal, Sección 1, de 12 de julio, señala que, cuando la propia víctima formaliza una denuncia en forma espontánea y para obtener protección personal, no es aplicable el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que contiene una causa de justificación para aquellas personas que nieguen su testimonio respecto de hechos que se imputan a personas con las que están vinculadas parentalmente, pero de cuyos hechos no son víctimas. Dicho de otra manera: el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece un derecho renunciabile en beneficio de los y las testigos, pero no de los denunciantees espontáneos respecto de hechos que los han perjudicado y que acuden a la policía en busca de protección.<sup>261</sup>

El hecho incontestable es que la víctima de violencia de género en el ámbito doméstico se encuentra sometida a enormes presiones físicas y psicológicas, propiciadas por el agresor, el entorno, condiciones familiares, por ella misma y por la necesidad de confiar en que su relación sentimental pueda llegar a funcionar de forma satisfactoria, para llegar a esta situación.

Dentro del ámbito jurídico ha habido muchas críticas a esta exención, y es cuestión de la legislación el poner fin a esta situación.

Dado que en muchas ocasiones la víctima es la única testigo de los hechos, al no declarar se produce un vacío probatorio que aboca a la más absoluta impunidad, dejando a la víctima otra vez en manos del maltratador. Necesitamos, para evitarlo, que se articulen procedimientos adecuados para que, con la intervención de los servicios sociales y organismos de atención a la víctima, en estrecha colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, letrados, juzgados y Fiscalía, se la acompañe y refuerce durante el procedimiento. Y necesitamos de una reforma de la ley procesal para que aquella dispensa que se articula como un derecho de la víctima no se convierta en una garantía de impunidad o salvoconducto para su agresor<sup>262</sup>.

No puede olvidarse, en todo caso, que el hecho de que una víctima se acoja a la posibilidad legal de no declarar contra su agresor en modo alguno supone que se emita una sentencia absolutoria. No se olvide que, aunque en la mayoría de los supuestos la declaración de la víctima es la fuente de prueba trascendental, no siempre es la única fuente de prueba existente.

Por todo ello, a la vista de la totalidad de la prueba practicada en el acto del juicio oral, la autoridad judicial decidirá el sentido de la sentencia.

<sup>261</sup> *Ibid.*, pág. 345.

<sup>262</sup> Teresa PERAMATO MARTÍN: «Estado actual de la lucha contra la violencia sobre la mujer en España», en Julia SEBASTIÁN HERRANZ y Cristina GARCÍA SÁINZ (eds. lits.): *Violencia de Género: escenarios y desafíos. XX Jornadas Internacionales de Investigación Interdisciplinar*, op. cit., pág. 41.

Todo lo anterior nos lleva, una vez más, a incidir en la importancia de la correcta formación del material de la instrucción judicial, así como del carácter minucioso y escrupuloso con que debe ser levantado el atestado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>263</sup>.

Se dan casos en el transcurso de una relación temas de divorcio y la exención de la obligación de declarar. Resulta muy discutible que no pudiese la denunciante acogerse a la posibilidad de excusar su testimonio, según normativa, tanto por la literalidad como por la funcionalidad de dicho precepto, y desde varias perspectivas. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, pero no hace que desaparezca la realidad de una relación conyugal y por eso, la cobertura del precepto ha de alcanzar a estas situaciones, salvo que la ruptura de la convivencia sea total y haya transcurrido un lapso de tiempo significativo. Esto es debido a que la convivencia conyugal produce una relación tan compleja que la fiabilidad del testimonio siempre es dudosa, y porque puede dar lugar a posibles revelaciones procedentes de la intimidad que los cónyuges no quieren o no pueden revelar; funcionalidad que sigue presente durante mucho tiempo aun cuando el vínculo matrimonial se disuelva<sup>264</sup>.

La Sentencia del Tribunal Supremo 625/2007, Sala de lo Penal, Sección 1, de 12 de julio, señala que, cuando la propia víctima formaliza una denuncia en forma espontánea y para obtener protección personal, no es aplicable el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que contiene una causa de justificación para aquellas personas que nieguen su testimonio respecto de hechos que se imputan a personas con las que están vinculadas parentalmente, pero de cuyos hechos no son víctimas<sup>265</sup>. Dicho de otra forma, dicho artículo establece un derecho renunciable en beneficio de los y las testigos, pero no de los denunciantes espontáneos respecto de hechos que los han perjudicado y que acuden a la policía en busca de protección. Quien comparece en forma espontánea ante la unidad policial para formular la denuncia como víctima de los hechos que se imputan al acusado y para obtener protección personal.

El artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fue modificado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, para incluir como sujeto con derecho a la dispensa a la persona unida al imputado por una relación de hecho análoga a la matrimonial.

La doctrina y la jurisprudencia vienen limitando la aplicación de la dispensa a aquellas personas que mantienen una relación matrimonial con el imputado o una relación *more uxorio* (de análoga afectividad con convivencia), quedando fuera de tal precepto las relaciones de noviazgo. Las relaciones de noviazgo no están incluidas en los supuestos del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tampoco lo están las relaciones conyugales extinguidas por divorcio ni las relaciones de pareja de hecho cuando, en el momento de declarar, ya se ha producido la ruptura de la convivencia por voluntad propia<sup>266</sup>.

---

<sup>263</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, op. cit., pág. 149.

<sup>264</sup> José Alfredo CABALLERO GEA: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*, op. cit., pág. 344.

<sup>265</sup> *Ibid.*, pág. 345.

<sup>266</sup> *Ibid.*, pág. 346.

Las relaciones de noviazgo están excluidas del ámbito del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como ya se estableció en la Circular 6/2011<sup>267</sup>.

En los supuestos de ruptura de la convivencia en parejas de hecho, rota la convivencia en la pareja de hecho, cuando la testigo es llamada a declarar, en base a la literalidad del precepto y a su finalidad, como se ha indicado, es inaplicable la dispensa. Si la convivencia resulta interrumpida como consecuencia de haber ingresado en prisión el imputado o por la imposición de la medida cautelar de prohibición de aproximación acordada por vía judicial y con la oposición expresa o tácita de la víctima, tal convivencia se ha de entender interrumpida por disposición judicial, pero subsistiendo el vínculo de afecto de la testigo con el imputado, por lo que la testigo ha de ser advertida de su derecho a no declarar contra el imputado.

En el caso de ruptura de la convivencia entre cónyuges, hay dos posiciones: la primera entiende que, efectuada la separación entre los cónyuges, desaparece cualquier deber de solidaridad o lealtad y, por tanto, a partir de ese momento la testigo tiene obligación de declarar en contra del imputado o procesado; la segunda parte de que, pese a la separación entre los cónyuges, de hecho o judicial, subsiste el vínculo conyugal, siguen siendo cónyuges y, por tanto, subsiste la dispensa a la obligación de declarar<sup>268</sup>.

Los estudios estadísticos insisten en que la negativa a declarar propicia una cascada de sentencias absolutorias y de sobreseimiento, lo que significa tanto como que el silencio de la víctima termina por prestar cobertura y facilita la huida del proceso al agresor<sup>269</sup>.

Debemos distinguir dos situaciones:

- La renuncia a su derecho/exención de la obligación de denunciar contra su marido o pareja. La obligación de poner en conocimiento de la autoridad los hechos supuestamente delictivos de los que se tiene conocimiento no alcanza a la mujer víctima de un delito de violencia de género en virtud del artículo 261.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En estos casos, la mujer goza de ese derecho-obligación en su calidad de víctima-denunciante. El artículo 261.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal parece referirse a la exención de la obligación de denunciar al marido que hubiere cometido un delito contra terceras personas.
- La renuncia a su derecho a declarar como testigo en un proceso contra su marido imputado. Se trata de una situación y de un derecho distintos a los anteriores. El artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere a la exención de la obligación de testificar contra el cónyuge imputado en un proceso penal. En estos casos la mujer goza de este derecho en su condición de víctima-testigo. Es una situación diferente porque como víctima-parte de un

<sup>267</sup> Instrucción 2/2005 sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género. Fiscalía General del Estado, pág. 13.

<sup>268</sup> José Alfredo CABALLERO GEA: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*, op. cit., pág. 347.

<sup>269</sup> Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS: «Los delitos de violencia contra la mujer y su persecución penal», op. cit., pág. 315.

proceso, tiene derecho a decidir si quiere personarse y si quiere declarar contra su agresor, sea marido o tercero<sup>270</sup>.

La práctica forense señala que un elevado número de mujeres se acoge a la dispensa de la obligación de declarar en contra de sus maridos o compañeros, al amparo del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bien en fase de instrucción, pudiendo dar lugar al archivo del procedimiento, bien en el acto del juicio oral, con el resultado, en ocasiones, de una sentencia absolutoria. Dicha circunstancia ha provocado un interesante debate, no solo entre la doctrina sino en la propia Judicatura, acerca de la conveniencia de una reforma legal que excluya a las víctimas de violencia de género del ámbito de dicha exención para evitar así que una de las posibles pruebas de cargo, el testimonio de la víctima quede fuera del proceso. Sin embargo, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha dejado pasar la oportunidad de acometer la modificación del citado artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permanece inalterado, por lo que su aplicación continúa suscitando la discusión acerca de mantener dicha dispensa en el ámbito de los delitos de violencia contra la mujer<sup>271</sup>.

Se plantea el problema de si la víctima de violencia de género se puede amparar en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para no declarar en el juicio oral después de haber sido ella la que ha presentado la denuncia y puesto en marcha la maquinaria de la Justicia. Incluso, si hubiera que llegar a la nulidad de actuaciones si la autoridad judicial no hizo a la víctima de violencia de género la advertencia de su derecho a no declarar. Se entiende que la víctima (incluyendo las parejas de hecho) puede ampararse en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque la inobservancia de la advertencia en la instrucción no determina la nulidad por la tácita renuncia de la propia presentación de la denuncia.

Se recomienda que se inste a las Administraciones competentes en esta materia a fin de que se incrementen las medidas materiales y humanas de atención a la víctima para evitar que se ampare en este derecho por cuestiones distintas a su propia voluntad.

Por ello, la atención directa a la víctima desde el mismo momento de su comparecencia en comisaría, Guardia Civil o Juzgados de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer, en su caso, requiere de una ayuda psicológica y asistencial que evite que más tarde pueda tomar decisiones mediatizadas por su propia situación de víctima.

Se entiende fundamental esta primera asistencia a la víctima cuando se decide a presentar la denuncia, ya que en caso contrario podría sentir la denominada «victimización secundaria» en caso de ausencia de atención y protección de la Administración desde estos primeros momentos, que son

---

<sup>270</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», *op. cit.*, págs. 326 y ss.

<sup>271</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, *op. cit.*, pág. 179.

clave para la víctima para el devenir futuro de su actuación ante este problema que ha venido sufriendo<sup>272</sup>.

Por otro lado, se exime a la autoridad judicial y a la policía de su deber de informar a la víctima de su derecho a no declarar contra su cónyuge o pareja de hecho, tal y como prevé el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su párrafo segundo, respecto de la autoridad judicial de instrucción.

Ello será así cuando la denuncia presentada por la víctima lo sea de modo espontáneo y voluntario; en este caso, no cabe entender como derecho en beneficio de las víctimas-testigos la dispensa a declarar. Por ello, no siendo la víctima ilustrada de dichos extremos, no cabe la solicitud de anulación de la declaración así prestada<sup>273</sup>.

La jurisprudencia ha ido acotando los requisitos y las condiciones exigibles para que la víctima pueda acogerse a la exención de declarar que nos ocupa. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 164/2008, de 8 de abril, establece que para que dicha exención sea aplicable, la relación de convivencia entre víctima y agresor ha de permanecer en el momento del juicio. Si llegado el acto del juicio oral la convivencia entre ambos hubiera cesado, no puede el tribunal plantear a la víctima la posibilidad de acogerse a la exención de no declarar prevista en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, frente a la obligación general del artículo 410 de dicha ley; en tal caso, la víctima queda obligada, pues, a declarar conforme a la norma general<sup>274</sup>.

Por otro lado, las Audiencias Provinciales, teniendo que resolver en aquellos supuestos resueltos en primera instancia en los que la mujer ha declarado en la fase de instrucción, pero se negó a hacerlo en la fase de plenario, entienden que es su derecho acogerse a la dispensa del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por lo tanto que pueden negarse a declarar contra su cónyuge o pareja<sup>275</sup>.

En este caso es la propia víctima quien interpuso la denuncia, y puede entenderse perfectamente que ejerció una renuncia tácita frente a la posibilidad que le brinda el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de no declarar contra su marido.

El uso decisional de las cláusulas de exención del deber de declarar en la práctica de nuestros tribunales penales, con independencia del grado jurisdiccional, sirve para conformar lo antedicho. una persona puede resultar absuelta o condenada en nuestro país no, desde luego, en función de atribuciones de valor probatorio a los medios que conformen los respectivos cuadros de prueba sino, lo que resulta sencillamente inadmisibile, en función del uso regulativo de las condiciones de

<sup>272</sup> Seminario de formación para personal de Magistratura pertenecientes a Secciones especializadas en Violencia de Género. Consejo General del Poder Judicial, 2005, pág. 9.

<sup>273</sup> Raquel CASTILLEJO MANZANARES: «La dispensa del deber de declarar del artículo 416 LECR. a debate», <https://abogadosenleonmv.com/2020/10/12/nueva-doctrina-jurisprudencial-sobre-la-dispensa-del-deber-de-declarar-en-violencia-de-genero/>

<sup>274</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, op. cit., pág. 147.

<sup>275</sup> Raquel CASTILLEJO MANZANARES: «La dispensa del deber de declarar del artículo 416 LECR. a debate», op. cit., pág. 351.

admisión o exclusión de la prueba testifical en aplicación de las reglas contenidas en los artículos 416 y 418 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y menos lo es que la hiperactiva legislación penal-procesal de los últimos doce años haya pasado sobrevolando sobre la actual regulación sin recalcar sobre su imperiosa necesidad de reforma, entre otras razones para dotar al modelo de mínimos umbrales de coherencia sistemática<sup>276</sup>.

Dentro del ámbito jurídico ha habido muchas críticas a esta exención y es cuestión de la legislación el poner fin a esta situación.

En el momento en que la víctima se presenta ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer y manifiesta su voluntad de no declarar o, simplemente, se niega a declarar, tanto la autoridad judicial como el Ministerio Fiscal deberán analizar el resto del material instructorio existente porque será el que les permita determinar si es posible o no continuar con el proceso.

A pesar de que desde hace más de veinte años la Fiscalía General del Estado viene instando a su personal a no renunciar a la acusación por el mero hecho de la renuncia de la víctima, lo cierto es que esta renuncia complica enormemente la continuación del proceso<sup>277</sup>.

Creo que puede convenirse en que la regulación de los artículos 416 y 418 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no ofrece respuestas, o las que ofrece son muy deficitarias, sobre cuestiones particularmente trascendentales, como:

- Quiénes son los sujetos beneficiarios por la cláusula de exención.
- Cuando puede excepcionarse o limitarse el privilegio.
- Qué consecuencias pueden derivarse en orden al aprovechamiento probatorio de declaraciones de signo inculpativo, o no, prestadas en fases previas, cuando se activan las cláusulas de exención en el acto del plenario.
- Qué tipo de relación, de complementariedad, de alternatividad o de independencia regulativa, cabe trazar entre los artículos 416.1 y 418 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>278</sup>.

No obstante, cada vez son más las voces que reclaman la correspondiente reforma legislativa que excluya de esta dispensa al cónyuge-víctima de los actos de violencia de género<sup>279</sup>.

El problema con el que se enfrenta la legislación es el de que la imposición de limitaciones a la víctima para acogerse a su dispensa de no declarar tendrá que ir acompañada, para ser efectiva, de

<sup>276</sup> Javier HERNÁNDEZ GARCÍA: «La facultad de abstención del deber de declarar por vínculos personales con la persona acusada», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 195.

<sup>277</sup> María Ángeles CATALINA BENAVENTE: «¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?», *op. cit.*, pág. 318.

<sup>278</sup> Javier HERNÁNDEZ GARCÍA: «La facultad de abstención del deber de declarar por vínculos personales con la persona acusada», *op. cit.*, pág. 196.

<sup>279</sup> María Ángeles CATALINA BENAVENTE: «¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?», *op. cit.*, pág. 315.



las correspondientes sanciones para el caso de que la víctima persista en su actitud. Ello otorgaría al órgano judicial utilizar alguno de los mecanismos previstos en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal para obligar a la víctima a declarar (art. 420 Ley de Enjuiciamiento Criminal):

1. Multa a la testigo que no quiere declarar.
2. Perseguirla por el delito de desobediencia grave a la autoridad en el caso de que se resistiese a declarar lo que supiese sobre los hechos (art. 556 CP); perseguirla por acusación y denuncia falsa. Todo ello acarrea en la víctima lo que se denomina «victimización secundaria» en el ámbito jurídico, con los consiguientes grandes problemas que conlleva para la víctima de violencia de género.

Por ello, en definitiva, es recomendable que, en su primera actuación, la Administración:

- Dé protección a la víctima para que no se ampare en su derecho a no declarar por causas ajenas a ella, normalmente, por miedo a las represalias que pueda adoptar su agresor.
- Dé ayuda psicológica y asistencial a la mujer, aun en el supuesto en el que es su propia voluntad la que le hace no declarar, pues su propia situación de víctima mediatiza sus decisiones<sup>280</sup>.

A la vista de las diferentes interpretaciones judiciales puestas de manifiesto, cabe colegir que la actual regulación de la dispensa de declarar prevista en el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que data de finales del siglo XIX, ha devenido insuficiente ante las nuevas realidades sociales que se plantean. Además, circunstancias concurrentes dejarían sin resolver uno de los grandes problemas que se han detectado en el ámbito de la violencia de género, que es la impunidad final de muchos delitos, y, en definitiva, dejarían sin protección a las víctimas. Han sido varias las soluciones que se han barajado en orden al contenido y alcance de la institución, ninguna de las cuales está exenta de inconvenientes.

## **10. POSICIONES PROCESALES PASIVAS: RENUNCIA, PERDÓN, RETRACTACIÓN E INCOMPARECENCIAS**

En la práctica, es frecuente la actitud pasiva de la víctima y su falta de colaboración con las instancias encargadas de perseguir la violencia de género: unas veces de manera expresa, durante la tramitación o en el mismo acto del juicio, en forma de retractaciones a las anteriores declaraciones, renunciaciones o perdón, y otras de manera tácita, mediante la incomparecencia a los llamamientos judiciales o la inasistencia al juicio.

---

<sup>280</sup> Raquel CASTILLEJO MANZANARES: «La dispensa del deber de declarar del artículo 416 LECR. a debate», *op. cit.*, pág. 357.

Si la colaboración con el sistema no solo no va a cumplir las expectativas de las víctimas a la hora de cubrir sus necesidades o pretensiones posdelictuales sino que va a, incluso, empeorar su situación, es evidente que en muchas ocasiones la víctima será reticente a colaborar con el sistema<sup>281</sup>.

En cualquier caso, esta posición pasiva de la víctima es una característica específica del fenómeno jurídico de la violencia doméstica, fuertemente imbricada con otra como es la especial dificultad probatoria de estos hechos en cualquiera de los procesos penales.

En muchos casos, la víctima termina por encontrarse en un auténtico callejón sin salida. Las relaciones personales entre agresor y víctima, normalmente asimétricas, configuran a esta como prueba de cargo inicialmente débil. Suele presentarse sumisa, acostumbrada a obedecer, temerosa de posibles represalias y, con frecuencia, depende psicológica y emocionalmente de la pareja a consecuencia de vínculos afectivos, pasados y presentes. En ocasiones, su autoestima ha sido anulada y ha interiorizado el papel dominante del hombre, sin cuya supervisión es incapaz de tomar decisiones.

Conviene conocer con base en datos fiables los motivos por los que las víctimas retiran su denuncia y las expectativas que tienen respecto al sistema penal. A tal efecto, resultaría de gran utilidad la realización de estudios que permitieran avanzar en el conocimiento de tales extremos<sup>282</sup>.

La renuncia de la mujer a constituirse en acusación particular o el hecho de que se acoja a su derecho a no declarar en aquellos supuestos en que tiene reconocido este derecho (unido también normalmente a no querer ser reconocida por el personal sanitario forense) es valorado, en la mayoría de las ocasiones, de manera negativa por parte de las autoridades judiciales y personal de Fiscalía, en el sentido de entender que la mujer utiliza el procedimiento con fines que son ajenos al mismo, a la finalización del proceso y a las posibles consecuencias penales que el mismo puede, en su caso, imponer al agresor, una posible sentencia condenatoria como responsables de sus actos.

En un 56 % de los casos las víctimas desisten de las denuncias interpuestas, no comparecen a juicio o perdonan al agresor en dicho acto<sup>283</sup>.

La mejora de la respuesta que pueda ofrecerse desde el sistema penal puede contribuir a que la víctima no desista del proceso, apartándose de él. Sin embargo, en numerosas ocasiones esta mejora excede del ámbito judicial, siendo posible únicamente desde la aplicación de la atención integral prevista en la LOVG, cuya aplicación parcial basada solamente en el sistema penal será también insuficiente, ya que consideramos que, en sí mismo y de forma aislada, no podrá alcanzar eficacia,

---

<sup>281</sup> Xulio FERREIRO BAAMONDE: «La tutela de la víctima de violencia de género: la seguridad como objetivo del proceso penal», *op. cit.*, pág. 242.

<sup>282</sup> Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): «Conclusiones», *op. cit.*, pág. 430.

<sup>283</sup> Raquel OSBORNE: *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, *op. cit.*, pág. 108.

la cual, aun en el supuesto óptimo, nunca podrá rebasar los límites estructurales del derecho penal<sup>284</sup>.

Constituye una paradoja la importancia que posee y se atribuye a la colaboración de la víctima en la iniciación del procedimiento y en el enjuiciamiento, con la falta de interés que suscita conocer sus expectativas y necesidades, conocimiento cuya práctica es evidente, y que no tiene por qué suponer merma alguna para el inculpado en las garantías del enjuiciamiento, ni influir negativamente en lo ajustado a derecho de la sentencia que se dicte, ni en su caso en la posterior ejecución de la misma<sup>285</sup>.

La denuncia que, si va seguida de un intento de retirarla o de la retractación de la víctima, coloca a esta en una situación de riesgo, toda vez que cercena sus posibilidades de salir del círculo de la violencia y manda un mensaje al maltratador sobre las efectivas posibilidades de controlar la vida de la víctima<sup>286</sup>.

Estos motivos, junto a otros como que, en ocasiones, no existen signos objetivos del hecho violento o el lugar de comisión ha sido el interior de la casa, sin terceras personas ajenas a la familia, dificultan de manera importante la obtención de las pruebas para el juicio. Todas estas razones explican por qué las dificultades de prueba se conviertan en frecuentes renunciadas, perdones e incomparecencias de las víctimas en el acto del juicio oral.

La consecuencia legal de la persecución pública de estos hechos es que las renunciadas, o con más propiedad el perdón de las víctimas, no producen el efecto de extinguir la responsabilidad penal del agresor. Esto significa que, en el ámbito de investigación y represión de los hechos violentos, el Estado ha de trabajar respecto del agresor, al margen de la voluntad de la víctima, si esta decide aceptar la violencia y no prestar colaboración a las instituciones; todo ello sin perjuicio de la simultánea obligación estatal de asistir y restituir en los daños y riesgos que sufre, de manera directa o indirecta, sea en su persona o en la de sus descendientes. Es habitual el archivo de los juicios, seguidos por tales hechos, cuando la víctima retira la denuncia o no comparece a juicio<sup>287</sup>.

Existen razones diversas que pueden llevar a una víctima de violencia de género a querer apartarse del procedimiento, tales como la dependencia emocional, el miedo a su agresor, la dependencia económica, el temor ante la situación administrativa irregular y el riesgo de expulsión, el no querer perjudicar a sus descendientes, el sentimiento de sumisión y de resignación, la anulación de su autoestima, así como la falta de coincidencias en muchos casos entre las expectativas de las víctimas

---

<sup>284</sup> Esther ERICE MARTÍNEZ: «La retractación de la denunciante en la aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, op. cit., pág. 185.

<sup>285</sup> *Ibid.*, pág. 160.

<sup>286</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 268.

<sup>287</sup> Inmaculada MONTALBÁN HUERTAS: *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, op. cit., págs. 152 y ss.

respecto de las consecuencias de la denuncia y las propias que el ordenamiento jurídico deriva del conocimiento de unos hechos que presentan las características de delitos perseguibles de oficio<sup>288</sup>.

Estas amenazas a la mujer que se resiste a continuar con el proceso penal, no solo desconocen la autonomía de la mujer, sino que también reflejan una profunda incomprensión de la situación de las mujeres maltratadas, de sus dudas, negociaciones, temores y necesidades<sup>289</sup>.

Si la víctima no colabora voluntariamente, las aspiraciones preventivas del Estado se ven frustradas y no llega siquiera a probarse la eficacia de la respuesta estatal frente al delito. Por ello, la función de la víctima en la prevención del delito resulta relevante, ya que es el detector primario de las desviaciones sociales respecto de la norma penal, juega un papel indispensable en la cuantificación y registro de los perjuicios y vulneraciones de los bienes jurídicos amparados por la norma, y participa en la selección de respuestas penales válidas para paliar dichas pérdidas; por lo tanto, resulta insustituible en la prevención de la criminalidad<sup>290</sup>.

La dilatación del tiempo en el proceso penal también tiene una considerable incidencia en los porcentajes de renuncia, así como la excesiva burocratización o los interminables trámites legales. La no concesión de la orden de protección puede considerarse otro de los motivos de abandono.

## Renuncia

Los recursos de los que dispone la mujer víctima de maltrato son un factor determinante en la decisión de iniciar y continuar con el proceso judicial.

La renuncia a la acción penal de la denunciante no afecta al deber de agotar la investigación, incluso aunque previamente aquella se hubiera constituido como acusación particular.

La renuncia no vincula ni a la autoridad judicial ni al Ministerio Fiscal. La renuncia a la acción civil no impide las diligencias de investigación de las manifestaciones del daño para la correcta calificación del delito y el resarcimiento de otras posibles personas perjudicadas distintas a la víctima directa del delito<sup>291</sup>.

La probabilidad de que la mujer renuncie al proceso se encuentra relacionada de manera directa con el hecho de que la misma continúe manteniendo contacto frecuente con el denunciado. La

<sup>288</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 203.

<sup>289</sup> Elena LARRAURI PIJOAN: «Se debe proteger a la mujer contra su voluntad», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, op. cit., pág. 166.

<sup>290</sup> Esther ERICE MARTÍNEZ: «La retractación de la denunciante en la aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», op. cit., pág. 169.

<sup>291</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 206.

dilatación del tiempo en el proceso penal también tiene una considerable incidencia en los porcentajes de renunciadas, así como la excesiva burocratización o los interminables trámites legales. La no concesión de la orden de protección puede considerarse otro de los motivos de abandono.

La estrecha relación existente entre las renunciadas, la presión que el diverso personal profesional siente en su trabajo y los sentimientos negativos y la frustración que todo ello provoca en su día a día también queda patente en muchas de las respuestas obtenidas por parte de las autoridades judiciales, personal de Fiscalía y resto del personal funcionario que trabajan con las víctimas de violencia de género.

## **Perdón**

En las mujeres que han sufrido violencia de género, el autoperdón tiene un efecto especialmente positivo en la reducción de los sentimientos de culpa. Es frecuente que estos aparezcan asociados a las percepciones que tienen sobre sí mismas, a decisiones pasadas, a los sentimientos respecto al agresor, a la interiorización de los comentarios culpabilizadores provenientes del maltratador, los familiares o la sociedad. Un abordaje del perdón desde aproximaciones tradicionales podría poner a la mujer en una situación de vulnerabilidad y predisposición a reiniciar la relación con el maltratador. Cuando una persona perdona, no busca nada de la otra persona, ni en la práctica ni en teoría.

## **Retractación**

La complejidad del problema obliga a la autoridad judicial a indagar en cada caso el porqué de esa retractación y, en particular, si se hace de una forma libre y voluntaria o si obedece, como sucede en no pocas ocasiones, a las amenazas y coacciones de distintas intensidades recibidas directamente por parte del propio imputado o a través de su círculo de familiares o amistades.

La retractación tampoco debe provocar automáticamente el decaimiento de las medidas cautelares adoptadas, debiéndose valorar si subsiste la situación de riesgo objetivo para la integridad física o psicológica de la víctima<sup>292</sup>.

Ante la retractación se debe indagar en la causa, y en particular, si se hace de forma libre y voluntaria o si obedece a presiones directas o de terceras personas<sup>293</sup>.

Las retractaciones, normalmente, traen como consecuencia sentencias absolutorias. La retractación, en términos generales, se da por presiones y miedo inducido por el agresor hacia la víctima, o falsas expectativas sobre una posible reconciliación. Ante una retractación el órgano jurisdiccional fallador se queda sin pruebas aptas para condenar<sup>294</sup>.

<sup>292</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, op. cit., pág. 123.

<sup>293</sup> Agustín CARRETERO SÁNCHEZ: «Operativa policial y problemática jurídica», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*, op. cit., pág. 730.

<sup>294</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., pág. 164.

Las razones expresadas por las víctimas para retractarse de seguir en juicio se asocian a componentes propios de la vida social cotidiana: la continuación de la vida en pareja, la protección de los hijos e hijas, la aportación económica; cuestiones todas que están lejos de encontrarse en una salida penal, y concurren otros elementos (miedo, dependencia emocional, falta de asesoramiento, etc.) que favorecen que la víctima no mantenga una actuación procesal uniforme, obstaculizando la tramitación del proceso.

Los motivos por los que toma la víctima esta decisión son diversos como lo son las situaciones en que puede encontrarse, la gravedad de los hechos denunciados, y las expectativas que ha puesto en el procedimiento. En numerosas ocasiones, su decisión no resulta ilógica y carente de fundamento conforme a su situación y necesidades, que no siempre resultan coincidentes con las propias del sistema penal. Resulta conveniente conocer los motivos por los cuales la víctima desea desentenderse de la marcha del procedimiento penal, con la finalidad de evitar que se produzca una atención inadecuada a su situación que finalmente lleve a su indefensión, perpetuando su victimización e incluso generando victimización secundaria; y a ello se une la necesidad de conseguir la efectividad del procedimiento penal iniciado, y con él la vigencia y aplicación del propio ordenamiento penal<sup>295</sup>.

Cuando la retractación de la denunciante se produzca en la fase de investigación, la autoridad judicial debe agotar la instrucción y valorar la existencia de otros elementos probatorios de los que puedan extraerse indicios de la comisión por parte del investigado de un delito de violencia de género y que, en el caso de ser suficientes, permitan continuar el procedimiento contra el agresor.

La retractación de la víctima-testigo puede producirse en el acto del juicio oral, supuesto cada vez menos frecuente, puesto que aquella, debidamente asesorada, va conociendo que es más eficaz a los fines que pretende con su postura procesal (absolución del acusado-procesado) acogerse a la dispensa legal del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando que ello imposibilita, a diferencia de la retractación, la valoración de sus declaraciones anteriores<sup>296</sup>.

En el supuesto de la posible retractación en el juicio, habrá que determinar qué valor probatorio alcanzarán las declaraciones vertidas durante la instrucción del procedimiento; en el supuesto, por último, de leves variaciones en lo que a la narración de los hechos respecta, los criterios jurisprudenciales anteriormente analizados (concretamente el último de ellos referido a la persistencia en la incriminación) orientarán a la autoridad judicial en torno al valor probatorio que cabrá otorgar a la declaración de la víctima<sup>297</sup>.

---

<sup>295</sup> Esther ERICE MARTÍNEZ: «La retractación de la denunciante en la aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», *op. cit.*, pág. 181.

<sup>296</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, *op. cit.*, pág. 204.

<sup>297</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 136.

El deseo de retractación en el ejercicio de la acción penal puede surgir tanto en fase de instrucción como en el acto de la vista del juicio oral. En todo caso, resulta necesario que la víctima lo manifieste expresamente para garantizar la correcta retirada de la acusación o la no formulación de la misma<sup>298</sup>.

Para aquellos supuestos en los que la retractación se produce en el acto del juicio oral, respecto de las declaraciones prestadas ante la autoridad judicial, cabe la posibilidad de que el órgano que ha de dictar sentencia valore como prueba la declaración que la víctima prestó durante la fase instructora<sup>299</sup>.

Una retractación de la víctima *a posteriori* y una deficiente o ausente carga probatoria acabará, con toda probabilidad, en un sobreseimiento o una sentencia absolutoria, a pesar de haber mediado una medida de prisión provisional<sup>300</sup>.

Tengamos presente también la posibilidad de que la víctima opte por una conducta abstencionista, cuando no obstruccionista de la investigación, negando los hechos, ocultando pruebas de las agresiones que padece, exculpando al agresor, etc.; incluso retractándose de lo inicialmente manifestado y denunciado, por lo que recabar por distintas vías toda la información posible será determinante para la investigación, para la orden de protección y, desde luego, para la eventual actividad probatoria ulterior<sup>301</sup>.

Hay que tener en consideración que este tipo de víctima tan particular, que a menudo cree necesitar vitalmente a su agresor, que probablemente comparta con él casa, hipoteca, descendientes, etc., va a estar sujeta a unos vaivenes emocionales que podrán llevarla a querer retractarse en su denuncia. Para evitar los efectos de dicha negativa a declarar en contra de él es necesario que el atestado policial sea completo y que se hayan buscado fuentes de prueba más allá de la propia declaración de la víctima. Piénsese en la testifical de unos vecinos, los signos de violencia que se pudieran deducir de una inspección ocular, la petición de otros partes médicos anteriores que consten con su permiso en el atestado. Todo ello evitaría juicios en vacío<sup>302</sup>.

Ya en la primera reunión de Fiscales encargados de los Servicios de Violencia Familiar, celebrada en Madrid en noviembre de 2005, se estudió el tema de las frecuentes ausencias o retractaciones de las víctimas y los problemas que traen *a posteriori* en materia de prueba. Por ello, se concluyó que existen varios indicios de prueba que pueden ayudar en esta dirección a crear prueba de cargo suficientemente incriminatoria, a pesar de la aludida ausencia o retractación, y que deben asegurarse

<sup>298</sup> Susana POLO GARCÍA y Teresa PERAMATO MARTÍN: *Aspectos procesales y sustantivos de la Ley Orgánica 1/2004*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007, pág. 251.

<sup>299</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género, op. cit.*, pág. 137.

<sup>300</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», *op. cit.*, pág. 325.

<sup>301</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 535.

<sup>302</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género, op. cit.*, pág. 79.

desde el primer momento e incluso practicarse en fase cautelar a los efectos de decidir sobre el régimen preventivo. Estos podrían ser los siguientes:

- Generalmente, el agresor suele hacer un reconocimiento parcial de los hechos.
- Suele haber alguna persona testigo de referencia, aunque no directo, porque este tipo de delitos suelen ocurrir en un ámbito familiar o privado.
- Suele haber testigos directos respecto de los golpes oídos, heridas habidas, enseres rotos, por ejemplo, la propia policía cuando acude al lugar de los hechos.
- Imágenes y fotos de las lesiones que sirvan de prueba pericial.
- Por último, como prueba documental se deben aportar las anteriores denuncias policiales archivadas o no<sup>303</sup>.

### Incomparecencias

El transcurso de un lapso temporal, en ocasiones excesivo, entre la interposición de la denuncia y la celebración del juicio oral es un hecho común a cualquier proceso penal, pero, en el concreto supuesto de la violencia padecida por la mujer en el ámbito doméstico, conlleva consecuencias especialmente perniciosas, tales como la inasistencia de las víctimas al acto del juicio oral, con la consiguiente privación de su declaración como fuente de prueba<sup>304</sup>.

El problema se da cuando la víctima, pese a las citaciones, no comparece. Quizás la única respuesta posible, no obstante haya testigo, incluso un parte de lesiones, etc., es que se sobresean provisionalmente las actuaciones. Bien es cierto que a la Fiscalía, en estos casos, le interesa que sea conducida la víctima por la fuerza pública, o que se reitere la citación anteriormente fracasada, bajo apercibimiento de imposición de multa de hasta 1000 euros, pero no parece que un Juzgado de Violencia sobre la Mujer haya nacido para obligar a la presunta perjudicada a denunciar, o incluso para enviarle a una pareja de policías a fin de que la lleven a presencia judicial. En este supuesto, el fracaso que registra el Juzgado al no poder lograr que la víctima comparezca, aunque solo fuere para renunciar a sus derechos, no puede concluir sino a través de la resolución que mejor expresa la situación: sobreseyendo las actuaciones<sup>305</sup>.

### Retirada de denuncia

La retirada de la denuncia de la víctima significa que esta se va a negar a colaborar con el proceso contra su agresor<sup>306</sup>.

<sup>303</sup> *Ibid.*, pág. 146.

<sup>304</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 136.

<sup>305</sup> Sonia CHIRINOS RIVERA: *Protección integral contra la violencia de género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*, *op. cit.*, págs. 59 y ss.

<sup>306</sup> María Ángeles CATALINA BENAVENTE: «¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?», *op. cit.*, pág. 312.



La víctima puede llegar a retirar la denuncia por considerar en ese momento que su propia conducta no fue la adecuada; sin embargo, no siempre ese sentimiento está fundamentado y puede responder a los efectos de la situación de victimización en que está inmersa<sup>307</sup>.

Cuando la retirada de la denuncia se produzca en la fase de investigación, la Instancia Judicial debe agotar la instrucción y valorar la existencia de otros elementos probatorios de los que puedan extraerse indicios de la comisión por parte del investigado de un delito de violencia de género y que, en el caso de ser suficientes, permitan continuar el procedimiento contra él<sup>308</sup>.

La retirada de la denuncia no implica consecuencia procesal alguna, ya que el delito es público, el procedimiento continuará y la acusación será sostenida, en su caso, por el Ministerio Fiscal<sup>309</sup>.

En el supuesto de que la víctima retire su denuncia y examinadas las actuaciones no exista prueba de cargo suficiente, carece de utilidad la continuación del procedimiento, no resultando debidamente justificada la perpetración del delito, y puede acordarse el sobreseimiento provisional, sin perjuicio de que posteriormente proceda la reapertura de la causa si concurren los requisitos establecidos y la víctima, cuyo testimonio constituye la prueba de cargo, comparece nuevamente y mantiene un testimonio inculpatario dotado de verosimilitud, o se tuviera conocimiento de la existencia de otra prueba de cargo<sup>310</sup>.

Cuando la víctima retira la denuncia, o se niega a prestar declaración desentendiéndose del procedimiento, la plantilla que ha intervenido en él siente en ocasiones que ha perdido el tiempo y se ve impedida para realizar su cometido, debido a una actuación de la perjudicada aparentemente incomprensible<sup>311</sup>.

Los argumentos a favor de permitir que la víctima retire la denuncia ponen énfasis en el mayor respeto a la autonomía de la mujer: atender a su creencia de cuál es la mejor forma de protegerse, permitir que ella reconsidere su situación futura (dificultades económicas, su relación emocional, la custodia de sus descendientes, admitir su ambivalencia respecto del sistema penal, del cual no necesariamente se siente más cerca que del mundo en el que vive<sup>312</sup>.

Los estudios realizados de victimización procesal ponen de relieve la importancia de evitar que la perjudicada experimente «marginación procesal», sintiéndose ajena al procedimiento, objeto de un trato impersonal y desinformada, ya que esta situación, unida a sus dudas sobre la obtención de una salida viable a su conflicto, y en ocasiones a su propio estado de ánimo, genera una frustración

---

<sup>307</sup> Esther ERICE MARTÍNEZ: «La retractación de la denunciante en la aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», *op. cit.*, pág. 171.

<sup>308</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, *op. cit.*, pág. 204.

<sup>309</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 136.

<sup>310</sup> Esther ERICE MARTÍNEZ: «La retractación de la denunciante en la aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», *op. cit.*, pág. 182.

<sup>311</sup> *Ibid.*, pág. 173.

<sup>312</sup> Carlos RUIZ DE ALEGRÍA: «La orden de protección: algunas consideraciones prácticas sobre la problemática en cuanto a la aplicación y eficacia de la misma», *op. cit.*, pág. 166.

que incide en la decisión de retirar la denuncia o desentenderse de la continuación del procedimiento<sup>313</sup>.

La retirada de la denuncia tampoco debe provocar automáticamente el decaimiento de las medidas cautelares adoptadas, debiéndose valorar si subsiste la situación de riesgo objetivo para la integridad física o psicológica de la beneficiaria de las medidas; y deberá explorarse la posible influencia del presunto maltratador sobre su víctima, porque son muchas las artimañas e incluso amenazas y coacciones que aquel puede perpetrar para conseguir la retirada de la denuncia de la mujer, bien cuando el proceso se encuentre en fase de investigación o bien cuando se haya abierto el juicio oral contra él<sup>314</sup>.

En los procedimientos en los que la víctima no desea colaborar con el proceso, desentendiéndose del mismo, y sin que exista prueba suficiente sobre la perpetración de delito, procediendo en consecuencia el sobreseimiento de las actuaciones, resulta conveniente que tanto la retractación como el sobreseimiento se lleven a cabo de forma rigurosa y razonada, facilitando a la perjudicada información sobre el procedimiento, con indicación de la instancia o servicio en el que se le comunicará la asistencia, apoyo y tratamiento extraprocesal de que pueda disponer<sup>315</sup>.

La retirada de la denuncia tampoco va a afectar, en principio, a la posición de la acusación popular, ya que su intervención en el proceso no depende de la voluntad de la víctima.

La retirada de la denuncia y la consiguiente petición de no apertura del juicio oral afectarán a la acusación popular si el Ministerio Fiscal se pronuncia en el mismo sentido<sup>316</sup>.

Las denuncias se suelen producir en el mismo día o al día siguiente de los hechos, por lo tanto, no es infrecuente que la víctima reflexione y ante las consecuencias que el proceso penal conlleva decida retirar la denuncia y tratar de encontrar una solución a la situación existente por otra vía<sup>317</sup>.

A la luz de estos cambios y de la diversidad de posturas jurisprudenciales, vuelve a ser uno de los puntos más debatidos por el personal especializado en violencia de género de la Fiscalía, que se enfrentan día a día con esta realidad, que un 28,7 % de las mujeres optan por retirar la denuncia, según la macroencuesta de 2015<sup>318</sup>. En la macroencuesta de 2019, a las mujeres que han denunciado la violencia, se les pregunta si retiraron la denuncia. El 72,1% de las mujeres que denunciaron la

<sup>313</sup> Esther ERICE MARTÍNEZ: «La retractación de la denunciante en la aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», *op. cit.*, págs. 171 y ss.

<sup>314</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, *op. cit.*, págs. 203 y ss.

<sup>315</sup> Esther ERICE MARTÍNEZ: «La retractación de la denunciante en la aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», *op. cit.*, págs. 185 y ss.

<sup>316</sup> María Ángeles CATALINA BENAVENTE: «¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?», *op. cit.*, págs. 310 y ss.

<sup>317</sup> *Ibid.*, pág. 311.

<sup>318</sup> Instrucción 2/2005 sobre acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género. Fiscalía General del Estado, pág. 12.

violencia de parejas pasadas responden que no la retiraron, lo que equivale a que un 27,90% retiraron la denuncia.<sup>319</sup>

En definitiva, los argumentos a favor de permitir que la víctima retire la denuncia ponen el énfasis en el mayor respeto a la autonomía de la mujer: atender a sus creencias de cuál es la mejor manera de protegerse, permitir que ella reconsidere su situación futura (dificultades económicas, su relación emocional, la custodia de sus descendientes), y admitir la ambivalencia respecto del sistema penal, del cual no necesariamente se siente más cerca que del mundo en el que vive<sup>320</sup>.

Entre las causas que justifican la retirada de dicha denuncia (la pregunta es multirrespuesta, pueden responder tantas opciones como deseen) A las mujeres que han retirado la denuncia, se les pregunta por los motivos que les llevaron a ello. En el caso de las mujeres que han sufrido violencia de la pareja actual, la frecuencia muestral que las que retiraron la denuncia es muy baja y no permite hacer ningún análisis por lo que no se muestran los resultados. En el caso de las mujeres que han sufrido violencia de pareja pasadas, el motivo más citado para retirar la denuncia es el miedo (24,7%), seguido de “es/era el padre de mis hijos” (21,9%), le prometió que no iba a suceder más (19%), sentía pena de su pareja >(19%) y “se separaron” (18,1%)

<sup>319</sup> [Violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015](http://Violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015).

<sup>320</sup> Elena LARRAURI PIJOAN: «Se debe proteger a la mujer contra su voluntad», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, op. cit., pág. 166.

## CAPÍTULO 6. LA ORDEN DE PROTECCIÓN

---

La orden de protección es una resolución judicial que consagra el «estatuto de protección integral» de las víctimas de violencia doméstica, mediante la adopción, por un mismo órgano jurisdiccional, de medidas cautelares penales y civiles, activando otras medidas de asistencia social. En los casos en que existan indicios fundados de la comisión de delitos de violencia doméstica y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, ordena su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección social necesarias, por remisión de la orden de protección a los Puntos de Coordinación de las CC. AA.<sup>321</sup>.

Podrá solicitarse a través de un formulario-tipo ante:

- El juzgado.
- El Ministerio Fiscal.
- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Las Oficinas de Atención a las Víctimas (SAVA).
- Los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas (hospitales, servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogacía, etc.).

Dicha solicitud se remitirá inmediatamente al juzgado competente.

La orden de protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección que podrá comprender:

- Medidas cautelares de orden penal dirigidas al inculpado:
  - Prohibición de residir y/o acudir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o comunidad autónoma.
  - Prohibición de aproximación y/o comunicación a determinadas personas.
  - Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

---

<sup>321</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *La Orden de Protección* [en línea], s. f. Disponible en: <[www.poder-judicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion](http://www.poder-judicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion)>. 30 de agosto de 2019.

- Prisión provisional.
- Medidas de naturaleza civil:
  - Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar.
  - Determinación de la guarda y custodia de las hijas e hijos menores.
  - Determinación del régimen de visitas, comunicación y estancia con las hijas e hijos menores.
  - Determinación del régimen de prestación de alimentos.
  - Cualquier otra disposición que se considere oportuna a fin de evitar la sustracción de las hijas e hijos menores por parte del progenitor, apartarles de un peligro y evitarles perjuicios.
- Medidas de asistencia y protección social:
  - Recursos económicos y servicios sociales de atención a las víctimas de violencia de género.
- Medidas administrativas:
  - La regularización de la mujer extranjera en situación irregular víctima de violencia de género, pueda iniciar la regularización de su situación.

Los presupuestos para su adopción por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son los que a continuación se relacionan:

1. Se haya producido ante un acto de violencia de género.
2. Que la mujer sea o haya sido esposa o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (art. 1 LOVG).
3. Que exista una situación objetiva de riesgo para la víctima. El riesgo es la posibilidad fundada de que la víctima sufra un daño o mal futuro por una conducta violenta, en cualquiera de sus manifestaciones.

Para apreciar la situación objetiva de riesgo de la víctima se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: la gravedad del hecho cometido, el estado de salud de la víctima, la reiteración de los hechos, la existencia de condenas anteriores o de procedimientos penales en trámite por delitos relacionados con la violencia de género en los que la víctima sea la misma u otra mujer, el quebrantamiento de medidas cautelares y la comisión de los hechos en el domicilio común, dado que el hogar es el lugar donde las mujeres corren mayor riesgo de experimentar violencia.

La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal y penitenciaria del agresor, así como del alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. No cabe la concurrencia de varias órdenes de protección sobre una misma víctima,

pero sí es posible la modificación del contenido de aquella siempre que se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para dictarla.

La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia de Género<sup>322</sup>.

## 1. CREACIÓN DE LA SUBCOMISIÓN

En este epígrafe se aborda el trabajo de la Subcomisión de estudio sobre la orden de protección en sus diversas etapas hasta su aprobación por el Congreso de los Diputados: creación de una Subcomisión con el fin de formular medidas legislativas que den una respuesta integral frente a la violencia de género, en el seno de la Comisión de Política Social y Empleo, con el acuerdo del Pleno de la Cámara.

*El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 26 de junio de 1996, la creación, en el seno de la Comisión de Política Social y Empleo, de una Subcomisión con el fin de formular medidas legislativas que den una respuesta integral frente a la violencia de género (núm. de expediente 154/000015), en los siguientes términos:*

### a) Composición

La Subcomisión está integrada por tres representantes de cada uno de los grupos parlamentarios con más de 100 representantes en la Cámara, dos representantes de cada uno de los grupos con más de 10 representantes, y un representante de cada uno de los grupos restantes.

### b) Objeto de la Subcomisión.

Formulación de medidas legislativas que den una respuesta integral frente a la violencia de género.

Las propuestas de la Subcomisión serán sometidas a debate y votación de la Comisión de Política Social y Empleo que, con las modificaciones que eventualmente se introduzcan, las elevará al Pleno del Congreso de los Diputados para su debate y aprobación definitiva.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la Presidencia del Congreso de 26 de junio de 1996, para la realización del mencionado estudio la Subcomisión podrá recabar:

- La información y documentación que precise de las Administraciones públicas competentes.
- La comparecencia de personas que integran las Administraciones públicas ante la misma, así como la de autoridades.

<sup>322</sup> Copyright 2021 © 2021 JUNTA DE ANDALUCÍA. <[www.juntaandalucia.es/en-que-consiste-la-orden-de-proteccion](http://www.juntaandalucia.es/en-que-consiste-la-orden-de-proteccion)>. 2 enero de 2021

- La comparecencia de funcionarios públicos y de otras personas y organizaciones competentes en la materia.
- c) Adopción de acuerdos.

Los acuerdos de la Subcomisión se adoptarán con arreglo al criterio de voto ponderado.

- d) Plazo para la realización de los trabajos de la Subcomisión.

La Subcomisión no concluirá sus trabajos más tarde del día 1 de febrero de 2003».

## **2. LA ORDEN DE PROTECCIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

¿En qué consiste la orden de protección?

La orden de protección es el instrumento regulado en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que aúna las distintas medidas cautelares de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos, ya sean de naturaleza civil, penal o administrativa, con el fin de otorgar a las mismas un estatuto integral de protección a través de un único procedimiento judicial, sustanciado ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, introduce esta figura en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este artículo contempla un procedimiento sencillo, que posibilita obtener la orden de forma rápida, ya que no se puede hablar de protección real a la víctima si no se consigue con la máxima celeridad.

Si bien la Ley de Enjuiciamiento Criminal habla de víctimas de violencia doméstica (art. 544 ter Ley de Enjuiciamiento Criminal), el artículo 62 de la LOVG amplía expresamente su aplicación a las víctimas de violencia de género.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, en su artículo segundo, añade un nuevo artículo 544 ter en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### **2.1. Principios básicos de la orden de protección**

La orden de protección es una resolución judicial que consagra el «estatuto de protección integral» de las víctimas de violencia doméstica, mediante la adopción, por un mismo órgano jurisdiccional, de medidas cautelares penales y civiles, activando otras medidas de asistencia social.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, que regula la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, pretende que a través de un procedimiento judicial, ante el Juzgado de Instrucción, las víctimas de violencia doméstica puedan obtener un estatuto integral de protección que comprende medidas civiles, penales, asistenciales y de protección social.

Para apreciar la situación objetiva de riesgo de la víctima se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: la gravedad del hecho cometido, el estado de salud de la víctima, la reiteración de los hechos, la existencia de condenas anteriores o de procedimientos penales en trámite por delitos relacionados con la violencia de género en los que la víctima sea la misma u otra mujer, el quebrantamiento de medidas cautelares y la comisión de los hechos en el domicilio común, dado que el hogar es el lugar donde las mujeres corren mayor riesgo de experimentar violencia<sup>323</sup>.

La orden de protección concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de protección y seguridad de naturaleza penal y civil, y activa al mismo tiempo los mecanismos de asistencia y protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, las CC. AA. y las corporaciones locales.

La orden de protección unifica los distintos instrumentos de protección a la víctima previstos por el ordenamiento jurídico y le confiere un estatuto integral de protección<sup>324</sup>.

El procedimiento para acordar una orden de protección es calificado por la Exposición de Motivos de la Ley 7/2003 de «especialmente sencillo»<sup>325</sup>.

La Comisión de Seguimiento de la implantación de la orden de protección (prevista en la disposición adicional segunda de la Ley Reguladora de la Orden de Protección), en su Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica establece las características que ha de tener la solicitud: sencillez, fácil accesibilidad e integridad (es decir, orientada a la comentada protección penal, civil y social)<sup>326</sup>.

La mencionada orden se configuró sobre la base de seis principios básicos a los que responde su regulación:

- a) **Principio de protección de la víctima y de la familia.** La razón de ser de la orden de protección reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente al agresor, y para ello existe la Comisión de Seguimiento del Protocolo para la implantación de la orden de protección de las Víctimas de Violencia Doméstica. Dicho con otras palabras, el objetivo prioritario de la orden de protección es que la víctima y la familia recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor. Por este motivo, en los supuestos de violencia doméstica, el acceso a una orden de protección se constituye en un derecho de la víctima.

<sup>323</sup> JUNTA DE ANDALUCÍA. <[www.juntaandalucia.es/en-que-consiste-la-orden-de-protección](http://www.juntaandalucia.es/en-que-consiste-la-orden-de-protección)>. 31 de agosto de 2019.

<sup>324</sup> MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL. <[Mscbs.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/QueHacer/OrdenProtección/home.htm](http://Mscbs.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/QueHacer/OrdenProtección/home.htm)>. 31 de agosto de 2019.

<sup>325</sup> María Concepción RAYÓN BALLESTEROS: «La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *op. cit.*, pág. 64.

<sup>326</sup> Pablo CEREZO GARCÍA-VERDUGO: «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 22 (2004), pág. 376.



- b) **Principio de aplicación general.** La autoridad judicial debe poder utilizar la orden de protección siempre que la considere necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia de que el supuesto de violencia doméstica sea constitutivo de delito.
- c) **Principio de urgencia.** La orden de protección debe, sin menoscabo de las debidas garantías procesales ni del principio de proporcionalidad, obtenerse y ejecutarse con la mayor celeridad posible. Debe, pues, articularse un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho y las consiguientes medidas de protección de la víctima.
- d) **Principio de accesibilidad.** La eficaz regulación de la orden de protección exige la articulación de un procedimiento lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todas las víctimas de delitos de violencia doméstica. Así pues, la solicitud de la orden debe adaptarse a criterios de sencillez, de tal modo que la víctima, sus representantes, etc., puedan acceder fácilmente a la autoridad judicial para solicitarla, sin costes añadidos.
- e) **Principio de integralidad.** La concesión de la orden de protección por la Instancia Judicial debe provocar, de una sola vez y de manera automática, la obtención de un estatuto integral de protección para la víctima, el cual active una acción de tutela que concentre medidas de naturaleza penal, civil y de protección social.
- f) **Principio de utilidad procesal.** La orden de protección debe facilitar, además, la acción de la Policía Judicial y el subsiguiente proceso de la Comisión de Seguimiento del Protocolo para la implantación de la orden de protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, especialmente en lo referente a la recogida, tratamiento y conservación de pruebas.

En el Protocolo para la implantación de la orden de protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, que suscribieron las Administraciones públicas y colegios profesionales implicados en la protección, se recogen los seis principios básicos de su regulación.

## 2.2. Análisis del contenido del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

La orden de protección nace como herramienta jurídica tendente a salvaguardar los derechos de las mujeres, principalmente, cuando son víctimas del llamado fenómeno social violencia de género.

Ante ello, se da una respuesta global tras la preocupación tanto nacional como internacional de la problemática de la violencia de género, mediante la promulgación de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

Se puede desglosar la protección que otorga en las siguientes clases:

- Protección física: evitar que el agresor pueda acercarse en el futuro a la víctima y cometer nuevas agresiones.
- Protección jurídica: seguridad jurídica a través de la atribución inicial de la vivienda familiar, concesión de la custodia de los hijos e hijas, establecimiento de un régimen provisional de prestación de alimentos.

- Protección social: prestaciones sociales por el Estado, las C.C.A.A, las corporaciones locales. En particular se activará el derecho a obtener la renta activa de inserción gestionada por el INEM.

Estos medios de protección se ponen en marcha cuando la autoridad judicial de violencia sobre la mujer dicta la orden de protección, que puede contener medidas penales, civiles y de protección social.

La implantación de la orden de protección diferencia tres momentos a la hora de tramitarla:

- Fase de solicitud: es imprescindible facilitar a la víctima el acceso a la información y a los formularios de la orden de protección, así como arbitrar canales de comunicación ágiles.
- Fase de adopción: se debe garantizar la coordinación de quienes intervienen en el proceso.
- Fase de notificación y ejecución: las administraciones competentes en materia de asistencia y protección social (tanto a nivel autonómico como local) deben asumir un especial protagonismo en esta fase.

Asimismo, en el Protocolo para la implantación de la orden de protección de las Víctimas de Violencia Doméstica se definen las fases para la tramitación de la orden de protección:

#### 1.- Fase inicial

- 1.1.- Solicitud de la orden de protección
- 1.2.- Información fácilmente accesible para la víctima
- 1.3.- Lugar de presentación de la solicitud
- 1.4.- Intervención del Juzgado de Guardia
- 1.5.- Intervención de la Policía Judicial
- 1.6.- Remisión del atestado al Juzgado de Guardia

#### 2.- Fase de adopción de la orden de protección

- 2.1.- Incoación del proceso penal
- 2.2.- No concurrencia de varias órdenes de protección

#### 3.- Notificación y ejecución de la orden de protección

- 3.1.- Medidas penales y de seguridad
- 3.2.- Medidas civiles
- 3.3.- Coordinación entre las jurisdicciones penal y civil

- 3.4.- Medidas de asistencia y protección social
- 3.5.- Oficinas de atención a la víctima
- 3.6.- Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica
- 3.7.- Administración penitenciaria
- 4.- Asistencia jurídica y representación procesal
- 5.- Divulgación de la orden de protección
- 6.- Formación

Otro factor que afecta a la eficacia de dichas órdenes es que la mayoría de las mujeres-víctimas vuelven a convivir con su pareja, pese a haberle denunciado unos días antes y obtener una orden de alejamiento que también la obliga a ella a cumplirla.

Ese regreso (derivado en muchos casos de la dependencia emocional de su agresor y de falta de medios económicos que sufren las mujeres) se puede convertir en un riesgo letal.

Cada muerte de una mujer que tenía una orden de protección supone un fracaso del sistema. El Estado español es pionero en la lucha y en la exterminación de la lacra social de la violencia doméstica. La ley, a lo sumo, ha minorado los casos de mujeres asesinadas por su pareja o expareja, marido o exmarido, novio o exnovio, pero en ningún caso ha conseguido que la sociedad se eduque y se conciencie de la situación real que en la actualidad viven las mujeres que son agredidas; por ello, parece que la eficacia del establecimiento de la orden de protección no conlleva una resolución satisfactoria del problema, habiéndose planteado por los operadores jurídicos si podría intentarse otros instrumentos como la mediación penal para concretar cuál es realmente el problema que lleva a que las mujeres sufran agresiones con la consecuencia irreversible de este ataque, como es la muerte de las víctimas<sup>327</sup>.

Las órdenes de protección pueden ser útiles para prevenir la reincidencia en aquellos agresores evaluados como de riesgo bajo o medio, pero quizás no para aquellos considerados como de riesgo elevado.

### **3. LA ORDEN DE PROTECCIÓN Y SU ESTUDIO**

Con motivo de la publicación del Real Decreto Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, se dispone en su artículo único.2. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

---

<sup>327</sup> Eva María MOTOS BUENDÍA: «La eficacia de la orden de protección en los casos de violencia de género» [en línea], *Fundación Internacional de Ciencias Sociales*, 2019, págs. 1 y ss. Disponible en: <[https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Motos-Buend%C3%ADa.-Comunicación.pdf](https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Motos-Buend%C3%ADa.-Comunicaci%C3%B3n.pdf)>. 15 de noviembre de 2020.

## «Artículo 23. Acreditación de las situaciones de violencia de género.

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima o bien por el informe del Ministerio Fiscal».

A la vista de dicho dictado, las víctimas de violencia de género han ampliado la acreditación simplemente con una medida cautelar de alejamiento, que tiene reconocimiento en los derechos regulados en la ley.

La orden de protección tiene su antecedente en la *Protection Order*, que se ha extendido en diferentes países anglosajones como Estados Unidos o Australia, recibiendo en la práctica múltiples denominaciones, aunque básicamente puede ser de dos clases: la denominada *Peace Bond* (también conocida como *810 Recognizance*), emitida por la autoridad judicial civil (familia), y la *Restraining Order*, emitida por la autoridad judicial aplica el Derecho Penal; y constituye en nuestro sistema legal un instituto jurídico, cuya finalidad consiste en la respuesta integral, coordinada y sumaria que pretende ofrecerse en los casos de violencia de género y violencia doméstica a fin de ofrecer una protección interina, pero inmediata y sin lagunas, a las víctimas de esta realidad criminal<sup>328</sup>.

La legislación, en un número creciente de países, contempla la emisión de órdenes de protección de emergencia en situaciones en las que exista riesgo inminente de actos violentos. Los requisitos procedimentales para la emisión de órdenes de protección de emergencia varían dependiendo del país. En países europeos como Austria, Alemania, República Checa, Países Bajos y Eslovenia, es posible que la policía emita de oficio una orden de protección de emergencia.

Las leyes sobre violencia doméstica en muchos países latinoamericanos, incluidos Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Venezuela, contemplan órdenes similares denominadas medidas de urgencia o protección.

Para reforzar la seguridad de la demandante/superviviente, algunas jurisdicciones han introducido órdenes de protección a largo plazo o definitivas. En Nueva Jersey, Estados Unidos, puede emitirse una orden de protección definitiva tras una audiencia judicial completa.

La legislación o la práctica jurídica exigen a veces que, para que pueda concederse una orden de protección, además de la declaración de la demandante/superviviente, se presenten pruebas. Dicho requisito podría comprometer la seguridad de la demandante/superviviente al causar demoras considerables y aplazamientos de las Audiencias.

En España, como ya se viene observando en esta tesis, son dos los requisitos ineludibles para dicha concesión, y cuántas mujeres víctimas de violencia de género han muerto a manos de sus agresores

<sup>328</sup> José Manuel MAZA MARTÍN: *Memoria*. Madrid: Fiscalía General del Estado; Ministerio de Justicia, 2017, pág. 350.

una vez interpuesta la denuncia y la autoridad judicial haya denegado la orden de protección porque no se cumplieran los requisitos establecidos por ley, que son los siguientes:

- En los casos en que existan indicios fundados de la comisión de delitos o faltas de violencia doméstica
- exista una situación objetiva de riesgo para la víctima

La orden de protección no solo es una resolución judicial inmediatamente ejecutiva, es el título que confiere a la mujer el estatuto o la condición oficial de víctima de violencia de género.

La orden de protección en los casos que existe incoado proceso penal por la comisión de delitos de violencia doméstica y de género y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, permite a la autoridad judicial ordenar su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, así como para que se proceda a iniciar un procedimiento administrativo sobre medidas de asistencia y protección social.

Se trata de una acción coordinada que aúna tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, esto es, aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como aquellas medidas protectoras de orden civil y social que eviten el desamparo de las víctimas de violencia doméstica y den respuesta a su situación de especial vulnerabilidad<sup>329</sup>.

La cuestión de la naturaleza jurídica de la orden de protección dista mucho de ser pacífica en la doctrina. Esta tesis sigue la línea sobre el acto procesal multifuncional, de naturaleza jurídica compleja, resuelve los problemas interpretativos de aplicación que pudieran surgir, tanto en relación con la norma aplicable como en la determinación de los fines perseguidos con cada actuación; interpretación sistemática y teleológica, ya que desde una visión general de protección de la víctima, junto con los fines propios del proceso penal moderno, se interpreta y aplica la orden de protección y cada medida que la integra en función de sus propias y concretas características y naturaleza<sup>330</sup>.

Junto a las medidas previstas en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se introdujo, por la Ley 27/2003, de 31 de julio, el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regula la llamada orden de protección, que implica dar respuesta y posibilitar a las víctimas la salida de una situación convivencial en la que, como se ha reiterado en muchos estudios sobre la materia, lo más grave era depender económicamente de los ingresos laborales del maltratador, además de la dependencia afectiva respecto del mismo a pesar de los malos tratos a que pueda estar siendo sometida una mujer<sup>331</sup>.

<sup>329</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», *op. cit.*, pág. 331.

<sup>330</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 527.

<sup>331</sup> Lourdes GARCÍA ORTIZ: «Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley integral. Cuestiones derivadas de su aplicación e integración con el resto de medidas cautelares previstas en el ordenamiento», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, *op. cit.*, págs. 75 y ss.

El gran avance, sin duda, de la orden de protección reside en permitir que, a través de una única resolución judicial, que adoptará el Juzgado de Instrucción, de Guardia o de Violencia sobre la Mujer, en su caso, se acuerden medidas que, con anterioridad a esta reforma de 2003, la víctima solo podía conseguir pasando por un auténtico vía crucis de solicitudes y demandas ante órganos jurisdiccionales diversos, y paralelamente, en su caso, ante instituciones sociales o asistenciales<sup>332</sup>.

Sus elementos más relevantes son los siguientes:

- Transmite al agresor el aviso formal de que su conducta es inaceptable.
- Transmite al agresor la idea de que, si persiste en su actitud, sufrirá graves consecuencias<sup>333</sup>.

La citada ley, desde el punto de vista técnico jurídico, se estructura en: una Exposición de Motivos, dos artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El objetivo prioritario, fundamental y último de la orden de protección es conseguir que la víctima y su familia recuperen la sensación de seguridad frente a posibles represalias futuras del agresor<sup>334</sup>.

No puede ignorarse el dato de que la situación personal de la víctima que solicita la orden de protección no es precisamente la más adecuada para redactar un complejo formulario o para llevar a cabo una compleja denuncia<sup>335</sup>.

Supone un esfuerzo de simplificación en los procedimientos, para evitar concepciones rígidas que dificulten la utilización de este recurso<sup>336</sup>.

- Principio de integridad, que permitiera a la autoridad judicial decretar en una sola resolución un estatuto integral de protección para la víctima. La adopción de la medida por el órgano jurisdiccional surte efectos no solo en el ámbito penal sino también en el civil y de protección social.

La concesión de la orden de protección debe provocar de una sola vez y de una manera automática la obtención de un estatuto integral de protección para la víctima<sup>337</sup>.

- Principio de utilidad procesal, según el cual la orden de protección debe facilitar, además, la acción de la Policía Judicial y el subsiguiente proceso de instrucción criminal, especialmente en lo referente a la recogida, tratamiento y conservación de pruebas, y garantizar las diferentes fases del proceso.

<sup>332</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 165.

<sup>333</sup> Joaquín DELGADO MARTÍN: «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», *Revista Xurídica Galega*, núm. 39 (2003) págs. 86 y ss.

<sup>334</sup> María Luz CHARCO GÓMEZ: «La orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica: Ley 27/2003 de 31 de julio», en Pedro Vicente CANO-MAILLO REY (dir.): *Los juicios rápidos. Orden de protección: Análisis y balance*, *op. cit.*, pág. 187.

<sup>335</sup> Joaquín María ANDRÉS JOVEN: «Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *op. cit.*, pág. 22.

<sup>336</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 166.

<sup>337</sup> *Ibid.*, pág. 22.

Se pretende evitar que la posible renuncia a la continuación del procedimiento, más habitual cuanto más se demora la tramitación de las actuaciones, dificulte la posible continuación de oficio de la investigación penal si a ello hubiere lugar, y que la dilación en la intervención conlleve la pérdida de datos relevantes para dicha investigación<sup>338</sup>.

Han de destacarse algunos rasgos de importancia de la orden de protección:

- Se aplica a conductas de violencia doméstica, de tal forma que su ámbito es más amplio que la pura violencia de género, en cuanto a las conductas y respecto a las víctimas.
- No crea nuevas medidas cautelares, sino que se limita a unificar y coordinar las medidas cautelares penales y civiles ya existentes anteriormente.
- Tiene carácter accesorio respecto de un proceso penal por violencia doméstica<sup>339</sup>.

La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela de las víctimas, tanto de los delitos como de las faltas de malos tratos<sup>340</sup>.

La solicitud de una orden de protección está íntimamente ligada a la incoación de un proceso penal, lo que supone que la misma puede ser pedida, bien antes de que aquel se inicie, bien una vez iniciado<sup>341</sup>.

La medida debe ser proporcionada a la peligrosidad del autor y no a la gravedad del hecho cometido, así como idónea para la protección o tutela que interesa<sup>342</sup>.

La orden de protección supone, a su vez, que las distintas Administraciones públicas estatales, autonómicas y locales activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos<sup>343</sup>.

Como regla general, las víctimas que en estos casos se encuentren en situación de riesgo obtendrán una orden de protección dentro del plazo de 72 horas previsto legalmente, constituyendo el testimonio de la resolución que, conforme al apartado 8.º del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, les debe ser entregado el título acreditativo de su condición de víctimas de violencia de género.

A partir de ese momento la víctima podrá reclamar sus derechos como tal, en los términos previstos en las leyes, posibilitando así que las distintas Administraciones públicas estatales, autonómicas y

<sup>338</sup> *Ibid.*, pág. 23.

<sup>339</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 144.

<sup>340</sup> Francisco Manuel GUTIÉRREZ ROMERO: *Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género: especial referencia a la orden de protección*. Barcelona: Bosch, 2010, pág. 47.

<sup>341</sup> María Paula DÍAZ PITA: «Violencia de género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas», en Elena NÚÑEZ CASTAÑO (dir.): *Estudio sobre la tutela penal de la violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pág. 339.

<sup>342</sup> María Luz CHARCO GÓMEZ: «La orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica: Ley 27/2003 de 31 de julio», *op. cit.*, pág. 191.

<sup>343</sup> Virginia MAYORDOMO RODRIGO: *La violencia contra la mujer. Un estudio de derecho comparado*, *op. cit.*, pág. 39.

locales activen de forma inmediata los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos<sup>344</sup>.

### Necesidad de la medida

La adopción de una orden de protección exige que concurra una verdadera necesidad de la medida por razón de un riesgo serio y no meramente intuitivo y subjetivo de la propia víctima, de forma que la medida a adoptar sea realmente necesaria y no puramente caprichosa o estratégica, sino justificada por un verdadero riesgo objetivo para la víctima, que por tanto debe ser cierto y serio y demostrable por cualquier medio probatorio admitido en derecho, respetando las garantías mínimas del proceso penal, de forma que la medida deberá ser en todo caso proporcional al peligro realmente existente y a la situación concreta que vive la víctima o presunta víctima, o su familia, y ello en consonancia con lo que es exigencia básica de cualquier sanción penal o restricción de derechos fundamentales<sup>345</sup>.

La concepción del procedimiento para la concesión de una orden de protección como un trámite presidido por los principios de inmediatez, perentoriedad y concentración ha sido proclamada, con acierto, por la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 3, en fecha 15 de julio de 2005. Dicha comparecencia se define como un acto presidido por el principio de contradicción que haría precisa, en un principio, la presencia de las partes, asistidas de sus letrados conforme a las normas ordinarias de asistencia letrada. Sin embargo, la casuística ha llegado a matizar tal principio aparentemente esencial e inamovible<sup>346</sup>.

### Presupuestos de la orden de protección

Los presupuestos que deben concurrir para que se dicte una orden de protección, dada su naturaleza, son los exigidos para cualquier medida cautelar y vienen integrados por el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.

Estas dos premisas clásicas del Derecho procesal están recogidas en el primer punto del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al que además se incluye la necesidad lógica de que la víctima debe ser alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del CP, estableciéndose esos requisitos del siguiente modo:

- a) Tendrán que existir indicios suficientes de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de la víctima de violencia de género (*fumus boni iuris*).

En la práctica se prefiere, y así se ha reflejado en diversos documentos de trabajo, que la solicitud de la orden de protección vaya acompañada del correspondiente atestado policial, lo más detallado

<sup>344</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 554.

<sup>345</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, *op. cit.*, págs. 186 y ss.

<sup>346</sup> José Luis RODRÍGUEZ LAINZ: «La orden de protección del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la Jurisprudencia penal», *Revista de Derecho de la Familia*, núm. 32 (2006), pág. 39.



posible, declaraciones de víctima, agresor, testigos, periciales forenses, físicas y psicológicas, informes institucionales disponibles, partes médicos, datos previos, fotografías, etc., de tal manera que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o la autoridad judicial puedan tener delante toda la información que se pueda recabar hasta el momento, la cual permitirá concluir la existencia o no de los referidos indicios fundados de la comisión de un delito de violencia de género.

Por otro lado, no bastará con que el órgano jurisdiccional que vaya a dictar la orden de protección tenga la íntima convicción de que existen indicios delictivos en los términos expuestos. Desde luego, deberá concretarlos, objetivarlos y explicitarlos suficientemente en el auto que resuelva acordar la orden de protección o, en caso contrario, referir también de manera racional y bastante, con fundamento en los datos de que se pueda disponer en ese momento, por qué estima que no concurren indicios delictivos bastantes en dicho supuesto y que por tal motivo debe denegar la solicitud de protección<sup>347</sup>.

Para poder determinar en cada supuesto concreto la concurrencia o no de tales indicios delictivos y su suficiencia a efectos del dictado de la orden de protección, con el contenido específico que después a esta le corresponda, serán decisivas las diligencias e investigaciones que se practiquen en la fase preliminar de la causa, por la policía, por el Ministerio Fiscal o por la autoridad judicial; de su exhaustividad y amplitud dependerá que se pueda afirmar o no la existencia del referido *fumus comisi delicti*<sup>348</sup>.

- b) Que la víctima esté en una situación objetiva de riesgo que provoque un peligro en caso de no adoptarse la misma, y tener que esperar hasta la resolución judicial del procedimiento penal principal (*periculum in mora*)<sup>349</sup>.

Parece que el alcance de la declaración de la víctima será dejar constancia de un modo indiciario de la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para la adopción de la orden de protección<sup>350</sup>.

La individualización de la medida de protección que se adopta deberá ser respetuosa con las exigencias del principio de proporcionalidad, a saber: la medida deberá ser idónea en relación con el riesgo que se pretende conminar (principio de idoneidad); deberá ser necesaria, por no existir otra menos gravosa para el imputado e igualmente idónea para salvaguardar a la víctima frente a posibles agresiones del varón (principio de necesidad); y deberá ser limitada en el tiempo (temporalidad), sin perjuicio de su mantenimiento en la sentencia definitiva<sup>351</sup>.

Deberá ser una medida adecuada o apta para conseguir uno o varios fines constitucionalmente legítimos, habrá de ser la estrictamente necesaria para alcanzar tal fin, la menos gravosa de todas

<sup>347</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 535.

<sup>348</sup> *Idem.*

<sup>349</sup> José Manuel VIDAGANY PELÁEZ: *Protocolo de actuación ante supuestos de violencia de género en personas dependientes*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pág. 77.

<sup>350</sup> Juan Manuel BERMÚDEZ REQUENA: «Medidas judiciales de protección y valoración procesal de la declaración de la víctima», *op. cit.*, pág. 182.

<sup>351</sup> *Ibid.*, pág. 176.

las aptas o idóneas y deberá, además, guardar la adecuada correlación entre el medio y los fines u objetivos perseguidos (protección integral de la víctima y su entorno), teniendo que resultar además asumible por los sujetos pasivos de esta<sup>352</sup>

### **Intervención del Juzgado de Guardia**

Cuando el Juzgado de Guardia recibe una solicitud de Orden de Protección, pueden producirse las siguientes situaciones:

- Cuando los hechos sean constitutivos de delito, el Juez convocará la audiencia para resolver sobre la solicitud de la Orden de Protección presentada, ordenando las citaciones que sean necesarias para garantizar la presencia de la víctima, del imputado y de las otras personas que deban ser convocadas

La víctima es la que suele redactar el modelo aprobado en su día por la Comisión de Seguimiento tanto en las comisarías y puestos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como en los propios juzgados, y a veces no comprende bien siquiera lo que el modelo de solicitud le está preguntando, por no hablar de la víctima extranjera que no suele dominar el idioma en que va a tener que rellenar la solicitud.

En muchos juzgados se carece de oficina de atención a la víctima para auxiliar en la redacción: todas las personas tenemos mucho trabajo y mucha prisa<sup>353</sup>.

La voluntad y las manifestaciones de la víctima al respecto, de una víctima informada de todas las consecuencias de sus decisiones y a la que se le puede ofrecer protección personal y asistencia real y efectiva, será determinante para que la autoridad judicial pondere adecuadamente y opte por la mejor solución en el caso concreto, que no siempre pasará por adoptar la orden de protección con el contenido más amplio posible, aunque esté sintiendo con toda su intensidad la presión social y de los medios, sino por acordar la orden de protección más adecuada para los intereses de la víctima y de su entorno, en conjunción siempre con los derechos y garantías del presunto agresor, cuyas declaraciones y aportación de pruebas respecto a la pertinencia y amplitud de la orden de protección habrán de ser igualmente determinantes para la decisión final<sup>354</sup>.

### **Análisis del contenido del artículo 544 ter, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

Conviene analizar los diversos apartados en que se concreta dicho artículo.

#### **Uno: Autoridad encargada de dictar la orden de protección.**

<sup>352</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 542.

<sup>353</sup> María Isabel TENA FRANCO: «La violencia doméstica en el ordenamiento jurídico procesal penal español: la orden de protección», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 2 (2005), pág. 185.

<sup>354</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 545.

La autoridad judicial dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del CP, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

Aparecen recogidos en este apartado los dos presupuestos básicos para la adopción de medidas cautelares: apariencia de buen derecho (indicios fundados de la comisión de un delito) y peligro determinante (situación objetiva de riesgo para la víctima).

### **Dos: ¿Quién acuerda la Orden de Protección.**

La orden de protección será acordada por la autoridad judicial o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas o del Ministerio Fiscal.

Las interrogantes que se plantean son las siguientes:

Que se adopte de oficio, ¿significará que la autoridad judicial las acuerda por decisión propia y razonada, en una resolución, que será lógicamente recurrible? O, por el contrario, que convocará de oficio a la comparecencia prevista en la ley por decisión propia, sin necesidad de que nadie inste la misma.

Lamentablemente, este punto, con la normativa en la mano, no ha quedado regulado de forma clara, por lo que podremos encontrarnos con prácticas judiciales muy distintas entre sí. El espíritu de la ley y la vigencia de los principios constitucionales básicos llevan a concluir que lo que la autoridad judicial debe hacer es precisamente esto último: convocar de oficio a las partes y con audiencia de todas las personas, y con pleno respeto a los principios de contradicción y audiencia, tomar la decisión<sup>355</sup>.

En las conclusiones del III Seminario de formación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, celebrado en 2006, se afirmó que «no existe ningún condicionante que limite su adopción relacionada con la voluntad de la víctima. Otra cosa será que las dificultades de ejecución de dicha orden sean extraordinarias. En este sentido, el trabajo de los equipos técnicos psicosociales es fundamental»

Para la celebración de la audiencia antes referida es necesaria la citación del Ministerio Fiscal, de la víctima o solicitante, su abogado y el denunciado. Si falta alguna de estas citaciones se deberá suspender la audiencia y, en su caso, es posible la adopción de las medidas reguladas en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>356</sup>.

<sup>355</sup> Sonia CHIRINOS RIVERA: *Protección integral contra la violencia de género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*, *op. cit.*, pág. 66.

<sup>356</sup> Lourdes GARCÍA ORTIZ: «Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley integral. Cuestiones derivadas de su aplicación e integración con el resto de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento», *op. cit.*, pág. 80.

Como señala la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 3/2003, viniendo incluso reforzado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la presencia del Ministerio Fiscal resulta de enorme importancia, pero además, y de no existir causa de inadmisión y seguirse con la tramitación, la Fiscalía también interviene decisivamente durante el procedimiento, ya que basta reparar en que en el mismo se trata de diseccionar la situación generada en el ámbito familiar, lo que presenta, cara a la adopción de medidas cautelares y de protección de la víctima en este campo, mayores dificultades de criterio y de valoración que en otro tipo de manifestaciones delictivas, habida cuenta de la existencia de bienes jurídicos en juego de enorme trascendencia, generalmente con afectación de los derechos e intereses de menores de edad, como advierte dicha circular.

Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

Valoración muy favorable suscita la extensión de la legitimación para solicitar la adopción de medidas cautelares, máxime conociendo que la situación de miedo y aislamiento en que pueda encontrarse la víctima de violencia doméstica es posible que no le permita dar el paso necesario para solicitar una actuación de este tipo.

Es la propia mujer, víctima de un acto de violencia de género, la que, normalmente, insiste o pide que se le otorgue una orden de protección. Es ella la que conoce su situación y es ella la que, en la comparecencia, habrá de llevar a la autoridad judicial la convicción de que, en efecto, vive una situación de riesgo.

Es muy importante, desde un punto de vista netamente práctico y efectivo, que la solicitante, la víctima, esté bien asesorada e informada del carácter de la comparecencia y de la importancia que tiene que simplemente narre, y narre bien, los últimos acontecimientos de su vida.

Sería muy oportuno que, igualmente, se le asesore en el sentido de lograr que comprenda que la mera solicitud no crea el Derecho a que se le otorgue la orden de protección como forma de evitar serias frustraciones, y, sobre todo, que no es la mejor fórmula para solucionar una cuestión civil. O incluso, que tampoco es la herramienta adecuada para resolver situaciones en las que, no obstante haber indicios fuertes de la comisión de un delito, no los hay de una situación objetiva de riesgo<sup>357</sup>.

Una de las primeras cuestiones a mejorar es que la víctima debería estar acompañada en el momento que realiza la solicitud de personal especializado que la asista y asesore, no solo poniendo a su disposición los instrumentos físicos, materiales y tecnológicos más óptimos para que la víctima pueda entender los derechos que le asisten, siendo necesario en este supuesto la participación de intérpretes de lengua de signos y la confección de modelos de solicitud en braille, sino también otra

---

<sup>357</sup> Sonia CHIRINOS RIVERA: *Protección integral contra la violencia de género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*, *op. cit.*, pág. 67.

serie de profesionales que puedan atender las diferentes peculiaridades de todo tipo de discapacidades con la perspectiva de violencia de género, en especial, demandas asistenciales concretas de las mujeres con gran discapacidad o dependientes<sup>358</sup>.

Sin contar con la voluntad de la víctima e incluso contra su voluntad, el Ministerio Fiscal puede pedir una orden de protección para la mujer en situación de riesgo, al amparo del artículo 533 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Evidentemente, puede pedirla también, apoyando o ratificando la solicitud de la interesada.

La confluencia de las voluntades no da como resultado que la autoridad judicial acuerde, en todos los casos, la orden de protección, pero sí lleva a concluir que, en esos supuestos, la protección otorgada contará con la complicidad de la víctima, lo que permite vaticinar con cierto optimismo el éxito de la protección.

La víctima puede acudir directamente al Juzgado de Guardia o en funciones de guardia y, sin necesidad de haber formulado una previa denuncia contra su pareja o expareja, manifestar que desea una orden de protección.

El juzgado, consecuentemente a su solicitud, incoará diligencias previas y tomará las medidas oportunas para celebrar la comparecencia del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el plazo que fija la ley<sup>359</sup>.

Una vez que la autoridad judicial recibe la solicitud pueden darse las siguientes situaciones:

- Si no existe proceso penal abierto sobre los hechos que motivan la solicitud de orden de protección, la autoridad judicial acordará la incoación del procedimiento correspondiente.
- Si ya existe proceso penal abierto sobre los hechos que motivan la solicitud de orden de protección, la autoridad judicial competente resolverá sobre la orden de protección, especialmente si se ha incrementado el riesgo para la víctima.
- Cuando concurren razones de urgencia, podrá intervenir el Juzgado de Guardia sin perjuicio de la ulterior remisión de las actuaciones al juzgado competente<sup>360</sup>.

Si la solicitud no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de la orden de protección, aunque no se establezca expresamente, deberá ser rechazada o inadmitida por la autoridad judicial mediante resolución motivada. Igual resolución deberá dictarse en caso de concurrencia de otra

<sup>358</sup> José Manuel VIDAGANY PELÁEZ: *Protocolo de actuación ante supuestos de violencia de género en personas dependientes*, *op. cit.*, pág. 83.

<sup>359</sup> *Ibid.*, pág. 69.

<sup>360</sup> María Concepción RAYÓN BALLESTEROS: «La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *op. cit.*, pág. 66.

orden de protección sobre la misma persona<sup>361</sup>. Hay discrepancias en este punto, sobre el número de órdenes de protección que puede pedir una víctima de violencia de género.

### **Tres: ¿Dónde puede solicitar la Orden de Protección. ?**

Una de las cuestiones importantes respecto de la orden de protección es ante qué organismos puede solicitarse, debiendo acudir al artículo 544 ter, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para resolverlo, donde indica expresamente que se puede hacer ante:

- a) En el Juzgado.
- b) El Ministerio Fiscal.
- c) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, donde se incluyen no solo aquellas que provienen del Estado sino también el resto de cuerpos policiales, incluidos los autonómicos y locales. Esta concreción viene perfectamente delimitada en el Protocolo para la implantación de la orden de protección.
- d) Oficinas de atención a la víctima.
- e) Servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas<sup>362</sup>.
- f) Servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogacía.

Cualquier organismo judicial, administrativo o social es susceptible de ser el receptor de la petición. No obstante, y tal como apunta la Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado, lo más razonable desde el punto de vista operativo es que la solicitud se plantee ante la policía, pues conforme a la Ley de Juicios Rápidos, está encomendada a esta la tarea de instruir las mismas en un primer momento, en el sentido de remitir al organismo jurisdiccional correspondiente los pertinentes atestados susceptibles de conformar lo que posteriormente se tramitará como juicio rápido<sup>363</sup>.

Si la solicitud es recibida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o por un Juzgado de Instrucción, con independencia de los trámites a seguir, son ambos competentes para la celebración de la audiencia<sup>364</sup>.

En el caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial de la autoridad judicial, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección autoridad judicial ante la que se haya solicitado esta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquella que resulte competente.

<sup>361</sup> Gregorio SERRANO HOYO: «Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 22 (2004), pág. 83.

<sup>362</sup> José Manuel VIDAGANY PELÁEZ: *Protocolo de actuación ante supuestos de violencia de género en personas dependientes*, *op. cit.*, pág. 81.

<sup>363</sup> Carlos RUIZ DE ALEGRÍA: «La orden de protección: algunas consideraciones prácticas sobre la problemática en cuanto a la aplicación y eficacia de la misma», *op. cit.*, pág. 132.

<sup>364</sup> María Paula DÍAZ PITA: «Violencia de género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas», *op. cit.*, pág. 346.

Un dato importante según indica la Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2003 en relación con el personal de Fiscalía y a la solicitud de la orden de protección, estableció claramente que las órdenes de protección que se soliciten directamente por el Ministerio Fiscal no habrán necesariamente de dirigirse en dichos impresos normalizados sino en los escritos que de ordinario se dirigen al juzgado.

Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

En este apartado se regula la obligación de toda entidad u organismo asistencial público o privado conecedor de cualquier actuación violenta merecedora de protección, a través de la orden de protección, de ponerla en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal para la incoación del correspondiente procedimiento<sup>365</sup>.

Por último y respecto de la asistencia a la víctima por los abogados mientras se cumplimenta ese modelo, debemos indicar que el Protocolo para la implantación de la orden de protección hacía una primera referencia a esta cuestión, recomendando que fuera una buena práctica que la víctima fuera asistida por personal profesional para cumplimentarlo.

La víctima de violencia de género va a encontrar ante sí múltiples instancias y distintas oficinas donde podrá pedir una orden de protección.

En el formulario junto con los datos de la víctima y para poder concretar las necesidades presentes y futuras de la misma, debería fijarse un nuevo apartado específico donde se hiciera referencia a datos sanitarios o de salud de la víctima, y donde se indicara si posee algún tipo de discapacidad, con el porcentaje del certificado de minusvalía: si necesita ayuda de tercera persona, si está reconocida como dependiente, con el grado y nivel, o si está incapacitada legalmente, entre otras circunstancias personales.

En todos estos supuestos sería recomendable la incorporación a la solicitud, atestado o diligencias judiciales posteriores, de una copia compulsada de dicha documentación, a los efectos legales oportunos<sup>366</sup>.

La audiencia para determinar si procede o no acordar la orden de protección habrá de celebrarse en el plazo más breve posible, y en el plazo máximo de 72 horas a contar desde la presentación de la solicitud (art. 544 ter Ley de Enjuiciamiento Criminal). Esta audiencia puede celebrarse simultáneamente con la prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tiene por objeto determinar la procedencia de decretar como medidas cautelares, o bien la libertad provisional con fianza, o bien la prisión provisional del agresor detenido previamente y puesto a disposición

<sup>365</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, op. cit., pág. 168.

<sup>366</sup> José Manuel VIDAGANY PELÁEZ: *Protocolo de actuación ante supuestos de violencia de género en personas dependientes*, op. cit., pág. 84.

judicial, o incluso del imputado no detenido. Se aprecia, no obstante, una cierta contradicción entre lo dispuesto en los artículos 505 y 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo que atañe al plazo para la celebración de la audiencia, ya que en el primero de ellos se señala que la audiencia para decretar, o bien la libertad provisional con fianza o bien la prisión provisional.

Salvo en las poblaciones donde existen Juzgados de Guardia de Violencia de Género, no serán juzgados especializados sino los de Guardia, por lo que se quiebra esa especialización en la materia pretendida por la legislación para los asuntos de violencia de género<sup>367</sup>.

La celebración de la audiencia es requisito obligatorio para la adopción de la medida. Ahora bien, la inasistencia injustificada del presunto agresor no es obstáculo para tomar la medida, lo que se traduce en que la audiencia se cumple con la existencia de la posibilidad de la defensa del sometido a ella, oportunidad que puede aprovechar o no.

En el caso de que sea el propio denunciado el que debidamente citado no comparezca a la audiencia de la orden de protección ni justifique su incomparecencia, la audiencia puede celebrarse, pues con ello no se vulnera el principio de contradicción, pues pudo comparecer y no lo hizo, sin que ello suponga una merma a su de defensa<sup>368</sup>.

#### **Cuatro: Audiencia en los Juzgados de víctima de violencia de género y agresor**

Durante la audiencia, la autoridad judicial de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus descendientes y demás personas de la familia, pudiendo disponer que la declaración de la víctima se realice por separado<sup>369</sup>.

Contra los autos procederá interponer recursos de reforma y, en su caso, posteriormente recurso de apelación en aplicación de las normas generales sobre recursos previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>370</sup>.

A este respecto es importante la novedad introducida por la LOVG al crear Secciones especializadas en la Audiencia Provincial, tanto para apelar las resoluciones penales como las civiles dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer<sup>371</sup>.

¿Se suspenderá la audiencia de la orden de protección cuando el personal de Fiscalía, debidamente citado, injustificadamente no comparezca a la audiencia?

<sup>367</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 548.

<sup>368</sup> Lourdes GARCÍA ORTIZ: «Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley integral. Cuestiones derivadas de su aplicación e integración con el resto de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento», *op. cit.*, págs. 80 y ss.

<sup>369</sup> Francisco Manuel GUTIÉRREZ ROMERO: *Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género: especial referencia a la orden de protección*, *op. cit.*, pág. 52.

<sup>370</sup> María Paula DÍAZ PITA: «Violencia de género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas», *op. cit.*, pág. 348.

<sup>371</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 188.



Citados la víctima o su representante legal, el agresor y el Ministerio Fiscal, la incomparecencia injustificada de alguna de las partes determinará la suspensión de la audiencia. La incomparecencia justificada de la víctima o su representante legal, o del solicitante, no comportará necesariamente la suspensión de la audiencia. La inasistencia injustificada tanto de la víctima como del solicitante puede conllevar que la autoridad judicial acuerde la suspensión, máxime si no existe un atestado, dado que la autoridad judicial no tendrá elementos de juicio distintos de lo recogido en la solicitud, y la intermediación, cuando las consecuencias para el agresor son importantes, resulta fundamental<sup>372</sup>.

Según la Circular de Fiscalía número 3/2003, la incomparecencia del Fiscal en la audiencia no provoque, sin embargo, la suspensión de ésta, cuando el Juez considere que existen razones para continuar y resolver sobre las medidas cautelares pese a la incomparecencia del Fiscal.

Si la comparecencia se sustancia coincidiendo con la regulada en el artículo 798 o en el acto de juicio de faltas la, la presencia del Fiscal es ineludible para tales otras finalidades (resolver sobre la fase intermedia de las diligencias urgentes o celebrar el juicio de faltas) que no se podría llevar a cabo, pero no para la adopción de medidas, que sí será posible si se redujera la comparecencia a una específica sobre medidas u orden de protección. Es posible, por tanto, que la incomparecencia del Fiscal en la audiencia no provoque, sin embargo, la suspensión de ésta, cuando el Juez considere que existen razones para continuar y resolver sobre las medidas cautelares. Ello se dará muy excepcionalmente, pero no son descartables supuestos de urgencia en la adopción de medidas que, ante la inexistencia de videoconferencia u otros medios similares y ante la imposibilidad de asistencia en tiempo breve del Fiscal, aconsejen no demorar la respuesta judicial; sin perjuicio, además, de que el Fiscal pudiere dejar constancia de su criterio en la causa a través de otros medios (fax, teléfono, etc.) que no suponen o permiten tenerle por comparecido en la audiencia. Esta solución interpretativa, obliga, sin embargo, a los Sres. Fiscales a adoptar todas las medidas que eviten la consecuencia procesal de la celebración de audiencia y adopción de medidas cautelares sin su intervención. En todo caso, si se diere en la práctica algún supuesto de esta naturaleza nada obsta a la intervención en cualquier momento ulterior del Fiscal: en el recurso procedente contra el auto adoptando medidas cautelares o en cualquier incidente posterior para su modificación por cambio de circunstancias.

¿Se debe suspender la audiencia de la orden de protección cuando la autoridad judicial comunica al denunciado, aun debidamente citada, injustificadamente no comparece a la audiencia?

El artículo 544 ter apartado 4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que el agresor «Será en su caso asistido de abogado o abogada». La expresión «en su caso» debe ser interpretada en el sentido de que la asistencia letrada es ineludible, salvo cuando por tratarse de una falta la audiencia se celebre en el procedimiento del juicio de faltas, en cuyo caso la defensa técnica no es preceptiva. Sin la asistencia de la citada autoridad judicial, justificada o no, habrá pues de suspenderse la audiencia.

¿Se debe suspender la audiencia de la orden de protección cuando el letrado de la víctima debidamente citada injustificadamente no comparece a la audiencia? En los supuestos en los que la víctima

<sup>372</sup> Gregorio SERRANO HOYO: «Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *op. cit.*, págs. 85 y ss.

se persona en el proceso como acusación particular, dicha personación requiere, salvo en el juicio de faltas, la debida designación tanto de procurador o procuradora.

La ausencia injustificada de la citada persona no conllevará la suspensión de la audiencia, pues su presencia es voluntaria<sup>373</sup>.

Cuando el agresor se encuentra en paradero desconocido, no podría adoptarse la orden de protección, aunque concurrieran los demás presupuestos de la misma<sup>374</sup>.

Ante la incomparecencia injustificada del agresor, autoridad judicial podrá proceder con la celebración y desarrollo de la comparecencia y la adopción, en su caso, de todo tipo de medidas cautelares<sup>375</sup>.

### **Cinco: Acreditación de la situación de violencia de género.**

La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado uno un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo, y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico; y, por otra parte, que se dicte una resolución motivada, explicando cuáles son los motivos y causas que han llevado a la adopción de la medida, máxime cuando la misma afecta a derechos fundamentales del presunto agresor<sup>376</sup>.

El artículo 68 de la LOVG indica al respecto las garantías para la adopción de las medidas. Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie la proporcionalidad y necesidad de las medidas cautelares adoptadas al amparo de la orden de protección, y que, en su adopción, han de respetarse los principios de contradicción, audiencia y defensa, siendo preceptivo oír al Ministerio Fiscal<sup>377</sup>.

Si bien es cierto que todos los autos judiciales han de estar motivados, la referencia a la especial motivación en el caso de la orden de protección reside, por una parte, en la capital importancia de las medidas que se van a adoptar, y por otra parte, en el inicial momento del procedimiento en el que se adopta, con la consiguiente provisionalidad o interinidad respecto de los datos que se obtienen, y en consonancia con todo ello, con la necesidad de justificar detalladamente el cumplimiento de aquellos requisitos que permitirán su adopción<sup>378</sup>.

Cuando nos encontramos con versiones contradictorias sin que existan otros datos o indicios que avalen las afirmaciones vertidas en la denuncia, como pudiera ser el caso de partes médicos de

<sup>373</sup> *Ibid.*, pág. 192.

<sup>374</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 553.

<sup>375</sup> María Luz CHARCO GÓMEZ: «La orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica: Ley 27/2003 de 31 de julio», *op. cit.*, pág. 198.

<sup>376</sup> Ignacio de la PRIETA GOBANTES: «La orden de protección» [en línea], *Baylio*, pág. 2.

<sup>377</sup> María Paula DÍAZ PITA: «Violencia de género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas», *op. cit.*, pág. 347.

<sup>378</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 167.

asistencia, testificales complementarias que confirman la versión contenida en la denuncia, o antecedentes de denuncias anteriores, resulta enormemente difícil determinar y concretar si el elemento nuclear de la orden de protección, es decir, la existencia de riesgo objetivo para la víctima, existe; y qué duda cabe de que en estos casos resulta muy embarazoso el momento de la comparecencia, donde debemos pronunciarnos sobre medidas cautelares que protejan potencialmente de un riesgo no objetivado, optándose entonces por postular algún tipo de medida que salvaguarde, no solo a la víctima, sino también la propia posición de quienes son parte en la comparecencia, ante el improbable caso de que posteriormente se produjese un hecho de naturaleza delictiva<sup>379</sup>.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y ante la Administración Pública.

La autoridad judicial no entra a la valoración de si la víctima es o no acreedora de determinadas prestaciones (como por ejemplo la renta activa de inserción), sino que se limita a reseñar en el auto la condición de persona protegida por la orden, confiriendo así una suerte de título legitimador, en el modo y con los efectos que se establezcan por la legislación administrativa, para la obtención de ayuda y asistencia<sup>380</sup>.

En cuanto a las medidas asistenciales, el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece unas medidas innominadas, que serán adoptadas por las Administraciones y autoridades competentes en el campo de la seguridad, protección policial, asistencia social, renta activa de inserción del Ministerio de Trabajo o ayudas semejantes de las CC.AA. o casas de acogida<sup>381</sup>.

### **Seis: Medidas de naturaleza penal.**

Las medidas cautelares de carácter penal. La legislación, tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal artículo 544 ter, como en la LOVG artículos 61 y ss., no establece un catálogo cerrado de medidas penales a acordar. Es más, se podría decir que, a diferencia de lo que hace respecto de las medidas civiles, la legislación se limita a decir que las medidas penales de carácter penal podrán consistir en cualquiera de las previstas en la legislación procesal criminal, o que las medidas de protección y seguridad previstas serán compatibles con cualquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se puedan adoptar en los procesos civiles y penales<sup>382</sup>.

La tendencia que se viene observando es que las medidas cautelares penales se acuerden hasta la terminación del procedimiento penal, por resolución definitiva. Nada más próximo a la inseguridad jurídica. Bien es cierto que, con esa expresión, lo que se pretende es proteger a la víctima frente a

<sup>379</sup> Carlos RUIZ DE ALEGRÍA: «La orden de protección: algunas consideraciones prácticas sobre la problemática en cuanto a la aplicación y eficacia de la misma», *op. cit.*, pág. 136.

<sup>380</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER (coord.): *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. Castellón de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007, pág. 377.

<sup>381</sup> Lourdes GARCÍA ORTIZ: «Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley integral. Cuestiones derivadas de su aplicación e integración con el resto de medidas cautelares previstas en el ordenamiento», *op. cit.*, pág. 82.

<sup>382</sup> Sonia CHIRINOS RIVERA: *Protección integral contra la violencia de género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*, *op. cit.*, págs. 74 y ss.

cualquier olvido o perturbación temporal que implique el cese de la protección, cuando las circunstancias que generaron su adopción se mantienen o incluso han empeorado.

El bien de la propia víctima exige que estas medidas tengan una duración traducida en datos concretos. No puede ser algo tan indeterminado e impreciso, a la par que equívoco, como la terminación del procedimiento penal por resolución definitiva.

No se puede negar que unas medidas cautelares suponen una limitación de derechos para el denunciado, quien todavía no ha sido condenado. Pues bien, dada la gravedad de las consecuencias que genera su quebrantamiento, un mínimo de respeto al principio de seguridad jurídica exige mayor concreción en la fijación de la extensión temporal. ¿Eso significa que la víctima pueda quedar desprotegida cuando la fecha vence y, sin embargo, persiste esa situación de riesgo? Definitivamente no. Basta que las personas que están llamadas a protegerla tomen las medidas oportunas<sup>383</sup>.

Cuando se dicta una declaración de sobreseimiento provisional o libre, debe afectar forzosamente a la previa decisión de otorgamiento de una orden de protección. La razón es evidente.

Con la declaración de sobreseimiento, aunque todavía no sea firme, falta, a juicio de la autoridad judicial y con independencia de los indicios de una situación objetiva de riesgo y la comisión de un delito imputable del denunciado que en un principio constató, con los presupuestos de la propia orden de protección dictada con anterioridad.

Continúa la instrucción y, en un momento dado y a la vista del resultado de la misma, la autoridad judicial acuerda el sobreseimiento, sin necesidad de esperar a la firmeza de la resolución; también debe dejar sin efecto la orden de protección, en la misma resolución. Mantener las medidas cautelares, pese a la declaración de sobreseimiento y so pretexto de estar pendiente de tramitación de un recurso, sería mantener una restricción de derechos más allá de lo razonable<sup>384</sup>.

### **Siete: Las medidas de naturaleza civil**

Las medidas civiles que se pueden acordar en una orden de protección son equiparables, aunque no en la forma, a las medidas provisionalísimas que se instan en la vía civil. Ahora bien, lo más importante a tener en cuenta para valorarlas en su justa y cabal dimensión es que se adoptan en el marco de una denuncia y dentro, consecuentemente, de un procedimiento penal y en atención a los hechos que se han puesto en evidencia ante la autoridad judicial, y tienen como objeto garantizar o incrementar la seguridad de la víctima.

Lo cierto es que solo ese absoluto interés proteccionista reiteradamente manifestado por la legislación justifica la adopción de unas medidas civiles que, por sí, no dan mayor protección a la víctima, aunque, en su caso, puedan servir de acicate a la denuncia o faciliten en algo la vida de la mujer que tomó la decisión de denunciar.

<sup>383</sup> *Ibid.*, pág. 86.

<sup>384</sup> *Ibid.*, págs. 86 y ss.

Su objetivo no es sino, como se ha dicho, facilitar una rápida salida a una situación que, de otra forma, podría tener personas perjudicadas indeseadas, en este caso menores de edad, hijos e hijas de la pareja<sup>385</sup>.

Se trasladan al proceso penal diversas medidas cautelares civiles, que son las siguientes:

- Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar. Se refiere en todo caso a decisiones que afectan a la posesión, pero que en modo alguno afectan a la propiedad sobre el bien inmueble en cuestión.

La medida supone el lanzamiento y prohibición del inculcado por violencia de género, especificando que se trata del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo. Se practica como medida preventiva de defensa de las víctimas. Supone un lanzamiento ejecutivo que generalmente se practica con intervención policial sin solución de continuidad a la adopción judicial del mismo, con la única contramedida de que se le permite al imputado coger sus enseres personales también en presencia policial, si así se autoriza en el oficio ejecutorio<sup>386</sup>.

La ley establece una excepcional permuta del uso de la vivienda familiar con esta medida, mediante la autorización judicial a la persona protegida que concierte con una agencia o sociedad pública donde la hubiere, y que se dedique a arrendar viviendas, el uso atribuido de la vivienda en régimen de copropiedad por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen en el auto judicial, lo que va dirigido a protegerla<sup>387</sup>.

- Fijación de régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos e hijas, de forma que si existe medida de alejamiento se han de arbitrar puntos de intermediación (puntos neutrales de entrega), que excluyen la viabilidad de las denuncias por quebrantamiento de medida cautelar.
- En cualquier caso, se trata de medidas de suspensión y no de privación, que solo podrían acordarse como pena prevista expresamente en la ley para el delito de que se trate y siempre tras un juicio y acordada en sentencia<sup>388</sup>.
- La prestación provisional de alimentos, por importe de una mensualidad, como mucho prorrogable por otra. Dicha prestación debe alcanzar la manutención ordinaria (comida, vestido, colegios, gastos ordinarios de mantenimiento patrimonial, familiar, etc.), calculada conforme a los ingresos medios normales del denunciado, que por el hecho de estar implicado en un

<sup>385</sup> *Ibid.*, pág. 78.

<sup>386</sup> Lourdes GARCÍA ORTIZ: «Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley integral. Cuestiones derivadas de su aplicación e integración con el resto de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento», *op. cit.*, pág. 97.

<sup>387</sup> *Ibid.*, pág. 98.

<sup>388</sup> *Ibid.*, pág. 102.

hecho relativo a violencia doméstica, ello no justifica en ningún caso el incumplimiento por su parte de su obligación de contribuir al levantamiento de sus cargas familiares.

- Cualquier medida de protección a fin de apartar a las personas menores de un peligro o evitarles perjuicios<sup>389</sup>.
- También tendrán competencia los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes asuntos:
  - Los de filiación, maternidad y paternidad.
  - Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
  - Los que versen sobre las relaciones paternofiliales.
  - Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
  - Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción<sup>390</sup>.

Las medidas civiles solo se acordarán cuando haya descendientes menores, que lo sean, lógicamente, de la pareja implicada en estos hechos; y, además, se acuerdan siempre y cuando residan en España.

El plazo límite de 30 días de vigencia de las medidas de carácter civil no tiene una mención equivalente respecto a las de carácter penal. En cualquier caso, como medida cautelar estas últimas están sometidas al principio de proporcionalidad y solo podrán mantenerse durante el tiempo que sean imprescindibles. La adopción de medidas civiles en una orden de protección plantea en la praxis jurisprudencial diversas incidencias que resulta útil poner de relieve. En primer lugar, el plazo de vigencia de las mismas, ¿debe entenderse por días naturales o días hábiles?

La cuestión a resolver no es otra que si esos 30 días de duración de las medidas civiles deben entenderse como días hábiles, en cuyo caso se deberán excluir los sábados, domingos, festivos y demás días inhábiles, o, por el contrario, se trata de días naturales, a contar de fecha a fecha.

La cuestión no es pacífica en la doctrina y en la jurisprudencia, si bien la mayor parte de la misma entiende que se trataría de días hábiles, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 130.1 y 133.2 de la Ley en Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor, en el cómputo de los plazos señalados por días, se excluirán los inhábiles.

<sup>389</sup> *Ibid.*, págs. 81 y ss.

<sup>390</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 105.

La legislación española se ha tenido que adaptar al marco comunitario, que es hoy la fuente de derecho preferente junto con lo establecido en la Constitución española. Hay que recordar que el incumplimiento de las directrices y leyes que emanan de la Unión Europea conlleva posibles sanciones económicas, por lo que es una obligación y las últimas leyes de Procedimiento Administrativo, tanto la de 1992 como la de 2015, especifican claramente que no se va a contravenir ese acervo. Desde la primera ley que regulaba el procedimiento de las Administraciones públicas, la tendencia ha sido a unificar los mismos por una cuestión práctica, tanto para el ciudadano como para las administraciones. Un cambio importante en la consideración de días naturales o hábiles es que el sábado deja de ser día hábil a todos los efectos. Por lo tanto, hay que considerar días inhábiles los sábados, domingos y festivos. Este es un punto fundamental que va en la línea de unificar los plazos de las Administraciones públicas y los juzgados, dado que en algunos casos se consideraba hábil el sábado y en otros no.

Las medidas pueden prolongarse incluso después de que la autoridad judicial dicte sentencia y durante la tramitación de los recursos; en este último caso, la ley señala que debe hacerse constar tal mantenimiento en la sentencia.

#### **Ocho: El auto de orden de protección se comunica a:**

La orden de protección será notificada a las partes. Si la víctima no comparece para ratificar la solicitud de una orden de protección, pese a haber sido citada correctamente y habérsele informado sobre el objeto de la citación, se la tiene por desistida, es decir, por no interesada en la protección. Sin embargo, la comparecencia se ha de llevar a cabo.

El Ministerio Fiscal informará libremente sobre si estima que debe o no otorgarse la protección. En consecuencia, cabe que se dicte una orden de protección sin haber sido oída la víctima. Si es el denunciado el que no comparece, pese a haber sido citado a la comparecencia, aquella, al igual que en el supuesto anterior, se llevará a cabo. La consecuencia es que se pueden acordar medidas cautelares sin haber sido oído el presunto agresor<sup>391</sup>.

#### **Nueve: Información a la víctima de violencia de género.**

La orden de protección implicará el deber de informar. La plena información a la víctima supone una garantía más de su seguridad, pues permite conocer en todo momento la situación en que se encuentra el presunto agresor y sus perspectivas inmediatas.

Otra forma de ineficacia de la orden de protección viene de la mano de las concretas expectativas que la víctima había depositado en ella, o más ampliamente en el proceso penal por violencia de género. Esto es, la víctima acude en ocasiones a los tribunales mal informada de lo que supone

<sup>391</sup> Sonia CHIRINOS RIVERA: *Protección integral contra la violencia de género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*, *op. cit.*, pág. 82.

poner en marcha toda la maquinaria del proceso penal con la denuncia de hechos delictivos que son perseguibles de oficio y, más concretamente, no siempre comprende suficientemente y está dispuesta a asumir todas y cada una de las consecuencias que para ella y para quienes de ella dependen tiene el hecho de instar la adopción de una orden de protección<sup>392</sup>.

### **Diez: Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.**

La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

En la tramitación de la orden de protección hay que diferenciar tres fases:

- Fase de solicitud, en la que resulta sumamente importante facilitar a la víctima los formularios e información precisa.
- Fase de adopción, en la que se debe garantizar la perfecta coordinación de todas las partes intervinientes.
- Fase de notificación y ejecución, en la que resulta de especial importancia la asistencia y protección social a la víctima<sup>393</sup>.

La disposición adicional primera de la citada ley establece que «el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia de Protección de Datos, dictará las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, así como al régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y al acceso a la información contenida en el mismo, asegurando en todo caso su confidencialidad»<sup>394</sup>. En cada Registro existirá un encargado, que será responsable de su organización y gestión, adoptará las medidas necesarias para asegurar su correcto funcionamiento, velará por la veracidad, confidencialidad e integridad de las inscripciones e impulsará el cumplimiento de lo previsto en materia de cancelaciones de las mismas

El Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica fue creado por el Real Decreto 513/2004, de 5 de marzo, posteriormente modificado por el Real Decreto 513/2005, de 9 de mayo<sup>395</sup>.

### **Once: Medidas de la orden de Protección**

<sup>392</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 562.

<sup>393</sup> María Concepción RAYÓN BALLESTEROS: «La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *op. cit.*, pág. 64.

<sup>394</sup> Francisco Manuel GUTIÉRREZ ROMERO: *Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género: especial referencia a la orden de protección*, *op. cit.*, pág. 48.

<sup>395</sup> José Alberto MAGARIÑOS YÁÑEZ: *El derecho contra la violencia de género*, *op. cit.*, págs. 126 y ss.



En los casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del CP, la autoridad judicial o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección.

Sobre cuestiones prácticas que suscita la aplicación de la orden de protección, entendemos que si bien esta nueva regulación aporta orden y sistematización en la determinación de las medidas de protección de la víctima, no lo es menos que no constituye verdadera novedad en nuestro ordenamiento jurídico.

Estas medidas son aplicables, no solo en los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, sino también en los que se encuentren a tal fecha en tramitación, siempre que se trate de hechos relacionados con la violencia de género.

En todo caso, cada medida o actuación que forma parte o pueda ser consecuencia de la adopción de la orden de protección tendrá un contenido y amplitud específico, unas reglas concretas de adopción y vigencia y, en último término, unos criterios de interpretación propios, dependiendo de su particular naturaleza jurídica, en todo caso con pleno respeto de los principios de legalidad, proporcionalidad y prohibición de la arbitrariedad. Recordemos que cualquier medida cautelar o preventiva que desconociera estos parámetros dejaría de serlo y pasaría a ser punitiva en cuanto al exceso, en un momento dado del proceso, no olvidemos, en el que aún no se ha desvirtuado la presunción de no culpabilidad<sup>396</sup>.

Con la positivación y ordenación sistemática de estas medidas se ha pretendido compaginar y combinar tanto medidas de protección a las mujeres y a sus descendientes, como medidas cautelares de restricción de derechos del imputado de carácter urgente, pretendiendo ser un instrumento eficaz en la prevención y erradicación de la violencia de género, cuya valoración deberá ser efectuada transcurrido cierto tiempo desde la entrada en vigor y aplicación de la LOVG<sup>397</sup>.

Por otro lado, cabe preguntarse si es posible inadmitir a trámite la solicitud de orden de protección: es posible la inadmisión a trámite de la orden de protección, si bien debiera restringirse dicha decisión a los supuestos en que no concurren los requisitos formales, como por ejemplo, que no se trate de las personas mencionadas en los artículos 153 y 173 del CP, o que no sean los delitos señalados en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; fuera de tales supuestos no debiera inadmitirse a trámite la petición sin haber oído, al menos, a la solicitante, pues el hecho de que en la denuncia inicial no se contengan indicios racionales de delito, o no se aprecie una situación objetiva de riesgo, puede deberse, por ejemplo, a que por nervios de la solicitante no se hayan reflejado todos los detalles debidamente, o que el agente que recogió la denuncia omitió algún tipo

---

<sup>396</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 533.

<sup>397</sup> Francisco Manuel GUTIÉRREZ ROMERO: *Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género: especial referencia a la orden de protección*, *op. cit.*, págs. 60 y ss.

de detalle, por lo que inadmitir de entrada pudiera conllevar el riesgo de pasar por alto una situación objetiva de riesgo<sup>398</sup>.

En el año 2013, de 32 831 órdenes de protección incoadas, fueron denegadas 13 482, lo que equivale a un 41,06 % de denegación. En el año 2014, de 33 167 órdenes de protección incoadas, fueron denegadas 14 391, lo que equivale a un 43,38 % de denegación. En el año 2015, de 36 292 órdenes de protección incoadas, fueron denegadas 13 756, lo que equivale a un 37,90 % de denegación. En el año 2016, de 37 958 órdenes de protección incoadas, fueron denegadas 12 408, lo que equivale a un 32,68 % de denegación. En el año 2017, de 38 488 órdenes de protección incoadas, fueron denegadas 11 645, lo que equivale a un 30,25 % de denegación. En el año 2018, de 39 176 órdenes de protección incoadas, fueron denegadas 11 455, lo que equivale a un 29,23 % de denegación. En el año 2019, de 30 765 órdenes de protección incoadas, fueron denegadas 8874, lo que equivale a un 37,23 % de denegación.

A lo largo del tiempo se observa que las órdenes de protección denegadas han ido en disminución.

Un tema de gran importancia sobre los atestados policiales con relación a las órdenes de protección es que éstos recogen bastante información y poca investigación. En las diligencias se plasman datos y referencias, casi siempre mayoritariamente expuestos por la parte denunciante, pero no tanto como objetivación de los indicios, más bien sospechas. Podría decirse que para un primer momento podrían valer esas diligencias preliminares, incluso de prevención, pero nos encontramos con dos inconvenientes.

El primero es que ya con esos indicios pueden adoptarse decisiones y medidas judiciales muy importantes, severas y a veces dramáticas para el caso.

El segundo es que la carga de trabajo policial es tal, con nuevos asuntos, que raramente los atestados tramitados vuelven a ser tratados, salvo aspectos puntuales muy determinados y algunas pocas ampliaciones por determinación judicial.

El trabajo policial tiende a ser cumplidor formalmente, recogiendo las diligencias de los campos señalados en protocolos, y poco más. La investigación es escasa y eso va en detrimento de la víctima y del presunto victimario. Unas ven, en ocasiones, que sus expectativas de protección no se cumplen, así como otros aprecian que su derecho de defensa se ve materialmente restringido.

Una situación de complicadas vicisitudes, donde a veces parece imponerse una especie de *in dubio pro víctima* que ocasionalmente pudiera ocasionar algunos abusos de denuncias falsas. Aun así, la impresión policial es que en la inmensa mayoría de las solicitudes de protección hay una percepción de victimización por parte de la denunciante que, aunque inmersa en el proceso, no siempre está segura de querer llevarlo adelante en todos sus términos de ruptura. Desde la función policial debería haber una adecuación de la aplicación limitada de un principio de oportunidad, ahora totalmente negado formalmente desde el principio de legalidad. Es un terreno resbaladizo para nuestro

---

<sup>398</sup> Ignacio de la PRIETA GOBANTES: «La orden de protección», *op. cit.*, pág. 4.

sistema policial. Una labor policial burocrática significa cierta protección ante el desgaste profesional y la frustración, tan presentes en los casos de malos tratos. Así es que la técnica descriptiva utilizada en los atestados es menos problemática que la investigativa<sup>399</sup>.

Evidentemente, de todos estos derechos de las víctimas se derivan obligaciones para los poderes públicos, en forma de medios materiales y personales suficientes para hacer frente a las necesidades acuciantes en este campo, a las que podríamos añadir unas cuantas, como la propia existencia de suficientes Juzgados de Violencia sobre la Mujer, la disponibilidad de traductores o la formación especializada del personal que desempeña sus funciones en este ámbito, entre otras carencias<sup>400</sup>.

El modelo de la orden de protección es un modelo normalizado que cumple con las características generales de sencillez, fácil accesibilidad e integridad. El modelo de solicitud está dividido en los siguientes apartados:

- Organismo receptor de la solicitud.
- Asistencia jurídica.
- Datos de la víctima.
- Datos de la persona solicitante en el supuesto de que no sea la propia víctima.
- Persona denunciada.
- Relación entre víctima y agresor.
- Situación familiar, haciendo referencia a las personas que conviven en el domicilio.
- Descripción de hechos denunciados que fundamenten la orden de protección.
- Atención médica que haya podido recibir la víctima tras la agresión.
- Medidas que solicita: penales, civiles o de ayuda asistencial o social<sup>401</sup>.

Por evidentes razones organizativas y de coordinación, solamente puede existir una única orden de protección que afecte a cada víctima. De esta manera, no pueden concurrir varias órdenes de protección que desplieguen sus efectos sobre una misma persona<sup>402</sup>.

Por último, la norma guarda silencio sobre la clase de recursos procedentes contra el auto por el que se acuerda o no (cuando no concurren los presupuestos necesarios) la orden de protección, o,

<sup>399</sup> Doroteo SANTOS: «Comentarios a la aplicación de la orden de protección desde la perspectiva policial», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, *op. cit.*, págs. 144 y ss.

<sup>400</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 547.

<sup>401</sup> José Manuel VIDAGANY PELÁEZ: *Protocolo de actuación ante supuestos de violencia de género en personas dependientes*, *op. cit.*, págs. 82 y ss.

<sup>402</sup> Alicia TAPIAS y Valentín J. SEBASTIÁN: *Manual de defensa jurídica contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 205.

en caso de adopción de ésta, contra su contenido (aprobación o no de las medidas solicitadas). Dado que no se establece expresamente la inimpugnabilidad de la resolución, procederán los recursos que quepan contra los autos de la autoridad judicial en la clase de procedimientos de que se trate, fundamentalmente el procedimiento para el enjuiciamiento rápido o el abreviado, y excepcionalmente el juicio de faltas; en definitiva, recurso de reforma y subsidiaria de apelación. En relación con las medidas cautelares penales adoptadas en el seno de la orden de protección, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada la remisión genérica que se hace a la misma<sup>403</sup>.

### 3.1. Regulación legal, requisitos y tramitación

La orden de protección es un instrumento legal diseñado para proteger a las víctimas de violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello, la orden de protección concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de protección y seguridad de naturaleza penal y civil, activando al mismo tiempo los mecanismos de asistencia y protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, las CC. AA. y corporaciones locales.

Esto es, la orden de protección unifica los distintos instrumentos de protección a la víctima previstos por el ordenamiento jurídico y le confiere un estatuto integral de protección.

Los requisitos para que se otorgue una orden de protección son:

- Existencia de indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, la integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad.
- Que la víctima sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 152 del CP: «Que sea o haya sido su cónyuge o sobre la persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro de los cónyuges».

Ante una denuncia de violencia de género, se realizan una serie de acciones ante el juzgado correspondiente que a continuación se detallan:

- Convocatoria a una audiencia del artículo 544 bis y ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Comparecerán a la misma, la víctima y su letrado, el presunto agresor y su letrado defensor y la Fiscalía.

<sup>403</sup> Gregorio SERRANO HOYO: «Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *op. cit.*, pág. 89.

- Audiencia, en el Juzgado de Guardia o en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Puede celebrarse conjuntamente con la comparecencia del artículo 504 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 789 del mismo texto legal para el enjuiciamiento rápido.
- Resolución por auto sobre la orden de protección y sobre las medidas acordadas y su vigencia.

Los presupuestos para su adopción por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son los que a continuación se relacionan:

1. Que se trate de un acto de violencia de género.
2. Que la mujer sea o haya sido esposa o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (art. 1 LOVG).
3. Que exista una situación objetiva de riesgo para la víctima. El riesgo es la posibilidad fundada de que la víctima sufra un daño o mal futuro por una conducta violenta, en cualquiera de sus manifestaciones.

Para apreciar la situación objetiva de riesgo de la víctima se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: la gravedad del hecho cometido, el estado de salud de la víctima, la reiteración de los hechos, la existencia de condenas anteriores o de procedimientos penales en trámite por delitos relacionados con la violencia de género en los que la víctima sea la misma u otra mujer, el quebrantamiento de medidas cautelares y la comisión de los hechos en el domicilio común, dado que el hogar es el lugar donde las mujeres corren mayor riesgo de experimentar violencia.

El procedimiento, una vez recibida la solicitud, consiste en que la autoridad judicial en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, la autoridad judicial correspondiente, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al agresor asistido en su caso de letrado, y al Ministerio Fiscal.

La audiencia ha de convocarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, se podrá practicar la prueba que fuera necesaria para acreditar la situación de violencia de género y el posible peligro para la víctima. La autoridad judicial adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus descendientes y las restantes personas de la familia.

Celebrada la audiencia, la autoridad judicial resolverá por medio de auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, adoptando las medidas penales y civiles que considere convenientes.

La orden de protección será notificada por la autoridad judicial a las partes (agresor y Fiscalía) por parte de la autoridad judicial, y comunicada inmediatamente a la víctima y a las Administraciones

públicas competentes para la adopción de las medidas de protección, sean estas de seguridad o de asistencia social, jurídicas, sanitarias, psicológicas, etc. A estos efectos, se remitirá la orden de protección a los Puntos de Coordinación de las CC. AA.

Tras la adopción de la orden de protección, se deberá informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos, se dará cuenta de la orden de protección a la Administración Penitenciaria.

Asimismo, la orden de protección se inscribirá en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

### 3.2. Cuestiones sobre la Ley de la Orden de Protección

Resulta indudable que las especiales características que confluyen en las infracciones penales de esta naturaleza obligan a no demorar ni un ápice la respuesta judicial. De ahí la importancia que tiene resolver con carácter inmediato acerca de la adopción o no de una serie de medidas cautelares que permitan proteger y ordenar las relaciones de quien se decide a presentar denuncia por hechos constitutivos de maltrato.

No obstante, es tarea esencial y nada fácil deslindar las solicitudes fundadas de aquellas otras guiadas por pretensiones que, aun legítimas, son ajenas a la verdadera esencia de la orden de protección: la existencia de una objetiva situación de riesgo para la víctima derivada de la previa comisión de una infracción penal.

Así, conforme a la exigencia del artículo 795.1, solo será posible tramitar la causa penal a través del procedimiento de juicio rápido cuando la orden de protección se hubiera solicitado en sede policial, permitiendo así su acompañamiento de un atestado, requisito exigido para la incoación de diligencias urgentes de juicio rápido. En otro caso, la ausencia de atestado determinaría la incoación de diligencias previas. En definitiva, la orden de protección ha de dar lugar a la incoación de aquel procedimiento acorde con el hecho ilícito que se denuncie, sin que sea procedente la apertura de diligencias indeterminadas.

La regulación actual de las medidas cautelares personales penales se caracteriza por las siguientes notas.

**Primero**, son adoptables de oficio todas las medidas cautelares, excepto las de prisión y libertad con fianza, únicas sujetas al principio de rogación, para las que es precisa la previa petición de parte (art. 505.4 Ley Enjuiciamiento Criminal).

**Segundo**, se han ampliado los supuestos en que se requiere la celebración de una comparecencia ante la autoridad judicial. Ya no solo es precisa dicha comparecencia, como sucedía antes, para acordar medidas cautelares sujetas al principio de rogación: la prisión provisional y la libertad bajo

fianza. Ahora, tras la Ley 27/2003, toda medida cautelar acordada como consecuencia de la previa solicitud de una orden de protección exige —art. 544 ter— la celebración de una comparecencia judicial. Asimismo, tras la Ley 13/2003, el artículo 544 bis reclama la necesaria comparecencia judicial para, en caso de previo incumplimiento de una medida ya acordada judicialmente, poder adoptar cualquier otra que, sustitutiva de la incumplida, implique una mayor limitación de la libertad personal.

Todo ello obliga a examinar algunas cuestiones que, en relación con la orden de protección, suscita la citada comparecencia.

El precepto nada dice expresamente sobre la posible inadmisión a trámite de la solicitud; en los casos en que directamente se advierta de la simple lectura de aquella que no concurre alguno de los citados presupuestos (por ejemplo, que no se trata de víctimas incluidas en el artículo 173, o que se solicita por razón distinta de la comisión de infracción penal alguna, o que ya existen medidas cautelares suficientes acordadas contra el denunciado que anulan la situación objetiva de riesgo, etc.), será procedente dictar auto que inadmita de plano la orden de protección, por lo que no será precisa entonces la celebración de la audiencia.

Por ello, el personal de la Fiscalía a quien se diere traslado de una solicitud de orden de protección, cuando —en supuestos que serán excepcionales— apreciare directamente de su examen que no sería procedente su admisión por la inexistencia de fundamento, deberá dirigir por cualquier medio al juzgado comunicación solicitando se dicte auto de inadmisión a trámite de la orden y la desconvocatoria de la comparecencia.

Por el contrario, si apreciare que concurren indiciariamente los presupuestos del apartado 1 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo procedente será la inmediata convocatoria a una audiencia en presencia judicial.

El auto concediendo la orden de protección atribuye a la víctima la condición o estatuto de persona protegida, extremo éste que se erige en requisito para solicitar ante la Administración, en la forma y cumpliendo los requisitos que por esta se establezcan, determinadas medidas de naturaleza asistencial.

Ahora bien, la autoridad judicial no entra a la valoración de si la víctima es o no acreedora de determinadas prestaciones (como por ejemplo la renta activa de inserción), sino que se limita a reseñar en el auto la condición de persona protegida por la orden, confiriendo así una suerte de título legitimador, en el modo y con los efectos que se establezcan por la legislación administrativa, para la obtención de ayudas y asistencia (art. 544 ter 5).

### **Consecuencias derivadas del incumplimiento de las medidas cautelares**

La vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares, aun siendo importante, no puede por sí sola ser el único mecanismo dirigido a procurar su respeto. Por ello, la adopción de medidas cautelares solo es plenamente efectiva si a su eventual incumplimiento se le anudan responsabilidades

y consecuencias cuya inmediata exigencia se erija, por efecto de la prevención, en el principal resorte para su acatamiento.

La intervención del Ministerio Fiscal en aquellos supuestos en que las medidas cautelares o prohibiciones impuestas en sentencia hayan sido quebrantadas por los agresores deviene por ello esencial.

En los supuestos de incumplimiento de medidas pueden ser distinguidos dos casos de desigual gravedad: aquellos donde el incumplimiento no lleva anudada otra infracción distinta del quebrantamiento en sí, y aquellos otros, más graves, donde el incumplimiento es aprovechado para la comisión de alguna infracción penal contra las personas protegidas en el artículo 173.2 del CP<sup>404</sup>.

### **3.3. Factores de riesgo a valorar en su otorgamiento en la orden de protección**

En la concesión por parte del órgano judicial de la orden de protección debe valorarse su necesidad y oportunidad, dado que su otorgamiento acarrea una limitación importante en el ámbito personal y en la esfera de libertad del sujeto obligado a cumplirla.

Los factores de riesgo de violencia de pareja y violencia sexual son de carácter individual, familiar, comunitario y social. Algunos se asocian a la comisión de actos de violencia, otros a su padecimiento, y otros a ambos.

La situación objetiva de riesgo se configura como requisito esencial para valorar la adopción o denegación de la orden de protección, y en ese sentido se han pronunciado multitud de sentencias de las Audiencias, como se verá en la presente tesis.

El riesgo no significa otra cosa que la constatación objetiva de la posibilidad de advenimiento de una acción lesiva para la integridad física de la víctima; el peligro, por tanto, de que la víctima pueda sufrir una nueva agresión por parte del imputado, o de que se reproduzcan hechos similares a los denunciados atendiendo a los elementos que concurren en el supuesto denunciado concreto, debiendo todo ello ser valorado por la instancia judicial.

Hay que tener presente que la violencia contra la mujer se inscribe en un marco social de subordinación de la mujer, de desigualdad de género. Y, teniendo en cuenta esta realidad social subyacente, hay que tomar en consideración los factores que hacen más probable que la mujer sea maltratada por su pareja, lo que hace que el agresor pueda llevar a cabo dichos actos hacia ella.

Por parte del abundante personal profesional que interviene en materia de violencia de género, se han expuesto los siguientes factores de riesgo, tanto en el Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (en los supuestos de la LOVG) como en la gestión de la seguridad de las víctimas de la Instrucción 7/2016 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

---

<sup>404</sup> Circular núm. 3/2003 de la Fiscalía General del Estado, de 30 de diciembre de 2003.



Factores referidos a la violencia sufrida por la víctima y su entorno (historia de conducta de violencia hacia la pareja y descendientes):

- Agresiones o violencia física y/o sexual, agresiones a la mujer cuando está embarazada.
- Antecedentes policiales/judiciales de violencia hacia la pareja o hacia otras exparejas.
- Antecedentes de delincuencia en general.
- Quebrantamientos de parte del agresor de medidas judiciales de protección hacia la mujer.
- Un bajo nivel de instrucción (autores de violencia sexual y víctimas de violencia sexual).
- Un historial de exposición al maltrato infantil (autores y víctimas).
- La experiencia de violencia familiar (autores y víctimas).
- El trastorno de personalidad antisocial (autores), como trastornos de la personalidad con ira, impulsividad o inestabilidad emocional y trastornos esquizofrénicos, depresión mayor, trastorno bipolar, trastorno paranoico y similares.
- El uso nocivo del alcohol (autores y víctimas).
- El hecho de tener muchas parejas o de inspirar sospechas de infidelidad en la pareja (autores). Abusador celoso en forma violenta y constante.
- Amenazas de matar o producir daños a la víctima.
- Las actitudes que toleran la violencia (autores).
- La existencia de normas sociales que privilegian a los hombres o les atribuyen un estatus superior y otorgan un estatus inferior a las mujeres.
- Tenencia de armas.

Entre los factores asociados específicamente a la violencia de pareja cabe citar:

- Los antecedentes de violencia.
- La discordia e insatisfacción marital.
- Las dificultades de comunicación entre las personas que integran la pareja.
- La conducta dominadora masculina hacia su pareja.
- Abusador celoso en forma violenta y constante.
- El desequilibrio de poder en la pareja.

Y entre los factores asociados específicamente a la violencia sexual destacan:

- La creencia en el honor de la familia y la pureza sexual.
- Las ideologías que consagran los privilegios sexuales del hombre.
- La levedad de las sanciones legales contra los actos de violencia sexual.

Las desigualdades entre hombres y mujeres y la aceptación de la violencia contra las mujeres son la causa principal de la violencia ejercida contra estas.

Después, hay situaciones agravantes del riesgo para la mujer, como:

- Comunicación por parte de la mujer al presunto agresor de la voluntad de separarse.
- En general, los antecedentes del propio agresor, y las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales de la víctima y del agresor.

Todos estos puntos los podemos recoger en una serie de factores de riesgo:

- Factores de riesgo que facilitan la instalación de la violencia familiar y sexual en la pareja.
- Factores personales del agresor.
- Factores familiares.
- Factores comunitarios.
- Factores psicológicos.
- Factores culturales.
- Factores socioeconómicos.
- Factores políticos.
- Factores estructurales.
- Factores emergentes y temporales.
- Factores susceptibles de intervención.

Los elementos para valorar el riesgo que sufre la víctima, a la luz de las resoluciones de nuestros tribunales, son:

- El contenido de la denuncia interpuesta.
- La declaración de la víctima.
- La declaración del imputado.
- Las declaraciones de los y las testigos.

- La existencia de una situación de separación afectiva entre las partes<sup>405</sup>.

### 3.4. La discutida frase «situación objetiva de riesgo»

Vamos viendo a lo largo de esta tesis los grandes problemas con los que se encuentra una víctima de violencia de género desde el inicio de la denuncia, y después todo el recorrido hasta llegar a la orden de protección, cuya concesión, como ya se ha indicado, es por parte del órgano jurisdiccional, que valora la necesidad y oportunidad dado que su otorgamiento acarrea una limitación importante en el ámbito personal y en la esfera de libertad del sujeto obligado a cumplirla, siendo una medida cautelar, previa al juicio de culpabilidad del imputado.

El artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: «El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo».

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá, además, imponerse una medida de «libertad vigilada», que resulte de una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

Por tanto, la situación objetiva de riesgo se valora a partir de la existencia de un delito de los señalados, dado que sin la existencia de dichos indicios no existe situación de riesgo a valorar, requiriéndose además el segundo presupuesto, tal y como señaló en su día la Audiencia Provincial de Vizcaya en sentencia de 3 de agosto de 2004: «la existencia de indicios de la posible comisión de una infracción de las consignadas en el artículo 544 ter no basta para el dictado de la orden de protección, que requiere también del segundo presupuesto».

La apreciación del riesgo para la víctima, que necesariamente introduce elementos valorativos acerca de la conducta futura del agresor, debe fundarse en criterios objetivos porque implica un pronóstico de futuro acerca de la más o menos previsible criminalidad del agresor<sup>406</sup>.

De haber sido voluntad de la legislación que se decretase orden de protección en todo procedimiento iniciado por delito contra la vida, la integridad física o moral, la libertad sexual, la libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del CP, lo habría manifestado expresamente o hubiese omitido la exigencia de situación objetiva de riesgo.

<sup>405</sup> Eva Díez López: «Valoración de la situación objetiva de riesgo por parte de nuestros tribunales en las órdenes de protección. La importancia de la motivación en su concesión o denegación» [en línea], *El Jurista*, 7 de febrero de 2014. Disponible en: <[www.eljurista.eu/.../valoracion-de-la-situacion-objetiva-de-riesgo-por-parte-de-nuestro](http://www.eljurista.eu/.../valoracion-de-la-situacion-objetiva-de-riesgo-por-parte-de-nuestro)>. Consulta efectuada 25 de febrero de 2020.

<sup>406</sup> Eduardo Luis González del Campillo Cruz: «La instrucción en los delitos de violencia de género», *op. cit.*, pág. 175.

La situación objetiva de riesgo (*periculum in mora*) se configura como requisito esencial para valorar la adopción o denegación de la orden de protección y en ese sentido se han pronunciado distintas Audiencias, lo que es desarrollado en un capítulo de esta tesis, en el ámbito de las denegaciones de las órdenes de protección.

Auto de la Audiencia Provincial, Sección 26.<sup>a</sup>, de 10 de junio de 2009 en el que se recoge que «la situación objetiva de riesgo no significa otra cosa que la constatación objetiva de posibilidad de advenimiento de una acción lesiva para la integridad física de la víctima».

La exigencia de una situación de riesgo que no significa otra cosa que la constatación objetiva de posibilidad de advenimiento de una acción lesiva para la integridad física o psíquica de la víctima; el peligro, por tanto, de que la víctima pueda sufrir una nueva agresión por parte del agresor, el peligro de que se reproduzcan hechos similares a los denunciados atendiendo a los elementos que concurren en el supuesto denunciado concreto, debiendo todo ello ser valorado por la autoridad judicial.

En este punto, el papel de la autoridad judicial y su actividad cognoscitiva y valorativa adquiere una importancia capital, pues la legislación requiere que la situación provoque no un mero estado de inquietud, temor o ansiedad en la víctima sino un riesgo real y objetivo<sup>407</sup>.

Este requisito debe concurrir para que pueda dictarse una orden de protección, pero, al no estar definido legalmente, debe acreditarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso<sup>408</sup>.

En realidad, la valoración del riesgo para la víctima se halla directamente relacionada con un criterio valorativo de futuro sobre la posibilidad de que el agresor reitere acciones delictivas contra la víctima, de manera que se hace preciso operar con ciertas prevenciones para evitar introducir criterios de valoración que representen elementos propios del Derecho Penal<sup>409</sup>.

A modo de ejemplo, Sentencia de 20 de junio de 2005, de la Audiencia Provincial de Madrid, que señala que «La verdadera esencia de la orden de protección se encuentra en la existencia de una objetiva situación de riesgo para la víctima derivada de la previa comisión de una infracción penal».

La autoridad judicial debe recabar todos los datos posibles, además del testimonio de la propia víctima mediante la práctica de diligencias, tales como el informe médico-forense sobre el perfil psicológico del sujeto pasivo. Una escasa preparación intelectual, el estado nervioso de la víctima o su temor al agresor pueden mermar la capacidad de concreción de aquella para centrar con detalle los hechos, siendo de ayuda en este caso el mencionado informe psicológico<sup>410</sup>.

<sup>407</sup> Juan Manuel BERMÚDEZ REQUENA: «Medidas judiciales de protección y valoración procesal de la declaración de la víctima», *op. cit.*, pág. 189.

<sup>408</sup> Ana María GARCÍA RUIZ: «Orden de protección», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 208.

<sup>409</sup> Eduardo Luis GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ: «La instrucción en los delitos de violencia de género», *op. cit.*, pág. 175.

<sup>410</sup> Juan Manuel BERMÚDEZ REQUENA: «Medidas judiciales de protección y valoración procesal de la declaración de la víctima», *op. cit.*, pág. 189.

Los elementos para valorar el riesgo que sufre la víctima, a la luz de las resoluciones de nuestros tribunales, son:

- a) El contenido de la denuncia interpuesta. En este sentido, se valora por parte de los tribunales que los hechos estén descritos de manera clara, diáfana y sin contradicciones absolutas u omisiones que se estimen insalvables. La delimitación de la claridad se realiza por comparación entre la denuncia interpuesta y las declaraciones que efectúan las partes, principalmente la denunciante, dado que deberán ser oídas con anterioridad a adoptar o denegar la orden de protección. A tales efectos resulta sumamente importante que la víctima de violencia de género se encuentre asesorada por un letrado en el momento de la interposición de la denuncia, dado que los hechos contenidos en la misma crearán un primer juicio de valor que permitirá o no la concesión de una orden de protección para el supuesto de que haya sido solicitada.

En cualquier caso, resulta fundamental que la perjudicada lea detenidamente la denuncia antes de firmarla para evitar que en la misma se omitan circunstancias que puedan ser decisivas en relación a la valoración del riesgo, tales como la reiteración de episodios similares, si es que los hubiera, la existencia o no de denuncias previas, el consumo por parte del denunciado de determinadas sustancias, la existencia de armas en el domicilio, la existencia de descendientes menores que hayan presenciado los hechos, o el reflejo del maltrato psicológico si así se hubiera manifestado. Igualmente, es importante acompañar la denuncia con informes médicos, hospitalarios o de urgencias si se hubiera necesitado asistencia de este tipo con ocasión de los hechos delictivos, así como fotografías de posibles lesiones que presente la perjudicada o de los daños que se le hubieran causado con ocasión de los hechos denunciados.

- b) La declaración de la víctima. La víctima es, a todas luces, quien mejor conoce la realidad de la situación denunciada. Así lo tiene declarado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 11 de marzo de 2004, que señala que «esta declaración es un elemento de suma importancia para determinar, en principio, si puede hablarse o no de indicios racionales de haberse cometido algún hecho de los indicados en el artículo 544 ter, así como para conseguir los datos útiles necesarios para la realización del pronóstico de peligro o situación objetiva de riesgo». En su declaración, la autoridad judicial debe valorar la coherencia, la persistencia en la incriminación, así como la ausencia o existencia de algún tipo de ánimo de resentimiento o venganza que pueda privar de verosimilitud dicha declaración, siendo estos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para considerar la declaración de la víctima como prueba de cargo, dado que, como tiene señalado el Tribunal Supremo en la Sentencia 935/2005, de 15 de julio, entre otras, la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa, y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, en la creencia de que «nadie debe

padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el proceso penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del acusado so riesgo de propiciar situaciones de incuestionable impunidad» (Sentencia del Tribunal Supremo 27/2007, de 7 de septiembre).

- c) Por tanto, siempre, pero especialmente en aquellos supuestos en que la orden de protección es denegada tras la declaración de la perjudicada, la motivación de la resolución debería contener expresión de las posibles contradicciones que se hubieran apreciado o de la existencia de circunstancias que hayan podido privar de veracidad a la misma, así como en relación a la ausencia de elementos periféricos que hubieran podido reforzar la credibilidad de su testimonio. Todo ello debe ser ponderado adecuadamente sobre todo en supuestos de hechos delictivos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración.
- d) La declaración del imputado. Su valoración es también un elemento decisivo a tener en cuenta en relación a la valoración de la situación objetiva de riesgo y, en ese sentido, se considera su reconocimiento o no de los hechos, razones o justificaciones alegadas, así como otros elementos relativos a su situación personal.

Por ejemplo, la existencia de antecedentes penales por hechos similares a los denunciados o que existan o hayan existido medidas cautelares con respecto a la misma o anteriores parejas. Junto con los anteriores, los elementos a valorar, no de manera decisiva para fundamentar la concesión de la medida **amparándose** exclusivamente en los mismos, pero sí para arrojar luces acerca del posible riesgo objetivo para la víctima, vendrían a ser lo que podemos denominar la situación psicosocial del denunciado. En este sentido, a modo de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de mayo de 2005, en la que se señala que «la situación objetiva de riesgo se extrae de una serie de mezcla de circunstancias, como son el carácter celoso, el no reconocimiento de los rasgos negativos de su personalidad, el alcoholismo y la existencia de armas en su poder».

- e) Las declaraciones de los y las testigos, no únicamente los que hayan presenciado el hecho, sino también aquellos de referencia, como familiares o personas vecinas, que puedan aportar luz con su testimonio en relación con episodios anteriores de violencia de los que tuviesen algún tipo de conocimiento. **Es** fundamental que la perjudicada los haga constar en su denuncia para que puedan ser citados a declarar.

Igualmente, deben ser valoradas las manifestaciones que los agentes intervinientes y hayan realizado el atestado policial, dado que también pueden haber sido testigos directos, por ejemplo, en relación con lesiones aparentes que hubieran apreciado en la mujer o el estado en que se encontraba el domicilio, de los que pudieran inferirse indicios de la comisión del hecho delictivo. También deben ser valorados los soportes físicos en que puedan haberse plasmado los hechos delictivos, especialmente en los supuestos de amenazas o injurias vertidas a través de teléfonos móviles o redes sociales. Se trata de buscar testigos directos, no tanto de la agresión concreta, que probablemente nadie vio al darse en un ámbito privado, pero sí respecto de lo directamente oído y visto, como, por ejemplo, enseres de la casa rotos, golpes o heridas sobre la víctima tras una discusión, etc..

- f) La existencia de una situación de separación afectiva entre las partes. La objetivación del riesgo en tales situaciones presenta gran complejidad y la autoridad judicial debe tenerla en cuenta, para valorar la situación objetiva de riesgo, entre otros extremos, si se trata o no de un hecho aislado, si alguna vez han existido denuncias entre ambos exconvivientes por hechos análogos o diferentes, si el encuentro que motivó el episodio denunciado fue casual o premeditado entre las partes, si ocurrió en el domicilio o en la vía pública, si alguna de las partes se marchó o no voluntariamente del domicilio familiar en el caso de que convivieran, así como si se han iniciado los trámites de algún procedimiento civil regulador de la que fue su convivencia. A modo de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1.ª, de 30 de junio de 2004, entra a valorar estos aspectos en situación de crisis matrimonial; Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5.ª, de 13 de enero de 2005; Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1.ª, de 8 de noviembre de 2005. La jurisprudencia ha establecido que la mera constatación, atendiendo a estos criterios, de desavenencias en el núcleo familiar y de enfrentamientos entre sus integrantes no es bastante para que se dicte una orden de protección, que requiere de los requisitos anteriormente señalados, y así lo señala, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1.ª, de 27 de julio de 2004.

La situación de riesgo se ciñe a la víctima y esto no coincide con el ámbito de protección de las primeras diligencias, que se extiende a las personas ofendidas o perjudicadas por el delito, a sus familiares o a otras personas. Existe, pues, una discordancia entre los artículos 544 ter 1 y 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, a nuestro juicio, en causas por delito debe salvarse considerando que, en el seno de la orden, la autoridad judicial debe proteger a las personas perjudicadas (descendientes del cónyuge o pareja de hecho), familiares (descendientes, ascendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad) o a otras personas (amistades o nueva pareja de la víctima)<sup>411</sup>.

Buena muestra también de la trascendencia de la correcta ponderación del riesgo en el caso concreto es el hecho de que muchos de los recursos contra el auto que acuerda o deniega la orden de protección tienen, precisamente, su fundamento en la apreciación que la autoridad judicial ha efectuado del nivel de riesgo que potencialmente padece la víctima cuando se solicita la orden de protección<sup>412</sup>.

A modo de conclusión, según se ha expuesto, el «riesgo objetivo» debe ser valorado en cada caso concreto y, tanto la concesión como la denegación de la medida interesada, debe ir revestida de una motivación razonable de la que se infiera que, efectivamente, en el corto lapso de tiempo del que dispone la autoridad judicial para decidir acerca de ésta medida, se ha procedido al examen serio, detenido y detallado de todas las circunstancias que concurren en el caso concreto; dicho requisito debería entenderse cumplido por el hecho de que ya ha existido un incidente violento constitutivo de delito. Diferentes estudios reflejan que este tipo de violencia no es un hecho aislado,

<sup>411</sup> Gregorio SERRANO HOYO: «Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *op. cit.*, pág. 76.

<sup>412</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 541.

sino un comportamiento continuo del agresor hacia la víctima, que en la mayoría de los casos viene sufriendo esta situación desde mucho antes, incluso durante muchos años<sup>413</sup>.

Esta necesidad de motivación viene consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución española, que comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de las autoridades judiciales y los tribunales y el de que las resoluciones judiciales expliciten suficientemente las razones de sus fallos, todo ello en consonancia con lo previsto en el artículo 120.3 de la Constitución español así como la prohibición de arbitrariedad prevista en el artículo 9.3 del mismo texto legal. El Tribunal Constitucional ha manifestado, entre otras, en la Sentencia 621/1997, de 5 de mayo, que una resolución judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en aquellos supuestos en que carece absolutamente de motivación, pero también en aquellos otros en que la misma es tan solo aparente, ya que el razonamiento que la funda es arbitrario, irrazonable o incurre en error patente. Y esta necesidad de motivación, conociendo las razones que sirven de apoyo a la decisión adoptada, y que deben permitir conocer el proceso lógico que ha llevado a la autoridad judicial a su adopción para su posible impugnación, si así se estimase conveniente, resulta especialmente trascendente en materia de violencia de género, atendiendo a las dificultades probatorias que se presentan muchas veces al producirse los hechos de manera frecuente en la intimidad y siendo la declaración de la víctima, en muchos supuestos, la única o principal prueba de cargo, resultando igualmente importante para las partes que dicha motivación se exteriorice de manera suficiente en los cada vez más numerosos supuestos de contradenuncias, que requieren de un análisis del caso concreto de manera extremadamente cuidadosa ya que, en palabras de la propia Exposición de Motivos de la LOVG, «desde el punto de vista penal la respuesta nunca puede ser un nuevo agravio para la mujer».

La constatación del riesgo para la víctima podrá ser fácilmente deducible de las circunstancias del caso<sup>414</sup>, de ahí que sea determinante la realización de un buen atestado, consignando no solo las manifestaciones de la víctima sino también los signos de haber sido agredida que observe directamente la policía, tales como heridas o moratones, así como su estado de ánimo en el momento de la denuncia, testigos que pudieran dar razón de los hechos, si la mujer fue asistida en un centro médico, etc.

Por contraposición, en aquellos otros supuestos en los que la autoridad judicial cuente únicamente con la manifestación de la víctima frente a la del presunto autor, puede complicarse notablemente esa valoración, generándose una mayor dificultad para la autoridad judicial para analizar, no solo la verosimilitud de la denuncia, sino si realmente la víctima está en una situación objetiva de riesgo<sup>415</sup>.

<sup>413</sup> Concepción FREIRE SAN JOSÉ: «La orden de protección», *Themis*, núm. 0 (2005), pág. 27.

<sup>414</sup> La existencia de lesiones objetivadas en el correspondiente parte médico de urgencias y en el informe de sanidad elaborado por el personal sanitario forense, y en los supuestos en los que existan pruebas testificales que refuercen la versión de la denunciante.

<sup>415</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», *op. cit.*, págs. 332 y ss.



El temor racional de la víctima a verse sometida a una agresión de igual o mayor intensidad por parte del presunto agresor, acrecentado por la judicialización del conflicto y la situación de pendencia de la causa criminal, es capaz de afectar de forma relevante a su sensación de sosiego, de poder llevar una vida normal sin riesgo de verse nuevamente alterada por una nueva agresión física o psíquica del presunto agresor, y se tiene, de forma casi unánime, como causa justificada y suficiente para la adopción de medidas de protección de la víctima<sup>416</sup>.

Para la procedencia de la orden de protección es absolutamente imprescindible que se aprecie la existencia de una objetiva situación de riesgo para la víctima derivada de la previa comisión de una infracción penal.

Buena muestra también de la trascendencia de la correcta ponderación del riesgo en el caso concreto es el hecho de que muchos de los recursos contra el auto que acuerda o deniega la orden de protección tienen precisamente su fundamento en la apreciación que la autoridad judicial ha efectuado del nivel de riesgo que potencialmente padece la víctima.<sup>417</sup>

Se trata de un juicio de peligrosidad o pronóstico de que concurra el riesgo o peligro concreto de que el imputado pueda atentar en el futuro contra bienes jurídicos de la víctima (*periculum in libertatis*), elemento que debe ser razonado por la autoridad judicial en su resolución. No es, por tanto, el clásico *periculum in mora* derivado del tiempo que ha de transcurrir hasta que se dicte sentencia, sino de una apreciación del peligro concreto que puede correr la víctima, especialmente por la reiteración de los actos de violencia, pero no solo por estos, puesto que cabe la adopción de medidas de protección en el ámbito civil, sin adoptar ninguna medida cautelar penal.

Su finalidad, en definitiva, es la protección integral o cautelar de la víctima de violencia de género<sup>418</sup>.

En cuanto a la definición de cuál es el ámbito u objeto de la puesta en peligro de bienes jurídicos de la víctima dignos de la protección que brindan los artículos 544 bis y 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9, en la Sentencia 1037/2005, de 15 de noviembre, concibe tal riesgo objetivo de forma extensa, incluyendo en su seno no solo situaciones de afectación a la integridad física sino también situaciones de afectación psíquica. Así lo entiende la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 6, de 28 de julio de 2005, o la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4, de 1 de diciembre de 2005, que habla de perturbación en el sosiego psíquico y desenvolvimiento de la vida cotidiana de la víctima; y la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1, de 1 de julio de 2005, que equipara, en el caso concreto, tal riesgo de afectación a la integridad psíquica de la víctima a una situación de temor de esta hacia la persona del denunciado, y a las represalias por parte del presunto agresor una vez que conozca el hecho de la interposición de la denuncia. Se excluye, sin embargo, el solo sentimiento o sensación de la víctima de

<sup>416</sup> José Luis RODRÍGUEZ LAINZ: «La orden de protección del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la Jurisprudencia penal», *op. cit.*, pág. 37.

<sup>417</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 541.

<sup>418</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, *op. cit.*

verse peligrada por ulteriores ataques del presunto agresor, cuando no va acompañada de un mínimo de racionalidad en tal simple apreciación (caso de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3, de 1 de julio de 2005)<sup>419</sup>.

Claro está que esta problemática se resolvería si se dispusiera del tiempo y de los medios suficientes para que, tras una investigación lo más exhaustiva posible, lográramos cuantificar la dimensión de ese riesgo potencial para la víctima; pero ello resulta una quimera dadas las premuras de tiempo y el número de asuntos de naturaleza análoga a los que hay que hacer frente en las horas que configuran el servicio de guardia<sup>420</sup>.

#### 4. MEDIDAS PENALES EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN

En la orden de protección podrán acordarse, siempre que la instancia judicial lo considere procedente atendiendo a la situación de riesgo objetiva por la que atraviesa la víctima de violencia de género, cualquiera de las medidas cautelares penalmente contempladas en nuestro ordenamiento y muy particularmente aquellas denominadas «de protección y seguridad».

Los contenidos propios de esta medida pueden alcanzar al derecho a residir en un determinado lugar, a comunicarse con la víctima o con aquellas personas que determine la autoridad judicial, a la prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares u otras personas que determine la autoridad judicial, así como a acercarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por esas personas<sup>421</sup>.

Además de la situación objetiva de riesgo de la víctima, su señoría habrá de tener en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de salud, situación familiar y, muy especialmente, su actividad laboral, con el fin de que la vigencia de la orden de protección no suponga la imposibilidad de cumplir los requisitos establecidos en la citada orden de protección.<sup>422</sup>

Con la orden de protección no hay ninguna modificación en cuanto al régimen legal de las medidas cautelares penales<sup>423</sup>. Las medidas cautelares de naturaleza penal que se pueden solicitar en el marco de una petición de una orden de protección podrán consistir en «cualquiera de las previstas en la legislación procesal criminal», artículo 544 ter 6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, cualquiera de las reguladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las que hay que añadir las que se relacionan en el artículo 64 de la LOVG; concretamente, estas medidas cautelares penales pueden consistir en alguna o algunas de las siguientes:

<sup>419</sup> José Luis RODRÍGUEZ LAINZ: «La orden de protección del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la Jurisprudencia penal», *op. cit.*, pág. 37.

<sup>420</sup> Carlos RUIZ DE ALEGRÍA: «La orden de protección: algunas consideraciones prácticas sobre la problemática en cuanto a la aplicación y eficacia de la misma», *op. cit.*, pág. 136.

<sup>421</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», *op. cit.*, pág. 350.

<sup>422</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 177.

<sup>423</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 146.

1. Orden de protección, artículos 62 de la LOVG y 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
2. Suspensión de las comunicaciones, salida del domicilio y prohibición de volver al lugar del delito, artículo 64 de la LOVG.
3. Detención, artículos 13 y 489 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
4. Prisión provisional, artículos 502 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
5. Suspensión del derecho al porte, tenencia y uso de armas, artículo 67 de la LOVG.
6. Existen otros instrumentos tendentes a asegurar la aplicación y éxito de estas medidas como, por ejemplo, el uso de medios tecnológicos, la protección de testigos, etc.<sup>424</sup>.

También se podría **imponer** la prisión provisional, artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El desarrollo de los puntos anteriores se amplía a continuación:

**1.** La ley indica claramente que la persona a quien se le impute un acto punible deberá ser citada solo para ser oída. A no ser que la ley disponga lo contrario, o que desde luego proceda su detención y si no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.

**2.** A continuación, reproduzco algunas reflexiones realizadas por el Ilmo. Sr. D. Francisco Manuel Gutiérrez Romero, magistrado del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Sevilla, con respecto a la detención en los casos de violencia de género:

Según indica el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género bajo la rúbrica «Detención del responsable por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad», se recogen unos criterios que deben tomar en consideración dichos agentes de la autoridad para proceder a la detención del supuesto agresor por delitos relacionados con la violencia de género. En concreto, el citado protocolo establece que en caso de incumplimiento doloso por el imputado de la medida de alejamiento, se produce un incremento objetivo de riesgo para la víctima, por lo que procederá la inmediata detención del infractor, tanto en los casos del artículo 468 del CP, como en los supuestos previstos por los artículos 153.3 (lesión, maltrato de obra o amenazas con armas o instrumentos peligrosos quebrantando el alejamiento), 173.2 párrafo 2.º (delito de violencia habitual quebrantando el alejamiento), 171.4 y 5 (delito de amenazas leves quebrantando el alejamiento) y 172.2 del CP (delitos de coacciones leves quebrantando el alejamiento).

Posteriormente, el detenido será puesto a disposición judicial de forma urgente acompañado del correspondiente atestado. Esta actuación se comunicará al Ministerio Fiscal.

Resulta evidente que el contenido del protocolo se está refiriendo a los supuestos de incumplimiento doloso por parte del denunciado de una resolución judicial, en este caso, una orden de

<sup>424</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género, op. cit.*, pág. 165.

alejamiento, que viene acompañada de la comisión de cualquier delito relacionado con la violencia de género: lesiones, amenazas, coacciones y maltrato habitual.

Ahora bien, una lectura detallada y exhaustiva del citado documento permite realizar algunas consideraciones:

**Primero:** Se alude a la detención y posterior puesta a disposición judicial del presunto agresor únicamente en los supuestos en que los delitos que hubiere cometido supongan el quebrantamiento de una medida cautelar, por entender que esto supone un incremento de la situación objetiva de riesgo. Por tanto, se delimitan claramente los supuestos en los que procede dicha detención, sin que los mismos se extiendan a la mera comisión de cualquiera de estos delitos, si con ello no se produce una vulneración o quebrantamiento de una medida de alejamiento, ni se pone en peligro la vida o integridad física de la víctima.

**Segundo:** El incumplimiento debe ser doloso, por tanto, quedarían excluidos aquellos supuestos en los que el presunto agresor vuelve a convivir con su esposa o pareja, o con la persona con que hubiere tenido relación de afectividad. En tales supuestos, sin perjuicio de que el consentimiento de la víctima no excluya la punibilidad y, por ende, pueda ser constitutivo de un delito de quebrantamiento, realmente no existe esa situación de riesgo que haga necesaria la protección de la víctima a través de la detención de su marido, pareja o expareja. Del mismo modo, tampoco podrían tener cabida en estos supuestos los casos en los que el imputado se ha encontrado casualmente con la víctima sin llegar a cometer ningún acto de violencia de género.

En tercer término, el protocolo tan solo alude al quebrantamiento de una medida de alejamiento, sin hacer referencia alguna a la posibilidad de que existiera una pena firme de alejamiento que igualmente pudiera quebrantarse cometiendo alguno de estos hechos delictivos.

En definitiva, resulta necesario, pues, distinguir, por un lado, la detención preventiva de cualquier persona y, por otro lado, la puesta a disposición judicial del detenido.

Ya hemos visto que en los casos de violencia de género, como en cualquier otro delito, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deben actuar bajo el amparo de lo establecido en el artículo 492.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1) Que la autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2) Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él, precepto que impone la obligación de detener al que todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las circunstancias indicadas anteriormente».

Por tanto, si una vez practicadas las diligencias necesarias para acreditar la participación del denunciado en los hechos relatados en la denuncia, y siempre que exista realmente una verdadera situación de riesgo que haga necesaria la protección de la víctima, estaría justificada la detención y posterior puesta a disposición judicial del detenido.

No obstante lo anterior, cuando la policía procede a la detención del denunciado y una vez practicadas las diligencias de investigación necesarias o mínimas resultaran dudas sobre la forma en que ocurrieron los hechos o ni siquiera la víctima desea continuar o presentar la denuncia, debería aplicarse lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «El particular, autoridad o agente de Policía Judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma».

Llegados a este punto, deviene forzoso realizar algunas reflexiones críticas y constructivas del modo de proceder en la instrucción policial de los delitos de violencia de género. Si bien es cierto que la mayoría de estas infracciones penales se producen en la intimidad del hogar familiar, sin concurrencia de testigos o prueba alguna que permita acreditar la realidad de los hechos, no es menos cierto que resulta ajustado a derecho la ponderación y valoración de las circunstancias de riesgo para la víctima a la hora de proceder a la detención del presunto agresor.

En muchas ocasiones será suficiente con la inmediata detención, y una vez iniciado el atestado policial y tras la práctica de algunas diligencias imprescindibles para valorar la peligrosidad o violencia del detenido (antecedentes penales, situación personal, residencia en domicilios distintos, gravedad de los hechos producidos, procedimientos penales en trámite, etc.), proceder a la puesta en libertad del detenido con citación ante el juzgado de guardia competente o bien su presentación ante el órgano judicial.

Cuando la víctima acuda a las dependencias policiales para interponer una denuncia y solicitar alguna medida cautelar, dada la gravedad de los hechos relatados una vez existan indicios de la comisión y participación en los mismos del imputado, puede devenir necesaria la detención del presunto agresor y su puesta a disposición judicial.

En cualquier caso, lo que no resulta proporcional, y más bien goza de cierto automatismo viciado en su origen, es proceder a la detención de un individuo por la simple comisión de algunos de los delitos relacionados con la violencia de género (amenazas, coacciones, lesiones, etc.) sin practicar diligencia alguna que acredite, no solo la comisión de dicha infracción, sino también el peligro real que la libertad de dicha persona pueda suponer en aras a la protección de la víctima.

En definitiva, no debe obviarse que la detención siempre estará justificada cuando se trate de una situación de relevancia penal más allá de los conflictos familiares que suelen producirse tras la ruptura de relaciones matrimoniales o de afectividad, en muchas ocasiones, acrecentadas por la existencia de hijos e hijas menores en común, cuya respuesta no siempre requerirá la intervención del Derecho Penal.

La prisión preventiva solo debe adoptarse cuando sea totalmente necesaria, por las circunstancias de los hechos y los antecedentes del autor, y siempre que no haya otras medidas cautelares que garanticen lo que se pretende salvaguardar al dictar la prisión provisional.

Las detenciones por violencia de género son cada vez más numerosas.

Si, tras declarar en el juzgado, hay indicios de la participación del detenido en el delito por violencia de género, pero se estima que no hay gravedad o riesgo de fuga o destrucción de pruebas, se suele dictar la libertad provisional sin fianza.

La medida de libertad provisional sin fianza puede dictarse por sí sola o bien acompañada de otras medidas preventivas que, como el ingreso en prisión, buscan asegurar cierto control sobre el detenido o proteger a la víctima. Las más comunes son las siguientes:

- Libertad provisional con la obligación de comparecer en el juzgado. Se deja al detenido libre con cargos, pero se le obliga a comparecer ciertos días en el juzgado para ser controlado. Habitualmente suele ser dos días al mes. El detenido puede comparecer en cualquier Juzgado de Instrucción de España.
- Libertad provisional con orden de alejamiento o comunicación hacia la víctima. Es una medida que habitualmente se da en los casos de violencia de género cuando no procede una orden de protección. Al detenido se le prohíbe acercarse a la víctima a cierta distancia (normalmente entre 300/500 metros), así como a su domicilio o lugar de trabajo. También se le prohíbe comunicarse con la víctima por cualquier medio (*mail*, teléfono o redes sociales). En casos más extremos se le puede imponer la prohibición de acudir al municipio donde viva o trabaje la víctima.

**4. Tras la reforma del CP producida por efecto de la LOVG, todas las conductas tipificadas como de violencia de género son constitutivas de delito. Todas ellas llevan, pues, aparejadas penas privativas de libertad, sea esa la única pena prevista o lo sea en concurrencia con la alternativa, en la práctica cuasi inexistente, de trabajos en beneficio de la comunidad.**

Sin duda, la tentación de asumir que basta con que se produzca un hecho de violencia de género para que, sin más, pueda acordarse la prisión provisional del imputado, puede ser grande<sup>425</sup>.

La prisión provisional solo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria y cuando no existan otras medidas menos gravosas aplicables<sup>426</sup>.

<sup>425</sup> Sonia CHIRINOS RIVERA: *Protección integral contra la violencia de género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*, *op. cit.*, pág. 100.

<sup>426</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de la víctima en la nueva Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre», *op. cit.*, pág. 379.

La adopción de prisión provisional en materia de violencia de género encuentra los mismos problemas que en cualquier otro supuesto delictivo<sup>427</sup>.

Para su adopción es necesario que concurren simultáneamente los siguientes presupuestos:

- Que los hechos presenten caracteres de delito.
- No importa la cuantía de pena a imponer en una futura pena por delitos de violencia doméstica (superior a los dos años de prisión que rigen para cualquier delito con carácter general o inferior a este tiempo cuando existieren antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación derivados de condena por delito doloso). Con ello parece quedar atenuado el principio de proporcionalidad que debe regir entre una privación provisional del derecho fundamental a la libertad y la gravedad del delito que se imputa, así como el *periculum in mora* o la presunción de posible fuga de la justicia ante la cantidad de años que se le imputa, ello por la razón de que la medida cautelar en este caso no responde a los fines de fuga, sino a la no reincidencia.
- Que concurren motivos bastantes para creer en la futura responsabilidad del presunto autor del delito o *fumus boni iuris*<sup>428</sup>.

A la hora de acordar la prisión provisional en relación con los llamados delitos de violencia de género, está sujeta a tres requisitos que detalla el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

### PRIMERO

La alarma social, incluso la reiteración delictiva, no podrían justificar por sí mismas la adopción de la prisión provisional en un supuesto de violencia de género porque, como tales, estas circunstancias no están contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La alarma social, concepto al que, en relación a estos delitos, se suele recurrir a veces abusivamente, no puede en ningún caso justificar la prisión provisional por sí misma, so pena de que el recurso a la adopción de esta extrema medida cautelar en nombre de este vago concepto genere, ello sí, «alarma social».

### SEGUNDO

La reiteración delictiva, argumento que, en relación con los delitos de que tratamos se suele utilizar como recurso justificativo, tampoco puede justificar válidamente una decisión de prisión provisional. Al menos, aisladamente considerada. Por otro lado, habría que distinguir entre reiteración delictiva y reiteración de denuncias, entre las cuales hay un espacio cualitativo abismal.

<sup>427</sup> Sonia CHIRINOS RIVERA: *Protección integral contra la violencia de género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*, *op. cit.*, pág. 100.

<sup>428</sup> *Ibid.*, págs. 379 y ss.

## TERCERO

Como de proteger bienes jurídicos fundamentales se trata, ni siquiera era teóricamente necesario que la legislación hubiera autorizado la adopción de la prisión provisional, aun sin que se dé el requisito del *quantum* de la pena. Porque, frente a la obligación de proteger la libertad del denunciado, está muy por encima la obligación de preservar el derecho a la vida de la víctima<sup>429</sup>.

La pena de prisión contribuye, en primer lugar, a la realización de los aspectos comunicativos del castigo, por cuanto su imposición expresa la gravedad de los hechos ocurridos y la culpabilidad del autor.

La aplicación de esta pena expresa al autor que su actuación resulta intolerable para el Derecho Penal y la sociedad, a la vez que reconoce a la víctima la gravedad de la agresión sufrida.

Pero, además, la pena de prisión desarrolla un importante efecto preventivo, por cuanto durante el período de privación de libertad, aquel no podrá acercarse personalmente a la víctima.

Con este fin, el CP español establece un vínculo directo entre la pena de prisión y las penas accesorias de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima, lo que debe servir para acompañar la eventual flexibilización de la ejecución penitenciaria con la protección a la víctima del delito<sup>430</sup>.

Como señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su Sentencia 47/2000, que a su vez se remite a la 128/1995 y a la 62/1996, entre otras, la prisión provisional acordada por cualquier autoridad judicial ha de razonar y fundamentar por qué y para qué se priva de libertad a una persona que goza todavía del derecho a la presunción de inocencia<sup>431</sup>.

Para adoptar la prisión provisional, la ley procesal penal exige una serie de requisitos: delitos con penas superiores a dos años, indicios racionales de criminalidad y riesgo de fuga, destrucción de pruebas o atentar contra la víctima.

Para acordar la prisión provisional se requiere que esta sea solicitada por el Ministerio Fiscal o por la autoridad judicial que acusa. Es decir, si no la solicita nadie, la autoridad judicial no puede adoptarla por sí sola.

Para poder adoptarla, se celebra una audiencia donde están presentes el detenido con su letrado defensor, la Fiscalía y, en su caso, la autoridad judicial de la víctima si acusa. Todas las partes exponen sus peticiones y argumentan por qué consideran que el detenido debe o no ingresar en

<sup>429</sup> *Ibid.*, pág. 101.

<sup>430</sup> Nuria TORRES ROSELL: «Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*, *op. cit.*, págs. 226 y ss.

<sup>431</sup> María ACALE SÁNCHEZ: «Víctimas de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor», en María Dolores CERVILLA GARZÓN y Francisca FUENTES RODRÍGUEZ (coords.): *Mujer, violencia y derecho*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2005, pág. 99.



prisión. La autoridad judicial analiza el riesgo de fuga, la gravedad del delito, su repercusión social, el riesgo contra la víctima o la posible destrucción de pruebas.

Celebrada la audiencia, la autoridad judicial dicta una resolución judicial en auto, decretando o no la prisión provisional, pero, además, argumentando por qué la adopta o no y, en caso de adoptarla, señala la finalidad que se busca con esa prisión provisional, lo cual será fundamental para un recurso o para una futura modificación de esa situación de ingreso en prisión.

En cualquier caso, la duración de la prisión provisional no podrá exceder de los siguientes límites:

- Un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años.
- Dos años, si la pena privativa de libertad señalada fuere superior a tres años.
- Llegados esos límites, el detenido debe ser puesto en libertad, aunque la autoridad judicial puede acordar una prórroga de esa prisión provisional de hasta seis meses en el primer caso, y de hasta dos años en el segundo, si el juicio no se celebra durante el año o dos años de la primera prisión provisional.

Esta prórroga se adopta previa comparecencia personal del detenido y su letrado ante el juzgado o tribunal. Esa comparecencia debe celebrarse y en ella dictarse la prórroga, antes de que expire el plazo límite inicial para la prisión provisional.

Hay dos modalidades especiales de prisión provisional, distintas a la habitual de prisión provisional comunicada:

- Prisión provisional atenuada en el propio domicilio. Se suele acordar si hay enfermedad grave del detenido y el ingreso en prisión puede ser un grave peligro para su salud.

La autoridad judicial podrá autorizar que el investigado o encausado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia precisa.

En los casos en que el detenido esté en proceso de desintoxicación de sustancias estupefacientes y el ingreso en prisión pudiera frustrar el resultado del mismo, la prisión podrá ser sustituida por el ingreso en un centro oficial o en una organización legalmente reconocida para la continuación del tratamiento, siempre que los hechos objeto del procedimiento sean anteriores a su inicio.

En estos casos, el investigado o encausado no podrá salir de dicho centro sin autorización de la autoridad judicial o tribunal que hubiera acordado la medida.

- Prisión incomunicada. Supone una restricción adicional de los derechos de los presos, donde no puede realizar ni recibir comunicación alguna y que puede ser decretada por un plazo no superior a cinco días, aunque se puede dar una prórroga.

El cumplimiento de la condena del tiempo en prisión provisional. En caso de una sentencia condenatoria de prisión, el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad para el cumplimiento de la pena.

En los supuestos en los que el preso sea posteriormente absuelto en un juicio, el tiempo de prisión provisional sufrido podrá serle abonado para el cumplimiento de una pena de prisión que se le hubiere podido imponer en causa distinta, aunque dicho contabilización habrá de ser aprobada por la autoridad judicial de vigilancia penitenciaria.

En caso de sentencia absolutoria por inexistencia del hecho imputado, el acusado que haya sufrido prisión provisional tendrá derecho a ser indemnizado por los perjuicios que se le hubieren irrogado por la prisión sufrida.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno al artículo 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>432</sup> viene reconociendo como causa de responsabilidad del Estado las prisiones injustificadas, porque finalmente acabó el proceso con sobreseimiento libre por inexistencia de hecho o sentencia absolutoria.

En estos casos, bastaría que él incoara proceso de denuncia falsa y que ella fuera condenada para lograr una posible indemnización a cargo del Estado.

## CUATRO.

La medida de alejamiento es de origen norteamericano; puede adoptarse como pena o medida cautelar

En esta medida de alejamiento se pueden adoptar las siguientes formas:

- La prohibición de residir en un determinado lugar, municipio, provincia u otra entidad local o comunidad autónoma.
- La prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o CC. AA.
- La prohibición de aproximarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.
- La prohibición de comunicarse, con la graduación que sea precisa, con determinadas personas<sup>433</sup>.

<sup>432</sup> Artículo 294.1: «tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios»; 2: «la cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido».

<sup>433</sup> Joaquín DELGADO MARTÍN: «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», La Ley Penal. año 2004, número 2, *op. cit.*, pág.

Para un adecuado análisis de la cuestión podemos señalar los siguientes elementos caracterizadores:

- Autonomía: las prohibiciones del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son autónomas, es decir, cada una cuenta con entidad propia y puede ser decretada con independencia de las demás.
- Posible concurrencia: el auto puede ordenar una, varias o todas en la misma resolución o de forma sucesiva y/o acumulativa.
- Elasticidad: cada una de estas medidas puede ir acomodándose a la variación de las circunstancias, es decir, puede incrementar o restringir su ámbito (graduación) y puede ser revocada o sustituida por otra (revocabilidad)<sup>434</sup>.

Es una medida restrictiva de la libertad de circulación como derecho fundamental, y por ello la adopción de la misma está sujeta a los requisitos generales de legitimidad constitucional de una medida restrictiva de derechos fundamentales, concretados para la libertad y derechos fundamentales del artículo 19 de la Constitución española, y cuya concurrencia o falta de ella determinará, en un análisis sistemático por fases escalonado, si procede adoptar o no en este caso dicha medida cautelar.

- a) Reserva de ley. En primer lugar, toda medida restrictiva de derechos fundamentales adoptada en el marco de un proceso penal exige que la misma esté suficientemente cubierta por una reserva de ley que regule con la suficiente precisión, claridad y previsibilidad los presupuestos para su adopción y el procedimiento para ello, así como las garantías que exige. En este caso, este requisito parece *prima facie* cumplirlo el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) Reserva jurisdiccional. La medida ha de ser adoptada por una autoridad judicial competente o no absolutamente incompetente, quien ha de acordarla por sí misma, autónomamente y con carácter previo, sin posibilidad de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adopten esta medida de alejamiento, ni siquiera como prevención ni con carácter cautelar.
- c) Principio de proporcionalidad. Está compuesto por cuatro ingredientes, que se analizarán sucesivamente en diversas subfases.
  1. Finalidad constitucional de la medida. La medida cautelar debe perseguir una finalidad constitucional, en especial en el caso de la orden de protección: la protección de la vida y la integridad física y psíquica de las personas, que es el bien jurídico tutelado por los delitos de lesiones y también por el de malos tratos en el seno de la familia, estando dirigida a los casos en que se den, respecto a una persona, indicios racionales de ser autor de lesiones o malos tratos a una tercera persona.
  2. Idoneidad de la medida:

---

<sup>434</sup> *Ibid.*, pág. 52.

- a) Idoneidad formal o procedimental. Antes de su adopción debe oírse como imputado con todas las garantías al afectado por la medida o supuesto, y, por otra parte y en segundo lugar, la medida se ha de adoptar por medio de una resolución judicial motivada, en la que se explicita un examen suficiente de la concurrencia o no de los requisitos constitucionales y legales para adoptar la medida de alejamiento.
  - b) Idoneidad objetiva. La medida cautelar ha de ser, en sí misma, adecuada o apta para conseguir el fin pretendido, ha de facilitar el logro del fin de la debida tutela de la vida o integridad física de la persona presuntamente agredida, aunque no pueda garantizar plenamente su cumplimiento al prohibir jurídicamente, con las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de un eventual incumplimiento.
  - c) Idoneidad subjetiva. La medida ha de ser también apta en razón del sujeto pasivo de la medida, por concurrir en ella indicios fundados, *prima facie*, de haber cometido una infracción criminal y no concurrir otras circunstancias relativas a dicho sujeto pasivo que hagan inidónea o inadecuada tal medida.
3. Necesidad de la medida. Este requisito exige que, conforme al principio de intervención mínima, solo se adopten medidas restrictivas de derechos fundamentales que serán estrictamente necesarias, esto es, que no se adopte una concreta medida restrictiva de un derecho fundamental si existe otra medida igualmente efectiva para lograr el fin pretendido por la misma pero menos restrictiva del derecho fundamental, para lo que ha de valorarse que precisamente la medida cautelar de alejamiento es intermedia entre la prisión preventiva, siempre más intensa en su afectación de derechos fundamentales, y la situación de mera libertad, que ha de ser la regla general.

No obstante, en muchos casos no se puede considerar como medida alternativa a los efectos del principio de necesidad, pues tal medida en ningún caso sería igualmente efectiva para lograr el fin pretendido. También ha de tenerse presente que el alejamiento supone solo una afectación relativamente leve de la libertad de movimiento, sin afectar a la libertad personal o haciéndolo solo en muy escasa medida; pero permite, sin embargo, garantizar en cierta medida jurídicamente la integridad física y la vida de las presuntas víctimas al impedir al afectado aproximarse a esas personas, de forma que su incumplimiento conlleva consecuencias jurídicas gravosas para el afectado que incumpla tal medida<sup>435</sup>.

Como medida cautelar durante la sustanciación del proceso, el alejamiento existe desde junio de 1999, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 14/1999, ya que en esta se introduce, en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la facultad judicial de adoptar alguna o varias de las prohibiciones del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comúnmente denominadas órdenes de alejamiento. Estas medidas son autónomas, tratan de garantizar el derecho de la víctima

<sup>435</sup> José Alfredo CABALLERO GEA: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*, *op. cit.*, págs. 291 y ss.

a no sufrir nuevos ataques del mismo agresor contra su dignidad personal o integridad física, ya sea de manera directa o a través de otras personas, como pudieran ser los hijos e hijas..

La Ley Orgánica 15/2003 introdujo una ordenación sistemática de las tres prohibiciones como modalidades de pena privativas de derechos, elevó su cumplimiento simultáneo con la pena de prisión y modificó su tradicional carácter facultativo, estableciendo su aplicación preceptiva en los supuestos de violencia de género. Finalmente, la LOVG ha introducido una nueva modificación a las consecuencias del incumplimiento de estas penas, cuando sean impuestas como penas accesorias, alterando el contenido del artículo 468 del CP que había sido reformado mediante la Ley Orgánica 15/2003<sup>436</sup>.

En primer término, la prohibición para el varón de aproximarse a la víctima; así, quedará prohibido acercarse al domicilio de la víctima, lugar o centro de trabajo donde desarrolle sus actividades profesionales, y a cualquier lugar de frecuente asistencia de la víctima.

En segundo lugar, la prohibición para el varón de frecuentar y permanecer intencionadamente en los lugares donde habitualmente se encuentra la víctima; y, en tercer lugar, la fijación de una distancia o perímetro de seguridad intocable para la víctima en el que bajo ningún concepto puede encontrarse el varón, según lo indicado en el artículo 48.2.

«En los supuestos de los delitos mencionados en el artículo 48 del C.P., cometidos contra quien sea o haya sido cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos y hermanas por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre las personas menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentra integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 del Código Penal por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior»; y artículo 57.2 del CP: «La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos familiares u otras personas que determine el juez o tribunal impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena».

---

<sup>436</sup> Nuria TORRES ROSELL: «Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género», *op. cit.*, págs. 240 y ss.

Dicha distancia se suele fijar, en la práctica, en 500 metros o más, aunque a veces en función del trabajo del varón hay que fijarla con menor distancia, lo cual es ciertamente muy peligroso<sup>437</sup>.

Merece especial atención la difícil pero plausible situación que puede traer consigo esta medida cuando el lugar de trabajo coincidiera para ambas partes, víctima y agresor. En estos casos podría llegar a quedar afectado el ejercicio del derecho al trabajo derivado del propio contrato de trabajo existente<sup>438</sup>.

Si la medida de alejamiento fuera de carácter cautelar, la inasistencia del agresor-trabajador al lugar de trabajo produciría la suspensión del contrato de trabajo por causas ajenas a su voluntad.

En segundo lugar, cuando el alejamiento se trate de una pena, existe una causa objetiva de despido disciplinario.

Por último, en los casos de quebrantamiento de medida cautelar e ingreso en prisión, se generaría una extinción del contrato de trabajo<sup>439</sup>. Todo ello sin vulneración de lo dispuesto en la Constitución española en su artículo 35, que indica:

1. «Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo».

Se trata de un alejamiento selectivo. Con ello, la legislación asegura que el agresor no se va a acercar a su víctima, pero que tampoco va a acudir a los lugares que se señalen en la sentencia, con independencia, en este caso, de que la víctima se encuentre en ellos cuando se produzca. Se pretende, pues, de una u otra forma evitar el encuentro entre ambos<sup>440</sup>.

La efectividad de esta medida es relativa, y ello se debe tanto a cuestiones técnicas vinculadas a la regulación legal vigente, como a las dificultades para controlar el cumplimiento de esta sanción.

Con relación a esto último, debemos tener en cuenta que el maltratador dispone de conocimientos amplios sobre las relaciones personales y sociales de la víctima (familia, amistades) y sus rutinas cotidianas, lo que le confiere numerosas oportunidades para una violación de la sanción protectora y, por lo tanto, para poner en riesgo la integridad de la mujer.

Ello deviene si cabe más obvio en el supuesto de sujetos que cuentan con numerosos antecedentes de maltrato, individuos que no temen las consecuencias del quebrantamiento de la pena o maltratadores que actúan movidos por un objetivo lesivo que consideran primordial.

<sup>437</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER: *Violencia de género y proceso*, *op. cit.*, pág. 226.

<sup>438</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», *op. cit.*, pág. 350.

<sup>439</sup> *Idem.*

<sup>440</sup> María ACALE SÁNCHEZ: «Víctimas de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor», *op. cit.*, pág. 105.

Ante estas situaciones, que dolorosamente la realidad evidencia, la regulación y los sistemas de control aparecen en ocasiones como inadecuados, aun cuando generadores, sobre el papel de la ley o de las sentencias, de expectativas y derechos que no pueden realizar<sup>441</sup>.

En este sentido, y centrándonos en la ciudad de Madrid, han sido ya miles las órdenes de alejamiento establecidas. Pero nos podemos preguntar: ¿existen las medidas de control necesarias para efectuar el seguimiento mínimamente riguroso del cumplimiento de tales medidas? La respuesta es tajantemente no, y por eso, si el alejado quiere agredir, no va a sufrir obstáculo alguno para ello, con lo que la protección establecida por esta medida es meramente teórica<sup>442</sup>, salvo que lleve mecanismos electrónicos de protección hacia la víctima.

Se podrá adoptar la orden de alejamiento, cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

- Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando esta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del CP.

Esta medida la podemos encontrar dentro del ámbito de las penas accesorias y medidas de seguridad a imponer por la persona sentenciadora. El artículo 64 de la LOVG regula esta medida de alejamiento como medida cautelar, desarrollada en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Los contenidos posibles dentro de esta medida alcanzan a:

- Prohibición de aproximación a la víctima u otras personas señaladas por la autoridad judicial.
- Prohibición de acudir o volver a determinados lugares.
- Suspensión de las comunicaciones.
- Residir en determinados lugares.

La presente orden de alejamiento se refiere a los delitos de violencia de género. En caso de incumplimiento por parte del inculpado, el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite la agravación de la medida cautelar hasta poder llegar a su grado más restrictivo, como es la prisión provisional, a partir de los criterios de incidencia en el incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

El nuevo tenor del artículo 468 del CP introducido por la LOVG, artículo 40, impone «en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren» esta pena, y medidas cautelares o de seguridad en los casos del artículo 173.2 del CP sobre violencia doméstica.

Como presupuestos para la adopción de esta medida cabe señalar tres:

<sup>441</sup> Nuria TORRES ROSELL: «Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género», *op. cit.*, pág. 242.

<sup>442</sup> Carlos RUIZ DE ALEGRÍA: «La orden de protección: algunas consideraciones prácticas sobre la problemática en cuanto a la aplicación y eficacia de la misma», *op. cit.*, pág. 137.

- *Fumus boni iuri* o apariencia de buen derecho, es decir, deben existir indicios fundados de la existencia de este hecho constitutivo de actos de violencia de género.
- Que se trate de una causa penal en la que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del CP, esto es, homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, torturas, contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico<sup>443</sup>.
- Riesgo para la víctima, también llamado *periculum in mora* o *periculum in libertatis*, entendido como riesgo efectivo para la víctima. Se trata de un pronóstico de peligro, de un peligro concreto basado en singulares circunstancias del hecho, así como personales del propio imputado.
- Que la medida cautelar a imponer se considere necesaria a fin de proteger a la víctima<sup>444</sup>.
- Y dichas circunstancias deben incorporarse a la motivación del auto. Esas mismas circunstancias son las mencionadas en el nuevo artículo 468 del CP sobre el incumplimiento de medidas cautelares, que se tendrá en cuenta, ante una agravación del peligro, para la adopción, en su caso, de la prisión provisional o cualquier otra medida más gravosa que la orden de alejamiento.
- La presente medida, en cualquiera de sus facetas, puede ser adoptada de oficio o a instancia de parte. La intervención del Ministerio Fiscal permite la posibilidad de adoptar esta medida inaudita parte.

Por lo tanto, las imperfecciones jurídicas y las dificultades de ejecución llevan en ocasiones al descrédito de estas penas, no solo por su efectividad escasa en los supuestos más graves, sino también por una aplicación excesiva en supuestos en los que su aplicación resulta probablemente innecesaria<sup>445</sup>.

Creemos que el período de duración debe constar en el auto que motive tal orden de alejamiento, a pesar del silencio establecido en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 64 de la LOVG.

Es el artículo 57 del CP que limita la pena prevista a diez años cuando se trate de la imputación de un delito grave, a cinco cuando fuere menos grave, y a seis meses cuando se trate de una falta. Debiera haberse proporcionado por la LOVG una regulación exacta sobre estos plazos de duración en materia cautelar, acorde con el proceso al que instrumentalicen, pues de otra forma el imputado

<sup>443</sup> Ana María CHOCRÓN GIRÁLDEZ: «Medidas cautelares y su quebrantamiento», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 227.

<sup>444</sup> *Idem*.

<sup>445</sup> Nuria TORRES ROSELL: «Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género», *op. cit.*, pág. 242.



o condenado, así como las personas encargadas de controlar la medida, quedan sujetos a una indudable inseguridad jurídica<sup>446</sup>.

La duración de la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima resulta de la interacción entre las previsiones del artículo 40 y las propias del artículo 48 del CP. En este sentido, el artículo 40 del CP fija una duración mínima de un mes para las prohibiciones de aproximación o comunicación y máxima de 10 años para estas penas, y la privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos<sup>447</sup>.

Resulta indispensable que la propia legislación apunte las posibilidades de control del cumplimiento de esta pena, que garanticen que su previsión en la ley y su imposición en sentencia queden en algo más que una mera declaración de intenciones limitada por las dificultades de control de su cumplimiento. Para ello se confía en el propio poder coactivo de la pena, en su papel comunicativo, y también en el temor que los efectos de su incumplimiento generen en el condenado<sup>448</sup>.

En caso de incumplimiento por parte del inculpado, el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite la agravación de la medida cautelar hasta poder llegar a su grado más restrictivo, como es la prisión provisional, a partir de los criterios de «incidencia en el incumplimiento, motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar»<sup>449</sup>.

Estando el sujeto libre en el momento de quebrantar la medida cautelar de alejamiento, y siendo la pena aplicable la de multa, resulta injustificable la adopción de la prisión provisional, máxime cuando después, en su caso, el hecho se castigaría con multa. La realidad ha demostrado que, en algunos casos, la única forma de evitar la repetición de los actos de violencia no es la adopción de la orden de alejamiento que el sujeto puede quebrantar, sino la prisión provisional<sup>450</sup>.

Con lo que resulta evidente que el quebrantamiento de la medida cautelar de alejamiento del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será castigado con pena privativa de libertad en todo caso, haya o no privación de libertad, lo que permitirá, al amparo del artículo 503.1.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se acuerde la prisión provisional, sin necesidad de atender al límite temporal de los dos años de prisión previsto con carácter general en el artículo 503.1.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>451</sup>.

---

<sup>446</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», *op. cit.*, págs. 351 y ss.

<sup>447</sup> Nuria TORRES ROSELL: «Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género», *op. cit.*, pág. 244.

<sup>448</sup> *Ibid.*, págs. 250 y ss.

<sup>449</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», *op. cit.*, pág. 351.

<sup>450</sup> Araceli MANJÓN-CABEZA OLMEDA: «La protección mediante el alejamiento», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES (dir.) y María Ángeles CATALINA BENAVENTE (coord.): *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, *op. cit.*, pág. 225.

<sup>451</sup> *Ibid.*, pág. 226.

Con un criterio jurídico se adoptan unas medidas, si bien no siempre se asumen por parte de las víctimas esta cuestión de la orden de protección, o mejor dicho, en la medida de alejamiento acordada a favor de la víctima en un caso de violencia, tema que hay que tratar de analizar desde la óptica de la práctica diaria y deteniéndose en cada caso concreto, porque observamos hasta la saciedad, y desde la impotencia muchas de las veces, que a los juzgados se presentan a firmar las parejas tomadas de la mano, a pesar de la existencia de una orden de protección, y no se dan cuenta o no toman conciencia de que está quebrantando la mencionada orden el inculpado con la anuencia de la víctima. Muchas veces, la víctima acompañante se encara con el personal funcionario por el malestar que les ocasiona la presentación de su pareja ante el juzgado, respectiva a cumplir con la obligación de firmar cada equis días, o quienes vienen a decir ante el autoridad judicial que esta medida es injusta y quieren que se retire la prohibición de alejamiento de su pareja, alegando que él (el autor) es bueno y que solo se le fue la mano<sup>452</sup>.

Novedad de gran acierto es la posibilidad de utilizar instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato el incumplimiento de estas medidas. Esta posibilidad permite poner a disposición de la mujer de nuevos sistemas para su mejor protección.<sup>453</sup>

El sistema de seguimiento por medios telemáticos de las medidas y penas de alejamiento en el ámbito de la violencia de género es aquel que permite verificar el cumplimiento de las medidas y penas de prohibición de aproximación a la víctima impuestas en los procedimientos que se sigan por violencia de género, en los que la autoridad judicial acuerde su utilización.

El sistema proporciona, además, información actualizada y permanente de las incidencias que afecten al cumplimiento o incumplimiento de las medidas o penas, así como de las posibles incidencias, tanto accidentales como provocadas, en el funcionamiento de los dispositivos electrónicos utilizados.

La mejora del contexto de seguridad por medio de este sistema busca tres objetivos básicos:

- Hacer efectivo el derecho de la víctima a su seguridad y contribuir a su recuperación.
- Documentar el posible quebrantamiento de la medida o pena de prohibición de aproximación impuesta, ya que el sistema proporciona información actualizada y permanente de las incidencias que afecten al cumplimiento o incumplimiento de las medidas o penas impuestas, así como de las posibles incidencias, tanto accidentales como provocadas, en el funcionamiento de los elementos del sistema utilizados.
- Disuadir al inculpado/condenado.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad tiene contratada la prestación del servicio del Sistema de Seguimiento con una empresa privada, que es la encargada de realizar las tareas

<sup>452</sup> Carlos Alberto PÉREZ GINÉS: «La orden de protección», *Revista de derecho y proceso penal*, núm. 24 (2010), pág. 50.

<sup>453</sup> Natalia GARCÍA GARCÍA y Roberto GUIMERÁ FERRER-SAMA: *Violencia doméstica*. Madrid: Sepín, 2014, pág. 74.

relacionadas con la monitorización, operación e instalación de los dispositivos del Sistema de Seguimiento y control de las alarmas.

Estas tareas son desarrolladas por el Centro de Control COMETA, que es el que se relaciona con los órganos judiciales, el Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El centro de control está operativo las 24 horas del día los 365 días del año<sup>454</sup>.

Con esta prohibición se afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al verse restringida su libertad de relacionarse con los demás.

La prohibición de comunicarse con la víctima o con sus familiares u otras personas que determine la autoridad judicial o tribunal le impide al condenado comunicarse con los sujetos indicados anteriormente a través de cualquier medio de comunicación: informático, telemático, escrito, verbal o visual. Fuera de su ámbito de aplicación quedan, como puede verse, los actos de comunicación por persona interpuesta, sin razón aparente que lo justifique más que un olvido de la legislación.

El carácter complementario de la prohibición de aproximación lleva a que, generalmente, se impongan de forma conjunta, a efectos de garantizar, de una forma más efectiva, la seguridad de la víctima. Su aplicación de forma individual cabría en aquellos supuestos menos graves en que no se aprecie una peligrosidad objetiva del sujeto reseñable, y así sea aconsejable por motivos personales y/o laborales<sup>455</sup>.

El artículo 48.3 del CP no aclara, qué grupo de personas debe considerarse incluido en el concepto de familia. Tomando como referencia las distintas clases de relaciones familiares listadas en diversos preceptos del texto punitivo, parece que comprendería al cónyuge o persona que esté ligada a la víctima por una análoga relación de afectividad (aun sin convivencia), a descendientes, ascendientes o hermanos y hermanas por naturaleza, adopción o afinidad de la víctima, así como a las personas menores o incapaces que convivan con él o que se hallen sujetas a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del autor o del cónyuge o conviviente<sup>456</sup>.

A este respecto, el artículo 40.3 del CP establece que:

“La pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tendrá una duración de hasta 10 años. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas, o de comunicarse con ellas, tendrá una duración de un mes a 10 años”.

Los concretos límites mínimos y máximos de duración serán graduados en función de la gravedad de la infracción penal cometida.

<sup>454</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD: *Portal de la Delegación del Gobierno de Violencia de Género* [en línea], s. f. Disponible en: <<https://violenciagenero.igualdad.gob.es>>. 9 de diciembre de 2020.

<sup>455</sup> Natalia PÉREZ RIVAS: «La pena de prohibición de comunicarse con la víctima en el Código Penal de 1995», *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, núm. 13 (2015), pág. 146.

<sup>456</sup> *Ibid.*, pág. 147.

Así, si la prohibición de comunicarse se impone por la comisión de un delito grave, su duración comprenderá desde los cinco a los diez años (art. 33.2 j CP); si se impone por la comisión de un delito menos grave esta será de entre seis meses a cinco años (art. 33.3 i CP); en tanto que si se impone por la comisión de un delito leve su duración mínima es de un mes y la máxima de seis meses (art. 33.4 f CP)<sup>457</sup>.

Se cuestiona si deben concurrir sus dos requisitos constitutivos (la gravedad del hecho y la peligrosidad del delincuente) o si, por el contrario, es suficiente con que el órgano judicial aprecie uno de ellos<sup>458</sup>.

La prohibición al agresor de comunicarse con la persona o personas que se le indique está en el artículo 64.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El alcance de esta prohibición no aparece especificado ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni en la LOVG, de tal manera que no se determina a qué tipo de comunicaciones se refiere.

Podría entenderse que lleva a cabo esta concreción el artículo 48.3 del CP, en el que se regula, entre otras penas privativas de derechos, la prohibición de comunicarse con la víctima o con sus familiares u otras personas que determine autoridad judicial, lo que «impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual»<sup>459</sup>.

Su fin es también evidente, sobre todo por lo que implica de posibilidad de control de las llamadas telefónicas que puede realizar el varón a su exmujer o excompañera. De ahí que la medida implique que la Instancia Judicial pueda autorizar la grabación de las conversaciones telefónicas o telemáticas, o incluso que proporcione a la víctima teléfonos especiales de ayuda. La prohibición de comunicación debe afectar a cualquier tipo de medio posible, por tanto, a las comunicaciones verbales, escritas, por vía postal, telegráficas, telefónicas, telemáticas o cualquier otro imaginable<sup>460</sup>.

«Esta medida intenta evitar que el varón pueda tener un mal pensamiento de utilizar esas armas, que posee legalmente, para el fin delictivo de matar a su mujer o compañera»<sup>461</sup>.

Los requisitos para la adopción de estas medidas cautelares, su contenido y vigencia, han de ser los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en la LOVG. La autoridad judicial ha de determinar necesariamente su duración, y para el supuesto específico de violencia de género es posible el mantenimiento de las mismas tras la sentencia definitiva, en la que se debe hacer constar, y durante la tramitación de los eventuales recursos que pudieran interponerse, según lo indicado en el artículo 69 de la LOVG, lo que supone la posible transformación de estas iniciales medidas cautelares en posteriores medidas de seguridad<sup>462</sup>.

<sup>457</sup> *Ibid.*, pág. 149.

<sup>458</sup> *Ibid.*, pág. 152.

<sup>459</sup> María Paula DÍAZ PITA: «Violencia de género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas», *op. cit.*, pág. 354.

<sup>460</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER: *Violencia de género y proceso*, *op. cit.*, pág. 229.

<sup>461</sup> *Ibid.*, pág. 130.

<sup>462</sup> *Ibid.*, págs. 348 y ss.

Todas estas medidas podrán acordarse acumulada o separadamente, por el artículo 64.6 de la LOVG. Pueden ser decretadas, bien en el marco de una orden de protección, bien durante la tramitación de la misma, bien con independencia de su solicitud<sup>463</sup>.

Se debe exigir que las medidas penales tengan una vigencia concreta. Puesto que la ley no establece un límite previo, la autoridad judicial tiene libertad para fijar el tiempo de vigencia. La fijación de un tiempo concreto se traduce en garantías fundamentales para todas las partes: para la víctima, para la policía que ha de velar por su seguridad, para el denunciado, que no podrá alegar excusas peregrinas como «yo creía» o «ella me prometió», para las autoridades judiciales y personal de Fiscalía, y para los abogados y de la acusación particular, quienes interviniendo sucesivamente en un mismo procedimiento podrán hacer las peticiones o acordar las resoluciones de forma más ajustada a la realidad del expediente.

## 5. MEDIDAS CIVILES EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN

La posibilidad de adoptar medidas civiles a través de la orden de protección fue recibida con satisfacción por los diversos sectores jurídicos. La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, trata de poner fin a la precedente situación de descoordinación absoluta que se da entre las medidas que se podían adoptar en el seno de un procedimiento penal y las acordadas por los tribunales civiles en los procedimientos fundamentalmente matrimoniales.

Las medidas civiles solo se acordarán cuando haya descendientes menores, que lo sean, lógicamente, de la pareja implicada. Así lo establece claramente el precepto, en el numeral 7. Y, además, se acuerdan siempre y cuando dichas personas menores residan en España<sup>464</sup>.

No debe perderse de vista que no se trata de medidas sancionadoras, sino de medidas cautelares dirigidas a la protección de la víctima y de las personas menores. Requisito previo imprescindible es que estas medidas civiles no hayan sido acordadas por un órgano jurisdiccional civil.

Con carácter general, el órgano penal no podrá modificar las medidas civiles previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil: aunque excepcionalmente sí podrá modificar o complementar las medidas adoptadas por la autoridad judicial, por aplicación del artículo 158 del CC y en beneficio del interés de la persona menor de edad<sup>465</sup>.

Aunque la orden de protección compete a juzgados del orden jurisdiccional penal (Juzgados de Instrucción, de Guardia, o en su caso, de Violencia sobre la Mujer), la posibilidad de acordarla

<sup>463</sup> María Paula DÍAZ PITA: «Violencia de género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas», *op. cit.*, pág. 354.

<sup>464</sup> Sonia CHIRINOS RIVERA: *Protección integral contra la violencia de género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*, *op. cit.*, pág. 79.

<sup>465</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 148.

queda supeditada a que sea específicamente solicitada por la víctima o su letrado o bien por el Ministerio Fiscal en caso de que afecte al interés de menores<sup>466</sup>.

Las medidas civiles suelen tener como destinatarios, bien a la víctima que se encuentra o se va a encontrar inmersa en un proceso de separación o divorcio, o a ambos.

Las medidas que recaen sobre estas personas menores hacen aconsejable que se adopten con la audiencia de los mismos, pensando en sus intereses y haciendo compatible la decisión con las medidas que tienden a proteger a la mujer, si bien en la práctica, cuando la petición se hace a través de una orden de protección, resulta difícil efectuar dicha exploración<sup>467</sup>.

Son medidas civiles las siguientes:

1. Atribución del uso y disfrute de la vivienda.
2. Régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos e hijas.
3. Prestación de alimentos. Fijación de la pensión económica.
4. Medidas de protección a la persona menor para evitar un peligro o perjuicio. Tales medidas protectoras no solo pueden acordarse cuando la persona menor sea sujeto pasivo o víctima de los hechos sino cuando se halle en situación de riesgo a consecuencia de los mismos.

El desarrollo de cada uno de los puntos anteriores se expone a continuación:

### **1. Atribución del uso y disfrute de la vivienda**

La salida obligatoria del agresor del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, por el artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dentro de este apartado, se encuentra la posibilidad del arrendamiento y permuta de la vivienda. La medida contra el agresor de salida del domicilio puede ir acompañada de la autorización de la autoridad judicial dirigida a permitir que dicha vivienda, en la que no quiere vivir la víctima y su familia por miedo, sea gestionada por entidades autorizadas para proceder a su arrendamiento o permuta por el tiempo que determine el órgano jurisdiccional en dicha orden de protección. Con ello se pretende que el agresor sometido a una medida de alejamiento pierda la pista sobre su víctima<sup>468</sup>.

En el caso de que sean arrendatarios ambos cónyuges no sucederá nada, continuará en el arrendamiento el cónyuge víctima de la violencia a quien se atribuya el domicilio conyugal.

La expulsión del hogar del agresor no conlleva ninguna exigencia de actuación de la víctima ante el arrendador, de tal manera que no tendrá que comunicar nada al arrendador respecto a la expulsión del hogar del agresor al ser la víctima la titular de la relación arrendaticia. Sin embargo, si el firmante del contrato es el cónyuge al que afecta la orden de alejamiento, casi con toda seguridad no se

<sup>466</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, op. cit., pág. 180.

<sup>467</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., pág. 198.

<sup>468</sup> *Ibid.*, pág. 202.

molestará en comunicar nada al arrendador. No obstante, nos encontramos de nuevo con dos posibilidades:

A.- La LOVG solo se refiere a la vivienda en el artículo 28. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen prioridad para acceder a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.

En el caso de arrendamientos, si el cónyuge arrendatario al que afecta la orden de expulsión manifiesta al arrendador su voluntad de no renovar el contrato o de desistir de él sin haber consentido el arrendador por escrito la continuación en el arriendo del cónyuge del arrendatario, para evitar que el arrendador pueda instar la resolución de la relación arrendaticia por cesión in consentida le bastará con esperar a que el arrendador le requiera para que manifieste, en los 15 días siguientes, su voluntad favorable a la continuación en ese arriendo (artículo 12.1 y 2 Ley de Arrendamientos Urbanos).

B.- Si el cónyuge arrendatario abandona la vivienda, pero sin manifestar nada al arrendador, para evitar que éste pueda instar la resolución del contrato por cesión in consentida bastará con que el cónyuge del arrendatario al que se ha atribuido la vivienda notifique por escrito su voluntad de continuar en el arriendo, y que el arrendador hubiere recibido esa notificación en el plazo de un mes siguiente al abandono (artículo 12.3 Ley de Arrendamientos Urbanos).

La norma va más lejos y permite a la autoridad judicial autorizar a la persona protegida y ya usuaria en exclusividad de la que, hasta ahora, era la vivienda familiar, para que permute este uso en una sociedad o agencia pública por el uso de otra vivienda.

Se pretende aumentar la protección permitiendo a la víctima trasladarse a otra vivienda desconocida por su pareja, de forma que no pueda visitarla o intimidarla de algún modo.

Para que ello sea factible, le faculta para, por medio de este peculiar negocio jurídico, poder, sin coste económico alguno, acceder a otra vivienda diferente de la que, hasta ahora, constituía su domicilio familiar. La privacidad del uso de la vivienda familiar que parece derivarse de la medida de salida del domicilio del artículo 64.1 de la LOVG habla del uso atribuido de la vivienda familiar.

Si se refiere al uso atribuido por solicitud de la víctima, en este caso la previsión de permuta del precepto sería improcedente, habida cuenta la fecha de 30 días de caducidad; Si se refiere a la atribución del uso que hubiera tenido lugar en un procedimiento judicial civil paralelo o en curso, tampoco la dicción del precepto es correcta, ya que hace mención a vivienda que sea copropiedad de ambos.

El artículo 96 del CC no exige, para que la atribución del uso tenga lugar, que la vivienda sea copropiedad de ambos cónyuges, sino que ésta procede con independencia de que la titularidad sea común, exclusiva del cónyuge privado del uso o, incluso, de terceras personas ajenas a la relación matrimonial. Para que sea posible la permuta es necesario que el uso de la vivienda familiar esté atribuido, es decir, exista una resolución judicial en virtud de la cual y por aplicación del artículo 96 del CC tenga lugar la citada atribución. Esta medida judicial solo puede tener lugar, bien en el

supuesto del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ratificado con posterioridad por auto o sentencia judicial, bien en el seno de un procedimiento de crisis matrimonial. La atribución del uso de la vivienda puede tener lugar, también, como consecuencia de la ruptura de una pareja de hecho. En este sentido, entendemos que, en principio, la previsión del artículo 64.2 de la LOVG se aplica a todos los supuestos de atribución del uso de vivienda, sea pareja matrimonial o no. Es necesario excluir la necesidad de copropiedad del bien inmueble, siendo, también, procedente la permuta del uso si el bien es propiedad exclusiva del cónyuge privado del uso. Más discutible sería plantearnos si la permuta del uso es factible si el inmueble es propiedad de terceras personas. Por supuesto, si se trata de vivienda arrendada no sería posible la permuta del uso. En cambio, si la vivienda estuviera cedida a los cónyuges o las personas que integran la pareja de forma gratuita, aunque en principio nada impide la permuta del uso, si los titulares desearan dar por finalizado el precario, deberá revertir al bien a sus titulares, no estando, pues, obligados a soportar la nueva situación. La agencia o sociedad pública a la que alude el precepto comentado de la LOVG se refiere a las agencias públicas de alquiler que existen en algunas CC. AA. y municipios y a la Sociedad Pública de Alquiler, creada el 20 de abril de 2005, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros que autorizó su implantación. Este organismo funciona interviniendo como intermediario entre el propietario arrendador y el arrendatario y garantizándole la renta a percibir por un período de cinco años, empezando tal obligación desde el momento en que la vivienda es alquilada a un primer inquilino y con independencia de si, durante dicho período, esta quedase desocupada.

Para encajar la permuta prevista en la LOVG en esta mecánica se precisa la autorización judicial, que deberá contener una mención sobre la duración de la cesión<sup>469</sup>.

Respecto de los bienes y enseres del cónyuge a quien se ha desposeído del uso de la vivienda, la ley no contiene un pronunciamiento expreso.

Una lógica aplicación coordinada del conjunto del ordenamiento permitiría habilitar al cónyuge que ha de abandonar la vivienda a retirar de la misma sus efectos personales, según lo indicado en el artículo 103.2 del CC.

Pese a que se ha sostenido que ello sería incompatible con la imposición de una orden de alejamiento, se entiende que nada obsta, como de hecho está sucediendo en la práctica, a que la Instancia Judicial decrete en la propia audiencia el momento en el que el presunto agresor acudirá a la vivienda para retirar sus enseres, en compañía de la fuerza pública si se considera necesario<sup>470</sup>.

## 2. Régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos e hijas

Desde diferentes instancias se ha propuesto que los actos de violencia de género deberían conllevar de forma inmediata la privación de la custodia y del régimen de visitas, tanto para los casos en los

<sup>469</sup> María Dolores CERVILLA GARZÓN e Isabel ZURITA MARTÍN: «Análisis de las medidas civiles previstas en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género», en María Dolores CERVILLA GARZÓN y Francisca FUENTES RODRÍGUEZ (coords.): *Mujer, violencia y derecho*, op. cit., págs. 51 y ss.

<sup>470</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, op. cit., págs. 181 y ss.



que exista sentencia firme de condena por estos actos como los de carácter provisional, porque el interés de los hijos e hijas está por encima del interés del progenitor<sup>471</sup>.

Pero como objeto de una medida cautelar no se puede privar de dicho derecho, sino solo suspenderlo, por el artículo 65 de la LOVG<sup>472</sup> la Instancia Judicial podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, respecto de las personas menores a las que se refiera.

Artículo 170 del CC: “el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma”.

Dentro del incumplimiento de los deberes parentales hay que situar los malos tratos a los hijos e hijas, que comprenden, tanto la utilización de la fuerza física como instrumento para moldear la conducta, como el maltrato psicológico bajo la forma de abuso emocional<sup>473</sup>.

Una decisión de vital importancia para los hijos e hijas es la de la supresión de la patria potestad a los maltratadores. No se aborda la supresión de la patria potestad de forma automática, es decir, por ley, a quienes han sido condenados en sentencia penal por malos tratos.

Corresponde a las autoridades judiciales estudiar cada caso en particular y decidir. No son muy numerosas las sentencias en las que se priva de la patria potestad a uno de los progenitores, a pesar de que esté perfectamente acreditada la falta de cumplimiento de sus deberes parentales.

Por otra parte, en muchos de los casos en los que se declara la privación de la patria potestad, sin embargo, se otorgan visitas<sup>474</sup>.

Transcurrido el período señalado en la sentencia, se recuperan automáticamente los derechos inherentes a la patria potestad, pero no la tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho, que se extinguen definitivamente, aunque el condenado puede recibir un nuevo nombramiento<sup>475</sup>.

Obvio es que se priva de los derechos, pero no de los deberes inherentes a la patria potestad. La inhabilitación, en este caso, no comporta la pérdida de la titularidad de la patria potestad, sino que limita su ejercicio.

En relación con los derechos de tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el contrario, supone su extinción, imposibilitando asimismo un nuevo nombramiento durante el tiempo de condena<sup>476</sup>.

---

<sup>471</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de la víctima en la nueva Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre», *op. cit.*, pág. 391.

<sup>472</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, *op. cit.*, págs. 198 y ss.

<sup>473</sup> Teresa SAN SEGUNDO MANUEL: «La violencia de género en la separación y divorcio: sus repercusiones en los hijos», en VV. AA.: *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*, *op. cit.*, págs. 145 y ss.

<sup>474</sup> *Ibid.*, pág. 145.

<sup>475</sup> Patricia FARALDO-CABANA: «Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento», en Luz María PUENTE ALBA, José Antonio RAMOS VÁZQUEZ y Eva María SOUTO GARCÍA (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, *op. cit.*, págs. 177 y ss.

<sup>476</sup> *Ibid.*, pág. 178.

Dispone el artículo 66 de la LOVG que autoridad judicial podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpaado por violencia de género a sus descendientes. Se trata de una facultad de la autoridad judicial, no de una obligación, ni tampoco de una medida automática, debiendo valorar las circunstancias concurrentes en cada caso<sup>477</sup>.

Parece necesario afirmar, en primer lugar, que la suspensión absoluta de cualquier régimen de visitas del agresor para con los hijos e hijas comunes no se aprecia oportuna, salvo evidentemente supuestos excepcionales, por cuanto hay supuestos en los que la relación de los hijos e hijas con aquél puede estar bastante estructurada, y si bien es cierto que habrán de explorarse con cierto detenimiento las situaciones que las personas menores han percibido en su familia al tiempo de la fijación del correcto régimen de visitas, estancias y comunicaciones, no lo es menos que esa suspensión, por más que se plantee en términos de cautelar y provisional, no sería beneficiosa para los hijos e hijas<sup>478</sup>.

Personalmente, estoy en contra de lo que indica el presente artículo, ya que se ha visto y comprobado en el transcurso del tiempo que el agresor, no todos los agresores que tienen régimen de visitas matan a sus hijos.

Hay que tener en cuenta lo indicado por la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 4/2005<sup>479</sup>. Dicha instrucción recuerda que estas medidas deben ser de aplicación limitada a casos cuya gravedad o especial naturaleza así lo aconsejen<sup>480</sup>.

Sobre el régimen de visitas, conviene recordar que en los casos de separación o divorcio la fijación de un régimen de visitas a favor del progenitor que no tiene consigo a sus descendientes es un auténtico derecho, tal y como viene recogido de forma pacífica en la jurisprudencia. De acuerdo con dicha doctrina jurisprudencial, la suspensión del régimen de visitas en el seno de un procedimiento penal no puede adoptarse de forma automática, sino valorando en todo caso las circunstancias concurrentes y fijando como criterio rector de dicha decisión, en todo caso, el interés, no de las partes, sino de la persona menor.

En la práctica, son muchas las víctimas que no se oponen a que el padre siga viendo a sus descendientes, si bien en los casos en los que la fijación de un régimen de visitas suponga un riesgo para

---

<sup>477</sup> Francisco Manuel GUTIÉRREZ ROMERO: *Medida judiciales de protección de las víctimas de violencia de género: especial referencia a la orden de protección*, *op. cit.*, pág. 31.

<sup>478</sup> Joaquín María ANDRÉS JOVEN: «Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *op. cit.*, pág. 27.

<sup>479</sup> Sin desconocer la fuerza de estos argumentos, fijar en todo caso la suspensión absoluta de cualquier régimen de visitas del agresor para con la descendencia común puede no resultar oportuna, ya que se puede romper, de manera inadecuada, una relación paterno-filial bien estructurada. Más acertado será estipular, según los casos, el régimen de visitas más acorde al supuesto de hecho, de modo que en ocasiones deberá suspenderse, en otras limitarse y en otras establecerlo progresivamente para poder evaluar el comportamiento del padre y la repercusión en las personas menores, siempre y cuando se evite el contacto directo de los progenitores y, por tanto, la ocasión para nuevas agresiones, y se atiende al hecho de que el padre no instrumentalice a la descendencia para seguir maltratando psicológicamente a la mujer.

<sup>480</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 148.

la mujer o para los hijos y cuando exista además una situación de alcoholismo o dependencia de las drogas por parte del imputado, puede acordarse un régimen de visitas restringido o tutelado<sup>481</sup>.

El régimen de visitas puede limitarse o suspenderse cuando existan causas graves que supongan un perjuicio para la descendencia o la coloque en una situación de riesgo, como ocurre en los casos de familias en las que hay violencia.

Un gran número de agresiones a los hijos e hijas con resultado de muerte se produce con motivo del ejercicio de las visitas.

La situación de maltrato se prolonga a través del régimen de visitas. Los hijos e hijas son víctimas y hay que dotarles de la protección que merecen, pero, en el fondo, sigue primando en muchos casos el derecho del padre maltratador sobre el derecho de los hijos e hijas a su integridad física y psíquica.

Un total de 41 menores han sido asesinados en España por la violencia de género desde 2013, año en el que se empezaron a contabilizar de forma oficial estos datos. Fueron perpetrados por los victimarios bajo su guarda, régimen de visitas o de custodia compartida

En el 2021, 7 menores han sido asesinados por su padre.

La **primera sentencia** de un caso de violencia vicaria reconocida como competencia especializada en género fue en A Coruña en octubre de 2018, y la segunda conocida ha sido dictada un año después, en octubre de 2019, en Valencia.

El caso de Valencia, con sentencia de la sección 1, especializada en violencia de género, de la Audiencia provincial, se trata del asesinato en grado de tentativa que un progenitor cometió contra su hija de 2 años y diez meses, en enero de 2017. El agresor, que se encontraba en su domicilio con su hija, con la que convivía los fines de semana, apuñaló a la niña por la espalda mientras jugaba, al tiempo que mantenía una conversación telefónica con la madre de la menor y le anunciaba que la niña “se está muriendo”. La niña sobrevivió a la agresión, pero el padre creyó que había acabado con su vida.

La sentencia le condena como autor de un delito de asesinato en grado de tentativa y un delito de lesiones psíquicas, con agravante de parentesco y de razones de género, y la atenuante de confesión, a una pena de 28 años de prisión y la prohibición de comunicarse y aproximarse más de 2 kilómetros de las víctimas, la menor y su madre, durante 37 años, entre otras disposiciones. Según la sentencia, **la madre hacía algunos meses que había advertido “una actitud hostil, ocasionándole a esta un gran desasosiego y temor por lo que pudiera ocurrir”. Pero el agresor seguía disfrutando del régimen de visitas con la menor.**

A diferencia del caso de Valencia, el de A Coruña fue juzgado por un jurado popular debido a que **el menor víctima de la agresión sí falleció**, mientras que la menor cuyo progenitor fue juzgado en Valencia y condenado por asesinato en grado de tentativa, logró sobrevivir a la brutal agresión.

<sup>481</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género, op. cit.*, pág. 200.

En el caso gallego, el progenitor asesinó a su hijo, de 11 años golpeándole en repetidas ocasiones en la cabeza con una pala, después de llevarlo a una zona boscosa apartada. El asesino, condenado a prisión permanente revisable, **asesinó a su hijo también aprovechando el régimen de visitas** del que gozaba pese a haber sido condenado previamente por un delito de coacciones en el ámbito familiar a nueve meses de prisión y la prohibición de comunicarse y de aproximarse a menos de 500 metros a la madre del menor asesinado. Una condena que ya había cumplido.

En Castellón existe un caso se consiguió que se estimara la competencia del juzgado Especializado en Violencia de Género inicialmente desestimada. El **progenitor que asesinó ejerciendo violencia vicaria machista a sus dos hijas**, de 3 y 6 años, en septiembre de 2018, en la ciudad de Castellón. Inicialmente el caso no fue considerado por la juez instructora competencia del juzgado Especializado en Violencia de Género, pero el recurso de la fiscalía de Castellón logró el reconocimiento competencial. El caso no obstante no se concretó en sentencia y fue sobreseído debido al suicidio del progenitor.

El régimen de visitas del maltratador presenta numerosos problemas, por mucho que se habiliten centros especializados que sirven de punto de encuentro. Si los hijos e hijas se encuentran en situación de riesgo y es preciso tomar medidas especiales para que los pueda ver el progenitor maltratador, sería prudente suprimir las visitas.

Si un padre necesita que le vigilen durante el ejercicio del régimen de visitas es que el trato que dispensa a sus descendientes no es apropiado. ¿Por qué se somete a la descendencia a semejante tortura?, ¿por qué no se suspenden automáticamente las visitas por ley cuando hay un delito de maltrato?<sup>482</sup>; ya la propia ley indica en sus diversos artículos la palabra «podrá» como condicional, pero no como determinante.

A veces se conceden visitas a pesar de haber quedado demostrada la existencia de violencia contra la mujer por considerar que el hecho de que una persona inflija malos tratos a su pareja, no implica que haga lo mismo con sus descendientes<sup>483</sup>.

El Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial realizó una serie de propuestas que tenían como finalidad mejorar la eficacia de las leyes en materia de violencia de género. Entre las medidas a adoptar señalaban que «la violencia entre cónyuges, indiciariamente acreditada, debe ser causa de suspensión inmediata del régimen de visitas respecto de los hijos»<sup>484</sup>.

El papel de los puntos de encuentro, entendidos como red oficialmente reconocida de lugares donde ejercer los derechos derivados de la patria potestad, en los casos en los que haya proceso pendiente o condena por violencia doméstica, ha resultado ser muy beneficioso para el agresor.

---

<sup>482</sup> Teresa SAN SEGUNDO MANUEL: «Separación y divorcio: medidas de carácter personal», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*, op. cit., págs. 257 y ss.

<sup>483</sup> *Ibid.*, pág. 258.

<sup>484</sup> *Idem.*

Con ello se suple el problema de la entrega de la persona menor y la inevitable coincidencia que se daba entre la persona que soporta la medida de alejamiento y su víctima<sup>485</sup>.

El artículo 92 del CC establece en su punto 7: *“no procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos”*.

Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

El artículo 65 de la LOVG *“establece que la instancia judicial podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de las personas menores a que se refiera”*.

Por otra parte, según indica el artículo 92.5 del C.C.: *“Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento”*. El artículo 92.7: *“No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquier de estas personas”*.

En este tema se parte de un error de planteamiento y de terminología: la custodia compartida solo cabe cuando el núcleo familiar está unido.

Sería más exacto, por tanto, hablar de custodia alternativa<sup>486</sup>.

El problema que representa la custodia compartida reviste una especial crudeza para aquellas familias que están inmersas en un entorno de violencia de género.

Cuando la mujer decide separarse, el padre violento solicita la custodia compartida como medio para seguir controlando, acosando y maltratando a su expareja a través del maltrato potencial o real a los hijos e hijas.

Este es el drama que encierra la custodia compartida, que es solicitada por varones que representan los dos extremos del arco: padres maravillosos que se han encargado de atender con cuidado y cariño a sus descendientes y maltratadores<sup>487</sup>.

<sup>485</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de la víctima en la nueva Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre», *op. cit.*, pág. 392.

<sup>486</sup> Teresa SAN SEGUNDO MANUEL: «La violencia de género en la separación y divorcio: sus repercusiones en los hijos», *op. cit.*, pág. 152.

<sup>487</sup> Teresa San Segundo Manuel: «El sistema penal frente a la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 2ç 52.

Concepto de visitas. Son los períodos de tiempo que las personas menores pasan con el progenitor con el que no conviven, usualmente denominado no custodio.

Concepto de comunicación. Se refiere al hecho de tener noticias o estar en contacto el padre o la madre con los hijos e hijas a través de los diversos medios tecnológicos en los períodos en los que se encuentran en compañía del otro progenitor.

Concepto de estancia. Entendemos un período de tiempo más largo que una mera visita en el que la persona menor está en compañía del progenitor no custodio<sup>488</sup>.

La mejor forma de proteger a las personas menores de la violencia es alejándoles del foco que la produce<sup>489</sup>.

Los hijos e hijas de padres violentos son víctimas directas, no solo de la violencia ejercida sobre ellos mismos, sino también de la violencia ejercida contra sus madres<sup>490</sup>.

Uno de los datos más impactantes en nuestra sociedad son las muertes de hijos e hijas menores en casos de violencia de género contra su madre. Datos de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género: en el año 2013 han sido muertos a manos de sus padres 6 menores; en 2014, 4 menores; en 2015, 5 menores; en 2016, 1 menor; en 2017, 8 menores; en 2019, 3 menores. En total, a 2019, 33 menores a los que ha matado su padre.

### 3. Prestación de alimentos. Fijación de la pensión económica

Las previsiones de los artículos 90 y 103 del CC determina el “régimen de prestación de alimentos.....”. También habrán de incluirse los artículos 143 y ss. del CC puedan corresponder a los parientes víctimas de los hechos.

Dentro de los deberes que conlleva el ejercicio de la patria potestad se encuentra el deber de prestar alimentos y cubrir las necesidades de los hijos e hijas de acuerdo con la posición social de la familia. De esta forma, el órgano jurisdiccional debe valorar el estatus familiar para determinar la cuantía de la prestación. En este sentido, se entiende que una adecuada cobertura alimenticia es mecanismo protector de la posición personal y procesal de las personas más débiles de la familia y en situación de especial vulnerabilidad ante un episodio de violencia de género<sup>491</sup>.

Para la adopción de medidas de naturaleza civil referidas a la prestación de alimentos, es importante que se faciliten lo antes posible a través de medios informatizados o telemáticos los datos relativos

<sup>488</sup> *Ibid.*, pág. 158.

<sup>489</sup> Teresa SAN SEGUNDO MANUEL: «La violencia de género en la separación y divorcio: sus repercusiones en los hijos», *op. cit.*, pág. 159.

<sup>490</sup> *Ibid.*, pág. 165.

<sup>491</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: «La protección cautelar penal de la víctima en la nueva Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre», *op. cit.*, pág. 392.

a la capacidad económica del núcleo familiar, y la utilización de tablas orientativas en orden a la fijación de la prestación de alimentos<sup>492</sup>.

La presente prestación se puede convertir en una nueva forma de agresión contra la pareja y, por tanto, se trataría de una de las manifestaciones de la violencia de género, en su vertiente económica, al atacar a la mujer privándola del necesario sustento de la familia. En los casos de petición de alimentos a favor de la descendencia en la comparecencia de la orden de protección, la limitación con la que se encuentra la autoridad judicial es que, prácticamente, contará con la manifestación de la víctima sobre los ingresos del agresor y con la declaración de este<sup>493</sup>.

Si la solicitud de la orden de protección surge al socaire de la comisión de un delito, y la comparecencia es prácticamente inmediata a la detención, es muy probable que la víctima, todavía aturdida, no lleve al juzgado documentación alguna relativa a sus gastos, los de su descendencia, sus ingresos, etc. El denunciado, por su parte, muchas veces, en calidad de detenido cuando se celebra la comparecencia, sin apenas antecedentes de «a qué se le cita», tampoco llevará documentación alguna. Por no llevar, hasta la fecha no hemos visto en una comparecencia ni siquiera el libro de familia que acredite que en la pareja hay descendientes menores de edad. En otras palabras, la decisión se tomará por la autoridad judicial sin más pruebas que las respectivas alegaciones de las partes<sup>494</sup>.

#### 4. Medidas de protección a la persona menor para evitar un peligro o perjuicio

Existen otras medidas a tener en cuenta por los órganos jurisdiccionales a la hora de buscar la seguridad de la víctima y la efectividad de las medidas más gravosas, como pueden ser las siguientes:

- Comparecencia *apud acta* ante un equipo técnico que informa sobre la evolución de la personalidad del agresor.
- Revocación con carácter cautelar de los poderes dados de una de las personas cónyuges a la otra conforme ocurre con las medidas urgentes previas del artículo 102 del CC.
- Medidas cautelares de obligación de residencia del presunto agresor en determinado lugar.
- Orden de protección de testigos<sup>495</sup>.
- Retirada de pasaporte de los hijos e hijas menores en el caso de personas extranjeras y nacionales para evitar su salida del territorio nacional sin consentimiento de la madre.

Según lo indicado en el Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán

<sup>492</sup> Susana SAN CRISTÓBAL REALES: «Protección jurídica de la mujer en casos de violencia de género, con la aprobación de la L.O. 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género», *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, núm. XXXIX (2006), pág. 137.

<sup>493</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 201.

<sup>494</sup> Sonia CHIRINOS RIVERA: *Protección integral contra la violencia de género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*, *op. cit.*, pág. 79.

<sup>495</sup> *Ibid.*, págs. 393 y ss.

una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los 30 días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por la autoridad judicial que resulte competente. Las medidas de naturaleza civil solo pueden acordarse a instancia de parte. Podrán existir otras necesidades que atender ya en este momento, de índole estrictamente civil, como prestación de alimentos a la descendencia, atribución de la vivienda, sobre las cuales se pronunciará también la autoridad judicial en la orden de protección si fuera necesario, si bien esta no puede tener un contenido exclusivamente civil, ni laboral, ni asistencial.

Para acordar la orden de protección debe existir apariencia objetiva de la comisión de un hecho delictivo y, por tanto, un proceso penal en curso, ser precisas medidas cautelares o de protección de índole penal, *periculum libertatis*, y a raíz de esta situación, resolver el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o la Instancia Judicial que la orden de protección tenga un determinado contenido penal y eventualmente civil, el que sea imprescindible por el específico *periculum in mora* del caso<sup>496</sup>.

## 6. MEDIDAS ASISTENCIALES Y DE PROTECCIÓN SOCIAL EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN

El efecto de la orden de protección que la configura, definitivamente, como un auténtico estatuto integral de protección para las víctimas de violencia de género, es el de permitir, directamente, activar los distintos mecanismos de protección social previstos por las administraciones, ya sea a nivel estatal, autonómico o local.

La ley reguladora de la orden de protección establece un cauce único a través del cual se solicitan todas las medidas de protección y asistencia social que requiera la víctima. Es necesario, por ello, que todas las Administraciones implicadas se coordinen para conceder una adecuada asistencia a la víctima desde que esta la solicite.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se establecerá mediante un reglamento general, que podrá ser desarrollado por cada comunidad autónoma, un sistema integrado de coordinación administrativa que, con la finalidad de garantizar la agilidad de estas comunicaciones, girará en torno a los siguientes ejes:

- Se establecerá un punto de coordinación al que la autoridad judicial remitirá la orden de protección y desde el que se posibilitarán las ayudas que sean solicitadas por la víctima o que resulten necesarias, contempladas por el ordenamiento jurídico.
- Se establecerá asimismo un sistema de comunicación, preferentemente telemático, que permita la remisión de la orden de protección desde el Juzgado de Guardia al centro de coordinación correspondiente.

<sup>496</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 536.



- El punto de coordinación asignará la asistencia y protección adecuadas a las necesidades de la víctima, facilitando el acceso en tiempo real a las ayudas que soliciten las víctimas<sup>497</sup>.

La Circular 3/2003, de 18 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección, así lo reconoce al establecer que «el auto concediendo la orden de protección atribuye a la víctima la condición o estatuto de persona protegida, extremo este que se erige en requisito para solicitar ante la Administración, en la forma y cumpliendo los requisitos que por esta se establezcan, determinadas medidas de naturaleza asistencial»<sup>498</sup>.

La ley contempla la creación de servicios de atención e información inmediata que garanticen un primer asesoramiento legal y psicológico, centros de emergencia para asistir a las mujeres y a sus descendientes y centros de recuperación integral.

CC. AA. y ayuntamientos participarán en el desarrollo de todos estos servicios, en los que también se contempla la asistencia jurídica especializada y gratuita, así como ayudas económicas que faciliten a las víctimas empezar una nueva vida: formación para el empleo, acceso prioritario a viviendas de protección oficial, bonificación a las empresas que las contraten, un fondo de garantía de pago de alimentos, entre otras. Además, las víctimas tendrán derechos laborales específicos como adaptar o reducir su jornada de trabajo, movilidad geográfica o extinguir un contrato cobrando el subsidio de desempleo<sup>499</sup>.

La resolución por la que la autoridad judicial acuerde la orden de protección, se acordarán medidas penales y civiles, pero no se hará pronunciamiento alguno sobre esas medidas de asistencia social cuyo reconocimiento, y en su caso prestación o no, en atención a las necesidades de la víctima, serán efectuados por la Administración una vez recibido el testimonio de la resolución por la que se acuerda la orden de protección; por ello, algunas Instancias Judiciales entienden que la orden de protección se limita a la adopción de esas medidas penales o civiles cuando concurran para ello los presupuestos a los que luego nos referiremos, sin entender que la orden de protección tiene una naturaleza jurídica más amplia y que se rige como título habilitante ante las Administraciones públicas, a fin que desde estas se puedan adoptar esas medidas de protección de naturaleza social y asistencial, que trascienden y son diferentes radicalmente de las medidas civiles y penales que, con carácter cautelar, se pueden adoptar en la resolución judicial<sup>500</sup>.

Asistenciales: también innominadas, se rigen por la concreta normativa sectorial asistencial; entre otras, las más comunes son:

- Protección policial.

<sup>497</sup> Alicia TAPIAS y Valentín J. SEBASTIÁN: *Manual de defensa jurídica contra la violencia de género*, op. cit., pág. 209.

<sup>498</sup> José Manuel MAZA MARTÍN: *Memoria*, op. cit., pág. 351.

<sup>499</sup> *Ibid.*, págs. 351 y ss.

<sup>500</sup> Susana POLO GARCÍA y Teresa PERAMATO MARTÍN: *Aspectos procesales y sustantivos de la Ley Orgánica 1/2004*, op. cit., pág. 160.

- Reordenación o reducción del tiempo de trabajo, movilidad geográfica e incluso excedencia.
- Renta activa de inserción o medidas semejantes del Ministerio de Asuntos Sociales o de la Consejería del ramo de las CC. AA.
- Casa de acogida y vivienda social.
- Asistencia jurídica gratuita y especializada.
- Asistencia sanitaria.
- Asistencia psicológica.
- Atención informativa integral en las oficinas de atención a las víctimas del delito.
- Ayudas económicas, como las de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual<sup>501</sup>.
- Derechos económicos.
- Ayuda económica específica para mujeres víctimas de violencia de género con especiales dificultades para obtener un empleo.
- Anticipos por impago de prestaciones alimenticias.
- Prioridad en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.

Otorgada la orden de protección, la víctima deberá dirigirse al Punto de Coordinación establecido al efecto, donde se tramitarán las prestaciones sociales a las que, en su caso, pueda tener acceso.

La intención de la legislación de agilizar la tramitación de las prestaciones sociales y asistenciales que pudieran corresponder a las víctimas, pero también de facilitarles el acceso e información sobre las mismas, ha llevado a la creación de estos Puntos de Coordinación, que tendrán su sede normalmente y como es deseable en el mismo edificio del Juzgado de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer. Estos son, posiblemente, los organismos llamados a jugar el papel de mayor relevancia en el éxito de la orden de protección, pero para ello se ha de garantizar su funcionamiento por personal específicamente formado, que haga llegar a cada una de las víctimas, claramente y con detenimiento, la información absoluta sobre los derechos que le asisten.

A este respecto, informar a la víctima no es leerle mecánicamente los derechos que le asisten, sino tener la certeza de que esta ha comprendido cuáles son esos derechos y cómo puede reclamar su cumplimiento.

---

<sup>501</sup> Eloy VELASCO NÚÑEZ: «La protección a las víctimas del maltrato en España y en Derecho comparado», en María Isabel TENA FRANCO (dir.): *La violencia doméstica; su enfoque en España y en el derecho comparado*, op. cit., pág. 140.

Finalmente, en relación con las medidas posibles a adoptar, restan las de carácter social o asistencial, de forma que para que estas se activen es necesario que, una vez acordada la orden de protección, la autoridad judicial ponga en inmediato conocimiento a las Administraciones públicas de las mismas, mediante remisión del testimonio íntegro del auto en que se acuerden, y deberán ser notificadas de la misma manera a la víctima<sup>502</sup>.

Sobre las medidas sociales o económicas, el auto de orden de protección no fija las medidas concretas a adoptarse en este ámbito, puesto que como se ha dicho existe una remisión expresa a la esfera administrativa para su concreción, por lo que simplemente se limita a señalar la condición de persona protegida por la orden, confiriéndole así un título legitimador para poder reclamar posteriormente aquellos derechos sociales, económicos o laborales que pudieran corresponderle en función de su estatuto integral.

El programa de renta activa de inserción fue concebido para aumentar las oportunidades de retorno al mercado de trabajo de las personas desempleadas con especiales necesidades económicas y dificultad para hallar empleo: comprende políticas activas de empleo y, en su caso, una ayuda económica gestionada por el Servicio Público de Empleo Estatal (INEM). Fue la LOVG la norma que extendió su posible aplicación a las víctimas de violencia de género. En términos generales, para ser beneficiaria del programa es preciso tener más de 45 años, ser demandante de empleo, no tener derecho a otro tipo de prestación y carecer de rentas que superen el 75 % del salario mínimo interprofesional. En el caso de víctimas de violencia de género, sin embargo, se excluyen los requisitos de edad y el de inscripción en el servicio de empleo. Esta ayuda se percibirá durante un período de 10 meses, que se inicia desde el momento de su solicitud si las víctimas acreditan tener la orden de protección<sup>503</sup>.

Conviene señalar en este punto que, cuando la víctima acredite haber tenido que cambiar de residencia en los 12 meses anteriores a la solicitud de admisión en el programa o durante su permanencia en el mismo, está prevista una ayuda complementaria de 3 meses más de renta activa de inserción, que se percibirá en un pago único<sup>504</sup>.

La duración, contenido y alcance de las medidas se fijará en función de los criterios establecidos por cada Administración, dependiendo siempre de las necesidades de la víctima y de sus circunstancias familiares. El hecho de que determinados mecanismos de protección social dependan de las Administraciones autonómicas y locales genera una importante desigualdad de trato de las víctimas respecto de los recursos a los que tienen acceso<sup>505</sup>.

Actualmente no se prevé ninguna medida social concreta en el ámbito de las mujeres con discapacidad y/o dependencia, más allá de las analizadas, por lo que sería conveniente la adecuación de

<sup>502</sup> Ana GARCÍA-MINA FREIRE: *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención*, op. cit., pág. 110.

<sup>503</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, op. cit., pág. 73.

<sup>504</sup> *Idem*.

<sup>505</sup> Olga FUENTES SORIANO: *El enjuiciamiento de la violencia de género*, op. cit., págs. 187 y ss.

esta norma a dichas circunstancias concretas que afectan a este colectivo de mujeres, y, además, establecer un protocolo de actuación de los servicios sociales en esta materia coordinado con el resto de los agentes que intervienen<sup>506</sup>.

## 7. CONCESIÓN Y DENEGACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Resulta de interés profundizar en los requisitos exigidos y que se deben observar para acordar una orden de protección. Y ello a tenor de los datos publicados en los informes anuales del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, donde se constata el porcentaje de órdenes de protección acordadas ha ido disminuyendo con el paso de los años.

Tendencia reduccionista en cuanto a la adopción de órdenes de protección, máxime teniendo en cuenta que las órdenes de protección se conceden o deniegan por la autoridad judicial previa concurrencia de una serie de requisitos (art. 544 ter Ley de Enjuiciamiento Criminal) y tras valorarse su necesidad y oportunidad. Con respecto a los requisitos que deben concurrir, cabe señalar uno, de carácter subjetivo (la víctima debe ser una de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del CP) y dos de carácter objetivo.

Entre los requisitos de carácter objetivo se encuentra la existencia de indicios fundados de la comisión de alguno de los delitos o faltas que siguen: contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad sexual, contra la libertad y contra la seguridad.

El segundo requisito objetivo, y aquí es donde cabe realizar algunas críticas en cuanto a su observancia, apela a la existencia de una «situación objetiva de riesgo» para la víctima que, a tenor de la jurisprudencia, ha de ser seria y no meramente intuitiva o subjetiva.

Cabe significar que la ausencia de cualquiera de los requisitos señalados dará lugar a la denegación de la orden de protección solicitada.

En este sentido, el contenido de la denuncia interpuesta, la valoración policial del riesgo (VPR), la posterior declaración de la víctima, la declaración de testigos (tanto directos como de referencia), los informes médicos, psicológicos y sociales, la no aceptación de la separación por parte del agresor, la existencia de denuncias previas (en su caso), antecedentes del agresor y su entorno, circunstancias familiares, sociales y económicas, renuncias al proceso, etc., constituirán elementos esenciales a tener en cuenta por la autoridad judicial, sobre todo cuando la valoración objetiva del riesgo se erige en un requisito objetivo de «libre apreciación» por parte de la autoridad judicial, pero de vital importancia para la víctima. No obstante, y sin perjuicio de lo comentado, también resultará de vital importancia que la valoración objetiva del riesgo se realice desde un marco conceptual despatriarcalizador (perspectiva de género como categoría de análisis jurídico) por parte de la autoridad judicial, en aras de evitar que se minimicen y/o naturalicen los hechos. De lo contrario, se

<sup>506</sup> José Manuel VIDAGANY PELÁEZ: *Protocolo de actuación ante supuestos de violencia de género en personas dependientes*, op. cit., pág. 94.

corre el riesgo de que los «requisitos» que deben concurrir para acordar una orden de protección se transformen en verdaderos «obstáculos» para su adopción.

¿Por qué se deniegan las órdenes de protección? Una pregunta que de momento queda en el aire, si bien es cierto que la hipótesis de la que se parte permite focalizar la atención en la discrecional valoración de la situación objetiva de riesgo por parte de la autoridad judicial. Extremo que supone una invitación para analizar con profundidad, y desde una mirada crítica, los argumentos recogidos en las resoluciones (autos) de denegación (no olvidemos que se exige motivación).

La resolución sobre derechos fundamentales de las personas se hace necesario ponderar las razones que justifican su observancia. Si a eso añadimos que se trata de una medida cautelar y, como tal, previa al juicio de culpabilidad sobre el sujeto imputado, es ineludible extremar el cuidado respecto de su existencia y extensión.

Hay peligro objetivo de que puedan volver a cometerse hechos similares, y ello sin que sea necesario que sean idénticos a los denunciados o más graves o más leves. De otro lado, no es un riesgo en abstracto, un sentimiento o sensación meramente subjetiva que subyace en la mente de una persona, sino un riesgo objetivado en una situación de hecho que se presenta como violenta, que ha sido denunciada, y de la cual ha de extraerse una peligrosidad para una persona determinada, sin que se haya de entrar en la culpabilidad de quien es denunciado o en la suficiencia de las pruebas que pudieran avalar una acusación.

Ahora bien, ¿cómo valorar esa posibilidad, ese riesgo, ese peligro de reproducción de situaciones similares?

A nuestro entender, difícilmente pueden señalarse patrones inequívocos de certeza para valorar cuándo se debe adoptar la orden de protección y cuándo no, toda vez que ciertamente nadie puede predecir si la posibilidad de que se materialice un riesgo de agresión es o no factible, y ello sin temor a equivocarse.

La posibilidad de evitar esa contingencia sería, sin más, el otorgamiento sistemático de las medidas de protección sin más razones. No obstante, al tratarse de una resolución que afecta a otra persona, ha de venir revestida de una motivación razonable que justifique su otorgamiento o su denegación, y un mínimo de datos de los que quepa inferir que un tercero pueda nuevamente atacar a la víctima. Por lo tanto, si la clave radica en el razonamiento de la decisión judicial sobre la existencia de un riesgo, no cabe sino invocar a la prudencia judicial y a un examen serio, detenido y detallado de todas las circunstancias presentes —algunas de las cuales hemos esbozado más arriba— en cada caso concreto.

### 7.1. Retroceso en la concesión de las órdenes de protección y disparidad territorial en su concesión

A continuación se recogen los datos estadísticos de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género del período comprendido entre 2009 y 2019, recogidos el 28 de agosto de 2019.

Incoadas-resueltas	Comunidad autónoma	Año	Número de órdenes de protección
<b>Incoadas</b>	Andalucía	2009	7018
		2010	5995
		2011	5812
		2012	6091
		2013	5895
		2014	6280
		2015	7896
		2016	8245
		2017	8483
		2018	8605
Aragón	Aragón	2019	1920
		2009	707
		2010	603
		2011	709
		2012	628
		2013	617
		2014	722
		2015	833
		2016	957
		2017	785
Principado de Asturias	Principado de Asturias	2018	715
		2019	248
		2009	833
		2010	818
		2011	769
		2012	779
Principado de Asturias	Principado de Asturias	2013	705
		2014	773
		2015	788
		2016	779

	2016	828
	2017	822
	2018	847
	2019	215
	2009	1466
	2010	1268
	2011	831
	2012	830
	2013	707
Islas Baleares	2014	567
	2015	666
	2016	755
	2017	906
	2018	982
	2019	251
	2009	3057
	2010	2719
	2011	2478
	2012	2360
	2013	2218
Canarias	2014	2197
	2015	2241
	2016	2344
	2017	2125
	2018	2199
	2019	713
	2009	399
	2010	329
	2011	303
	2012	319
Cantabria	2013	329
	2014	380
	2015	352
	2016	336
	2017	296

	2018	352
	2019	55
Castilla y León	2009	1584
	2010	1651
	2011	1573
	2012	1445
	2013	1252
	2014	1354
	2015	1361
	2016	1523
	2017	1597
	2018	1487
	2019	332
Castilla-La Mancha	2009	2181
	2010	2054
	2011	1778
	2012	1651
	2013	1716
	2014	1581
	2015	1823
	2016	1750
	2017	1593
	2018	1771
2019	437	
Cataluña	2009	6787
	2010	6154
	2011	5882
	2012	5981
	2013	5403
	2014	5342
	2015	5616
	2016	5406
	2017	5441
	2018	5252
2019	1368	



	2009	4721
	2010	4712
	2011	4711
	2012	4204
	2013	4056
Comunidad Valenciana	2014	4068
	2015	4378
	2016	4617
	2017	4691
	2018	5069
	2019	1287
	2009	714
	2010	764
	2011	771
	2012	779
	2013	761
Extremadura	2014	704
	2015	704
	2016	787
	2017	792
	2018	834
	2019	203
	2009	1322
	2010	1342
	2011	1249
	2012	1443
	2013	1490
Galicia	2014	1327
	2015	1564
	2016	1693
	2017	1928
	2018	2021
	2019	433
	2009	6570
Comunidad de Madrid	2010	5976

	2011	5724
	2012	5451
	2013	5109
	2014	5312
	2015	5107
	2016	5331
	2017	5739
	2018	5818
	2019	1405
	2009	1978
	2010	1894
	2011	1633
	2012	1149
	2013	1166
Región de Murcia	2014	1231
	2015	1465
	2016	1751
	2017	1555
	2018	1648
	2019	303
	2009	366
	2010	301
	2011	286
	2012	257
	2013	307
Comunidad Foral de Navarra	2014	288
	2015	291
	2016	359
	2017	365
	2018	368
	2019	80
	2009	989
	2010	994
País Vasco	2011	953
	2012	808

	2013	839
	2014	778
	2015	819
	2016	769
	2017	872
	2018	743
	2019	188
	2009	294
	2010	261
	2011	256
	2012	257
	2013	162
La Rioja	2014	180
	2015	258
	2016	305
	2017	243
	2018	307
	2019	67
	2009	81
	2010	70
	2011	93
	2012	100
	2013	88
Ceuta	2014	34
	2015	52
	2016	131
	2017	168
	2018	137
	2019	21
	2009	14
	2010	3
	2011	2
Melilla	2012	5
	2013	11
	2014	49

<b>2015</b>	78
<b>2016</b>	71
<b>2017</b>	87
<b>2018</b>	21
<b>2019</b>	4

Vamos a tomar como ejemplo un año de los descritos, el 2016: de un total de 37 958 solicitudes de órdenes de protección, han sido adoptadas 24 341, denegadas 10 408, inadmitidas 1180 y pendientes de ser resueltas 110.

Por CC. AA. los datos son los siguientes:

Andalucía	Órdenes de protección solicitadas	8245
	Órdenes de protección denegadas	2260
	Órdenes de protección inadmitidas	149
	Órdenes de protección pendientes	44
Aragón	Órdenes de protección solicitadas	957
	Órdenes de protección denegadas	143
	Órdenes de protección inadmitidas	9
	Órdenes de protección pendientes	2
Principado de Asturias	Órdenes de protección solicitadas	828
	Órdenes de protección denegadas	308
	Órdenes de protección inadmitidas	4
	Órdenes de protección pendientes	2
Islas Baleares	Órdenes de protección solicitadas	755
	Órdenes de protección denegadas	125
	Órdenes de protección inadmitidas	0
	Órdenes de protección pendientes	1
Canarias	Órdenes de protección solicitadas	1361
	Órdenes de protección denegadas	868
	Órdenes de protección inadmitidas	115
	Órdenes de protección pendientes	0
Cantabria	Órdenes de protección solicitadas	235
	Órdenes de protección denegadas	100
	Órdenes de protección inadmitidas	1
	Órdenes de protección pendientes	0
Castilla y León	Órdenes de protección solicitadas	1061
	Órdenes de protección denegadas	456
	Órdenes de protección inadmitidas	6
	Órdenes de protección pendientes	0
Castilla-La Mancha	Órdenes de protección solicitadas	1367
	Órdenes de protección denegadas	308
	Órdenes de protección inadmitidas	66

	Órdenes de protección pendientes	26
Cataluña	Órdenes de protección solicitadas	5406
	Órdenes de protección denegadas	2932
	Órdenes de protección inadmitidas	180
	Órdenes de protección pendientes	0
Comunidad Valenciana	Órdenes de protección solicitadas	3656
	Órdenes de protección denegadas	886
	Órdenes de protección inadmitidas	75
	Órdenes de protección pendientes	1
Extremadura	Órdenes de protección solicitadas	634
	Órdenes de protección denegadas	146
	Órdenes de protección inadmitidas	5
	Órdenes de protección pendientes	13
Galicia	Órdenes de protección solicitadas	1134
	Órdenes de protección denegadas	544
	Órdenes de protección inadmitidas	15
	Órdenes de protección pendientes	15
Comunidad de Madrid	Órdenes de protección solicitadas	2634
	Órdenes de protección denegadas	2543
	Órdenes de protección inadmitidas	154
	Órdenes de protección pendientes	4
Región de Murcia	Órdenes de protección solicitadas	1125
	Órdenes de protección denegadas	337
	Órdenes de protección inadmitidas	289
	Órdenes de protección pendientes	0
Comunidad Foral de Navarra	Órdenes de protección solicitadas	255
	Órdenes de protección denegadas	103
	Órdenes de protección inadmitidas	1
	Órdenes de protección pendientes	0
País Vasco	Órdenes de protección solicitadas	381
	Órdenes de protección denegadas	312
	Órdenes de protección inadmitidas	76
	Órdenes de protección pendientes	2
La Rioja	Órdenes de protección solicitadas	231
	Órdenes de protección denegadas	39
	Órdenes de protección inadmitidas	35
	Órdenes de protección pendientes	0
Ceuta	Órdenes de protección solicitadas	126
	Órdenes de protección denegadas	5
	Órdenes de protección inadmitidas	0
	Órdenes de protección pendientes	0
Melilla	Órdenes de protección solicitadas	68
	Órdenes de protección denegadas	3
	Órdenes de protección inadmitidas	0
	Órdenes de protección pendientes	0

A la vista de los datos expuestos, vemos una gran diferencia entre las CC. AA. en relación a la denegación de las órdenes de protección por parte de los órganos judiciales.

---

Comunidad de Madrid	96,54 %
País Vasco	81,88 %
Canarias	63,77 %
Galicia	47,97 %
Castilla y León	42,97 %
Cantabria	42,55 %
Comunidad Foral de Navarra	40,39 %
Principado de Asturias	37,19 %
Región de Murcia	29,95 %
Andalucía	27,00 %
Comunidad Valenciana	24,23 %
Extremadura	23,02 %
Castilla-La Mancha	22,53 %
La Rioja	16,88 %
Aragón	14,94 %
Ceuta	3,96 %
Melilla	4,41 %
Cataluña	16,55%
Islas Baleares	54,23%

---

Vemos como entre los órganos judiciales de cada una de las CC. AA. las diferencias son abismales: van desde un 96,54 % hasta un 4,41 %. Son autoridad judicial y personal pertenecientes a la judicatura, pero con perfiles muy extremos ante situaciones iguales, que ocurre en cada una de estas comunidades.

Las cifras proporcionadas anualmente por el propio Consejo General del Poder Judicial demuestran que la concesión de órdenes de protección, desde su instauración en el año 2003, se encuentra en claro retroceso. Produce preocupación la disparidad de porcentajes de concesión/denegación de órdenes de protección en los distintos territorios, se puede tener una visión parcial y minimizadora en los distintos factores de riesgo que tiene que tener en cuenta la autoridad judicial, no cuentan los mismos, con un informe completo de tipo social y psicológico de valoración del riesgo en el momento de decidir sobre la orden de protección.

## **7.2. Estudio y examen de resoluciones judiciales que deniegan las órdenes de protección**

En relación con los distintos factores de riesgo que los juzgados y tribunales exponen en sus sentencias, y con la clara disparidad en su concesión o denegación de órdenes de protección, se ha realizado un análisis de las resoluciones judiciales, autos, que deniegan estas solicitudes de protección.

En estas resoluciones judiciales, se ha analizado qué factores de riesgo son tenidos en cuenta por parte de las autoridades judiciales para denegar las órdenes de protección.

A continuación, se van a examinar sentencias de diversos órganos judiciales, seleccionadas de la base de datos del Consejo General del Poder Judicial (SEMDO), recogiendo en cada una de ellas la información referente al sujeto que en cada caso ha interesado la orden de protección, el órgano judicial que ha denegado dicha orden de protección y los motivos en los que se basan dichas resoluciones para denegar las citadas órdenes de protección.

### **1.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Denegación de orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

No existe situación objetiva de riesgo.

Debilidad de los indicios de criminalidad, indicios endebles.

Parte médico de urgencia.

Informe forense.

Fotos.

No comparecencia de la denunciante tras ser citada.

Víctima y agresor se encuentran juntos fuera de Barcelona.

### **2.- Audiencia Provincial, Sección 3, Murcia**

Denegación de orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Murcia.

No existe situación objetiva de riesgo.

Separación desde hace un año.

Viven en localidades distintas.

Mantienen una comunicación fluida por WhatsApp.

Informe forense no apunta a la existencia de situación objetiva de riesgo.

Valoración de riesgo bajo.

### **3.- Audiencia Provincial, Sección 4, Pontevedra**

Denegación de orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cambados.

Declaración de ambas partes.

Informe médico-forense. No puede establecer nexo en causas directas y totales entre las lesiones y los mecanismos informados por la víctima, por tiempo transcurrido y características morfológicas de las lesiones.

Convivencia cesada.

Insultos y golpes.

Error en la confección del informe de valoración.

Consumo de sustancias puntual.

No situación objetiva de riesgo, riesgo no apreciado y ha sido valorada.

#### **4.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Denegación de orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 9 de Madrid.

Tres denuncias en anteriores ocasiones.

Informes médicos.

No se advierte situación objetiva de riesgo para la víctima, nivel de riesgo bajo.

Hechos sucedidos en el domicilio del agresor, al que se desplazó la víctima.

En seis meses dos denuncias.

Entre el recurso y el dictado de la resolución no se ha vuelto a producir otro suceso que pudiera poner en peligro o perturbar bienes jurídicos de la víctima.

#### **5.- Audiencia Provincial, Sección 1, Lleida**

Denegación de orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Seu Urgell.

No puede apreciarse una situación objetiva de riesgo para la víctima.

Informe médico con lesiones.

Convivencia difícil entre las personas que integran la pareja.

Una denuncia anterior, retirada.

Nivel de riesgo bajo.

#### **6.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Madrid

Sobreseimiento provisional.



Desvirtuados indicios de criminalidad.

No existen elementos periféricos objetivos mínimos.

Severas contradicciones en las declaraciones policial y judicial.

Mensajes no revelan la situación de amenazas e insultos constantes y reiterados que denuncia la víctima.

No hay indicios de que exista una situación objetiva de riesgo para la víctima.

La víctima no menciona el riesgo.

Denunciado carece de antecedentes penales.

Valoración de riesgo bajo.

### **7.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Madrid.

Indicios de comisión de hecho delictivo.

Testigos.

No se ha aportado ningún elemento indiciario que permita concluir que existe una situación objetiva de riesgo.

Existen algunos indicios de que pudo tener una deriva violenta.

No se desprende de la declaración de la víctima que el acusado mantenga una actitud de persecución, acoso y coacción permanente.

No antecedentes penales.

No existencia de denuncias previas.

La propia víctima indica que es la primera vez que ocurren los hechos.

Valoración de riesgo no apreciado.

Incidente aislado.

### **8.- Audiencia Provincial, Sección 2, Ourense**

Denegación de orden de protección por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción de Xinzo de Limia.

No describe una situación objetiva de riesgo.

Prosecución del procedimiento por un delito leve de vejaciones no es motivo suficiente para estimar la concurrencia de una situación objetiva de riesgo y al cesar esta valoración, cesa la motivación que conllevó la adopción de medida cautelar.

### **9.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Madrid.

Sobreseimiento provisional.

No existen elementos periféricos objetivos que corroboren los hechos denunciados.

No ha sido posible disponer de la declaración de testigos, solo declaraciones de la víctima y el agresor.

Nunca ha presentado anteriormente denuncias contra el agresor.

No hay antecedentes penales.

Valoración de riesgo baja.

La víctima no menciona cuál sea el riesgo concreto.

### **10.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Madrid.

Podría inferirse la existencia de indicios incriminatorios.

Sale a la calle para reunirse con el imputado, siendo incompatible con una genuina situación de temor, y no puede determinarse que exista una situación objetiva de riesgo.

Valoración de riesgo bajo.

### **11.- Audiencia Provincial, Sección 5, Santa Cruz de Tenerife**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 4.

Sobreseimiento libre.

Insuficiencia de indicios racionales que motiven la prosecución de las diligencias penales, por la inexistencia de medios probatorios que apoyen los hechos de la denuncia.

Declaraciones contradictorias de víctima y agresor.

No cuenta con respaldo probatorio suficiente, no existe un dato objetivo corroborador de la denuncia.

Mala relación entre ambos.

### **12.- Audiencia Provincial, Sección 5, Santa Cruz de Tenerife**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Arona.

No se estima acreditada la situación denunciada.

Conflicto de pareja.

No se aprecia de momento el citado riesgo para la integridad física.

Acertados los argumentos del Juzgado.

### **13.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Arenys de Mar.

No apreciación de situación objetiva de riesgo.

Existencia de indicios de un hecho puntual.

Pareja separada.

No hay datos suficientes y contundentes para concluir que la mujer se encuentra en situación de riesgo.

### **14.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de L'Hospitalet de Llobregat.

Faltan indicios fundados de la comisión de un delito.

Sobreseimiento provisional.

No se puede hablar de una situación objetiva de riesgo.

### **15.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Denegación de orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Barcelona.

Expuso sufrir maltrato psicológico.

Insultos a la víctima.

Cuestionario policial de valoración de riesgo bajo.

Gran conflictividad familiar.

Convivencia común en el mismo domicilio.

Se acuerda salida del agresor del domicilio familiar.

Juicio probabilístico de no suceder nuevamente situación de riesgo.

No situación objetiva de riesgo.

#### **16.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Denegación de orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Madrid.

Separados sin resolución judicial.

Discusión en un momento dado, con agresión delante de testigos.

Primera vez que sucede la agresión.

Dos informes médicos con lesiones al agresor.

Tema puntual.

Agresión al agresor.

No hay una situación objetiva de riesgo para la víctima.

#### **17.- Audiencia Provincial, Sección 1, Ávila**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Ávila.

Testigo.

Discusión con pelea.

Ambos con lesiones, con partes forenses de ambos.

Se requiere que la situación de riesgo sea real.

Valoración policial de riesgo bajo.

Situación puntual, no existiendo una situación objetiva de riesgo.

#### **18.- Audiencia Provincial, Sección 4, Girona**

Denegación de orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Bisbal d'Émpordá.

No hay situación objetiva de riesgo.

Solo hay un delito con lesiones, que limita la gravedad lesiva del único hecho denunciado.

Sin antecedentes penales.

Informe de valoración de riesgo bajo.

No se acredita problemática del agresor.

### **20.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por Juzgado de Violencia contra la Mujer.

No existencia de una situación objetiva de riesgo.

Indicios de los hechos puntuales por divorcio.

Hay indicios de criminalidad.

Informe médico.

No agresiones anteriores, inexistencia de un riesgo objetivo para la mujer.

### **21.- Audiencia Provincial, Sección 4, Pontevedra**

Concesión de orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Muller.

No se razona y no se constata la necesaria situación objetiva de riesgo para la víctima.

Malos tratos de 13 años de convivencia, insultos, bofetadas, vejaciones...

El tribunal no alcanza a comprender qué datos tiene en cuenta la instructora, en relación con la situación objetiva de riesgo.

Nuevo lugar de domicilio de la víctima.

Cualquier riesgo ha sido minimizado al máximo.

Tampoco sabe el tribunal por qué la instructora alude como fin a «evitar la reiteración delictiva».

Nos hallamos ante conjeturas y suposiciones en orden a la pretendida situación objetiva de riesgo, que no aparece convenientemente motivada.

Se deja sin efecto la orden de protección.

### **22.- Audiencia Provincial, Sección 4, Tarragona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Vendrell.

No se revela la existencia de una situación objetiva de riesgo.

Solo se concreta un hecho, pero el largo tiempo transcurrido impide considerar que en la actualidad exista una situación objetiva de peligro inminente y grave para la víctima.

Se le ofreció a la denunciante la posibilidad de solicitar una orden de protección, y respondió que de momento no, que se lo pensaría, circunstancia que resulta incompatible con la existencia de una verdadera situación objetiva de riesgo cierta y real, ya que las víctimas no calibran bien la situación de riesgo.

Crisis de pareja.

Imputado carece de antecedentes penales.

No existencia de ningún otro hecho denunciado.

Sobreseimiento provisional.

### **23.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 9 de Madrid.

Sobreseimiento provisional.

Desvirtuados los indicios de criminalidad.

### **24.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Coslada.

Episodio puntual y aislado.

No aportación de elemento indiciario para que exista una situación objetiva de riesgo.

Ningún riesgo específico y concreto.

Agresiones mutuas.

No constan antecedentes penales ni de violencia de género.

Valoración de riesgo no apreciado.

No existe ningún indicio revelador de una situación de acoso, de intimidación o de miedo.

Desde 2005 no se ha producido una situación agresiva entre ambos.

No puede residenciarse únicamente en la manifestación de temor de la denunciante.

No debe prescindirse de la orden de protección por la mera percepción subjetiva de la víctima de que no existe riesgo, pero se carece de indicios suficientes.

**25.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Madrid.

Episodio puntual.

Sin antecedentes penales.

No se desprende de los hechos que la denunciante estuviera viviendo una situación de maltrato o amenazas continuas.

No conviven juntos y no tienen intereses en común.

No situación de acoso, intimidación o miedo.

No existe una situación objetiva de riesgo.

**26.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Madrid.

Parte médico e informe forense.

Declaración de la víctima.

Ambos no son elementos suficientes para dar veracidad a los hechos denunciados.

Existen indicios de la comisión de un delito.

Deja la víctima entrar en su domicilio al agresor, no viven juntos.

No tiene miedo al denunciado.

No existe ningún factor objetivo del que podamos deducir el riesgo.

No concurre el riesgo inminente.

**27.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 10 de Madrid.

Existe indicio de comisión de delito.

No se desprende situación objetiva de riesgo.

Viven en países diferentes.

No ha habido relación entre ellos.

**28.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado mixto núm. 3 de San Lorenzo de El Escorial.

Insultos, vejaciones y amenazas.

Hace tres años hubo otra denuncia, que la víctima no declaró.

Versiones contradictorias.

Se carece de datos periféricos.

Situación de deterioro de la pareja.

Carencia de situación objetiva de riesgo.

**29.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 10 de Madrid.

Informe médico.

Agresor niega los hechos, e indica que las lesiones se las ha hecho la víctima.

Doble condición de víctimas los dos.

**30.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado mixto de Torrelaguna.

Discusión bajo los efectos del alcohol.

Gestos y actitud de la declarante que entiende que está amenazada.

Versiones contradictorias.

No existen elementos objetivos que avalen la realidad de la versión de la víctima.

No se aprecia situación objetiva de riesgo.

No hay denuncias previas o incidentes entre la pareja.

**31.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Madrid.

No existen elementos periféricos objetivos siquiera mínimos.

Relación deteriorada.



Denunciante no menciona en ningún momento el riesgo.

Nunca se han producido agresiones ni atentados contra su integridad física.

### **32.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 5 de Madrid.

Acalorada discusión.

Agresión e insultos.

Testigos.

Declaraciones contradictorias.

Se carece de elementos objetivos.

No concurren los presupuestos esenciales ni situación objetiva de riesgo.

### **33.- Audiencia Provincial, Sección 1, Lleida**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Seu d'Urgell.

No se aprecia la existencia de una situación objetiva de riesgo.

Discusión. Maltrato.

No se evidencian lesiones.

No existe base indiciaria suficiente sobre la agresividad del imputado.

### **34.- Audiencia Provincial, Sección 3, Santander**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Santander.

Conducta intimidatoria y amenazante.

Constante acoso.

No hay indicios suficientes.

Hecho aislado.

Indicios en los mensajes remitidos al móvil; no parece que haya base suficiente.

Víctima adoptó una conducta activa, increpándole y reprochándole su presencia.

No se percibe un riesgo para la seguridad de la víctima, real y exigente de protección.

Ninguno de los comportamientos que se afirman supusieron un riesgo exigente de protección.

**35.- Audiencia Provincial, Sección 3, Santander**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Santander.

No existen indicios de delito y no hay situación de riesgo.

Agresión sexual.

Llamadas y mensajes.

**36.- Audiencia Provincial, Sección 3, Santander.**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Santander.

No hay indicios suficientes.

Humillaciones psicológicas y físicas.

Múltiples procedimientos judiciales.

Fuerte conflictividad.

No hay indicios de la comisión de hecho delictivo.

**37.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Alcalá de Henares.

Sobreseimiento provisional.

Desvirtuados los indicios de criminalidad.

No existen elementos periféricos objetivos mínimos.

No hay indicios de que exista una situación objetiva de riesgo.

La denunciante en ningún momento menciona cuál sea este riesgo.

No puede residenciarse únicamente en la manifestación de la denunciante.

Carecemos de indicios suficientes.

**38.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 10 de Madrid.

Malos tratos físicos y psicológicos.

No hay parte médico.

No se ha facilitado ningún dato del maltrato.

### **39.- Audiencia Provincial, Sección 1, A Coruña**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de A Coruña.

Carencia de objeto sobrevenida.

Solo hay declaración de la víctima.

Las intromisiones del agresor pueden ser entendidas como peligrosas o trascendentes.

Nada permite considerar la existencia de un riesgo cierto y objetivable.

Es necesario un mínimo de respaldo sobre la realidad del hecho.

No hay elementos mínimamente sólidos para objetivar la necesidad, la conveniencia y la proporcionalidad de adoptar una medida.

### **40.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 10 de Madrid.

Versiones contradictorias.

Los indicios de comisión de hecho delictivo son débiles.

No existe situación objetiva de riesgo.

Valoración de riesgo bajo.

### **41.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Madrid.

Indicios de haberse producido una agresión.

No existe corroboración alguna de tales hechos.

No hay informes médicos.

No se aporta ningún elemento indiciario que permita concluir que existe una situación objetiva de riesgo, ni se menciona ningún riesgo específico y concreto que deba ser prevenido.

La víctima continúa viviendo con el agresor.

No hay antecedentes penales.

Hay una única denuncia policial.

Valoración del riesgo baja.

Conflicto entre dos personas.

#### **42.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 11 de Madrid.

No se objetivaron lesiones.

Relaciones entre la pareja muy malas.

La credibilidad de la víctima y la verosimilitud de su testimonio no bastan para el dictado de la orden de protección.

No se ha aportado ningún elemento indiciario que permita concluir que existe una situación objetiva de riesgo.

Retirada de denuncia anterior.

No detalla ni un único episodio agresivo, amenazante o violento.

No tiene antecedentes penales.

La valoración del riesgo es baja.

El denunciado se iba a mudar a una localidad distinta.

Conflicto entre dos personas.

#### **43.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial.

La adopción de la medida no se encuentra suficientemente justificada.

Se pone en duda la situación objetiva de riesgo.

Acontecimiento aislado.

No se ha aportado ningún otro medio periférico de prueba.

Escasa entidad de las amenazas vertidas.

La conducta denunciada carece de suficiente seriedad para producir un fundado sentimiento de temor.

**44.- Audiencia Provincial, Sección 2, Pamplona**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Pamplona.

Conflictividad entre la pareja, y en aumento.

Residencia en lugares distintos.

No existe una situación objetiva de riesgo.

La víctima ha tenido varias ocasiones para denunciar al agresor y no lo ha hecho.

Acoso telefónico.

Control de dinero por parte del agresor.

Control de todos los ámbitos de la vida de la víctima.

**45.- Audiencia Provincial, Sección 3, Santander**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Medio Cudeyo.

No concurren los requisitos necesarios.

No hay informes médicos.

Sin antecedentes penales.

No hay situación objetiva de riesgo.

Valoración policial de riesgo no apreciado.

**46.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 10 de Madrid.

Los alegatos de la víctima no han de tener acogida.

Reconocidos los primeros mensajes y devueltos por la víctima.

Existencia de comisión de hecho delictivo.

No existe situación objetiva de riesgo.

**47.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 10 de Madrid.

No hay existencia de situación objetiva de riesgo.

Agresiones mutuas.

Un episodio puntual.

No viven juntos.

#### **49.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 9 de Madrid.

Posible agresión.

Insultos.

Declaración de la víctima no uniforme y con contradicciones detectadas.

Carece de datos periféricos objetivos.

Ausencia de indicios objetivos de criminalidad.

Sobreseimiento provisional.

#### **50.- Audiencia Provincial, Sección 1, Lleida**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Lleida.

No hay situación objetiva de riesgo.

No existen indicios suficientes de la comisión de los hechos denunciados.

Mucho tiempo transcurrido entre denuncia y hechos, ocurridos de 2000 a 2007 y denuncia en 2013.

Desde el cese de la relación no ha habido incidente violento ni contacto entre ellos.

No se deriva una situación objetiva de riesgo.

#### **51.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 11 de Madrid.

Absolución del acusado.

No hay prueba de que hubiera cometido los hechos que se le imputan.

#### **52.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Madrid.

Sobreseimiento provisional.

Ausencia de indicios de criminalidad.

### **53.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 27 de Madrid.

Insultos.

Agresiones físicas.

Indicios de la comisión de un hecho delictivo.

Valoración policial de riesgo baja.

No hay situación objetiva de riesgo.

### **54.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 5 de Barcelona.

Exclusión de una situación objetiva de riesgo, más allá de la sensación subjetiva de vulnerabilidad de la víctima.

### **55.- Audiencia Provincial, Sección 2, Pamplona**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Pamplona.

Las amenazas denunciadas no son suficientes para apreciar la situación objetiva de riesgo.

Enfermedad del esposo.

La víctima no se ha presentado a declarar en el juzgado.

Llevan meses separados.

Episodio de violencia física.

Testigos.

Se aprecia situación objetiva de riesgo por parte de la Audiencia.

La limitación en las facultades de decisión y raciocinio de la denunciante derivadas del miedo que expresó ante la trabajadora social y el médico del centro de salud no son falsas ni artificiales.

Se concede la orden de protección a la vista de los hechos acaecidos.

### **56.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Madrid.

Existen severas discrepancias.

Agresión mutuamente aceptada.

No se ha aportado ningún elemento indiciario que permita concluir que existe una situación objetiva de riesgo ni riesgo específico.

No consta ningún indicio de una situación de acoso, de intimidación o de miedo, que haga pensar que la víctima estaba sometida a una situación de terror.

Relación muy deteriorada.

Episodio aislado.

### **57.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Barcelona.

Agresor admitió la mayoría de los hechos.

Continuo pánico que vive la víctima.

Existen indicios de comisión de delito.

La víctima tiene miedo del agresor.

Su exmarido tiene Alzheimer.

Carece de antecedentes penales ni por violencia de género.

Edad del agresor.

Ausencia de familiares en España.

Investigado deseaba irse a un geriátrico.

Se adopta la orden de protección por parte de la Audiencia.

### **58.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Madrid.

Sobreseimiento provisional.

No se puede hablar de la existencia de indicios fundados de la comisión de un delito.

### **59.- Audiencia Provincial, Sección 22, Barcelona**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Barcelona.



Un mal a la víctima, más allá de la propia apreciación subjetiva que puede tener la misma, no se da en el caso de autos.

Un hecho puntual.

Insulto de la víctima al denunciado.

No existe situación objetiva de riesgo para la víctima.

#### **60.- Audiencia Provincial, Sección 22, Barcelona**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de Barcelona.

Un mal a la víctima, más allá de la propia apreciación subjetiva que puede tener la misma, no se da en el caso de autos.

No existen antecedentes acreditados de hechos semejantes.

No existe situación objetiva de riesgo para la víctima.

#### **61.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de Barcelona.

Contradicciones entre las partes.

Golpes a la víctima.

Informe forense.

Existen indicios de criminalidad.

Hecho puntual.

No hay denuncias anteriores.

Se carece de datos suficientes de entidad para afirmar con rotundidad que la ahora recurrente se encuentra en una situación de verdadero riesgo objetivo para su persona.

#### **62.- Audiencia Provincial, Sección 5, Santa Cruz de Tenerife**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Laguna.

Disparidad de declaraciones.

Situación de conflictividad.

No hay situación objetiva de riesgo.

**64.- Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Sección 1, Bilbao**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Bilbao  
Sobreseimiento provisional.

No podemos hablar de la existencia de indicios fundados de la comisión de un delito.

**65.- Audiencia Provincial, Pontevedra**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Villagarcía de Arousa.

Hecho aislado, forcejeo mutuo.

Denunciado presenta parte de lesiones.

Solución de posibles problemas de alcohol.

Cese de la relación.

Falta de aportación de datos que apunten a la realidad de una situación objetiva de riesgo.

**66.- Audiencia Provincial, Barcelona**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Barcelona.

Tratamiento de síndrome ansioso-depresivo del agresor.

Cercanía del lugar del trabajo y existencia de una hija en común.

25 años de matrimonio, no hay ningún tipo de lesión.

No concurre situación objetiva de riesgo.

Hay que valorar la existencia de antecedentes penales del agresor y la existencia de otros episodios previos de violencia doméstica.

Carece de antecedentes penales.

**67.- Audiencia Provincial, Pontevedra**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción núm. 2 de Cambados.

Informes médicos.

Situación mantenida en el tiempo.

Agresiones mutuas.

Convivencia entre ambos cesada.

El perito no puede establecer nexo causal directo y total entre las lesiones y el mecanismo referido por la denunciante.

Confusión en la confección del informe de valoración.

No incidentes entre ambos con posterioridad a la denuncia interpuesta.

Consumo de sustancias puntual, que no excluye por sí mismo la posibilidad de que se produzca una situación objetiva de riesgo.

### **68.- Audiencia Provincial, León**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Astorga.

Se coincide con el criterio resolutivo del Juzgado.

Declaraciones contradictorias entre ambos.

Antecedentes del inculpado.

Ruptura de la pareja.

Denuncias cruzadas.

Domicilios separados y lugares distintos.

No existencia de situación inminente, real y objetiva de riesgo.

### **69.- Audiencia Provincial, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 10 de Madrid.

Existencia de la comisión de un delito, pero no de situación objetiva de riesgo.

No se ha aportado ningún elemento indiciario que permita concluir que existe una situación objetiva de riesgo.

Dos años del cese de la convivencia.

No se molestan los apelantes.

No han existido episodios de violencia en la vida de la denunciante.

No hay antecedentes penales del agresor.

Valoración policial del riesgo no apreciado.

### **70.- Audiencia Provincial, Pontevedra**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 2.

Tardó la apelante en denunciar los hechos dos días.

Denunciado se marchó del domicilio y la denunciante llamó y volvió a abandonar al agresor.

Ningún incidente entre las personas que integran la pareja.

El miedo no deja de ser una consideración subjetiva insuficiente.

### **71.- Audiencia Provincial, Burgos**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos.

No se aprecia la concurrencia de elementos que aconsejen la orden de protección.

No hay denuncias anteriores.

No hay partes médicos.

Separación conflictiva.

Inexistencia de una dominación por parte del agresor.

### **72.- Audiencia Provincial, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 5 de Barcelona.

Diligencias de investigación endebles.

Versiones contradictorias.

Denuncias cruzadas.

Ninguna agresión física.

Simple sensación subjetiva de vulnerabilidad.

Testigos no han visto ninguna agresión física entre ambos.

### **73.- Audiencia Provincial, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Arenys de Mar.

Versiones contradictorias.

Informe médico de lesiones inespecíficas.

No se aprecia situación objetiva de riesgo.

Primera denuncia.

Hecho aislado.

No hay incidentes violentos anteriores.

No hay convivencia.

Sentencia de separación.

No hay antecedentes penales ni policiales del agresor.

El hecho no reviste gravedad.

#### **74.- Audiencia Provincial, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Berga.

No existe situación objetiva de riesgo.

Se encuentra protegida por orden de alejamiento.

Los hechos no hacen necesaria la medida solicitada.

#### **75.- Audiencia Provincial, Pontevedra**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Caldas de Reis.

Discusión más pelea mutua.

No hay hechos anteriores de violencia ni posteriores.

No hay aportación de datos.

#### **76.- Audiencia Provincial, Pamplona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Pamplona.

No se da una situación objetiva de riesgo.

Ruptura conflictiva.

Valoración policial del riesgo bajo.

Denuncias cruzadas.

Siguen manteniendo contactos.

**77.- Audiencia Provincial, Cáceres**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cáceres.

No existen episodios de violencia.

No hay insultos ni amenazas en mensajes.

No existen indicios de criminalidad.

Viven en ciudades distintas.

No existe situación objetiva de riesgo.

No figuran ni aporta los correos que indica la víctima.

No aporta informes médicos ni psicológicos.

**78.- Audiencia Provincial, Zaragoza**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ala Almunia de Doña Dodina.

Declaraciones contradictorias.

Falta de pruebas objetivas.

Residen en diferentes localidades.

Tiene antecedentes penales por violencia de género.

Se aprecia situación objetiva de riesgo.

Continúa acosándola.

Se concede una orden de protección a la víctima.

**79.- Audiencia Provincial, Pontevedra**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Pontevedra.

Situación de acoso, no consta que la víctima haya tenido que cambiar sus rutinas.

Retoma contacto con agresor.

No aportación de datos que hagan dudar de la credibilidad de la víctima.

El riesgo no es sinónimo de miedo.

Falta de aportación de datos.

**80.- Audiencia Provincial, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia Doméstica núm. 1 de L'Hospitalet de Llobregat.

El criterio de exclusión de la situación objetiva de riesgo para la recurrente, que debe ir más allá de la simple sensación subjetiva de vulnerabilidad que pueda presentar para ella la situación vivida.

**81.- Audiencia Provincial, Pamplona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 de Pamplona.

No se está ante una situación de riesgo, sin que consten hechos que permitan una valoración distinta.

No se ha solicitado ninguna medida penal en la orden de protección.

**82.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia Doméstica núm. 4 de Madrid.

Hecho aislado.

Viven en domicilios separados.

No permite extraer peligro de reiteración.

**83.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 7 de Madrid.

Existencia dictamen médico y un posterior reconocimiento forense que no objetivó lesión alguna.

No se ha aportado ningún elemento indiciario que permita concluir que existe una situación objetiva de riesgo.

No consta existencia de antecedentes penales relacionados con violencia de género.

No hay antecedentes policiales por hechos relativos a violencia de género.

No hay indicios de una situación de acoso, de intimidación o de miedo.

No puede residenciarse únicamente en la manifestación de temor de la denunciante, ni en la posibilidad meramente teórica de que sufra una agresión.

Mera percepción subjetiva de la víctima.

Episodio aislado.

#### **84.- Audiencia Provincial, Sección 1, Lleida**

Relación de pareja mantenida *online* y vía telefónica, sin contacto físico.

No se ha producido ningún contacto físico entre las partes.

#### **85.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 5 de Madrid.

Dictamen forense.

La existencia de indicios de la posible comisión de una infracción no basta para el dictado de la orden de protección, que requiere del segundo presupuesto.

No se ha aportado ningún elemento indiciario que permita concluir que existe una situación objetiva de riesgo, ni se menciona ningún riesgo específico y concreto por la apelante.

Existencia de un episodio que pudo tener un carácter violento entre denunciante y denunciado.

No consta existencia de antecedentes penales relacionados con violencia de género, ni tampoco antecedentes policiales de hechos relativos a violencia de género.

No existe indicio revelador de una situación de acoso, de intimidación, de celos.

La valoración del riesgo es baja.

La apelante no hace referencia en absoluto a elemento alguno que ponga de relieve la existencia de un riesgo objetivo para la víctima.

El riesgo objetivo no existe.

No puede residenciarse únicamente en la manifestación de temor de la denunciante.

Debe prescindirse de la orden de protección por la mera percepción subjetiva de la víctima.

Episodio aislado.

#### **86.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 10 de Madrid.

No existe situación objetiva de riesgo.

Existencia de indicios del maltrato y de amenazas.



En la denuncia rechaza la orden de protección.

No han convivido juntos, viven en zonas diferentes.

No hay ninguna vinculación familiar.

### **87.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 de Madrid.

Indicios de delitos muy débiles.

Difícilmente podemos hablar de indicios de delito.

No se desprende situación objetiva e inminente de riesgo.

No se desprende una especial peligrosidad del denunciado.

Hace más de tres años que la relación cesó entre las partes y viven por separado.

### **88.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. 7 de Majadahonda.

No concurren los aludidos presupuestos.

Sustento indiciario escasamente sólido respecto de los dos episodios de violencia por ella relatados.

Se encontraba embarazada de dos meses.

Se encontraría en una situación de especial vulnerabilidad, pero con carácter previo; la exigencia de que concurren indicios bastantes de la probable comisión de los hechos y de la situación objetiva de riesgo debe resultar justificada por el contenido de las diligencias de investigación obrantes en la causa.

La única diligencia de contenido incriminatorio es realmente la sola declaración de la víctima.

No ha resultado la existencia de ningún otro elemento probatorio de carácter objetivo.

Tampoco puede apreciarse la existencia de una situación objetiva de riesgo.

No sabía si le tenía miedo.

Ha seguido conviviendo con el denunciado.

Acertada la decisión de la instructora al denegar las medidas cautelares solicitadas.

**89.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 11 de Madrid.

Consumidor habitual de alcohol.

Hecho puntual entre las partes.

Denuncia de divorcio.

Existe un posible motivo espurio en su actuación.

La orden de protección como medida cautelar se ha de acordar por las Instancias Judiciales previa comprobación de que existen indicios de delito de violencia doméstica y una situación objetiva de riesgo, no debiendo acordarse si existe lo primero (delito leve, en el presente caso), pero no lo segundo.

**90.- Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción núm. 4 de Igualada**

Versión coherente, persistente, sin contradicciones ni fisuras.

Declaración confirmada por hermana que comparece como testigo.

Partes se encuentran separadas desde hace algunos meses.

Las partes mantienen una mala relación.

Viven en localidades diferentes.

Los hechos no revisten la entidad suficiente para la adopción de una pena tan sumamente restrictiva de los derechos del denunciado.

En relación con la orden de protección no procede su adopción al no concurrir en las actuaciones elementos suficientes que hagan inferir un riesgo objetivo para la denunciante.

Sentencia al autor responsable de una falta de injurias.

**91.- Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Sección 1, Bilbao**

Denegación de la solicitud de la orden de protección.

Prueba de cargo con virtualidad suficiente para destruir la presunción de inocencia.

Condena por una falta de injurias.

Pena accesoria de prohibición de aproximación por seis meses.

**92.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 5 de Madrid.

Existen ciertamente indicios de la presunta comisión de un delito por parte del denunciado. No se desprende que exista una situación objetiva de riesgo para la víctima.

El denunciado nunca la había maltratado físicamente y sí psicológicamente.

Residen en distintas localidades.

Conflictos tras finalizar la relación sobre determinadas cuestiones económicas, relativas al pago de pensiones del menor y al régimen de vistas del padre con el hijo, que llevan a considerar que efectivamente no se ha objetivado una situación de riesgo.

**93.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 7 de Madrid.

Parte de asistencia médica e informe médico-forense.

Existencia de indicios fundados de delito.

No se desprende situación objetiva e inminente de riesgo.

No queda suficientemente acreditado el riesgo inminente.

No viven juntos.

No constan denuncias anteriores contra el mismo.

La valoración policial del riesgo es no apreciado.

El miedo que dice padecer la misma tiene una naturaleza subjetiva.

No existe ningún factor objetivo del que podamos deducir el riesgo que se alega.

Transcurrido casi un año sin haber tenido lugar nuevos hechos.

No concurre el riesgo inminente que es exigido legalmente.

**94.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 11 de Madrid.

Indicios de la comisión de un ilícito penal aquejados de cierta debilidad.

No corroborados por dictamen médico ni forense.

No se ha aportado ningún elemento indiciario que permita concluir que existe una situación objetiva de riesgo, ni se menciona ningún riesgo específico y concreto.

No consta la existencia de antecedentes penales ni policiales por hechos relativos con violencia física o psíquica padecida por la denunciante.

Nunca le ha denunciado con anterioridad.

No consta tampoco ningún indicio revelador de una situación de acoso, de intimidación o de miedo que haga pensar que la víctima no denunciaba los hechos a que estaba sometida por estar sometida a una situación de terror.

La relación entre ambos se rompió hace ya 5 años.

Episodio aislado.

El riesgo objetivo no existe.

Tampoco debe prescindirse de la orden de protección por la mera percepción subjetiva de la víctima de que no existe riesgo.

### **95.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 7 de Madrid.

Hay algunos indicios de la comisión de ilícitos penales imputados al acusado.

Constan indicios de que la agresión fue recíproca.

Dictamen médico e informes forenses.

Episodio de riña y agresión mutua aceptada.

Se requiere del segundo presupuesto.

No se ha aportado ningún elemento indiciario que permita concluir que exista una situación objetiva de riesgo, ni se menciona ningún riesgo específico y concreto.

Se produjo una agresión mutua y no únicamente unilateral.

No constan antecedentes penales ni policiales por hechos relativos con violencia física o psíquica.

Nunca le ha denunciado con anterioridad.

No consta tampoco ningún indicio revelador de una situación de acoso, de intimidación o de miedo que permita pensar que la víctima no denunciaba los hechos a que estaba sometida por estar sometida a una situación de terror.

Valoración policial de riesgo no apreciado.

Relación muy deteriorada.

Tampoco debe prescindirse de la orden de protección por la mera percepción subjetiva de la víctima.

Carecemos de indicios suficientes para ello.

Episodio aislado.

### **96.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 6 de Madrid.

Existen indicios de la comisión de los hechos.

Testigo.

Abusos sexuales continuados, no se formuló denuncia por la víctima sino meses después.

La denunciante ha manifestado su deseo de renunciar a toda acción penal contra el denunciado.

No concurren en el caso presente los requisitos exigidos por el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### **97.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Parla.

No concurren los aludidos requisitos.

Hecho aislado.

Situación de grave conflicto.

Viven en localidades diferentes.

No se revela en el denunciado peligrosidad criminal.

No se aprecia ninguna situación objetiva de riesgo para ella.

Se estima acertado el criterio de la magistrada *a quo* al denegar la orden de protección.

**98.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid,**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 9 de Madrid.

No concurren los aludidos requisitos.

No se desprenden indicios de que el denunciado agrediera a la recurrente.

Del análisis de las declaraciones de la recurrente se desprende que nos encontramos ante un relato confuso, contradictorio e incoherente.

Aporta parte de lesiones en el que no se consigna la existencia de ninguna lesión externa.

Se limita a mantener que tiene miedo del denunciado.

Con tan endeble y escasamente fiable sustento, la valoración indiciaria de la probabilidad de que se hayan producido los hechos que se denuncian por la recurrente ha de resultar forzosamente negativa; no se cumple el principal presupuesto para la adopción de cualquier medida cautelar.

**99.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Madrid.

La única diligencia de investigación practicada ha sido la de su propia declaración, y se produce dos meses después de acaecida la agresión.

El denunciado conlleva efectos de alcohol y drogas, temiendo que pudiera agredirla.

No existe ningún elemento de corroboración objetiva.

No existe parte médico que pueda justificar la existencia de lesiones.

No solicita el testimonio de su hija, aún menor de 16 años, que se encontraba presente durante los episodios de violencia.

No aporta ningún elemento de corroboración del referido comportamiento agresivo hacia ella.

No resultan indicios suficientes para inferir la existencia de una situación objetiva de riesgo.

**100.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 10 de Madrid.

El recurso no puede prosperar, compartiendo esta Sala las acertadas argumentaciones de la resolución impugnada.

No se extrae tal situación de riesgo para la denunciante.

El riesgo apreciado por la policía es inapreciable.

### **101.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Leganés.

Tensión y enfrentamientos de las partes.

Sobreseimiento provisional de la causa ante la ausencia de indicios de criminalidad.

### **102.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de Madrid.

La primera vez que intenta agredirla.

Incidente con cuchillo en el que intervino el hijo.

Viven separados, situación de ruptura y de separación.

No existen denuncias previas.

Ausencia de elementos periféricos objetivos que avalen la versión inculpativa.

Los insultos que reconoce la víctima tengan una entidad para poder sustentar una medida cautelar.

No se aprecia una situación objetiva de riesgo.

### **103.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrelaguna.

Relación muy deteriorada.

Se han desvirtuado los indicios de criminalidad que pesaban sobre el acusado.

No existen elementos periféricos objetivos siquiera mínimos.

No hay indicio alguno que permita concluir que exista una situación objetiva de riesgo para la denunciante.

La denunciante en ningún momento menciona cuál sea este riesgo.

No se han producido agresiones desde hace más de 11 años.

No es preciso esperar a un resultado lesivo para reputar acreditada la existencia de una situación objetiva de riesgo.

Ningún elemento revelador de la existencia de riesgo concreto en relación con la denunciante.

#### **104.- Tribunal Supremo, Sección 1**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia de Género núm. 1.

Se le deniega la renta activa de inserción por el Juzgado de lo Social, por entender que no acredita el requisito de ser víctima de violencia de género.

Tiene el inculpado una orden de alejamiento como medida cautelar.

Hemos de entender acreditada por la demandante tal condición de víctima de violencia de género, mediante la resolución judicial aportada por la actora, en la que se adopta medida cautelar de alejamiento de su pareja.

La demandante no ha obtenido la orden de protección regulada por la ley que pudiere dar lugar a determinada medida de protección; a la demandante solo se le exige tener acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia de género o doméstica, y tal condición queda acreditada indiciariamente mediante la referida resolución judicial.

Se le reconoce el derecho de la actora a percibir la prestación de desempleo consistente en su inserción en el programa de renta activa de inserción, condenando al Servicio Público Estatal de Empleo a estar y pasar por tal declaración.

#### **105.- Audiencia Provincial, Sección 5, Santa Cruz de Tenerife**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Arona.

Versiones contradictorias.

No median pruebas que corroboren la versión de la denunciante.

Episodios de amenazas y vejaciones que no se ven apoyados por testigos presenciales, lo que hace que decaiga dicha posibilidad de valoración.

Tras el examen de los SMS transcritos no puede apreciarse mensaje alguno de contenido amenazante.

Informe forense valora como poco compatible con malos tratos la situación vivida por la denunciante.

Valoración de riesgo bajo.



**106.- Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Sección 2, Bilbao**

No dictar orden de protección a favor de la víctima.

Se estima la comisión ilícita que supone la injuria o vejación.

Conformidad con la condena.

Concurren los requisitos básicos de credibilidad, verosimilitud y persistencia en la existencia de una falta de vejaciones injustas.

Pena accesoria de prohibición de acercarse a la víctima.

Se cuenta con el Servicio Central de la Policía de lo Criminal de la Ertzaintza a fin de que se adopten las medidas adecuadas y proporcionadas para asegurar su cumplimiento.

Caso de incumplimiento de medida puede recabar el auxilio y ayuda de los agentes de la autoridad.

**107.- Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Sección 1, Bilbao**

Se resuelve la denegación de la orden de protección.

Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de injurias.

Propia declaración de la denunciante vertida en el acto.

Conformidad de la medida interesada por Ministerio Fiscal y letrado defensor de la denunciante.

Prohibición de aproximación.

**108.- Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Sección 2, Bilbao**

No ha lugar a dictar la orden de protección de la víctima.

Los hechos son constitutivos de falta de vejaciones injustas.

Conformidad con la condena.

Resolución accesoria de prohibición de acercarse y comunicarse.

Se cuenta con el Servicio Central de la Policía de lo Criminal de la Ertzaintza a fin de que se adopten las medidas adecuadas y proporcionadas para asegurar su cumplimiento.

Caso de incumplimiento de medida puede recabar el auxilio y ayuda de los agentes de la autoridad.

**109.- Audiencia Provincial, Sección 5, Santa Cruz de Tenerife**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife.

No se han objetivado del desarrollo de la instrucción razones de peligro.

Existencia de versiones contradictorias.

Declaración de la propia hermana de la recurrente.

Se hace innecesaria la orden de protección.

### **110.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 11 de Madrid.

Ha formulado tres denuncias contra su marido, estando ella embarazada.

No existe una situación objetiva de riesgo.

Adicto al alcohol y a las apuestas.

Detención por policía nacional fuera de servicio, que avisó porque se encontraba durante media hora insultando y pidiendo dinero de manera amenazante a la mujer que estaba a su lado.

Están en proceso de divorcio.

Contenido de grabaciones pone de manifiesto insultos.

Hecho puntual entre las partes.

### **111.- Audiencia Provincial, Sección 2, Pamplona**

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Aoiz/Agoitz deniega la orden de protección.

Se aprecian indicios de delito.

No se ha podido apreciar la situación objetiva de riesgo.

No se ha apreciado ningún riesgo para la vida ni hacia su integridad.

Desde la denuncia no ha existido incidente alguno con el denunciado.

Al no adoptarse medida penal alguna tampoco procede la adopción de medidas civiles.

Prohibición de aproximación.

Guardia y custodia exclusiva para la madre.

Sin régimen de visitas del padre.

Riesgo medio.

Denuncia de quebrantamiento de la orden de alejamiento.

**112.- Audiencia Provincial, Sección 1, Segovia**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 6 de Madrid.

Situación objetiva de riesgo que se afirma no se concreta en circunstancias específicas que pueda valorar esta Sala.

Denunciante y denunciado viven de ciudades distintas.

Inexistencia de indicios que permitan afirmar la existencia de la situación de riesgo que posibilite la orden de protección.

**113.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

No existe situación de riesgo.

Dictamen médico.

La existencia de indicios de criminalidad es indiscutible, habida cuenta de que se abrió juicio oral.

Ambos estaban acusados de haberse agredido mutuamente con lesiones.

**114.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Arganda del Rey.

No existen ni indicios objetivos de delito ni situación objetiva de riesgo.

Actualmente divorciados.

El denunciado no paga la pensión alimenticia.

El imputado negó haber proferido expresiones amenazantes.

Versiones contradictorias.

La declaración inculpativa de la denunciante ni indiciariamente, en el estado procesal actual, reúne los parámetros que la jurisprudencia viene considerando a los efectos de poder constituir prueba hábil en orden a enervar la presunción de inocencia del imputado.

Se carece de datos periféricos objetivos.

Denuncias cruzadas.

**115.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 de Getafe.

Se condena al acusado como autor penalmente responsable de un delito de maltrato familiar.

Se mantienen las medidas cautelares.

**116.- Audiencia Provincial, Sección 22, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Gavé.

Existencia de indicios de la comisión de hechos de apariencia delictiva.

Solo resulta una posible agresión del acusado a la denunciante.

No constan denuncias previas.

No tiene antecedentes penales.

No viven juntos.

No existen datos de los que deducir la peligrosidad del denunciado y la probabilidad de reincidencia delictiva.

**117.- Audiencia Provincial, Sección 1, Segovia**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 6 de Madrid.

Abstracta situación de riesgo que se afirma no se concreta en circunstancias específicas que pueda valorar la Sala.

Informes policiales y Ministerio Fiscal coinciden sobre la inexistencia de indicios que permitan afirmar la existencia de la situación de riesgo.

**118.- Audiencia Provincial, Sección 5, Santa Cruz de Tenerife**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Güímar.

Conformidad con la sentencia por falta de vejaciones injustas.

La sentencia que enjuició los hechos no ha impuesto medidas.

No podía constatarse una situación objetiva de riesgo pues no mediaban malos tratos psíquicos y físicos.

Falta de antecedentes penales del denunciado.

Valoración policial del riesgo baja.

**119.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 10 de Madrid.

Existencia de indicios de criminalidad.

No se desprende situación objetiva de riesgo.

No queda suficientemente acreditado el riesgo inminente para la víctima.

Depende de las circunstancias concurrentes.

No viven juntos.

No constan denuncias anteriores contra el denunciado.

La valoración policial del riesgo es bajo.

El miedo que dice padecer la víctima tiene una naturaleza subjetiva.

La situación psicológica en que se encuentra la víctima es consecuencia de la enfermedad de la madre.

No existe ningún factor objetivo del que podamos deducir el riesgo que alega.

No concurre el riesgo inminente que es exigido legalmente.

**120.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Móstoles.

Indicios de criminalidad contra el denunciado.

No se desprende situación objetiva e inminente de riesgo.

Agredidos mutuamente.

No queda suficientemente acreditado el riesgo inminente para la víctima.

No constan denuncias anteriores.

No ha ocurrido nada entre ellos posteriormente.

No existe ningún factor objetivo del que podamos deducir el riesgo que se alega.

**121.- Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Navalcarnero.

Sobreseimiento provisional de la causa judicial.

Ausencia de indicios de criminalidad.

No verosimilitud del testimonio de la víctima.

Ausencia de partes médicos y testigos presenciales.

Tampoco podemos hablar de situación objetiva de riesgo.

**122.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Inconsistencia de la declaración de la víctima.

Endeblez de indicios de criminalidad.

La sola declaración de la denunciante es insuficiente para concluir la existencia de indicios de la comisión de delito de amenazas por parte de su esposo.

No existe tampoco situación de riesgo objetivo para la mujer que hiciera necesaria su protección.

**123.- Audiencia Provincial, Sección 16, Madrid**

Se deniega la orden de protección por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid.

Problemática familiar conflictiva.

Se traslada a domicilio familiar el agresor.

Alcoholismo que sufre el denunciado.

La proximidad del domicilio familiar del acusado puede crear un estado de nervios y desasosiego en peticionaria y descendientes.

No es reconducible al ámbito de protección de esta jurisdicción.

**124.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado mixto núm. 3 de San Lorenzo de El Escorial.

Las supuestas amenazas, no solo no fueron denunciadas al tiempo de su supuesta perpetración, sino la carencia de elemento objetivo alguno que las avale indiciariamente.

No se desprende una situación objetiva de riesgo.

No viven juntos.

No concurren los elementos necesarios para la adopción de una medida cautelar, que indudablemente afectaría a derechos fundamentales del denunciado.

### **125.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de L'Hospitalet de Llobregat.

No concurren los requisitos exigidos por el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Incidente entre el denunciado y un amigo de su esposa, que al separarlos resultó la denunciante con leves lesiones en antebrazo.

No son claros los indicios de la comisión de un delito.

No existe una situación objetiva de riesgo.

### **126.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 10 de Madrid.

Delitos que se cometen en la clandestinidad.

Puede bastar como única prueba el testimonio de la víctima.

Denunciado en diversas ocasiones y retiradas las denuncias.

Ella le llamaba previamente exhibiendo distintas llamadas.

No constan informes médicos que corroboren su versión.

No se encuentra constatada la situación objetiva de riesgo que alega la recurrente.

### **127.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Inconsistencia de indicios de criminalidad ante versiones contradictorias.

Separados de hecho.

No se había practicado ninguna diligencia corroboradora de la versión ofrecida por la mujer.

No existe ningún parte de lesiones.

No refirió la existencia de testigos presenciales el día que le lanzó piedras.

No consta en el atestado ni el número de teléfono en el que se recibieron los SMS.

No consta diligencia de volcado telefónico de transcripción de mensajes.

Existencia de indicios de comisión de delitos.

Ninguna corroboración de maltrato físico durante la convivencia matrimonial.

Carecemos de datos con suficiente entidad para afirmar con rotundidad que la ahora recurrente se encontraba en una situación de verdadero riesgo para su persona, sin perjuicio de que si resultaran nuevos datos en el curso de la investigación acreditativos de una situación objetiva de riesgo se aplicara lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### **128.- Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Inconsistencia de indicios de criminalidad por versiones contradictorias.

Se negó a acudir a un centro médico e incluso a ser reconocida por personal sanitario forense.

La mujer estaba en estado etílico, reflejado por los agentes en la minuta policial.

Ninguna diligencia corroboradora de la versión ofrecida por la mujer.

Ninguna persona testigo presencial.

No es suficiente la declaración de testigo que no presencié los hechos.

No tenía signos de violencia.

Ninguna corroboración de maltrato físico.

Se carece de datos con suficiente entidad para afirmar con rotundidad que la recurrente se encontraba en una situación objetiva de riesgo.

### **129.- Audiencia Provincial, Sección 3, Santander**

Denegación de la orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Torrelavega.

No entiende la Sala que exista una situación objetiva de riesgo.

Puede ser que haya indicios de comisión de un delito de violencia de género.

Transcripción de llamadas telefónicas y SMS realizada por la víctima, de contenido cuando menos de dudoso significado, e indicativo de que no es precisamente temor lo que el acusado origina a la recurrente.



Valoración de riesgo no apreciado.

No hay en este momento un riesgo exigente de protección.

### **130.- Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

No existen indicios claros de delito.

No existe una situación objetiva de riesgo.

Relación sentimental concluida hace dos años.

Viven en localidades diferentes.

No aporta elemento ni indiciariamente periférico avalador.

No hay denuncias previas durante el tiempo de su relación.

Carencia de elementos necesarios para adoptar una medida cautelar.

En la denegación de las órdenes de protección por parte del órgano jurisdiccional, debe valorarse su necesidad y oportunidad dado que su otorgamiento acarrea una limitación importante en el ámbito personal y en la esfera de libertad del sujeto obligado a cumplirla, siendo una medida cautelar y, por tanto, previa al juicio de culpabilidad del imputado.

El artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala:

«El juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo».

Por tanto, la situación objetiva de riesgo debe valorarse a partir de la existencia de un delito de los señalados, dado que sin la existencia de indicios no existe situación de riesgo a valorar.

De haber sido voluntad del legislador que se decretase orden de protección en todo procedimiento iniciado por denuncia, lo habría manifestado expresamente o hubiese omitido la exigencia de situación objetiva de riesgo. Por lo tanto, la situación objetiva de riesgo se configura como requisito esencial para valorar la adopción o denegación de la orden de protección. El riesgo no significa otra cosa que la constatación objetiva de la posibilidad de advenimiento de una acción lesiva para la integridad física de la víctima; el peligro de que se reproduzcan hechos similares a los denunciados atendiendo a los elementos que concurren en el supuesto denunciado concreto, debiendo todo ello ser valorado por la autoridad judicial correspondiente.

Hay que tener siempre presente que la violencia contra la mujer se inscribe en un marco social de subordinación de la mujer, de desigualdad de género. Pero teniendo en cuenta esta realidad social subyacente, hay que tomar en consideración los factores que hacen más probable que las mujeres sean maltratadas por sus parejas, para poder llevar a cabo campañas eficaces de lucha contra este fenómeno social.

La violencia contra las mujeres se basa en las relaciones de poder y dominación y en el deseo de controlar, que se derivan de estructuras sociales que se fundamentan, a su vez, en la desigualdad entre los sexos<sup>507</sup>.

Muchos hombres no han logrado transformar y adaptar los roles tradicionales y siguen instalados en un machismo atávico que les impide aceptar las nuevas realidades de igualdad de género, tanto en el ámbito público como en el doméstico, lo cual ha producido en muchos casos un aumento de las separaciones y los divorcios, cuando no de la violencia y la muerte<sup>508</sup>.

Las agresiones con un resultado más grave, incluso la muerte de la mujer, se producen mayoritariamente en situaciones de crisis de pareja, que desencadena una agresividad, en la mayoría de las ocasiones, ya vivida durante la convivencia, pero avivada por dicha ruptura y la sensación de pérdida posesoria que se produce en el agresor, que supone un claro incremento del peligro para la integridad física de la mujer. Pero muchas agresiones pasan a entenderse como simples riñas familiares, desavenencias en la pareja, o riñas puntuales.

En relación a estos expedientes en los que se deniega la orden de protección, se ha analizado la valoración o no por parte de las autoridades judiciales de los factores de riesgo siguientes:

- 1 La existencia de antecedentes penales del agresor por casos de violencia de género o similares. Se han tenido en cuenta como factores de riesgo aquellos que de modo específico hacen referencia a hechos similares a los enjuiciados. Se han tenido en cuenta, y se hace referencia dentro de este factor, también aquellos antecedentes que pudieran denotar una personalidad agresiva con independencia de los antecedentes propios de delitos de violencia de género.
- 2 Un estudio adecuado de los factores de riesgo que afectan al presunto agresor y a la víctima ayudará a adoptar la orden de protección.
- 3 La realización del hecho utilizando armas. Se ha empleado el término en un sentido amplio comprendiendo tanto armas de fuego como armas blancas, e igualmente otro tipo de instrumentos peligrosos y que pudieran agravar las lesiones de la víctima. No está considerada como factor de riesgo en ninguno de los supuestos analizados la fácil disponibilidad del

<sup>507</sup> Raquel CASTILLEJO MANZANARES; María Jesús SANDE MAYO y Cristina TORRADO TARRÍO (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, *op. cit.*

<sup>508</sup> Joaquín GIRÓ MIRANDA: «El género quebrado: sobre la violencia la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio», *op. cit. pag. 16*

imputado en cuanto a la tenencia de armas, ni aun en aquellos supuestos en los que este factor es alegado de modo expreso por la propia mujer.

- 4 La existencia o no de denuncias anteriores por hechos similares de episodios de violencia de género, considerando que dichas denuncias, con independencia de que en los expedientes que se hubiesen incoado o no a raíz de estas denuncias hubiese recaído o no algún tipo de medida cautelar, e igualmente con independencia de que haya existido o no renuncia por parte de la mujer a la continuación del procedimiento, considerando que el mero hecho de la existencia de denuncias anteriores, por sí solo, implica una elevación del riesgo para la víctima. El sistema pide que haya denuncias previas a la denuncia. Una mujer puede pasar mucho tiempo hasta que llega al límite de sus posibilidades para interponer una denuncia.
- 5 La existencia de una situación de crisis en la pareja. La crisis no necesariamente tiene que estar judicializada, en atención a que legalmente no resulta necesario que las partes se encuentren unidas mediante vínculos matrimoniales ni tampoco que sean pareja de hecho inscrita, bastando la relación de afectividad entre ambos para la existencia de los tipos de violencia de género. Igualmente, se ha considerado como elemento de riesgo el hecho de que la mujer haya manifestado su intención de separarse del agresor o bien su voluntad de regular judicialmente la situación. Se observa que la situación de crisis matrimonial es tratada en muchas ocasiones por las autoridades judiciales un factor que en lugar de aumentar el riesgo lo minimiza, en el sentido de que se considera que el hecho de que ambas partes, como iguales, discutan en una situación de tensión para ambas y, en ocasiones, estas discusiones vayan acompañadas de insultos, zarandeos, empujones o pequeñas agresiones, no resulta suficiente como para considerar la existencia de un riesgo objetivo para la mujer. A ello se debe añadir que, en determinadas circunstancias, el hecho de que exista una situación de crisis matrimonial es un factor que resta credibilidad a la declaración de la mujer en sede penal, señalándose que acude a esta vía con la finalidad de anticipar efectos propios de un proceso civil de divorcio, agilizar dichos efectos o amedrentar incluso al denunciado.
- 6 Cuando la convivencia cesada entre ambos de no seguir conviviendo en pareja, se procede a la denegación de la orden de protección.
- 7 Cuando hay indicios, comportamientos, actitudes y hechos puntuales en la violencia hacia la mujer, la autoridad judicial deniega dicha orden de protección.
- 8 Cuando la pareja viven separados durante cierto tiempo en lugares diferentes, la distancia entre ambos y no hay acoso por parte del agresor hacia la víctima.
- 9 Declaraciones contradictorias.
- 10 La mención por parte de la mujer en la denuncia de agresiones físicas o sexuales, principalmente ocasionadas en los últimos meses. Se han incorporado aquellas de las que la mujer pudiera aportar algún tipo de indicio, como partes de lesiones, psicológicos o de cualquier especialista médico o no de los que pudiera inferirse que ha sufrido una agresión en el pasado,

como aquellos supuestos en los que la mujer, pese a manifestar dichas agresiones, señala que no puede aportar pruebas médicas o de otra índole que las objetiven. En relación a las agresiones físicas, señalar que su constatación supone un factor de riesgo tomado en consideración a la hora de conceder una orden de protección, si bien con matices, dado que, en las resoluciones analizadas, se contempla la gravedad de las lesiones, así como que necesariamente exista constatación objetiva de las mismas a través del correspondiente parte de lesiones. Se valora igualmente que las lesiones que se han objetivado sean compatibles con la mecánica causal denunciada, es decir, que si la mujer manifiesta que ha habido un agarrón de pelo se objetive algún tipo de lesión en el cuero cabelludo, del mismo modo que si manifiesta que el imputado le propinó golpes y patadas en todo el cuerpo, o únicamente en alguna parte del cuerpo, las lesiones de los partes médicos se localicen en las partes que se señalan en la denuncia.

- 11 La especial vulnerabilidad de la víctima. Comprendiendo todo un conjunto de factores heterogéneos tales como la falta de independencia económica, la falta de lazos familiares principalmente en los casos de mujeres extranjeras, la existencia de cargas familiares referidas tanto a descendientes como a personas mayores dependientes que pudieran encontrarse a cargo de la mujer, el desconocimiento del idioma, la existencia en la víctima de algún tipo de minusvalía física o psíquica, así como la dependencia a determinadas sustancias, como alcohol o drogas, que la hagan igualmente vulnerable.
- 12 Las valoraciones policiales de riesgo indican que hay un nivel de riesgo que no se aprecia o es bajo.
- 13 En muchas de las sentencias no se habla del tipo de riesgo policial obrante en la causa.
- 14 La justificación por parte de la víctima de la situación de violencia padecida. Son supuestos en que la mujer manifiesta que la situación de violencia se debe a factores tales como la adicción a determinadas sustancias por parte de su pareja (alcohol, drogas, etc.), situación precaria económica familiar o a su propia conducta como víctima en algunos casos.
- 15 Especial situación de vulnerabilidad de la mujer. No se contempla tampoco con carácter general, en las resoluciones analizadas como factor de riesgo, la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer fruto de la violencia de género que sufre, y, sin embargo, de la lectura detallada de las denuncias se extrae que dicha situación es narrada de modo plausible por parte de las denunciadas. La especial vulnerabilidad de la víctima viene dada en los casos analizados por la situación de dependencia económica y la falta de recursos propios, por las cargas familiares, principalmente de descendientes a cargo, que deben soportar, por el control de las relaciones sociales y familiares que realiza el maltratador y que desemboca en el aislamiento de la mujer y la consiguiente falta de lazos familiares o afectivos más allá de los que les proporciona el propio maltratador, y por el temor generado en la propia mujer en relación a las consecuencias, en forma de agresión física generalmente, que

se van a producir de no llevar a cabo exactamente la conducta que le tiene impuesta el maltratador. Esta vulnerabilidad se manifiesta en la fragilidad psicológica en que se encuentran muchas víctimas y que puede inferirse de manera clara a tenor de sus declaraciones. Pese a no contemplarse como factor de riesgo dicha situación de vulnerabilidad y no ser, por tanto, fundamento de la concesión de la orden de protección, dicha situación de vulnerabilidad, especialmente la económica, sí que es contemplada por parte de las autoridades judiciales en el momento de disponer de las medidas civiles para el caso de la existencia de descendencia o en relación a la atribución de la vivienda familiar. La especial situación de vulnerabilidad de la víctima, patente en la mayor parte de las denuncias estudiadas y expuestas, no se contempla como un factor de riesgo específico, ni se analiza, por parte de la Instancia Judicial, que esa especial situación puede haber sido propiciada y auspiciada por el propio maltratador.

- 16 Examinadas las actuaciones practicadas en las sentencias expuestas, se constata que los cónyuges se encuentran separados de hecho<sup>509</sup>, como dato a tener en cuenta para la denegación de la orden de protección, así como que viven separados.
- 17 Se observa que en diversas sentencias se dice que en el atestado no figuran datos a tener en cuenta en la investigación, a los que no se ha hecho referencia, por lo que la autoridad judicial no tiene en cuenta datos no reflejados en el mismo y que pudieran tener importancia. Asimismo, en las sentencias no se dice que la investigación se ha ampliado al círculo próximo de la víctima, como pudiera ser el vecindario, amistades, familiares, etc.
- 18 No se contempla como factor de riesgo, en las resoluciones judiciales, que los episodios de agresiones hayan sucedido en presencia de descendientes, que por normativa son considerados también víctimas de violencia de género. En las propias denuncias, el personal que recoge las mismas no hace hincapié en dicha situación, y no realiza un atestado que recoja todos los indicios que puedan aportar y dar mayor credibilidad ante la autoridad judicial. Insistimos en que si hay una buena explicación en el atestado judicial de todos los elementos que nos quiere trasladar la víctima, mayor conocimiento tendrá la Instancia Judicial para valorar todos los indicios que se han transcrito en el citado documento.
- 19 No se contempla como factor de riesgo si la víctima estuviera embarazada o no. En ninguna de las sentencias que se analizan figura ningún dato al respecto.
- 20 No existe investigación por parte policial en el ámbito del vecindario, de personas cercanas a la víctima, en el trabajo, como posibles testigos de cargo para la causa.
- 21 En diversas sentencias, no se da la orden de protección porque no reúne los requisitos exigidos por ley, pero la autoridad judicial correspondiente impone una orden de alejamiento como medida cautelar del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

---

<sup>509</sup> Juan Manuel BERMÚDEZ REQUENA: «Medidas judiciales de protección y valoración procesal de la declaración de la víctima», *op. cit.*, pág. 192.

- 22 No se observa en las sentencias que haya informes de valoración por el equipo forense habilitado, es como si no existieran, y podrían aportar mucha información a la autoridad judicial sobre la situación anímica de la víctima.
- 23 Hay alguna sentencia donde se cita que la credibilidad de la víctima y la verosimilitud de su testimonio no bastan para el dictado de la orden de protección, siendo estas las características principales para darle certeza a la víctima, según criterios del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.
- 24 En las sentencias donde se refleja que ha habido agresiones mutuas, no se estudia si las agresiones de la víctima al acusado son de defensa o de ataque, porque hay bastante diferencia y es de capital importancia que el personal forense dictamine dichos actos de forma coherente. Nos encontramos ante supuestos en los que la Instancia Judicial debe analizar de manera cuidadosa el caso concreto; la realidad y la lógica demuestran que las mujeres ante agresiones tienden a defenderse. La mera alegación de agresión recíproca por parte del denunciado, amparada en un informe forense que acredite la realidad de las lesiones, supone para la mujer ver negada total o parcialmente su credibilidad y pasar a ser sospechosa, al menos, de ser tan culpable como el denunciado.
- 25 Sentencias en las que se indica que la sola declaración de la denunciante es insuficiente para concluir la existencia de indicios de la comisión de un delito de amenazas por parte del esposo, cuando el Tribunal Supremo y el Constitucional en diversas sentencias indican todo lo contrario sobre la presunción de inocencia del imputado.
- 26 En diversas sentencias aparece el contexto de declaraciones contradictorias. Habría que analizar judicialmente dichas declaraciones y el contexto en el que se dicen.
- 27 Se describe en diversas sentencias que no constan denuncias anteriores contra el denunciado. La pregunta que nos hacemos es por qué tiene que haber denuncias anteriores. Si la víctima ha sido capaz de salir de un infierno que lleva padeciendo un gran período de tiempo y no ha puesto ninguna denuncia anterior, ¿por qué ha sido?, ¿se ha analizado el motivo?; si se analizara por el equipo forense especializado tendríamos respuesta a esta pregunta.
- 28 Diversas sentencias hablan de episodios de violencia de muy escasa entidad, meramente puntuales y por tanto no repetidos ni reiterados, característicos de una situación de violencia doméstica<sup>510</sup>.
- 29 Hay sentencias que indican que el miedo que dice padecer la víctima tiene una naturaleza subjetiva, pero no se dice, en este caso, que las Unidades de Valoración pudieran añadir a la causa el informe de dicha situación estresante para la víctima.
- 30 Hay sentencias que reflejan que se considera de forma negativa para decretar la orden de protección el lapso de tiempo existente entre la comisión de los hechos y la interposición de

---

<sup>510</sup> *Ibid.*, pág. 191.

la denuncia, que constituye un factor que puede ser susceptible de negar credibilidad al relato de la víctima.

- 31 En las sentencias se habla de que se carece de datos periféricos, en estos casos, de posibles testigos para la causa. La violencia de género en muchos casos se da en la intimidad del hogar, por lo que testigos no suele haber, salvo que haya hablado la víctima con familiares o amistades de la situación que padece.
- 32 Se dice en muchas sentencias que no hay indicios suficientes en la causa.
- 33 Se habla en diversas denuncias sobre el concepto de miedo en la víctima, que no deja de ser un tema subjetivo y no objetivo para la causa.

### 7.3. Factores de riesgo utilizados en las órdenes de protección

Considerando cumplido el primer requisito de existencia de un delito de los apuntados en el artículo 544 ter punto 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, valoraríamos la existencia de una situación objetiva de riesgo comenzando por determinar:

El contenido de la denuncia: que esté descrita de manera clara, diáfana y sin contradicciones absolutas u omisiones que se estimen insalvables<sup>511</sup>.

Si víctima y agresor conviven en el mismo domicilio o no.

Si la agresión ha sido un hecho puntual, o si por el contrario ya han tenido lugar otros episodios con anterioridad.

La intensidad de la agresión.

El incremento de la frecuencia o gravedad de episodios de violencia en los últimos seis meses.

En relación a las amenazas, si se han producido con arma de fuego o instrumento u objeto peligroso.

Si el agresor es una persona celosa. Es uno de los factores de violencia más frecuentes y potentes en la pareja, en el que se agrupan toda una serie de motivaciones relacionadas con un fuerte sentimiento de propiedad que lleva al agresor a desarrollar toda una serie de tácticas violentas diferentes dirigidas, todas ellas, a una misma finalidad: el control de la pareja.

Si ha habido agresiones a la mujer cuando está embarazada.

El anuncio por la víctima a su pareja del fin de la relación.

El inicio por la mujer de una nueva relación sentimental.

<sup>511</sup> Eva DÍEZ LÓPEZ: «Valoración de la situación objetiva de riesgo por parte de nuestros tribunales en las órdenes de protección. La importancia de la motivación en su concesión o denegación», *op. cit.*

Estar afectada la víctima de alguna enfermedad que provoque dependencia<sup>512</sup>.

Constatación de antecedentes penales por violencia de género.

Antecedentes penales por delitos violentos<sup>513</sup>.

Si padece algún tipo de trastorno, ya sea adictivo (alcohol o sustancias psicotrópicas) o de personalidad psicótica, esquizofrénica y paranoide.

La ausencia de miedo al agresor por parte de la víctima.

La credibilidad de las declaraciones del imputado, de la víctima y de testigos si hubiere<sup>514</sup>.

No se tiene en cuenta, por la autoridad judicial, si hay una discusión puntual entre la víctima y el presunto acusado.

Resultan interesantes los pronunciamientos contenidos en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 358/2007, de 9 de mayo, en el que se desestima el recurso contra la denegación de la orden de protección por considerar la Audiencia que no concurren los presupuestos del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; existió ciertamente una discusión entre la denunciante y el denunciado. Un hecho aislado y una cierta provocación por la denunciante no pueden generar una situación objetiva de riesgo y no procede apreciarla, por lo que el auto recurrido fue ajustado a Derecho<sup>515</sup>.

En el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 142/2009, de 4 de febrero, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la perjudicada contra el auto denegatorio de la orden de protección porque, para poder otorgar la protección, es preciso que se dé una situación objetiva de riesgo para la denunciante, no un temor meramente subjetivo<sup>516</sup>.

Como indicamos en el epígrafe relativo a la naturaleza jurídica de la orden de protección, en su seno tendrían cabida actuaciones estrictamente cautelares, de aseguramiento de los fines del proceso, tendentes a evitar la fuga u ocultamiento del sospecho, la eliminación o alteración de pruebas; pero también se incluirán medidas de tipo puramente preventivo, incluso en conjunción con una función cautelar, y serán aquellas tendentes a eludir o minimizar el riesgo de reiteración delictiva, el peligro de que el sospechoso prosiga cometiendo actos delictivos contra la víctima y/o su entorno más próximo<sup>517</sup>.

<sup>512</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Análisis de las sentencias dictadas en el año 2015, relativas a homicidios y/o asesinatos entre los miembros de la pareja y expareja y de menores a manos de sus progenitores*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2017, pág. 61.

<sup>513</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 130.

<sup>514</sup> Luis Enrique FERNÁNDEZ AUGUSTO: *La valoración de la situación objetiva de riesgo en violencia de género* [trabajo fin de carrera]. Universidad Oberta de Catalunya, 2014, pág. 68.

<sup>515</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 541

<sup>516</sup> *Idem*.

<sup>517</sup> *Ibid.*, pág. 536.



Las Audiencias Provinciales que resuelven recursos de apelación contra los autos que acuerdan o deniegan órdenes de protección a favor de las víctimas vienen insistiendo, cuando abordan el requisito de los indicios fundados de la comisión de un hecho delictivo de violencia de género, en que en tal momento procesal no puede requerirse una prueba plena tanto de la comisión de los hechos como de la misma autoría del imputado, solo exigible para su condena tras la práctica de las pruebas propuestas en el correspondiente juicio oral<sup>518</sup>.

La presunción de inocencia implica que la medida cautelar no recaiga sobre el acusado, sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable<sup>519</sup>.

¿Qué información se necesita para concretar el nivel de riesgo de violencia de género en el ámbito policial? Siempre que se tenga conocimiento de un episodio de violencia de género, la actividad policial se dirigirá a determinar:

- a) Los factores referidos a la violencia sufrida por la víctima.
- b) Las relaciones mantenidas con el agresor.
- c) Los antecedentes del propio agresor y su entorno.
- d) Las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales de la víctima y del agresor.
- e) La retirada de denuncias, la reanudación de la convivencia y la renuncia de la víctima al estatuto de protección concedido.

Esta información es imprescindible para poder concretar el nivel de riesgo de violencia y las medidas que hayan de adoptarse en cada caso para asegurar la protección. La valoración de la situación de riesgo de violencia contra la mujer (Valoración Policial del Riesgo, VPR) y de su evolución (Valoración Policial de la Evolución del Riesgo, VPER) se realizarán empleando las herramientas y formularios normalizados aprobados al efecto por la Secretaría de Estado de Seguridad.

## Primera estimación

1.1. La primera evaluación de la situación de riesgo de violencia la realizará el personal funcionario que instruya las diligencias y se ocupe de las investigaciones.

1.2. Se utilizará la herramienta del Sistema de Seguimiento Integral y el formulario de valoración normalizado (VPR).

1.3. El formulario se cumplimentará cuando se haya recopilado información suficiente y contrastada. Se cumplimentarán primero los apartados del formulario cuya respuesta ya aparezca con nitidez en el atestado, solicitando de las personas intervinientes solo los detalles que falten.

1.4. Si la instrucción de diligencias se va a dilatar en el tiempo, se realizará una primera valoración tan pronto como se haya tomado declaración a la víctima (a efectos de activar medidas policiales

<sup>518</sup> *Idem.*

<sup>519</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria núm. 137/2008, de 17 de marzo.

de protección), y otra nueva valoración una vez recopilada toda la información y finalizadas las diligencias del atestado.

1.5. El sistema asignará automáticamente uno de los siguientes niveles: «no apreciado», «bajo», «medio», «alto» o «extremo».

1.6. El resultado de la valoración se hará constar en la oportuna diligencia. En los casos en los que el riesgo sea medio, alto o extremo, se indicarán cuáles son los principales factores de riesgo apreciados<sup>520</sup>.

1.7. Cada uno de los niveles llevará aparejadas medidas policiales de protección —de acuerdo con el catálogo incluido en el anexo a este protocolo—, de aplicación inmediata.

1.8. Si el nivel de riesgo es medio, alto o extremo, se informará de ello a la víctima.

1.9. En todos los casos se informará a la víctima de las medidas policiales de protección acordadas.

1.10. Cuando de la evaluación del riesgo resulten medidas policiales que sobrepasen la capacidad de decisión operativa de la persona evaluadora, esta dispondrá la comunicación inmediata a quien tenga la capacidad de asignar los medios humanos y materiales necesarios al efecto.

1.11. Cuando la aplicación de las medidas policiales de protección corresponda a personal de unidades o plantillas diferentes de aquellas a las que pertenezcan quienes efectuaron la valoración, se les comunicará de inmediato todos los datos necesarios para que puedan llevar a cabo esta tarea.

## Segunda estimación

2.1. Para mantener actualizada la evaluación del riesgo, el personal funcionario o las unidades encargadas de la protección de las víctimas llevarán a cabo periódicamente nuevas valoraciones, realizando, de ser necesario, nuevas entrevistas con la víctima y personas de su entorno.

2.2. Cuando haya nueva información significativa sobre los factores valorados inicialmente, se realizará la nueva valoración utilizando el formulario VPR.

2.3. A continuación, se cumplimentará el formulario de Valoración Policial de la Evolución del Riesgo (VPER).

2.4. En todo caso, se adoptará como nivel de riesgo actual el resultante de la evaluación más reciente.

2.5. Se realizarán las siguientes valoraciones periódicas: nivel extremo: cada 72 horas; nivel alto: cada 7 días; nivel medio: cada 30 días; nivel bajo: cada 60 días. También se realizarán nuevas valoraciones en los siguientes casos: a solicitud de la autoridad judicial; a solicitud del Ministerio Fiscal;

<sup>520</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, pág. 537.

cuando se conozcan cambios significativos en las circunstancias y/o conducta de la víctima o del agresor.

2.6. El resultado de la valoración se hará constar en diligencia. En los casos en los que el nivel de riesgo sea medio, alto o extremo, se recogerá también en la diligencia un informe sobre los principales factores de riesgo apreciados.

2.7. En caso de discrepancia entre las medidas de protección policial acordadas por el órgano judicial y las que resulten de la valoración policial del riesgo, se aplicarán siempre las acordadas por el órgano judicial y se informará de inmediato a la autoridad judicial de la discrepancia existente para que acuerde lo que proceda.

2.8. Cuando se estime, a través de los formularios de valoración y de evolución, que han desaparecido o que han remitido las circunstancias que ponían en riesgo a la víctima (nivel de riesgo no apreciado), se comunicará por diligencia a la autoridad judicial, informando sobre los factores determinantes de tal valoración.

### **Cuáles son los niveles de riesgo**

Los niveles de riesgo son: bajo, medio, alto y extremo conllevarán, además de sus medidas de protección específicas, la aplicación de las previstas para los niveles anteriores que no se encuentren implícitas en ellas.

#### **Nivel de riesgo NO APRECIADO**

Las mismas medidas, de tipo operativo y asistencial, que para cualquier otra persona denunciante. Especialmente, información de derechos y de recursos que tiene a su disposición.

#### **Nivel de riesgo BAJO**

Obligatorias: facilitar a la víctima números de teléfono de contacto permanente (24 horas) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximos; contactos telefónicos esporádicos con la víctima; comunicación al agresor de que la víctima dispone de un servicio policial de protección; recomendaciones sobre autoprotección y modos de evitar incidentes; información precisa sobre el servicio de teleasistencia móvil.

Complementarias: contactos personales, esporádicos y discretos con la víctima (acordar con ella la conveniencia de emplear o no uniforme y/o vehículos con distintivos); confección de una ficha con los datos relevantes de la víctima y del agresor, que llevará el personal de patrulla, acompañamiento al denunciado a recoger enseres en el domicilio, si la autoridad judicial acuerda su salida del mismo.

#### **Nivel de riesgo MEDIO**

Obligatorias: vigilancia ocasional y aleatoria en domicilio y lugar de trabajo de la víctima, así como en entrada/salida de centros escolares de su descendencia; acompañamiento a la víctima en actuaciones de carácter judicial, asistencial o administrativo, cuando se considere que puede existir algún tipo de riesgo para la propia víctima; procurar que se facilite a la víctima un terminal móvil (servicio de teleasistencia); entrevista personal con la víctima por el responsable de su protección.

Complementarias: comprobación periódica del cumplimiento por el agresor de las medidas judiciales de protección; entrevista con personal de servicios asistenciales que atienden a la víctima/Puntos de Atención Municipal, para identificar otros modos efectivos de protección; traslado de la víctima para ingreso en un centro de acogida.

#### Nivel de riesgo ALTO

Obligatorias: vigilancia frecuente y aleatoria en domicilio y lugar de trabajo de la víctima, así como en entrada/salida de centros escolares de su descendencia; si no lo ha hecho, insistir a la víctima en su traslado a un centro de acogida o al domicilio de un familiar durante los primeros días, especialmente si no se ha procedido a la detención del autor; control esporádico de los movimientos del agresor.

Complementarias: contactos esporádicos con personas del entorno del agresor y de la víctima: vecindario, familia, trabajo, lugares de ocio...; procurar que se faciliten dispositivos electrónicos para la vigilancia del agresor.

#### Nivel de riesgo EXTREMO

Obligatorias: vigilancia permanente de la víctima, hasta que las circunstancias del agresor dejen de ser una amenaza inminente; control intensivo de los movimientos del agresor, hasta que deje de ser una amenaza inminente para la víctima; en su caso, vigilancia en entrada/salida de centros escolares de su descendencia.

En el protocolo se establece también el contenido concreto de las comunicaciones que deben existir entre el personal policial responsable y el órgano judicial y el personal de Fiscalía competentes. En estas se hará mención de la valoración inicial del nivel de riesgo, junto con los principales factores de riesgo apreciados y las estimaciones de la evolución del nivel del riesgo realizadas periódicamente<sup>521</sup>.

### 7.4. Factores de riesgo a valorar en la denegación de las órdenes de protección

Se ha analizado la valoración por parte de las Instancias Judiciales de los factores de riesgo para proceder a la denegación de las órdenes de protección, siendo estos los siguientes:

La no existencia de antecedentes penales del agresor por casos de violencia de género o similares. Se han tenido en cuenta, como factor de riesgo, aquellos que de modo específico

<sup>521</sup> *Ibid.*, pág. 538.

hacen referencia a hechos similares a los enjuiciados. Se han tenido en cuenta, y se hace referencia dentro de este factor también, aquellos antecedentes que pudieran denotar una personalidad agresiva con independencia de los antecedentes propios de delitos de violencia de género.

No haber utilizado armas en el hecho delictivo. Se ha empleado el término en un sentido amplio, comprendiendo tanto armas de fuego como armas blancas, e igualmente otro tipo de instrumento peligroso que pudiera agravar las lesiones de la víctima, en caso de utilizarse en una agresión con el fin de atemorizar a la víctima (palos, botellas rotas, etc.). No está considerado como factor de riesgo en ninguno de los supuestos analizados la fácil disponibilidad del imputado en cuanto a la tenencia de armas, ni aun en aquellos supuestos en los que este factor es alegado de modo expreso por la propia mujer.

La existencia o no de denuncias anteriores por hechos similares de episodios de violencia de género, considerando que dichas denuncias, con independencia de que en los expedientes que se hubiesen incoado o no a raíz de estas denuncias hubiese recaído o no algún tipo de medida cautelar, e igualmente con independencia de que haya existido o no renuncia por parte de la mujer a la continuación del procedimiento, considerando que el mero hecho de la existencia de denuncias anteriores, por sí solo, implica una elevación del riesgo para la víctima.

La existencia de una situación de crisis en la pareja. La crisis no necesariamente tiene que estar judicializada, en atención a que legalmente no resulta necesario que las partes se encuentren unidas mediante vínculos matrimoniales ni tampoco que sean pareja de hecho inscrita, bastando la relación de afectividad entre ambos para la existencia de los tipos de violencia de género. Igualmente, se ha considerado como elemento de riesgo el hecho de que la mujer haya manifestado su intención de separarse del agresor o bien su voluntad de regular judicialmente la situación.

El quebrantamiento por parte del agresor de medidas judiciales de protección hacia la mujer.

Que no haya denuncias previas sobre los mismos hechos.

Que la valoración del riesgo sea bajo o no apreciado.

Que no haya convivencia con el agresor y que vivan separados.

Que los hechos son puntuales y no periódicos.

## **7.5. Estudio de resoluciones judiciales de las órdenes de protección**

En esta parte de la tesis se van a reflejar sentencias con los motivos por los cuales las autoridades judiciales dictan una orden de protección, haciendo hincapié en los fundamentos para declarar una orden de protección a favor de una víctima de violencia de género, en fase de apelación.

**Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Material indiciario suficiente para inferir tanto la comisión del delito denunciado como la situación objetiva de riesgo derivada para la mujer de eventuales conductas futuras provenientes de su compañero sentimental.

**Audiencia Provincial, Sección 3, Santander**

Testigos presenciales.

Existencia de un riesgo objetivo de reiteración de dicha conducta violenta.

**Audiencia Provincial, Sección 2, Pamplona**

Valoración policial del riesgo que fija el mismo como medio.

Declaraciones de testigos.

Miedo que exterioriza la víctima.

Existen indicios bastantes para configurar el hecho delictual, más allá de un incidente puntual relativo.

Constantes malos tratos psicológicos, la dejaba encerrada en casa sin poder salir a la calle y sin teléfono, a fin de que no tuviera contacto con otras personas, con unas condiciones higiénicas mínimas.

Su hoja histórico-penal: extenso historial delictivo del investigado. Una condena por tentativa de homicidio y otra por violencia de género.

Existencia de una prohibición de comunicación, lo que no impidió que continuara llamando a la denunciante.

**Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Insultos reiterados y constante maltrato psicológico por parte del exmarido.

Frases intimidatorias: «Te voy a matar» y «te voy a quemar viva».

Apelante sufre adicción a sustancias estupefacientes.

**Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Suficiente material indiciario para inferir tanto la comisión del delito como la situación objetiva de riesgo.

### **Audiencia Provincial, Sección 3, Santander**

Indicios más que sobrados de que el inculpado cometió hechos que indiciariamente podrían constituir un delito.

Intento de control que su expareja pretende mantener sobre la víctima.

Testigo.

La entidad de las amenazas es relevante, son continuas y persistentes, y originan un riesgo para su seguridad.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Existen indicios racionales de criminalidad, de la comisión de un posible delito.

Se retiró como acusación particular.

Intensidad de la agresión e intensidad de las amenazas repetidas («te voy a quemar viva»).

Riesgo intenso de sufrir una reiteración por parte del agresor.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Reconocimiento por parte del agresor de parte de los hechos.

Existe corroboración periférica a efectos indiciarios.

Control de sus actos (seguimiento, SMS, llamadas).

Denota una fuerte agresividad en el apelante.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Atacada en varias ocasiones, sirviéndose de un vehículo.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Condenado por otro delito de violencia de género.

Agresión y amenazas.

Riesgo de repetición de situaciones similares consecuencia de segunda denuncia.

Consecuencia de los propios hechos denunciados.

### **Audiencia Provincial, Sección 3, Santander**

Amenazas reiteradas personales y directas, blandiendo un bate de *baseball*.

**Audiencia Provincial, Sección 3, Santander**

Lesiones.

Personal sanitario y psicológico forenses detectaron labilidad emocional, síndrome de ansiedad y descompensación psíquica con un cuadro ansioso-depresivo con sintomatología post-traumática, compatible con una situación de violencia de género.

Mantenimiento de prohibición de comunicación y acercamiento, pero se revoca la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, que se queda sin efecto.

**Audiencia Provincial, Sección 3, Santander**

Denuncia inicial y solicitud de orden de protección han sido efectuadas por una tercera persona distinta a la víctima.

Manifestaciones de la persona denunciante de malos tratos con agresión de compañero sentimental, con lesiones.

El recurrente tiene antecedentes penales por delitos relacionados con violencia de género y un quebrantamiento de condena.

Peligrosidad del recurrente.

Existencia de riesgo objetivo y cierto de que el mismo pudiera atentar nuevamente.

Pulsera COMETA ha comunicado al menos en tres ocasiones alertas por incumplimiento de aproximación.

**Audiencia Provincial, Sección 3, Santander**

Hay indicios más que sobrados.

Mensajes de texto, cuya realidad y contenido reconoce el presunto agresor.

Persistente actitud continua de intimidación, amenazas e insultos, susceptibles de ser calificados de hostigamiento.

Testigos de agresión.

Situación de riesgo indiscutible.

El riesgo para la víctima existe, es real y exigente de protección, para evitar que se repitan actos agresivos intimidatorios y dañosos.

**Audiencia Provincial, Sección 1, Burgos**

Acoso continuo y constante.



Vida imposible.

Insultos.

Existencia de indicios suficientes de un delito de malos tratos psicológicos.

Existencia de maltrato psíquico habitual.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Dispensa artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Rehúsa declarar como testigo.

Rehúsa ser reconocida por personal sanitario forense.

No convive el agresor con la víctima.

Existencia de indicios de comisión de delito.

Alto estado de ansiedad.

Fuerte golpe en el ojo izquierdo, amoratado e inflamado.

Agentes testigos directos.

Situación objetiva de riesgo.

No era la primera que era agredida, diversos antecedentes penales con otra víctima.

Medidas cautelares plenamente proporcionales en relación con el objetivo que se persigue.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Indicios de comisión de delito.

Mensajes remitidos por el agresor.

Situación objetiva de riesgo por el contenido de los mensajes y el significado que se desprende de ellos.

Debe preservarse el derecho de la denunciante a poder desarrollar su vida cotidiana y a la tranquilidad de la misma, evitando que el investigado las altere.

### **Audiencia Provincial, Sección 1, Madrid**

La orden de protección dictada se encuentra justificada por ser conforme a lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Indicios de la comisión de delito (injurias, amenazas y contra la integridad moral).

Apreciación de situación objetiva de riesgo.

### **Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Parte médico.

Situación objetiva de riesgo, derivada de la gravedad de los hechos.

Solidez de los indicios contra el apelante.

Otra denuncia.

Convivencia.

Marido bebe en exceso.

Valoración de riesgo bajo.

Abandono del domicilio conyugal del agresor.

### **Audiencia Provincial, Sección 1, Burgos**

No mantienen relación.

Insultos fuera de la relación.

El presunto agresor le ha roto la puerta del domicilio.

Llama continuamente por teléfono.

Ha cambiado de teléfono y el agresor ha conseguido el número del teléfono nuevo.

Parte médico de lesión.

Declaración de testigos.

Recibe llamadas por teléfono de madrugada y gran cantidad de mensajes con resultado agobiante.

Declaración de testigo de un episodio violento en estación de autobuses.

Se desprende la posible existencia de un maltrato y un delito de acoso en el ámbito familiar.

### **Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Suficientes indicios como para inferir la existencia racional de criminalidad.

Eventuales conductas futuras provenientes de su compañero sentimental.

El investigado crea un espacio de dominio dúctil a la presencia de conductas en la vía pública y con posibilidad de que lo ejerza mediante el empleo de medios tecnológicos de comunicación que coartan la libertad de quien lo padece, existiendo en consecuencia una situación objetiva de riesgo que hace necesaria la adopción de las medidas acordadas.

### **Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Fractura abierta de mandíbula y diversas heridas.

Encerrada contra su voluntad.

A pesar de la orden de protección, siguió manteniendo contacto con la víctima.

Informe psicosocial: afectación psicológica con sintomatología ansiosa-depresiva e importante sintomatología postraumática, que ha supuesto menoscabo psíquico y tratamiento psicológico.

Parte de lesiones.

Testigos de amenazas y golpes.

Considera el tribunal que la declaración de la víctima supera los criterios racionales de valoración y tiene la consistencia necesaria para desvirtuar el derecho constitucional de la presunción de inocencia del acusado.

La prueba práctica ha sido de cargo suficiente como para sostener un pronunciamiento de condena.

### **Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Múltiples mensajes de correo electrónico enviados por el acusado a la víctima.

Reiterado acoso, en el domicilio y en el lugar de trabajo, alterando su vida normal, durante meses.

Conflicto latente para la integridad de la víctima.

Peligrosidad criminal lo suficientemente relevante para justificar la protección dispensada a la víctima.

### **Audiencia Provincial, Sección 1, Madrid**

Episodio puntual de agresión.

Convivencia conyugal con violencia psicológica concretada en aislamiento, falta de comunicación y silencios prolongados.

### **Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Parte médico.

Indicios de comisión de delito.

Discusiones frecuentes.

Negativa por parte del imputado a la finalización de la relación, dato importante para apreciar el riesgo.

### **Audiencia Provincial, Sección 1, A Coruña**

Informe médico que refleja estado ansioso.

Declaración de la protegida.

Admite el apelante que la cogió del cuello.

La Sala considera acertados los parámetros que la han llevado a la solución adoptada.

Situación objetiva de riesgo que no se basa en rumores meramente subjetivos.

Viven en domicilios separados.

### **Audiencia Provincial, Sección 4, Pontevedra**

Indicios de comisión de delito.

Contenido de mensajes y de la propia declaración de la víctima.

Evitar la reiteración en la comisión de los hechos.

### **Audiencia Provincial, Sección 1, A Coruña**

Existen suficientes elementos e indicios para la adopción de la medida.

Informe médico de urgencia.

La situación objetiva de riesgo no se basa en temores meramente subjetivos.

### **Audiencia Provincial, Sección 1, Lleida**

Violencia verbal, insultos y amenazas.

El aviso que cursaron los *mossos d'esquadra* son indicios suficientes para apreciar la apariencia delictiva.

Se pretende evitar situaciones de preocupante tensión que pudieran generar particulares situaciones de riesgo.

**Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Concurren suficientes indicios para inferir la existencia racional de criminalidad; progresión delictiva del imputado.

Investigado padece una patología de naturaleza psiquiátrica.

**Audiencia Provincial, Sección 4, Pontevedra**

Testigos.

Existencia de indicios. Falta de antecedentes penales por hechos violentos.

Situación objetiva de riesgo.

**Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Testigo aporta datos que le dan verosimilitud

Resulta aconsejable la adopción de las medidas cautelares combatidas.

**Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Suficientes indicios de criminalidad.

Material indiciario suficiente de la comisión del hecho denunciado.

El investigado tiene dos procedimientos por violencia de género.

Valoración policial del riesgo medio.

Actitud de celos y control.

Reanudación de la convivencia como factor de incidencia de riesgo.

**Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Parte forense.

Parte médico.

Existe una constatación objetiva de lesiones.

Declaración de personas vecinas.

Existencia de indicios de comisión de un delito de malos tratos.

Situación objetiva de riesgo derivada de los hechos denunciados y de la conflictividad entre las partes.

Convivencia.

Valoración policial del riesgo bajo.

Consideramos correcta la apreciación del segundo requisito de situación objetiva de riesgo.

### **Audiencia Provincial, Sección 1, Teruel**

Ausencia de testigos directos.

Falta de actividad probatoria suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia.

Informes psicológicos.

Informes forenses.

Manifestaciones efectuadas y datos minuciosamente expuestos constituyen pruebas que apuntan de forma inequívoca a la autoría de los hechos por el acusado.

La víctima no declara en juicio.

### **Audiencia Provincial, Sección 4, Pontevedra**

Relación de lesiones de la denunciante.

Totalidad de WhatsApp aportados; se estima procedente mantener la orden de protección.

Evitar la reiteración de hechos similares que coloquen a la denunciante en situación de peligro para su libertad.

### **Audiencia Provincial, Sección 4, Pontevedra**

Credibilidad de la instructora a las declaraciones prestadas por la denunciante.

Existencia de otros datos indiciarios que corroboran la versión de los hechos.

Mensaje de audio con expresiones del siguiente tenor: «voy a ir y te los enseño, voy a ir, no me jodáis más la vida, estáis buscando que te corte el cuello, puta de mierda, puta asquerosa de mierda, zorra, eres una zorra, hija de puta, te voy a matar hija de puta».

Constan hechos que pudieran ser constitutivos de delito, por lo que la orden dictada se encuentra amparada por el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A fin de evitar la posibilidad de que los hechos se reiteren, se estima que concurre la situación objetiva de riesgo.

### **Audiencia Provincial, Sección 1, Burgos**

El matrimonio se encuentra en una crisis insalvable.

La denunciante está sometida a una situación de acoso constante; le está haciendo la vida imposible, la insulta y la veja de forma constante.

Existencia de indicios suficientes para la comisión de un presunto delito de malos tratos psicológicos.

Se desprende la posible existencia de un maltrato psíquico habitual.

La orden de protección se encuentra justificada.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

La magistrada ha valorado los indicios de la comisión de un delito, haciendo un recorrido por las declaraciones de la denunciante y por los mensajes que ha remitido el investigado desde su teléfono móvil, así como por la cantidad de llamadas realizadas a la denunciante.

Para acordar la orden de protección solo se necesitan indicios fundados de la comisión de un delito y dichos indicios concurren.

Situación objetiva de riesgo, que se motiva en el autor al hablar del contenido de los mensajes y por el significado que a juicio de la instructora se desprende de los mismos.

El investigado no acepta la ruptura de la pareja y por ello tiene una actitud que en el auto del procedimiento abreviado se considera puede ser un delito de hostigamiento, que hace necesaria una protección reforzada.

Debe preservarse el derecho de la denunciante a poder desarrollar su vida cotidiana y a la tranquilidad de la misma, evitando que el investigado altere las mismas, pues hay llamadas a horas intempestivas.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Parte de lesiones por puñetazos.

Ha tenido otros procedimientos por hechos similares.

Ha sido detenido en numerosas ocasiones por delitos relacionados con violencia contra la mujer.

Él vive encima del piso de su mujer.

Descendencia se acogió en sede judicial a la dispensa legal para no declarar.

Existencia de hechos graves.

Ha quedado acreditada la existencia de una situación objetiva de peligro, ha sido agredida con anterioridad por el denunciado.

Existen indicios de comisión de delito de malos tratos.

### **Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Suficientes indicios racionales de criminalidad.

Realización de llamadas.

Reiteración de las conductas denunciadas.

Existencia de condenas anteriores por delitos relacionados con violencia de género.

Antecedentes penales por quebrantamiento.

### **Audiencia Provincial, Sección 1, Huesca**

Constantes humillaciones, insultos y menosprecios.

Rotura de objetos.

Aislamiento de la denunciante, consiguiendo apartarla de su círculo de amistades.

Actitudes celosas.

Crisis de ansiedad.

Sintomatología ansiosa-depresiva y estrés postraumático de intensidad moderada reactivo a una situación de violencia psicológica.

Testigos presenciales, policías.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Agresiones físicas.

Amenazas e insultos repetidos.

Parte de asistencia médica obrante en las actuaciones.

De no adoptarse y mantenerse las referidas medidas cautelares, situaciones semejantes o de la mayor gravedad pudieran volver a producirse.

### **Audiencia Provincial, Sección 4, Pontevedra**

Revocación de la orden de protección.



Se ha acreditado la situación objetiva de riesgo.

Mensajes a través de sus descendientes.

No convivencia entre las partes.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

La Sala considera que la situación objetiva de riesgo existe.

El interrogatorio de la denunciante ha sido claro y consistente en el relato de la agresión.

Diversas denuncias anteriores, que no han prosperado por acogerse a la dispensa del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no ha querido declarar contra su pareja.

Órdenes de protección anteriores.

Hay indicios apelantes de un comportamiento agresivo que pone en peligro la integridad de la denunciante.

Se encuentra en una situación objetiva de riesgo.

### **Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Indicios de la comisión de un ilícito penal se manifiestan con claridad.

Testimonios de distintas personas testigos coherentes con las manifestaciones de la víctima, que respaldan cada uno de los episodios agresivos y violentos descritos.

Insultada y escupida.

Agresión a un compañero solo por hablar con ella.

Amenazas a la víctima en presencia de terceras personas.

El comportamiento del denunciado es violento y agresivo, extendiéndose en el tiempo.

No consta que el denunciado tenga antecedentes penales por actos de violencia de género.

No existen otras denuncias previas entre las partes.

La denuncia se extiende a un cierto período de tiempo con instrumentos peligrosos y una intimidación constante en los lugares que frecuentaba y en el trabajo.

El denunciado acosa a la denunciante.

Se evidencia una peligrosidad criminal lo suficientemente relevante para justificar la protección dispensada a la víctima.

**Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Denunció la perjudicada estar siendo sometida a constante maltrato psicológico, con reiterados insultos, empujones y menosprecio y una constante actitud de control de su persona y actividades.

Agresiones a hija con trastorno psiquiátrico con algunas grabaciones de estos hechos.

Corroboración por el testimonio de los hijos varones del matrimonio.

Existen indicios de comisión de delito, y la valoración policial de la situación objetiva de riesgo la revela de grado medio.

**Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Detenido estudio del testimonio de particulares y del contenido del auto pone de manifiesto que hay suficientes indicios racionales de criminalidad y riesgo objetivo para la víctima.

Dichos argumentos ponen de manifiesto la existencia de material indiciario suficiente para inferir la comisión del delito denunciado y la situación objetiva de riesgo.

**Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Resultan indicios fundados de la comisión de un delito de malos tratos en el ámbito familiar.

Testimonio de una testigo directa, corroborado por lo que consta en el atestado policial respecto del estado de ánimo de la presunta víctima.

Testimonio de la madre de la presunta víctima.

No quiere ser examinada por personal médico, lo cual puede tener diversas lecturas, y una de ellas es que sienta temor hacia el imputado y haya sido objeto de otras agresiones.

Conducta violenta del imputado que agredió a la víctima y a la madre de esta cuando acudió a auxiliarla.

**Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Indicios racionales de criminalidad y riesgo objetivo para la víctima.

No existen razones para atisbar un motivo espurio en su actuación.

Parte médico compatible con su versión de los hechos.

No es la primera vez que se produce un incidente similar.

Deseo de abandonar el domicilio.

Posibilidad de reiteración.

### **Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Tenía orden de alejamiento.

Decisión de romper la relación.

Insultos.

Detención en las inmediaciones.

Denuncia anterior por los mismos hechos.

Colocación de sistema tecnológico de verificación de aproximación.

La víctima no quería seguir portando dicho instrumento.

Quebrantamiento de una orden de alejamiento.

### **Audiencia Provincial, Sección 1, Burgos**

La perjudicada ha mantenido una declaración coherente que parece verosímil y creíble.

Parte de asistencia.

La denunciante ha manifestado que tiene miedo del denunciado.

Valoración policial del riesgo medio.

La orden de protección se encuentra justificada a la vista del resultado de las diligencias de instrucción practicadas.

### **Audiencia Provincial, Sección 20, Barcelona**

Sistemática actuación violenta del investigado contra las personas del círculo familiar.

Se encuentran en una situación objetiva de riesgo frente al investigado.

Probable repetición de hechos similares contra la denunciante.

### **Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Los indicios fundados de la comisión de un ilícito penal se manifiestan con cierta claridad.

Dictamen forense.

Concurre situación objetiva de riesgo.

Han existido denuncias previas por hechos relacionados con violencia de género, que han dado lugar a dos procesos judiciales.

Conviven en la misma vivienda, lo que supone un factor adicional de riesgo por la obligada convivencia.

Evidencia de una peligrosidad criminal relevante para justificar la protección.

Hay un interés digno de protección dada la gravedad de los hechos denunciados.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Redacción del atestado una hora después, coincidiendo temporalmente con lo manifestado.

Partes de lesiones objetivan una pluralidad de golpes. Y se observan múltiples lesiones de varias datas.

Pluralidad de actos anteriores de agresión.

Se denota una situación objetiva de riesgo de atentado contra los bienes personales más preciados y susceptibles de protección de la víctima.

### **Audiencia Provincial, Sección 4, Girona**

Testigo.

Parte médico de primera asistencia e informe médico-forense en lo que se objetiva la real y efectiva causación del resultado lesivo sufrido.

Indicios racionales de criminalidad bastantes.

Se constata la situación objetiva de riesgo.

Relaciones graves y continuas de conflicto.

Agresión en presencia de descendientes.

Carece de antecedentes penales.

No es un incidente aislado ya que fue denunciado con anterioridad.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Existen indicios de la comisión de un hecho delictivo.

Lesión con la denuncia interpuesta.

Comparten domicilio, lo que puede conllevar la reiteración de episodios violentos con la consiguiente posibilidad de nuevas agresiones a la integridad física.

**Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Informes médicos expresivos que apreciaron lesiones de escasa intensidad, trauma de muy baja energía por mecanismo directo o indirecto.

Presenta testigo que ha presenciado la agresión y en múltiples ocasiones diversas agresiones.

Las lesiones fueron en presencia de menor.

Las medidas cautelares adoptadas son necesarias e idóneas.

**Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Existen indicios de comisión de un ilícito penal.

Informes médicos en los que se aprecian lesiones.

Hay una menor, lo que añade un plus de peligrosidad en la conducción del vehículo.

Una agresividad de la que se infiere que la perjudicada puede encontrarse en una situación de riesgo.

**Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Los continuos insultos y amenazas de muerte aparecen indiciariamente avalados por las declaraciones testificales de los padres y del hijo en común.

Pésimas y conflictivas relaciones entre las partes.

Se entiende razonable mantener las medidas cautelares.

**Audiencia Provincial, Sección 2, Castellón de la Plana**

Evaluación de riesgo alto.

Medidas responden a un sentido precautorio y provisional de huir del domicilio e irse a otra localidad; no atreverse a denunciar al esposo y suplicar que no conste su paradero connota una notable vivencia de temor por parte de la denunciada.

**Audiencia Provincial, Sección 1, Zaragoza**

Asistencia médica.

Quebrantamiento de medidas.

Testigos varios.

Testimonio de la policía que comprobó que la víctima sangraba.

**Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

Hay otra denuncia contra el agresor.

Parte médico.

**Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

De las declaraciones de la denunciante e hija se desprende la existencia de un relato plenamente coincidente.

La declaración del recurrente corrobora las efectuadas por las víctimas, reconoce haber agredido a ambas.

Instalación de dispositivo de control telemático.

Indicios bastantes de la comisión de varios delitos de maltrato físico y violencia habitual.

**Audiencia Provincial, Sección 3, Santander**

Hay indicios más que sobrados de que el agresor cometió hechos que indiciariamente podrían constituir un delito de amenazas.

El testimonio de la víctima es persistente, creíble y verosímil.

Captura de imágenes de Facebook aportadas por la víctima, con comentarios injuriosos y vejatorios.

Se han abierto perfiles en los que se hacen comentarios sobre la denunciante de contenido vejatorio y amenazante.

El contenido amenazante de los textos remitidos es indiscutible. La autoría del recurrente sí aparece determinada indiciariamente, y hay indicios de que siguió a la víctima por distintas localidades, ocasionando desperfectos del vehículo de su actual pareja.

El riesgo para la seguridad de la víctima existe, es real y exigente de protección para evitar, tanto que se repitan actos contra su persona, como los que ya han ocurrido constitutivos de delito, como para lograr que su seguridad y tranquilidad estén garantizadas.

**Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Provocar un accidente, dos veces.

Romper a pedradas la luneta trasera y los cristales traseros y delanteros.

Agresión al conductor del coche y a la víctima.

Se resistió a la detención con amenazas.

Todos estos motivos justifican la adopción de la medida.

Se razona la imposición de la medida para llevar un control efectivo de la misma, así como de sus requerimientos de salud, situación familiar y actividad laboral.

### **Audiencia Provincial, Sección 27, Madrid**

En presencia de su hijo menor, hubo una agresión con los puños, golpeándola fuertemente en cabeza y rostro, y con un cuchillo de cocina, amenazándola de muerte.

Se trasladó al hospital, donde ha sido atendida de sus lesiones, con informes médicos.

Testigos escucharon los gritos de la víctima, y la expresión «meteros en vuestros cuartos mariconas si no queréis que os mate a vosotras».

Concurren los requisitos para la adopción de la orden de protección.

La renuncia de acciones efectuadas por la denunciante no constituye óbice para su mantenimiento.

La conducta del denunciado es constitutiva indiciariamente de delito de malos tratos y amenazas.

Aunque la situación objetiva de riesgo haya desaparecido, constan otras denuncias por malos tratos contra el denunciado.

### **Audiencia Provincial, Sección 26, Madrid**

Existen indicios de la comisión de un delito de amenazas en el ámbito familiar.

Declaración de la hija común mayor de edad.

La primera denuncia refleja malos tratos psicológicos, y en la segunda se denuncian amenazas de muerte si la denunciante no retira la denuncia anterior.

Acreditados los indicios de criminalidad contra el recurrente.

La situación objetiva de riesgo existía, con una conducta reiterada de presión a la denunciante y a sus hijas para que retiraran la denuncia, lo que hace que las mismas tengan miedo del denunciado, y está acreditado el riesgo exigido legalmente.

La medida acordada en su momento era necesaria para garantizar la indemnidad física y psíquica de las perjudicadas, pues se trata de medidas que deben dictarse a prevención para evitar que se repitan situaciones similares.

Se observa, a lo largo de las sentencias reseñadas, que hay diversas claves por parte de las autoridades judiciales para dar una orden de protección, como pueden ser, entre otras, las siguientes:

Testigos presenciales.

Suficiente material indiciario.

Informes médicos.

Concurre situación objetiva de riesgo.

Violencia verbal, insultos y amenazas.

Relaciones graves y continuas de conflicto.

Indicios de criminalidad.

Amenazas reiteradas.

En muchas sentencias no se hace referencia a la valoración del riesgo.

No hay reconocimiento por parte del agresor de parte de los hechos.

No hay informes psicológicos por parte de la Unidad de Valoración.

Hay muchas sentencias en las que no se hace referencia a la descendencia.

Se ha observado que hay hechos que se repiten, como pueden ser:

Indicios más que sobrados.

Testigos presenciales.

Existencia de situación objetiva de riesgo.

Antecedentes penales y de violencia de género.

Más allá de un incidente puntual.

Indicios de la comisión de un delito.

Intensidad de la agresión.

Partes médicos de lesiones.

Persistencia continua de intimidación, amenazas e insultos.



## **CAPÍTULO 7. MENORES DE EDAD AGRESORES EN VIOLENCIA DE GÉNERO**

---

Ante el fenómeno de la violencia de género en menores de edad, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor ofrece numerosos recursos educativos encaminados a la reforma de la conducta de estas personas menores; y un amplio abanico de soluciones jurídicas que pretenden adaptarse a las circunstancias del caso concreto y de sus protagonistas, y a no ser por esta pluralidad de soluciones legales, difícilmente se satisfaría la protección del superior interés de la persona menor que debe regir todas las actuaciones en materia de protección de menores.

Desde el inicio del aprendizaje educativo incorporamos la socialización como género femenino o masculino. En la adolescencia, no se convierte en una tarea fácil, ya que se trata de una etapa de cambio y refuerzo de roles. Socialmente estamos asistiendo a un proceso de cambio en la concepción de los géneros femenino y masculino, que parte sobre todo del esfuerzo de las mujeres por modificar su posición tradicional subordinada, lo que obliga y obligará cada vez más a que los hombres lleven a cabo un cambio en su rol y en su papel social.

Por otra parte, la adolescencia es una etapa de refuerzo porque es un momento evolutivo en que se está adquiriendo una mayor identidad como mujer o como hombre. Por tratarse de una etapa en que la novedad y, por tanto, la inseguridad está muy presentes, es probable que se dé una tendencia hacia los roles más tradicionales como forma de afianzarse en lo que socialmente se identifica como masculino y femenino.

En esta etapa la educación afectivo-sexual es sumamente importante como guía en este proceso de adquisición de su identidad sobre las actitudes violentas de los chicos hacia las chicas, que se manifiestan en insultos, provocaciones, risas y/o empujones; hay un consenso casi universal: lo hacen, entre otras cosas, para ejercer su poder sobre las personas del otro sexo, demostrando así una virilidad que, a lo largo de la socialización, se asocia a la violencia y el dominio. Podría pensarse que no existe violencia en las relaciones de las chicas entre sí, o de éstas hacia los chicos, como reflexión del por qué de esta violencia machista del hombre hacia la mujer, que ha perdurado en el tiempo y ha pasado a la época de nuestra actualidad como algo normal entre la juventud.

Durante la adolescencia, a chicos y chicas se los somete continuamente a un conjunto de mensajes en defensa de la violencia. No se analizan críticamente las guerras ni sus consecuencias, o las agresiones y sus efectos sociales y personales.

Como consecuencia de esto nos encontramos, en primer lugar, con una valoración de la violencia como una forma correcta de obtener logros o de hacer justicia y, en segundo lugar, con la ausencia

de conciencia de cuándo estamos ejercitando la violencia. El ejemplo más evidente es el incremento del lenguaje agresivo, grosero, discriminatorio o sexista que se ha convertido en un rasgo de la identidad cultural de la adolescencia.

Las últimas recomendaciones de la Unión Europea nos explican que: «La violencia sexual contra las mujeres, chicas y chicos no es la expresión agresiva de la sexualidad sino la expresión sexual de la agresión, hostilidad y poder con base en las condiciones del patriarcado». En este sentido, las agresiones, sean sexuales o no, son una expresión del poder de un colectivo sobre otro, entendiendo el poder como: «análisis de cómo se toman las decisiones, quién las toma y qué tipo de decisiones, y si las toma con autoridad o de forma ilegítima».

En cuanto a los conceptos relacionados con la violencia de género en la pareja, varios aspectos para tener en cuenta:

1.- ¿Por qué debemos hablar de «violencia de género»?

Si bien hombres y mujeres nacemos diferentes, esa diferencia se convierte en jerarquía a través de la educación que recibimos; en esta relación jerárquica las mujeres ocupan el lugar subordinado con respecto a los hombres. A los pocos años de su nacimiento, niñas y niños ya perciben las desigualdades y se les somete a unos estereotipos de género que cimientan el desequilibrio y la dominación de un colectivo sobre el otro. La violencia es la herramienta que facilita el mantenimiento de esa situación de poder.

2.- Los mitos sobre la violencia y el encubrimiento de la causa real. El medio social y cultural es un soporte para la violencia. Los mitos hacen que se atribuyan los hechos de violencia y los comportamientos violentos a causas equivocadas.

Se dice que los varones que agreden lo hacen a causa del alcohol o de las drogas, porque padecen una enfermedad mental o porque de alguna manera la actitud de la mujer llevó a la agresión. Esto se justifica normalmente con comentarios como «es una histérica», «quiere imponer sus criterios», «no lo deja vivir», etc.

Con estas explicaciones se aleja el problema de su causa real. Si una mujer es alcohólica y maltratada, se justificará el maltrato porque bebe; si toma drogas o es ella la enferma mental, la sociedad justificará la actitud del hombre que la maltrata.

Las mismas circunstancias se utilizan de manera diferente, pero siempre para justificar el comportamiento del hombre: si es él el que bebe, se droga, tiene una enfermedad mental, etc., se justifica su comportamiento violento por estas «causas». Si es la mujer la que bebe, se droga, tiene una enfermedad mental, etc., también se justifica que reciba la agresión y el maltrato por estas «causas». Además, este tipo de explicaciones sitúan el problema en el terreno de lo individual, cuando lo cierto es que la violencia de género es un problema social y que un porcentaje muy importante de mujeres sufre violencia en la pareja.

Estrategias del maltratador. Para conseguir mantener a la mujer en la situación de indefensión y desconcierto que articula el círculo de la violencia, el maltratador utiliza estrategias y procedimientos muy variados, como los que se exponen a continuación:

Fundamenta la agresión racionalizando los ataques de forma que parezca que está bien lo que hace.

Minimiza la agresión dándole menos importancia de la que tiene.

Desvía el problema achacando su comportamiento al estrés del trabajo, a la bebida, al exceso de gastos, etc.

Olvida con facilidad la agresión, con lo que a la mujer no le queda más remedio que olvidarla para favorecer la convivencia.

Proyecta la causa de la agresión atribuyendo la responsabilidad de las conductas violentas a la víctima.

A través de todas estas estrategias, ella llega a considerarse responsable de la agresividad de él y él se encarga de reforzar esta idea. Una vez que la mujer se hace y se siente responsable piensa que puede cambiar la situación y que puede cambiarle a él.

Pero, en realidad, lo que se está dando es que la violencia la está minando y en vez de ser capaz de controlar más la situación, cada vez la controla menos. A medida que las situaciones violentas se repiten se llega a un punto en que la víctima ya sufre las secuelas.

En la práctica cotidiana del aula, la violencia se manifiesta en los mensajes conscientes e inconscientes que mujeres y hombres hemos aprendido para sobrevivir.

A unos se les educa para ejercer la violencia físicamente para ser más «varoniles», y a las otras se les educa para aceptar las amenazas, intimidaciones y chantajes realizados en nombre del «amor». La masculinidad entendida como una construcción social se implanta en el cuerpo del varón, no es generada por el hecho de nacer con un sexo determinado.

La mayor agresividad de los chicos es un reflejo de ciertas actitudes y opiniones sobre la violencia que están generalizadas en nuestra sociedad, teniendo que ver, por tanto, con las relaciones de poder entre los grupos que la componen; poder que es de origen patriarcal. De esta manera, este tipo de agresividad y competitividad no se desarrolla para crear soluciones más o menos satisfactorias para el conjunto de la población, sino para ejercer un determinado tipo de dominio sobre las personas.

La violencia y la no violencia tienen lenguajes diferentes. El lenguaje de la violencia juzga, desvaloriza, insulta y niega la existencia de personas diferentes, despreciando sus emociones y sus diferentes puntos de vista. El lenguaje de la no violencia, el lenguaje de la igualdad escucha, respeta, reconoce a la otra persona, comparte emociones y expresa necesidades compaginando los dife-

rentes puntos de vista; en resumen, aceptando las diversas culturas sin contraponerlas como inferiores o superiores. La educación se enfrenta a una gran tarea: educarnos para ser seres autónomos, sabiendo que dependemos unas personas de otras para dar soluciones a los problemas vitales y para crecer, para construir y compartir un mundo más justo y solidario que destierre la violencia.

¿Cómo poner límites a la violencia? ¿Cómo educar a las personas para que sepan dar respuestas alternativas al abuso de poder y a la sumisión? Para que esto sea posible es necesario que los adolescentes y las adolescentes aprendan a decir no a las presiones de los demás, decir no ante el abuso de poder, poner límites a la otra persona, dejar de hacer lo que otras personas esperan, lo que siempre se ha hecho o es costumbre hacerlo así, aprender a saber cuáles son sus deseos y los de las demás personas. En definitiva, enseñar caminos de libertad y de autorrealización. Desde la coeducación han de sentarse las bases para que este cambio sea posible.

Sin tener en cuenta las diferencias entre niños y niñas, la educación es sexista desde el momento en que nacen las personas. La excesiva sobreprotección de las niñas recibida a través de expresiones como «ten cuidado no te vayas a caer», «no toques eso», etc., desde muy pequeñas las limita en su actividad exploradora y las acostumbra a buscar la cercanía de la persona de autoridad, es decir, las hace dependientes. Además, a las niñas se las elogia por ser tranquilas y obedientes, pacíficas y comprensivas; se refuerzan una serie de características que las coartan y les hacen renunciar a cualquier tipo de transgresión: primero familiar, luego política, sexual, etc.

Los juguetes también tienen sexo. Los catálogos de juguetes destinan muñecas y cocinas para las niñas, guerreros y talleres mecánicos para los niños. Los videojuegos premian la violencia con mujeres sexis y hermosas siempre en disposición de coitar, lamer y demás actividades sexuales que constituyen el ABC de la genitalidad absoluta.

Crece en una familia donde el reparto de las tareas del hogar no está equilibrado, ni siquiera en los hogares en que ambos progenitores trabajan fuera de casa. Las tareas del hogar siguen siendo «cosa de mujeres». En cambio, la autoridad para premiar y castigar sigue siendo potestad del padre. Con esta educación se perpetúa el sexismo y, por tanto, la violencia sexista. Si, además, en la familia se dan situaciones de agresión hacia las mujeres o la infancia, se estará en alto riesgo de ejercer violencia en el futuro si es un varón, de padecerla si es una mujer.

Específicamente, en la adolescencia las relaciones amorosas que están marcadas por la violencia se diferencian por la existencia de conductas dominantes, abusivas y agresivas, que se presentan en la siguiente tabla:

La conducta dominante	Los abusos verbales y emocionales	El abuso físico	El abuso sexual
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No permite salir al otro/a con sus amistades</li> <li>✓ Llama o trata de localizar a la pareja constantemente (teléfono móvil)</li> <li>✓ Le ordena qué ropa debe vestir</li> <li>✓ Le acompaña obligadamente todo el tiempo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Le insulta con apodos indeseables</li> <li>✓ Tiene celos con frecuencia</li> <li>✓ Le da poca importancia</li> <li>✓ Le amenaza con hacerle daño a él/ella, a su familia o a sí mismo/a (suicidio) si no hace lo que él/ella desea.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Empujones</li> <li>✓ Golpes</li> <li>✓ Patadas</li> <li>✓ Puñetazos</li> <li>✓ Bofetadas</li> <li>✓ Pellizcos</li> <li>✓ Tirar del cabello</li> <li>✓ Estrangular (el cuello)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Manoseos y besos indeseados</li> <li>✓ Relaciones sexuales obligadas</li> <li>✓ Privación del uso de medios para el control de la natalidad</li> <li>✓ Juegos sexuales por la fuerza</li> </ul>

Generalmente, el ciclo de la violencia en parejas adolescentes se presenta del siguiente modo: inicialmente, la violencia se muestra como un incidente o estallido ocasional que las personas que integran la pareja interpretan como una expresión de pasión o un intento de mejorar su relación en un momento dado. A continuación, ocurre la llamada «luna de miel» o reconciliación que da paso a la acumulación de tensión que puede terminar en una nueva descarga violenta. Mientras que en algunas parejas la violencia no va más allá del control sobre la otra persona y el abuso emocional y verbal en determinados momentos, en otras parejas la violencia es frecuente e implica una combinación de todos los tipos de abuso. Esto puede ocurrir tanto en parejas heterosexuales como homosexuales, y tanto en chicos como en chicas. En general, los estudios apuntan a que los varones apenas son víctimas de abuso físico y, si lo son, le restan importancia, pero son tan vulnerables como las mujeres al abuso emocional por parte de una pareja celosa y controladora.

Sin embargo, no existe un factor que explique por sí solo por qué un adolescente se comporta de manera violenta contra su pareja y otro no lo hace. La violencia es un fenómeno sumamente complejo que hunde sus raíces en la interacción de muchos factores individuales, sociales, culturales, económicos y políticos. Consideramos, por tanto, que para un análisis riguroso de los factores explicativos de la violencia en parejas adolescentes, es necesario abarcar una perspectiva del individuo en desarrollo (el adolescente chico) y en permanente interacción con un ambiente social específico.

Y, para finalizar, y a grandes rasgos, los distintos tratamientos que conlleva la violencia de género, desde el punto de vista de un agresor menor, a tener en cuenta son los siguientes:

Orden de protección. La víctima no puede pedir esta orden, porque no está recogida en la LOPRM.

Orden de alejamiento. Son equiparables adultos/menores, y especialmente en el ámbito del menor, cuando está recogida en la libertad vigilada por el seguimiento que se realiza sobre él.

Juzgados de Violencia de Género.

Las autoridades judiciales y fiscales expertas y especialistas.

Juzgados de Menores.

Autoridades judiciales y fiscales expertas en violencia de menores y no en violencia de género.

El personal de Fiscalía es quien realiza el expediente del menor infractor.

Son dos ámbitos judiciales diferenciados y con especialidades específicas y finalidades distintas, ya sea entre las Instancias Judiciales o personal de Fiscalía.

Medidas a imponer al menor: las recogidas en la LORPM, y son cerradas.

Medidas a imponer al adulto: las recogidas en el CP.

Medios telemáticos.

En la LORPM no está recogido que al menor se le pueda imponer la obligación de llevar una pulsera de detención de aproximación a su víctima, ya que no está recogido en la normativa del menor y ni la autoridad judicial ni la Fiscalía lo pueden imponer, salvo que el menor acceda voluntariamente a ello. En el ámbito de adultos es a criterio judicial.

Mediación.

Menores en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, sí está permitida.

En la LOVG está taxativamente prohibida.

Acusación particular.

Mismo tratamiento en adultos/menores.

Competencia territorial. La competencia corresponderá a la autoridad judicial de menores del «lugar donde se haya cometido el hecho delictivo».

Competencia territorial. Ámbito de violencia de género determinado por el lugar de domicilio de la víctima.

Se observa que, dependiendo de si se trata de adultos o menores, las competencias territoriales son distintas, y en perjuicio de la víctima.

Sin perjuicio de la siempre necesaria respuesta jurisdiccional, habrá que ir a la raíz del problema, mediante políticas de prevención y, especialmente, cimentando un sólido sistema educativo que inculque desde la infancia y la adolescencia los valores ineludibles de tolerancia, respeto de los

derechos y libertades fundamentales e igualdad entre hombre y mujer, haciendo que las proclamas contenidas en los artículos 3, 5 y 7 de la LOVG no queden reducidas a meras declaraciones programáticas.

A la vista de lo expuesto, es un momento de reflexión para con la legislación, el conseguir que un delito de violencia de género, expuesto durante el desarrollo del presente trabajo, presente tantas diferencias normativas hacia la víctima, y teniendo en cuenta que solo varía la edad del agresor, pero el hecho delictivo es el mismo para las distintas edades, mayor de edad-menor de edad, y el delito de violencia de género hacia una mujer es de la misma catalogación normativa<sup>522</sup>.

---

<sup>522</sup> Alberto ARROYO BLANCO: *El menor agresor en los casos de violencia de género*. Madrid: Círculo Rojo, 2015, págs. 131 y ss.





## CAPÍTULO 8. VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y LOS JUICIOS RÁPIDOS

---

La inclusión de los delitos de violencia de género dentro del ámbito de aplicación de los juicios rápidos trae unas consecuencias para la protección de la víctima. Habrá que esperar a 1989 para que, por primera vez, un CP español sancione de forma expresa aquellas conductas causantes de maltrato doméstico; en este sentido, la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, establecía en el artículo 425 del CP anterior: «el que habitualmente y con cualquier fin ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad o pupilo, o menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado, con la pena de arresto mayor».

En la lucha constante contra la violencia de género, hemos asistido recientemente a diversas reformas legislativas, con la introducción de los juicios rápidos y la orden de protección.

Con la publicación de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, se regulan los artículos 795 a 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En su artículo segundo, se da una nueva redacción al título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se reflejan los delitos que se tienen que sustanciar por este tipo de actuación judicial:

- a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refieren los artículos 153 y 173.2 del CP.

Con esta nueva regulación, lo que se pretende en términos generales es otorgar seguridad a la víctima de violencia de género frente al agresor a través de un estatuto integral de protección, responder a sus necesidades más inmediatas en ese difícil momento por el que pasa, y establecer un procedimiento rápido que otorgue inmediatez y seguridad, acabando con lentos procesos que favorecían la renuncia de la víctima o el perdón de esta al presunto agresor, al tiempo que se establece un endurecimiento de las penas para que, unido a la celeridad del proceso, se cree una especie de efecto disuasorio en el sujeto activo, que ve las consecuencias de sus actos de forma inmediata, creando la sensación de eficacia y seguridad de la Justicia.

Estos juicios se aplican a delitos castigados con penas no superiores a cinco años de privación de libertad o bien con otras penas de distintas naturalezas, cualquiera que sea su cuantía o duración,

en relación con delitos flagrantes, lesiones, coacciones, amenazas, violencia física o psíquica habitual y otros delitos.

La novedad fundamental de la reforma consiste en que los delitos castigados con penas privativas de libertad de hasta cinco años de prisión habrán de ser investigados dentro del servicio de guardia judicial y habrán de ser enjuiciados en el plazo máximo de 15 días, al tiempo que las faltas deberán ser enjuiciadas por la autoridad judicial.

Esta celeridad plantea problemas en la práctica, concretamente, la inmediatez de la prueba puede quedar en el aire, al carecer del tiempo suficiente para practicarla. Paralelamente, las garantías de las partes pueden verse mermadas; en el caso del presunto agresor, debido al escaso margen de maniobra para preparar el juicio por parte del letrado defensor, y el incremento de las penas, ver así mismo el aumento de las sentencias de conformidad; en el caso de la víctima, la excesiva celeridad conlleva la falta de tiempo para poder asistirle eficazmente desde el comienzo del proceso, comprender sus verdaderas necesidades y aportar las pruebas suficientes para probar, si procede, la habitualidad, así como poder pedir un informe de los equipos de valoración forense, que es recogido en la LOVG en su disposición adicional segunda. Protocolos de actuación. Las CC. AA., que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito de su competencia, los servicios forenses de modo que cuenten con Unidades de Valoración Forense Integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

Paralelamente, esta falta material de tiempo impide poder explicar correctamente a ambas cuestiones tan importantes como la tramitación que se va a seguir desde la interposición de la denuncia, la indisponibilidad de las partes para retirarla con posterioridad, y qué significa el alejamiento y las consecuencias de su quebrantamiento, regulado en el artículo 468 del CP.

El plazo máximo de 24 horas para la presentación del atestado influye como una losa en la capacidad policial, máxime en asuntos que exigen una escrupulosidad exacerbada en sus contenidos, muy controlada por los protocolos de referencia. Tal vez para algunos casos simples, este procedimiento rápido podría ser adecuado, pero los asuntos de malos tratos a mujeres casi nunca son sencillos. Suelen tener una historia detrás, en ocasiones larga, de años, con relaciones muy complejas, de múltiples interferencias (familiares, grupales, laborales, etc.), interiorizadas por personas de caracteres difíciles (a veces patológicos-psicópatas, alcoholismo, neuróticos, etc.), inmersas en lugares de acceso restringido (barrios populosos, etnias cerradas, etc.). En definitiva, muchas cosas que contar y muy poco tiempo para conocerlas y exponerlas en diligencias<sup>523</sup>.

Tras la nueva regulación, se ha ampliado enormemente el círculo o ámbito subjetivo de la víctima, ya que las relaciones que establece el artículo 173.2 se pueden dividir en diversos grupos.

---

<sup>523</sup> Doroteo SANTOS: «Comentarios a la aplicación de la orden de protección desde la perspectiva policial», *op. cit.*, pág. 144.

Por consiguiente, va a celebrarse el juicio en el menor tiempo posible, reduciendo las largas esperas que propiciaban los desistimientos y la impunidad del agresor, generando mayor eficacia y seguridad en la Justicia.

Los juicios rápidos por delito deben tramitarse ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, incluso en aquellos casos en los que el detenido hubiese sido puesto a disposición de la autoridad judicial de guardia. La Instancia Judicial que aplica de instrucción el Derecho en servicio de guardia no puede dictar sentencia de conformidad en estos casos; si existe conformidad durante la tramitación del juicio rápido por delito, será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer el que debe dictar la sentencia a la que se refiere el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todo ello por aplicación del último inciso del artículo 14.3.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En cuanto a su tramitación, hay que tener en cuenta que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer no realiza funciones de guardia ni practica actuaciones fuera de las horas de audiencia, lo que dificulta en principio la tramitación de los llamados juicios rápidos<sup>524</sup>.

Todo ello, unido a una mayor penalidad para el agresor, conlleva mayor represión y obstáculo para éste, y mayor seguridad y protección para la víctima.

Todos estos aspectos positivos y necesarios para luchar contra este grave fenómeno tienen sus problemas añadidos.

Si del examen del atestado resulta que se dan todos los requisitos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juzgado correspondiente acordará que se incoe un juicio rápido, siendo tales requisitos los siguientes.

Que se inicie el procedimiento mediante atestado policial.

Que el presunto autor se halle detenido o si está en libertad que haya sido citado para comparecer ante el Juzgado de Guardia.

Que la pena señalada al delito no exceda de cinco años de prisión, o bien que se trate de cualquier otra pena cuya duración no exceda de 10 años.

Que se trate de un delito flagrante.

Que el delito sea de los enumerados en el propio artículo 795.1.2.º, entre los que se incluyen los delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual cometidos contra las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del CP.

Que se presuma que la instrucción será sencilla<sup>525</sup>.

La ley delimita los delitos que son susceptibles de ser investigados y enjuiciados por los trámites del juicio rápido atendiendo a diversas circunstancias: la gravedad de la pena impuesta al delito, las

<sup>524</sup> Ana OCHOA CASTELEIRO: «Los juzgados de violencia sobre la mujer y su relación con el Juzgado de Guardia», en Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.): *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*, op. cit., pág. 102.

<sup>525</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., pág. 141.

conductas típicas expresamente incluidas en el catálogo del artículo 795.1.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado por supuesto que no requieren una investigación compleja y dilatada en el tiempo, la flagrancia y la facilidad instructora y la conexión<sup>526</sup>.

Los juicios rápidos presentan diversas ventajas en el ámbito de la violencia de género; la principal de ellas y que es percibida de manera clara por las víctimas es el acortamiento de los tiempos entre la denuncia y la obtención de una resolución judicial, siempre que sea un hecho puntual en el tiempo.

Los juicios rápidos no resultan idóneos para el enjuiciamiento de la violencia física o psíquica habitual, pareciendo las diligencias previas cauce procedimental más adecuado para introducir en las actuaciones las diligencias de investigación e informes oportunos. Ello es perfectamente compatible con una instrucción diligente que permita un enjuiciamiento de los hechos sin dilación<sup>527</sup>.

La investigación de los delitos de lesiones psicológicas y de violencia habitual reviste una considerable complejidad, en orden a recabar las pruebas que permitan fundamentar un eventual fallo condenatorio, y no permite una investigación óptima de situaciones de violencia de género prolongada en el tiempo.

Por su lado, ya en la Instrucción 2/2003 del Consejo General del Poder Judicial, de 9 de abril, se planteaba la inadecuación de este tipo de procedimiento para los delitos de violencia física o psíquica habitual del artículo 172.2 del CP, dado que la habitualidad requiere siempre de un conocimiento exhaustivo e integral del conjunto de agresiones en el tiempo, y eso es algo ciertamente incompatible con la celeridad propia de esta fase de instrucción<sup>528</sup>.

Por otra parte, esta instrucción también se refiere a aquellos supuestos en los que no sea posible la tramitación del procedimiento de juicio rápido por delito, especialmente en los supuestos de violencia física o psíquica habitual del artículo 153 del CP<sup>529</sup>.

Quizá, en algunos casos, será difícil hacer juicio rápido en materia de violencia doméstica, por ejemplo, en los casos de violencia psíquica que requieran informes complementarios, pero al menos habrá que hacer lo posible para dar cumplimiento a lo dispuesto en el informe del CGPJ de fecha 21 de marzo de 2001 para realizar un juicio a celebrar en plazos moderados, atendiendo a la especial complejidad y tratamiento de las víctimas de malos tratos<sup>530</sup>.

<sup>526</sup> Mercedes SERRANO MASIP: «La instrucción y el enjuiciamiento de delitos de violencia de género a través del juicio rápido», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*, op. cit., pág. 380.

<sup>527</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 253.

<sup>528</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., pág. 63.

<sup>529</sup> Instrucción 3/2003 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 9 de abril de 2003, sobre las normas de reparto y registro informático de violencia doméstica.

<sup>530</sup> Vicente MAGRO SERVET: «Los juicios rápidos y la violencia doméstica» [ponencia], en Observatorio sobre la Violencia Doméstica (organizador): *Congreso «Violencia Doméstica»* (celebrado el 12 y 13 de junio de 2003). Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2003, pág. 259.

Debido a la praxis judicial, la gran mayoría de supuestos de violencia de género acaban juzgándose, mediante el procedimiento de los juicios rápidos, como un maltrato ocasional del artículo 153.1 del CP, por lo que son muy pocos los procedimientos penales por violencia de género en los que el hecho investigado y enjuiciado es la violencia psicológica y la violencia habitual.

En este contexto, se puede afirmar que el sistema penal español no está abordando la violencia psíquica ni la violencia habitual que sufren las mujeres en el ámbito de la pareja, ya que, en la práctica, en la gran mayoría de procesos penales por violencia de género no se investiga ni enjuicia esta clase de violencia. Ante esta problemática, es necesario que la violencia psicológica y la violencia habitual afloren judicialmente, y para ello es vital que en los procesos penales por violencia de género, ante cualquier indicio de malos tratos habituales o violencia psicológica, se realice una diligente investigación que contemple necesariamente una valoración completa del caso por las Unidades de Valoración Forense Integral, con la que se podrán obtener elementos de prueba en los supuestos en los que la mujer haya sufrido violencia habitual o violencia psicológica.

Los juicios rápidos están desaconsejados para los delitos de violencia de género, puesto que por su celeridad no es posible proporcionar apoyo psicosocial continuado durante la instrucción del proceso. Ante esta realidad se puede decir que el marco procedimental de los juicios rápidos no resulta adecuado para una óptima investigación de estos hechos delictivos.

Los juicios rápidos también han resultado perversos, dificultando el objetivo que debería ser prioritario, como es perseguir para evitar la violencia habitual, que es donde se detectan los casos graves. Se ha incitado a policías y las autoridad judicial a tramitar como juicios rápidos hechos aislados, sin realizar la investigación que permita detectar los hechos graves<sup>531</sup>.

Se han encontrado muy pocas sentencias en procedimientos seguidos por violencia habitual, lo que puede deberse a que en la práctica se está enjuiciando por trámites de juicio rápido el último episodio de violencia que lleva a la mujer a denunciar, pero está quedando impune toda la situación pasada sufrida por la víctima<sup>532</sup>.

La excesiva celeridad de la nueva legislación supone falta de garantías en la correcta asistencia letrada a la víctima y en la búsqueda de material probatorio. Esta situación puede deberse, en parte, a que en ocasiones la víctima no es asistida desde el primer momento por la autoridad judicial, debido a la celeridad del proceso, lo que hace que en ocasiones estas le tengan que asistir en el momento del juicio al estar de guardia, no siendo avisadas con anterioridad por los receptores de la denuncia. En estos casos, la celeridad impide un contacto pausado con la víctima para poder apreciar sus circunstancias personales, si esa violencia tiene historia o es puntual, y qué es lo que realmente desea, ocasionando un gran perjuicio a la víctima de violencia de género.

---

<sup>531</sup> LO 1/2004, pág. 259.

<sup>532</sup> Belén MARTÍN MARÍA: «La identificación del daño en la violencia contra las mujeres. Criterios de reparación desde una perspectiva de género», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 327.

Por ello, en ocasiones se enjuician supuestos a través del artículo 153 del CP, cuando en realidad deberían haberse juzgado por el artículo 173 del CP. A ello va unida la falta de tiempo material para buscar las pruebas y testigos idóneos que prueben esa habitualidad y esa violencia psicológica. Esta circunstancia, junto al hecho de que el artículo 153 del CP se recoge las diversas tipologías de causas que también son delito y conlleva menos problemas de prueba, hace que el artículo 173 del CP quede prácticamente inoperativo.

En definitiva, la víctima corre el peligro de no ser asistida correctamente y desde el comienzo, debido a la celeridad del proceso; además, puede darse la circunstancia de que no se pueda probar la habitualidad por falta de pruebas suficientes, haciendo hincapié en las Unidades de Valoración, a las que las Instancias Judiciales deberían acudir permanentemente para poder aportar pruebas forenses, especialmente en un maltrato habitual o una violencia psicológica. También ocasionaría problemas en la localización de testigos, la existencia de partes médicos o de denuncias anteriores, debido al breve lapso de tiempo existente.

Paralelamente, la precipitación del proceso puede impedir comprender a las partes qué es lo que realmente está ocurriendo y qué va a pasar a partir de entonces.

En el Curso de formación para las autoridades judiciales celebrado en Madrid los días 10 a 12 de septiembre de 2007, sobre valoración del daño en las víctimas de violencia de género, se consideró que «los juicios rápidos no resultan idóneos para el enjuiciamiento de la violencia física y psíquica habitual, pareciendo las diligencias previas cauce procedimental más adecuado para introducir en las actuaciones las diligencias de investigación e informes oportunos. Ello es perfectamente compatible con una instrucción diligente que permita un enjuiciamiento de los hechos sin dilación»<sup>533</sup>.

También en el Seminario «Balance de los cinco años de funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer», celebrado los días 18 a 20 de octubre de 2010 en la sede de formación continua del Consejo General del Poder Judicial, se constató que «la generalización de los juicios rápidos para el enjuiciamiento de los delitos de violencia sobre la mujer tiene, como contrapartida, que se primen los hechos más inmediatos y fácilmente constatables sobre los supuestos de violencia psíquica o de violencia habitual, que, en general, requieren la transformación del procedimiento y dar lugar a una mayor y más dilatada investigación»<sup>534</sup>.

Clara alusión a este tipo de juicios: solamente se judicializa un hecho en un momento dado y no la historia de una víctima de violencia de género, que puede llevar años, lustros o décadas sufriendo esta lacra social.

Todo esto propicia, como se ha mencionado anteriormente, una justicia negociada a través de las sentencias de conformidad, con la situación que parece crear una indefensión, al olvidar incluso la autoridad judicial del agresor la presunción de inocencia y acogerse al «más vale malo conocido»,

<sup>533</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, op. cit., pág. 153.

<sup>534</sup> *Idem*.

y que permite al acusado prestar su conformidad ante el Juzgado de Guardia, beneficiándose de la reducción de un tercio de la pena y de los beneficios de la suspensión o sustitución de la misma si se cumplen los requisitos legales que establece la normativa, lo que representa una gran reducción, no llegando el caso de que el maltratador y agresor pudiera ir a prisión por estos hechos. Para el hecho que nos ocupa, hay más puntos negativos y de perjuicio hacia la víctima de violencia de género en este tipo de juicios.

El trámite de diligencias previas urgentes debe quedar reducido, exclusivamente, a las denuncias de hechos aislados, sin ningún antecedente, que no resulte ser el último episodio de toda una cadena de hechos anteriores. No obstante, la autoridad judicial que reciba el atestado policial no se haya vinculado por la calificación de los hechos por la Policía Judicial<sup>535</sup>. Se considera que los juicios rápidos no resultan idóneos para el enjuiciamiento de la violencia física o psíquica habitual, pareciendo las diligencias previas cauce procedimental más adecuado para introducir en las actuaciones las diligencias de investigación e informes oportunos. Ello es perfectamente compatible con una instrucción diligente que permita un enjuiciamiento de los hechos sin dilaciones<sup>536</sup>.

La generalización del cauce procedimental de los juicios rápidos para enjuiciar los hechos de violencia de género ciertamente presenta muchas ventajas en determinados supuestos, especialmente en los casos aislados de malos tratos ocasionales del artículo 153 del CP, pero su uso se ha revelado inadecuado y totalmente ineficaz para la persecución, tanto del delito de violencia habitual, como para la detección del delito de violencia psíquica<sup>537</sup>.

Hay que tener en cuenta que las Unidades de Valoración Forense Integral de la víctima solo actúan en el ámbito de las diligencias previas, procesos ordinarios o tribunal del jurado, pero nunca en juicios rápidos, dada su eminencia.

Los problemas que se advierten *a priori* son:

1. Su inaplicación en los juicios rápidos. Dado el porcentaje de casos que se tramitan por esta vía procesal, esto significa que este tipo de tutela queda huérfana de un posible informe pericial de indubitada importancia.
2. Inexistencia de Unidades de Valoración en funciones de guardia, por lo que fuera de horas de audiencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer deber actuar exclusivamente el personal sanitario forense, con remisión *a posteriori* a dicha unidad, cuando la Instancia Judicial lo estime conveniente<sup>538</sup>.

<sup>535</sup> Eduardo Luis GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ: «La instrucción en los delitos de violencia de género», *op. cit.*, pág. 150.

<sup>536</sup> Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): «Conclusiones», *op. cit.*, pág. 429.

<sup>537</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 153.

<sup>538</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, *op. cit.*, págs. 65 y ss.

Ante cualquier indicio de existencia de malos tratos habituales o violencia psicológica en un proceso de violencia de género, se debería acordar la tramitación del procedimiento como diligencias previas, con la finalidad de que pueda tener lugar una mayor y más dilatada investigación que permita obtener elementos de prueba con los que se pueda demostrar la violencia ejercida sobre la mujer que la ha sufrido.



## **CAPÍTULO 9. LEGISLACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL DERECHO COMPARADO**

---

### **1. PROYECTO DAPHNE III**

En el marco del programa Daphne, se analiza el estado de las medidas de protección de las víctimas de violencia de género. Una de las medidas que se lanzó fue la Directiva 2011/99/EU sobre la orden de protección europea, que como su nombre indica, protege a las personas contra actos criminales de otras que supongan un riesgo para sus vidas o su integridad física, psicológica o sexual.

El programa Daphne III tiene como objetivo contribuir a la protección de la infancia, la juventud y las mujeres contra todas las formas de violencia, y mejorar la salud, el bienestar y la cohesión social.

Su objetivo específico es contribuir a la prevención y la lucha contra todas las formas de violencia que se produzcan en el ámbito público o privado, incluida la explotación sexual y la trata de seres humanos.

El programa se estableció en el marco de la Decisión núm. 779/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, para el período 2007-2013, un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, la juventud y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo como parte del programa general de Derechos Fundamentales y Justicia.

#### **El enfoque del programa DAPHNE III**

Desarrollo e implementación de acciones de sensibilización.

Difusión de resultados obtenidos en anteriores programas Daphne.

Identificación y mejora de las actividades de apoyo a personas en situación de riesgo de violencia; creación y apoyo de redes multidisciplinares.

Difusión de conocimiento de base e intercambio, identificación y difusión de información y buenas prácticas.

Diseño y test de materiales educativos y de sensibilización; adaptación y complementación de material ya disponible.

Estudio de los fenómenos relacionados con la violencia y sus consecuencias.

Desarrollo e implementación de programas de apoyo a las víctimas y a las personas en riesgo de violencia, y programas de prevención dirigidos a los agresores.

## **2. PROYECTO EPOGENDER: «GENDER VIOLENCE: PROTOCOLS FOR THE PROTECTION OF VICTIMS AND EFFECTIVENESS OF PROTECTION ORDERS»**

El Proyecto Europeo Epogender «Gender Violence: Protocols for the protection of victims and effectiveness of protection orders. Towards an efficient implementation of Directive 2011/99/EU (2012-2014)», financiado en el marco del programa Daphne III, tiene su origen en la necesidad de analizar las distintas medidas de protección que los Estados miembros de la Unión Europea tienen en materia de violencia de género, en aras de que todas las víctimas, independientemente de su país de origen, gocen de iguales o al menos suficientes mecanismos para combatir esta lacra si deciden ejercer su libertad de circulación y/o de residencia en virtud de lo que establece la orden europea de protección de la Directiva 2011/99/UE.

Aunque el proyecto Epogender se ciñe exclusivamente al análisis de la protección penal que se atribuye a las víctimas de violencia de género en sede europea, y se refiere de forma especial a las tres medidas previstas por la directiva, a saber, la prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta; la prohibición de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio; y la prohibición de acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

**Diferentes sistemas legales.** Nuestra primera conclusión consiste en poner de manifiesto una obviedad: los sistemas jurídicos de los Estados miembros son, ciertamente, muy distintos.

**Legislación en proceso.** Otro de los problemas persistentes es el relativo a la legislación vigente y a los diferentes estadios de transposición de la directiva.

**Dispersión legal.** La mayoría de Estados no tiene una legislación específica en violencia de género. Consecuentemente, tampoco existe en la mayoría de ellos una legislación específica sobre medidas de protección para las víctimas de violencia de género, por lo que la regulación se encuentra, unas veces en las disposiciones generales del ámbito penal y civil contenidas, básicamente, en los respectivos códigos penales y civiles y en las leyes de enjuiciamiento penal y civil, y otras en leyes sectoriales sobre violencia doméstica/intrafamiliar.

**Ausencia de una definición legal común de violencia de género.** A pesar de que la directiva contiene un concepto de «violencia de género» en su preámbulo, no existe, sin embargo, un concepto unívoco de «violencia de género» en los documentos legales de la UE.

**Ámbito de protección.** Algunos actos violentos (por ejemplo, violencia contra un cónyuge en parejas del mismo sexo o violencia sexual contra una persona no familiar) están protegidos en algunos sistemas legales, pero no en otros. Debido a esta diferencia, en algunos Estados las víctimas de violencia de género no estarán protegidas por medidas de protección *stricto sensu*, sino con las medidas cautelares propias de los delitos comunes.

**Autoridades competentes para la adopción de las medidas de protección.** Existen diversas autoridades competentes para acordar las medidas de protección previstas por la directiva: de orden penal, de orden civil y de orden policial y/o administrativo. Con carácter general, las medidas de tipo civil son más ágiles que las penales.

**Ámbito y naturaleza de las medidas de protección penal.** En el orden penal, las tres medidas previstas por la directiva pueden identificarse en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los Estados, aunque no siempre coinciden exactamente con la formulación ni con el alcance que propone la directiva.

**Duración de las medidas de protección.** La duración de las medidas de protección, así como la posibilidad de prorrogarlas, modificarlas, revocarlas o anularlas, varía mucho de unos Estados a otros.

**Utilización de dispositivos electrónicos.** Respecto al control de la ejecución de las medidas de protección, se ha detectado una escasa utilización de mecanismos de control electrónico, en particular la utilización de sistemas RF y GPS es prácticamente inexistente.

**Efectividad de la orden de protección europea.** Dada la diversidad de las regulaciones penales de los Estados miembros y la complejidad del procedimiento de reconocimiento mutuo previsto por la directiva, parece que la efectividad práctica de la orden de protección europea dependerá, en gran medida, de la actitud y de la disposición a colaborar de los Estados miembros y de la coordinación ejercida desde la UE<sup>539</sup>.

### 3. DIRECTIVA 2011/99/UE SOBRE LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

La Directiva sobre la orden europea de protección fue impulsada por España, junto con otros once Estados, tras acceder España a la Presidencia semestral del Consejo de la Unión Europea en enero de 2010. Con ello se pretendía la creación de una medida que, a semejanza de la orden de protección, permitiera extender un modelo de protección de las mujeres víctimas de violencia de género que superara las fronteras de cada Estado miembro.

La directiva aprobada no restringe el ámbito de actuación de la orden europea de protección a las víctimas de violencia de género, sino que se extiende a todo tipo de víctimas, sin perjuicio que entre

<sup>539</sup> Laura ROMÁN y Teresa FREIXES (eds.): *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea*. Tarragona: Publicacions de la Universitat Rovira i Virgili, 2014, págs. 9 y ss.

aquellas que puedan acogerse a sus disposiciones se cuente, especialmente, con el colectivo de víctimas de violencia de género<sup>540</sup>.

La propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2010, sobre la orden europea de protección, se ha caracterizado por su accidentada y polémica discusión desde que fuera concebida e impulsada inicialmente por España<sup>541</sup>.

La denominada orden europea de protección, aprobada por la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, y el Reglamento (UE) 606/2013, de 12 de junio de 2013.<sup>542</sup>

La orden europea de protección se enmarca en el programa de reconocimiento mutuo de resoluciones penales y tiene por objetivo posibilitar que las medidas de protección adoptadas a favor de una víctima en un Estado miembro se mantengan vigentes cuando aquella se desplace, ocasional o permanentemente, a cualquier otro Estado de la Unión Europea. Mediante la orden europea de protección, los Estados miembros pretenden que la protección ofrecida a una víctima en un Estado miembro se mantenga vigente y continúe siendo observada y respetada en cualquier otro Estado miembro al que la persona vaya a trasladarse o se haya trasladado en ejercicio legítimo de su derecho a circular y a residir libremente en el territorio de los Estados miembros. A diferencia de las medidas de protección previstas en la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, orientadas a evitar la victimización secundaria que puede sufrir la víctima durante el proceso penal por el riesgo derivado del contacto con el autor de los hechos delictivos, a resultas de una determinada intervención profesional, las medidas previstas en la Directiva 2011/99/UE relativa a la orden de protección pretenden la protección de la víctima respecto de cualquier nuevo acto criminal que puede suponer un riesgo para la vida, la integridad física, psíquica o sexual, así como para su dignidad personal o su libertad, a la par que reducir las consecuencias de las agresiones que la víctima pueda haber experimentado con anterioridad y que hayan motivado la concesión de una orden de protección. La orden europea de protección puede emitirse en relación con una o varias de las medidas contenidas en el artículo 5 de la citada directiva, esto es:

La prohibición de entrar o aproximarse a determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta.

La prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o cualquier otro medio.

---

<sup>540</sup> *Ibid.*, págs. 12 y ss.

<sup>541</sup> Sabela OUBIÑA BARBOLLA: «La orden europea de protección: realidad o ilusión», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES (dir.) y María Ángeles CATALINA BENAVENTE (coord.): *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, *op. cit.*, pág. 270.

<sup>542</sup> Susana GISBERT GRIFO y Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *Género y violencia*, *op. cit.*, págs. 107 y ss.

La prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

Se trata de medidas orientadas a impedir o restringir el contacto personal entre la persona protegida y la causante del peligro, imponiendo limitaciones en los contactos o en las comunicaciones entre ambas. Estas medidas deben haber sido adoptadas en el contexto de un proceso de naturaleza penal y no de otra naturaleza —civil o administrativa—, ya se trate de medidas cautelares aplicadas durante la tramitación del proceso o bien propiamente de sanciones impuestas por resolución judicial en sentencia condenatoria<sup>543</sup>.

Tras definir el nuevo instrumento de cooperación judicial y el presupuesto lógico para su adopción, la legislación delimita igualmente a los protagonistas implicados activa y pasivamente en la orden europea de protección; por un lado, las partes, y, por otro lado, los Estados miembros. En lo que a las primeras se refiere, la persona protegida es la persona física objeto de la protección derivada de una medida de protección dictada por el Estado de emisión. De otro lado, la persona cuyo comportamiento desencadena la orden de protección, a la que se denomina persona causante del peligro, y que es la persona física a la que se hubiere impuesto una o varias de las obligaciones y/o prohibiciones para proteger a una persona de actos delictivos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad o su integridad sexual<sup>544</sup>.

Sobre los segundos, el Estado de emisión es el Estado miembro en el que se ha dictado una medida de protección que constituya la base para la emisión de una orden de protección europea. Por otro lado, el Estado de ejecución será el Estado miembro al que se tramite la orden de protección europea con el objeto de que sea reconocida y puesta en práctica conforme a su derecho interno. Y, finalmente, el Estado de supervisión es el Estado al que se haya transmitido una sentencia o una resolución sobre medidas de vigilancia<sup>545</sup>.

El texto trata de recoger las normas que permitan que la salvaguardia dispensada por una medida de protección en algunos de los Estados miembros pueda acompañar a la víctima, a favor de la que se hubiera dictado, a su paso por otros Estados miembros. En otras palabras, se trata de hacer efectivo el principio de reconocimiento de las resoluciones judiciales de protección. En definitiva, la orden europea de protección garantiza una protección efectiva a las víctimas de delitos violentos en el ámbito territorial de toda la Unión Europea. Y además lo hace de forma ágil porque la víctima no necesitará incoar un nuevo procedimiento, ni presentar una nueva solicitud como si partiese de cero en ese otro Estado miembro en el que tenga su residencia habitual o al que decidiese trasladarse definitiva, provisional o periódicamente<sup>546</sup>.

---

<sup>543</sup> Nuria TORRES ROSELL: «Violencia de género y derecho penal: de la LO 1/2004 a la reforma penal de 2015», en Cristina RODRÍGUEZ ORGAZ y Ana María ROMERO BURILLO (coords.): *La protección de la víctima de violencia de género. un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la ley orgánica 1/2004*, Cizur Menor: Aranzadi, 2016, págs. 315 y ss.

<sup>544</sup> Sabela OUBIÑA BARBOLLA: «La orden europea de protección: realidad o ilusión», *op. cit.*, págs. 275 y ss.

<sup>545</sup> *Idem.*

<sup>546</sup> *Ibid.*, págs. 273 y ss.

La orden europea de protección aparece cronológicamente ligada con tres resoluciones del Parlamento y Consejo Europeo: la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de noviembre de 2009 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la Resolución de 11 de diciembre del Consejo de Europa por la que se adopta el Programa de Estocolmo, y la Resolución del Parlamento de 10 de febrero de 2010 sobre igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea<sup>547</sup>.

Así, cuando la autoridad competente de un Estado miembro dicte una orden europea de protección, ya sea en virtud de una sentencia condenatoria o del ejercicio de acciones penales, la protección deberá reconocerse en todo el territorio de la Unión Europea, sin perjuicio de que las medidas concretas de protección se desplegarán y ajustarán al derecho nacional del Estado de ejecución. Y todo ello en aras de que las víctimas de delitos estén protegidas frente a actos delictivos que puedan poner en peligro su vida, su integridad psicológica, su dignidad y su libertad individual o integridad sexual, en cualquiera que sea el Estado miembro de la Unión Europea en el que resida o permanezca.

La singularidad de la orden europea de protección radica esencialmente en instaurar un sistema de protección para las víctimas de delitos violentos en el territorio de toda la Unión Europea, basado en el principio de confianza y reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. Con todo, esta nueva protección debe aunarse con los derechos fundamentales garantizados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>548</sup>.

Lo más relevante sobre los órganos es que las autoridades competentes para dictar y reconocer los órdenes europeos de protección no han de ser necesariamente autoridades judiciales penales, ni siquiera autoridades judiciales. Esta cuestión fue precisamente uno de los escollos más importantes en la gestación de la iniciativa. El hecho de no circunscribir la orden europea de protección a autoridades estrictamente judiciales responde a la necesidad de salvar las diversas tradiciones jurídicas que los Estados miembros mantienen en esta materia. Y es que, a nivel nacional, las medidas de protección se atribuyen a autoridades de muy diversa naturaleza. En algunos países compete a autoridades judiciales civiles, en otros a autoridades judiciales penales y, en algunos casos, a autoridades administrativas; de ahí la amplitud y flexibilidad con que el proyecto se refiere a las autoridades competentes, permitiendo que los Estados miembros mantengan en este punto sus respectivos sistemas nacionales sin necesidad de tener que afrontar una modificación en muchos casos difícil<sup>549</sup>.

#### 4. PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

##### Alemania

Las medidas de protección para las víctimas de violencia de género en Alemania se regulan a nivel federal (*Bund*) y a nivel de Estado (*Länder*). La norma principal a nivel federal es la Ley Federal Civil

<sup>547</sup> *Ibid.*, pág. 271.

<sup>548</sup> *Ibid.*, pág. 274.

<sup>549</sup> *Ibid.*, págs. 278 y ss

de protección de actos violentos y acoso. A nivel de los estados federados, las medidas de protección se rigen principalmente por diversas normas relacionadas con el orden público y la seguridad (leyes policiales) adoptadas por cada estado federado.

Con el fin de proteger a las víctimas de violencia de género, el Derecho alemán ya prevé la adopción de las medidas de protección establecidas en la Directiva 2011/99/UE.

Estas medidas se adoptan solo como medidas cautelares. Pueden ser de carácter administrativo o civil.

Las autoridades competentes para acordar una medida de protección para víctimas de violencia de género son los tribunales y la policía.

Según la Ley Federal Civil de protección contra actos violentos y acoso, las medidas de protección solo podrán adoptarse a través de procedimientos judiciales.

En los *Länder*, respecto al orden público y la seguridad, la policía, de oficio, puede adoptar medidas de seguridad urgentes, generalmente por un máximo de 14 días. En el caso de que la policía decida detener a la persona causante del peligro, inmediatamente se deberá solicitar una resolución judicial.

Para velar por el cumplimiento adecuado de las medidas de protección existen dos mecanismos: la vigilancia policial y los teléfonos de emergencia. Sin embargo, no se usa el control electrónico monitorizado.

En el supuesto de incumplimiento de una medida de protección, la misma autoridad que dictó la medida es la competente para resolverlo. El quebrantamiento de una medida de protección se sanciona penalmente con pena de prisión y/o multa.

La legislación alemana contempla las medidas de protección que establece la Directiva 2011/99/UE.

El sistema alemán es ágil ya que permite, en una primera fase, adoptar medidas urgentes por parte de la policía (si es necesario de oficio), lo que proporciona a la víctima tiempo para solicitar al tribunal medidas de protección más estructurales y definitivas.

La ausencia de un registro público donde se registren las medidas de protección adoptadas y de una autoridad central que coordine todos los asuntos relativos a las órdenes de protección pueden constituir obstáculos para una cooperación eficaz.

## **Austria**

A nivel de legislación federal, las medidas de protección para las víctimas de violencia de género se regulan principalmente en la Ley de protección contra la violencia, adoptada en 1997. En 2009 esta ley fue actualizada y mejorada a través de la Segunda Ley de protección contra la violencia.

Esta ley de protección modifica otras normas: básicamente, otros códigos y leyes, tales como el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Código de Ejecución y la Ley de las Fuerzas de Seguridad<sup>550</sup>.

En un país donde la política no ha hecho de este problema una prioridad y donde la prensa solía calificar como «drama familiar» los crímenes machistas, esta serie de asesinatos ha sido profusamente cubierta por los medios y ha llevado al Gobierno a sacar la bandera de la defensa de las mujeres y proponer medidas.

En Austria, a pesar de claros progresos en la persecución legal de este tipo de delitos y crímenes, se estima que una de cada cinco mujeres «ha experimentado violencia en una relación» humana, según el Ministerio austríaco de la Salud y la Mujer.

Las investigaciones apuntan además a que el número de casos no denunciados sigue siendo «muy alto».

Austria, con 8,7 millones de habitantes, está entre los países que ratificaron el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) poco antes de su entrada en vigor en 2014.

No cuenta con un registro especializado sobre el número de casos de violencia machista.

## **Bélgica**

Se está elaborando un sexto Plan de Acción Nacional para combatir la violencia de género en consonancia con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Bélgica ratificará este convenio tan pronto como sea posible sin formular ninguna reserva. Se evaluará y adaptará la legislación sobre discriminación por motivos de género y se pondrán en marcha campañas de sensibilización sobre la discriminación por motivos de género y los estereotipos y sus consecuencias.

La definición de la violencia en la pareja afecta tanto a las parejas casadas como no casadas, heterosexuales u homosexuales, que conviven o no bajo el mismo techo.

El Gobierno belga estableció en mayo de 2001 el primer Plan de Acción Nacional contra la violencia en la pareja. Este Plan de Acción 2001-2003 fue establecido en colaboración entre los ministros competentes a nivel federal, comunitario y regional.

La legislación belga contempla la violencia en la pareja mediante:

La Ley de 4 de julio de 1989 que reprime la violación entre los esposos.

---

<sup>550</sup> Laura ROMÁN y Teresa FREIXES (eds.): *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea*, op. cit., pág. 19.



La Ley de 24 de noviembre de 1997 sobre las normas para luchar contra la violencia en la pareja. Esta ley especifica, asimismo, que la violencia es sancionable conforme al Derecho Penal.

El Código Penal establece que, para el autor del crimen o del delito en contra de la pareja o cohabitante con quien mantiene o ha mantenido una relación afectiva o sexual duradera, las sanciones son agravadas puesto que se trata de una circunstancia agravante (art. 410 del CP).

La Ley de 30 de octubre de 1998 sobre las normas para luchar contra el acoso moral, aplicable a la violencia psicológica.

La Ley de 22 de marzo de 1999 que modifica la Ley del 29 de junio de 1964 sobre sanciones alternativas de los autores de violencia (sujeción a tratamientos, acompañamientos por profesionales de terreno o interdicciones de acercamiento al domicilio de la pareja).

La Ley de 28 de enero de 2003 sobre la atribución de la vivienda familiar a la víctima de actos violentos físicos, que completa el artículo 410 del Código Penal. Esta ley fija asimismo la sanción máxima aplicable al autor de violencia física a 1 año de encarcelamiento.

Las medidas de protección para las víctimas de violencia de género en Bélgica no se encuentran reguladas en un único instrumento legal, sino que están dispersas en varias normas, en particular en la Ley de 24 de noviembre de 1997 para combatir la violencia en la pareja, la Ley de 28 de enero de 2003 sobre la atribución de la vivienda familiar al cónyuge o a la pareja de hecho legal víctima de actos de violencia física de su pareja y que completa el artículo 410 del Código Penal, y finalmente la Ley de 15 de mayo de 2012 sobre las sanciones en el caso de no respetar la prohibición temporal de residencia en el caso de violencia doméstica. Otras disposiciones legales pertinentes serían el artículo 1280 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los artículos 223, 1447 y 1479 del Código Civil, los artículos 375, 398-405, 409, 410, 422 bis, 442 bis, 448, 458 del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Con el fin de proteger a las víctimas de violencia de género, la legislación belga prevé ya la adopción de las medidas de protección establecidas en la Directiva 2011/99/UE.

Las medidas de protección para las víctimas de violencia de género solo pueden adoptarse en un procedimiento judicial. Se utilizan tres mecanismos para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección: la vigilancia policial, los teléfonos de emergencia y el control electrónico monitorizado.

El incumplimiento de una medida de protección penal puede ser sancionado con pena de prisión y/o multa.

Sin embargo, la ausencia de un registro público que inscriba las medidas de protección adoptadas y de una autoridad que centralice los asuntos relativos a las órdenes de protección pueden constituir obstáculos para una cooperación eficaz con los otros Estados miembros de la UE

## **Bulgaria**

Bulgaria firmó ya en 2016 su adhesión al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, pero su Parlamento aún tiene que ratificarlo. El Ejecutivo búlgaro ha retirado el proyecto de ley para ratificar el Convenio Europeo contra la violencia machista, lo que ha estado a punto de causar una crisis de Gobierno debido a la oposición de uno de los partidos de la coalición.

El 16 de marzo de 2005, el Parlamento de Bulgaria adoptó la Ley para la protección contra la Violencia Doméstica, modificada posteriormente en 2009. La ley no contiene una referencia expresa a la violencia de género, pero sus disposiciones resultan claramente de aplicación a los supuestos de violencia contra la mujer que se ejerce en el ámbito familiar y doméstico.

El CP búlgaro no regula ninguna prohibición de aproximación o comunicación con la víctima que pueda imponerse como consecuencia jurídica por el delito cometido, esto es, ni como pena ni como medida de seguridad.

La autoridad competente para resolver sobre el quebrantamiento de alguna de las medidas impuestas para la protección de las víctimas es la misma autoridad que adoptó tales medidas.

## **Chipre**

El ordenamiento jurídico de Chipre carece de una norma específica para la violencia de género y la regula en el marco de la violencia doméstica, a través de la Ley 212(I)/2004 por la que se modifica la Ley 2000 (L.119(I)/2000) sobre la Violencia en la Familia (prevención y protección; debe indicarse que, en el caso de la violencia de género, estas medidas tan solo se adoptarán cuando exista convivencia como pareja). La única autoridad competente que puede adoptar medidas de protección de violencia de género es la judicial; del incumplimiento de dichas medidas de protección conocerá la misma autoridad que dictó la orden de protección, en cuyo caso podrá sancionar al infractor con penas de prisión o multas.

No será posible controlar su efectivo cumplimiento por carecer, el ordenamiento jurídico de Chipre, de mecanismos que permitan su supervisión. Ello pone de relieve la falta de sensibilización y formación de la sociedad chipriota a este respecto. Esta realidad explica, por un lado, que en la actualidad este país carezca de datos estadísticos que permitan analizar la incidencia de la violencia de género en Chipre y la efectividad de las medidas de protección para las víctimas.

## **Croacia**

Las medidas de protección para las víctimas de violencia de género en Croacia no se encuentran reguladas en un único instrumento legal, sino que están dispersas en varias normas, en particular en la Ley de Protección contra la violencia familiar, el Código Penal, la Ley sobre los Delitos, la Ley de Enjuiciamiento Penal, y el Protocolo sobre el Reglamento en caso de Violencia Familiar.

Con el fin de proteger a las víctimas de violencia de género, la legislación croata prevé ya la adopción de las medidas de protección establecidas en la Directiva 2011/99/UE.

Estas medidas pueden adoptarse en un procedimiento penal, como medidas cautelares o sanciones penales.

Las autoridades competentes para dictar una orden de protección para las víctimas de violencia de género son la autoridad judicial, el ministerio fiscal, la policía y el personal de trabajo social.

Todas las medidas de protección se recogen en un registro oficial del Ministerio de Justicia.

Se utilizan dos mecanismos para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección: la vigilancia policial y los teléfonos de emergencia. Sin embargo, no se utiliza el control electrónico monitorizado.

En caso de quebrantamiento de una medida de protección, la autoridad competente para resolver será la que dictó la medida. El incumplimiento de una medida de protección es un delito y puede ser sancionado con pena de prisión, multa y/o extensión de las medidas existentes.

La legislación es bastante completa, lo que demuestra la existencia de una concienciación social sobre el problema.

## **Eslovaquia**

En el ordenamiento jurídico de Eslovaquia no existe una regulación legal específica sobre violencia de género, como tampoco una definición jurídica de esta realidad; la protección de las víctimas de violencia de género se incluye en diversas normas legales de alcance general, como el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

Las autoridades judiciales que aplican el Derecho Civil y la policía también pueden intervenir en la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género.

En Eslovaquia existen tres autoridades con facultad para intervenir en la adopción de medidas de protección que comporten el alejamiento del agresor y/o la expulsión de la vivienda: la policía (expulsión policial de corta duración, máximo 48 horas); los órganos judiciales civiles (medida cautelar, en un máximo de 48 horas debe acordarse, aunque la duración dependerá de la Instancia Judicial; y los órganos judiciales penales (sanción penal, principal o sustitutiva de prisión).

## **Eslovenia**

La regulación sobre violencia de género tiene como norma de referencia la Ley de Protección contra la Violencia en la Familia de 2008.

El Código de Procedimiento Penal de 1995, modificado en 2006, prevé medidas cautelares de alejamiento de un acusado respecto de una persona o lugar. También es relevante la Ley sobre las

tareas y poderes de la policía de febrero de 2013, que prevé la actuación inmediata de la policía en casos de violencia doméstica.

Tres modalidades de medidas para la protección de las víctimas de violencia de género. En primer lugar, están las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Penal, con las que la autoridad judicial puede impedir que el acusado se acerque a una persona o a un lugar a menos de una determinada distancia.

En segundo lugar, están las órdenes de protección urgentes, u órdenes de expulsión, dictadas por la policía, que permiten separar al agresor de la víctima de forma inmediata, durante un período de 48 horas prorrogable hasta 10 días con la intervención de la autoridad judicial, y una nueva prórroga hasta un máximo de 60 días.

En tercer lugar, se hallan las medidas de protección previstas en la Ley de Protección contra la Violencia en la Familia de 2008, que no se vinculan a un proceso concreto, sino a un acto de violencia, para un período máximo de seis meses, prorrogables por otros seis, y que permiten a la Instancia Judicial prohibir al agresor entrar en la residencia de la víctima, acercarse a una distancia determinada de la residencia de la víctima, acercarse a lugares que la víctima visita regularmente, o establecer contacto o reunirse con ella.

De la supervisión del cumplimiento de las medidas se encarga a la policía, y en caso de incumplimiento se prevén sanciones; en concreto, para las órdenes de expulsión y las medidas cautelares, la detención del agresor, pero en cambio no hay sanciones para el incumplimiento de la Ley de Protección contra la Violencia en la Familia, que son las que tienen una mayor duración, de seis meses prorrogables otros seis.

La falta de armonización entre ellas hace temer la posibilidad de que la protección de la mujer víctima de violencia de género sea discontinua, y ello afecte a su efectividad.

## **Estonia**

En Estonia la violencia de género no cuenta con un estatuto jurídico propio y, en consecuencia, las víctimas deben recurrir a la legislación general para solicitar protección. Una protección que puede obtenerse tanto por la vía penal como por la vía civil y que, a grandes rasgos, recoge las tres medidas de protección de la Directiva 2011/99/UE.

Las víctimas pueden exigir protección por la vía civil, a través de las órdenes de protección de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El procedimiento para solicitar medidas de protección puede ser tanto judicial como administrativo.

Existencia de un registro oficial que archiva todas las medidas de protección aprobadas en el país, lo que constituye un logro de entrada.

En Estonia, la violencia de género sigue sin obtener el reconocimiento suficiente a pesar de los notables esfuerzos que, a requerimiento internacional, se han realizado en los últimos años para actualizar su legislación y coordinar todas las acciones y políticas destinadas a luchar contra esta lacra.

Aprobación de la Ley de Apoyo a las Víctimas de 2003. Una ley que por primera vez pone a disposición de todas las víctimas mecanismos de indemnización, algo inaudito hasta entonces.

La autoridad competente para cursar y ejecutar la orden de protección europea, en este caso, es el Juzgado de 1.ª Instancia más cercano al lugar de residencia de la víctima; una autoridad distinta a las previstas actualmente en la normativa interna para adoptar las medidas, a la sazón, el Juez de Instrucción.

### **Finlandia**

Finlandia aprobó una Ley sobre órdenes de protección en 1998, que modificó para incorporar una orden de protección específica para casos.

En el ordenamiento finlandés existen diversas medidas de protección previstas en la Directiva 2011/99/UE.

Estas medidas se adoptan por la autoridad judicial en procesos penales y se aplican como medidas preventivas.

Las autoridades públicas finlandesas han desarrollado diversos programas, planes de acción y directrices dirigidas a eliminar la violencia de género, así como otros tipos de violencia como la doméstica o aquella ocurrida entre parejas del mismo sexo. De igual forma, prestan especial atención y promueven servicios de atención especializados, con el objetivo de evitar la revictimización de las víctimas y para asegurar que ninguna víctima quede en situación de desprotección.

El amplio elenco de servicios de atención sanitaria y sociales existentes en el país se complementan con servicios específicos dirigidos a los agresores.

Destaca la voluntad de los poderes públicos de asumir programas desarrollados en otros países o implementar las recomendaciones.

### **Francia**

Las principales normas que regulan la orden de protección son la Ley 2010-769 relativa a la violencia ejercida específicamente sobre las mujeres, a la violencia en la pareja y a la incidencia sobre la descendencia, el Decreto que la aplica y la Ley 2006-399, de 4 de abril de 2006, reforzando la prevención y la represión de la violencia en la pareja y sobre menores.

Dos sistemas de protección: los dispositivos de teleprotección y los móviles especiales conectados con los servicios de seguridad.

En Francia no existe un registro oficial para inscribir las órdenes de protección adoptadas.

Los cuatro campos de acción contra la violencia de género son:

La información.

La prevención.

El trato judicial.

La reparación<sup>551</sup>.

Los mecanismos que se establecen para la supervisión de las medidas de protección son la vigilancia policial, los teléfonos de emergencia y el control electrónico monitorizado.

En caso de quebrantamiento de una medida de protección, la autoridad que dictó la medida tiene competencia para conocer el caso; en caso de violación de órdenes de supervisión, el órgano competente es la autoridad judicial competente en materia de libertad y prisión, y en caso de violación de órdenes de libertad provisional, la autoridad judicial responsable de la ejecución de sentencias. La violación de una medida de protección es un delito: el autor puede ser castigado con pena de prisión y/o multa, así como con una prórroga de restricciones impuestas.

Cabe destacar que, aunque existe una recopilación de datos estadísticos centralizada y especializada, esta no es accesible para el público en general..

La mediación penal, introducida por la Ley de 16 de marzo de 2004, consiste, gracias a la mediación, en poner en presencia al autor y a la víctima para llegar a un acuerdo sobre la reparación, pero también se intenta volver a restablecer un lazo y favorecer la no reincidencia del delito<sup>552</sup>.

## Grecia

No existe en este Estado una norma específica para estos supuestos, cuya regulación se encuentra en la genérica Ley 3500/2006, para combatir la violencia doméstica.

La autoridad competente para adoptar la medida de restricción antes referida podrá ser un tribunal penal, una Instancia Judicial de instrucción, o bien el Consejo de la Judicatura griego, por lo que parece que su naturaleza será judicial, en los dos primeros casos, y administrativa, en el tercero. A pesar de ello, la autoridad a la que competirá emitir y ejecutar órdenes de protección, de acuerdo con los artículos 3 y 4 de la Directiva 2011/99/UE, es una cuestión todavía pendiente de determinar en el sistema jurídico de Grecia.

La norma griega prioriza la mediación penal para los casos de violencia de género menos graves (los castigados con penas de privación de libertad de hasta 5 años), que se llevarán a cabo ante una

<sup>551</sup> VUELTA SIMON, Samuel: «Elementos del trato de la violencia doméstica en Francia», en María Isabel TENA FRANCO (dir.): *La violencia doméstica; su enfoque en España y en el derecho comparado*, op. cit., pág. 118.

<sup>552</sup> *Ibid.*, pág. 125.

autoridad judicial (mediación judicial) previa instancia de la Fiscalía (que con carácter previo investiga la posibilidad de mediación), con la finalidad de cambiar el comportamiento del agresor y eludir el proceso judicial.

El tratamiento que el ordenamiento jurídico griego dispensa a la violencia de género pone de manifiesto la falta de concienciación de la sociedad griega sobre este grave problema de innegable actualidad.

## **Hungría**

Hungría carece de un enfoque global y sistemático sobre violencia de género. A nivel normativo se han ido sucediendo reformas sectoriales de diversas leyes y disposiciones normativas que intentan dar respuesta a las exigencias internacionales y a las reivindicaciones de organizaciones internas que trabajan a favor de los derechos de las mujeres, pero que han tenido una limitada eficacia en la erradicación de este fenómeno.

La reciente reforma del Código Penal, que entró en vigor en julio de 2013, define finalmente la violencia doméstica repetida como una categoría punible castigada con mayor severidad, y delega la responsabilidad de iniciar las acciones legales a la Fiscalía, en lugar de la víctima.

Las medidas de protección de las víctimas de violencia de género previstas por la Directiva pueden ser acordadas por tres autoridades: la policía (carácter preventivo y provisional, máximo 72 horas), la Instancia Judicial civil (carácter provisional, máximo 30 días) y la autoridad judicial (juicio penal abierto, medida coercitiva).

Sobre las medidas de protección de las víctimas en el ámbito civil, en 2009 se aprobó la Ley LXXII, que regula las órdenes de restricción por motivo de violencia entre familiares, y que permite a la policía emitir órdenes de protección preventivas y provisionales durante 72 horas, con la posibilidad de que los tribunales civiles puedan mantener/prorrogar la orden preventiva hasta un máximo de 30 días.

Hungría no dispone de estadísticas en materia de violencia de género.

La práctica ha demostrado la insuficiencia e ineficacia del sistema, puestas de manifiesto por diversos informes elaborados por organismos internacionales y por asociaciones de lucha contra la violencia de género.

## **Italia**

Italia no dispone ni de una ley específica sobre violencia de género ni de una definición legal al respecto. De hecho, caracteriza la legislación italiana sobre esta materia su dispersión y su adopción a base de normas de urgencia, de contenido heterogéneo, que modifican leyes ya existentes y las adaptan a los nuevos supuestos que deben regular. Así pues, las medidas de protección vinculadas a la violencia de género se encuentran dispersas en el Código Civil, el Código de Enjuiciamiento Civil, el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal.

En relación con las medidas de protección existentes y equiparables a las de la Directiva 2011/99/UE, además de las medidas de protección civil, ya mencionadas, Italia dispone de diversas medidas más, previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Italia dispone de medidas de protección civil, penal y policial, si bien la dispersión de la normativa, la forma reactiva de legislar y la inexistencia de una definición de violencia de género y de un tipo delictivo claro hacen temer que la efectividad práctica de estas medidas sea más bien escasa, y dependa de la decisión de las autoridades judiciales más que de la voluntad de la víctima.

El ordenamiento jurídico italiano no tiene un observatorio nacional ni organismos similares a los nuestros. No existe una estadística individualizada y concreta sobre los delitos relativos a la violencia doméstica<sup>553</sup>.

La medida más innovadora consiste en que una vez puesta la denuncia esta no podrá ser retirada. De esta manera se evita que el agresor salga impune con amenazas posteriores.

### **Letonia**

En Letonia no existe una legislación específica en materia de violencia de género, por lo que su regulación queda a expensas de las disposiciones generales del ámbito penal y civil contenidas, básicamente, en el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Penal, el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Policía.

Las víctimas de violencia de género no cuentan con medidas de protección *stricto sensu*, sino con las medidas, generalmente complementarias a otras sanciones, que estipula la normativa general.

Letonia está examinando la posibilidad de adoptar medidas preventivas por medio de otros procedimientos diferentes al orden penal.

### **Lituania**

Desde el año 2011, Lituania cuenta con una Ley Especial de protección contra la violencia doméstica, que marca un hito al ofrecer, por primera vez en su historia, un enfoque integral sobre esta problemática. En defecto de esta ley, resulta de aplicación la legislación general en materia penal y civil.

De la normativa vigente se desprende que en Lituania existen las tres medidas de protección que contiene la Directiva 2011/99/UE.

Las autoridades competentes para decidir su adopción son la autoridad judicial y la policía, que también lo serán respecto a su incumplimiento, por lo que el procedimiento puede ser tanto judicial como administrativo.

---

<sup>553</sup> Jesús SANTOS ALONSO: «La violencia doméstica en el ordenamiento jurídico penal y procesal italiano», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 2 (2005), pág. 332.



En caso de incumplimiento de una orden de protección, hay una prolongación de las prohibiciones impuestas, pero no se contemplan otras sanciones.

Desde la aprobación de la Ley Especial para la protección contra la violencia doméstica, la protección de las víctimas de violencia de género en Lituania se ha reforzado notablemente, máxime cuando a esta se suman las enmiendas y modificaciones realizadas al Código Penal, al Código Civil, a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a la Ley de Enjuiciamiento Civil con este mismo objetivo, especialmente, mediante el perfeccionamiento, reforma o ampliación de las medidas de protección que contienen estas leyes.

## **Luxemburgo**

La Ley de 30 de julio de 2013 que modifica la Ley de 8 de septiembre sobre violencia doméstica y otras normas regulan la medida de expulsión del domicilio, que podemos equiparar con una orden de protección.

La Instancia Judicial puede, a demanda de la persona implicada, decretar total o parcialmente diversas prohibiciones.

Existen otras medidas de protección, como el ingreso en prisión del autor de violencia de género, la retirada y prohibición de posesión de armas o la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar (si recae decisión judicial de divorcio se extinguirá la orden de expulsión).

No existe en el ordenamiento jurídico de Luxemburgo un instrumento que permita la adopción simultánea en una única resolución de medidas de carácter penal, civil y/o asistencial para una protección integral de la víctima de violencia de género.

La medida de expulsión se inscribirá en un registro público. La policía controla el cumplimiento de las medidas de protección.

Existe recopilación de datos estadísticos. El Ministerio de Justicia, la policía, el Ministerio Fiscal, los servicios de asistencia a las víctimas de violencia doméstica y los servicios que se ocupan de los autores de violencia doméstica establecen anualmente las estadísticas.

La legislación luxemburguesa solo permite que se expulse del domicilio a la persona que ejerce violencia y cohabita familiarmente con la víctima. Ello puede impedir que en casos de no convivencia bajo un mismo techo esta no sea protegida adecuadamente.

## **Malta**

Malta dispone de una Ley sobre Violencia Doméstica de 2006, modificada en 2013.

Las normas más relevantes son el Código Penal y el Código Civil, que permiten también adoptar las órdenes de protección.

Malta dispone de dos tipos de medidas: el tribunal puede dictar una orden de restricción o de protección con exactamente las mismas medidas de protección, que, al mismo tiempo, coinciden con las establecidas en la Directiva 2011/99/UE.

Las órdenes son dictadas por el tribunal, tomando en consideración los criterios establecidos en el Código Penal.

En caso de violación de las medidas, se prevé una multa, la prisión de seis meses o ambas sanciones.

La víctima solo obtiene protección una vez ha iniciado un proceso penal, por medio de las medidas de protección, que pueden equipararse a unas medidas cautelares procesales.

### **Países Bajos**

Las medidas de protección para las víctimas de violencia de género en Países Bajos se regulan en varias leyes: el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Libertad Condicional, el Reglamento de Atención a los internos psiquiátricos forensicos, la Ley Base del internamiento psiquiátrico forensico, la Ley Base Penitenciaria, el Reglamento del permiso penitenciario temporal y la Ley sobre la orden de expulsión temporal.

Para las víctimas de violencia de género, la ley holandesa ya prevé la adopción de las medidas de protección establecidas en la Directiva 2011/99/UE.

Las autoridades competentes para dictar una medida de protección para las víctimas de violencia de género son la autoridad judicial y la Fiscalía.

Se utilizan tanto procedimientos judiciales como administrativos para adoptar las medidas de protección para víctimas de violencia de género.

En Países Bajos no existe un registro público para inscribir las medidas de protección adoptadas.

Para velar por el cumplimiento adecuado de las medidas de protección se utilizan varios mecanismos: supervisión por agentes de libertad vigilada, vigilancia por la policía y teléfonos de emergencia. Diversas modalidades permiten el control telemático, sin embargo, solo a instancias del servicio de libertad vigilada.

En el supuesto de incumplimiento de una medida de protección, la misma autoridad que dictó la medida es la competente para resolverlo.

Cuando se incumple la orden de expulsión administrativa, la policía decide sobre las consecuencias del incumplimiento. El incumplimiento de una orden de expulsión constituye un delito penado con prisión o multa.

La legislación holandesa ofrece una amplia gama de posibilidades para aplicar las medidas de protección, tanto medidas cautelares como medidas cuyo cumplimiento es una condición para la suspensión de una sanción.

Las medidas de protección pueden ser adoptadas por causas muy diferentes en el marco de procedimientos muy variados.

El hecho de que algunas medidas puedan ser adoptadas por la Fiscalía, la policía y la Alcaldía, en vez de la autoridad judicial o un Tribunal, también podría llevar a problemas de reconocimiento.

La falta de un registro central es un inconveniente importante de cara a la ejecución y supervisión de las medidas de protección.

## **Polonia**

La principal norma es la Ley contra la violencia doméstica, de 29 de julio de 1995.

Las medidas previstas en la Directiva 2011/99/UE se incluyen en la legislación de Polonia.

Este país no tiene una orden de protección en sentido estricto.

No hay juzgados especializados en violencia doméstica. Las autoridades judiciales son las penales.

La decisión sobre las medidas de protección corresponde a la autoridad judicial, la Fiscalía o las autoridades administrativas.

No existe un registro de medidas de protección.

Seguimiento por medios electrónicos (radiofrecuencia), si así lo decide la Instancia Judicial de ejecución de sentencias. Se supervisan en estos juzgados con agentes especializados.

El teléfono de emergencias sirve también a estos efectos.

El control sobre las medidas de protección se efectúa por la misma autoridad que las autorizó. La violación no es castigada con prisión ni con multa, sino con otras medidas que pueden ser la revocación de la libertad condicional o la imposición de medidas cautelares más intensas.

## **Portugal**

La principal norma reguladora es la Ley 112/2009 de 16 de septiembre.

La legislación de Portugal incluye todas las medidas de la Directiva 2011/99/UE .

La protección puede ser otorgada por la autoridad judicial o la Fiscalía.

Existe un registro oficial de ámbito estatal, comprendiendo las medidas de protección.

El cumplimiento de las medidas de protección se realiza mediante vigilancia policial, números telefónicos de emergencia a disposición de las víctimas o por el seguimiento telemático mediante radiofrecuencia o GPS, decidido por la autoridad judicial que adoptó la medida de protección.

La violación de la orden de protección es en todo caso un delito castigado con prisión o multa.

## República Checa

Las medidas de protección para las víctimas de violencia de género en la República Checa no se encuentran reguladas en un único instrumento legal, sino que están dispersas en varias normas, en particular: la Ley 135/2006 Coll., por la que se modifican ciertas leyes en el ámbito de la protección contra la violencia de género, el Código Penal (Ley 40/2009 Coll., modificada por la Ley 306/2009), la Ley de Enjuiciamiento Penal (Ley 141/1961 Coll., con enmiendas), la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 99/163 Coll., modificada por la Ley 218/2009), y la Ley sobre la Policía de la República Checa (Ley 273/2008 Coll.).

La legislación checa prevé ya la adopción de las medidas de protección establecidas en la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección, que pueden ser de naturaleza penal, administrativa o civil.

Las autoridades competentes para dictar una orden de protección para las víctimas de violencia de género son la Instancia Judicial y el Ministerio Fiscal.

Las medidas de protección para las víctimas de violencia de género pueden adoptarse en un procedimiento judicial o administrativo.

No existe un registro oficial para inscribir las medidas de protección interpuestas.

Dos mecanismos para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección: la vigilancia policial y los teléfonos de emergencia. Sin embargo, no se utiliza el control electrónico monitorizado.

El incumplimiento de una medida de protección es un delito y puede ser sancionado con pena de prisión y/o multa.

La existencia de una legislación bastante completa demuestra la existencia de una concienciación social sobre el problema.

## Rumanía

En relación con la violencia de género, este país dictó la Ley 217/2003, modificada por la Ley 25/2012.

El Derecho nacional de Rumanía contiene diversas medidas de protección a las víctimas de violencia familiar. Estas medidas pueden tener naturaleza civil o penal.

Entre las medidas de naturaleza civil destaca la orden de protección, introducida en el ordenamiento de Rumanía mediante la Ley 25/2012 de modificación de la Ley 217/2003.

La orden de protección no es la única institución jurídica apta para la protección de las víctimas de violencia familiar, aunque sea la más visible.

La protección a las víctimas se

dispensa tanto por tribunales civiles como por tribunales penales.

## Suecia

El ordenamiento jurídico sueco contempla una amplia normativa en materia de medidas de protección, con contenido distinto. En 1998, el Parlamento de Suecia aprobó la Ley sobre violencia contra las mujeres.

## 5. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN HISPANOAMÉRICA Y ESTADOS UNIDOS

La violencia contra las mujeres en Hispanoamérica es uno de los principales obstáculos al desarrollo democrático de estos países, y uno de los problemas de salud pública más graves que tienen que afrontar, por la dimensión cuantitativa y cualitativa del fenómeno.

La subsistencia de altos porcentajes de pobreza en la población es otro factor que coadyuva al mantenimiento de la violencia en todas sus formas, y especialmente sobre las mujeres.

Este panorama determinó que la Organización de los Estados Americanos iniciara en los años noventa una política de prevención de la violencia en la familia, que cristalizó en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como «Convención Belém do Pará», por el lugar de celebración. Declara en su preámbulo que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades<sup>554</sup>.

En dicho documento, además de determinarse el concepto de violencia contra la mujer, y de aclarar los derechos de esta que se consideran protegidos, se incorporan una serie de deberes para los Estados parte. Entre estos se incluye un conjunto de medidas específicas orientadas a la consecución de determinados objetivos<sup>555</sup>.

Todos los países participantes en la Conferencia de Ministros de Justicia Iberoamericana recogen en sus ordenamientos jurídicos disposiciones que, de uno u otro modo, con mayor o menor acierto y con mayor o menor grado de ejecución y observancia en la realidad cotidiana, se dedican a la protección de la mujer.

La Convención, tal como marca su articulado, entró en vigor el trigésimo día tras el depósito del segundo instrumento de ratificación, esto es, el 5 de marzo de 1995, y hasta el momento ha sido ratificada por 31 Estados<sup>556</sup>.

<sup>554</sup> Inmaculada MONTALBÁN HUERTAS: *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, op. cit. pag. 37 y ss.

<sup>555</sup> Carolina VILLACAMPA ESTIARTE: «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo», op. cit., pág. 58.

<sup>556</sup> *Ibid.*, pág. 57.

En ocasiones se considera la violencia contra la mujer de forma exclusiva, y en otras se estima este fenómeno como propio de uno mayor, el distinguido por la idea de violencia intrafamiliar o violencia doméstica.

El tratamiento normativo es verdaderamente protector con las mujeres, concediendo un abanico de derechos y recursos bastante amplio. Sin embargo, en la práctica las normas no están dotadas de la suficiente garantía, lo que provoca que las buenas intenciones de la legislación fracasen ante la falta de desarrollo social, estructura institucional y medios económicos<sup>557</sup>.

Hay que tener en cuenta la legislación que, aprobada en el trienio 1994-1997, surge inmediatamente en el tiempo tras la aprobación de la Convención de Belém, inspirándose en su espíritu, pero sin llevar sus mandatos hasta sus últimas consecuencias. A este grupo pertenecen las leyes de:

### **Argentina**

Ley 24 417, de 7 de diciembre de 1994, de protección contra la violencia familiar.

Ley 26 485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Representa un cambio de paradigma en cuanto al abordaje de la violencia de género, dada la amplitud con la que contempla la problemática, tan amplia como su nombre indica, que incluye los espacios institucional, estatal, laboral, mediático y de salud, específicamente en lo que atañe a la salud sexual y reproductiva<sup>558</sup>.

Ley 25 087, de modificación del Código Legal 1999.

### **Bolivia**

Ley 1674, de 15 de diciembre de 1995, contra la violencia en la familia o doméstica.

### **Colombia**

Ley 294, de 16 de julio de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la constitución política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Ley 575, de 2000, que modificó parcialmente la anterior ley.

Ley 360, de delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana.

<sup>557</sup> José Alberto MAGARIÑOS YÁÑEZ: *El derecho contra la violencia de género*, op. cit., pág. 57.

<sup>558</sup> Susana MEDINA DE RIZZO: «Argentina. Ley de protección integral de las mujeres N.º 26 485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*, op. cit., pág. 19.

Código Penal, de 2000, con reformas orientadas a la prevención de la violencia contra la mujer.

Ley 1639, de 2013, con la que se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido.

Ley 1257, de 2008, que es el núcleo fundamental de la protección legal de la mujer frente a la violencia.

## **Ecuador**

Ley 103, de 29 de noviembre de 1995, contra la violencia a la mujer y la familia. Se refiere a la violencia intrafamiliar, para concentrarse en la violencia de que son objeto las mujeres por razón de su género<sup>559</sup>.

## **El Salvador**

Decreto 902, de 28 de noviembre de 1996, Ley contra la violencia intrafamiliar.

Es necesario fortalecer el procedimiento especial de la referida ley para asegurar a las víctimas el acceso efectivo al sistema de justicia, a lo que se añade la asunción del hecho de que la referida normativa presenta dificultades en su aplicación práctica, por vacíos e incongruencias de carácter procesal, razón por la cual se hace necesario reformar algunas de sus disposiciones, a efectos de superar estos inconvenientes y adecuarla a la realidad para darle protección efectiva a las víctimas de violencia intrafamiliar<sup>560</sup>.

## **Guatemala**

Decreto 97-1996, de 25 de noviembre, por el que se aprueba la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.

Decreto del Congreso 7-99, de marzo de 1999, Ley de la dignidad y promoción integral de la mujer.

## **Honduras**

Decreto 132-97, de 15 de noviembre de 1997, Ley contra la violencia doméstica.

---

<sup>559</sup> Itziar GÓMEZ FERNÁNDEZ: *La acción legislativa para acabar con la violencia de género en Iberoamérica*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, pág. 231.

<sup>560</sup> *Ibid.*, pág. 114.

## Nicaragua

Ley 230, de 19 de septiembre de 1996, de reformas y adiciones al Código Penal para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar: penalizar la violencia psicológica y medidas de protección a la persona agredida.

Ley de creación de la Comisaría de la Mujer y la Niñez.

## Perú

Ley 26260, de 25 de junio de 1997, que aprueba el texto único ordenado de protección frente a la violencia familiar y sus modificatorias. Es una ley que se ocupa esencialmente del procedimiento a desarrollar para perseguir las conductas tipificadas como de violencia<sup>561</sup>.

Ley 26763, de 1997, para garantizar una mayor protección a la víctima.

Ley 26770, que reforma el Código Civil sobre los delitos contra la libertad sexual.

Ley 27115, de 1999, de acción penal pública en los delitos contra la libertad sexual.

## República Dominicana

Ley 24-97, de 27 de enero de 1997, que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la protección de niños, niñas y adolescentes, tipificando los delitos de violencia doméstica, acoso sexual e incesto.

La segunda gran oleada de disposiciones legislativas se inicia diez años después de la aprobación de la Convención de Belém, y tiene como punto de partida la ley española LOVG, cuyos vínculos normativos con la Convención son inexistentes, pero que sin duda está inspirada en los mismos principios que se sugieren en tal instrumento internacional, y que obliga a los Estados a:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, el personal funcionario, agentes e instrucciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Incluir en sus legislaciones internas normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- Adoptar medidas jurídicas para encaminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

---

<sup>561</sup> *Ibid.*, pág. 31.



- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- Realizar sesiones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Resulta evidente que la violencia contra la mujer implica una problemática estructural de difícil solución y que, por muy loable que resulte la intención de la legislación de ir definiendo parámetros penales para la persecución del delito, ello no incidirá suficientemente en la solución del problema de no contar con una política estatal que, más allá de la letra, redunde en una práctica generalizada de respeto a los derechos de la mujer<sup>562</sup>.

## Brasil

Decreto Legislativo 107, que da carácter de Ley a la Convención de Belém.

Pocas veces estas leyes llevan el nombre de una mujer: en Brasil, la Ley contra la violencia de género, aprobada en agosto de 2006, lleva el nombre de María da Penha. En mayo de 1983, el marido de la biofarmacéutica María da Penha le disparó mientras dormía, dejándola tetrapléjica de por vida. Dos semanas después de su regreso del hospital, intentó electrocutarla; fue víctima de doble intento de homicidio. El caso languideció en los tribunales durante dos décadas, mientras el esposo de María permanecía en libertad.

19 años y 6 meses después de lo sucedido, apenas cumplió dos años en régimen cerrado. La violación de la condena se produjo como consecuencia de la dilatación sin justificación de una resolución en firme en el proceso de la justicia brasileña<sup>563</sup>.

En cualquier caso, sobresale una cuestión: al silenciar el retraso injustificado de un proceso que se arrastró durante 19 años, ¿cuáles son los significados que se silenciaron?<sup>564</sup>.

Años después, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló como responsable del suceso al Gobierno de Brasil por no haber tomado medidas efectivas para enjuiciar y sentenciar a los

<sup>562</sup> Ana Paola HALLA GARCÍA: «Honduras. La incorporación del delito de femicidio: Análisis de la normativa contra la violencia hacia la mujer en Honduras», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*, op. cit., pág. 178.

<sup>563</sup> María de la Conceição FONSECA-SILVA y Najara Neves de OLIVEIRA SILVA: «Discurso jurídico y el surgimiento de la Ley Maria da Penha: efecto de la dilación y la negligencia del sistema jurídico penal brasileño», en Rita María RADL PHILIPP y María de la Conceição FONSECA-SILVA (coord.): *Violencia contra las mujeres. Perspectivas transculturales*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago, pág. 121.

<sup>564</sup> *Ibid.*, pág. 126.

perpetradores de violencia doméstica, por negligencia, omisión y tolerancia. Consideró violados los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

## Chile

Ley 20 066, de Violencia Intrafamiliar. Ofrece una misma respuesta a supuestos distintos, lo que genera una trivialización de aquellos que precisan una mayor atención. Trata de igual manera a un familiar que realiza el mismo acto que el propio cónyuge o conviviente<sup>565</sup>.

Ley 20 609, de 24 de julio de 2012, Ley de medidas contra la discriminación. Esta ley otorga un alto grado de protección a la víctima de violencia desde el momento en que esta se decidió a presentar denuncia contra su agresor<sup>566</sup>.

La legislación chilena incorporó el denominado delito de feminicidio al Código Penal de 1874 mediante la Ley 20 480, de 18 de diciembre de 2010<sup>567</sup>.

## Costa Rica

Ley 7142, de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.

Ley 7568, contra la violencia doméstica.

Ley 8589, de penalización de la violencia contra las mujeres, es un esfuerzo importante en la dirección correcta, a pesar de sus evidentes problemas de técnica legislativa y la pésima construcción de los tipos penales que contempla<sup>568</sup>.

La ley demuestra que la aproximación eminentemente penal a la solución de la violencia de género puede tener una amplia repercusión si se actúa adecuadamente:

- a) Eligiendo un sistema de penas principales, alternativas y accesorias adecuadamente construido.
- b) Siendo rigurosos en la elaboración de la tipología penal que se refiere a la violencia de género.
- c) Previendo convenientemente las agravantes.

<sup>565</sup> Patricia TAPIA BALLESTEROS: «Chile. Ley N.º 20 066 Establece ley de violencia intrafamiliar y de la Ley N.º 20 480 Modifica el Código Penal: Tutela penal de la mujer en el ordenamiento chileno», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación, op. cit.*, págs. 84 y ss.

<sup>566</sup> Itziar GÓMEZ FERNÁNDEZ: *La acción legislativa para acabar con la violencia de género en Iberoamérica, op. cit.*, pág. 34.

<sup>567</sup> *Ibid.*, pág. 90.

<sup>568</sup> Alfredo CHIRINO SÁNCHEZ: «Costa Rica: Ley N.º 8589 de 2007: Ley de penalización de violencia contra las mujeres y su funcionamiento en Costa Rica», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación, op. cit.*, pág. 155.

- d) Combinando adecuadamente la protección de la víctima, la rehabilitación del victimario y el efecto disuasorio frente a los potenciales agresores<sup>569</sup>.

## **México**

Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de 2007.

Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, de 2003.

El Instituto Nacional de Mujeres de México (INMUJERES) ha apoyado la traducción de la Convención a 13 idiomas indígenas: man del Soconusco, maya, mazahua de oriente, mexicano de Guerrero, mixteco del oeste alto, náhuatl de la Huasteca, náhuatl de la sierra noroeste de Puebla, otomí del Valle del Mezquital, purépecha, tarahumana del norte, tzeltal, tsolsil y zapoteco de la planicie costera.

Mi parecer al respecto es que la lucha en contra de la violencia contra las mujeres requiere, no solo buenas leyes, sino mejores servidores públicos, bien entrenados y capacitados en los derechos a los que aquí se ha hecho referencia. Creo que la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia ya ha sentado buenas bases para ello, ahora hace falta un mayor impulso por parte de las Fiscalías y un análisis jurisprudencial profundo a cargo del Poder Judicial<sup>570</sup>.

## **Panamá**

Ley 27, de 1995, sobre delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores.

Ley 4, de 1999, de igualdad de oportunidades para la mujer.

## **Paraguay**

Ley 1600/2000, contra la violencia doméstica.

Ley 1215, de ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

## **Puerto Rico**

Ley 54, de 1989, para la prevención e intervención de la violencia doméstica.

---

<sup>569</sup> Itziar GÓMEZ FERNÁNDEZ: *La acción legislativa para acabar con la violencia de género en Iberoamérica*, op. cit., pág. 32.

<sup>570</sup> Miguel ONTIVEROS ALONSO: «México. Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en México: La ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en México (reflexiones y propuestas)», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*, op. cit., pág. 210.

## Uruguay

Ley 16 707, de 1995, de seguridad ciudadana.

Ley 17 514, de 2002, sobre violencia doméstica.

## Venezuela

Ley Orgánica 38668 de 23 de abril de 2007, de derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ley, de 1998, sobre la violencia contra la mujer y la familia.

Ley 4635, de 1998, sobre la igualdad de oportunidades para la mujer.

El texto venezolano va aún más lejos al determinar qué es violencia contra la mujer, sin perjuicio de que puedan identificarse otras formas:

La violencia doméstica.

La violencia laboral.

La violencia en los espacios de estudio.

La violencia obstétrica y la violencia ginecológica.

La violencia mediática.

La violencia simbólica.

El acoso sexual, el hostigamiento y el acceso carnal violento.

La trata de mujeres, la pornografía, la prostitución forzada y la explotación sexual comercial.

La violencia contra las empleadas domésticas.

La explotación económica.

El feminicidio.

La práctica unánimidad de los ordenamientos introduce definiciones del concepto de violencia y de sus posibles manifestaciones en sus regulaciones. En atención a ello, podemos distinguir tres tipos de regulaciones en estos países. La primera de las posibilidades contiene definiciones que hacen referencia a la violencia física y psíquica. Una segunda añade a estos supuestos la referencia a la violencia sexual. Por último, existe una tercera, que se está generalizando en las reformas más modernas, y que incorpora, también, la mención a la violencia de carácter patrimonial. La generalidad de las legislaciones incorpora una visión de las personas como posibles sujetos pasivos de delitos de violencia doméstica bastante amplia. En ella se recoge, no solo a la esposa, sino también a quien sea o haya sido pareja, ascendientes, descendientes, y otras personas menores que convivan con el agresor. Las normas suelen distinguir entre las agresiones constitutivas de delito para remitir

al orden penal y el resto de conductas ilícitas que son remitidas al ámbito civil. Se ha impuesto una cierta especialización de los órganos judiciales para el tratamiento de estos casos<sup>571</sup>.

El interés de la Organización de los Estados Americanos en la lucha contra la violencia sobre la mujer no ha finalizado con la aprobación de la Convención de Belém do Pará. Desde la aprobación de la Convención, se han dado varias resoluciones relativas a la promoción de la misma. A pesar de los logros conseguidos con la implementación de la Convención, quedaban todavía obstáculos que salvar, especialmente en países centroamericanos, como la necesidad de cambiar una percepción colectiva que favorece y tolera la violencia de género y doméstica, la limitada capacidad de algunos Estados para dar respuesta efectiva a esta problemática, la falta de mecanismos legales a nivel nacional interno, la ausencia de una red funcional que facilite el trabajo coordinado de distintas instituciones públicas y privadas, el limitado conocimiento de las normativas protectoras de la mujer, la limitación de la instancia de refugio a las víctimas de violencia o la escasa sensibilización y capacitación de los operadores jurídicos<sup>572</sup>.

### **Poner fin a la impunidad del feminicidio en Hispanoamérica**

La Oficina de Derechos Humanos de la ONU, en colaboración con ONU Mujeres, ha desarrollado un Modelo de Protocolo para guiar las investigaciones y procesamientos iniciados tras los asesinatos de mujeres por motivos de género en Hispanoamérica.

«Este Protocolo refleja las especificidades de los diferentes países de la región», dice Carmen Rosa Villa Quintana, de la Oficina de Derechos Humanos de la ONU, para «Ayudar a los Estados de América Latina a cumplir con la debida diligencia en los casos de feminicidio y fortalecer los esfuerzos encaminados a garantizar que todas las mujeres vivan libres de violencia y discriminación».

Las cifras fiables de feminicidio son difíciles de establecer, pero la Small Arms Survey, una organización de investigación establecida por el Gobierno suizo, que investiga la violencia relacionada con la mujer, estima que, a nivel mundial, más de 65 000 mujeres y niñas son asesinadas anualmente.

Se han reportado tasas cada vez mayores de violencia contra las mujeres en toda Hispanoamérica y la encuesta dice que, de los 25 países con las tasas de feminicidios más altas, más de la mitad se encuentran en las Américas. Las mujeres son más frecuentemente asesinadas por hombres que conocen bien, exparejas, familiares o amigos, según la encuesta, que también encuentra que, en países con altos niveles de violencia letal, las mujeres son frecuentemente atacadas por pandillas y grupos delictivos organizados, a menudo en un clima general de indiferencia e impunidad.

La investigación de la Oficina de Derechos Humanos de la ONU apoya estos hallazgos, identificando un aumento de la delincuencia organizada, la trata de personas, el tráfico de drogas y la proliferación de armas pequeñas como principales razones de los numerosos asesinatos de mujeres

<sup>571</sup> José Alberto MAGARIÑOS YÁÑEZ: *El derecho contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 59.

<sup>572</sup> Carolina VILLACAMPA ESTIARTE: «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo», *op. cit.*, págs. 59 y ss.

en Hispanoamérica. Estos factores se ven agravados por la discriminación estructural, incluidos marcos jurídicos inadecuados.

La Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también expresaron preocupación por los niveles de violencia e impunidad, concluyendo que las creencias sociales subyacentes sobre la inferioridad de las mujeres han creado una cultura de discriminación dentro de las instituciones policiales y judiciales, resultando en investigaciones negligentes y falta de sanciones contra los perpetradores.

En respuesta, la Oficina de Derechos Humanos de la ONU y ONU Mujeres han trabajado juntos para redactar un Protocolo para la investigación de homicidios de mujeres relacionados con el género en Hispanoamérica. Basándose en una metodología desarrollada en 2011 por la Oficina de Derechos Humanos de la ONU, específicamente para la investigación del feminicidio en El Salvador, el Protocolo es para uso de investigadores y personal de Fiscalía en toda la región, para asegurar que los homicidios de género sean investigados exhaustiva e independientemente. Anna Coates, en nombre de ONU Mujeres en el lanzamiento del Protocolo, dijo que su objetivo central es poner fin a la impunidad, estimada en algunos países de la región en el 98 % de los casos denunciados.

En el prólogo del Protocolo, Rashida Manjoo, experta independiente de la ONU sobre violencia contra la mujer, reconoce que muchos países, entre ellos en Hispanoamérica, han modificado sus códigos penales para incluir matanzas relacionadas con el género, y han adoptado otras medidas dirigidas a erradicar la violencia. Sin embargo, dice que la impunidad, en lugar de la rendición de cuentas, sigue siendo la norma en muchos contextos.

Sigue habiendo retos importantes, dice ella, entre ellos: la manera discriminatoria en que se tratan los crímenes contra mujeres y niñas; la insuficiente atención prestada a las quejas previas presentadas por las víctimas; la insuficiencia de las investigaciones penales; y el uso de circunstancias atenuantes para reducir las penas.

El Protocolo aborda muchos de los factores individuales, institucionales y estructurales relevantes para entender y responder a los homicidios relacionados con el género, dice Manjoo: «El valor del Modelo de Protocolo es que es práctico. Su contenido se basa en las experiencias teóricas y prácticas de una serie de expertos, incluidos personal de Fiscalía, policías, jueces y forenses, en toda América Latina y más allá».

«Es un ejemplo positivo de un esfuerzo colaborativo que involucra a organizaciones y practicantes regionales, afirmando su experiencia, para enfrentar y desafiar la impunidad en los asesinatos de mujeres», dice Manjoo.

Varios países hispanoamericanos ya están trabajando para integrar el Protocolo en sus sistemas legales, y otros han expresado su interés en seguir el ejemplo.

La mayor parte de leyes especiales adoptadas en Hispanoamérica tienen una serie de elementos comunes.

En muchas leyes se articula, de manera más o menos detallada, un procedimiento específico y de urgencia para la adopción de medidas de protección frente a una situación de violencia familiar. La disparidad es grande, pues podemos encontrar desde normas que regulan pormenorizadamente dichos procedimientos específicos (Ecuador), hasta disposiciones que simplemente se refieren a él sin mayor desarrollo normativo (Argentina, Uruguay, Guatemala).

Dichos procedimientos tienen naturaleza civil, acostumbándose a atribuir competencias para la adopción de la resolución con las medidas de que se trate a la autoridad judicial.

En muchas de estas disposiciones se prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares con carácter de urgencia enderezadas a la protección de las víctimas de este tipo de violencia, que reciben distintas denominaciones en función de la ley específica frente a la que nos hallemos. Se las denomina medidas de protección (Colombia), medidas cautelares (Uruguay), medidas accesorias (Chile), medidas de amparo (Ecuador) o medidas de seguridad (Guatemala).

Entre las medidas a adoptar, son comunes a todas las disposiciones la de prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal, la del reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a ausentarse, la de disponer el inventario de los bienes muebles e inmuebles del matrimonio, la de prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima, la de decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos e hijas, la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico por parte de quien haya ejercido la violencia, la obligación de la indemnización de daños, o la prohibición del porte o tenencia de armas u otros instrumentos peligrosos. El elenco de medidas a adoptar resulta más o menos abierto en función de las distintas disposiciones. No todas las leyes aprobadas en Hispanoamérica contienen disposiciones sustantivas o materiales de carácter penal. A ello se añade que en algunas de estas normas se pretende facilitar, quizás en extremo, la conciliación en sede civil, lo que puede considerarse una muestra de que en algunos de estos países la violencia intrafamiliar continúa conceptuándose como un conflicto propio de la intimidad familiar que no debe ventilarse en sede penal; tanto es así que en alguna de las disposiciones indicadas anteriormente, incluso se dispone la preferencia del orden jurisdiccional civil frente al penal, lo que bien puede conducir a una discriminación *de facto* de este tipo de comportamientos<sup>573</sup>.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha adoptado, desde la aprobación de la Convención, varias resoluciones relativas a la promoción de la misma. Así, la AG/RES.1432 (XXVI-O/96) sobre «Situación de la mujer en las Américas», o la AG/RES.1456 (XXVII-O/97) sobre «Promoción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer»<sup>574</sup>.

<sup>573</sup> Carolina VILLACAMPA ESTIARTE: «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo», *op. cit.*, págs. 62 y ss.

<sup>574</sup> *Ibid.*, pág. 59.

A la vista de lo expuesto, estos países han trabajado en sus legislaciones, pero les queda mucho camino por recorrer, hasta conseguir que una mujer víctima de violencia de género sea tratada por el sistema judicial con todas las garantías legales establecidas internacionalmente.

### Estados Unidos

Tiene un sistema de protección a las víctimas de violencia doméstica muy parecido al español. Cuando una víctima de violencia doméstica necesita protección de su ofensor acude a la Corte Judicial, en demanda de lo que ellos llaman una *petition for an order of protection*, que tras la oportuna comparecencia puede dar lugar a que la Corte dicte una *form of order*, en la que esta puede acordar el no acercamiento o alejamiento del presunto maltratador respecto de la víctima, descendientes, domicilio común, lugar de trabajo y lugar de estancia de la descendencia mientras la víctima trabaja; así como, si procede, la retirada de todo tipo de armas al presunto maltratador. Es obligatorio que cada estado de Estados Unidos respete y proteja las órdenes de protección que provengan de tribunales de otros estados federados. El enjuiciamiento de la violencia doméstica corresponde a la Corte y, si encuentra culpable al denunciado, la pena que se le impone es de 6 meses de cárcel y multa de 2500 dólares<sup>575</sup>.

En el supuesto de discriminación positiva a favor de la mujer en materia penal en Estados Unidos, si la autoridad judicial penal más la misma infracción cometida por un hombre que la hecha igual por una mujer, la prensa llevaría el asunto a la televisión y a los periódicos para avergonzarla públicamente lo más pronto posible, ya que tal discriminación va tanto contra la Constitucional Federal como contra la Estatal, no pudiendo nunca pasar a ser ley<sup>576</sup>.

Durante la década de 1980, los estados federados comenzaron a ocuparse del problema de la violencia doméstica desde la óptica del Derecho Penal, y se comenzaron a implementar de forma pionera en el mundo mecanismos legales en defensa de las mujeres. En este país no se adopta una perspectiva de género en el tratamiento legal y procesal, sino que se adopta una perspectiva intrafamiliar: tan solo se exige que los sujetos activos y pasivos del delito sean miembros del grupo familiar o parejas sin convivencia, incluyendo a las personas del mismo sexo. Desde las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se pasó de una perspectiva no intervencionista ante estos delitos, propia de una concepción privada de la vida familiar, a un enfoque más intervencionista. La legislación VAWA no hace referencia al género y únicamente exige para sancionar los hechos violentos la existencia de una relación existente o pasada entre el agresor y la víctima. Pueden ser sujetos activo y pasivo el marido o la esposa o los convivientes con o sin descendencia en común, no exigiéndose por tanto una especial cualidad consistente en el género del sujeto activo ni que la mujer sea en todo caso sujeto pasivo del delito. La Fiscalía ha ido incrementando paulatinamente su intervención y la tutela de las víctimas, con la introducción de las denominadas *non drop policies*, consistentes en tutelar a las víctimas incluso en los supuestos en que estas decidan retirar o no presentar denuncia.

<sup>575</sup> Eloy VELASCO NÚÑEZ: «La protección a las víctimas del maltrato en España y en Derecho comparado», *op. cit.*, págs. 145 y ss.

<sup>576</sup> *Ibid.*, pág. 150.



Esto supone colaborar con las víctimas a lo largo del proceso penal e incorporar diversos mecanismos destinados a preparar especialmente los elementos de prueba en estos procesos, destacando la creación de Unidades Especializadas de Violencia Doméstica dentro de las mismas Fiscalías. Se crean cortes o tribunales especializados en violencia doméstica con competencias tanto civiles, en materia de órdenes de protección a las víctimas, como penales, que presentan múltiples ventajas, si bien no existen especialidades procesales ni se ha promulgado legislación especial en esta materia.

En la esfera civil, cuando se produce un acto de violencia doméstica o de género en el ámbito familiar, la víctima puede iniciar en vía civil y ante tribunales especializados un proceso sumario y sencillo, con el objeto de obtener una *injunction* o *restraining order* como orden de protección o restricción, que aúna medidas cautelares con prohibiciones específicas, al modo de las establecidas en la legislación española, con un carácter temporal o definitivo. La orden temporal de protección se emite por la autoridad judicial cuando resulta necesaria una protección inmediata a la víctima, que no dura más de 15 días, y tras la cual se puede aprobar una orden definitiva de protección, que se mantiene sin sujeción a plazo alguno, hasta que la misma se suprima o modifique judicialmente.

En 1985, 29 estados tenían dispuesto que las órdenes de alejamiento temporal (*temporary restraining orders*) fueran automáticamente enviadas por los tribunales al Departamento de Policía. Inicialmente, la mayor parte de las denuncias por violencia doméstica eran abandonadas voluntariamente por la persona demandante. Uno de los primeros cambios en la respuesta a este problema fue el desarrollo de dichas órdenes, autorizadas legalmente, y el amplio desarrollo de las reparaciones por mandato judicial<sup>577</sup>.

La legislación de este país comparte un rasgo importante con la LOVG, pues ambas se basan en la necesidad de ofrecer a la víctima una respuesta integral al problema de la violencia doméstica, fomentando la intervención de personal profesional de diversos sectores, la coordinación y el trabajo multidisciplinar de diversos organismos, y ofreciendo un tratamiento integral a las víctimas de violencia intrafamiliar.

A diferencia del sistema español, en el que está absolutamente prohibida la mediación, en Estados Unidos existen modelos alternativos dentro del proceso penal, en concreto la mediación judicial y la posibilidad de dictar una orden judicial para que el agresor se someta a un tratamiento terapéutico, que se aplican habitualmente en esta materia.

La única manera en que la víctima se puede proteger es llamando a la policía, pero la jurisprudencia admite la autoprotección de modo y manera que, si para defenderse del agresor se usa la violencia, la autoridad judicial deberá tener en cuenta la perspectiva de una persona razonable en el uso de los mecanismos de defensa, valorando para ese juicio de proporcionalidad hechos como que ya ha sido víctima de su agresor, y que ya ha sufrido actos de violencia doméstica en el pasado<sup>578</sup>.

---

<sup>577</sup> Virginia MAYORDOMO RODRIGO: *La violencia contra la mujer. Un estudio de derecho comparado*, op. cit., pág. 141.

<sup>578</sup> Eloy VELASCO NÚÑEZ: *La protección de las víctimas del maltrato en España y en el derecho comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 146 y ss.

No obstante los esfuerzos realizados en las últimas décadas, la violencia doméstica continúa siendo un problema social de enormes proporciones, y esto ha llevado a que se exploren estrategias alternativas que favorezcan una intervención que incluya a la policía actuando en coordinación con otras agencias.

## CAPÍTULO 10. ORGANISMOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO

---

### 1. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Respecto a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, queremos señalar que estos juzgados no son un tribunal especial, ni suponen la creación de una nueva jurisdicción, sino que son tribunales ordinarios inmersos en la demarcación y planta judicial fijada por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Estos juzgados, que entraron en vigor el 8 de junio de 2005, se regulan en los artículos 43 a 56 de la LOVG, e implican importantes reformas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Demarcación y Planta Judicial<sup>579</sup>.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se constituirán, de acuerdo con el artículo 46 ter de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, introducido por el artículo 52 de la LOVG, de manera escalonada, es decir, progresiva y paulatinamente<sup>580</sup>.

Se trata de un órgano jurisdiccional ordinario, y no son especiales por la sencilla razón de que los órganos jurisdiccionales especiales solo pueden serlo en España los que están previstos específicamente en la Constitución<sup>581</sup>.

La necesidad o no de especializar determinados órganos jurisdiccionales ha sido una de las cuestiones más debatidas de la ley y respecto de la que se han alzado tanto voces en contra como a favor. Los partidarios de dicha especialización consideran positiva la creación de juzgados especializados con competencias penales y civiles, en tanto que es necesaria y adecuada para conseguir mayor eficacia en la actuación de las Instancias Judiciales, personal de Fiscalía y policía, al evitar la dispersión judicial, concentrando en una única autoridad judicial la resolución de todos los conflictos que atañen a la misma víctima y que derivan de una situación de violencia de género<sup>582</sup>.

Las funciones de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán asumidas, con carácter excluyente, por el orden jurisdiccional penal, por Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción, o de Instrucción, según el caso, y lo harán de manera exclusiva o conociendo de otras materias. A pesar de que esta figura ha sido una de las que mayor polémica ha suscitado, hay que resaltar que no implica del todo

---

<sup>579</sup> Andrea PLANCHADELL GARGALLO: «La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*, *op. cit.*, pág. 275.

<sup>580</sup> *Ibid.*, pág. 277.

<sup>581</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER: «El juzgado de violencia sobre la mujer: aspectos orgánicos y competenciales», en Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.): *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*, *op. cit.*, pág. 67.

<sup>582</sup> Andrea PLANCHADELL GARGALLO: «La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer», *op. cit.*, pág. 279.

una novedad, pues de hecho existe un antecedente de especialización de juzgados en materia de violencia doméstica. Así, teniendo como fundamento el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, mediante Acuerdos de 1 de diciembre de 1999, atribuyó con carácter exclusivo la instrucción de las causas por delitos de violencia doméstica a los Juzgados de Instrucción núm. 5 de Alicante, de 1.ª Instancia e Instrucción núm. 4 de Orihuela, y de 1.ª Instancia e Instrucción núm. 5 de Elche, disponiendo que seguirían conociendo de los asuntos civiles y penales que les corresponden por vía de reparto. Estos juzgados conocían no solo de violencia de género sino de toda violencia que se presentara en el espacio doméstico, y su competencia era exclusiva pero no excluyente, con lo cual conocían de otras materias. Esta experiencia duró dos años, puesto que, por Acuerdo de 5 de diciembre de 2001, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial dejó sin efecto la atribución de estas competencias. En el Acuerdo se señalaría que «La especialización de los referidos órganos judiciales ha incidido negativamente en el funcionamiento de los mismos, sin que se haya producido una mejora en los tiempos reales de tramitación, ni producido cambio o inicios de nuevos y más rápidos procedimientos en estos juzgados especializados»<sup>583</sup>.

La necesidad de especializar juzgados en materia de violencia doméstica fue contemplada en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001, debido a la dimensión cuantitativa de esta problemática. La reivindicación de especialización culminó con la creación de los actuales Juzgados de Violencia sobre la Mujer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y ss. de la LOVG, en los que se regula la creación de los denominados Juzgados de Violencia sobre la Mujer como órganos especializados y con competencia para conocer e instruir los procesos penales sobre delitos relacionados con la violencia de género. Vemos que la creación de estos juzgados especializados data de antes de la propia LOVG.

La introducción de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer constituye una verdadera apuesta, una de las novedades más destacables de la LOVG, y, a su vez, es una de las cuestiones que mayor polémica ha despertado. Estos nuevos juzgados conocerán de la instrucción y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia de género, así como de aquellas causas civiles relacionadas con este tipo de violencia. Esta especialización entra en franca contradicción con la ruptura de la especialización propia de los Juzgados de Familia, en aquellos partidos en los que existen, que en algunas ocasiones perderán su competencia a favor de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer<sup>584</sup>.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se incardinan de lleno entre los tribunales previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, son unos más de ellos y sus titulares están sometidos al mismo estatuto jurídico que las personas que integran otros órganos jurisdiccionales.

---

<sup>583</sup> María Constanza BALLESTEROS MORENO: «Tutela judicial», en Elviro ARANDA ÁLVAREZ (coord.): *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Madrid: Dykinson, 2005, pág. 135.

<sup>584</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, op. cit. pag. 117.

Se trata de órganos jurisdiccionales servidos, por tanto, por autoridades judiciales unipersonales en general, porque la posibilidad de servirlos por la Magistratura se prevé solo para ciudades de más de 150 000 habitantes, y siempre que el volumen de cargas competenciales así lo exija<sup>585</sup>.

Sus titulares deben tener una formación específica en materia de género, porque la complejidad del problema exige un grado notable de sabiduría jurídica y de sensibilidad humana<sup>586</sup>.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en el orden penal, tienen la competencia de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del CP relativos a:

Homicidios, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como los cometidos sobre la descendencia, propia o de la esposa o conviviente, o sobre menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

La instrucción de procedimientos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las indicadas en el párrafo anterior<sup>587</sup>.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

Los de filiación, maternidad y paternidad.

Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

Los que versen sobre relaciones paternofiliales.

Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de descendientes menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de dichas personas menores.

Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

---

<sup>585</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER: *Violencia de género y proceso*, *op. cit.* pag. 119.

<sup>586</sup> *Ibid.*, págs. 119 y ss.

<sup>587</sup> María Constanza BALLESTEROS MORENO: «Tutela judicial», *op. cit.*, pág. 136.

Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores<sup>588</sup>.

Estas competencias civiles que acabamos de referir no son asumidas de manera automática por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sino únicamente cuando concurren unos presupuestos legalmente establecidos. En tales casos, las competencias civiles se les atribuyen con carácter exclusivo y excluyente y exigen la concurrencia de los siguientes requisitos:

Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del artículo 44 de la LOVG.

Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género.

Que alguna de las partes del proceso civil sea imputada como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

Que se hayan iniciado ante la Instancia Judicial de violencia sobre la mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o que se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género<sup>589</sup>.

La LOVG guarda silencio sobre qué autoridad judicial va a ser competente para conocer de la ejecución penal. El silencio debe interpretarse como vigencia de las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero no habría estado de más una declaración expresa, pues nadie mejor que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer para ejecutar este tipo de sentencias.

Quedan otras cuestiones sin resolver respecto a los/las sujetos sobre los que ejercen su competencia los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, concretamente nos estamos refiriendo al menor que comete un acto de violencia de género y a los/las sujetos que gozan de la condición de aforados<sup>590</sup>.

Los comentarios que estamos haciendo son muy relevantes en el tema de menores, dado que los delitos de violencia de género se pueden cometer también por menores de edad casados o que mantengan una relación afectiva de hecho (me refiero a menores de edad entre 16 y 18 años emancipados, menores no emancipados pero de esa edad que hagan vida independiente, y menores de edad no emancipados, mayores de 14 años, que tengan la dispensa judicial). En mi opinión, no cabe duda de que, si se desea a toda costa mantener la competencia de los Juzgados de Menores sobre la de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, se podría haber dicho expresamente, pues se evitaría así una más que cierta colisión de fueros. La solución no es nada fácil:

<sup>588</sup> Vicente MAGRO SERVET: *Violencia doméstica y de género. 285 preguntas y respuestas*. Madrid: Sepín, 2007, pág. 248.

<sup>589</sup> Andrea PLANCHADELL GARGALLO: «La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer», *op. cit.*, págs. 296 y ss.

<sup>590</sup> *Ibid.*, pág. 292.

a) Aplicando el criterio de exclusividad, el tema debería quedar definitivamente resuelto a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, pues se quiere que este instruya y falle, respectivamente, siempre que se produzca un hecho violento de género; por tanto, en todos los casos sin excepción, ya que de lo contrario no tendría sentido el carácter integral de la LOVG.

b) Aplicando el criterio de especialidad, competente para instruir las causas de violencia de género cometidas por menores sería la Fiscalía de menores, y competente para fallarlas la autoridad judicial de menores, porque cuando se ha decidido dejar fuera del CP y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal los procesos penales de menores es porque las especiales características que concurren en los autores aconsejan un enjuiciamiento que contenga normas y prácticas más acordes con su interés, que decidan a favor de su protección y reinserción en la sociedad.

Si optamos por el Juzgado de Menores, la lucha judicial contra la violencia de género tiene un agujero importante, porque el deseo de la legislación de que la Instancia Judicial instruya y conozca, respectivamente, de los hechos punibles de violencia de género, ya no se cumple; si optamos por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el espíritu de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor queda gravemente dañado, porque a un menor se le aplicará la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>591</sup> y no el CP.

En cuanto a los aforados, una reforma de la LOVG debería, consecuentemente como en el caso de las personas menores, determinar que los delitos cometidos por aforados queden excluidos de la aplicación de la LOVG<sup>592</sup>.

Tampoco dice nada la ley en cuanto a la competencia para conocer del *habeas corpus* interpuesto por el detenido por acto de violencia de género, por lo que se aplicarán las previsiones de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del *habeas corpus*, y será competente la autoridad judicial conforme a su artículo 2. La Fiscalía General del Estado así lo entiende también, en los siguientes términos:

«La LO 1/2004 no contiene ninguna previsión específica acerca del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de las solicitudes de *habeas corpus* de los detenidos por actos de violencia de género, pese a que su disposición adicional décima modifica el apartado 1 del artículo 87 de la LO del Poder Judicial, a fin de adaptarlo a la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, por lo que ha de entenderse que sigue atribuida a los Jueces de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad, del lugar en que se produzca la detención o de donde se tuvieron las últimas noticias de su paradero, conforme a los artículos 87.1.d de la L. O. del Poder Judicial y 2 de la L. O. 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del *habeas corpus*»<sup>593</sup>.

<sup>591</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER: «El juzgado de violencia sobre la mujer: aspectos orgánicos y competenciales», *op. cit.*, págs. 81 y ss.

<sup>592</sup> *Ibid.*, pág. 83.

<sup>593</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER: *Violencia de género y proceso*, *op. cit.*, págs. 203 y ss.

En este apartado de la tesis, se va a dejar constancia del número de Juzgados de Violencia sobre la Mujer que hay en la actualidad en España: Juzgados exclusivos de Violencia sobre la Mujer: 106; juzgados compatibles: Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción: 341, Juzgados de Instrucción: 14.

La distribución en función de las CC. AA. es la siguiente:

Comunidad autónoma	Juzgados exclusivos de Violencia sobre la Mujer	Juzgados compatibles	Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción	Juzgados de Instrucción
Andalucía	18	74	73	1
Aragón	2	15	15	0
Principado de Asturias	2	16	16	0
Islas Baleares	3	4	2	2
Canarias	6	15	12	3
Cantabria	1	7	7	0
Castilla y León	2	39	37	2
Castilla-La Mancha	1	30	29	1
Cataluña	19	34	34	0
Comunidad Valenciana	16	24	24	0
Extremadura	1	20	20	0
Galicia	2	43	38	5
La Rioja	1	2	2	0
Comunidad de Madrid	23	8	8	0
Región de Murcia	3	9	9	0
Comunidad Foral de Navarra	1	4	4	0
País Vasco	5	10	10	0
Ceuta	0	1	1	0
Melilla	0	1	1	0

A la vista de los datos expuestos, vemos que hay únicamente 106 Juzgados exclusivos de Violencia sobre la Mujer, y 355 juzgados compatibles entre Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción y Juzgados de Instrucción.

Desde la entrada en vigor de la LOVG, hemos pasado de 14 juzgados exclusivos a 106, y una reducción de 421 juzgados compatibles a 355.

El artículo 43 de la LOVG indica en su organización territorial:

«Se adiciona un artículo 87 bis en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquel y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.



2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carta de trabajo existente el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción o de Instrucción, en su caso, determinándose en esta situación a que uno solo de estos órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción será este el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley».

Para hablar del día a día de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, se hace necesario partir de una premisa fundamental: la desigualdad de estos juzgados según el partido judicial en el que nos encontremos. La norma contenida en la LOVG, por la cual se crean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, parece fijar de manera taxativa la obligatoriedad de juzgados de esta especie y, por ende, la creación de los mismos. Pero la realidad fue, desde el principio, bien distinta, ya que se establecieron hasta tres especies distintas de Juzgados de Violencia sobre la Mujer que, en la mayoría de los casos, no respondían a una creación efectiva de juzgados, sino a una redistribución competencial en esta materia además de las que ya les eran propias, a cambio, eso sí, de determinadas exenciones de trabajo cuyo contenido quedaba en manos exclusivamente de las respectivas Juntas de las autoridades judiciales<sup>594</sup>.

En la actualidad, existen los distintos tipos de Juzgados de Violencia sobre la Mujer que a continuación se detallan:

Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos, con guardias diarias, incluidos festivos y horario de tarde (asuntos que entren hasta las 21 horas). En esta situación se encuentran aquellas ciudades que, por el volumen de trabajo y población, cuentan con cuatro o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer: Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla. Todo aquello que no comprendiera su franja horaria sería atendido por el Juzgado de Guardia.

Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos, pero con atención únicamente en días laborables y en horario de mañana. Es la situación en que se encuentran actualmente el resto de las capitales de provincia (que tienen entre uno y tres juzgados de esta clase) y algunas otras ciudades con gran volumen de población<sup>595</sup>. Estos juzgados actúan como si de Juzgados de Guardia se trataran, pero tan solo en días laborables y en horario de atención al público.

---

<sup>594</sup> Susana GISBERT GRIFO y Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *Género y violencia*, *op. cit.*, págs. 34 y ss.

<sup>595</sup> *Ibid.*, pág. 36.

El resto de los asuntos se asumen por el Juzgado de Guardia, que practicará las diligencias necesarias y procederá posteriormente a la inhibición al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Juzgados de Violencia no exclusivos (eufemísticamente llamados compatibles). Como se trata de Juzgados mixtos, se ven obligados a compatibilizar la atención urgente propia de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer con sus señalamientos civiles y penales, tanto de violencia sobre la mujer como del resto de materias, y con su propio turno de guardia. Estos juzgados devienen en un verdadero caos en muchos casos, con la consecuencia añadida de frecuentes cambios de titular debido al carácter poco atractivo de este tipo de plazas<sup>596</sup>.

Se debería realizar un gran esfuerzo económico y presupuestario para trasladar los juzgados compatibles a juzgados exclusivos, ya que el trabajo que se realiza en los compatibles es enorme: aparte de los temas rutinarios, tienen una gran carga de especialización. Según indica el artículo 51 de la LOVG, donde se menciona el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial:

«El ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción o de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer sean servidos por magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150 000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra y el volumen de carga competencial así lo exija».

El significado del desarrollo del citado artículo lo deja claro en el sentido condicional, no siendo obligatorio que estas plazas estén cubiertas por las autoridad judicial con dicha titulación, con el perjuicio a nivel académico y formativo que deberían tener todas las personas encargadas de enjuiciar este tipo de conductas tan específicas de violencia de género.

## **2. UNIDADES DE VALORACIÓN INTEGRAL, DEFICIENCIAS Y LA IMPORTANCIA DE SU VALORACIÓN EN LOS JUICIOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

La LOVG prevé, como instrumento básico para la adopción de determinadas medidas judiciales, la creación de las Unidades de Valoración de la Víctima<sup>597</sup>.

Según el informe presentado por el Ministerio de Justicia, «la entrada en vigor de la L. O. 1/2004 exigía adaptar la respuesta de los Institutos de Medicina Legal a la nueva situación social y jurídica, tanto en lo que respecta a la organización de medios humanos y materiales como a los instrumentos mediante los cuales se va a llevar a cabo su actuación». Como no podía ser de otro modo, los Institutos de Medicina Legal (IML), como órgano técnico para el auxilio de juzgados, tribunales, oficinas de Registro Civil y Fiscalías, son la sede adecuada para implantar dichas unidades y ese fue el criterio de la legislación. Así pues, estas unidades aparecen como un recurso esencial a la hora de detectar las situaciones de violencia de género y de establecer medidas para la protección de sus

<sup>596</sup> *Ibid.*, pág. 37.

<sup>597</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 64.

víctimas. En la práctica, sus informes resultan o pueden resultar determinantes en algunas situaciones especialmente difíciles, como es el caso de la violencia habitual y, sobre todo, de los malos tratos de carácter psíquico que son, como sabemos, los más difíciles de probar y los que conllevan mayor número de absoluciones en los casos que llegan a juicio, algo que no siempre es posible<sup>598</sup>.

Son dos las razones básicas que justifican la creación de las Unidades de Valoración Integral de la Violencia de Género (UVIVG): por una parte, las características específicas de este tipo de violencia respecto al resto de manifestaciones violentas y toda su interrelación con actuaciones que se desarrollan por parte de diferentes instituciones y organismos dadas sus múltiples repercusiones, y, por otra, el notable incremento del número de casos<sup>599</sup>.

Ambos criterios exigen la respuesta de los IML a la nueva situación social y al nuevo marco legislativo ante la entrada en vigor de la LOVG, lo cual aconseja ir adoptando las decisiones que permitan crear los mejores instrumentos para conseguir tal objetivo, entre los cuales se encuentran las UVIVG<sup>600</sup>.

Las Unidades de Valoración Integral, creadas en virtud de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la LOVG, surgen como unidades de actuación especializada dentro de los IML para dar una respuesta global a este tipo de violencia, donde se indica:

«El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses, de modo que cuenten con Unidades de Valoración Forense Integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género».

La transferencia de las competencias de Justicia a las CC. AA. permitió la creación de los diferentes IML autonómicos, hecho que se ha ido produciendo a diferentes ritmos entre las diferentes comunidades, sin que hasta el día de hoy se haya completado el proceso y, en consecuencia, todavía exista personal sanitario forense adscrito a juzgados bajo el modelo tradicional<sup>601</sup>.

El objetivo de las Unidades de Valoración Integral de la Violencia de Género (UVIVG) es analizar e identificar los elementos que permitan diagnosticar la etiología violenta de una serie de cuadros clínicos, al ser puestos en relación con las circunstancias obtenidas durante la investigación, determinando la relación causal con este tipo específico de violencia.

La creación de las UVIVG responde a la necesidad de alcanzar el diagnóstico de la violencia de género partiendo de una concepción global que permita superar informes sobre hechos o cuestio-

<sup>598</sup> Susana GISBERT GRIFO y Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *Género y violencia*, *op. cit.*, págs. 54 y ss.

<sup>599</sup> Miguel LORENTE ACOSTA: «La importancia de la coordinación institucional: Protocolos en la Ley Integral. Las unidades de valoración integral de la violencia de género de los Institutos de Medicina Legal», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 22 (2005), pág. 128.

<sup>600</sup> Teresa SAN SEGUNDO MANUEL: *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*, *op. cit.*, pág. 130.

<sup>601</sup> Inmaculada MONTALBÁN HUERTAS: «Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Un instrumento normativo novedoso», *op. cit.*, pág. 127.

nes aisladas, que pudieran ser insuficientes y descoordinados, dando lugar a una asistencia y respuesta específicas y especializadas. Su desarrollo en todo el territorio español, con la plantilla adecuada para el diligente cumplimiento de sus funciones, no solo es condición de calidad de la respuesta judicial sino exigencia de la LOVG<sup>602,603</sup>.

El desarrollo de estas unidades pretende analizar e identificar los elementos que permitan diagnosticar la etiología violenta de una serie de cuadros clínicos que, si bien no solo aparecen como consecuencia de una situación de violencia mantenida y repetida, su manifestación y su puesta en relación con las circunstancias obtenidas durante la investigación sí permiten llegar a ese diagnóstico y descartar otras causas etiológicas, de manera que quede establecida la especificidad en la etiología del cuadro<sup>604</sup>.

Son unidades funcionales de carácter técnico, de apoyo a los Juzgados de Violencia de Género y al resto de juzgados que investiguen este tipo de hechos.

Se establece, así, como objetivo esencial la elaboración de un informe pericial de alta calidad en sus bases científicas y de metodología, que pueda responder a la petición que las autoridades judiciales consideren necesaria en cada caso. Por ello, la respuesta forense se adaptará a la solicitud realizada en el procedimiento penal abierto<sup>605</sup>. Este es un gran problema judicial, ya que cuántas Instancias Judiciales solicitan un examen forense una vez puesta la denuncia, que valdría para apoyar la denuncia y a la víctima y como prueba judicial que hubiera solicitado la correspondiente autoridad judicial. En este sentido, sabemos que la prueba pericial constituye un medio probatorio a través del cual una persona con conocimientos especializados, técnicos, artísticos, científicos, etc., que el órgano judicial no posee, aporta los mismos al proceso con el fin de auxiliar a la autoridad judicial en la toma de una decisión para resolver el supuesto sometido a su valoración<sup>606</sup>.

En el Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la LOVG y en la de la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada, y sugerencias de reforma legislativa que los aborda, de enero de 2011, se incluyó una propuesta de desarrollo de estas unidades y estándares de calidad y actuación de las mismas, considerando imprescindible la constitución de las referidas unidades en todo el territorio, sin mayor demora, integradas por equipos multidisciplinares e interdisciplinares (profesionales de la medicina forense, de la psicología y del trabajo social, previamente especializados o formados en esta materia), y con plantilla suficiente para la emisión de informes en plazos razonables. Asimismo, en dicho informe se indica la conveniencia de que exista una normativa común que establezca de forma homogénea la composición y funcionamiento

<sup>602</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, op. cit., pág. 149.

<sup>603</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 246.

<sup>604</sup> Miguel LORENTE ACOSTA: «Las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género», *Themis*, núm. 0 (2005), pág. 49.

<sup>605</sup> Vicente MAGRO SERVET: *Violencia doméstica y de género. 285 preguntas y respuestas*, op. cit., pág. 298.

<sup>606</sup> *Ibid.*, pág. 299.

de estas unidades, así como los estándares de calidad que deben presidir su actuación, las funciones que deben desarrollar y la fecha límite para su efectiva constitución<sup>607</sup>.

Estas unidades aparecen como un recurso esencial a la hora de detectar las situaciones de violencia de género y de establecer medidas para la protección de sus víctimas<sup>608</sup>.

Una característica inherente en la valoración médico-forense de la violencia de género es la urgencia en su realización. En la mayor parte de las ocasiones, el tiempo del que se dispone para su realización es muy escaso. Este hecho es consecuencia de que de ella dependerá la adopción de determinadas medidas por parte de la autoridad judicial dirigidas fundamentalmente a la protección de la víctima, por lo cual no es posible dilatar en el tiempo dicha valoración<sup>609</sup>.

Las implicaciones de la puesta en funcionamiento de las Unidades de Valoración Integral de la Violencia de Género no se limitan exclusivamente al campo médico-legal, también pretenden romper con la idea de violencia como algo pasado, especialmente en la violencia de género, en la que los factores inherentes a ella hacen que la reincidencia sea muy elevada, y mantener una orientación proactiva tanto con las víctimas (mujeres y menores), para valorar las consecuencias sobre la salud física y psíquica, como sobre el agresor, para establecer los elementos que indiquen la probabilidad de volver a cometer hechos similares ante la presencia de amenazas. De este modo, el análisis contemplará la valoración médico-forense objetiva y los elementos que puedan condicionar las consecuencias futuras en un sentido determinado, para así adoptar las medidas más adecuadas, tanto desde el punto de vista judicial como sanitario y social<sup>610</sup>.

El ministro de Justicia presentó ante el Consejo de Ministros un Plan para la puesta en funcionamiento de las UVIVG, que se insertarán dentro de los Institutos de Medicina Legal, dependientes del Ministerio de Justicia.

Estas UVIVG están creadas para dar una respuesta específica a la violencia de género como fenómeno que exige una actuación especializada por parte de personal profesional formado en esta materia, que permita realizar una valoración integral del problema y en consecuencia favorecer las actuaciones que se desarrollan por parte de diferentes instituciones y organismos de protección a las víctimas.

Las UVIVG, conforme a protocolos previamente establecidos, serán las encargadas de elaborar un informe o dictamen multidisciplinar y global sobre el estado físico y psicológico de la víctima, que si fuera posible incluiría una valoración del sospechoso de las agresiones. Dichas unidades deberían estar constituidas al menos por una persona sanitaria forense especialista en violencia de género, que dirigiría al equipo, y por una persona psicóloga y otra trabajadora social; eventualmente, según

<sup>607</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, *op. cit.*, págs. 246 y ss.

<sup>608</sup> Susana GISBERT GRIFO y Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *Género y violencia*, *op. cit.*, pág. 54.

<sup>609</sup> Juan de Dios CASAS SÁNCHEZ y María Soledad RODRÍGUEZ ALBARRÁN: «Valoración médico-forense de la mujer maltratada», *Revista Española de Medicina Legal*, vol. 36, núm. 3 (2010), pág. 111.

<sup>610</sup> Miguel LORENTE ACOSTA: «El concepto 'integral' en la violencia de género», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 44.

la disponibilidad de medios personales en juzgados y tribunales, podrían añadirse otro personal experto<sup>611</sup>. La citada composición pretende abarcar el conflicto de forma plural y compleja, a imagen y semejanza de este tipo de violencia<sup>612</sup>.

En este contexto, la mencionada persona experta, valorando como descoordinada e insuficiente la respuesta que se ha venido dando por la medicina forense en esta materia, que ha tendido más a la búsqueda de determinados signos de las agresiones que permitieran descubrir unos hechos aislados que a llegar al diagnóstico de la violencia de género, articula la clave de la valoración forense integral sobre tres ejes:

Eje I: personas. La propuesta va dirigida a estudiar a la mujer, a las personas menores que convivan en el mismo hogar y al agresor.

Eje II: planos de valoración. Reclama el estudio de las consecuencias y los elementos de los planos físico, psicológico y social.

Eje III: circunstancias y hechos. La finalidad del estudio es valorar los efectos de las agresiones puntuales y de la situación continuada de violencia<sup>613</sup>.

En estas unidades específicas, la respuesta forense va dirigida a construir un informe pericial de alta calidad, tanto en su base científica como metodológica, que pueda responder a la petición que el juzgado considere necesaria en cada caso.

El protocolo no va dirigido a la recogida y constatación de una serie de lesiones físicas y psíquicas producidas en unas determinadas circunstancias; si así fuera no sería necesario un protocolo específico, bastaría seguir el procedimiento habitual ante un caso de lesiones. Mediante el desarrollo de un protocolo específico sobre violencia en las relaciones de pareja se pretende llegar al diagnóstico de una situación de violencia mantenida y repetida en la que se producen múltiples agresiones aisladas a lo largo del tiempo, combinando la violencia física y la psíquica<sup>614</sup>.

La investigación forense de los casos de violencia de género y/o doméstica debe superar el contexto de la agresión única para convertirse en una historia. Son «violencia con historia» y llamaremos así a aquellas conductas violentas que aparecen en el contexto de una relación interpersonal mantenida a lo largo del tiempo y que se caracterizan porque poseen una historia anterior al hecho agresivo y también un posible futuro. Estas violencias con historia presentan características que las diferencian en sus aspectos nucleares, conceptuales, y esencialmente en las consecuencias y riesgos de futuro,

<sup>611</sup> Monserrat de HOYOS SANCHO: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», *op. cit.*, págs. 538 y ss.

<sup>612</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 65.

<sup>613</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, *op. cit.*, pág. 247.

<sup>614</sup> Nieves MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ: «Los instrumentos de valoración del daño en la violencia de género», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 75.

de aquellas otras en las que no existe una relación anterior entre sus protagonistas, que son violencia sin historia. Entre los aspectos diferenciales, podremos encontrar los siguientes:

En la violencia con historia, la relación interpersonal es el factor modulador clave de la realidad agresiva, ya que la violencia aparece en tanto existe esa relación continuada.

La agresión sucedida en un momento dado protagoniza las agresiones únicas y sin relación anterior. En las violencias con historia, una agresión en una fecha determinada puede ser, y habitualmente es, una pequeña parte del gran puzzle de una relación interpersonal deteriorada.

En la historia prolongada de relación entre personas una agresión puntual puede ser otra más de una larga lista de conductas lesivas.

Los objetivos de la persona que agrede a otra, en esa relación patológica con historia violenta, se entremezclan con otros aspectos de esa relación personal alterada.

En estas violencias con historia, también es muy habitual que exista una inestabilidad emocional prolongada de los protagonistas, fruto directo de esa relación patológica, y en muchos casos aparecerán respuestas psicológicas de gran intensidad.

La característica más importante es que, en la violencia con historia, las situaciones personales se recrean a medida que el tiempo transcurre<sup>615</sup>.

La creación de las UVIVG responde a la necesidad de realizar un diagnóstico de la violencia de género según situaciones e informaciones en ocasiones insuficientes y desordenadas, que dan lugar a la asistencia y las respuestas específicas y especializadas que sirven de gran apoyo en materia judicial<sup>616</sup>.

La prueba forense integral necesita una visión interdisciplinar que es el motivo de la creación del equipo forense (UVIVG), que está integrado, inicialmente, por el propio personal sanitario forense, personal psicólogo y personal de trabajo social<sup>617</sup>.

El personal sanitario forense se adaptará a la solicitud realizada en el procedimiento penal abierto, que puede ir orientada a la búsqueda de determinados signos de agresión de unos hechos aislados y a la valoración específica de un aspecto determinado, como pueden ser unas lesiones físicas o psicológicas, un consumo de sustancias psicoactivas, un diagnóstico psiquiátrico, un informe de imputabilidad, o ir orientada a hacer un estudio integral forense para llegar a un diagnóstico de violencia de género<sup>618</sup>.

Las Unidades de Valoración pretenden llevar a cabo una valoración integral desde la consideración global de la violencia de género, con el objetivo de establecer las bases objetivas y específicas sobre

<sup>615</sup> Juan Antonio COBO PLANA: «El juez y la prueba forense en la violencia de género», *op. cit.*, págs. 205 y ss.

<sup>616</sup> Juan de Dios CASAS SÁNCHEZ y María Soledad RODRÍGUEZ ALBARRÁN: «Valoración médico-forense de la mujer maltratada», *op. cit.*, pág. 111.

<sup>617</sup> Juan Antonio COBO PLANA: «El juez y la prueba forense en la violencia de género», *op. cit.*, pág. 183.

<sup>618</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, *op. cit.*

las que se puedan asentar las trascendentes decisiones que se adoptan ante la denuncia de este tipo de hechos delictivos, pues el abordaje contempla la situación clínica de las mujeres, pero al mismo las consecuencias jurídicas de los hechos, todo ello dentro de un determinado significado social<sup>619</sup>.

Pero, en honor a la verdad, hay que reconocer que chocan con diversos obstáculos. En primer lugar, la demora que, por falta de medios personales y materiales, hace que los informes no lleguen siempre con la celeridad que sería deseable. No hay que perder de vista que el factor tiempo es fundamental en una materia como esta, ya que siempre existe el riesgo de que las víctimas desistan de su propósito de denunciar o de continuar adelante con el proceso, teniendo en cuenta condicionantes como la dependencia psicológica del propio agresor, la dependencia económica e incluso el hastío de verse sometidas a un procedimiento judicial donde se ven obligadas a declarar y comparecer varias veces<sup>620</sup>.

Como instrumento de trabajo de las UVIVG, el Ministerio de Justicia ha diseñado un Protocolo de tratamiento y actuación forense integral, herramienta con la que estas unidades podrán ofrecer un estudio técnico, riguroso y garantista que contemple la situación clínica de las víctimas, sin perder de vista las consecuencias jurídicas de los hechos, dentro del determinado significado social donde se produce la violencia de género, dando respuesta a diferentes niveles de objetivos:

- a. Diagnóstico y atención inmediata a la víctima, así como adaptación de las medidas necesarias para la recuperación de la mujer a su caso concreto.
- b. Valorar los efectos de la exposición de menores que conviven en el ambiente de violencia.
- c. Valoración del agresor y construcción de una prueba forense global que incluya no solo los datos ciertos de las lesiones o la realidad del hecho delictivo en sí, como se ha hecho hasta ahora, sino también otros elementos como el clima que genera la violencia, el riesgo de reiteración de conductas o del incremento en el nivel de violencia, daños colaterales, antecedentes psicológicos o estado previo de la relación interpersonal en la que se genera la violencia, así como el estudio de las personas menores que se hayan visto afectados por la «exposición a la violencia», etc.

Con este tipo de herramienta compleja se pretende actuar desde una perspectiva global, no solo reparadora de los daños causados por la violencia, sino preventiva, porque permite establecer valoraciones específicas del riesgo.

La «valoración del riesgo» permitirá la adopción de medidas preventivas de protección frente a una futura agresión y ayudará a dar una adecuada respuesta judicial y, sobre todo, asistencial al problema de violencia, resolviendo la situación y no solo la denuncia. Este tipo de tratamiento integral podrá

---

<sup>619</sup> Inmaculada MONTALBÁN HUERTAS: «Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Un instrumento normativo novedoso», *op. cit.*, pág. 130.

<sup>620</sup> *Ibid.*, pág. 55.



ayudar a reducir notablemente el tiempo de respuesta de las Administraciones públicas y evitará duplicidades que afectan negativamente a las víctimas.

El informe pericial que resulte de estas actuaciones será de gran utilidad porque proporcionará a la Instancia Judicial, a la Fiscalía y a las autoridades judiciales, una información rigurosa y objetiva sobre la que apoyar la mejor decisión para todas las personas implicadas en cada caso de violencia sobre la mujer.

El Protocolo permite además un seguimiento estadístico del tipo de intervenciones realizadas por las UVIVG: el tipo de lesiones, el tipo de comportamientos de agresión, tipología de las víctimas, características del clima violento, que aportan un indudable caudal de información imprescindible para el examen de las políticas públicas de lucha contra este tipo de violencia criminal.

La puesta en funcionamiento de estas Unidades de Valoración se acomoda al calendario de implantación establecido por el Ministerio de Justicia para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, conforme establece la LOVG, garantizando también la formación especializada en este tipo de violencia de la plantilla, y en el uso de las nuevas herramientas de valoración.

La unidad desarrollará sus funciones bajo la coordinación de la Dirección del Instituto de Medicina Legal y del personal profesional de medicina forense designado responsable de las UVIVG.

En el mes de octubre de 2010, la Delegación del Gobierno de Violencia sobre la Mujer solicitó la colaboración del Ministerio de Justicia con el fin de valorar la posibilidad de implantar, entre los protocolos de actuación de los IML, un procedimiento de valoración del riesgo de violencia de género que pudiera ser remitido en un plazo inferior a 72 horas en los casos urgentes. Este informe es complementario al que en ese momento están realizando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y facilitaría al órgano judicial correspondiente la decisión sobre las medidas cautelares y de protección de la víctima a adoptar en cada caso.

Para ello, desde la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, se iniciaron unas primeras sesiones de trabajo con algunas direcciones de los IML de territorio no transferido, con la intención de determinar la viabilidad de implantar el informe de valoración del riesgo de violencia de género.

A pesar de su importancia y de que la LOVG exige su desarrollo en todo el territorio español, con una plantilla adecuada para el diligente cumplimiento de sus funciones, su implantación no se ha llevado a cabo en todo el territorio nacional. En este contexto, la mayor parte de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer del territorio nacional no cuentan con este servicio, de manera que no disponen del debido asesoramiento por parte de estos equipos multidisciplinares a la hora de tomar sus decisiones, debiendo la autoridad judicial decidir sobre la adopción de una orden de protección o una medida cautelar penal sin contar con la prueba pericial necesaria, ni con apoyo psicosocial alguno, lo que dificulta que su labor se realice en condiciones óptimas. Ante la falta de implantación de las Unidades de Valoración en numerosas provincias, es preciso reivindicar su extensión y consolidación en todo el territorio nacional, como lo concibió la LOVG.

La generalización de las Unidades de Valoración debería ser ya una realidad a los catorce años de vigencia de la LOVG. Es urgente su generalización, pues se considera que son un instrumento absolutamente necesario, entre otros extremos, para que la Instancia Judicial de violencia de género pueda en cada caso adoptar las medidas de protección de la víctima que mejor correspondan con el nivel de peligro que presente el agresor.

La evaluación exhaustiva del riesgo en cada caso debería ser una práctica habitual en los juzgados. Cuando una mujer pide que se alce alguna medida de protección, debería hacerse una evaluación rigurosa.

Existen dificultades de fondo, entre las que destacamos:

La prueba forense no puede distinguir el «género» si estudia la violencia doméstica, ya que no toda la violencia de género es doméstica ni toda la violencia doméstica es de género.

La investigación forense de los casos de violencia de género y/o doméstica debe superar el contexto de la agresión única para convertirse en una historia, lo que supone un aumento de su complejidad ya que las situaciones personales se «recrean» a medida que el tiempo transcurre.

Las víctimas, ambivalentes por estar sometidas a fuerzas contradictorias que las llevan hacia una dirección en un momento dado y a la contraria después, dificultan la construcción de una prueba consistente.

La aparición de altas cotas de disimulación y de simulación, contradictorias y opuestas, en la autoevaluación de estas víctimas.

La dificultad de construir una prueba de valor suficiente en aspectos comportamentales y/o subjetivos, con especial referencia a la prueba en la estimación del riesgo.

El grave riesgo del operador jurídico «quemado» por la aparente desproporción entre el esfuerzo de la plantilla y lo conseguido a partir de ese esfuerzo<sup>621</sup>.

Una de las condiciones que debe darse para el cumplimiento de los fines de las Unidades de Valoración es la especialización de sus componentes, generalmente profesionales de medicina legal, psicología y trabajo social, especialización que comprende una adecuada formación en género. Con frecuencia los informes se limitan a constatar que la víctima sufre un estrés postraumático, sin profundizar en la problemática de una víctima de violencia de género.

En aquellas provincias en que no están creadas estas unidades, los informes los realizan los equipos psicosociales que, en su mayoría, están formados por una persona sanitaria forense y otra psicóloga.

La figura del personal de trabajo social existe en muy pocas provincias. El informe forense y el informe psicológico no son conjuntos, y el informe psicológico de la mujer víctima de violencia de

---

<sup>621</sup> Juan Antonio COBO PLANA: «El juez y la prueba forense en la violencia de género», *op. cit.*, págs. 184 y ss.

género puede dilatarse hasta varios meses, dado que únicamente la persona sanitaria forense adscrita al juzgado puede realizar durante el servicio de guardia su informe.

De otra parte, sería deseable revisar el contenido de estos informes y particularmente la interrelación entre los emitidos por el diverso personal profesional que forma el equipo. En muchos casos, los mismos no parecen ser otra cosa que informes aislados, sin que se llegue a emitir ninguna conclusión conjunta. Y, en lo que afecta al informe psicosocial, y sin poner en duda la calidad de los mismos, cierto es que su redacción, basada fundamentalmente en el relato de los hechos por parte de la propia víctima, no tiene la suficiente fuerza probatoria para que el órgano judicial lo dote de virtualidad suficiente para enervar la presunción de inocencia de la que goza constitucionalmente todo imputado<sup>622</sup>.

La puesta en funcionamiento de estos servicios supondría un primer paso para alcanzar la estructura que permita conseguir la valoración integral en toda su dimensión, lo cual conlleva la integración de algunos de los recursos y su vinculación profesional, no solo la coordinación entre los ahora existentes. En definitiva, se trataría de integrar la asistencia y valoración disminuyendo las actuaciones y evitando la victimización secundaria de las víctimas, llevándolas al mismo tiempo a un momento anterior en el que se puede incluir también la prevención desde la respuesta sanitaria<sup>623</sup>.

Existe un primer problema formal para la presencia de equipos forenses multidisciplinarios en los juicios rápidos, que es la disponibilidad limitada de estos equipos que hace inviable una presencia en los mismos, a no ser que hubiera tantos equipos como organismos judiciales simultáneos realizando vistas orales por juicios rápidos. Pero fundamentalmente y aun cuando existieran todos estos equipos, la valoración pericial psicosocial es compleja y, por ello, no se puede definir como una investigación sencilla, resultando muy difícil que se pudiera ceñir a los períodos de tiempo tan ajustados de los juicios rápidos<sup>624</sup>.

Para facilitar el funcionamiento y el uso racional de un recurso especializado como son estas Unidades de Valoración, será necesario que se cumplan las instrucciones sobre la remisión de casos a dichas unidades y los criterios en ellas establecidos. Los criterios objetivos de remisión se han establecido sobre tres elementos:

Las características de la historia de violencia.

La situación de las víctimas en el momento del reconocimiento.

Algunas características del agresor.

A la hora de aplicar el Protocolo, debe tenerse en consideración una serie de recomendaciones dirigidas a tres elementos fundamentales:

<sup>622</sup> Susana GISBERT GRIFO y Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *Género y violencia*, *op. cit.*, pág. 55.

<sup>623</sup> Inmaculada MONTALBÁN HUERTAS: «Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Un instrumento normativo novedoso», *op. cit.*, pág. 136.

<sup>624</sup> Juan Antonio COBO PLANA: «El juez y la prueba forense en la violencia de género», *op. cit.*, pág. 228.

Las condiciones en las que llevar a cabo el reconocimiento.

Los objetivos de la actuación del personal especialista, teniendo en cuenta las peculiaridades de la violencia de género.

Las recomendaciones que han de darse a la víctima<sup>625</sup>.

Resulta imprescindible contar con Unidades de Valoración o equipos multidisciplinares en todos y cada uno de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, al objeto de que estos cuenten con la asistencia técnica precisa para el desempeño de su función<sup>626</sup>.

Se va a exponer a continuación el número, por provincias, de las Unidades de Valoración existentes en la actualidad, según el Boletín Estadístico Anual 2016 emitido por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

### 3. UNIDADES DE VALORACIÓN FORENSE INTEGRAL. LA IMPORTANCIA DE SU INFORME EN LA VALORACIÓN DEL RIESGO. DEFICIENCIAS

Andalucía	8
Aragón	3
Principado de Asturias	2
Islas Baleares	0
Canarias	0
Cantabria	1
Castilla y León	0
Castilla-La Mancha	0
Cataluña	2
Comunidad Valenciana	3
Extremadura	0
Galicia	7
Comunidad de Madrid	0
Región de Murcia	0
Comunidad Foral de Navarra	0
País Vasco	3
La Rioja	1
Ceuta	1
Melilla	0

Hay CC.AA. y ciudades autónomas que no tienen transferidas las competencias en materia de Justicia.

<sup>625</sup> Nieves MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ: «Los instrumentos de valoración del daño en la violencia de género», *op. cit.*, pág. 74.

<sup>626</sup> *Ibid.*, pág. 430.

Datos no disponibles.

### Equipos psicosociales

Son unidades compuestas, normalmente, por una persona psicóloga y otra trabajadora social, que se encargan de realizar las valoraciones psicológicas y sociales solicitadas por la autoridad judicial en el marco de las diligencias judiciales en curso.

Andalucía	0
Aragón	3
Principado de Asturias	3
Islas Baleares	0
Canarias	0
Cantabria	0
Castilla y León	0
Castilla-La Mancha	0
Cataluña	5
Comunidad Valenciana	3
Extremadura	0
Galicia	7
Comunidad de Madrid	23
Región de Murcia	0
Comunidad Foral de Navarra	1
País Vasco	3
La Rioja	2
Ceuta	1
Melilla	0

Un dato para tener en cuenta es que dichos informes solo actúan en el ámbito de las diligencias previas, procesos ordinarios o tribunal del jurado, pero nunca en juicios rápidos ni juicios de faltas, dada su inminencia. Tampoco hacen seguimiento de penas ni funciones coordinadoras entre el centro penitenciario, policía, juzgado y víctima.

Los problemas que se advierten *a priori*:

1. Su inaplicación en los juicios rápidos. Dado el porcentaje de casos que se tramitan por esta vía procesal, esto significa que este tipo de tutela queda huérfana de un posible informe pericial de indubitada importancia para la víctima.
2. Inexistencia de Unidades de Valoración en funciones de guardia. No está creada esta unidad en funciones de guardia, por lo que fuera de horas de audiencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer debe actuar exclusivamente el personal sanitario forense, con remisión *a posteriori* a dicha unidad, cuando la autoridad judicial lo estime conveniente<sup>627</sup>.

<sup>627</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género, op. cit.*, pág. 65.

En conclusión, es conveniente la creación de estas unidades por diversos motivos:

1. En la práctica, tanto policía como juzgados, en funciones de guardia o en hora de audiencia, se encuentran a menudo en situaciones en las que deben decidir sobre una orden de protección y una medida cautelar penal, y el hecho de no contar con apoyo psicosocial alguno dificulta que su labor se realice en condiciones de asegurar una mayor seguridad jurídica.
2. La existencia del servicio de estas unidades contribuiría a que también en caso de juicios rápidos el juzgado tuviera posibilidad de recurrir al mismo en caso de duda. Solo actúa en el ámbito de las diligencias previas, proceso ordinario o tribunal del jurado, pero nunca en juicios rápidos, dada su inminencia. Dado el porcentaje de casos que se tramitan por esta vía procesal, esto significa que este tipo de tutela queda huérfana de un posible informe pericial de indubitada importancia<sup>628</sup>.
3. Esta asistencia especializada contribuiría, respecto de la víctima, a que su declaración pudiera tener mayor consistencia y que el miedo no le hiciera retractarse, y que tuviera la ayuda que se recoge en la normativa; y respecto del agresor, a ser consciente de la necesidad de recibir una terapia psicosocial adecuada y a ser derivado de forma inmediata para recibir ayuda.
4. Fuera de las capitales de provincia, podría solucionarse el problema creando un equipo itinerante al que remitir los partes, o a través de los equipos permanentes con competencia exclusiva en violencia sobre la mujer, en la llamada de propuestas de «comarcalización» o «agrupamientos por territorios» que se pretende llevar a cabo fuera de las capitales de provincia.
5. Estos grupos de personas expertas deberían recibir una importante y sólida formación, a fin de acometer adecuadamente sus funciones<sup>629</sup>.

Para finalizar las implicaciones de la puesta en funcionamiento de estas unidades, no se limitan exclusivamente al campo médico-legal, también pretenden romper con la idea de violencia como algo pasado, especialmente en la violencia de género, en la que los factores inherentes a ella hacen que la reincidencia sea muy elevada, y mantener una orientación proactiva tanto con las víctimas (mujeres y menores), para valorar las consecuencias sobre la salud física y psíquica, como con el agresor, para establecer los elementos que indiquen la probabilidad de volver a cometer hechos similares ante la presencia de amenazas en este sentido, especialmente en estos momentos cuando se establecen medidas alternativas a la pena según la valoración psiquiátrico-psicológica del agresor. De este modo, el análisis contemplará la valoración médico-forense objetiva y los elementos que puedan condicionar las consecuencias futuras en un sentido determinado, para así adoptar las medidas más adecuadas, tanto desde el punto de vista judicial, como sanitario y social<sup>630</sup>.

<sup>628</sup> *Idem*.

<sup>629</sup> *Ibid.*, pág. 66.

<sup>630</sup> Nieves MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ: «Los instrumentos de valoración del daño en la violencia de género», *op. cit.*, pág. 101.

#### 4. UNIDADES DE COORDINACIÓN CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Las Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, integradas orgánicamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en las Direcciones Insulares, dependen funcionalmente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

Se crearon en toda España en marzo de 2007 al amparo de las medidas urgentes contra la violencia de Género, dictadas por el Gobierno y aprobadas por el Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2006, en el marco del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género. En dicho catálogo se recoge la creación de las Unidades de Violencia contra la Mujer, dentro de las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno de las distintas provincias, con el fin de coordinar toda la información y recursos existentes destinados a proteger a las mujeres en situación de riesgo y posibilitar un seguimiento individualizado de cada caso<sup>631</sup>.

Debido al tiempo transcurrido desde la creación de las unidades, se hace imprescindible la actualización de sus funciones, a través de la aprobación de una nueva instrucción que sustituya a la adoptada en 2007. Por una parte, para extender su ámbito de actuación a la lucha contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual, una de las manifestaciones más graves de la violencia contra las mujeres. La trata de seres humanos con fines de explotación sexual, especialmente de mujeres y de niñas —sus principales víctimas—, constituye una de las vertientes más crueles de este delito y es considerada como uno de los delitos más graves a nivel mundial, que supone, además, para sus víctimas una nueva forma de esclavitud. La lucha contra la trata con fines de explotación sexual requiere el establecimiento de vías de comunicación y coordinación con las diferentes Administraciones e instituciones que intervienen en los procesos de detección, identificación, asistencia y protección a víctimas de trata. Por otra parte, para fortalecer el papel de las unidades como coordinadoras, en el ámbito de la Administración General del Estado, de las acciones que se realizan y los recursos disponibles en el ámbito de la violencia de género, trabajando en colaboración y cooperando con las Administraciones competentes en esta materia.

Las Delegaciones del Gobierno contarán con una Unidad de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y en todas las Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares existirá una Unidad de Violencia sobre la Mujer. Ambas tendrán el nivel orgánico que se determine en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo. Las Unidades de Coordinación y de Violencia sobre la Mujer dependerán orgánicamente de la persona titular de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, respectivamente, y estarán adscritas a la Secretaría General. Funcionalmente, dependen del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, que elaborará instrucciones sobre los procedimientos y procesos de trabajo.

---

<sup>631</sup> *Ibid.*, pág. 381.

Las Unidades de Violencia sobre la Mujer desarrollarán, en el ámbito territorial de su provincia o isla, las siguientes funciones:

Seguimiento y coordinación de los recursos y servicios de la Administración General del Estado para la atención de las situaciones de violencia de género en el territorio.

Elaborar un mapa de recursos estatales en el territorio y actualización del mismo.

Seguimiento del funcionamiento de los recursos estatales en el territorio, en su caso, en colaboración con los órganos competentes de la Administración General del Estado: servicio telefónico 016, servicio ATENPRO, Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas de Alejamiento en el ámbito de la Violencia de Género, Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género, Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito, empleo y renta activa de inserción, extranjería, etc.

Colaborar con las unidades competentes en el seguimiento de programas subvencionados por la Administración General del Estado en el territorio.

Proponer la elaboración de protocolos interadministrativos de los que pueda formar parte la Administración General del Estado y que tengan por objeto mejorar la respuesta institucional ante la violencia de género.

Cooperar con otros servicios de la Administración General del Estado en el territorio en cuestiones de interés común. Colaboración con las Administraciones autonómicas y locales competentes en materia de violencia de género. Impulsar la elaboración de protocolos de coordinación interinstitucional en el territorio.

Fomentar la celebración de convenios para la mejora de la coordinación y la colaboración en el territorio (participación de las policías locales en la protección de las víctimas de violencia de género, acceso al Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género, colaboración con las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito, etc.). Participar en las reuniones de los órganos de coordinación interinstitucional y las comisiones de seguimiento de convenios y protocolos, formando parte de la representación de la Administración General del Estado, siempre que el delegado o delegada/subdelegado o subdelegada del Gobierno lo estime pertinente, bien con carácter ordinario, bien con carácter puntual, para abordar cuestiones relacionadas con la violencia de género (entre otras, Juntas Locales de Seguridad, mesas de coordinación, Comisiones Provinciales de Seguimiento del Convenio para la ordenación, coordinación e integración sociolaboral de los flujos migratorios laborales en campañas agrícolas de temporada, etc.)<sup>632</sup>.

---

<sup>632</sup> Instrucción Conjunta de los Ministerios de Justicia, del Interior, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre el funcionamiento de las Unidades de Coordinación y de Violencia sobre la Mujer de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares, que constituyen la Red Nacional de Unidades de Violencia sobre la Mujer.



El personal de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar la inmediata comunicación a las Unidades de Coordinación y/o Violencia sobre la Mujer del posible fallecimiento de una mujer víctima de violencia de género, así como de sus hijos o hijas, como consecuencia de la situación de violencia de género, en su respectivo territorio. Asimismo, también se adoptarán las medidas necesarias para que se les informe cuando se tenga conocimiento de que una mujer ha sido herida gravemente (ha requerido hospitalización) como consecuencia de una agresión por violencia de género. Las Unidades de Violencia realizarán un análisis de cada caso de víctima mortal, que contempla tanto la remisión de información a la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, como la convocatoria de una reunión de coordinación con los organismos e instituciones que participan y colaboran en la lucha contra la violencia de género en el territorio, y la realización del correspondiente informe analizando, en cada caso, la aplicación de las medidas y recursos existentes o utilizados, a efectos de prevenir la violencia de género y garantizar una protección integral a sus víctimas. En estas situaciones se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 Protocolo de actuación en caso de muerte por violencia de género de la Instrucción Conjunta de los Ministerios de Justicia, del Interior, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre el funcionamiento de las Unidades de Coordinación y de Violencia sobre la Mujer de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares, que constituyen la Red Nacional de Unidades de Violencia sobre la Mujer. En caso de ausencia temporal del titular de la Unidad de Violencia de Género en aquellas provincias en las que estas unidades estén integradas por una sola persona, el secretario general informará del posible fallecimiento de una mujer víctima de violencia de género, así como de alguno de sus hijos o hijas, al delegado o delegada o subdelegado o subdelegada del Gobierno según corresponda, que adoptará las medidas adecuadas para garantizar, al menos, la comunicación de las víctimas mortales y el envío de la correspondiente ficha a la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Respecto de las mujeres heridas gravemente, se cumplimentará una ficha por cada caso, que se remitirá a la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

Las Unidades de Violencia promoverán y colaborarán en la puesta en marcha de actividades para la sensibilización de la sociedad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en general, y en la prevención y repulsa de la violencia de género, en particular. También participarán en la difusión y distribución del material asociado a las campañas que se desarrollen con dicho fin y del elaborado para la mejora de la información en relación con la violencia de género (folletos, carteles, dípticos, etc.). La participación de las Unidades de Coordinación y de Violencia sobre la Mujer en materia de sensibilización social se lleva a cabo a través de distintas actividades: la asistencia a cursos, jornadas, reuniones, conferencias, etc., que aborden la problemática de la violencia de género y aspectos específicos de la misma. En todo caso, en el desarrollo de esta función se prestará atención preferente a las entidades locales de menor tamaño, dando a conocer los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito rural. Además, las Unidades de Coordinación y de Violencia sobre la Mujer colaborarán en el desarrollo de actuaciones en el ámbito educativo, y específicamente en la implementación del Plan Director para la Mejora de la Convivencia y Segu-

ridad Escolar, a través de la impartición de cursos, jornadas, charlas, etc., al alumnado de los Institutos de Enseñanza Secundaria (IES), sobre igualdad y violencia de género, para sensibilizar y prevenir a la juventud frente a la violencia de género.

Las Unidades de Violencia colaborarán y, en su caso, promoverán las actuaciones tendentes a la formación y especialización de profesionales que intervienen, desde sus respectivos ámbitos de actuación, en las situaciones de violencia de género. Especialmente, fomentarán el conocimiento de los recursos estatales existentes en el territorio para la atención a las víctimas de violencia de género. En su desarrollo se contará con las Administraciones competentes en materia de violencia de género en el territorio.

A las Unidades de Coordinación les corresponde promover la firma de protocolos interadministrativos de los que puedan formar parte y que tengan por objeto mejorar la respuesta institucional ante la violencia de género. Por otra parte, a las Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer de las CC. AA. pluriprovinciales les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones: dirigir y coordinar las actividades de las Unidades de Violencia sobre la Mujer existentes en el ámbito territorial de su comunidad autónoma; tener conocimiento de las actuaciones que lleven a cabo las Unidades de Violencia de su comunidad autónoma para la realización de las funciones señaladas en las disposiciones correspondientes; establecer criterios de actuación en su comunidad autónoma para que las Unidades de Violencia sobre la Mujer funcionen de manera coordinada y uniforme; asimismo, podrán solicitar informes a las Unidades de Violencia sobre actuaciones, reuniones, etc., siempre que lo estimen conveniente; coordinar el trabajo de las Unidades de Violencia a efectos de elaborar los informes que les sean solicitados por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género; conocer los informes elaborados por las Unidades de Violencia sobre la Mujer que sean remitidos por estas a la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, así como a otras instituciones y organismos; integrar la información de las actividades llevadas a cabo por las Unidades de Violencia sobre la Mujer, a efectos de elaborar la memoria anual de actividades de la comunidad autónoma correspondiente; convocar las reuniones de coordinación necesarias con las Unidades de Violencia<sup>633</sup>.

Las Unidades de Coordinación contra la violencia sobre la mujer actúan como agentes movilizadores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ámbito territorial de su competencia para que se involucren en el uso y desarrollo del Sistema de Seguimiento Integral de los casos de Violencia de Género, que es la herramienta en la que se ha materializado el diseño y elaboración de la base de datos prevista en el Acuerdo del Consejo de Ministros. El organismo encargado de llevar a cabo su diseño e implementación es el GESI (Gabinete de Estudios de Seguridad Interior), integrado dentro de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior<sup>634</sup>.

---

<sup>633</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD: *Portal de la Delegación del Gobierno de Violencia de Género*, *op. cit.*

<sup>634</sup> María Pilar ALVARADO BALLESTEROS: «Unidad de coordinación contra la violencia sobre la mujer», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 396.

## 5. OFICINAS DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA

Las Oficinas de Atención a la Víctima se crearon inicialmente en el año 1995, en fecha muy anterior a la entrada en vigor de la LOVG, si bien adquirieron especial relevancia tras la promulgación de esta ley para el tratamiento personalizado de las mujeres víctimas de violencia de género, a fin de prestarles asistencia, información, acompañamiento y orientación hacia recursos asistenciales y sociales, procurando su acceso a los tratamientos médicos, psicológicos, sociales y jurídicos que prevé dicha ley.

El Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, está publicado en el BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015.

La actividad de las Oficinas de Atención a la Víctima se desarrollará de manera proactiva, es decir, tomando la iniciativa de contactar con la víctima y anticipándose a sus posibles necesidades. Téngase en cuenta que la Recomendación 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros (2002), sobre protección de las mujeres contra la violencia, recomienda como una de las medidas la de «promover la puesta en funcionamiento de servicios proactivos de protección de las víctimas que tomen la iniciativa de contactar con las víctimas desde que el asunto es transmitido a los servicios de policía».

«Artículo 12.

Objeto y ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de este título tienen por objeto la regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que se configuran como una unidad especializada y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes.
2. Las disposiciones contenidas en este título serán de aplicación tanto a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas dependientes del Ministerio de Justicia como a las dependientes de las comunidades autónomas con competencias asumidas sobre la materia, sin perjuicio de las especialidades organizativas de estas últimas según su normativa autonómica.
3. En lo referente a las víctimas de delitos de terrorismo, se atenderá, con carácter general, a lo dispuesto en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de Terrorismo, en el Reglamento aprobado por Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, y a las competencias que la normativa vigente atribuye en esta materia al Ministerio del Interior, sin perjuicio de las actuaciones específicas de las Oficinas contempladas en este real decreto, especialmente relativas a la determinación de la vulnerabilidad de la víctima, para evitar la victimización primaria y secundaria».

En el marco del proceso penal, las Oficinas de Asistencia a la Víctima se coordinarán con las oficinas del Ministerio del Interior para evitar sucesivas derivaciones de uno a otro servicio.

### ¿Qué son las Oficinas de Asistencia a la Víctima?

Las Oficinas de Atención a la Víctima están llamadas a desempeñar un papel fundamental en su función de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. Y, a los anteriores efectos, el juzgado que acuerde la orden de protección comunicará a la Oficina de Atención a la Víctima correspondiente tanto la propia existencia de la orden, como las diferentes situaciones procesales que afecten al imputado, también en la fase de ejecución de la pena<sup>635,636</sup>.

Las Oficinas de Asistencia a la Víctima de Delitos son un servicio público y gratuito implantado por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, publicada en el BOE de 12 de diciembre de 1995.

Las Oficinas de Asistencia a la Víctima tienen como objetivo general prestar una asistencia integral, coordinada y especializada a las víctimas como consecuencia del delito y dar respuesta a las necesidades específicas en el ámbito jurídico, psicológico y social (art. 17 Real Decreto 1109/2015).

Las víctimas del delito pueden ser directas o indirectas. El Estatuto de la Víctima del delito y el Real Decreto 1109/2015, en sus artículos 2.a) y 13.1.a), respectivamente, consideran como víctimas directas del delito, con carácter general, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

También pueden producirse víctimas indirectas, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos (arts. 2.b) Estatuto de la Víctima del delito y 13.1.b) Real Decreto 1109/2015).

El modelo de atención o intervención asistencial que se llevará a cabo desde las Oficinas de Atención a la Víctima para las víctimas implicará dos tipos de actuaciones:

Actuaciones enmarcadas en un modelo de asistencia de carácter general e individualizado para cada víctima.

Para realizar esta asistencia, las OAV realizarán planes de asistencia individualizados en las áreas jurídica, psicológica y social, con el fin último de minimizar la victimización primaria y evitar la

<sup>635</sup> Joaquín DELGADO MARTÍN: «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», *op. cit.*, pág. 103.

<sup>636</sup> COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLANTACIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA: *Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica* [en línea], s. f. Disponible en: <[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo\\_implantacion\\_orden\\_proteccion.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf)>. 31 de agosto de 2019.

secundaria, coordinándose, además, con todos los servicios competentes en atención a las víctimas (art. 20 Real Decreto 1109/2015).

Sin perjuicio de lo que acuerden las autoridades judiciales o fiscales competentes, la OAV realizará una evaluación individualizada de la víctima (art. 30 Real Decreto 1109/2015) que atenderá a las necesidades manifestadas por la misma, así como a su voluntad, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral. Asimismo, la evaluación determinará la forma de prevenir y evitar las consecuencias de la victimización primaria, reiterada y secundaria, la intimidación y las represalias.

Tras el proceso de evaluación individualizada, las OAV podrán realizar un informe (art. 31 Real Decreto 1109/2015) con el consentimiento previo e informado de la víctima, que será remitido con carácter reservado a la autoridad judicial o personal de Fiscalía competente para adoptar las medidas de protección.

En el informe de evaluación individualizada, las OAV podrán proponer las medidas que se estimen pertinentes para la asistencia y protección de la víctima durante la fase de investigación, especialmente cuando se trate de víctimas especialmente vulnerables.

La asistencia a las víctimas se realizará en cuatro fases: la acogida-orientación, la información, la intervención y el seguimiento (art. 25 Real Decreto 1109/2015).

Las fases se realizan en función de las necesidades de la víctima, por lo que el orden regular de las mismas puede verse alterado atendiendo a la situación de la víctima.

El modelo de actuación de estas oficinas se ejecuta a través de cuatro fases:

Acogida-orientación.

Información.

Intervención.

Seguimiento.

Esto implica ofrecer una orientación general a las víctimas, información jurídica específica a lo largo del proceso penal, apoyo en las intervenciones necesarias, seguimiento a lo largo del proceso penal y programas de intervención psicológica principalmente para las víctimas de violencia de género que sufran trastornos postraumáticos tras el delito.

## 1. Fase de acogida y orientación

Esta fase puede operar tanto antes como después de que se dicte la orden de protección, y tanto en uno como en otro caso su actuación va a ser importantísima en el devenir de la asistencia integral de la persona que acuda a dicho organismo<sup>637</sup>.

La orientación supondrá informar desde una perspectiva muy global de las actuaciones que debe realizar la víctima, de los problemas a los que se puede enfrentar y de las posibles consecuencias.

Con carácter general se realizará a través de una entrevista, presencial o telefónica, donde se utilizará un lenguaje claro y sencillo. La entrevista tiene como fin que la víctima plantee sus problemas y necesidades, para así poder orientarla, analizar posibles intervenciones de otros recursos y, si procede, la derivación a los mismos.

## 2. Fase de información

La víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y personal funcionario, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos.

En particular, se facilitará información sobre:

Cómo efectuar la denuncia y procedimiento para su interposición.

Servicios especializados y recursos psicosociales y asistenciales disponibles, independientemente de que se interponga denuncia, y cómo se accede a los mismos.

Medidas de asistencia y apoyo (médicas, psicológicas o materiales) para las víctimas y cuál es el procedimiento para obtenerlas, incluyendo, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.

Cómo obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.

Acompañamiento de la víctima, a lo largo del proceso, a juicio si lo precisara y/o a las distintas instancias penales.

Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.

---

<sup>637</sup> Pablo CEREZO GARCÍA-VERDUGO: «Aproximaciones generales al problema de la violencia doméstica y actuaciones consecuentes a la orden de protección», *op. cit.*, pág. 62.

Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular sobre las ayudas e indemnizaciones a las que pueda tener derecho por los daños y perjuicios causados por el delito y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.

Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.

Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.

Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.

Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

En qué supuestos puede obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

Derecho a ser informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.

Otras cuestiones (arts. 5 Estatuto de la Víctima del delito y 7 y 19 Real Decreto 1109/2015).

### **3. Fase de intervención**

#### **a) Intervenciones en el ámbito jurídico**

Las oficinas prestarán la atención jurídica y, en concreto, facilitarán información sobre el tipo de asistencia que la víctima puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales, los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso, la forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico y el tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo (art. 21 Real Decreto 1109/2015).

La atención jurídica será, en todo caso, general sobre el desarrollo de proceso y la manera de ejercitar los distintos derechos, dado que la orientación y asistencia jurídica del caso concreto corresponde a quien asuma la asistencia letrada.

#### **b) Intervenciones en el ámbito médico-psicológico**

La asistencia psicológica que las oficinas ofrecen a las víctimas (art. 22 Real Decreto 1109/2015) supone:

La evaluación y el tratamiento de las víctimas más vulnerables para conseguir la disminución de la crisis ocasionada por el delito, el afrontamiento del proceso judicial derivado del delito,

el acompañamiento a lo largo del proceso y la potenciación de las estrategias y capacidades de la víctima, posibilitando la ayuda del entorno de la víctima.

El estudio y la propuesta de aplicación de las medidas de protección que minimicen los trastornos psicológicos derivados del delito y eviten la victimización secundaria, conforme a lo previsto en el Estatuto de la Víctima del delito.

Las Oficinas de Atención a la Víctima deberán realizar un plan de apoyo psicológico para las víctimas especialmente vulnerables o necesitadas de especial protección. Este plan tendrá como fin general que la víctima pueda seguir el proceso penal sin volver a vivenciar angustia, fortalecer su autoestima, fortalecer la toma de decisiones y, en particular, aquellas que tienen relación con medidas judiciales.

### **c) Intervenciones económicas**

Las víctimas del delito disponen de las ayudas establecidas en la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que serán solicitadas en los casos y siguiendo el procedimiento previsto por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos de violencia y contra la libertad sexual. La competencia para la tramitación y resolución de las solicitudes de las ayudas públicas establecidas en la ley corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (art. 21 Real Decreto 738/1997).

Estas ayudas se otorgan, cuando así procede, como consecuencia de la actividad subvencionada del Estado cuando, por la situación de insolvencia del procesado, la víctima no vaya a obtener la indemnización correspondiente<sup>638</sup>.

Con respecto a las ayudas económicas, las oficinas tienen principalmente una función informativa y de ayuda en la tramitación de las peticiones.

### **d) Intervenciones socioasistenciales**

Las Oficinas de Atención a la Víctima obrarán generalmente como órgano coordinador de los servicios comunitarios a los que, en virtud de las necesidades de las víctimas, corresponda intervenir para el tratamiento de problemas de carácter sanitario, psicológico, familiar, laboral o de seguridad<sup>639</sup>.

La intervención social que realizan las Oficinas de Atención a la Víctima supone la coordinación y, en su caso, derivación a servicios sociales, instituciones u organizaciones de asistencia a víctimas, para garantizar alojamiento seguro, atención médica inmediata, ayudas económicas que pudieran

---

<sup>638</sup> *Ibid.*, pág. 66.

<sup>639</sup> *Ibid.*, pág. 69.



corresponderles, con especial atención a las necesidades derivadas de situaciones de invalidez, hospitalización, fallecimiento y las agravadas por la situación de vulnerabilidad de las víctimas (art. 23 Real Decreto 1109/2015).

#### **4. Fase de seguimiento**

Las oficinas realizan el seguimiento de la víctima, especialmente de las más vulnerables, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión (art. 29 Real Decreto 1109/2015).

En la fase de seguimiento las oficinas analizan la situación jurídica, médico-psicológica, socioasistencial y económica de la víctima tras el delito en distintos períodos de tiempo. En función de la situación de la víctima, se deberá establecer cuál es el momento adecuado del seguimiento.

34 Actuaciones orientadas a la creación y desarrollo de una red de coordinación con todos los servicios competentes para la asistencia a las víctimas.

En este ámbito de actuación de las oficinas se incluye la creación de una red de coordinación asistencial, que parte de la asistencia que prestan las Oficinas de Atención a la Víctima y se realiza por el propio personal de la estas, mientras que otras actuaciones de asistencia se realizan a través de la derivación a servicios especializados.

Las Oficinas de Atención a la Víctima colaborarán y se coordinarán en su actuación con los organismos, instituciones y servicios que pueden estar implicados en la asistencia a las víctimas (art. 34 Real Decreto 1109/2015): Judicatura, Fiscalía, servicios psicosociales de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, servicios sociales, servicios de salud, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, sobre todo en los casos de víctimas vulnerables con alto riesgo de victimización<sup>640</sup>.

#### **6. EL REGISTRO CENTRAL DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, introdujo el artículo 544 ter por el que se introducía la denominada orden de protección.

La presente orden de protección es un instrumento de protección frente a las infracciones penales cometidas en el entorno familiar, dado que se aplica tanto a la violencia doméstica como a la de género.

Con tal fin, la ley recoge la creación de un órgano de coordinación administrativa que garantice la agilidad de las comunicaciones.

---

<sup>640</sup> Web del Ministerio de Justicia: <<http://www.mjusticia.gob.es>>. consulta 26/06/2020

Se trata del Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, en el que se inscribirán todas las órdenes de protección dictadas por los tribunales competentes y en el que se anotarán, además, los hechos relevantes a efectos de protección a las víctimas de estos delitos.

La creación del Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica se hace en el seno del Ministerio de Justicia y es dependiente de la Secretaría de Justicia, según el Real Decreto 1475/2004.

Según el Real Decreto 355/2004, se encomienda al personal secretario judicial, en su condición de fedatario público, la esencial función de comunicar la información que haya de inscribirse en el Registro Central, aportando de esta manera la máxima eficacia, seguridad y confidencialidad al contenido del Registro, y garantizando los derechos de la ciudadanía y de las víctimas del delito.

Son obligaciones del secretario judicial respecto a las anotaciones en el Registro Central:

- a) Comunicación al Registro Central de datos relativos a procedimientos penales en tramitación, medidas cautelares y órdenes de protección.

Establece el artículo 6 del Real Decreto 355/2004 que la comunicación de los datos objeto de anotación en el Registro Central, relativos a procedimientos penales en tramitación, medidas cautelares y órdenes de protección, se realizará por el secretario judicial dentro de las 24 horas siguientes a aquella.

La transmisión de los datos al Registro Central se llevará a cabo telemáticamente exclusivamente por el secretario judicial que corresponda y bajo su exclusiva responsabilidad.

- a) Comunicación a la Policía Judicial de la copia de la nota telemática remitida al Registro, y ello por razón de que las medidas cautelares contenidas en una orden de protección son inmediatamente ejecutables; en ese sentido, se interpreta por la Resolución de 1 de julio de 2004 de la Secretaría de Estado de Seguridad que publica el Protocolo de actuación por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de coordinación con los órganos judiciales, y por la Instrucción 10/2007.

En todo caso, tanto en la anotación telemática como en la comunicación a la Policía Judicial, quedará constancia de la identidad del secretario judicial interviniente, así como de la integridad y confidencialidad de los datos transmitidos<sup>641</sup>.

El Registro está constituido por una base de datos informatizada que facilita información en tiempo real, las 24 horas del día todos los días del año, sobre las penas y medidas acordadas en sentencia, así como sobre las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación frente a un mismo inculpado por infracciones de violencia doméstica, y datos

---

<sup>641</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit. pag. 59 y ss.

relativos del delincuente en sentencias por delitos o faltas, y medidas cautelares acordadas en procedimientos penales en tramitación contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 17.2 del CP<sup>642</sup>.

En el Registro Central constarán:

Los datos relativos a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delito o falta, haciendo constar los siguientes datos:

Órgano judicial que dictó la sentencia, fecha de esta, tipo de procedimiento y número de identificación general del procedimiento.

Órgano judicial que declara la firmeza de la sentencia, fecha de esta y número de la causa ejecutoria.

Nombre y domicilio del condenado, filiación, fecha de nacimiento y número de DNI, número de identificación de extranjero, tarjeta de residencia o pasaporte.

Nombre y domicilio de la víctima, filiación, fecha de nacimiento y número de DNI, número de identificación de extranjera, tarjeta de residencia o pasaporte y relación con el condenado.

Delito cometido.

Pena principal o accesoria impuesta, su duración o cuantía, medidas acordadas y su duración.

La sustitución de la pena que hubiere podido acordarse en sentencia o auto firme, con expresión de la pena o medida de sustitución impuesta.

La suspensión de la ejecución de la pena que hubiera podido acordarse, con expresión del plazo y de las obligaciones o deberes que en su caso se acuerden.

Las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, haciéndose constar los siguientes datos:

Órgano judicial ante el que se tramita, tipo de procedimiento, delito objeto del procedimiento, fecha del auto de incoación o de la resolución de reapertura y número de identificación general del procedimiento.

Nombre y domicilio del imputado, filiación, fecha de nacimiento y número de DNI, número de identificación de extranjero, tarjeta de residencia o pasaporte.

---

<sup>642</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, op. cit.*

Nombre y domicilio de la víctima, filiación, fecha de nacimiento y número de DNI, número de identificación de extranjera, tarjeta de residencia o pasaporte y relación con el imputado.

Orden de protección o medida cautelar acordada, fecha de adopción, medidas civiles y penales que comprende la orden de protección, con expresión, en su caso, de su contenido, ámbito y duración.

Fecha de sentencia dictada, cuando esta no sea firme, con expresión en su caso de los delitos declarados, penas o medidas de seguridad impuestas y su duración o cuantía<sup>643</sup>.

El Registro proporciona a la autoridad judicial criterios para resolver las medidas civiles que han de regular la separación, el divorcio o las relaciones con la descendencia y, además, proporciona a la policía la información necesaria para la investigación del atestado por delito de violencia habitual, y que este atestado se trate como juicio rápido en el juzgado correspondiente.

Las anotaciones relativas a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia declarada firme, haciéndose constar los siguientes datos:

Órgano judicial que dictó la sentencia, fecha de esta, tipo de procedimiento y número de identificación general del procedimiento.

Órgano judicial que declara la firmeza de la sentencia, fecha de esta y número de la causa ejecutoria.

Fecha de nacimiento y número de DNI, número de identificación de extranjero, tarjeta de residencia o pasaporte.

Nombre y domicilio de la víctima, filiación, fecha de nacimiento y número de DNI, número de identificación de extranjera, tarjeta de residencia o pasaporte, y relación con el condenado.

Delito y/o falta cometidos, pena principal o accesoria impuesta, su duración o cuantía, medidas acordadas y su duración; la sustitución de la pena que hubiera podido acordarse en sentencia o auto firme, con expresión de la medida o medida sustitutiva impuesta.

La suspensión de la ejecución de la pena que hubiera podido acordarse, con expresión del plazo y de las obligaciones o deberes que en su caso se acuerden.

Las anotaciones relativas a procedimientos en tramitación y las medidas cautelares u órdenes de protección dictadas por alguna de las causas relativas a violencia de género, que contendrán la siguiente información:

---

<sup>643</sup> María Dolores FERNÁNDEZ FUSTES y Ángela COELLO PULIDO: «Protección procesal de los menores víctimas de violencia de género», en Rosendo BUGARÍN GONZÁLEZ, María Sol RODRÍGUEZ CALVO y Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dirs.): *La violencia contra la mujer. Abordaje asistencial, medico-legal y jurídico*, op. cit., págs. 186 y ss.

Órgano judicial ante el que se tramita, tipo de procedimiento, delito o falta objeto del procedimiento, fecha del auto de incoación o de la resolución de reapertura y número de identificación general del procedimiento.

Nombre y domicilio del imputado, filiación, fecha de nacimiento y número de DNI, número de identificación de extranjero, tarjeta de residencia o pasaporte.

Nombre y domicilio de la víctima, filiación, fecha de nacimiento y número de DNI, número de identificación de extranjera, tarjeta de residencia o pasaporte y relación con el imputado.

Orden de protección o medida cautelar acordada, fecha de adopción, medidas civiles y penales que comprende la orden de protección, con expresión, en su caso, de su contenido, ámbito y duración.

Fecha de sentencia dictada, cuando esta no sea firme, con expresión en su caso de los delitos o faltas declarados, penas o medidas de seguridad impuestas y su duración o cuantía<sup>644</sup>.

El acceso a la información contenida en el Registro Central estará limitado a los sujetos y finalidades siguientes:

Los órganos judiciales del orden penal, o del orden civil, que conozcan de los procedimientos de familia y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán acceder a la información que precisen para la tramitación de causas penales y civiles, así como para la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de medidas de protección de dichas víctimas.

El Ministerio Fiscal podrá acceder a la información precisa para la tramitación de causas penales y civiles, así como para la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de medidas de protección de dicha víctima.

La Policía Judicial podrá acceder a la información necesaria para el desarrollo de las actuaciones que le estén encomendadas en relación con la persecución y seguimiento de las conductas que están registradas en el Registro Central.

Las CC. AA. podrán acceder a la información necesaria para garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas de protección, provisionales o definitivas, adoptadas por los órganos jurisdiccionales<sup>645</sup>.

<sup>644</sup> José Alberto MAGARIÑOS YÁÑEZ: *El derecho contra la violencia de género*, *op. cit.*, págs. 130 y ss.

<sup>645</sup> María Dolores FERNÁNDEZ FUSTES y Ángela COELLO PULIDO: «Protección procesal de los menores víctimas de violencia de género», *op. cit.*, págs. 187 y ss.



## CAPÍTULO 11. LA FORMACIÓN DE LOS OPERADORES EN VIOLENCIA DE GÉNERO

---

### 1. NORMATIVA, RECOMENDACIONES Y COMPETENCIA EN MATERIA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA

Dentro del título V de la LOVG, referido a la Tutela Judicial, el artículo 47, dedicado a la Formación, no incluye a la Abogacía al indicar: «el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de jueces y magistrados, personal de Fiscalía, secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y médicos forenses»<sup>646</sup>. Y, en todo caso, en estos cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas<sup>647</sup>.

Ampliar la formación especializada que recibe la plantilla de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de prevención de la violencia de género y de trata, llevando estos contenidos también a las autoridades judiciales de familia y de menores, además de a los juzgados especializados en violencia de género. Proponer al Consejo General de la Abogacía Española que impulse para sus colegiados y colegiadas, y en todos los Colegios de Abogacía de España, la homogeneización de una formación de calidad en Derecho antidiscriminatorio, que incluya la perspectiva de género y la transversalidad. Establecer un programa calendarizado para difundir el Manual de la Unión Europea de Buenas Prácticas Policiales para combatir la violencia contra las mujeres entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (no solo en las especializadas). Implementar un programa formativo especializado en prevención de violencia de género a profesionales sanitarios y de la educación. Especializar en violencia de género, de manera evaluable, a los equipos psicosociales, de cara a mejorar su intervención en materia de Derecho de familia y violencia de género<sup>648</sup>. Formación obligatoria y especializada en género para franquear los prejuicios y estereotipos de todos los estamentos de la justicia: Fiscalía, Judicatura, Forensía, Abogacía y personal al servicio de la Administración de Justicia, para integrar realmente la igualdad y

---

<sup>646</sup> Andrea PLANCHADELL GARGALLO: «La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer», *op. cit.*, págs. 276 y ss.

<sup>647</sup> María Jose BALDA MEDARDE: «Balance de 4 años de la Ley Integral en la Administración de Justicia. Perspectiva de otros operadores jurídicos; La asistencia letrada de la víctima», en *III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género*, celebrado del 21 al 23 octubre de 2009.

<sup>648</sup> MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD: *Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género*. Congreso + Senado [en línea], s. f., págs. 73 y ss. Disponible en: <<https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/igualdad/ficheros/PactodeEstado.pdf>>. 31 de agosto de 2019.

promover una justicia con perspectiva de género como principio transversal que cruza todo nuestro sistema de justicia<sup>649</sup>.

## 2. FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Como indica la Recomendación del Consejo de Europa 5 del Comité de Ministros sobre la protección de las mujeres contra la violencia (adoptada el 30 de abril de 2002), es necesario fomentar la formación especializada del personal profesional que se enfrenta a la violencia contra las mujeres, por lo que devienen especialmente importantes los diferentes planes de formación que desarrollen las distintas instituciones y Administraciones públicas. Un enfoque multidisciplinar, a partir de la participación en una misma actividad formativa del diverso personal profesional afectado, contribuye a mejorar la calidad de la formación porque todas las personas asistentes acceden a las diferentes perspectivas del problema<sup>650</sup>.

En este capítulo se analiza la importancia de la formación y especialización para los operadores jurídicos en materia de violencia de género. Se han contemplado las perniciosas consecuencias que la falta de una formación integral en la materia tiene para las víctimas, atendiendo a la pervivencia en el imaginario jurídico de prejuicios y estereotipos que no han sido desechados a través de un proceso formativo integral en esta materia.

Cada persona es única y particular, por lo que los dispositivos de atención deben adaptarse a las necesidades de la mujer y de sus descendientes y respetar sus tiempos y decisiones.

Las intervenciones no son mecánicas ni se hacen en serie, sino que tienen que ser individualizadas para que alcancen su mayor eficacia<sup>651</sup>.

El personal que interviene con mujeres víctimas de violencia de género debe tener un nivel científico y técnico adecuado y un alto conocimiento sobre violencia de género. Pero, además, resulta necesario que todo el personal profesional realice un trabajo personal que les permita analizar sus propios estereotipos y prejuicios, que pueden interferir en sus intervenciones, y de este modo modificarlos o neutralizarlos y así poder establecer un verdadero compromiso profesional<sup>652</sup>.

La formación especializada de los operadores jurídicos para desarrollar con eficacia las respectivas funciones atribuidas a cada uno de ellos es una exigencia de la LOVG, que se extiende al resto de colectivos profesionales llamados a intervenir en la atención integral de las víctimas<sup>653</sup>.

---

<sup>649</sup> ASOCIACIÓN DE MUJERES JUEZAS DE ESPAÑA: *Comunicado sobre denuncias en los juzgados de violencia doméstica* [en línea], febrero de 2018. Disponible en: <<http://www.mujeresjuezas.es/2018/02/15/comunicado-sobre-denuncias-en-juzgados-de-violencia-domestica>>. 15 de noviembre de 2020.

<sup>650</sup> Alicia TAPIAS y Valentín J. SEBASTIÁN: *Manual de defensa jurídica contra la violencia de género*, op. cit., pág. 210.

<sup>651</sup> Jesús M. PÉREZ VIEP y Ana MONTALVO HERNÁNDEZ (coords.): *Violencia de género. Prevención, detección y atención*, op. cit., pág. 159.

<sup>652</sup> *Ibid.*, pág. 160.

<sup>653</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 237.



Hace falta formación a todos los niveles para prevenir el maltrato institucional de las víctimas en ámbitos policiales y judiciales<sup>654</sup>.

La especialización en los operadores jurídicos, tal y como ha señalado el Consejo General del Poder Judicial<sup>655</sup>, solo adquiere sentido si se la dota a dicha especialización de un contenido material vinculado a la formación especial más allá de la formación técnica.

La formación especializada de los operadores jurídicos y del personal de los juzgados debe incluir un mínimo de contenidos, donde no solo confluyan cuestiones jurídico-penales sino también psicológicas, sociales y económicas, que permitan obtener un conocimiento profundo del problema de la violencia de género, su origen y las causas que la provocan.

Es evidente que una especialización en los órganos jurisdiccionales como la que quiere conseguirse con esta ley requiere la adecuada formación, no solo de las autoridades judiciales y el personal de Magistratura, sino de todos los sujetos que se verán implicados en el tratamiento de la violencia de género.

Más allá de conocer las normas sustantivas y procesales, la especialización en materia de violencia de género debe tratar de profundizar en el caldo de cultivo de la violencia, sus orígenes, sus causas, sus significados y manifestaciones. Solo así se entenderá de qué manera todo ello se proyecta tanto en el testimonio como en la postura procesal de la víctima de violencia de género.

Y nada de ello, como se expone en este capítulo, resulta ajeno a la respuesta individual que la autoridad judicial adopta frente a la violencia de género.

Sin la especialización no se conocerán ni detectarán los prejuicios y estereotipos incorporados al razonamiento de cada persona<sup>656</sup>.

Esta formación especializada debe incorporar la perspectiva de género, para que permita contemplar una relectura de los procesos de socialización, con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres, para poder combatir las concepciones patriarcales que explican la persistencia de este tipo de violencia, y que no incidan a la hora de impartir justicia.

---

<sup>654</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Violencia de género en España, op. cit.*

<sup>655</sup> Se recomienda, por ello, la expresa garantía de formación especializada a todos los operadores jurídicos que desarrollan su trabajo en el ámbito específico de la violencia de género y que no lo tengan ya previsto, a incorporar a las distintas normas legales que la regulen: personal de Fiscalía, personal de Secretariado Judicial y demás personal adscrito a las oficinas judiciales, así como la del diverso personal profesional que auxilia al órgano judicial en su función, en los ámbitos de la medicina forense, la psicología o el trabajo social, y del propio modo, como se ha referido con anterioridad, a la de las autoridad judicial que han de asistir específicamente a las víctimas de estos delitos, así como a las personas que resulten imputadas por los mismos.

<sup>656</sup> Son el conjunto de ideas preconcebidas utilizadas para explicar el comportamiento del hombre y la mujer, generadas en torno a la idea sobre cómo deben comportarse y los papeles que deben desempeñar en el trabajo, la familia, el espacio público, además de cómo deben relacionarse entre sí. Cada cultura elabora sus propios estereotipos de género que dependen de los roles en los marcos sociales en los que se construyen.

Sin la especialización resulta extremadamente difícil que la Instancia Judicial comprenda el porqué de determinadas declaraciones ambiguas por parte de las víctimas de violencia de género, por qué muchas veces se produce una falta de concreción en el relato de los hechos, qué factores son los que han permitido y propiciado la permanencia de la víctima en un ambiente violento durante largo tiempo, por qué no se ratifican las denuncias, el porqué de las indecisiones, por qué la víctima tras denunciar se exonera de ratificarse amparándose en el derecho a no declarar.

En el caso de la Judicatura, hasta 2010 no tiene lugar el primer curso obligatorio de formación inicial a la autoridad judicial que accedían a los JVM., siendo el número de 30 jueces a los que se les adjudicó un órgano especializado en este tipo de delitos. A quienes han accedido con anterioridad a esa fecha, no se les ha exigido ningún tipo de formación ni méritos específicos. Actualmente, la formación de este personal se realiza con un curso de formato *online*<sup>657</sup>.

Falta una específica formación de quienes vayan a prestar sus servicios en los órganos especializados y esto es un obstáculo no solo en estos primeros momentos de su entrada en funcionamiento sino para el futuro, pues la formación en la Administración de Justicia es en todos sus estamentos voluntaria. La falta de formación específica es un grave problema, y tal es así que la formación del personal profesional llamado a la tarea de colaborar con el objetivo perseguido por la ley es uno de los pilares sobre los que la norma descansa. Se percibe entre los operadores jurídicos un rechazo hacia la materia que yo creo derivado, en gran medida, de la falta de herramientas específicas de comunicación con las mujeres víctimas de maltrato<sup>658</sup>.

La víctima de este tipo de delitos tiene derecho a ser atendida por personas especializadas, tanto ante la policía como ante los servicios sociales o el órgano jurisdiccional, que van a evitarle una victimización innecesaria<sup>659</sup>.

Solo la especialización permitirá conocer a la autoridad judicial que no es lo mismo la violencia que la agresión concreta, y únicamente la especialización puede dar lugar a que el acceso a la justicia sea realmente efectivo, y que no se produzca la reproducción de valores y costumbres de una sociedad determinada, destruyendo la última barrera para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

La propia presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género se marca como meta y como objetivo continuar e incidir en la especialización de todos los operadores jurídicos.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, en su informe de 2 de julio de 2015 sobre la situación de las mujeres en España instó al Estado español, entre otras

---

<sup>657</sup> Informe Sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *op. cit.*, pág. 9.

<sup>658</sup> Rosario FERNÁNDEZ HEVIA: «Jurisdicción penal especializada: Los Juzgados de Violencia contra las Mujeres», *Themis*, núm. 0 (2005), pág. 31.

<sup>659</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 75.

medidas, a «la realización de programas de formación en violencia de género para todo el personal relevante de todas las instituciones, incluido el Poder Judicial»<sup>660</sup>.

Entre las observaciones finales realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de fecha 24 de julio de 2015, se reclama nuevamente al Estado español formación obligatoria para las autoridades judiciales, personal de Fiscalía, policía y quienes traten casos de violencia de género, para que conozcan especialmente los procedimientos y sus necesidades desde una perspectiva de género<sup>661</sup>.

Son habituales los comentarios de los operadores jurídicos y no jurídicos que intervienen en el ámbito de la violencia de género sobre la dificultad a la que deben enfrentarse en su trabajo cotidiano, entre otras razones, por el hecho de que las mujeres agredidas no se comportan como las restantes víctimas<sup>662</sup>.

Los rostros que la violencia de género y/o doméstica presenta al exterior son diferentes dependiendo del momento, de la formación del que los mira e incluso de los objetivos y expectativas del observador<sup>663</sup>.

«Lo mejor que hice durante aquel infierno fue denunciarlo cada vez que él me ponía la mano encima. Creo que si alguien me hubiera abierto los ojos desde el principio, si me hubieran ayudado más, habría salido mucho antes de ese caos violento. Pero no tuve suerte. Iba a denunciarlo a la comisaría. Llegaba muy nerviosa, claro, con la paliza recién recibida, y me encontraba con policías que eran más chulos que mi agresor, me hacían preguntas sobre qué había hecho yo para provocar los golpes, trataban de convencerme de que esas cosas deben solucionarse por las buenas, sin necesidad de denunciar; me decían que volviera a casa o que fuera a denunciar al servicio de atención a las víctimas de violencia doméstica»<sup>664</sup>.

«A mi abogada la vi el día del juicio y no sé más, no sé si me va a llegar una carta o me van a llamar»<sup>665</sup>.

«Por mucho que yo tenga a mi abogado, yo a mi abogado le veo allí y no le veo en ningún momento más, ni me llama ni nada, o sea, que, si ahora sale el juicio, no sé lo que le puede pasar a él»<sup>666</sup>.

«Aunque tenía una abogada nombrada en el turno de oficio, tuve que ir de juzgado en juzgado para que todas las denuncias se fueran acumulando en una sola y pudiera apreciarse la habitualidad en los malos tratos. Mi abogada me animaba mucho, pero me solucionaba poco. Creo que ella tenía

---

<sup>660</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, *op. cit.*, pág. 242.

<sup>661</sup> *Idem*.

<sup>662</sup> Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS: «Los delitos de violencia contra la mujer y su persecución penal», *op. cit.*, pág. 309.

<sup>663</sup> Juan Antonio COBO PLANA: «El juez y la prueba forense en la violencia de género», *op. cit.*, pág. 183.

<sup>664</sup> Raimunda de PEÑAFORT: *Una juez frente al maltrato*, *op. cit.*, pág. 26.

<sup>665</sup> Enriqueta ARTETA RODRÍGUEZ: *La violencia en la pareja. Análisis de las denuncias realizadas por mujeres en los juzgados de Madrid*, *op. cit.*, pág. 160.

<sup>666</sup> *Idem*.

más voluntad que conocimientos, las ideas tenía que dárselas yo, incluso tuve que decirle que podría pedir la prisión de mi expareja por incumplimiento de la orden de alejamiento. Yo iba asesorándola por todos los sitios y luego le decía a la abogada lo que podía hacer; en realidad, esa profesional me sirvió para que redactara los escritos y los llevara al juzgado, nada más».

«Puede que ese juez ignorara el concepto de sensibilidad al no encontrarlo definido en la letra de la ley, pero, lo que es más grave, tampoco parece que el ser sensible fuera una de sus cualidades, pues qué duda cabe de que su pregunta, realizada a mujeres que se encontraban en situación límite, escondidas, en inminente peligro de muerte violenta, denotaba, aparte de una insensibilidad rayana en la ofensa, un desconocimiento absoluto de la actualidad inundada de sangre femenina»<sup>667</sup>.

«Es el peligro de caer en manos de profesionales robotizados, deshumanizados, que contemplan cada asunto como un número más para cubrir el horario de servicio»<sup>668</sup>.

«Los Colegios de Abogacía deben implicarse más. Tanto en la formación a sus colegiados que atienden el turno de violencia doméstica, como revisando y negociando con la Administración autonómica las disfunciones que se pueden producir en el motor de retribuir el turno de oficio, de manera que el letrado no perciba menor cantidad por estimar los acuerdos, así como controlando las malas prácticas que se producen en todo colectivo»<sup>669</sup>.

«Los abogados tienen también la inexcusable obligación de especializarse, lo que hacen a través de sus Colegios de Abogacía respectivos y de tener un turno de asistencia especial para los casos de violencia doméstica y de género. Respecto a la formación, hay que cuidar particularmente que esta sea real y efectiva y no se trate de un mero requisito formal para acceder al turno de guardia»<sup>670</sup>.

«El juez y el abogado de oficio no informan adecuadamente: en la mayoría de los casos a las mujeres no les queda muy claro qué es lo que va a suceder después de la primera citación en el juicio rápido»<sup>671</sup>.

El protocolo de actuación y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogacía ante la violencia de género establece el derecho de la víctima a recibir este asesoramiento por una Instancia Judicial de oficio, en su caso, especializada en violencia de género, con carácter previo a la presentación de la denuncia, la solicitud de la orden de protección y por supuesto cualquier diligencia realizada en la que ella deba participar<sup>672</sup>.

Otro de los objetivos de la LOVG es la coordinación y optimización de los recursos disponibles, para lo que se crea una jurisdicción especial para la violencia de género, y se fomenta la formación

---

<sup>667</sup> Raimunda de PEÑAFORT: *Una juez frente al maltrato*, op. cit., pág. 37.

<sup>668</sup> *Ibid.*, pág. 180.

<sup>669</sup> María SANAHUJA: «Juzgados de Violencia sobre la Mujer», op. cit., pág. 69.

<sup>670</sup> Susana GISBERT GRIFO y Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *Género y violencia*, op. cit., pág. 53.

<sup>671</sup> Enriqueta ARTETA RODRÍGUEZ: *La violencia en la pareja. Análisis de las denuncias realizadas por mujeres en los juzgados de Madrid*, op. cit., pág. 160.

<sup>672</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., pág. 76.

específica de los operadores con la finalidad de obtener más eficacia en el ejercicio de sus funciones<sup>673</sup>.

Durante el proceso judicial lo fundamental es asistir a las mujeres con información sobre qué es lo que está pasando y qué es lo que va a pasar. En este sentido, sería deseable el acompañamiento en la denuncia y la intervención en sede judicial, y que este a su vez estuviese conectado con servicios sociales de asistencia<sup>674</sup>.

La LOVG, en su pilar organizativo, ha puesto empeño en diseñar órganos que coadyuven a la visualización de las agresiones en el ámbito de la violencia de género, y ha abogado por la especialización de una serie de órganos destinados a tutelar a la mujer agredida o que se encuentra en peligro, entre ellos, sanidad, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, órganos jurisdiccionales, letrados, personal de Fiscalía y, en general, cualquier profesional que entre en funcionamiento ante un acto de violencia de este tipo a través de una serie de protocolos de actuación. Para ello se han diseñado una pluralidad de protocolos que tienden a evitar que, una vez la víctima está localizada por la Administración, puede ser nuevamente agredida<sup>675</sup>.

En todos estos planes, protocolos o guías de actuación contra la violencia de género se destaca la importancia de la adecuada formación del personal profesional que debe asistir a las víctimas de violencia de género, en muchos casos, sin saber siquiera que son víctimas de este tipo de violencia<sup>676</sup>.

La realidad nos muestra que esto no siempre es así y, por tanto, que en ocasiones existen zonas de imprevisión, incomunicación y/o descoordinación. En estos supuestos, podría llegar a exigirse, en su caso, la responsabilidad patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la Administración pública y la Administración de Justicia<sup>677</sup>.

Muchos de estos operadores jurídicos siguen sin comprender la ley ni a las mujeres víctimas de violencia de género. Es indispensable la formación en género, obligada para cualquier profesional que pueda o deba intervenir en este tipo de procesos.

Partimos del presupuesto de que los operadores jurídicos trasladan y/o aplican su perspectiva de clase y género al tratamiento de los hechos delictivos en los que les toca intervenir, lo que permitiría afirmar que existe un desfase entre las normas jurídicas y el discurso jurídico de los operadores, que se manifiesta en la persistencia de ciertas prácticas que mantienen en el momento de hacer la

---

<sup>673</sup> Manuel CALVO GARCÍA: «Evolución de la respuesta jurídica frente a la violencia familiar de género. análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lladón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, op. cit., pág. 34.

<sup>674</sup> Enriqueta ARTETA RODRÍGUEZ: *La violencia en la pareja. Análisis de las denuncias realizadas por mujeres en los juzgados de Madrid*, op. cit., pág. 189.

<sup>675</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., pág. 35.

<sup>676</sup> Raquel CASTILLEJO MANZANARES (dir.) y María Ángeles CATALINA BENAVENTE (coord.): *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, op. cit. pag. 359.

<sup>677</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., pág. 36.

valoración de los hechos, la selección de las pruebas, el establecimiento de la condena y la graduación de las penas.

En esta materia se necesitan profesionales no solo que sepan sino que además comprendan, y desgraciadamente sobre la realidad de los malos tratos se sabe poco y se comprende aún menos<sup>678</sup>.

Resulta imaginable la importancia de la coordinación de servicios que entran en funcionamiento ante un acto de violencia de género con el fin de que no existan espacios sordos en la protección de la víctima frente al agresor<sup>679</sup>.

La protección de la mujer maltratada conlleva la intervención en este conflicto de una pluralidad de profesionales, según hemos visto a lo largo de esta tesis. Fruto de esta complejidad propia de dicha intervención pueden llegar a darse espacios de incomunicación entre las personas y las instituciones, que traigan como consecuencia el fallecimiento o agresión de la víctima, goce o no de un estatus de protección especial, como puede ser la orden de protección. Es decir, podría darse este error por falta de coordinación. También puede haberse denegado injustificada e inmotivadamente una orden de protección. En puridad, se trata de diversos casos que pueden ocurrir en el desarrollo de una agresión a una víctima de violencia de género. En el primer supuesto nos encontraríamos ante un caso de responsabilidad patrimonial por el anormal funcionamiento de los servicios públicos. En el segundo supuesto se trataría de una responsabilidad patrimonial por el Estado- autoridad judicial, la indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, prevista en el artículo 121 de la Constitución española, el cual establece lo siguiente: «los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley, dentro de su ejercicio jurisdiccional»<sup>680</sup>. No se han encontrado estudios o informes que, desde el propio Consejo General del Poder Judicial, órgano encargado de la formación y especialización de las autoridades judiciales y del personal de Magistratura, o desde cualquier otra entidad con competencia en materia de violencia de género a nivel estatal evalúen, hasta la fecha, la calidad de la formación específica que se imparte en materia de violencia de género al diverso personal profesional del Derecho.

Por su parte, el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, como instrumentos de análisis y de actuación que, en el ámbito de la Administración de Justicia, promueve iniciativas y medidas dirigidas a erradicar el problema social de la violencia de género, aparte de los cursos y seminarios que sobre la materia se organizan en el marco de la formación continua y de formación

---

<sup>678</sup> Joaquín FRIGOLA VALLINA: «Actuación de las Administraciones Públicas: Aspectos jurídicos complementarios del enfoque penal de la violencia doméstica», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, op. cit., pág. 225.

<sup>679</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, op. cit., págs. 37 y ss.

<sup>680</sup> José María ASENSIO MELLADO: «La competencia civil de los juzgados de Violencia frente a la mujer», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, op. cit., pág. 69.

descentralizada para las autoridades judicial y el personal de Magistratura, sin carácter obligatorio, organiza también actividades formativas específicas.

La Guía de Valoración Integral Forense y de la Violencia de Género y Doméstica ya preveía la aplicación y puesta en funcionamiento de un nuevo protocolo de respuesta forense integral en los casos de violencia de género y doméstica. Ello generó la necesidad de una formación específica que no formaba parte del currículum habitual del personal sanitario forense.

En dicha formación se contempló, además del manejo, a nivel usuario, de la base de datos diseñada con estos fines específicos, la necesidad de una formación en aspectos específicos de valoración del riesgo y de asesoramiento de medidas en casos de violencia de género y/o doméstica.

Esta formación la deben recibir tanto las personas que integran el equipo forense, personal sanitario, psicológico y de trabajo social, como aquellos otros facultativos que pudiesen realizar valoraciones determinadas en este ámbito, y también la plantilla de las Oficinas de Atención a la Víctima.

En el caso del personal sanitario forense, es especialmente importante la formación que pueda recibir en esta materia, y ello tiene consecuencias tanto en el trato dispensado a las víctimas, con las que deben hablar antes de emitir su informe tratando de discernir las patologías psicológicas que puedan derivarse de su discurso y de la situación de violencia que sufren, más allá de la simple observancia de las lesiones que objetivamente puedan observarse, como en el modo en que se llevan a cabo los informes que realizan. Por ello es tan importante la creación en todos los juzgados de las Unidades de Valoración Forense Integral de Violencia de Género, como se ha estado indicando en diversos capítulos de esta tesis.

En la práctica judicial, resulta de gran trascendencia que el personal sanitario forense realice su trabajo con la excelencia necesaria para tratar de concluir, más allá de unas simples lesiones físicas, en sus dictámenes en aquellos supuestos en los que la mujer refiere episodios pasados o continuos de violencia tanto física como psicológica.

Se aprecia la importancia para el personal especialista de hablar con la mujer e indagar, a través del discurso de la misma y de otros factores relevantes para su dictamen, si esta presenta o no el síndrome de mujer maltratada, para lo cual el principal obstáculo es la falta de tiempo material, lo que lleva a concluir en muchos informes únicamente lesiones físicas en la denunciante.

Si la agresión es psicológica sus secuelas deben ser tratadas por el equipo que forman las Unidades de Valoración Forense Integral en Violencia de Género, y las agresiones físicas deben ser tratadas por el personal sanitario forense experto en esta materia, y no que este último en muchos juzgados tenga que realizar los dos informes forenses, sin tener formación específica en la materia.

La formación del personal sanitario forense en materia de violencia de género debe ser exhaustiva, y resulta importantísimo ya que de este examen pericial se derivarán pruebas demostrativas en orden a la culpabilidad del agresor.

La fiscal adjunta en la Fiscalía de Sala Delegada de Violencia sobre la Mujer, Teresa Peramato, ha reclamado a los grupos parlamentarios en el Senado más formación y de «mejor calidad» para las autoridades judiciales, personal de Fiscalía, personal sanitario forense y equipos psicosociales, para mejorar la respuesta judicial en los casos de violencia machista.

Al personal fiscal que accede a las Secciones de Violencia de Género no se le exige una formación previa<sup>681</sup>.

La presidenta de la Subcomisión de Violencia de Género del Consejo General de la Abogacía y decana del Colegio de Abogacía de Badajoz ha explicado, en declaraciones a los medios previas al acto de inauguración del II Encuentro de abogados y abogadas de violencia de género, que pretenden ser un curso de formación, además de tener el «plus» de ser un encuentro de letrados que «están a pie de calle, que llevan diariamente procedimientos de violencia de género».

D<sup>a</sup> Filomena Peláez Solís presidenta de la Subcomisión de Violencia de Género del Consejo General de la Abogacía y decana del Colegio de Abogacía de Badajoz de indica que el papel de las Instancias Judiciales es «fundamental», y por eso es «tan importante» la formación dado que, si bien la policía son los primeros que intervienen, las autoridades judiciales suelen ser el «primer contacto» en materia de asesoramiento e información sobre el proceso judicial.

«De ahí que nos preocupe tanto, no solo la formación jurídica como tal, sino también todo lo que rodea el ámbito de la violencia. La sensibilidad es muy importante, la sensibilidad de los abogados que atendemos a las víctimas de violencia de género es fundamental para entender el periplo por el que están pasando, su valentía y el *shock* que se llevan cuando se produce una denuncia», ha recalcado. «Es fundamental que las víctimas cuenten con asistencia letrada desde el primer momento, desde antes de interponer la denuncia, porque tienen que tener asesoramiento e información desde antes de ir a la comisaría», ha añadido.

La importancia de asesorar antes de formalizar la denuncia para que las víctimas sepan que «con ella se abre un proceso judicial que tiene unas consecuencias que luego no pueden parar»; aunque las autoridades judiciales también deben «saber acompañarlas» y «siempre respetando su voluntad y sus instrucciones».

Hay que reconocer el éxito de iniciativas como este encuentro porque solo con formación se entiende la realidad de la violencia de género; si no, muchas veces es muy difícil entender por qué nos encontramos, por ejemplo, con falta de declaraciones de las mujeres, con retiradas de denuncias, con denegación o no petición de órdenes de protección. Hay que conocer muy bien la realidad de la violencia de género para poder acompañar a esas mujeres y convencerlas de que tienen una salida y una vida mejor.

El presidente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y decano del Colegio de Abogacía de Málaga ha denunciado la «falta de formación y sensibilidad de los operadores. Hay abogados faltos

---

<sup>681</sup> *Informe Sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*, *op. cit.*, pág. 9.



de formación y sensibilidad, pero desde luego en menor medida que funcionarios, jueces, fiscales, secretarios, policías y políticos».

También, la formación especializada en violencia de género para quienes ejercen la abogacía dista mucho de ser la adecuada, ofreciéndose tanto presencial como *online*. No se trabajan en profundidad las causas y consecuencias de la violencia de género, ni los estereotipos en los que se funda. A modo de ejemplo, en una encuesta realizada por el Consejo General de la Abogacía, una de las cuestiones que más preocupa a las Instancias Judiciales son las supuestas denuncias falsas y la falta de presunción de inocencia y el desamparo en el que se encontrarían los hombres denunciados por violencia de género<sup>682</sup>.

En relación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, hay muchas críticas sobre esta formación. «La falta de recursos y la escasez de personal» llevan al sindicato mayoritario de la Policía Nacional a denunciar la existencia de «graves carencias».

Al hilo de la previsión de las unidades especializadas referidas, se planteó durante la tramitación parlamentaria una cuestión sobre la que venían incidiendo desde mucho tiempo atrás diferentes estudios e informes: la necesidad de contemplar de manera expresa las medidas a adoptar por las Administraciones competentes en materia de seguridad en orden a realizar planes y cursos de formación específica en materia de atención y protección a las víctimas de violencia de género, todo ello para que se produjera una actuación global diligente y que la formación fuera obligatoria, continuada, extensa y de máxima calidad<sup>683</sup>.

Atender a la formación policial, especializada, generalista y en los mandos, contando con las grandes diferencias existentes en este campo entre cuerpos policiales, y a veces entre unidades de uno mismo<sup>684</sup>.

El informe de 1998 del Defensor del Pueblo en relación con su recomendación 4.1.54. Recomendaciones sobre las medidas de actuación policiales que se proponen para mejorar el servicio que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado prestan a las mujeres víctimas de malos tratos en el ámbito doméstico, indica: «Por último, se ha encomendado a este departamento ministerial que continúen los cursos de formación a los miembros de los cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, procurando que se extiendan por todo el territorio nacional para que puedan asistir a los mismos el mayor número posible de policías y guardias civiles».

El Sindicato Unificado de Policía (SUP) ha denunciado la escasez de recursos y de personal para el seguimiento y atención de las mujeres maltratadas, y ha pedido más formación de los agentes en esta materia y un equipo multidisciplinar para la valoración del riesgo de las víctimas. Asegura que la asistencia en esas unidades, las Unidades funcionales de abusos a menores (UFAM), no es de 24

---

<sup>682</sup> *Idem*.

<sup>683</sup> Fernando REVIRIEGO PICÓN: «Tutela institucional», en Elviro ARANDA ÁLVAREZ (coord.): *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 105.

<sup>684</sup> Doroteo SANTOS: «Comentarios a la aplicación de la orden de protección desde la perspectiva policial», *op. cit.*, pág. 145.

horas, por lo que, en horario nocturno, en festivos o en fines de semana las víctimas son derivadas a las Oficinas de Atención a la Ciudadanía y son atendidas por personal no especializado. Y denuncia, asimismo, que el personal funcionario encargado del seguimiento y protección de las víctimas tienen asignados un «excesivo» número de casos e, incluso, se llega a quintuplicar la cifra aconsejada, «sin medios materiales en la mayoría de las ocasiones».

Dentro de sus competencias, otra de las carencias a señalar son la tan controvertida valoración policial del riesgo (VPR) y las posteriores evaluaciones de seguimiento (VPER), que no dejan de ser una fría herramienta informática. El programa asigna un nivel determinado de riesgo (extremo, alto, medio, bajo) en función de las respuestas al informe sobre violencia de género: una batería de preguntas que debe cumplimentar el personal funcionario policial de turno, según responda la víctima, testigo, victimario o agente policial. Y, por supuesto, la escasez de medios materiales, que impiden, tal y como demandan los distintos protocolos por su valor en sede judicial, efectuar reportajes fotográficos e inspecciones técnico-policiales, tanto a las víctimas como en el lugar de los hechos.

En la Guardia Civil existen grupos especializados, como son los Equipos y Especialistas Mujer-Menor (EMUMES). Los EMUMES están encargados de determinados tipos de delitos, llegando a la investigación del informe sobre violencia de género criminal de los hechos más graves de maltrato sobre mujeres y menores. Sin embargo, los EMUMES no se encargan del control directo y la evaluación diaria adecuada a cada nivel de riesgo de las víctimas, ni del seguimiento de las medidas cautelares judicialmente impuestas a los agresores, encargándose las Unidades de Seguridad Ciudadana, donde hay guardias civiles que están llevando el Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (sistema VdG), manteniendo contacto con las víctimas, según el nivel de riesgo, para prevenir posibles situaciones de riesgo; y llevando la evolución con el sistema VdG y SIGO (base de datos del cuerpo), además de mantener contactos con Administraciones públicas y privadas especializadas en la atención a las mujeres: asesorar, auxiliar y acompañar a las víctimas en procedimientos policiales y judiciales.

Toda la policía debería contar con un entrenamiento básico en habilidades sociales y/o de comunicación, encaminadas al establecimiento de una adecuada relación interpersonal con la entrevistada y al manejo de escenarios policiales cotidianos con la ciudadanía<sup>685</sup>.

El personal policial no experto en la materia debería abstenerse de intervenir, y derivar con inmediatez estas actuaciones a quienes posean las habilidades y competencias profesionales necesarias<sup>686</sup>.

Las reclamaciones en las denuncias de violencia de género tienen un denominador común: la víctima no ha sido atendida adecuadamente por los agentes, se disuade a la mujer de presentar la denuncia o no se completan las gestiones para su protección. Es «imprescindible», según informe

---

<sup>685</sup> José Luis GONZÁLEZ ÁLVAREZ: «La declaración de la víctima», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género, op. cit.*, pág. 672.

<sup>686</sup> *Idem.*

de Interior, formar a la policía en aquellas unidades donde se registre un mayor número de denuncias.

A las víctimas que tuvieron contacto con la policía a partir de los hechos se les pregunta hasta qué punto quedaron satisfechas con el trato recibido por la misma, y si fueron ellas las que tuvieron la iniciativa o fue otra persona la que acudió a la policía para notificar la situación. Un 56,2 % de las mujeres se considera satisfecha o muy satisfecha con la comunicación que tuvieron con la policía, pero para un tercio de ellas (33 %) esta no fue lo suficientemente satisfactoria (bastante o muy insatisfecha)<sup>687</sup>.

Es esencial en este punto, asimismo, una adecuada formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en esta materia, que incluya una sensibilización de cara a este problema. Como es sabido, es importantísima la atención a la víctima en un primer momento, cuando denuncia o cuando, por la razón que sea, se incoa el atestado<sup>688</sup>.

Los atestados policiales son incompletos: salvo en los casos más graves tramitados ante el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial, siempre se inician por denuncia de la víctima y la única actividad policial desarrollada es la citación al denunciado para que exponga su versión de los hechos. No se practican diligencias policiales de investigación como pudieran ser inspección ocular, reportaje fotográfico, localización de testigos directos e indirectos y toma de declaración a los mismos, ni tampoco una indagación de las circunstancias de la agresión según la propia declaración de la víctima<sup>689</sup>.

El trabajo policial tiende a ser cumplidor formalmente, recogiendo diligencias en los campos señalados en los protocolos y poco más. La investigación es escasa y eso va en detrimento de la víctima y del presunto victimario<sup>690</sup>.

En materia de violencia de género, Amnistía Internacional acoge con satisfacción que tanto en la Policía Nacional como en la Guardia Civil se incluya este contenido en la formación de ingreso a las diferentes escalas, y es particularmente positiva la evolución de la formación especializada en la materia. Sin embargo, en ambas instituciones cabría mejorar sustancialmente, y en particular en el caso de la Guardia Civil, los contenidos impartidos en la formación de ingreso, orientándolos desde un enfoque de derechos humanos y desde la necesidad de comprender las raíces y la naturaleza de la violencia de género.

Son los propios juzgados específicos los que hablan de las carencias de medios materiales y humanos en los juzgados, que deshumanizan el trabajo y la atención a las víctimas al tener que concluir el mismo dentro de la jornada laboral del personal. El déficit de personal es muy grave, ya que falta una verdadera especialización del personal del juzgado; falta formación. Sus titulares deben tener

---

<sup>687</sup> Verónica de MIGUEL LUKEN: *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015*, *op. cit.*, pág. 175.

<sup>688</sup> Susana GISBERT GRIFO y Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *Género y violencia*, *op. cit.*, pág. 50.

<sup>689</sup> Raquel OSBORNE: *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, *op. cit.*, pág. 108.

<sup>690</sup> Doroteo SANTOS: «Comentarios a la aplicación de la orden de protección desde la perspectiva policial», *op. cit.*, pág. 144.

una formación específica en materia de género, porque la complejidad del problema exige un grado notable de sabiduría jurídica y de sensibilidad humana<sup>691</sup>.

En el ámbito sanitario, se indica que una mayor concienciación y formación del personal profesional de la salud puede tener resultados notables para lograr una mayor identificación de casos de violencia familiar<sup>692</sup>.

La sensibilización y el compromiso del personal profesional del ámbito de la salud, su contribución a una mayor visibilidad de la violencia familiar y una actitud que demuestre más reactividad ante este problema pueden empezar a marcar diferencias, pero por supuesto este sector no puede resolverlo todo<sup>693</sup>.

Las mujeres señalaban que les resultaba difícil hablar con el personal sanitario, que no eran personas que escucharan con facilidad; sentían que no las tomaban en serio y minimizaban lo que decían<sup>694</sup>.

Los sistemas de protección necesitan de personas mejor formadas, mejor pagadas y más profesionalizadas para mejorar los procesos de toma de decisiones, así como de la confianza y estima tanto del público en general como de otros colectivos profesionales<sup>695</sup>.

Entre las razones por las que el personal sanitario y de la salud no preguntan con regularidad acerca de los malos tratos se menciona el olvido, encontrarse saturados o abrumados, tener miedo de abrir la «caja de Pandora», sentirse incómodos preguntando, o no saber qué hacer con la información que la mujer pueda suministrar<sup>696</sup>.

Una posible razón de la escasa respuesta del personal profesional de la salud ante los malos tratos puede ser la falta de educación y conocimiento acerca de la violencia doméstica, y las importantes amenazas que conlleva tanto para la salud física como mental<sup>697</sup>.

Las asociaciones de mujeres reclamaron una mayor sensibilidad por parte del personal funcionario respecto del tratamiento de las conductas de malos tratos a mujeres, siendo necesario eliminar concepciones patriarcales que llevan a la minimización de los hechos o a la justificación de los mismos<sup>698</sup>.

Hasta ahora, el grueso de la formación en violencia de género se ha centrado en la Judicatura, la Fiscalía y la Abogacía, a la que aludíamos con anterioridad, pero no se ha reparado de forma seria en la necesidad de formar más y mejor a todo el personal sanitario, que son actores privilegiados

---

<sup>691</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER: *Violencia de género y proceso*, *op. cit.*, pág. 120.

<sup>692</sup> Enrique GRACIA FUSTER: *Las víctimas invisibles de la violencia familiar. El extraño iceberg de la violencia doméstica*. Barcelona: Paidós, 2002, pág. 127.

<sup>693</sup> *Ibid.*, pág. 128.

<sup>694</sup> *Ibid.*, pág. 121.

<sup>695</sup> *Idem.*

<sup>696</sup> *Ibid.*, pág. 124.

<sup>697</sup> *Ibid.*, pág. 125.

<sup>698</sup> María Constanza BALLESTEROS M ORENO: «Tutela judicial», *op. cit.*, pág. 143.

en este proceso de detección preventiva de la violencia de género (medicina familiar, ginecología, pediatría, urgencias, etc.). Existe un estudio de la Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria que establece que un 96 % de las mujeres maltratadas visitan la consulta de atención primaria, y muchas de ellas visitan muy asiduamente los servicios de urgencia<sup>699</sup>.

La formación a los profesionales debería ofrecer un amplio panorama sobre la identificación, comprensión y abordaje de la violencia masculina y los varones que la ejercen. Para esto, no basta un entrenamiento puntual; es necesario un proceso de formación/sensibilización continua, desobstaculizador de las trabas al conocimiento, desmitificador u autorreflexivo. Un proceso que requiere un desaprendizaje desde la perspectiva de género y el respeto mutuo de las particularidades, sin el cual la interiorización de nuevas disposiciones es imposible lograr.<sup>700</sup>

El último Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, aprobado el 3 de agosto de 2017 por el Congreso de los Diputados, en sus puntos 9 y 10 aprueba:

«Continuar avanzando y garantizar la formación especializada y acreditada que permita valorar el aprovechamiento de conocimiento de los magistrados al frente de órganos jurisdiccionales especializados, así como de los abogados, procuradores o procuradoras, fiscales, letrados y empleados públicos de la Administración de Justicia, forenses y equipos psicosociales que intervengan en los juzgados especializados de violencia sobre la mujer, de conformidad con la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Esta formación debe impartirse desde la perspectiva de género y de los derechos humanos. De conformidad con dicha disposición legal, los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses contarán en todos los casos con Unidades de Valoración Forense Integral, y de ellas podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género y el diseño de protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género».

«Incrementar la formación específica en violencia machista de todo el personal especializado que intervenga en la atención integral a las mujeres y sus hijos e hijas. Especialmente en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el ámbito judicial y de atención psicológica en juzgados, para ampliar la formación del turno de oficio especializado en violencia de género».

Se considera necesaria la formación inicial y continuada en perspectiva de género para todo el personal profesional que trabaja en esta materia: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, personal sanitario de atención primaria, letrados del turno de oficio, miembros de los equipos psicosociales, personal funcionario judicial, Fiscalía y personal sanitario forense. La formación deberá ser homogénea y posibilitar el intercambio de perspectivas y conocimientos del diverso personal profesional<sup>701</sup>.

<sup>699</sup> Susana GISBERT GRIFO y Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *Género y violencia*, *op. cit.*, pág. 80.

<sup>700</sup> Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO: *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*, *op. cit.*, pág. 77.

<sup>701</sup> Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): «Conclusiones», *op. cit.*, pág. 429.

Algunos factores que dificultan este compromiso profesional pueden ser:

- Falta de formación en violencia de género.
- No haber revisado sus propios prejuicios culturales.
- Presentar dificultades para manejarla después de identificar una situación de maltrato.
- Tener poco tiempo para dedicar a cada mujer por sobrecarga de trabajo.
- No ser capaz de identificar situaciones de maltrato.
- Tener dificultades a la hora de coordinarse con las personas que integran el equipo u otros-recursos o instituciones.
- Enfrentarse a un proceso lento de recuperación de la víctima y no ver resultados a corto plazo.
- Posicionarse como responsable de la toma de decisiones, colocando a la mujer como una persona incapaz de valerse por sí misma<sup>702</sup>.

En el ámbito de las CC. AA., y específicamente en Cataluña, surge el proyecto LEXOP, que agrupa a Grecia, Italia y Cataluña con la finalidad de crear una red multidisciplinar de operadores implicados en la lucha contra la violencia de género con el objeto de dar una respuesta coordinada para que las instituciones puedan proteger mejor a las mujeres víctimas de violencia de género y perseguir a los agresores. El proyecto consiste en elaborar una formación consensuada entre los diferentes países con la finalidad de mejorar la capacitación del personal profesional de todo el ámbito público (autoridades judiciales, personal de Fiscalía, peritos, personal sanitario forense, personal de secretariado judicial, personal administrativo de Justicia y policías), y del ámbito privado: letrados que están en contacto con mujeres víctimas de violencia de género y que, por tanto, deben tener un conocimiento amplio para actuar ante una problemática compleja donde intervienen multitud de elementos afectivos y culturales.

La formación constituye el primer eje transversal necesario para lograr una serie de objetivos que se configuran como generales para lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres, señalándose que los buenos y malos resultados y la calidad del funcionamiento del sistema y, por tanto, la consecución de los objetivos establecidos para la erradicación de la violencia, dependen de la responsabilidad individual, capacidad, capacitación, preparación e implicación de las personas que participan de un modo u otro en la violencia. A través de esta formación se pretende intensificar la capacidad y calidad de la respuesta de todo el personal implicado en la erradicación de la violencia de género, para el perfeccionamiento de sus aptitudes y competencias personales y profesionales y

---

<sup>702</sup> Jesús M. PÉREZ VIEP y Ana MONTALVO HERNÁNDEZ (coords.): *Violencia de género. Prevención, detección y atención*, *op. cit.*, pág. 160.

la motivación en la consecución del objetivo de lograr una sociedad libre de violencia contra la mujer.

La formación constituye uno de los ejes transversales del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género de 2017<sup>703</sup>.

### **3. LA FORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Sus titulares deben tener una formación específica en materia de género, porque la complejidad del problema exige un grado notable de sabiduría jurídica y de sensibilidad humana<sup>704</sup>.

Se ha sugerido sin que se haya procedido a abordar su estudio, la posibilidad de crear formalmente una especialidad, al estilo de la existencia de otras jurisdicciones, que garantizase la preferencia para ocupar estos destinos a quienes acreditasen méritos bastantes para ello, en términos de preparación específica y/o experiencia en la materia<sup>705</sup>.

Los criterios básicos que han de regir las actividades obligatorias de formación para las Instancias Judiciales y magistrados/as destinados en juzgados de violencia sobre la mujer, en juzgados de lo penal especializados en violencia de género o en secciones penales y civiles especializadas en violencia de género (aprobados por acuerdo del pleno del Consejo General del Poder Judicial de 17 de mayo de 2010).

Para los destinatarios de las actividades conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2009, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, se introduce un apartado 3 bis y se modifica el apartado 5 en el artículo 329, en los siguientes términos:

«3 bis. Los que obtuvieran plaza por concurso o ascenso en Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género o en Secciones Penales y Civiles especializadas en violencia de género deberán participar, antes de tomar posesión de su nuevo destino, en las actividades de especialización en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial».

Dicha actividad se desarrolla como a continuación se indica:

Esta actividad contará con las siguientes figuras docentes:

---

<sup>703</sup> La Estrategia Nacional del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género tiene como sus objetivos generales la mejora de la respuesta institucional con 200 medidas agrupadas en 10 ejes transversales de trabajo, sensibilización y prevención, la mejora de la respuesta institucional, el perfeccionamiento de la asistencia a las víctimas, la protección de menores, el impulso de la formación del personal implicado, la mejora del conocimiento de este fenómeno, la atención a otras formas de violencia contra la mujer, el compromiso económico, y el seguimiento del pacto, con dotación de mil millones de euros en cinco años.

<sup>704</sup> Juan Luis GÓMEZ COLOMER: *Violencia de género y proceso*, *op. cit.*

<sup>705</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 144.

- a) Fase teórica. Coordinación de la actividad: la autoridad judicial que desarrolle esta función será nombrada por un período de dos años. Tiene como cometido fundamental la organización del diseño de los contenidos teóricos del curso y la coordinación del personal de Magistratura participante en la actividad. Las funciones de coordinación serán resumidamente las siguientes:
- Organizar la redacción y preparación de los temas del curso, evitando solapamientos y estableciendo unas normas uniformadoras a todos ellos. Para ello tendrá que establecer contactos con las personas que redactan los temas y establecer unas directrices para la redacción de los mismos.
  - Facilitar los materiales complementarios (jurisprudencia, legislación, informes, etc.) que se consideren de interés para el estudio de la materia.
  - Coordinar a través del entorno virtual de aprendizaje al personal de Magistratura participante, resolviendo posibles dudas y facilitando el aprendizaje de los contenidos.
  - Elaborar los casos prácticos obligatorios que deberán realizar los participantes.
  - Estos casos prácticos deberán ser confeccionados en cada edición de la actividad formativa (Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial).
  - Evaluar de manera personalizada cada caso práctico, formulando los oportunos comentarios a las personas interesadas.
  - Certificar la realización con aprovechamiento de la fase de aprendizaje teórico de los contenidos.
  - Proponer a la Comisión de Escuela Judicial los cambios que se consideren necesarios para la mejora de estas acciones formativas.
- b) Fase práctica. Tutoría: el curso se desarrollará mediante estancias en órganos judiciales que contarán con un sistema de tutorías, asignando esta función a una persona de Magistratura o una autoridad judicial que ejerza funciones jurisdiccionales en Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género o en Secciones Penales y Civiles especializadas en violencia de género. El órgano judicial de procedencia de la persona que ejerce la tutoría dependerá del destino judicial asignado a la persona destinataria del curso. La tutoría dirigirá directamente las prácticas, que se desarrollarán en el juzgado del que sea titular. A esta persona corresponderá hacer el seguimiento de las actividades que van siendo desarrolladas por el alumnado en las estancias, así como elevar a la Dirección de la Escuela Judicial la memoria correspondiente a la celebración del curso. Para la designación de las tutorías se dirigirá comunicación a las Presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia correspondientes, para que, a la vista del objetivo de la actividad, propongan la titularidad del órgano judicial de su demarcación, con competencia en violencia de género, que responda al perfil deseado.
- c) Autoría de los temas de los contenidos teóricos. A propuesta de la Comisión de Escuela se propone al Pleno del Consejo General del Poder Judicial el desarrollo de los contenidos, y sus respectivas personas autoras tendrán como vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, lo que se recoge en el apartado 6.º de este documento.



Las funciones de las personas autoras son las siguientes:

Tendrán que elaborar los temas teniendo en cuenta las indicaciones establecidas por la coordinación del curso.

Realizar cuestionarios de autoevaluación, con inclusión de información de retroalimentación a las respuestas adecuadas.

Actualizar los textos de los temas elaborados tan pronto se considere oportuno por novedades legislativas, jurisprudenciales o de otro tipo que se pudieran producir.

Proponer a la coordinación del curso materiales complementarios que pudieran ser de interés para las personas de Magistratura participantes.

Lugar de celebración de las tutorías. Como regla general, y sin perjuicio de que en casos concretos pudiera adoptarse algún otro criterio en función de las circunstancias concretas que concurrieran, el lugar de celebración del curso debe ser la localidad donde tiene la sede el juzgado o sección de la Audiencia donde va a ir destinada la autoridad judicial o el personal de Magistratura.

4. Duración del curso. La duración del curso en el que se impartirán las actividades de formación no ha de ser superior a diez días, de acuerdo con la expresa previsión del Reglamento sobre este particular. Estos diez días podrían distribuirse a lo largo de dos semanas en jornadas lectivas de cinco días cada semana.

5. Objetivo. Se trata de que a las Instancias Judiciales y el personal de Magistratura, que conocen perfectamente el ejercicio de la función jurisdiccional, se les suministren solo los conocimientos precisos para el desempeño eficaz de su tarea en los órganos especializados en violencia de género, sin que sea necesario insistir en contenidos formativos ya adquiridos en el proceso selectivo, en unos casos, y en el ejercicio de la función jurisdiccional, en otros. Sin embargo, dadas las características específicas de la violencia de género, distintas de cualquier otro tipo de violencia interpersonal, el curso debe contener un amplio marco conceptual y práctico que facilite la comprensión de este fenómeno social.

6. Metodología didáctica. El contenido del curso ha de combinar contenidos teóricos y prácticos, de la misma forma en que se establece en las pruebas de especialización, donde se ha de realizar primero el ejercicio teórico, y luego el práctico. Ello resulta además coherente con el fin de la actividad formativa: dotar de los medios necesarios que aseguren una preparación específica para hacer efectiva la especialización de los juzgados y tribunales con competencia en violencia sobre la mujer. El curso constará de una estancia en órganos judiciales y del estudio de los contenidos relativos a la materia.

a) Estancias en órganos judiciales y visitas a centros de gestores de recursos asistenciales. Las estancias tendrán una duración de diez días, de los cuales ocho se desarrollarán en órganos judiciales especializados en violencia sobre la mujer, siendo asistido el personal de Magistratura participante por una persona tutora con un perfil idóneo para llevar a cabo esta labor. Los dos días restantes se

dedicarán a visitas a recursos asistenciales de los organismos sobre igualdad y casas de acogida a víctimas de violencia de género. Para la programación de estas visitas, el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ contactará con los organismos correspondientes, como Institutos de la Mujer u otros organismos análogos de igualdad de las CC. AA., donde se desarrollen estas actividades.

b) Estudio de los contenidos relativos a la materia. Las estancias y visitas anteriormente citadas serán desarrolladas en jornada de mañana, siendo dedicadas las jornadas de tarde al estudio de los contenidos que se recogen en el programa que a continuación se adjunta. El curso, en su fase *online*, tendrá una carga equivalente a 16 horas lectivas. Las personas participantes deberán realizar unos cuestionarios, así como dos o tres casos prácticos, que serán evaluados de manera personalizada por la coordinación del curso. Asimismo, esta certificará el cumplimiento adecuado de los trabajos obligatorios que se establezcan. Mediante la configuración de un espacio virtual de aprendizaje se facilitarán los contenidos teóricos al personal de Magistratura participante, conjuntamente con una serie de recursos sobre la materia (legislación, jurisprudencia, informes, enlaces a recursos disponibles en Internet, etc.). En este espacio virtual se pretende que interaccionen tanto la coordinación del curso como las personal de Magistratura participante, de manera colaborativa y participativa. La coordinación estará disponible para resolver dudas que le sean planteadas y podrá proponer temas de debate para su estudio en foros abiertos al efecto. Por otra parte, la evaluación de los casos prácticos que deberá realizar el personal de Magistratura participante será comentada por la coordinación, facilitando un diálogo didáctico personalizado de alto nivel académico.

Los temas y autorías propuestos hasta el 31 de diciembre de 2014 son los que figuran a continuación:

Tema 1.- Conceptos básicos: violencia doméstica, violencia de género y perspectiva de género. Características específicas de la violencia de género.

Tema 2.- Tratados e instrumentos internacionales sobre igualdad, discriminación y violencia. Aplicación y vigencia de los mismos en el ordenamiento español. El principio de igualdad en el ordenamiento interno. Constitución española. Ley Orgánica de Medidas de Protección contra la Violencia de Género. Ley Orgánica de Igualdad Efectiva entre mujeres y hombres.

Tema 3.- Ámbito penal de la violencia de género: aspectos materiales y procesales. Peculiaridades de la prueba y su valoración de violencia de género. Aspectos sustantivos y procesales, civiles y penales: puntos más controvertidos. En este tema se recogerían los siguientes puntos: prohibición de la mediación en violencia de género; la dispensa del artículo 416 de la LECR; la «análoga relación de afectividad» en los delitos de violencia de género; elementos objetivos y subjetivos, en su caso, en los delitos de violencia de género; el consentimiento de la víctima en los delitos de quebrantamiento de pena o de medida cautelar; la guardia y custodia y el régimen de visitas en los supuestos de violencia de género; orden de protección, cuestiones principales; la declaración de la víctima como prueba de cargo.

Tema 4.- Peculiaridades de la prueba y su valoración en violencia de género. Socialización y subjetividades de la autoridad judicial, peritos, testigos y partes. Especial referencia a la declaración de la víctima. Posibles manipulaciones emocionales. Ámbito civil de la violencia de género, aspectos materiales y procesales. Ejecución de las sentencias.

Tema 5.- Conocimientos básicos de psicología. Adquisición de habilidades en la toma de declaraciones, incluido el testimonio de la víctima. Técnicas de evaluación de la credibilidad de una declaración. Conducta no verbal. Método de control de la realidad de los recuerdos. Audiencia de la persona menor: ¿testigo o víctima? Protocolo para entrevistar a menores testigos. El ciclo de la violencia. Técnicas de entrenamiento psicológico para minimizar o evitar el «síndrome del quemado». Recursos asistenciales.

Tema 6.- Buenas prácticas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: ámbito civil y penal. Visita a una casa de acogida/centro de recuperación integral o similar; puntos más controvertidos. Prohibición de la mediación en violencia de género. La dispensa del artículo 416 de la LECR. La «análoga relación de afectividad» en los delitos de violencia de género. Elementos objetivos y subjetivos, en su caso, en los delitos de violencia de género. El consentimiento de la víctima en los delitos de quebrantamiento de pena o de medida cautelar. La guarda y custodia y el régimen de visitas en los supuestos de violencia de género. Orden de protección: cuestiones principales. Protocolos de actuación: valoración policial del riesgo, de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de letrados y de implantación del Sistema de Seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género. Ética y valores en la interpretación de la realidad y del ordenamiento jurídico.

7. Presupuesto. El presupuesto necesario para llevar a cabo estas actividades de formación comprende dos grandes apartados:

a) Diseño del curso y elaboración de los temas de la parte teórica del curso. Retribución para la coordinación y edición de los contenidos. Retribución para la elaboración de los temas y su actualización, así como los cuestionarios de autoevaluación.

b) Realización de cada edición. Compensación económica para la tutoría. Gastos de desplazamiento y dietas de alojamiento y manutención para la persona destinataria del curso. Retribución a la coordinación de cada curso (independientemente del número de participantes que cursen el mismo). Otros gastos de infraestructura y organización. Han sido 1553 las autoridades judiciales que han recibido formación voluntaria desde 2005 y hasta el presente, y capacitados 979 de ellas en un total de 94 actividades. El número de Instancias Judiciales que han recibido formación obligatoria hasta la fecha ha sido de 154.

La competencia en materia de formación y especialización de las personas que integran la carrera judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial<sup>706</sup>.

Esta especialización de las autoridades judiciales implica la responsabilidad de ofrecer a sus integrantes una capacitación adecuada, con conocimientos no únicamente sustantivos y procesales generales sino propios de la especialización desde la que ejercen su función constitucional, asegurando que los contenidos sean suficientes y se impartan durante el tiempo necesario, y que todo ello vaya seguido de una necesaria evaluación del aprovechamiento. Solo así se podrá garantizar, desde este punto de vista, que la tutela judicial es efectiva también para las víctimas de violencia machista, impidiendo que resoluciones formalmente fundadas puedan resultar, al mismo tiempo, en la denegación de tutela.

El propio Consejo General del Poder Judicial señala una serie de criterios básicos que, en consonancia con la legislación a que se ha hecho referencia, se deben seguir en las actividades obligatorias de formación para las autoridades judiciales destinadas en Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género o en Secciones Penales y Civiles especializadas en violencia de género, que son los criterios aprobados por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 17 de mayo de 2010 y a los que ya se ha hecho referencia en esta tesis, sobre las Instancias Judiciales de violencia sobre la mujer.

Las personas destinatarias de estos cursos de especialización son, según lo dispuesto en el artículo 329 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Los concursos para la provisión de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

Quedan por tanto fuera de los mismos, por una parte, las personas responsables de Juzgados de Instrucción, no obstante tienen competencia para resolver durante su guardia las órdenes de protección que se soliciten fuera del horario de audiencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y, por otra parte, las autoridades judiciales sustitutas, que ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial durante períodos más o menos largos de tiempo en cualquier tipo de Juzgados de Instrucción.

## **PROGRAMA DE FORMACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIA DE GÉNERO PARA ATENDER LAS NECESIDADES FORMATIVAS IMPRESCINDIBLES DE LAS PLAZAS EN JVM, JUZGADOS DE LO PENAL**

---

<sup>706</sup> El artículo 107.4 de la L.O. 6/1985 señala que el Consejo General del Poder Judicial tendrá competencia en las siguientes materias: selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de las autoridades judicialesho y personal de Magistratura.

## **ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO O EN SECCIONES PENALES Y CIVILES ESPECIALIZADAS EN VIOLENCIA DE GÉNERO**

LUNES. Conceptos básicos. Violencia de género, violencia intrafamiliar, violencia doméstica. Perspectiva de género. Tratados e instrumentos internacionales sobre igualdad, discriminación y violencia. Aplicación y vigencia de los mismos en el ordenamiento español. El principio de igualdad en el ordenamiento interno. Constitución española. Ley Orgánica de Medidas de Protección contra la violencia de Género. Ley Orgánica de Igualdad Efectiva entre mujeres y hombres.

MARTES. Conocimientos básicos de psicología. Adquisición de habilidades en la toma de declaraciones, incluido el testimonio de la víctima. Audiencia de menores. El ciclo de la violencia. Peculiaridades de la prueba y su valoración en violencia de género. Socialización y subjetividades de la autoridades judiciales, peritos, testigos y partes. Especial referencia a la declaración de la víctima. Posibles manipulaciones emocionales. Visita a una casa de acogida/centro de recuperación integral o similar, en la comunidad autónoma en la que se desarrolle el curso.

MIÉRCOLES. Aspectos sustantivos y procesales, civiles y penales: puntos más controvertidos. Prohibición de la mediación en violencia de género. La dispensa del artículo 416 de la LECR. La «análoga relación de afectividad» en los delitos de violencia de género. Elementos objetivos y subjetivos, en su caso, en los delitos de violencia de género. El consentimiento de la víctima en los delitos de quebrantamiento de pena o de medida cautelar. La guarda y custodia y el régimen de visitas en los supuestos de violencia de género. Orden de protección: cuestiones principales.

JUEVES. Ética y valores en la interpretación de la realidad y del ordenamiento jurídico. Protocolos de actuación: valoración policial del riesgo, de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de letrados y de implantación del Sistema de Seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género. Recursos asistenciales en la comunidad autónoma donde se imparta el curso presencial, u otros.

VIERNES. Estancia en un Juzgado de Violencia sobre la Mujer: servicio de guardia, órdenes de protección, juicios rápidos.

No he encontrado durante la elaboración de la presente tesis, estudios o informes que, desde el propio Consejo General del Poder Judicial, órgano encargado de la formación y especialización de las Instancias Judiciales y del personal de Magistratura, evalúen, hasta la fecha, la calidad de la formación específica que se imparte en materia de violencia de género a este personal específico.

Esta formación especializada ha sido solicitada, además, por la Asamblea General de Naciones Unidas que, en su Resolución A/RES/52/86, de 2 de febrero de 198, exhortaba a los Estados miembros a establecer:

«Módulos de capacitación obligatorios, transculturales y sensibles a la diferencia entre los sexos, destinados a los funcionarios del sistema de justicia penal en que se examine el carácter inaceptable

de la violencia contra la mujer, sus repercusiones y consecuencias, y que promuevan una respuesta adecuada a la cuestión de este tipo de violencia»<sup>707</sup>.

Más recientemente, el informe del secretario general de Naciones Unidas, de 6 de julio de 2006, titulado «Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer», afirma que entre las medidas que deben tomar los Estados para cumplir sus obligaciones internacionales en la materia está «la aplicación de programas de capacitación y concienciación para familiarizar a los jueces, los fiscales y otro personal profesional del Derecho con los derechos humanos de las mujeres en general y en particular, con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer y su protocolo facultativo»<sup>708</sup>.

Hay que apelar a la formación específica en violencia de género de las autoridades judiciales y del personal de Fiscalía. El órgano judicial debe ser capaz de identificar los siguientes casos. En primer lugar, a aquella víctima que está en peligro y que lo sabe, pero cuyo temor le impide ratificar su denuncia inicial; en segundo lugar, a aquella víctima que está en peligro y no lo sabe porque minimiza la agresión, y piensa que se trata de un incidente aislado o que se lo ha merecido; en tercer lugar, a aquella víctima que es consciente de la agresión, que sabe que se trata de una conducta no normal y que va a adoptar las medidas necesarias para acabar con la violencia en su relación (al margen del proceso penal). El análisis individualizado de cada una de las víctimas, así como, evidentemente, de los hechos en los que ha sido objeto de agresión, permitirá a la autoridad judicial estar en las mejores condiciones para determinar si acepta o no la retirada de la denuncia de la víctima<sup>709</sup>.

#### 4. EL MINISTERIO FISCAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Designación del personal de Fiscalía perteneciente a la primera categoría: fiscal de Sala Delegado de Violencia sobre la Mujer, con sede en la Fiscalía General del Estado y funciones de coordinación respecto al personal de Fiscalía que despache esta materia en todo el territorio nacional, al que le corresponderán las siguientes funciones:

Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el personal de la Fiscalía General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Intervenir, por delegación del personal de la Fiscalía General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>707</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 145.

<sup>708</sup> *Ibid.*, pág. 146.

<sup>709</sup> María Ángeles CATALINA BENAVENTE: «¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?», *op. cit.*, pág. 320.

Supervisar y coordinar las actuaciones de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer y recabar informes de las mismas, dando conocimiento a la persona fiscal jefa de las Fiscalías en que se integren.

Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materia de violencia de género, para lo cual podrá proponer al personal de la Fiscalía General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

Elaborar semestralmente y presentar al personal de la Fiscalía General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género<sup>710</sup>.

Personal de Fiscalía delegado en cada provincia y eventualmente, en la sede de un Tribunal Superior de Justicia. Sus funciones son las de coordinación respecto de la sección correspondiente.

Secciones de Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía. Su carácter exclusivo o no dependerá de la naturaleza de los juzgados de la provincia. La ley prevé expresamente que por cada Juzgado de Violencia sobre la Mujer exclusivo deberá crearse una plaza de Fiscalía. Esta sección existirá en las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia, así como en las Fiscalías de las Audiencias Provinciales, con las siguientes funciones:

Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer<sup>711</sup>.

El artículo 72 de la LOVG da una nueva redacción al apartado 5 del artículo 22 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, disponiendo la existencia de una persona delegada de la Jefatura de la Fiscalía que asumirá las funciones de dirección y coordinación en materia relacionada con violencia de género. Tales personas delegadas serán nombradas y, en su caso, relevadas mediante resolución dictada por el personal de la Fiscalía General del Estado, a propuesta motivada de la persona fiscal jefa respectiva, oída la Junta de Fiscalía<sup>712</sup>.

Resto del personal de Fiscalía. Si la ley establece una plaza de Fiscalía por cada juzgado exclusivo, no ocurre así respecto de los Juzgados mixtos o compatibles, es decir, despacharán esta materia sin necesidad de especialización alguna<sup>713</sup>.

<sup>710</sup> Jaime SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA y José Manuel MOYA CASTILLA: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, op. cit., págs. 139 y ss.

<sup>711</sup> *Ibid.*, pág. 140.

<sup>712</sup> *Idem.*

<sup>713</sup> Susana GISBERT GRIFO y Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *Género y violencia*, op. cit., págs. 39 y ss.

Cada Sección de Violencia sobre la Mujer de cada Fiscalía se articula como una auténtica unidad especializada y organizada, con entidad propia y específicos cometidos, integrada en el organigrama del funcionamiento y servicios de cada Fiscalía, según se detalla en la Instrucción 7/2005 de la Fiscalía General del Estado. Tales Secciones integradas en las Fiscalías tienen funciones de dirección y coordinación atemperadas por las del personal de Fiscalía Delegado de Jefatura de Violencia sobre la Mujer, y esta a su vez con dependencia estatutaria directa del personal de Fiscalía de Sala contra la Violencia sobre la Mujer. Todas estas Secciones tienen unas determinadas funciones que se describen en la anterior instrucción.

El personal de Fiscalía adscrito. En la capital siempre habrá al menos uno, además de la persona delegada de Jefatura, nombrada por la persona fiscal jefa, que asume todas las competencias del juzgado que se despacha, incluso la guardia<sup>714</sup>.

Las novedades legislativas, de las que hemos sido espectadores, han supuesto en poco tiempo una gran evolución en la situación normativa y fáctica, que han sido objeto de circulares e instrucciones de la Fiscalía General del Estado, exigiendo al personal del Ministerio Fiscal un comportamiento ejemplar respecto de estas materias, pues la Constitución española ha configurado un Ministerio Fiscal activo, defensor a ultranza de los derechos fundamentales y del interés social.

La Fiscalía General del Estado, en su Instrucción 3/1998, recordaba al personal del Ministerio Fiscal qué principios debían regir en su actuación en relación con los siguientes supuestos:

Los malos tratos a la infancia.

Las lesiones y malos tratos a mujeres. Evidentemente, en este campo el Ministerio Fiscal debe poner su empeño para conseguir acabar con estas conductas, y para ello debe:

Reprimir con toda ejemplaridad los supuestos de lesiones y malos tratos a mujeres, supliendo con su investigación las deficiencias de pruebas que puedan originarse en estos procesos por los naturales temores con que las mujeres comparecen en este tipo de procedimientos.

Hacer una estadística anual detallada de todos los procesos por delito y faltas que tengan por objeto lesiones y malos tratos a mujeres, para poder conocer la realidad social de este problema.

La intervención del Ministerio Fiscal debe, como establece la Instrucción 3/1998, ser decidida en esta materia, supliendo, incluso, sobrevenidos comportamientos abstencionistas de las víctimas, que pudieran presentarse por variadas circunstancias, ya sean de índole cultural, económica o social, que si bien son explicables desde el punto de vista humano, no han de ser atendibles desde el punto

<sup>714</sup> Mariflor TORRES: «La Fiscalía delegada de violencia sobre la mujer. Organización interna y cooperación institucional. Balance tras la LO 1/04», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, op. cit., págs. 120 y ss.



de vista jurídico, cuando se trata de la comisión de delitos de indudable naturaleza pública, cuya persecución la legislación ha querido dejar en manos del Ministerio Fiscal<sup>715</sup>.

El Ministerio Fiscal se siente absolutamente involucrado y comprometido en la persecución de este tipo de delincuencia, dado el carácter de defensor activo de los derechos fundamentales y el interés social consagrado en el artículo 124 de la Constitución. Es ese mandato constitucional el que les da un especial protagonismo en la materia, pues cualquier acto de violencia de género es un atentado directo a valores fundamentales e íntimos de la mujer y reconocidos en la Constitución española, tales como:

La dignidad de la persona como derecho inherente al libre desarrollo de su personalidad.

El respeto al derecho a la igualdad.

Derecho a la vida e integridad física y moral. No sometimiento a trato degradante o vejatorio.

La libertad y seguridad.

Derecho al honor y a la intimidad familiar.

Derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.

Derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Protección social, económica y jurídica de la familia, de los hijos e hijas.

Vemos dos indicadores que diariamente se repiten en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: la pérdida de la autoestima y la voluntad en la mujer, así como la manipulación de sentimientos y el modelo de masculinidad posesiva que considera a la mujer como algo de su exclusiva propiedad.

Se apuesta por una respuesta integral que abarca la necesidad de un Ministerio Fiscal especializado, que no puede tener un enfoque sesgado de un problema integral.

Se trata de una Fiscalía auténticamente especializada, como desarrolla la Instrucción 7/2005 de la Fiscalía General del Estado y así se dispone en la LOVG, al postularse en su artículo 2 letra j la importancia de «fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas»; muy por encima de una respuesta individualizada y voluntariosa de cada persona que integra el Ministerio Fiscal, en las Fiscalías de Violencia sobre la Mujer se asume que la respuesta debe ser eficaz, integral y coordinada a las necesidades de cada intervención judicial.

---

<sup>715</sup> Rosa María GUIRALT MARTÍNEZ: «El Ministerio Fiscal y los Juzgados de Violencia contra la Mujer», en Javier BOIX REIG y Elena MARTÍNEZ GARCÍA (coords.): *La nueva ley contra la violencia de género*, op. cit., pág. 402.

La especialización en la violencia sobre la mujer es decisiva a la hora de afrontar el problema jurídico. Ello es determinante para que la reforma operada en las Fiscalías, fruto de la LOVG, sea real y efectiva.

Nuestra Constitución atribuye al personal de Fiscalía, en el artículo 124, «Promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de la ciudadanía y el interés público tutelado por ley»<sup>716</sup>.

Las actuaciones procesales del personal de Fiscalía son las siguientes:

Procesos penales por delitos y faltas de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Violencia doméstica o de género.

Cuestiones de competencia y supuestos de inadmisión por notoria ajenidad a la materia.

Intervención ante los órganos de enjuiciamiento y de 2.<sup>a</sup> Instancia en materia de violencia de género.

Ejecutorias de sentencias de procesos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Órdenes de protección.

Medidas cautelares de protección y seguridad de la víctima. Adopción, mantenimiento y recursos.

Asistencia a la víctima. Notificación e información en el ámbito judicial.

Información al Registro Central, a la Policía Judicial y a las Administraciones públicas.

Actuaciones extraprocesales:

Reclamación de derechos laborales, de Seguridad Social y empleo, ayudas sociales, y respecto al personal funcionario, movilidad geográfica, excedencia y reordenación o reducción de tiempo.

Colaboración con servicios y entidades públicas y privadas de asistencia y protección integral de las víctimas de violencia de género. Especial incidencia en información a personal facultativo.

Planes de colaboración y protocolos de servicios, organismos y oficinas de las Administraciones encargadas de informar y asistir social y jurídicamente a las víctimas.

---

<sup>716</sup> Mariflor TORRES: «La Fiscalía delegada de violencia sobre la mujer. Organización interna y cooperación institucional. Balance tras la LO 1/04», *op. cit.*, págs. 117 y ss.

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Coordinación de actuaciones y colaboración<sup>717</sup>.

«¿Es que usted no tiene bastante con una sentencia condenatoria en el ámbito penal? ¿Es que no tiene bastante con eso? Qué quiere más [...] qué quiere ir ahora contra el padre porque le ha parecido insuficiente la condena en el ámbito penal que ahora le quiere quitar a la menor». Es una de las frases que la representante del Ministerio Fiscal, Carmen Hidalgo, le dirige a una víctima de violencia de género en una vista celebrada el pasado 4 de julio, en la que la mujer pidió revisión del régimen de visitas que el padre, condenado por maltrato habitual hacia ella, mantiene con la hija de ambos, de cinco años. La fiscal no consideraba acreditado el riesgo y aseguró que la petición de Isabel era «una represalia» que parte de un supuesto interés de la mujer de «ir contra el padre», porque ella tiene miedo de que su hija sea «instrumentalizada» por su expareja para hacerle daño a ella. «¿Usted de verdad considera que el padre de la niña, que ha cumplido su régimen de visitas, como represalia contra usted va a ir contra la menor?», le pregunta la fiscal. La Fiscalía acordó el archivo del caso, al que ha tenido acceso el diario.es y que está fechado el pasado 9 de octubre. Asegura que la actuación de la fiscal fue «correcta y respetuosa», sin que «pueda inferirse la existencia de un prejuicio o animadversión hacia la denunciante». Además, añade que en ningún momento «faltó al respeto» a las partes «o trató de manera desconsiderada a alguna de ellas». En preguntas de este medio, la Fiscalía alude a las mismas respuestas que en el escrito.

El informe Sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) advierte que, al personal de Fiscalía que accede a las Secciones de Violencia de Género, no se le exige una formación previa.

## 5. PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA MEDICINA FORENSE

La aplicación y puesta en marcha de un nuevo protocolo de respuesta forense integral en los casos de violencia de género y doméstica generó la necesidad de una formación específica, que no formaba parte del currículum habitual del personal sanitario forense.

En dicha formación se contempló la relevancia en cuanto al conocimiento, por parte de este personal profesional, de la codificación y manejo, a nivel usuario, de la base de datos diseñada con estos fines específicos, además de una formación en aspectos específicos de valoración del riesgo y de asesoramiento de medidas en casos de violencia de género y/o doméstica.

Esta formación la deben realizar tanto el personal del equipo forense, sanitario, psicológico y de trabajo social, como aquel otro personal facultativo que pudiese realizar valoraciones determinadas en este ámbito, y también la plantilla de las Oficinas de Atención a la Víctima.

---

<sup>717</sup> *Ibid.*, págs. 127 y ss.

En la práctica judicial, resulta de gran trascendencia que el personal sanitario forense realice su trabajo con la excelencia necesaria para tratar de concluir en sus dictámenes, más allá de unas simples lesiones físicas, aquellos supuestos en los que la mujer refiere episodios pasados o continuos de violencia tanto física como psicológica, tan difícil de detectar.

Se debería realizar un estudio complejo que determine de manera concluyente si la mujer que tiene delante el personal sanitario forense tiene caracteres propios del síndrome de mujer maltratada.

La respuesta forense no es un sistema autónomo, sino que funciona a demanda, y por ello debe adaptarse a la solicitud que se realice en el procedimiento penal abierto<sup>718</sup>.

Los partes médicos que objetivan las lesiones de la víctima de violencia de género, y en los que aquella le narra al personal facultativo lo sucedido, se consideran una prueba absolutamente insuficiente para fundamentar un pronunciamiento condenatorio, salvo que sirvan para despejar cualquier clase de duda sobre el mecanismo de producción de las lesiones y permitan corroborar alguna de las versiones vertidas en el proceso sobre su origen<sup>719</sup>.

El personal sanitario forense tendrá que:

Sobre las mujeres víctimas de violencia:

Diagnosticar el acto de violencia en toda su extensión y dimensión.

Valorar las lesiones y alteraciones físicas y psíquicas, tanto agudas como crónicas.

Establecer la especificidad del cuadro lesional con la etiología violenta.

Sobre las personas menores que convivan en el mismo ambiente de violencia:

Valorar los efectos a la exposición al clima de violencia.

Consecuencias de las agresiones directas que se puedan producir.

Sobre el agresor:

Estudio psicopatológico.

Estudio de la probabilidad de riesgo de nuevas agresiones.

El personal psicológico tendrá que:

Sobre las mujeres víctimas de la violencia:

Valorar el diagnóstico de violencia de género mediante las alteraciones psicológicas.

<sup>718</sup> Juan Antonio COBO PLANA (coord.): «Guía y manual de valoración integral forense de la violencia de género y doméstica», *Boletín de Información*, núm. 2000, suplemento, pág. 29.

<sup>719</sup> Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS: «Los delitos de violencia contra la mujer y su persecución penal», *op. cit.*, pág. 323.

Valoración del estado psicológico actual, evolución y necesidad de apoyo psicoterapéutico.

Sobre las personas menores que convivan en el mismo ambiente de violencia:

Valorar los efectos de la exposición psicológica al clima violento.

Consecuencias de las agresiones directas que se puedan producir.

Necesidad o no de seguimiento psicoterapéutico.

Sobre el agresor.

Valoración psicológica de varios aspectos (personalidad, psicométricos, etc.) en estudios de imputabilidad y peligrosidad criminal.

Valoración psicológica de aspectos del imputado de interés en la valoración de la víctima de violencia de género.

El personal de trabajo social tendrá que:

Elaborar y emitir informes sociales sobre los aspectos relacionados de manera directa con la violencia o con otras cuestiones de interés judicial para la adopción de medidas. Su actuación podrá centrarse en cualquiera de los tres sujetos (mujer, menor, agresor)<sup>720</sup>.

La heterogeneidad de las lesiones que haya podido sufrir la mujer maltratada obliga a plantearse una actitud de asistencia multidisciplinar, en cuanto a que el personal sanitario forense debe conducir su investigación en la toma de muestras, indicios o signos de agresión, con una visión de información y ayuda junto con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el órgano judicial.

Si la agresión es psicológica sus secuelas deben ser tratadas por un equipo de valoración forense, mientras que las agresiones físicas pueden ser tratadas por personal sanitario forense adscrito al juzgado.

Se resalta, por parte del equipo forense, la conveniencia de que este personal profesional esquematice de manera ordenada los pasos a seguir en la exploración y actuación hacia la víctima, y que los informes que se emitan sean redactados con tecnología científica, tratando de buscar homogeneidad.

La formación de este personal sanitario forense en materia de violencia de género debe ser exhaustiva, en relación a las lesiones corporales que pueden ir desde la nimiedad hasta la pérdida de la vida, pasando por una heterogénea gama de traumatismos profundos difíciles de predecir.

Desde la garantía de una adecuada formación y desde la responsabilidad que le incumbe, el personal sanitario forense debe valorar en cada momento si el caso que debe informar puede solventarse

<sup>720</sup> Marta MEDRANO VARELA: «La violencia de género: prueba médico forense», en Rosendo BUGARÍN GONZÁLEZ, María Sol RODRÍGUEZ CALVO y Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dirs.): *La violencia contra la mujer. Abordaje asistencial, médico-legal y jurídico*, op. cit., págs. 86 y ss.

con su propia actuación y competencia o, por el contrario, si debe solicitar la colaboración de otras instancias o profesionales, como personal psicológico, psiquiátrico o de trabajo social. En términos generales, entendemos que dicha colaboración se centrará más en el personal psicológico y de trabajo social, interviniendo el psiquiátrico posiblemente más en el tratamiento de los protagonistas. El personal de trabajo social puede aportar el informe social, que puede resultar valiosísimo en estos modos de violencia, mientras que del personal psicológico se demandará, fundamentalmente, colaboración en la valoración diagnóstica de la víctima, del agresor y de las víctimas secundarias (menores), así como en la credibilidad del testimonio y de la peligrosidad<sup>721</sup>.

La valoración médico-forense del riesgo de violencia de género es un elemento más para que la justicia valore la necesidad de adoptar medidas de protección de la víctima. La valoración urgente en un momento determinado es la fotografía de la situación de violencia de pareja en ese contexto temporal concreto, por lo que debe reunir cuanta más información mejor. La valoración médico-forense, correspondiente a las consideraciones médico-legales de cualquier intervención pericial, partirá del análisis de la información recogida, repasará si se han cumplido todos los elementos del juicio clínico estructurado, si la información disponible es completa; y si es incompleta valorará si es suficiente para emitir un juicio de valor. Aunque no es objeto de este protocolo, en el caso de que el personal sanitario forense considere que el riesgo de violencia se extiende a otras personas cercanas a la pareja (descendientes, personas dependientes), se recomienda que también se refleje esta circunstancia<sup>722</sup>.

El equipo forense, en la valoración integral de la violencia de género, deberá tener en consideración los siguientes aspectos:

La lesión física; la violencia física es la acción no accidental que provoca o puede provocar daño físico, o bien enfermedad o riesgo de padecerla, respecto de la que se solicitará siempre la aportación por la víctima de los partes de asistencia sanitaria en el caso de que existan o no estén adjuntados a las actuaciones policiales o judiciales, preguntando, en caso de que sea necesario, sobre la existencia de antecedentes médicos relevantes para la valoración integral. Las lesiones físicas serán valoradas por el personal sanitario forense.

La lesión psíquica, realizándose un diagnóstico diferencial de la concurrencia de otras causas, otros motivos de estrés, estado anterior, autovaloración de la persona o malestar en relación con la situación vivida. Las lesiones psíquicas serán valoradas inicialmente por el personal sanitario forense.

---

<sup>721</sup> Cristina LANCHO BLÁZQUEZ; Javier BARRERA MARTÍN-MERÁS; Juan Gabriel CRUZ RODRÍGUEZ; Juan Pedro JIMÉNEZ CANO y María José PIZARRO GALLEGO: «Análisis de la violencia doméstica en relación con la orden de protección desde la perspectiva multiprofesional e integrada», *op. cit.*, pág. 427.

<sup>722</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA: *Protocolo médico-forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género* [en línea]. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 2011, págs. 21 y ss. Disponible en: <<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionales/Investigacion/juridico/protocolos/docs/protocoloMedicoForense2011.pdf>>. 15 de noviembre de 2020.

Se considera necesaria la asistencia forense urgente en todos los casos de agresiones sexuales; por ello, habrá de procurarse que el personal sanitario forense acuda al hospital o centro médico en que se encuentre la víctima en todos los supuestos en que el juzgado en funciones de guardia o el Juzgado de Violencia sobre la Mujer tenga conocimiento de la presunta agresión, con independencia de que la víctima haya presentado o no la denuncia escrita<sup>723</sup>.

Los medios y formas de lesionar y el análisis de aquellas conductas que de forma directa o indirecta tengan el objetivo de lesionar.

Las secuencias de las lesiones.

Los elementos periféricos acompañantes de lo sucedido: vejaciones, ensañamiento, amenazas, conductas preparatorias y momentos de especial vulnerabilidad de la víctima (embarazo, discapacidad)<sup>724</sup>.

De ser solicitado por la autoridad judicial, personal de Magistratura o el Ministerio Fiscal, tras ser valorado el hecho, el clima violento o el riesgo de nuevas agresiones, cada persona que integra el equipo forense, y este en su conjunto, estará en condiciones de aconsejar las medidas de protección que se consideren más ajustadas para el caso concreto. No hay que olvidar la repercusión civil de los procedimientos penales iniciados por denuncias de malos tratos, que afectarán a posibles modificaciones sobre custodia de descendientes, régimen de visitas u otras cuestiones importantes<sup>725</sup>.

Entendemos que, por su complejidad, en violencia de género es preciso, en múltiples casos, una actuación multidisciplinar, un trabajo realizado constituyendo una cadena de distintas actuaciones profesionales que se suman y coordinan para aportar cada una de ellas una parte de lo que debería conformar una visión más global e integradora. Esto supone un cambio en el enfoque actual del modo de abordar la cuestión pericial<sup>726</sup>.

Es de gran interés que haya Unidades de Valoración en todos los juzgados que tengan competencia en violencia de género, para realizar su función forense, y que sirvan de apoyo a los tribunales, para dictar una sentencia acorde con las informaciones recibidas y contrastadas.

La correcta producción de la prueba pericial habrá de enfrentar un cúmulo de obstáculos, que van desde la propia dificultad para lograr la presencia de ese equipo forense interdisciplinar en los juicios rápidos, por las limitaciones a la hora de disponer de equipos y por la incompatibilidad entre la complejidad de la valoración pericial psicosocial y lo ajustado de los períodos de tiempo de los juicios rápidos, hasta su excesiva carga de trabajo, derivada del encadenamiento de valoraciones penales y civiles<sup>727</sup>.

---

<sup>723</sup> Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): «Conclusiones», *op. cit.*, pág. 429.

<sup>724</sup> Marta MEDRANO VARELA: «La violencia de género: prueba médico forense», *op. cit.*, págs. 88 y ss.

<sup>725</sup> *Ibid.*, pág. 91.

<sup>726</sup> *Ibid.*, pág. 95 y ss.

<sup>727</sup> Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS: «Los delitos de violencia contra la mujer y su persecución penal», *op. cit.*, pág. 323.

Un estudio sosegado del perfil del agresor y de la víctima facilitaría resoluciones judiciales más seguras y más información para el seguimiento policial de la medida o pena, así como un conocimiento exhaustivo de lo ocurrido en el tiempo, dado que pocas veces son agresiones puntuales donde se denuncia sin un largo calvario detrás<sup>728</sup>.

No existe ninguna violencia doméstica que sea sencilla. Todas requieren mucho estudio para poder tomar decisiones. Podemos y debemos tomar decisiones para cada caso particular; la respuesta que merecen es la de un traje a medida. La agresión sucedida en un momento dado protagoniza las agresiones únicas y sin relación anterior. En la violencia con historia, una agresión en una fecha determinada puede ser, y habitualmente es, una pequeña parte del gran puzzle de una relación interpersonal deteriorada. Una agresión es un signo que requiere un estudio diagnóstico más profundo. En la historia prolongada de relación entre personas, una agresión puntual puede ser otra más de una larga lista de conductas lesivas. El estudio de la violencia doméstica no debe sacar una foto, sino profundizar en la película de esas personas y de la relación entre ellas<sup>729</sup>.

Si las autoridades judiciales y el personal de Fiscalía no lo piden o no lo valoran las pruebas; si las autoridades judiciales no consideran necesaria esta investigación; si la rapidez está por encima de la calidad; si la estructura médico-forense no es capaz de constituirse en equipo; tenemos un grave problema.

Si creemos que la responsabilidad concluye en la vista oral; si mantenemos la ejecución de la sentencia como cenicienta del proceso; si no pensamos en la necesidad de supervisión; tenemos un grave problema.

Si no hay respuesta oficial a las medidas que se aconsejen; si no hay medios personales y económicos para llevar todo lo anterior a cabo; tenemos un grave problema.

Y a pesar de todos estos problemas, tengo la convicción de que hemos dado un paso muy importante en el largo camino que nos queda por recorrer<sup>730</sup>.

La investigación forense de los casos de violencia de género y/o doméstica suele superar el contexto de la agresión única para convertirse en una historia. Es violencia con historia<sup>731</sup>

---

<sup>728</sup> Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 64.

<sup>729</sup> Juan Antonio COBO PLANA: «La prueba interdisciplinar en la violencia doméstica: un punto de vista médico-forense», *op. cit.*, págs. 220 y ss.

<sup>730</sup> *Ibid.*, pág. 242.

<sup>731</sup> Juan Antonio COBO PLANA (coord.): «Guía y manual de valoración integral forense de la violencia de género y doméstica», *op. cit.*, pág. 32.



## CONCLUSIONES

---

### PRIMERA: LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN SU AMPLIO ASPECTO

La actual legislación de violencia de género ha supuesto un avance importante en nuestro ordenamiento jurídico. Esta ley ha dado una respuesta integral frente a dicha violencia con una intervención multidisciplinar desde diversos ámbitos. Se establecieron una serie de reformas, ampliadas con el Estatuto de la Víctima de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

El diseño de una respuesta integral, con múltiples ámbitos de actuación, ha supuesto un enorme avance en el abordaje de este fenómeno; tema distinto es el que se aborda en la presente investigación, si el instrumento legal ha logrado su pleno desarrollo o no, lo que, a mi modesto entender, no ha sucedido.

Después de llevar a cabo esta investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

Existen vacíos en la aplicación de la ley para la víctima de este tipo de delitos, que tienen efectos perversos.

Existencia de factores sociales, culturales y económicos. La mayoría de las culturas acepta que la mujer tiene que ser inferior al hombre, y es este último el que crea formas culturales que definen y refuerzan esta supuesta inferioridad de la mujer: mitos y tradiciones. La violencia contra las mujeres, hasta hace pocos años, no ha sido reconocida socialmente como una realidad de extrema gravedad que hay que enfrentar y erradicar. Ha estado naturalizada y tolerada, formando parte de nuestra cultura. Hay datos suficientes para decir que la violencia contra las mujeres es una pauta cultural de las sociedades patriarcales. El machismo y el patriarcado son dos ejemplos claros de violencia cultural en el asunto que estamos abordando.

La violencia de género se constituye como un hecho social por el que se violan los derechos humanos. Esto es así porque atenta contra la libertad individual y la integridad psíquica y física de las personas en un caso concreto, las mujeres, por el simple hecho de serlo.

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres en el ámbito mundial, europeo, nacional y de las CC. AA. del Estado español.

El ámbito mundial que se indica en las diversas resoluciones, por las que se deberán adoptar medidas para proteger a las víctimas y a los y las testigos antes, durante y después de la celebración del proceso, y dar capacitación para estos fines a la policía y al personal del sistema de justicia penal. La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), celebrada en el año 1979, obliga a todos los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

La Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, establece un mecanismo de colaboración judicial que pretende asegurar dicha protección cuando una víctima de violencia ejerce el derecho a la libre circulación dentro de la Unión Europea: la orden de protección. Pero, a pesar de todos estos esfuerzos, la heterogeneidad de las medidas de protección relativas a la violencia de género existentes en los distintos Estados miembros de la Unión Europea, corolario de las diferentes tradiciones jurídicas, históricas, geográficas y políticas que la conforman, más que unificar a menudo separa a los veintiocho Estados, lo que genera no pocos problemas, máxime cuando se pretende homologar, como es el caso, la protección de las víctimas en el viejo continente.

En el ámbito nacional, a pesar del actual marco normativo y de la proliferación de medidas de sensibilización y educativas, las cifras de maltratos y de víctimas mortales se mantienen muy elevadas; de hecho, se sitúan en niveles similares a los de los años inmediatamente anteriores a la promulgación de la LOVG, sin que podamos saber, en realidad, el número de mujeres maltratadas y muertas a causa de la violencia de género.

En el ámbito de las CC. AA., en los últimos años han desarrollado en casi toda España legislaciones, protocolos y circuitos de intervenciones específicos para cada comunidad autónoma; por esta razón, es relevante examinar si dicha diversidad de intervenciones está produciendo diferencias en ellas. Todas las CC. AA. poseen legislación autonómica específica de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género, exceptuando País Vasco. Todas las CC. AA. y las ciudades de Ceuta y Melilla realizan campañas de información y sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres y/o sobre violencia de género, dirigidas al público general o a sectores específicos.

Sobre la víctima y la violencia de género, el actual mapa institucional, en orden a la respuesta que se da en España contra el problema de la violencia doméstica, es bastante variado y desigual. El reparto de competencias entre el Estado y las CC. AA. por un lado, y la actuación de los ayuntamientos por otro, contribuyen a esta disparidad en el territorio nacional, donde las políticas y los recursos dedicados a atajar el fenómeno son cambiantes en función del mayor o menor compromiso de los dirigentes con el mismo.

En el caso de las víctimas de violencia de género, el camino que han de recorrer se les presenta tortuoso desde que se acude a interponer la denuncia, asumiendo la carga de probar que no se miente al acusar, por el derecho incontrovertible del acusado a que se le presuma inocente cuando niega haber cometido el delito (la presunción de inocencia).

La falta de diligencia en la investigación de oficio supone que a menudo deban ser las propias mujeres las que, a pesar de su difícil situación emocional, se vean obligadas a impulsar el proceso, aportar evidencias y promover actuaciones, a fin de que las investigaciones avancen y sus procesos no sean sobreesidos por falta de pruebas.

La denuncia ante el maltratador es el primer paso para activar toda la asistencia a la que tiene derecho la víctima de violencia de género. Llegar a ese paso, el de la denuncia, es lo más difícil, habitualmente por miedo o vergüenza.

La persona víctima de actos de violencia de género debe enfrentarse a un sistema normalmente desconocido para ella donde se le requiere de un esfuerzo extraordinario para que pueda producirse una investigación de los hechos ocurridos con cierta eficacia, para enfrentarse a un conjunto de operadores que sin una especialización adecuada y sensibilidad a la realidad de la víctima pueden volver a hacerle sentir su condición, e incluso arrepentirse de haber dado ese paso adelante (la victimización secundaria).

En la mayoría de los supuestos de delitos de violencia de género, las víctimas no reciben asistencia jurídica en el momento de interponer la denuncia, a pesar de ser un derecho reconocido en el artículo 20 de la LOVG: «Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia».

De acuerdo con la jurisprudencia, se han destacado tres parámetros a tener en consideración por la autoridad judicial en el momento de valorar como prueba de cargo la declaración de la víctima, y son los siguientes: la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.

## **SEGUNDA. EL MALTRATO PSICOLÓGICO EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

El maltrato psicológico es un problema para las mujeres, no de las mujeres. Los malos tratos psíquicos representan un fenómeno viejo, lo novedoso es su denuncia como problema social. Para la prueba de la violencia psíquica las dificultades son evidentes. En los casos de habitualidad, la violencia psíquica es objetivable clínicamente puesto que produce frecuentemente el llamado síndrome de la mujer agredida, que puede ser valorado médicamente y por tanto puede y debe ser objeto de prueba mediante los correspondientes informes médicos. La lesión psíquica es muy joven como concepto penológico, a pesar de aparecer oculta bajo conceptos genéricos de daño moral, sufrimiento u otras acepciones que aparecen en el Derecho Comparado. Las huellas o lesiones psíquicas no son fáciles de apreciar, por eso, tanto su prueba como su peritación están sujetas a numerosas eventualidades y contradicciones derivadas de la dificultad que existe para desentrañar la propia naturaleza íntima de este tipo de lesiones, mucho más difíciles de esclarecer que las lesiones físicas, por ser estas generalmente externas.

## **TERCERA. LAS DIFICULTADES PROBATORIAS EN LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

La falta de asistencia letrada obligatoria en el momento de la interposición de la denuncia conlleva en la práctica que la mayoría de las víctimas formulen su denuncia solas, cuando desde los cuerpos policiales deberían indicarles dicha asistencia. Esto implica que la víctima no ha tenido posibilidad con anterioridad a su llegada al juzgado de ser informada por parte de especialistas acerca del procedimiento a seguir; más allá de la información que se le haya podido procurar a través de su círculo social o familiar, la víctima desconoce las consecuencias de su actuación, los actos a los que se enfrenta o las situaciones en las que pueda encontrarse tras la interposición de la denuncia.

La víctima desconoce ampliamente el procedimiento penal donde se ha metido, y qué puede esperar ella del procedimiento penal que inicia con la denuncia. Consecuencias que acarrea esta situación: un elevado número de sobreseimientos por falta de pruebas suficientes, un elevado número de denegaciones de órdenes de protección solicitadas y, en consecuencia, el abandono de muchas de las víctimas del proceso penal tras la frustración que les genera conocer de manera apresurada la realidad procesal, el proceso iniciado y las expectativas que tiene una mujer víctima de violencia de género; retiradas formales de denuncia, acogéndose a su derecho a no declarar en sede judicial, conllevando en la mayoría de los supuestos la absolución del presunto agresor ante la falta de pruebas en contra de él.

Importancia vital del diverso personal profesional que tiene, para la víctima, la función de asesoramiento/acompañamiento desde el primer momento de su inicio judicial.

La inmensa mayoría de los fallos judiciales se produce con lesiones físicas entre las personas que integran la pareja/expareja, invisibilizando la violencia psíquica dentro del contexto de pareja pese a que sea objeto de denuncia, pero no se investiga en las correspondientes Unidades de Valoración.

Es conocida la doctrina jurisprudencial que defiende la legitimidad, constitucionalidad y legalidad ordinaria de la declaración de la víctima, aunque sea única prueba, como suficiente para destruir la presunción de inocencia, si no existieren razones objetivas que hagan dudar de la veracidad de lo que se dice. Es obligado referirse a la doctrina jurisprudencial, sentada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, acerca de los requisitos que la declaración de la víctima ha de tener para ser valorada a la hora de fundar una sentencia condenatoria. En muchas sentencias de nuestros juzgados y tribunales, el testimonio de la víctima no es considerado prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, lo que se refleja en el elevado porcentaje de sentencias absolutorias dictadas por los juzgados y tribunales; en cambio, en otras sentencias se especifica que la simple declaración de la víctima sirve para desvirtuar el principio de inocencia.

Se viene exigiendo que la declaración de la víctima provoque en la autoridad judicial un estado subjetivo de certidumbre que no quede quebrado por móviles de resentimiento que pudieran llevar a esta denuncia, y que sea verosímil y coherente y se pueda apoyar en otros datos objetivos y objetivables. La Sala del Tribunal Supremo en sentencia 618/2003, de 5 de mayo de 2003, viene declarando de manera constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en la autoridad judicial impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia.

Ya se han puesto de manifiesto las dificultades probatorias que encierra la violencia de género pues, al producirse con frecuencia en la intimidad, la declaración de la víctima se erige en la única o en la principal prueba de cargo. En estos casos, la motivación de las sentencias debe comprender, particularmente, el análisis de dicha prueba, explicitando las razones por las cuales la autoridad judicial otorga mayor crédito a la versión de una de las partes frente a la otra. La práctica de la prueba en los procesos seguidos en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer presenta múltiples particularidades y dificultades probatorias y una problemática rica y compleja, derivada de la circunstancia de que, en la mayoría de los casos, se trata de delitos cometidos dentro del ámbito doméstico, en la intimidad del domicilio familiar, sin la presencia de testigos ni la posibilidad de acudir a otras fuentes de prueba. El testimonio de la víctima constituye la única prueba de cargo existente para tratar de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del acusado, de ahí que una de las diligencias policiales más importantes que debe constar en el atestado sea la manifestación de la víctima. Su importancia radica en el hecho de que será una testifical apta para condenar el día del juicio oral.

A diferencia de lo que sucede en otro tipo de delitos, las víctimas de violencia de género se enfrentan habitualmente a prejuicios que ponen en duda la credibilidad de sus testimonios, lo cual introduce una pesada carga para demostrar la veracidad de su relato. El debido respeto al principio de presunción de inocencia debería ir ligado a una investigación diligente por parte del juzgado, ya que a nadie se puede condenar sin pruebas, pero el juzgado incumple su obligación cuando archiva la denuncia o absuelve sin apurar la investigación, basándose en la falta de credibilidad del testimonio de la víctima.

Para la obtención de estas pruebas, es necesaria una actuación investigadora eficaz y lo más completa posible, ya que en numerosos supuestos el delito no deja vestigios, ni pruebas materiales de su perpetración, y para ello es esencial la correcta aplicación de los protocolos de actuación. Las precauciones en la obtención de estos hechos

e indicios son importantes, preservando el derecho de defensa contradictoria del acusado. La aplicación efectiva de estos protocolos es muy importante para evitar el vacío probatorio en los procesos de violencia de género. Es imprescindible la adopción de medidas dirigidas a asegurar el reforzamiento y obligado cumplimiento de estos protocolos.

No conviene olvidar el marco procedimental en el que suelen desarrollarse gran parte de los procesos por violencia de género, esto es, los juicios rápidos, funcionalmente poco apropiados para llevar a cabo una investigación adecuada de los delitos de violencia de género, fundamentalmente en los casos de violencia prolongada en el tiempo. La sencillez de la investigación que caracteriza a los juicios rápidos redundan negativamente en la escasa obtención de fuentes de prueba, en un proceso en el que la complejidad probatoria es manifiesta. El vacío probatorio imperante en los procesos penales incoados por actos de violencia de género se traduce ineludiblemente en un porcentaje muy elevado de sentencias absolutorias o archivos de la causa. Esta impunidad reclama soluciones de nuestra legislación.

Ante la especial complejidad que presentan los procesos penales por violencia de género, es necesario dotar a la víctima de recursos que le permitan afrontar el juicio y presentar las pruebas en que base su denuncia, y para ello debemos contar con medidas procesales dirigidas a protegerla.

Es necesario trabajar con la víctima para ayudarla a empoderarse, para que pueda tomar conciencia real de su situación. Hay que ayudarla para que la víctima mantenga su acusación, sintiéndose apoyada, con atención psicológica si lo precisa, desde el principio de los hechos denunciados.

Es necesario prestar asistencia psicológica especializada a la víctima a lo largo del proceso judicial, ya que facilita la toma de conciencia de su situación de peligro.

#### **CUARTA. LA EXISTENCIA DE LA SITUACIÓN OBJETIVA DE RIESGO, PARA CONCEDER O DENEGAR LA ORDEN DE PROTECCIÓN**

Es necesario garantizar la seguridad, por lo que preocupa el elevado número de órdenes de protección denegadas en nuestro país, como ha quedado reflejado en el presente trabajo de investigación. Sería necesario revisar los criterios que están siendo empleados por las Instancias Judiciales para la adopción o denegación de las órdenes de protección solicitadas, en aras a mejorar la protección que se está ofreciendo a las mujeres víctimas de violencia de género.

Producto de la contradictoria situación por la que atraviesan las víctimas de violencia de género en el entorno doméstico, así como del desgaste psicológico sufrido por el ataque continuado y por la anulación de la voluntad, o cuando menos de importantes trastornos volitivos, en gran parte de los casos, resulta lamentablemente frecuente que, interpuesta la denuncia por la propia víctima, llegado el momento del juicio oral, decida esta acogerse a la exención respecto de la obligación de declarar que se regula en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La dispensa, con frecuencia termina siendo un nuevo instrumento de dominación al servicio del agresor, dada la especial vulnerabilidad de la víctima de violencia de género, que no solo perdona, sino que se culpabiliza de su propia agresión consecuencia del ciclo de la violencia y de su vinculación afectiva al mismo. Dado que en muchas ocasiones la víctima es la única testigo de los hechos, al no declarar se produce un vacío probatorio que aboca a la más absoluta impunidad, dejando a la víctima, otra vez, en manos del maltratador. Necesitamos, para evitarlo, que se articulen procedimientos adecuados para que, con la intervención de los servicios

sociales y los organismos de atención a la víctima, en estrecha colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, letrados, Juzgados y Fiscalía, se las acompañe y refuerce durante el procedimiento. Y necesitamos una reforma de la ley procesal para que aquella dispensa que se articula como un derecho de la víctima no se convierta en una garantía de impunidad o salvoconducto para su agresor. En definitiva, es recomendable que, en su primera actuación, la Administración: dé protección a la víctima para que no se ampare en su derecho a no declarar por causas ajenas a ella, normalmente, por miedo a las represalias que pueda adoptar su agresor; y dé ayuda psicológica y asistencial a la mujer, aun en el supuesto en el que es su propia voluntad la que le hace no declarar, pues su propia situación de víctima mediatiza sus decisiones.

En la práctica es frecuente la actitud pasiva de la víctima y su falta de colaboración con las instancias encargadas de perseguir la violencia de género: unas veces de manera expresa, durante la tramitación o en el mismo acto del juicio, en forma de retractaciones a las anteriores declaraciones, renunciadas o perdón, y otras veces de maneras tácitas, mediante la incomparecencia a los llamamientos judiciales o la inasistencia al juicio. Hay que apoyar a la víctima de violencia de género, desde todos los sectores, para evitar que dicha víctima se acoja a las diversas modalidades para dejar al agresor libre de causa.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, que regula la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, ante el Juzgado de Instrucción, las víctimas de violencia doméstica puedan obtener un estatuto integral de protección que comprende medidas civiles, penales y asistenciales y de protección social. Para apreciar la situación objetiva de riesgo de la víctima se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: la gravedad del hecho cometido, el estado de salud de la víctima, la reiteración de los hechos, la existencia de condenas anteriores o de procedimientos penales en trámite por delitos relacionados con la violencia de género en los que la víctima sea la misma u otra mujer, el quebrantamiento de medidas cautelares y la comisión de los hechos en el domicilio común, dado que el hogar es el lugar donde las mujeres corren mayor riesgo de experimentar violencia. Valoraríamos la existencia de una situación objetiva de riesgo una serie de determinantes que se han desarrollado a lo largo de esta tesis.

Hemos visto a lo largo de este texto, los grandes problemas con los que se encuentra una víctima de violencia de género desde el inicio de la denuncia, y después todo el recorrido hasta llegar a la orden de protección, cuya concesión, como ya se ha indicado, es por parte del órgano jurisdiccional, donde se valora su necesidad y oportunidad, dado que su otorgamiento acarrea una limitación importante en el ámbito personal y en la esfera de libertad del sujeto obligado a cumplirla, siendo una medida cautelar previa al juicio de culpabilidad del imputado.

De haber sido voluntad de la legislación que se decretase orden de protección en todo procedimiento iniciado por delito o falta contra la vida, la integridad física o moral, la libertad sexual, la libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del CP, lo habría manifestado expresamente o hubiese omitido la exigencia de situación objetiva de riesgo.

Los elementos para valorar el riesgo que sufre la víctima, a la luz de las resoluciones de nuestros tribunales, ya han sido descritos a lo largo de esta tesis.

Según se ha expuesto, el «riesgo objetivo» debe ser valorado en cada caso concreto, y tanto la concesión como la denegación de la medida interesada debe ir revestida de una motivación razonable de la que se infiera que, efectivamente, en el corto lapso de tiempo del que dispone la autoridad judicial para decidir acerca de la medida interesada, se ha procedido al examen serio, detenido y detallado de todas las circunstancias que concurren en el

caso concreto; debería entenderse cumplidos por el hecho de que ya ha existido un incidente violento constitutivo de delito. Diferentes estudios reflejan el hecho cierto de que este tipo de violencia no es un hecho aislado, sino un comportamiento continuo del agresor hacia la víctima, que en la mayoría de los casos viene sufriendo esta situación desde mucho antes, incluso durante muchos años.

En la orden de protección podrán acordarse, siempre que la autoridad judicial lo considere procedente atendiendo a la situación de riesgo objetiva por la que atraviesa la víctima de violencia de género, cualquiera de las medidas cautelares penalmente contempladas en nuestro ordenamiento, y muy particularmente aquellas denominadas «de protección y seguridad».

Las medidas cautelares de naturaleza penal que se pueden solicitar en el marco de una petición de una orden de protección podrán consistir en «cualquiera de las previstas en la legislación procesal criminal» (art. 544 ter 6 Ley de Enjuiciamiento Criminal), esto es, cualquiera de las reguladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las que hay que añadir las que se relacionan en el artículo 64 de la LOVG.

Las medidas civiles solo se acordarán cuando haya descendientes menores y dichas medidas se han desarrollado a lo largo de la presente tesis.

Las medidas asistenciales: también innominadas, se rigen por la concreta normativa sectorial asistencial y que ya han sido desarrolladas a lo largo del presente texto.

Las ayudas económicas, están recogidas en la ley estatal.

Sobre las medidas sociales o económicas, el auto de orden de protección no fija las medidas concretas a adoptarse en este ámbito, puesto que, como se ha dicho, existe una remisión expresa a la esfera administrativa para su concreción, por lo que simplemente se limita a señalar la condición de persona protegida por la orden, confiéndole así un título legitimador para poder reclamar posteriormente aquellos derechos sociales, económicos o laborales que pudieran corresponderle en función de su estatuto integral y hay una gran diversidad de medidas que ya se han descrito.

La duración, contenido y alcance de las medidas se fijará en función de los criterios establecidos por cada Administración, dependiendo siempre de las necesidades de la víctima y de sus circunstancias familiares.

Actualmente no se prevé ninguna medida social concreta en el ámbito de las mujeres con discapacidad y/o dependencia, más allá de las analizadas, por lo que sería conveniente la adecuación de esta norma a dichas circunstancias concretas que afectan a este colectivo de mujeres; y, además, establecer un protocolo de actuación de los servicios sociales en esta materia coordinado con el resto de los agentes que intervienen.

Resulta de interés profundizar en los requisitos exigidos y que se deben observar para acordar una orden de protección. Y ello a tenor de los datos publicados en los informes anuales del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, donde se observa como el porcentaje de órdenes de protección acordadas ha ido disminuyendo tras el paso de los años.

¿Por qué se deniegan las órdenes de protección? Una pregunta que de momento queda en el aire, si bien es cierto que la hipótesis de la que se parte permite focalizar la atención en la discrecional valoración de la situación

objetiva de riesgo por parte de la autoridad judicial. Extremo que supone una invitación para analizar en profundidad, y desde una mirada crítica, los argumentos recogidos en las resoluciones (autos) de denegación (no olvidemos que se exige motivación).

No es un riesgo en abstracto, un sentimiento o sensación meramente subjetiva que subyace en la mente de una persona, sino riesgo objetivado en una situación de hecho que se presenta como violenta, que ha sido denunciada, y de la cual ha de extraerse una peligrosidad para una persona determinada, sin que se haya de entrar en la culpabilidad de quien es denunciado o en la suficiencia de las pruebas que pudieran avalar una acusación.

A nuestro entender, difícilmente pueden señalarse patrones inequívocos de certeza para valorar cuándo se debe adoptar la orden de protección y cuándo no, toda vez que ciertamente nadie puede predecir si la posibilidad de que se materialice un riesgo de agresión es o no factible, y ello sin temor a equivocarse.

Ha habido un claro retroceso en la concesión de las órdenes de protección en las CC. AA. de Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y País Vasco; una elevación puntual en Andalucía, y en el resto de las CC. AA. (Aragón, Principado de Asturias, Extremadura, Galicia, Comunidad Valenciana, Comunidad Foral de Navarra, La Rioja, Ceuta y Melilla) los aumentos no son reseñables.

Las cifras proporcionadas anualmente por el propio Consejo General del Poder Judicial demuestran que la concesión de órdenes de protección, desde su instauración en el año 2003, se encuentra en claro retroceso.

La situación objetiva de riesgo se configura como requisito esencial para valorar la adopción o denegación de la orden de protección. El riesgo no significa otra cosa que la constatación objetiva de la posibilidad de advenimiento de una acción lesiva para la integridad física de la víctima; el peligro, por tanto, de que la víctima pueda sufrir una nueva agresión por parte del imputado, el peligro de que se reproduzcan hechos similares a los denunciados atendiendo a los elementos que concurren en el supuesto denunciado concreto, debiendo todo ello ser valorado por la autoridad judicial correspondiente, seguimos reiterando.

Se ha analizado la valoración o no por parte de las autoridades judiciales de los factores de riesgo, para dar una orden de protección.

Se ha analizado la valoración por parte de las autoridades judiciales de los factores de riesgo para proceder a la denegación de las órdenes de protección, siendo estos los siguientes:

La no existencia de antecedentes penales del agresor por casos de violencia de género o similares. Se han tenido en cuenta como factor de riesgo aquellos que de modo específico hacen referencia a hechos similares a los enjuiciados. Se han tenido en cuenta y se hace referencia dentro de este factor también a aquellos antecedentes que pudieran denotar una personalidad agresiva, con independencia de los antecedentes propios de delitos de violencia de género.

No haber utilizado armas en el hecho delictivo. Se ha empleado el término en un sentido amplio, comprendiendo tanto armas de fuego como armas blancas, e igualmente otro tipo de instrumento peligroso y que pudiera agravar las lesiones de las víctimas, en caso de utilizarse en una agresión con el fin de atemorizar a la víctima (palos, botellas rotas, etc.). No está considerado como factor de riesgo en ninguno de los supuestos analizados la fácil disponibilidad del imputado en cuanto a la tenencia de armas, ni aun en aquellos supuestos en los que este factor es alegado de modo expreso por la propia mujer.



La existencia o no de denuncias anteriores por hechos similares de episodios de violencia de género, considerando que dichas denuncias, con independencia de que en los expedientes que se hubiesen incoado o no a raíz de esas denuncias hubiese recaído o no algún tipo de medida cautelar e igualmente con independencia de que haya existido o no renuncia por parte de la mujer a la continuación del procedimiento, por sí solas implican una elevación del riesgo para la víctima.

La existencia de una situación de crisis en la pareja. La crisis no necesariamente tiene que estar judicializada, en atención a que legalmente no resulta necesario que las partes se encuentren unidas mediante vínculos matrimoniales ni tampoco que sean pareja de hecho inscrita, bastando la relación de afectividad entre ambos para la existencia de los tipos de violencia de género. Igualmente, se ha considerado como elemento de riesgo el hecho de que la mujer haya manifestado su intención de separarse del agresor o bien su voluntad de regular judicialmente la situación.

Quebrantamiento por parte del agresor de medidas judiciales de protección hacia la mujer.

Si las valoraciones policiales del riesgo indican que no se aprecia o es bajo.

Las Instancias Judiciales dictan una orden de protección, haciendo hincapié en los fundamentos para declarar que dicha orden de protección es real a favor de una víctima de violencia de género.

Se observa, a lo largo de las sentencias reseñadas, que hay diversas claves por parte de las autoridades judiciales para dar una orden de protección, como pueden ser, entre otras, las siguientes:

Testigos.

Suficiente material indiciario.

Informes médicos.

Concurre situación objetiva de riesgo.

Violencia verbal, insultos y amenazas.

Relaciones graves y continuas de conflicto.

Indicios de criminalidad.

Amenazas reiteradas.

En muchas sentencias no se hace referencia a la valoración de riesgo.

No hay reconocimiento por parte del agresor de parte de los hechos.

No hay informes psicológicos por parte de la Unidad de Valoración.

Hay muchas sentencias en las que no se hace referencia a la descendencia.

## **QUINTA. LOS MENORES AGRESORES EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

El número de menores enjuiciados por delitos de violencia de género en España va en aumento, según los datos aportados por la Administración.

El hecho de quiénes estén o hayan estado ligados por relaciones similares fue sometido a debate en las Jornadas de Fiscales Delegados de Violencia sobre la Mujer, concluyéndose que la minoría de edad de las partes o de la víctima no excluye la existencia de una relación de análoga afectividad a la del matrimonio, sin convivencia. Con el examen pormenorizado de las actuaciones y la práctica de todas aquellas pruebas que devengan necesarias, se podrá concretar si esa relación participa de las notas de estabilidad e intensidad para ser considerada de análoga afectividad. Los parámetros a tener en cuenta podrían ser:

Que la relación de noviazgo sea conocida como tal por familiares y personas del entorno de ambos.

El tiempo de la relación de noviazgo y la frecuencia de los encuentros.

La naturaleza de los hechos cuyo origen no pueda ser otro que la existencia de esa relación.

La existencia de relaciones sexuales (no es por sí mismo un elemento definitorio, pero sí puede ser un indicio a tener en cuenta).

Ante el fenómeno de la violencia de género en menores de edad, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor ofrece numerosos recursos educativos encaminados a la reforma de la conducta de estas personas menores, y un amplio abanico de soluciones jurídicas que pretenden adaptarse a las circunstancias del caso concreto y de sus protagonistas; y a no ser por esta pluralidad de soluciones legales, difícilmente se satisfaría la protección del superior interés de la persona menor que debe regir todas las actuaciones en materia de protección de menores.

Los distintos tratamientos que conlleva la violencia de género, desde el punto de vista de un agresor menor. Son muy distinto en relación a un adulto, como hemos visto a lo largo de esta tesis.

Se observa que, dependiendo de si se trata de adultos o menores, las competencias territoriales son distintas, y en perjuicio de la víctima.

## **SEXTA. LA PROBLEMÁTICA DE LOS JUICIOS RÁPIDOS**

Los juicios rápidos por delito deben tramitarse ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, incluso en aquellos casos en los que el detenido hubiese sido puesto a disposición de la autoridad judicial de guardia. La autoridad judicial de instrucción en servicio de guardia no puede dictar sentencia de conformidad en estos casos; si existe conformidad durante la tramitación del juicio rápido por delito, será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer el que debe dictar la sentencia a la que se refiere el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todo ello por aplicación del último inciso del artículo 14.3.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En cuanto a su tramitación, hay que tener en cuenta que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer no realiza funciones de guardia ni practica actuaciones fuera de las horas de audiencia, lo que dificulta en principio la tramitación de los llamados juicios rápidos.

El juzgado correspondiente acordará que se incoe un juicio rápido, siendo los requisitos los siguientes ya descritos en la presente tesis.

En este contexto, se puede afirmar que el sistema penal español no está abordando la violencia psíquica ni la violencia habitual que sufren las mujeres en el ámbito de la pareja, ya que, en la práctica, en la gran mayoría de

procesos penales por violencia de género no se investiga ni enjuicia esta clase de violencia. Ante esta problemática, es necesario que la violencia psicológica y la violencia habitual afloren judicialmente, y para ello es vital que en los procesos penales por violencia de género, ante cualquier indicio de malos tratos habituales o violencia psicológica, se realice una diligente investigación, que contemple necesariamente una valoración completa del caso por las Unidades de Valoración Forense Integral, con la que se podrán obtener elementos de prueba en los supuestos en los que la mujer haya sufrido violencia habitual o violencia psicológica.

Los juicios rápidos también han resultado perversos, dificultando el objetivo que debería ser prioritario, como es perseguir para evitar la violencia habitual, que es donde se detectan los casos graves. Se ha incitado a policías y autoridad judicial a tramitar como juicios rápidos hechos aislados, sin realizar la investigación que permita detectar los hechos graves.

Una característica de este tipo de juicios es que solamente se judicializa un hecho en un momento dado y no en la historia de una víctima de violencia de género, que puede llevar años, lustros o décadas sufriendo esta lacra social.

Todo esto propicia, como se ha mencionado anteriormente, una justicia negociada a través de las sentencias de conformidad, situación que parece crear una indefensión, al olvidar incluso la autoridad judicial del agresor sobre la presunción de inocencia, y acogerse al «más vale malo conocido», y que permite al acusado prestar su conformidad ante el Juzgado de Guardia, beneficiándose de la reducción de un tercio de la pena y de los beneficios de la suspensión o sustitución de la misma si se cumplen los requisitos legales que establece la normativa, lo que representa una gran reducción, no llegando el caso de que el maltratador y agresor pudiera ir a prisión por estos hechos. Para el hecho que nos ocupa, hay más puntos negativos y de perjuicio para la víctima de violencia de género en los juicios rápidos.

Se considera que los juicios rápidos no resultan idóneos para el enjuiciamiento de la violencia física o psíquica habitual, pareciendo las diligencias previas cauce procedimental más adecuado para introducir en las actuaciones las diligencias de investigación e informes oportunos. Ello es perfectamente compatible con una instrucción diligente que permita un enjuiciamiento de los hechos sin dilaciones.

## **SÉPTIMA. EUROPA, HISPANOAMERICA Y ESTADOS UNIDOS EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

En lo referente a los programas Daphne I, Daphne II y Daphne III se analizan el estado de las medidas preventivas de protección contra la violencia de las mujeres. Una de las medidas que se lanzó fue la Directiva 2011/99/EU sobre la orden europea de protección, que como su nombre indica protege a las personas contra actos criminales de otras que supongan un riesgo para su vida o su integridad física, psicológica o sexual.

El programa Daphne III tiene como objetivo contribuir a la protección de los niños, los jóvenes y las mujeres contra todas las formas de violencia, y mejorar la salud, el bienestar y la cohesión social.

Su objetivo específico es contribuir a la prevención y la lucha contra todas las formas de violencia que se produzcan en el ámbito público o privado, incluida la explotación sexual y la trata de seres humanos.

La Directiva sobre la orden europea de protección fue impulsada por España, junto con otros once Estados, tras acceder España a la Presidencia semestral del Consejo de la Unión Europea en enero de 2010.

La orden europea de protección se enmarca en el programa de reconocimiento mutuo de resoluciones penales y tiene por objetivo posibilitar que las medidas de protección adoptadas a favor de una víctima en un Estado miembro se mantengan vigentes cuando aquella se desplace, ocasional o permanentemente, a cualquier otro Estado de la Unión Europea.

### Países de la Unión Europea

Se observan unas muy variopintas legislaciones en el ámbito europeo. Hay países que mantienen una gran protección hacia la mujer, y otros no. En Suecia existe una sofisticada estrategia para luchar de forma activa contra la violencia de género. En otros países no hay una legislación específica de violencia de género, como pueden ser Eslovaquia, Letonia, Chipre, República Checa, Estonia, Grecia, Croacia, Hungría, Italia y Letonia. En otros países existe normativa al respecto. La gran diferencia entre los países, como ya se ha indicado, es que el ámbito de la violencia de género puede ser tratado desde el punto de vista penal, civil o administrativo.

### Hispanoamérica

La Conferencia de Ministros de Justicia Iberoamericana recoge en sus ordenamientos jurídicos disposiciones que, de uno u otro modo, con mayor o menor acierto y con mayor o menor grado de ejecución y observancia en la realidad cotidiana, se dedican a la protección de la mujer.

En la práctica, las normas no están dotadas de la suficiente garantía, lo que provoca que las buenas intenciones de la legislación fracasen ante la falta de desarrollo social, estructural, institucional y de medios económicos.

Algunos de los problemas son: la limitada capacidad de algunos Estados para dar respuesta efectiva a esta problemática, la falta de mecanismos legales a nivel nacional interno, la ausencia de una red funcional que facilite el trabajo coordinado de distintas instituciones públicas y privadas, el limitado conocimiento de las normativas protectoras de la mujer, la limitación de la instancia de refugio a las víctimas de la violencia o la escasa sensibilización y capacitación de los operadores jurídicos.

La mayor parte de leyes especiales adoptadas en Hispanoamérica tienen una serie de elementos comunes:

- En muchas leyes se articula, de manera más o menos detallada, un procedimiento específico y de urgencia para la adopción de medidas de protección frente a una situación de violencia familiar. La disparidad es suma, pues podemos encontrarnos desde normas que regulan pormenorizadamente dichos procedimientos específicos (Ecuador), hasta disposiciones que simplemente se refieren a ellos sin mayor desarrollo normativo (Argentina, Uruguay, Guatemala).
- Dichos procedimientos tienen naturaleza civil, acostumbrándose a atribuir competencias para la adopción de la resolución con las medidas de que se trate a la autoridad judicial de familia o de paz.
- En muchas de estas disposiciones se prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares con carácter de urgencia enderezadas a la protección de las víctimas de este tipo de violencia, que reciben distintas denominaciones en función de la ley específica frente a la que nos hallemos. Se las denomina medidas de protección (Colombia), medidas cautelares (Uruguay), medidas accesorias (Chile), medidas de amparo (Ecuador) o medidas de seguridad (Guatemala).

Entre las medidas a adoptar, son comunes a todas las disposiciones la de prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal, la del reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a ausentarse, la de disponer el inventario de los bienes muebles e inmuebles del matrimonio, la de prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima, la de decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos e hijas, la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico por parte de quien haya ejercido la violencia, la obligación de la indemnización de daños, o la prohibición del porte o tenencia de armas u otros instrumentos peligrosos. El elenco de medidas a adoptar resulta más o menos abierto en función de las distintas disposiciones. No todas las leyes aprobadas en Hispanoamérica contienen disposiciones sustantivas o materiales de carácter penal. A ello se añade como en algunas de estas normas se pretende facilitar, quizás en extremo, la conciliación en sede civil, lo que puede considerarse una muestra de que, en algunos de estos países, la violencia intrafamiliar continúa conceptuándose como un conflicto propio de la intimidad familiar que no debe ventilarse en sede penal; tanto es así que en alguna de las disposiciones indicadas anteriormente, incluso se dispone la preferencia del orden jurisdiccional civil frente al penal, lo que bien puede conducir a una discriminación *de facto* de este tipo de comportamientos.

A la vista de lo expuesto, estos países han trabajado en sus legislaciones, pero les queda mucho camino por recorrer hasta conseguir que una mujer víctima de violencia de género sea tratada por el sistema judicial con todas las garantías legales establecidas internacionalmente.

## **Estados Unidos**

Tiene un sistema de protección a las víctimas de violencia doméstica muy parecido al español. En 1985, 29 estados tenían dispuestas las órdenes de alejamiento temporal. Durante la década de 1980 los estados federados comenzaron a ocuparse del problema de la violencia doméstica desde la óptica del Derecho Penal, y se comenzaron a implementar de forma pionera en el mundo mecanismos legales en defensa de las mujeres.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer no son tribunales especiales, ni suponen la creación de una nueva jurisdicción, sino que son tribunales ordinarios inmersos en la demarcación y planta judicial fijada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por la Ley de Demarcación y Planta Judicial. Estos juzgados, que entraron en vigor el 8 de junio de 2005, se regulan en los artículos 43 a 56 de la LOVG, e implican importantes reformas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Demarcación y Planta Judicial. La necesidad de especializar juzgados en materia de violencia doméstica fue contemplada en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001. Estos nuevos juzgados conocerán de la instrucción y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia de género, así como de aquellas causas civiles relacionadas con este tipo de violencia. Esta especialización entra en franca contradicción con la ruptura de la especialización propia de los Juzgados de Familia, en aquellos partidos en los que existen, que en algunas ocasiones perderán su competencia en favor de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Hay únicamente 106 Juzgados exclusivos de Violencia sobre la Mujer y 355 Juzgados compatibles entre Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción y Juzgados de Instrucción.

## **OCTAVA. UNIDADES DE VALORACIÓN INTEGRAL**

Las Unidades de Valoración Integral, creadas en virtud de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la LOVG, surgen como unidades de actuación especializada dentro de los Institutos de Medicina Legal para dar una respuesta global a este tipo de violencia. El objetivo de las Unidades de Valoración Integral de la Violencia de Género es analizar

e identificar los elementos que permitan diagnosticar la etiología violenta de una serie de cuadros clínicos, al ser puestos en relación con las circunstancias obtenidas durante la investigación, determinando la relación causal con este tipo específico de violencia.

### **NOVENA. UNIDADES DE COORDINACIÓN**

Las Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, integradas orgánicamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en las Direcciones Insulares y adscritas a la Secretaría General, dependen funcionalmente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, que elaborará instrucciones sobre los procedimientos y procesos de trabajo.

Fomentarán el conocimiento de los recursos estatales existentes en el territorio para la atención a las víctimas de violencia de género. Seguimiento y coordinación de los recursos y servicios de la Administración General del Estado para la atención de las situaciones de violencia de género en el territorio.

### **DÉCIMA. OFICINA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA**

Una unidad especializada y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes.

Prestar asistencia, información, acompañamiento y orientación hacia recursos asistenciales y sociales, procurando su acceso a los tratamientos médicos, psicológicos, sociales y jurídicos que prevé dicha ley.

Las Oficinas de Atención a la Víctima están llamadas a desempeñar un papel fundamental en su función de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. Y, a los anteriores efectos, el juzgado que acuerde la orden de protección comunicará a la Oficina de Atención a la Víctima correspondiente tanto la propia existencia de la orden, como las diferentes situaciones procesales que afecten al imputado, también en la fase de ejecución de la pena.

La asistencia a las víctimas se realizará en cuatro fases: la acogida-orientación, la información, la intervención y el seguimiento.

### **UNDÉCIMA. REGISTRO CENTRAL DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

En el que se inscribirán todas las órdenes de protección dictadas por los tribunales competentes y en el que se anotarán, además, los hechos relevantes a efectos de protección a las víctimas de estos delitos.

El Registro está constituido por una base de datos informatizada que facilita información en tiempo real, las 24 horas del día todos los días del año, sobre las penas y medidas acordadas en sentencia, así como sobre las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación frente a un mismo inculpado por infracciones de violencia doméstica, datos relativos del delincuente en sentencias por delitos o faltas, y medidas cautelares acordadas en procedimientos penales en tramitación contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 17.2 del CP.

### **DUODÉCIMO. FORMACIÓN DE LOS OPERADORES EN VIOLENCIA DE GÉNERO**

El personal que interviene con mujeres víctimas de violencia de género debe tener un nivel científico y técnico adecuado y un alto conocimiento sobre violencia de género.

La formación especializada de los operadores jurídicos para desarrollar con eficacia las respectivas funciones atribuidas a cada uno de ellos es una exigencia de la LOVG, que se extiende al resto de colectivos profesionales llamados a intervenir en la atención integral de las víctimas.

La falta de perspectiva de género en la práctica profesional dificulta la detección precoz del problema y provoca, en muchas ocasiones, una total ausencia de empatía con las víctimas, cuando no una nueva victimización (secundaria) que nuestro sistema lleva a cabo en ellas.

Son habituales los comentarios de los operadores jurídicos y no jurídicos, que intervienen en el ámbito de la violencia de género, sobre la dificultad con que deben enfrentarse en su trabajo cotidiano, entre otras razones, por el hecho de que las mujeres agredidas no se comportan como las restantes víctimas.

Las autoridades judiciales tienen también la inexcusable obligación de especializarse, lo que hacen a través de sus Colegios respectivos, y de tener un turno de asistencia especial para los casos de violencia doméstica y de género. Respecto a la formación, hay que cuidar particularmente que esta sea real y efectiva, y que no se trate de un mero requisito formal para acceder al turno de guardia.

### **DECIMOTERCERA. LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

Las autoridades judiciales deben tener una formación específica en materia de género, porque la complejidad del problema exige un grado notable de sabiduría jurídica y de sensibilidad humana.

La competencia en materia de formación y especialización de las personas que integran la carrera judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial.

Esta especialización de las Instancias Judiciales implica la responsabilidad de ofrecerles una capacitación adecuada, con conocimientos no únicamente sustantivos y procesales generales sino propios de la especialización desde la que ejercen su función constitucional, asegurando que los contenidos sean suficientes y se impartan durante el tiempo necesario, y que todo ello vaya seguido de una necesaria evaluación del aprovechamiento.

### **DÉCIMO CUARTA. FISCALES**

La ley prevé expresamente que por cada Juzgado de Violencia sobre la Mujer exclusivo deberá crearse una plaza de Fiscalía. Esta sección existirá en las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia, así como en las Fiscalías de las Audiencias Provinciales.

La intervención del Ministerio Fiscal debe, como establece la Instrucción 3/1998, ser decidida en esta materia, supliendo, incluso, sobrevenidos comportamientos abstencionistas de las víctimas que pudieran presentarse por variadas circunstancias, ya sean de índole cultural, económica o social, que si bien son explicables desde el punto de vista humano, no han de ser atendibles desde el punto de vista jurídico, cuando se trata de la comisión de delitos de indudable naturaleza pública, cuya persecución la legislación ha querido dejar en manos del Ministerio Fiscal.

Se trata de una Fiscalía auténticamente especializada: en las Fiscalías de Violencia sobre la Mujer se asume que la respuesta debe ser eficaz, integral y coordinada a las necesidades de cada intervención judicial.

## DÉCIMO QUINTA. LA MEDICINA FORENSE

En el caso del personal sanitario forense, es especialmente importante la formación que puedan recibir en esta materia, y ello tiene consecuencias tanto en el trato dispensado a las víctimas de violencia de género, con las que deben hablar antes de emitir su informe tratando de discernir las patologías psicológicas que puedan derivarse de su discurso y de la situación de violencia que sufren, más allá de la simple observancia de las lesiones que objetivamente pueden observar, como en el modo en que se llevan a cabo los informes que realizan.

En la práctica judicial, resulta de gran trascendencia que el personal sanitario forense realice su trabajo con la excelencia necesaria para tratar de concluir en sus dictámenes, más allá de unas simples lesiones físicas, en aquellos supuestos en los que la mujer refiere episodios pasados o continuos de violencia tanto física como psicológica, tan difícil de detectar.

Se debería realizar un estudio complejo que determine de manera concluyente si la mujer que tiene delante el personal sanitario forense tiene caracteres propios del síndrome de la mujer maltratada.

El personal sanitario forense, sobre las mujeres víctimas de violencia, tendrá que:

- Diagnosticar el acto de violencia en toda su extensión y dimensión.
- Valorar las lesiones y alteraciones físicas y psíquicas, tanto agudas como crónicas.
- Establecer la especificidad del cuadro lesional con la etiología violenta.

El personal psicológico, sobre las mujeres víctimas de violencia, tendrá que:

- Valorar la compatibilidad de diagnóstico de violencia de género mediante las alteraciones psicológicas.
- Valoración del estado psicológico actual, evolución y necesidad de apoyo psicoterapéutico.

El personal de trabajo social, sobre las mujeres víctimas de violencia, tendrá que:

- Elaborar y emitir informes sociales sobre los aspectos relacionados de manera directa con la violencia o con otras cuestiones de interés judicial para la adopción de medidas. Su actuación podrá centrarse en cualquiera de los tres sujetos (mujer, menor y agresor).

La valoración médico-forense del riesgo de violencia de género es un elemento más para que la justicia valore la necesidad de adoptar medidas de protección para la víctima.

Entendemos que, por su complejidad, en violencia de género es preciso, en múltiples casos, una actuación multidisciplinar, un trabajo realizado constituyendo una cadena de distintas actuaciones profesionales que se suman y coordinan para aportar, cada uno de ellas, una parte de lo que debería conformar una visión más global e integradora. Esto supone un cambio en el enfoque actual del modo de abordar la cuestión pericial.

La investigación forense de los casos de violencia de género y/o doméstica suele superar el contexto de la agresión única para convertirse en una historia. Son violencia con historia.

Y, por último, la degradación de las víctimas a la mera condición de sujetos pasivos del procedimiento les obliga, además de a soportar, por un lado, las consecuencias inmediatas y directas del delito que han padecido, a tener



que sobrellevar, por otro lado, la insensibilidad del sistema legal al cual acuden y la falta de especialización de los distintos operadores jurídicos.

Si todo este estudio tuviera que resumirse en una única idea, en una única conclusión, esta sería que la mentalidad social derivada de la cultura patriarcal y de discriminación de las mujeres no se modifica ni se ha modificado con tanta facilidad como las leyes.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

ACALE SÁNCHEZ, María: «Víctimas de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor», en María Dolores CERVILLA GARZÓN y Francisca FUENTES RODRÍGUEZ (coords.): *Mujer, violencia y derecho*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2005, págs. 93-122.

*Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica* [en línea]. Disponible en: [https://www.justizia.eus/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3Ddocumentos-029-cgpj-acuerdo\\_2.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290509482220&ssbinary=true](https://www.justizia.eus/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3Ddocumentos-029-cgpj-acuerdo_2.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290509482220&ssbinary=true). 15 de noviembre de 2020.

ALBERDI, Inés: *Como reconocer y como erradicar la violencia contra las mujeres*. Barcelona: Fundación La Caixa, 2005.

ALVARADO BALLESTEROS, María Pilar: «Unidad de coordinación contra la violencia sobre la mujer», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008, págs. 379-398.

AMNISTÍA INTERNACIONAL: *¿Qué justicia especializada? A 7 años de la Ley Integral contra la violencia de género. Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección* [informe]. Madrid: Amnistía Internacional, 2012.

AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Informe Amnistía Internacional sobre Violencia de Género contra las Mujeres* [en línea], s. f. Disponible en: <https://www.mujeresparalasalud.org/informe-amnistia-internacional-sobre-violencia-de-genero-contra-las-mujeres>. 30 de enero de 2018.

AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Violencia de género en España* [en línea], s. f. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espana/violencia-contra-las-mujeres>. 15 de noviembre de 2020.

ANDRÉS DOMINGO, Paloma: «Violencia contra las mujeres, violencia de género», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2004, págs. 17-38.

ANDRÉS JOVEN, Joaquín María: «Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *Según familia*, núm. 26 (2003).

ARANGUREN VIGO, Edurne: «Cultura y violencia de género: una visión desde la investigación para la paz», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 97-114.

- 
- ARROYO BLANCO, Alberto: *El menor agresor en los casos de violencia de género*. Madrid: Círculo Rojo, 2015.
- ARTETA RODRÍGUEZ, Enriqueta: *La violencia en la pareja. Análisis de las denuncias realizadas por mujeres en los juzgados de Madrid*. Madrid: Dirección General de Igualdad de Oportunidades, 2006.
- ASENCIO MELLADO, José María: «La competencia civil de los juzgados de Violencia frente a la mujer», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 71-90.
- ASOCIACIÓN DE MUJERES JUEZAS DE ESPAÑA: *Comunicado sobre denuncias en los juzgados de violencia doméstica* [en línea], febrero de 2018. Disponible en: <<http://www.mujeresjuezas.es/2018/02/15/comunicado-sobre-denuncias-en-juzgados-de-violencia-domestica>>. 15 de noviembre de 2020.
- BALDA MEDARDE, María Jose: «Balance de 4 años de la Ley Integral en la Administración de Justicia. Perspectiva de otros operadores jurídicos; La asistencia letrada de la víctima», en *III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género*, celebrado del 21 al 23 octubre de 2009.
- BALLESTEROS MORENO, María Constanza: «Tutela judicial», en Elviro ARANDA ÁLVAREZ (coord.): *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Madrid: Dykinson, 2005, págs. 133-150.
- BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel: «Medidas judiciales de protección y valoración procesal de la declaración de la víctima», en Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.): *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*. Comares: Universidad de Sevilla, 2007, págs. 177-200.
- BODELÓN, Encarna: *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires: Didot, 2013.
- BOIX GUILLÓ, María Assumpció: «El papel de la educación en la prevención de la violencia de género», en Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS y José Pablo CUÉLLAR OTÓN (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica*. Elche: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003, págs. 209-216.
- BONINO MÉNDEZ, Luis: «Masculinidad, salud y sistema sanitario», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2004, págs. 71-80.
- BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, Juan: «Principios rectores de la LO 1/2004 de 28 de diciembre de violencia de género», en Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.): *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*. Comares: Universidad de Sevilla, 2007, págs. 1-20.
- CABALLERO GEA, José Alfredo: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*. Madrid: Dykinson, 2013.
- CALVO GARCÍA, Manuel: «Evolución de la respuesta jurídica frente a la violencia familiar de género. análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 17-54.

- CARRETERO SÁNCHEZ, Agustín: «Operativa policial y problemática jurídica», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 713-731.
- CASAS SÁNCHEZ, Juan de Dios y RODRÍGUEZ ALBARRÁN, María Soledad: «Valoración médico-forense de la mujer maltratada», *Revista Española de Medicina Legal*, vol. 36, núm. 3 (2010), págs. 110-116.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: «La dispensa del deber de declarar del artículo 416 LECR. a debate», en Luz María PUENTE ALBA, José Antonio RAMOS VÁZQUEZ y Eva María SOUTO GARCÍA (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Granada: Comares, 2010, págs. 343-358.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: «Problemas que plantea la actual aplicación de la Ley integral», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES (dir.) y María Ángeles CATALINA BENAVENTE (coord.): *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid: La Ley, 2011, págs. 63-124.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: «Problemas que presenta el tratamiento legal y jurisprudencial de la violencia de género», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES, María Jesús SANDE MAYO y Cristina TORRADO TARRÍO (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2014, págs. 49-70.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel; SANDE MAYO, María Jesús y TORRADO TARRÍO, Cristina (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2014.
- CATALINA BENAVENTE, María Ángeles: «¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?», en Luz María PUENTE ALBA, José Antonio RAMOS VÁZQUEZ y Eva María SOUTO GARCÍA (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Granada: Comares, 2010, págs. 279-321.
- CEREZO GARCÍA-VERDUGO, Pablo: «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 22 (2004), págs. 371-381.
- CEREZO GARCÍA-VERDUGO, Pablo: «Aproximaciones generales al problema de la violencia doméstica y actuaciones consecuentes a la orden de protección», en Pedro Vicente CANO-MAILLO REY (dir.): *Los juicios rápidos. Orden de protección: Análisis y balance*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 23-76.
- CERVILLA GARZÓN, María Dolores y ZURITA MARTÍN, Isabel: «Análisis de las medidas civiles previstas en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género», en María Dolores CERVILLA GARZÓN y Francisca FUENTES RODRÍGUEZ (coords.): *Mujer, violencia y derecho*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2005.
- CHARCO GÓMEZ, María Luz: «La orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica: Ley 27/2003 de 31 de julio», en Pedro Vicente CANO-MAILLO REY (dir.): *Los juicios rápidos. Orden de protección: Análisis y balance*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2004, págs. 183-220.

- CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo: «Costa Rica: Ley N.º 8589 de 2007: Ley de penalización de violencia contra las mujeres y su funcionamiento en Costa Rica», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015, págs. 135-157.
- CHIRINOS RIVERA, Sonia: *Protección integral contra la violencia de género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María: «Medidas cautelares y su quebrantamiento», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 221-236.
- COBO PLANA, Juan Antonio: «La prueba interdisciplinar en la violencia doméstica: un punto de vista médico-forense», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 209-244.
- COBO PLANA, Juan Antonio: «El juez y la prueba forense en la violencia de género», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006, págs. 179-252.
- COBO PLANA, Juan Antonio: «El juez y la valoración de la lesión psíquica», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006, págs. 253-332.
- COBO PLANA, Juan Antonio (coord.): «Guía y manual de valoración integral forense de la violencia de género y doméstica», *Boletín de Información*, vol. LIX, núm. 2000, suplemento (2005).
- COMAS DE ARGEMIR CENDRA, Montserrat: «Poder judicial y violencia doméstica. ¿Qué hemos logrado? ¿Qué debemos lograr?», en María ISABEL TENA FRANCO (dir.): *La violencia doméstica; su enfoque en España y en el derecho comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 13-52.
- COMAS DE ARGEMIR CENDRA, Montserrat: «Prólogo», en Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*. Madrid: Iustel, 2008.
- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLANTACIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA: *Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica* [en línea], s. f. Disponible en: <[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionales/Investigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo\\_implantacion\\_orden\\_proteccion.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionales/Investigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf)>. 31 de agosto de 2019.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2013.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2016.

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2016.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Análisis de las sentencias dictadas en el año 2015, relativas a homicidios y/o asesinatos entre los miembros de la pareja y expareja y de menores a manos de sus progenitores*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2017.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *La orden de protección* [en línea], s. f. Disponible en: <[www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion)>. 31 de agosto de 2019.
- CÓRDOBA GARCÍA, Miguel: «La violencia de género: teoría y realidad», en Julián DELGADO AGUADO (coord.): *Estudios sobre la violencia*. Madrid: Dykinson, 2006, págs. 147-178.
- DELGADO ÁLVAREZ, Carmen: «Raíces de la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 43-64.
- DELGADO MARTÍN, Joaquín: «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», *Revista Xurídica Galega*, núm. 39 (2003), págs. 79-105.
- DÍAZ PITA, María Paula: «Violencia de género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas», en Elena NÚÑEZ CASTAÑO (dir.): *Estudio sobre la tutela penal de la violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, págs. 335-355.
- DÍEZ LÓPEZ, Eva: «Valoración de la situación objetiva de riesgo por parte de nuestros tribunales en las órdenes de protección. La importancia de la motivación en su concesión o denegación» [en línea], *El Jurista*, 7 de febrero de 2014. Disponible en: <[www.eljurista.eu/.../valoracion-de-la-situacion-objetiva-de-riesgo-por-parte-de-nuestr](http://www.eljurista.eu/.../valoracion-de-la-situacion-objetiva-de-riesgo-por-parte-de-nuestr)>. 15 de noviembre de 2020.
- ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, Enrique; CORRAL GARGALLO, Paz de y AMOR ANDRÉS, Pedro Javier: «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, vol. 4, núms. 1-3, págs. 227-244.
- ERICE MARTÍNEZ, Esther: «La retractación de la denunciante en la aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008, págs. 155-188.
- FARALDO-CABANA, Patricia: «Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento», en Luz María PUENTE ALBA, José Antonio RAMOS VÁZQUEZ y Eva María SOUTO GARCÍA (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Granada: Comares, 2010, págs. 153-212.
- FERNÁNDEZ AUGUSTO, Luis Enrique: *La valoración de la situación objetiva de riesgo en violencia de género* [trabajo fin de carrera]. Universidad Oberta de Catalunya, 2014.

- FERNÁNDEZ FUSTES, María Dolores y COELLO PULIDO, Ángela: «Protección procesal de los menores víctimas de violencia de género», en Rosendo BUGARÍN GONZÁLEZ, María Sol RODRÍGUEZ CALVO y Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dirs.): *La violencia contra la mujer. Abordaje asistencial, medico-legal y jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, págs. 139-198.
- FERNÁNDEZ HEVIA, Rosario: «Jurisdicción penal especializada: Los Juzgados de Violencia contra las Mujeres», *Themis*, núm. 0 (2005), págs. 29-31.
- FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro: «Género y sexualidad», en VV. AA.: *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*. Madrid: Universitas; Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, págs. 169-188.
- FERNÁNDEZ-FÍGARES MORALES, María José: «La credibilidad del testimonio y su repercusión en proceso de violencia contra la mujer», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES, María Jesús SANDE MAYO y Cristina TORRADO TARRÍO (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2014, págs. 71-80.
- FERREIRO BAAMONDE, Xulio: «La tutela de la víctima de violencia de género: la seguridad como objetivo del proceso penal», en Luz María PUENTE ALBA, José Antonio RAMOS VÁZQUEZ y Eva María SOUTO GARCÍA (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Granada: Comares, 2010, págs. 239-278.
- FONSECA-SILVA, María de la Conceição y OLIVEIRA SILVA, Najara Neves de: «Discurso jurídico y el surgimiento de la Ley Maria da Penha: efecto de la dilación y la negligencia del sistema jurídico penal brasileño», en Rita María RADL PHILIPP y María de la Conceição FONSECA-SILVA (coord.): *Violencia contra las mujeres. Perspectivas transculturales*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago, págs. 113-129.
- FREIRE SAN JOSÉ, Concepción: «La orden de protección», *Themis*, núm. 0 (2005), págs. 25-28.
- FRIGOLA VALLINA, Joaquín: «Actuación de las Administraciones Públicas: Aspectos jurídicos complementarios del enfoque penal de la violencia doméstica», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*. Madrid: Ministerio de Justicia; Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia; Ministerio de Trabajo e inmigración; Instituto de la Mujer, 2000, vol. II, págs. 219-292.
- FUENTES SORIANO, Olga: *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Madrid: Iustel, 2009.
- GARCÍA COLLANTES, Ángel: «Aspectos criminológicos de la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 733-753.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Antonio: «La influencia de la cultura machista en la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 133-152.
- GARCÍA GARCÍA, Natalia y GUIMERÁ FERRER-SAMA, Roberto: *Violencia doméstica y de género. Protección penal y civil*. Madrid: Sepín, 2014.

- GARCÍA ORTIZ, Lourdes: «Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley integral. Cuestiones derivadas de su aplicación e integración con el resto de medidas cautelares previstas en el ordenamiento», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006, págs. 63-112.
- GARCÍA ORTIZ, Lourdes y LÓPEZ ANGUITA, Begoña (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006.
- GARCÍA PICAZO, Paloma: «Un estudio sociológico de la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 65-96.
- GARCÍA RUIZ, Ana María: «Orden de protección», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 199-219.
- GARCÍA SAINZ, Cristina; MAQUEIRA, Virginia; MÓ ROMERO, Esperanza; SÁNCHEZ, Cristina y SEBASTIÁN, Julia (eds.): *Violencia de género: escenarios y desafíos. Actas de las XX Jornadas Internacionales de Investigación Interdisciplinar*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2017.
- GARCÍA ZAFRA, Inés y JIMÉNEZ DÍAZ, María José: «El maltrato y su naturaleza», en Lorenzo MORILLAS CUEVA (coord.): *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos*. Madrid: Dykinson, 2006, págs. 79-102.
- GARCÍA-BERRIO HERNÁNDEZ, Teresa: *Medida de protección de la mujer ante la violencia de género. Claves para la igualdad*. Barcelona: Difusión Jurídica, 2008.
- GARCÍA-MINA FREIRE, Ana: *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2010.
- BRICEÑO, GERMARY: «Contexto social de la violencia de género», *La violencia de género* [blog], 20 de junio de 2011. Disponible en: <<https://violenciagenero-yorleth-13.blogspot.com/2011/06/contexto-social-de-la-violencia-de.html>>. 30 de agosto de 2019.
- GIRÓ MIRANDA, Joaquín: «El género quebrado: sobre la violencia la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio», en Joaquín GIRÓ MIRANDA (coord.): *El género quebrado: sobre la violencia la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2005, págs. 15-46.
- GISBERT GRIFO, Susana y MARTÍNEZ GARCÍA, Elena: *Género y violencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- GOIG MARTÍNEZ, Juan Manuel: «El fundamento de los derechos en la Constitución Española. Especial consideración al tratamiento de la igualdad y la igualdad de género», en VV. AA.: *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*. Madrid: Universitas; Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, págs. 47-72.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis: «El juzgado de violencia sobre la mujer: aspectos orgánicos y competenciales», en Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.): *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*. Comares: Universidad de Sevilla, 2007, págs. 65-84.



- 
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis: *Violencia de género y proceso*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis (coord.): *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. Castellón de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar: *La acción legislativa para acabar con la violencia de género en Iberoamérica*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, José Luis: «La declaración de la víctima», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 663-690.
- GONZÁLEZ BARCALA, Silvia: «Factores psico-sociales de la violencia de género», en Emilio SAMPEDRO PELAYO (coord.): *Violencia y desigualdad: realidad y representación*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, págs. 105-114.
- GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, Eduardo Luis: «La instrucción en los delitos de violencia de género», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006, págs. 139-178.
- GRACIA FUSTER, Enrique: *Las víctimas invisibles de la violencia familiar. El extraño iceberg de la violencia doméstica*. Barcelona: Paidós, 2002.
- GRACIA FUSTER, Enrique: «Violencia doméstica contra la mujer: el entorno social como parte del problema y de su solución», en Francisca FARIÑA, Ramón ARCE y Gualberto BUELA CASAL (eds. lits.): *Violencia de género. Tratado psicológico y legal*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2009, págs. 75-85.
- GUIRALT MARTÍNEZ, Rosa María: «El Ministerio Fiscal y los Juzgados de Violencia contra la Mujer», en Javier BOIX REIG y Elena MARTÍNEZ GARCÍA (coords.): *La nueva ley contra la violencia de género*. Madrid: Iustel, 2005, págs. 399-424.
- GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel: *Medida judiciales de protección de las víctimas de violencia de género: especial referencia a la orden de protección*. Barcelona: Bosch, 2010.
- HALLA GARCÍA, Ana Paola: «Honduras. La incorporación del delito de femicidio: Análisis de la normativa contra la violencia hacia la mujer en Honduras», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015, págs. 177-195.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier: «La facultad de abstención del deber de declarar por vínculos personales con la persona acusada», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008, págs. 189-228.
- HERNÁNDEZ RAMOS, Carmelo: «La violencia de género: apéndices», en Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS y José Pablo CUÉLLAR OTÓN (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica*. Elche: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003, págs. 115-121.

HERNÁNDEZ RAMOS, Carmelo: «La violencia de género: perspectiva psicológica I», en Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS y José Pablo CUÉLLAR OTÓN (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica*. Elche: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003, págs. 39-63.

HERNÁNDEZ RAMOS, Carmelo y CUÉLLAR OTÓN, José Pablo (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica*. Elche: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Gerardo: «Sociodemografía de la mujer en España. Entre la ilusión y el desencanto», en Joaquín GIRÓ MIRANDA (coord.): *El género quebrado: sobre la violencia la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2005, págs. 47-84.

HOYOS SANCHO, Monserrat de: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», en Monserrat de HOYOS SANCHO (coord.): *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, 2009, págs. 521-564.

IGARTUA LARAUDIGOITIA, Idoia: «El centro de coordinación para la orden de protección: disfunciones detectadas en la intervención», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 245-250.

#### CEDAW

*Informe Sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*. 61.ª Sesión del Comité CEDAW-Naciones Unidas, 2014.

*Informe Sombra España*. Plataforma CEDAW Sombra España, 2017.

JUNTA DE ANDALUCÍA: <[www.juntaandalucia.es/en-que-consiste-la-orden-de-protección](http://www.juntaandalucia.es/en-que-consiste-la-orden-de-protección)>. 31 de agosto de 2019.

LAGUNA PONTANILLA, Gonzalo: *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2016.

LANCHO BLÁZQUEZ, Cristina; BARRERA MARTÍN-MERÁS, Javier; CRUZ RODRÍGUEZ, Juan Gabriel; JIMÉNEZ CANO, Juan Pedro y PIZARRO GALLEGU, María José: «Análisis de la violencia doméstica en relación con la orden de protección desde la perspectiva multiprofesional e integrada», en Pedro Vicente CANO-MAILLO REY (dir.): *Los juicios rápidos. Orden de protección: Análisis y balance*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 221-470.

LARRAURI PIJOAN, Elena: «Se debe proteger a la mujer contra su voluntad», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 157-182.

LÓPEZ-DORIGA ALONSO, Begoña (coord.): *La atención sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres*. Madrid: Instituto de la Mujer, 2001.

LORENTE ACOSTA, Miguel: *Mi marido me pega lo normal*. Madrid: Planeta, 2001.

- LORENTE ACOSTA, Miguel: «Las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género», *Themis*, núm. 0 (2005), págs. 47-51.
- LORENTE ACOSTA, Miguel: «Violencia de género: escenarios y desafíos», en Julia SEBASTIÁN HERRANZ y Cristina GARCÍA SÁINZ (eds. lits.): *Violencia de Género: escenarios y desafíos. XX Jornadas Internacionales de Investigación Interdisciplinar*. Madrid: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer; Universidad Autónoma de Madrid, 2014, págs. 7 y ss.
- MACÍAS JARA, María: «La ley de violencia de género», *El Diario.es* [en línea], 26 de septiembre de 2013. Disponible en: <[https://www.eldiario.es/agendapublica/impacto\\_social/ley-violencia-genero\\_1\\_5818334.html](https://www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/ley-violencia-genero_1_5818334.html)>. 15 de noviembre de 2020.
- MADRID LIRAS, Santiago: «Dinámica y aspectos psicológicos en las relaciones de maltrato: la “tela de araña”», en Helena SOLETO MUÑOZ (ed.): *Violencia de género. Tratamiento y prevención*. Madrid: Dykinson, 2016, págs. 131-158.
- MAGARIÑOS YÁÑEZ, José Alberto: *El derecho contra la violencia de género*. Madrid: Montecorvo, 2007.
- MAGRO SERVET, Vicente: «Los juicios rápidos y la violencia doméstica» [ponencia], en Observatorio sobre la Violencia Doméstica (organizador): *Congreso «Violencia Doméstica»* (celebrado el 12 y 13 de junio de 2003). Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2003, págs. 229-266.
- MAGRO SERVET, Vicente: *Violencia doméstica y de género. 285 preguntas y respuestas*. Madrid: Sepín, 2007.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli: «La protección mediante el alejamiento», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES (dir.) y María Ángeles CATALINA BENAVENTE (coord.): *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid: La Ley, 2011, págs. 209-250.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca: «España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: Balance de los diez años de vigencia de la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015, págs. 159-175.
- MARÍN LÓPEZ, Paloma y LORENTE ACOSTA, Miguel: «Conclusiones», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008, págs. 427-437.
- MARTÍ CRUCHAGA, Vicente: «El sistema penal frente a la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 155-182.
- MARTÍN MARÍA, Belén: «La identificación del daño en la violencia contra las mujeres. Criterios de reparación desde una perspectiva de género», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008, págs. 309-328.

- MARTÍNEZ GARCÍA, Elena: «La protección cautelar penal de la víctima en la nueva Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre», en Javier BOIX REIG y Elena MARTÍNEZ GARCÍA (coords.): *La nueva ley contra la violencia de género*. Madrid: Iustel, 2005, págs. 319-398.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Elena: «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, págs. 319-369.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Elena: *La tutela judicial de la violencia de género*. Madrid: Iustel, 2008.
- MAYORDOMO RODRIGO, Virginia: *La violencia contra la mujer. Un estudio de derecho comparado*. Madrid: Dilex, 2005.
- MAZA MARTÍN, José Manuel: *Memoria*. Madrid: Fiscalía General del Estado; Ministerio de Justicia, 2017.
- MEDINA DE RIZZO, Susana: «Argentina. Ley de protección integral de las mujeres N.º 26 485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015, págs. 19-45.
- MEDRANO VARELA, Marta: «La violencia de género: prueba médico forense», en Rosendo BUGARÍN GONZÁLEZ, María Sol RODRÍGUEZ CALVO y Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dirs.): *La violencia contra la mujer. Abordaje asistencial, medico-legal y jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, págs. 77-99.
- MERLOS CHICHARRO, Juan Antonio: «Algunas consideraciones sobre la prueba en el delito de malos tratos», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*. Madrid: Ministerio de Justicia; Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia; Ministerio de Trabajo e inmigración; Instituto de la Mujer, 2000, vol. II, págs. 83-94.
- MIGUEL LUKEN, Verónica de: *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015.
- MINISTERIO DE INTERIOR: *Balance de la criminalidad 2013. Ministerio de Interior. Secretaría de Estado de Seguridad* [en línea]. Madrid: Secretaría de Estado de Seguridad y Gabinete de Coordinación y Estudios. Disponible en: <<http://ep00.epimg.net/descargables/2014/01/29/399c3f951bc5004b31fac17a009b18b0.pdf>>. 15 de noviembre de 2020.
- MINISTERIO DE JUSTICIA: *Protocolo médico-forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género* [en línea]. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 2011. Disponible en: <<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/protocoloMedicoForense2011.pdf>>. 15 de noviembre de 2020.
- MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL. <[Mscbs.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/QueHacer/OrdenProtección/home.htm](http://Mscbs.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/QueHacer/OrdenProtección/home.htm)>. 31 de agosto de 2019.

- MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD: *Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género. Congreso + Senado* [en línea], s. f. Disponible en: <<https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/igualdad/ficheros/PactodeEstado.pdf>>. 31 de agosto de 2019.
- MIRAT HERNÁNDEZ, Pilar y ARMENDÁRIZ LEÓN, Carmen: *Violencia de género versus violencia doméstica*. Barcelona: Difusión Jurídica, 2007.
- MONEREO PÉREZ, José Luis y TRIGUERO MARTÍNEZ, Luis Ángel: *La víctima de violencia de género y su modelo de protección social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.
- MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada: *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2004.
- MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada: «Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Un instrumento normativo novedoso», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 22 (2005), págs. 25-98.
- MONTESINOS GARCÍA, Ana: «Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 17 (2017), págs. 127-165.
- MOTOS BUENDÍA, Eva María: «La eficacia de la orden de protección en los casos de violencia de género» [en línea], *Fundación Internacional de Ciencias Sociales*, 2019. Disponible en: <[https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Motos-Buend%C3%ADa.-Comunicación.pdf](https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Motos-Buend%C3%ADa.-Comunicaci%C3%B3n.pdf)>. 15 de noviembre de 2020.
- NACIONES UNIDAS: *Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* [en línea], s. f. Disponible en: <<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>>. Consulta 15 de noviembre de 2020.
- NOGUEIRAS GARCÍA, Belén: «La violencia en la pareja», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2004, págs. 39-55.
- NOGUEIRAS GARCÍA, Belén: «Prevenir la violencia de género como madres y padres», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2004, págs. 191-198.
- OCHOA CASTELEIRO, Ana: «Los juzgados de violencia sobre la mujer y su relación con el Juzgado de Guardia», en Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.): *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*. Comares: Universidad de Sevilla, 2007, págs. 85-106.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel: «México. Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en México: La ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en México (reflexiones y propuestas)», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de*

---

*género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación.* Cizur Menor: Aranzadi, 2015, págs. 197-210.

OSBORNE, Raquel: *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas.* Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001.

OUBIÑA BARBOLLA, Sabela: «La orden europea de protección: realidad o ilusión», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES (dir.) y María Ángeles CATALINA BENAVENTE (coord.): *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación.* Madrid: La Ley, 2011, págs. 263-302.

PALOMA MONTAÑO, Luis María: «Problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género.* Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 383-405.

PEÑAFORT, Raimunda de: *Una juez frente al maltrato.* Barcelona: Debate, 2005.

PERAMATO MARTÍN, Teresa: «Estado actual de la lucha contra la violencia sobre la mujer en España», en Julia SEBASTIÁN HERRANZ y Cristina GARCÍA SÁINZ (eds. lits.): *Violencia de Género: escenarios y desafíos. XX Jornadas Internacionales de Investigación Interdisciplinar.* Madrid: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer; Universidad Autónoma de Madrid, 2014, págs. 23-43.

PÉREZ GINÉS, Carlos Alberto: «La orden de protección», *Revista de derecho y proceso penal*, núm. 24 (2010), págs. 45-58.

PÉREZ RIVAS, Natalia: «La pena de prohibición de comunicarse con la víctima en el Código Penal de 1995», *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, núm. 13 (2015), págs. 143-160.

PÉREZ VIEP, Jesús M. y MONTALVO HERNÁNDEZ, Ana (coords.): *Violencia de género. Prevención, detección y atención.* Madrid: Grupo 5, 2011.

PLANCHADELL GARGALLO, Andrea: «La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, págs. 273-317.

POLO GARCÍA, Susana y PERAMATO MARTÍN, Teresa: *Aspectos procesales y sustantivos de la Ley Orgánica 1/2004.* Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.

MINISTERIO DE IGUALDAD: *Portal de la Delegación del Gobierno de Violencia de Género* [en línea], s. f. Disponible en: <<https://violenciagenero.igualdad.gob.es>>. 9 de diciembre de 2020.

PRIETA GOBANTES, Ignacio de la: «La orden de protección» [en línea], Revista edición electrónica *Baylio*. [Studylib.es/doc/5540951/versión-pdf](http://Studylib.es/doc/5540951/versión-pdf)

PUENTE ALBA, Luz María; RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio y SOUTO GARCÍA, Eva María (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista.* Granada: Comares, 2010.

- RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción: «La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. 37 (2004), págs. 47-72.
- REVIRIEGO PICÓN, Fernando: «Tutela institucional», en Elviro ARANDA ÁLVAREZ (coord.): *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Madrid: Dykinson, 2005, págs. 89-112.
- RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis: «La orden de protección del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la Jurisprudencia penal», *Revista de Derecho de la Familia*, núm. 32 (2006), págs. 23-46.
- ROMÁN, Laura y FREIXES, Teresa (eds.): *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea*. Tarragona: Publicacions de la Universitat Rovira i Virgili, 2014.
- ROYO GARCÍA, Bárbara: «Victimología y violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 755-773.
- RUIZ DE ALEGRÍA, Carlos: «La orden de protección: algunas consideraciones prácticas sobre la problemática en cuanto a la aplicación y eficacia de la misma», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 131-139.
- RUIZ LÓPEZ, Cristina: «La denuncia del delito de violencia de género: perspectivas interrelacionadas», en Helena SOLETO MUÑOZ (ed.): *Violencia de género. Tratamiento y prevención*. Madrid: Dykinson, 2016, págs. 75-101.
- SAN CRISTÓBAL REALES, Susana: «Protección jurídica de la mujer en casos de violencia de género, con la aprobación de la L.O. 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. XXXIX (2006), págs. 101-144.
- SAN JOSÉ ASENSIO, Estela: «Los retos de la justicia actual en relación a la violencia contra la mujer», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES, María Jesús SANDE MAYO y Cristina TORRADO TARRÍO (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2014, págs. 91-128.
- SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa: *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2008.
- SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa: «Separación y divorcio: medidas de carácter personal», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 237-266.
- SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa: «Impacto de la violencia de género», en VV. AA.: *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*. Madrid: Universitas; Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, págs. 123-140.
- SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa: «La violencia de género en la separación y divorcio: sus repercusiones en los hijos», en VV. AA.: *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*. Madrid: Universitas; Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, págs. 141-168.

- SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa «El interés superior del menor» en A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género. Dirigido por Teresa San Segundo Manuel, capítulo 12, Madrid, Tecno, segunda edición 2020, págs.. 317-345.
- SANAHUJA, María: «Juzgados de Violencia sobre la Mujer», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 55-70.
- SANTOS, Doroteo: «Comentarios a la aplicación de la orden de protección desde la perspectiva policial», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 141-146.
- SANTOS ALONSO, Jesús: «La violencia doméstica en el ordenamiento jurídico penal y procesal italiano», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 2 (2005), págs. 329-362.
- SANZ RAMÓN, Fina: «Del mal trato al buen trato», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2004, págs. 1-14.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, Jaime y MOYA CASTILLA, José Manuel: *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Barcelona: Experiencia, 2005.
- SEGURA ABAD, Luis Juan: «Atención médica a las víctimas de violencia de género», en en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 545-564.
- SERRANO HOYO, Gregorio: «Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 22 (2004), págs. 69-104.
- SERRANO MASIP, Mercedes: «La instrucción y el enjuiciamiento de delitos de violencia de género a través del juicio rápido», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2008, págs. 371-433.
- SORIA LÓPEZ, Trinidad Nieves: «De la telaraña de abuso al tejido de amor y vida. Intervención psicológica en violencia de género en la relación de pareja», en Teresa SAN SEGUNDO MANUEL (dir.): *A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género*. Madrid: Tecnos, 2016, págs. 143-169.
- TAPIA BALLESTEROS, Patricia: «Chile. Ley N.º 20 066 Establece ley de violencia intrafamiliar y de la Ley N.º 20 480 Modifica el Código Penal: Tutela penal de la mujer en el ordenamiento chileno», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015, págs. 79-105.
- TAPIAS, Alicia y SEBASTIÁN, Valentín J.: *Manual de defensa jurídica contra la violencia de género*. Madrid: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2005.



- TENA FRANCO, María Isabel: «La violencia doméstica en el Ordenamiento jurídico procesal penal español: la orden de alejamiento», en María ISABEL TENA FRANCO (dir.): *La violencia doméstica; su enfoque en España y en el derecho comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 179-220.
- TORRES, Mariflor: «La Fiscalía delegada de violencia sobre la mujer. Organización interna y cooperación institucional. Balance tras la LO 1/04», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006, págs. 113-138.
- TORRES KUMBRIÁN, Rubén; IZQUIERDO COLLADO, Juan de Dios; MARTÍNEZ BOLLÉ, Ángeles y MARTÍNEZ MURGUI, Laura: *Intervención social y violencia de género*. Madrid: Ediciones Académicas, 2013.
- TORRES ROSELL, Nuria: «Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, págs. 217-271.
- TORRES ROSELL, Nuria: «Violencia de género y derecho penal: de la LO 1/2004 a la reforma penal de 2015», en Cristina RODRÍGUEZ ORGAZ y Ana María ROMERO BURILLO (coords.): *La protección de la víctima de violencia de género. un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la ley orgánica 1/2004*, Cizur Menor: Aranzadi, 2016, págs. 297-328.
- USHAKOVA, Tatsiana: «La violencia de género desde la perspectiva del derecho internacional», en Lourdes MELLA MÉNDEZ (dir.): *Violencia de género y derecho del trabajo. Estudios actuales sobre puntos críticos*. Madrid: Wolters Kluwer, 2012, págs. 37-86.
- VÁZQUEZ MEZQUITA, Blanca: «El papel del psicólogo forense ante casos de malos tratos. Personalidad de la víctima y el agresor y su relación con el sistema penal», en Cristina RODRÍGUEZ YAGÜE y Silvia VALMAÑA OCHAÍTA (coords.): *La mujer como víctima: aspectos jurídicos y criminológicos*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, págs. 181-198.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando: «Los delitos de violencia contra la mujer y su persecución penal», en Rosendo BUGARÍN GONZÁLEZ, María Sol RODRÍGUEZ CALVO y Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dirs.): *La violencia contra la mujer. Abordaje asistencial, medico-legal y jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, págs. 301-325.
- VELASCO NÚÑEZ, Eloy: *La protección de las víctimas del maltrato en España y en el derecho comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005.
- VELASCO NÚÑEZ, Eloy: «La protección a las víctimas del maltrato en España y en Derecho comparado», en María Isabel TENA FRANCO (dir.): *La violencia doméstica; su enfoque en España y en el derecho comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 131-156.
- VIDAGANY PELÁEZ, José Manuel: *Protocolo de actuación ante supuestos de violencia de género en personas dependientes*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

---

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, págs. 25-86.

VUELTA SIMÓN, Samuel: «Elementos del trato de la violencia doméstica en Francia», en María Isabel TENA FRANCO (dir.): *La violencia doméstica; su enfoque en España y en el derecho comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 115-130.

---

# ANEXO 1

## Subcomisión para el estudio del funcionamiento de la ley integral de medidas contra la violencia de género.

23 de noviembre de 2009

Núm. 296

GENERAL

---

### ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
<b>Otros textos</b>	
COMISIONES, SUBCOMISIONES Y PONENCIAS	
<b>154/000005</b> Subcomisión para el estudio del funcionamiento de la ley integral de medidas contra la violencia de género y, en su caso, propuestas de modificación.	
<i>Informe de la Subcomisión</i> .....	2
<i>Votos particulares</i> .....	52

---

## COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

### COMISIONES, SUBCOMISIONES Y PONENCIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, del Informe aprobado por la Subcomisión para el estudio del funcionamiento de la ley integral de medidas contra la violencia de género y, en su caso, propuestas de modificación (núm. expte. 154/5), constituida en el seno de la Comisión de Igualdad, así como de los votos particulares presentados al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN CREADA EN EL SENO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD PARA EL ESTUDIO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA LEY INTEGRAL DE MEDIDAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

ÍNDICE

A.	Guión de actividad de la Subcomisión .....	2
1.	Antecedentes de creación de la Subcomisión.....	2
2.	Composición de la Subcomisión .....	3
3.	Comparecencias solicitadas .....	3
4.	Sesiones celebradas .....	6
5.	Documentación.....	8
5.1	Documentación elaborada por la Dirección de Documentación, Biblioteca y Archivo de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.....	8
5.2	Documentación aportada por los comparecientes.....	11
5.3	Otra documentación .....	14
B.	Resumen de las comparecencias celebradas.....	14
C.	Conclusiones y recomendaciones .....	44
I.	Introducción y consideraciones generales.....	44
II.	Educación, prevención, medios de comunicación social para combatir la violencia de género .....	46
III.	El apoyo a las víctimas de violencia de género y la respuesta institucional y social para el reconocimiento y protección de sus derechos .....	46
IV.	La respuesta legal frente a la violencia de género .....	48
V.	Recomendaciones .....	50
	Educación, prevención y medios de comunicación social para combatir la violencia de género .....	
	Respuesta institucional y social para el apoyo a las víctimas de violencia .....	
	Tutela judicial frente a la violencia de género .....	
	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad .....	

## A. GUIÓN DE ACTIVIDAD DE LA SUBCOMISIÓN.

### 1. Antecedentes de creación de la Subcomisión

La Comisión de Igualdad, en su sesión del día 18 de septiembre de 2008, tras debatir la solicitud de creación de una subcomisión para el estudio del funcionamiento

de la ley integral de medidas contra la violencia de género y, en su caso, propuestas de modificación, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU) (núm. expte. 158/6), ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 26 de junio de 1996, someter a la aprobación del Pleno la propuesta presentada por dicho Grupo Parlamentario, con las siguientes características:

---

A) Composición

La Comisión determinará el número de representantes de cada uno de los Grupos Parlamentarios en la Subcomisión.

B) Adopción de acuerdos

En los acuerdos que adopte la Subcomisión se aplicará el criterio del voto ponderado.

C) Objeto de la Subcomisión

La Subcomisión deberá estudiar la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Asimismo, analizará la aplicación de las legislaciones autonómicas como contribución a la lucha contra la violencia de género y los recursos destinados a ella por las distintas administraciones.

Se analizarán los modelos de derecho comparado que puedan servir de referente para nuestro derecho interno.

A la vista de lo anterior, la Subcomisión planteará, en su caso, las medidas y recomendaciones que estimen pertinentes, dentro de las competencias de esta Cámara, para erradicar la violencia de género.

D) Plazo para la realización de los trabajos de la Subcomisión

La Subcomisión deberá realizar el estudio global objeto de la misma y presentar sus conclusiones en un plazo máximo de cuatro meses desde su constitución. El mencionado estudio, una vez aprobado por la Comisión de Igualdad junto con las conclusiones finales de los trabajos de la Subcomisión, se remitirá al Pleno de la Cámara para su debate y aprobación.

Los Grupos Parlamentarios podrán solicitar la documentación necesaria para la realización de los trabajos de la Subcomisión desde el momento de su constitución, así como las comparecencias que se consideren oportunas.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 16 de octubre de 2008, ha acordado de conformidad con lo dispuesto en el Punto Segundo.1 de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 26 de junio de 1996, la creación, en el seno de la Comisión de Igualdad, de una Subcomisión para el estudio del funcionamiento de la ley integral de medidas contra la violencia de género y, en su caso, propuestas de modificación, en los términos de la propuesta de la citada Comisión.

La Subcomisión en su reunión del día 18 de febrero de 2009, aprobó por asentimiento la solicitud de prórroga de seis meses para la finalización de los trabajos objeto de la Subcomisión y en estos términos, someterla a la aprobación del Pleno. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 10 de marzo de 2009 acordó, dicha prórroga, por lo que los trabajos de la Subcomisión deberán finalizar el 10 de noviembre de 2009.

2. Composición de la Subcomisión

CALVO POYATO, Carmen (GS) CABEZÓN RUIZ, Soledad (GS) MONTÓN GIMÉNEZ, Carmen (GS)  
 RASCÓN ORTEGA, Juan Luis (GS) CAMARERO BENÍTEZ, Susana (GP) QUINTANILLA BARBA,  
 Carmen (GP) VILLALOBOS TALERO, Celia (GP) PIGEM i PALMES, Mercè (GC-CiU) TARDÁ i  
 COMA, Joan (GER-IU-ICV))  
 AGIRRETXEA URRESTI, Joseba (GV-EAJ-PNV) FERNÁNDEZ DAVILA, Olaia (GMx)

### 3. Comparecencias solicitadas

Se abre un plazo de presentación de solicitudes de comparecencia y documentación en la Subcomisión para el estudio del funcionamiento de la ley integral de medidas contra la violencia de género y, en su caso, propuestas de modificación (154/5) que finalizará en la sesión que la Subcomisión tiene prevista para el día 13 de noviembre de 2008, al finalizar el Pleno. Si algún Grupo Parlamentario quisiera presentar dicha documentación con anterioridad a esa fecha, podrá hacerlo en el Registro de la Dirección de Comisiones.

La Subcomisión acuerda, en su sesión del día 13 de noviembre, ampliar el plazo de presentación de solicitudes de comparecencia y documentación hasta el día 27 de noviembre de 2008.

#### RELACIÓN DE SOLICITUDES DE COMPARECENCIA PRESENTADAS EN RELACIÓN CON LA SUBCOMISIÓN PARA EL ESTUDIO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA LEY INTEGRAL DE MEDIDAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y, EN SU CASO, PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

Comparecientes	Solicitantes
<i>Representantes de Juristas</i>	
Jurista (D. <sup>a</sup> María Durán Febrer)	GS
Vocal del Consejo General del Poder Judicial y Presidenta del Observatorio contra la Violencia doméstica y de género (D. <sup>a</sup> Inmaculada Montalbán)	GS GC-CiU
Fiscal de Sala. Delegada contra la Violencia sobre la Mujer (D. <sup>a</sup> Soledad Cazorla Prieto)	GS GC-CiU
Representante de Themis, Asociación Mujeres Juristas (D. <sup>a</sup> Altamira Gonzalo Valgañón)	GS GC-CiU
Presidente de la Audiencia de Alicante (D. Vicente Magro)	GP
Responsable de la Asistencia a Víctimas de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (D. <sup>a</sup> María del Carmen Ruiz Herrera)	GP
Titular del Juzgado núm.5 de Torrejón de Ardoz (D. <sup>a</sup> Gemma Poveda)	GP GC-CiU
Decana de l'Il.lustre Col·legi d'Avocats de Barcelona y Presidenta de l'CRAJ (Comisiones de Relaciones con la Administración de Justicia de España) (D. <sup>a</sup> Sílvia Giménez-Salinas Colomer)	GC-CiU
Presidente del Consejo General de la Abogacía (D. Carlos Carnicer)	GC-CiU

Magistrada de Familia en servicios especiales en la Escuela Judicial de Barcelona (D. <sup>a</sup> Mercedes Caso)	GC-CiU
Representante de la Associació de Dones Juristes	GC-CiU
Vicedecana del Colegio de Abogados de Bizkaia y miembro de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional (D. <sup>a</sup> Juana Balmaseda)	GV (EAJ-PNV)
Fiscal. Autora de diferentes trabajos en relación con el desarrollo de la Ley integral de medidas contra la violencia de género. (D. <sup>a</sup> Pilar Fernández Pérez)	GMx
<i>Representantes de la Universidad</i>	
Profesora titular de Derecho Procesal e investigadora especializada en violencia de género de la Universidad de Sevilla (D. <sup>a</sup> Isabel González Cano)	GS
Catedrática de Derecho Constitucional (D. <sup>a</sup> María Luisa Balaguer Callejón)	GS
Directora del Master en intervención en violencia contra las mujeres. Universidad de Deusto (D. <sup>a</sup> María Silvestre)	GV (EAJ-PNV)
Catedrático en Psicología Clínica de la Universidad del País Vasco (D. Enrique Etxebarua)	GV (EAJ-PNV)
<i>Representantes de Asociaciones</i>	
Coordinadora de Mujeres en Red (D. <sup>a</sup> Monserrat Boix)	GS
Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas	GS GC-CiU
Presidenta (D. <sup>a</sup> Ana María Pérez del Campo) (D. <sup>a</sup> María José Varela Portela)	
Presidenta de la Comisión para la Investigación de malos tratos a mujeres (D. <sup>a</sup> Consuelo Abril González)	GS GC-CiU GER-IU-ICV
Confederación Nacional de Padres y Madres Separados (D. Justo Sáez Iñiguez)	GP

Comparecientes	Solicitantes
Asociación de Mujeres del Siglo XXII (D. <sup>a</sup> Adela Utrera)	GP
Centro Reina Sofía (D. José San Martín)	GP
Amnistía Internacional (D. <sup>a</sup> María Naredo)	GC-CiU GER-IU-ICV
Coordinadora «Dona i Municipi». Asesora de los servicios técnicos de l'Associació Catalana de Municipis (D. <sup>a</sup> Monserrat Gatell Pérez)	GC-CiU
Representante de la Asociación Crecer sin Violencia	GC-CiU
Representante del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI)	GC-CiU
Colectivo Aldarte (Centro de atención a gays, lesbianas y transexuales)	GV (EAJ-PNV)
Tamaia. Associació de dones contra la violencia	GER-IU-ICV
Plataforma Unitària contra les violències de gènere	GER-IU-ICV
Asociación de mujeres «Las Tejedoras. Inmigrantes»	GER-IU-ICV
Asociación Gitana Yerba-Buena	GMx
<i>Representantes de las Administraciones</i>	
Presidenta del Observatorio de la Salud de la Mujer del Ministerio de Sanidad y Consumo (D. <sup>a</sup> Concepción Colomer)	GS
Comisario del Cuerpo Nacional de Policía y Director del Gabinete de Estudios de Seguridad Interior (GESI) de la Secretaría de Estado de Seguridad (D. José Antonio Rodríguez González)	GS
Directora de la División de Igualdad de Género y Acción contra la Trata del Consejo de Europa (D. <sup>a</sup> Marta Requena)	GS
Promotora del Proyecto de «Casa Malva» dentro de la red de atención integral a Mujeres Víctimas de Violencia y Consejera de Presidencia del Principado de Asturias (D. <sup>a</sup> María José Ramos Rubiera)	GS
Concejala del Ayuntamiento de Málaga (D. <sup>a</sup> María Victoria Romero)	GP
Ex directora General de la Mujer de Baleares (D. <sup>a</sup> Isabel Llinas)	GP
Defensor del Menor de Andalucía (D. José Chamizo)	GP
Representante del CEP (D. Isidoro Zamorano)	GP
Coordinador UPAP. Jefatura de Madrid (Inspector Jefe Benítez)	GP
Delegado del gobierno para la violencia de Género. Presidente del Observatorio Estatal (D. Miguel Lorente)	GC-CiU
Técnica de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. Responsable del programa Nahiko para	GV (EAJ-PNV)



prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito escolar (D. <sup>a</sup> Ana Agirre)	
Jefe de Servicios Clínicos del Instituto Vasco de Medicina Legal, Subdirección de Bizkaia. Miembro del Grupo Técnico Interinstitucional de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional (D. Guillermo Portero)	GV (EAJ-PNV)
Directora de Relaciones con la Administración de Justicia del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco. Miembro de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional (D. <sup>a</sup> Inmaculada de Miguel)	GV (EAJ-PNV)
Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Interior del Gobierno Vasco y miembro de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional (D. Mikel Legarda)	GV (EAJ-PNV)
Secretaria General de Igualdad de la Xunta de Galicia (D. <sup>a</sup> Carme Adán)	GMx

Comparecientes	Solicitantes
<i>Representantes de los Medios de Comunicación</i>	
Responsable de AMECO PRESS (D. <sup>a</sup> Cristina Pérez)	GS
Periodista especializada en violencia de género. (D. <sup>a</sup> Pilar López Díez)	GS
Periodista. D. <sup>a</sup> María Teresa Campos	GP
Periodista. D. <sup>a</sup> Susanna Griso	GP
Periodista. D. <sup>a</sup> Ana Rosa Quintana	GP
<i>Representantes de las Organizaciones Sindicales</i>	
Secretaria General de la Mujer de CCOO (D. <sup>a</sup> Carmen Bravo Sueskun)	GP
Secretaria para la Igualdad de UGT (D. <sup>a</sup> Almudena Fontecha)	GP
Coordinadora del Área de la Dona de la Intersindical Valenciana (D. <sup>a</sup> Imaculada Gimeno Mengual)	GER-IU-ICV
<i>Expertos</i>	
Psicólogo especialista en violencia de género. Instituto Andaluz de la Mujer (D. Juan Ignacio Paz)	GS
Presidente de la Sociedad Española de Psicología de la Violencia (D. Andrés Montero Gómez)	GS
Terapeuta especialista en Psicoterapia de Hombres Maltratadores (D. Luis Bonino)	GS
Sociólogo (D. Salustiano del Campo)	GP

#### 1. Sesiones celebradas

22 de octubre de 2008

Sesión de constitución

13 de noviembre de 2008

Ordenación de los trabajos de la Subcomisión

10 de diciembre de 2008

Ordenación de los trabajos de la Subcomisión

10 de febrero de 2009

Ordenación de los trabajos de la Subcomisión

17 de febrero de 2009

Celebración de las siguientes comparecencias:

D.<sup>a</sup> María Durán i Febrer, Jurista y Directora General de Responsabilidad Social Corporativa del Govern Balear.

D.<sup>a</sup> María Tardón Olmos, Magistrada y Presidenta de la Sección 27.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid.

10 de marzo de 2009

Celebración de las siguientes comparecencias:

D.<sup>a</sup> Consuelo Abril González, Presidenta de la Comisión para la investigación de malos tratos a mujeres.

D.<sup>a</sup> María del Carmen Ruiz Herrera, Responsable de la Asistencia a Víctimas de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

D.<sup>a</sup> Juana Balmaseda, Vicedecana del Colegio de abogados de Bizkaia y miembro de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo interinstitucional.

D. Vicente Magro, Presidente de la Audiencia de Alicante.

31 de marzo de 2009

Celebración de las siguientes compareencias:

D.<sup>a</sup> Sílvia Giménez-Salinas Colomer, Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona y Presidenta de l' CRAJ (Comisiones de Relaciones con la Administración de Justicia de España).

D.<sup>a</sup> Pilar Fernández Pérez, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Autora de diferentes trabajos en relación con el desarrollo de la Ley integral de medidas contra la violencia de género.

21 de abril de 2009

Celebración de las siguientes compareencias:

D.<sup>a</sup> Susana Brunel Aranda, Adjunta a la Secretaría Confederada de la Mujer de CC.OO. Vocal del Observatorio Estatal contra la Violencia de Género. En sustitución de D.<sup>a</sup> Carmen Bravo Sueskum.

D. Carlos Carnicer Díez, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española.

D.<sup>a</sup> Inmaculada Montalbán Huertas, Vocal del Consejo General del Poder Judicial y Presidenta del Observatorio contra la violencia doméstica y de género.

28 de abril de 2009

Celebración de las siguientes compareencias:

D.<sup>a</sup> María Luisa Balaguer Callejón, Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga.

D. Enrique Echeburúa Odriozola, Catedrático de Psicología Clínica de la Universidad del País Vasco.

13 de mayo de 2009

Celebración de las siguientes compareencias:

D.<sup>a</sup> Soledad Cazorla Prieto, Fiscal de Sala delegada contra la violencia sobre la mujer.

D.<sup>a</sup> María Silvestre Cabrera, Directora del Master en intervención en violencia contra las mujeres. Universidad de Deusto.

D.<sup>a</sup> Adela Utrera Morcillo, Presidenta de la Asociación Mujer siglo XXI; Coordinadora del SUAMM del Ayuntamiento de Málaga.

19 de mayo de 2009

Celebración de las siguientes compareencias:

D.<sup>a</sup> Inmaculada Múgica Flores, Directora del Colectivo Aldarte (Centro de atención a gays, lesbianas y transsexuales).

D.<sup>a</sup> Pilar Heredia Iglesias, Presidenta de la Asociación Gitana Yerba-Buena.

D.<sup>a</sup> Beatriz Masiá, Cofundadora de Tamaia de la Asociación de Dones contra la violencia.

26 de mayo de 2009

Celebración de las siguientes compareencias:

D. Justo Sáenz Iñiguez, Presidente de la Confederación estatal de asociaciones de madres y padres separados. De

D.<sup>a</sup> Altamira Gonzalo Valgañón, Presidenta de la Asociación de mujeres juristas Themis.

D.<sup>a</sup> Rosa Méndez Vila, Representante de la Asociación Crecer sin violencia.

9 de junio de 2009

Celebración de las siguientes comparencias:

De D.<sup>a</sup> Monserrat Gatell Pérez, Representante de la As- sociació Catalana de Municipis i Comarques.

De D.<sup>a</sup> Ana Peláez Narváez, Comisionada de Género del CERMI.

De D.<sup>a</sup> Ana María Pérez del Campo, Presidenta de la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divor- ciadas.

23 de junio de 2009

Celebración de las siguientes comparencias:

De D.<sup>a</sup> Montserrat Vilà Planas, representante de la Plataforma Unitària contra les violències de gènere.

De D.<sup>a</sup> María Naredo, representante de Amnistía Inter- nacional.

De D.<sup>a</sup> Isabel Llinas, Ex Directora General de la Mujer de Baleares.

22 de septiembre de 2009

Celebración de las siguientes comparencias:

D.<sup>a</sup> Inmaculada Gimeno Mengual, Coordinadora del Área de la Dona de la Intersindical Valenciana.

D.<sup>a</sup> Gemma del Corral Parra Directora General del Área de Igualdad de Oportunidades de la Mujer del Ayunta- miento de Málaga, en sustitución de M.<sup>a</sup> Victoria Ro- mero.

29 de septiembre de 2009

Celebración de las siguientes comparencias:

D.<sup>a</sup> Cristina Pérez Fraga, Presidenta de la Asociación Española de Mujeres Profesionales de los Medios de Comu- nicación (AMECO) y Directora de la Agencia de Comunicación de Género (AMECO PRESS).

D. Guillermo Portero Lazcano, Jefe de Servicios Clínicos del Instituto Vasco de Medicina Legal de Vizcaya y miem- bro del Grupo Técnico Interinstitucional de la Co- misión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional.

De D.<sup>a</sup> Almudena Fontecha López, Secretaria para la Igualdad de Unión General de Trabajadores (UGT).

20 de octubre de 2009

Celebración de las siguientes comparencias:

D. José Antonio Rodríguez González, Comisario del Cuerpo Nacional de Policía y Director del Gabinete de Estu- dios de Seguridad Interior (GESI) de la Secretaría de Estado de Seguridad.

D. Isidoro Zamorano Martín, Representante de la Con- federación Española de la Policía (CEP).

D.<sup>a</sup> Isabel González Cano, Catedrática de Derecho Pro- cesal e Investigadora especializada en violencia de gé- nero de la Universidad de Sevilla.

#### 4. Documentación

##### 5.1 Documentación elaborada por la Dirección de Documentación, Biblioteca y Archivo de la Secretaría Gene- ral del Congreso de los Diputados:

Dossier n.º 150 (IX Legislatura), de diciembre de 2008, sobre violencia de género:

Documentación española:

## Legislación estatal:

---

Ley de enjuiciamiento criminal (arts. 13 y 544.ter). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts. 23, 66, 83, 84, 88, 89, 108, 149, 153, 173, 188, 234, 244, 318, 318 bis, 515 y 617).

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de violencia doméstica.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

## Legislación autonómica:

Andalucía: Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

Aragón: Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón.

Canarias: Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.

Cantabria: Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas.

Castilla-La Mancha: Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas.

Castilla y León: Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León.

Cataluña: Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

Galicia: Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.

Islas Baleares: Ley 12/2006, de 20 de septiembre, sobre normas reguladoras para la mujer.

Madrid: Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.

Murcia: Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

Navarra: Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, de adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

País Vasco: Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Valencia: Ley 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

## Estadísticas:

Víctimas mortales por violencia de género. Ministerio de Igualdad, 21 de noviembre de 2008.

Mujeres muertas por violencia de género a manos de su pareja o expareja, por Comunidades Autónomas. Instituto de la Mujer, 1999-2008.

Mujeres muertas por violencia de género a manos de pareja o expareja, por grupos de edad. Instituto de la Mujer, 1999-2008.

Mujeres muertas por violencia de género a manos de pareja o expareja, según nacionalidad. Instituto de la Mujer, 1999-2008.

Estudios:

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales:

Plan Nacional de sensibilización y prevención de la violencia de género. Marco conceptual y ejes de intervención [2006].

Informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, 2007.

Consejo General del Poder Judicial:

Datos estadísticos judiciales en aplicación de la Ley Orgánica 1/2004. Resumen de los tres primeros años de la Ley Integral, 2008.

Análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado en el período 2001-2005, relativas a homicidios y asesinatos entre los miembros de la pareja o expareja. Conclusiones. Mayo 2008.

Ministerio de Igualdad:

Evaluación por la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Informe ejecutivo, 24 de julio de 2008.

Informe 016, 3 de septiembre de 2007 a 31 de octubre de 2008. Servicio telefónico de información y asesoramiento jurídico en materia de violencia de género, 17 de noviembre de 2008.

Observatorio contra la Violencia doméstica y de Género:

Tres años de Ley Integral contra la Violencia de Género: La respuesta judicial ha mejorado, 3 de noviembre de 2008.

Amnistía Internacional:

Más riesgos y menos protección. Mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género. Noviembre de 2007.

Obstinada realidad, derechos pendientes. Tres años de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia

Documentación extranjera:

Alemania: Action Plan of the Federal Government to combat violence against women. 25.04.01

Surveying prevalence of violence against in the context of the German National Action Plan/Carol Hagemann-White. Statistical Journal of the United Nations ECE 22 (2005).

Bélgica: Plan d'action national en matière de lutte contre la violence entre partenaires. Approuvé lors de la Conférence interministérielle du 8 février 2006. Institut pour l'égalité des femmes et des hommes. Bruxelles, [2006].

Dinamarca: The Danish Government's action plan to stop violence against women. March 8<sup>th</sup> 2002.

Estados Unidos: Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000.

Francia: Décret n.º 2001-1240, du 21 décembre 2001, portant création d'une Commission nationale contre les violences envers les femmes.

Loi n.º 2006-399, du 4 avril 2006, renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs.

— Loi du 4 avril 2006. Renforcement de la prévention et de la répression des violences au sein du couple. Ministère du Travail, des Relations Sociales, de la Famille et de la Solidarité. Service des droits des femmes et de l'égalité, Juillet 2006.

— Rapport d'information n.º 491, Assemblée Nationale, sur la mise en application de la loi n.º 2006-399, du 4 avril 2006, renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs. Étude nationale des décès au sein du couple –année 2007- Ministère de l'Intérieur, de l'Outre-mer et des collectivités territoriales.

«Douze objectifs pour combattre les violences faites aux femmes». Deuxième plan global triennal (2008- 2010). Ministère du travail, des relations sociales et de la solidarité.

Gran Bretaña: Family Law Act 1996.

Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004. The Cost of Domestic Violence. Women & Equality Unit, September 2004. [Resumen y sumario].

Cross Government Action Plan on Sexual Violence and Abuse. HM Government, April 2007.

Domestic Violence: Frequently Asked Questions. Factsheet 20008. Women's aid, until women & children are safe.

Statistics: domestic violence.

Early evaluation of the Domestic Violence, Crime and Victims 2004. Ministry of Justice Research Series 14/08, August 2008.

---

Irlanda: Domestic Violence Act, 1996. Domestic Violence (Amendment) Act, 2002.

District Court (Domestic Violence) Rules, 2005.

Statutory Instruments n.º 202 of 2005.

Italia: Codice Penale. Testo coordinato ed aggiornato del Rgio Decreto 19 ottobre 1930, n. 1398 (Libro Secondo «Dei delitti in particolare». Capo IV «Dei delitti contro l'assistenza familiare».

Codice di Procedura Penale: Parte Prima. Libro Quarto «Misure cautelari». Titolo I «Misure cautelari personali».

Codice Civile. Rgio Decreto 16 marzo 1942, n.º 262. Libro Primo «Delle persone e Della famiglia». Titolo Ix-bis «Ordini di protezioni contro gli abusi familiari».

Codice di Procedura Civile. Rgio Decreto 28 ottobre 1940, n. 1443: Libro Quarto «Dei procedimenti speciali». Titolo II «Dei procedimenti in materia di famiglia e distato delle persone». Capo V-bis «Degli ordini di protezione contro gli abusi familiari».

Luxemburgo: Loi du 8 septembre 2003 sur la violence domestique.

Portugal: Lei n.º 129/99, de 20 de agosto. Aprova o regime aplicable ao adiantamento pelo Estado da indemnizaçao devida às vitimas de violència conjugal.

Lei n.º 107/99, de 3 de agosto. Criaçao da rede pública de casas de apoio a mulheres vítimas de violència.

Decreto-Lei n.º 323/2000, de 19 de Dezembro. Regulamenta a Lei n.º 107/99, de 3 de Agosto, que estabelece o quadro geral da rede pública de casas de apoio às mulheres vítimas de violència.

Decreto-Lei n.º 201/2007, de 24 de Maio. Primeira alteraçao ao Decreto-Lei n.º 173/2003, de 1 de agosto, isentando as vítimas de Violència doméstica do pagamento de taxas moderadoras no acceso à prestaçao de cuidados de saúde. Resoluçao do Conselho de Ministros n.º 83/2007. III Plano Nacional contra a violència doméstica (2007- 2010).

Unión Europea:

Resoluçion del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 1997, sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres.

Resoluçion del Parlamento Europeo, de 25 de enero de 2006, sobre la situacion actual en la lucha contra la violencia ejercida contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 16 de marzo de 2006, sobre el tema «La violencia doméstica contra las mujeres».

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 14 de diciembre de 2006, sobre «Los niños: víctimas indirectas de la violencia doméstica».

Decisión n.º 779/2007/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, por la que se establece, para el período 2007-2013, un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños,



los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne III) integrado en el programa general «Derechos fundamentales y justicia».

Organismos internacionales:

Consejo de Europa

Recommandation Rec (2002) 5, du Comité des Ministres, sur la protection des femmes contre la violence.

Rapport, du 17 juillet 2002, sur violence domestique. Doc. 9525 du Assemblée parlementaire.

Recommandation 1582 (2002), du Assemblée parlementaire, sur la violence domestique à l'encontre des femmes.

Combattre la violence à l'égard des femmes: Étude du bilan des mesures et actions prises Dans les États membres du Conseil d'Europe. Stasbourg, 2006.

Organización Mundial de la Salud

Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer: Primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y respuestas de las mujeres a dicha violencia. Resumen del Informe, 2005.

Naciones Unidas

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asamblea General, 20 de diciembre de 1993.

Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra la mujer. E/CN.4/2004/66/Add.1, 3 de marzo de 2004.

Aplicación de la Resolución 60/251, de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada «Consejo de Derechos Humanos»: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias. A/HRC/4734, de 17 de enero de 2007.

Actividades del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer: Nota del Secretario General. A/HRC/7/53-E/CN.6/2008/9, 14 de diciembre de 2007.

Organización de Estados Americanos

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belém do Pará», Brasil, 9 de junio de 1994.

Dossier n.º 150 (IX Legislatura), de diciembre de 2008, sobre violencia de género:

(Actualizaciones con fecha de marzo de 2009):

Legislación estatal:

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos

violentos y contra la libertad sexual.

Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género.

Estadísticas:

Víctimas mortales por violencia de género. Ministerio de Igualdad, 16 de marzo de 2009.

Estudios:

Ministerio de Igualdad:

Informe del Primer Año de Ejecución del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género. Año 2007.

Informe 016, de 3 de septiembre de 2007 a 31 de diciembre de 2008. servicio telefónico de información y asesoramiento jurídico en materia de violencia de género, 12 de enero de 2009.

Hombres y violencia de género; más allá de los maltratadores y de los factores de riesgo. Luis Bonino. 2008. Plan de atención y prevención de la violencia de género en población extranjera inmigrante: 2009-2012.

Consejo General del Poder Judicial:

Informe de víctimas mortales por violencia doméstica y violencia de género. 2008.

Fundación Themis de Mujeres Juristas:

Conclusiones del Congreso Tres años de aplicación de la Ley integral contra la Violencia de Género. Madrid, 30 y 31 de octubre de 2008.

## 5.2 Documentación aportada por los comparecientes:

- Documentación aportada por D.<sup>a</sup> María Durán i Febrer en su comparecencia ante la Subcomisión el día 17 de febrero de 2009:

- Texto de su intervención ante la Subcomisión: Análisis de la situación actual en materia de violencia de género.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> María Tardón Olmos en su comparecencia ante la Subcomisión el día 17 de febrero de 2009:

- Texto de su intervención ante la Subcomisión: Algunos problemas surgidos en la aplicación práctica de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género y propuestas de reformas legislativas

y de actuación.

---

- Estadísticas. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27 (2005-2008).
- Sentencia 1440/08 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27.
- Sentencia 1579/08 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Consuelo Abril González en su comparecencia ante la Subcomisión el día 10 de marzo de 2009:

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.
- Aplicación de la Ley integral contra la violencia de género en la Comunidad de Madrid. Comisión para la investigación de malos tratos a mujeres. Noviembre de 2009.
- Presupuesto y violencia de género. Comisión para la investigación de malos tratos a mujeres.
- Modificación excusa absolutoria. Comisión para la investigación de malos tratos a mujeres.
- Diario de sesiones de las Cortes Generales. VI Legislatura. Año 1998. Núm 90. Comisión Mixta de los derechos de la mujer. Sesión núm. 16, celebrada el lunes, 9 de marzo de 1998.

— Documentación aportada por D. Vicente Magro Servet, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 17 de marzo de 2009:

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.
- ¿ Es preceptivo imponer la prohibición de comunicación en las condenas por violencia de género? Análisis de una laguna legal y consejos al respecto. Vicente Magro Servet, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante.
- Una solución ante el problema del uso del art.416 Lecrim por la víctima de violencia contra la mujer en el juicio oral: La práctica de la prueba preconstituida con víctimas de violencia de género en el Juzgado de Violencia contra la Mujer. Vicente Magro Servet, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante.
- Vías para mejorar en el tratamiento preventivo para evitar muertes por violencia de género. Vicente Magro Servet, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante.

Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Pilar Fernández Pérez, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 31 de marzo de 2009.

- Currículum vitae.
- Estudio del funcionamiento de la ley integral de medidas contra la violencia de género y, en su caso, propuestas de modificación. Pilar Fernández Pérez.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Silvia Giménez-Salinas Colomer, Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 31 de marzo de 2009.

- La violencia sobre la mujer en la demarcación del ICAB.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Susana Brunel Aranda, Adjunta a la Secretaría Confederal de la Mujer de

CC.OO. y Vocal del Observatorio Estatal contra la Violencia de Género, en su comparecencia ante la Sub-comisión el día 21 de abril de 2009.

- Valoración de la puesta en práctica de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la Violencia de Género desde el ámbito educativo.

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, Medidas de protección integral contra la Violencia de Género. Aplicación en el ámbito laboral.

- Guía Sindical. Derechos laborales y de seguridad social de las mujeres víctimas de la violencia de género. Secretaría de la mujer. CC.OO.

- Tablas de datos. INEM.

— Documentación aportada por D. Carlos Carnicer Díez, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 21 de abril de 2009.

- Informe del Consejo General de la Abogacía sobre el funcionamiento de la ley de protección integral de las víctimas de violencia de género y las posibles modificaciones que pueden abordarse para mejorar su eficacia.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Soledad Cazor-la Prieto, Fiscal de Sala delegada contra la violencia sobre la mujer, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 13 de mayo de 2009.

- Memoria 2008 (3 partes).

- Sentencias Tribunal Supremo (2 partes).

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Inmaculada Múgica Flores, Directora del Colectivo Aldarte (Centro de atención a gays, lesbianas y transexuales), en su comparecencia ante la Subcomisión el día 19 de mayo de 2009.

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.

- Ver, Evaluar y Actuar. La violencia en las relaciones lésbicas y homosexuales.

Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Beatriz Masiá, Cofundadora de Tamaia, Associació de dones contra la violencia, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 19 de mayo de 2009.

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.

- Tamaia. Memòria 2007.

— Documentación aportada por D. Justo Sáenz Iñiguez, Presidente de la Confederación estatal de federaciones y asociaciones de madres y padres separados, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 26 de mayo de 2009.

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Altamira Gonzalo Valgañón, Presidenta de la Asociación de mujeres juristas Themis, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 26 de mayo de 2009.

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Rosa Méndez Vila, Representante de la Asociación Crecer sin violencia, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 26 de mayo de 2009.

- Ponencia Ley Integral Congreso Diputados.
- Presentación en Power Point Ponencia Ley Integral 5.
- 10 mitos sobre Custodia de Menores y Cómo hacerles frente.
- Asociación de Neuropsiquiatría. La construcción Teórica del SAP.
- Asociación Fiscales EEUU y SAP.
- Contramovimiento de las asociaciones de padres separados.
- El Mito de la Epidemia de Falsas Denuncias de Abuso Sexual.
- Mitos que ponen en peligro a los menores durante las disputas por custodia.
- Pretendido SAP. Sonia Vaccaro.
- Save the Children. Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género.
- UNICEF. BehindClosedDoors.
- Violencia de Género en el hogar y menores.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Montserrat Gatell Pérez, Representante de la Associació Catalana de Municipis i Comarques, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 9 de junio de 2009.

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.

Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Ana María Pérez del Campo Noriega, Presidenta de la Federación Nacional de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas (FNAMSD), en su comparecencia ante la Subcomisión el día 9 de junio de 2009.

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.
- Violencia de género, Ana María Pérez del Campo Noriega.
- Crítica al S.A.P. desde un punto de vista psiquiátrico. Ana Escudero (psiquiatra) y Lola Aguilar (pediatra). Oviedo, junio de 2009.
- Invisibilización y Desprotección de las Víctimas de Violencia de Género en los Puntos de Encuentro Familiar: Desmontando el SAP. Federación Nacional de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas (FNAMSD), febrero 2009.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Montserrat Vilà Planas, coordinadora de la Plataforma unitària contra

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> María Naredo, representante de Amnistía Internacional, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 23 de junio de 2009.

- Obstinada realidad, derechos pendientes. Tres años de la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género. Amnistía Internacional.

- Más riesgos y menos protección. Mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género. Amnistía Internacional, noviembre de 2007.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Gemma del Corral Parra, Directora General del Área de Igualdad de Oportunidades de la Mujer del Ayuntamiento de Málaga, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 22 de septiembre de 2009.

- Presentación Power Point de su intervención ante la Subcomisión.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Inmaculada Gimeno Mengual, Coordinadora de la del Área de la Dona de la Intersindical Valenciana, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 22 de septiembre de 2009.

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Cristina Pérez Fraga, Presidenta de la Asociación Española de Mujeres Profesionales de los Medios de Comunicación (AMECO) y Directora de la Agencia de Comunicación de Género (AMECO PRESS), en su comparecencia ante la Subcomisión el día 29 de septiembre de 2009:

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.

- Libro: Vale y no llegar el techo de cristal para los periodistas.
- Libro: Buenas prácticas periodísticas desde la perspectiva de género.

— Documentación aportada por D. Guillermo Portero Lazcano, Jefe de Servicios Clínicos del Instituto Vasco de Medicina Legal de Vizcaya y miembro del Grupo Técnico Interinstitucional de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional, en su comparecencia ante la Subcomisión el día 29 de septiembre de 2009:

- Protocolo de evaluación integral para víctimas de maltrato en el ámbito doméstico.
- Protocolo imputados.

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Almudena Fontecha López, Secretaria para la Igualdad de Unión General

de Trabajadores (UGT), en su comparecencia ante la Subcomisión el día 29 de septiembre de 2009:

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.
- Violencia de Género. Información Federaciones Estatales y Uniones de Comunidad Autónomas. Unión General de Trabajadores.

— Documentación aportada por D. Isidoro Zamorano Martín, Representante de la Confederación Española de Policía (CEP).

- Texto de su intervención ante la Subcomisión.

### 5.3. Otra documentación:

— Documentación aportada por la Excm. Ministra de Igualdad en su comparecencia ante la Comisión de Igualdad el día 23 de julio de 2008:

- Texto del Informe de evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

— Documentación aportada por la Junta de Castilla y León, Dirección General de la Mujer, relativa al Pacto Social contra la Violencia de género:

- Texto del Pacto Social contra la Violencia de Género.

— Documentación aportada por el Servicio de Documentación y Publicaciones del Instituto Andaluz de Administración Pública. Consejería de Industria y Administración Pública. Junta de Andalucía.

— Legislación contra la Violencia de Género. Manuel José García Rodríguez. Instituto Andaluz de Administración Pública. Consejería de Industria y Administración Pública. Junta de Andalucía.

— Carta remitida por la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA).

— Documentación aportada por D.<sup>a</sup> Mercedes Caso Señal, Magistrada de Familia en ser y Profesora del Área de Prácticas Tuteladas de la Escuela Judicial.

- Texto sobre Problemas Derivados de la competencia civil de los Juzgados de violencia sobre la mujer.

## B. RESUMEN DE LAS COMPARECENCIAS CELEBRADAS

17 de febrero de 2009

D.<sup>a</sup> María Durán Febrer, Jurista. Directora General de Responsabilidad Social Corporativa de la Consellería de Trabajo del Gobierno Balear.

---

La Sra. Durán inicia su intervención destacando el logro que supuso la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. El apoyo social y parlamentario a esta iniciativa se unió a las recomendaciones de la Unión Europea y el Consejo de Europa, convirtiendo la norma resultante en un modelo en el ámbito comparado.

Los pilares en los que según la compareciente se asienta la Ley son tres: los derechos de las mujeres víctimas de violencia; las medidas dirigidas a modificar la estructura patriarcal de la sociedad; y las medidas penales contra el agresor, que incluyen el agravante de género. Así mismo, cita las SSTC 206/1997 y 230/2002 en relación con la obligación de todos los poderes públicos de cumplir la ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, pese a la complejidad que ello implica. La aplicación de la Ley ha permitido a un gran número de mujeres cesar su relación con el agresor, si bien el número de mujeres asesinadas continúa siendo elevado. Para analizar el porqué de esta situación, es necesario estudiar el proceso de erradicación de la violencia de género, y el rol tradicional de la mujer en la sociedad española.

Destaca la STC 59/2008, de 14 de mayo, que resolvió la constitucionalidad del artículo 153 del Código Penal según el texto de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, y dos de sus argumentos fundamentales, como son el mayor desvalor de la acción violenta dirigida a la mujer, y el principio de culpabilidad del agresor.

Los criterios doctrinales que inspiraron la Ley son, además de la centralidad de la mujer, traducida en los derechos sociales de las mujeres y la agravante de género; la debida diligencia, que se refleja en la creación de los Juzgados de violencia contra la mujer y otros organismos públicos especializados; y la restitución del proyecto de vida de las mujeres que han sido víctimas de violencia. Considera la Sra. Durán que los mayores esfuerzos para mejorar la situación actual deben dirigirse a la implementación de la LO 1/2004, y deben así mismo proponerse reformas normativas de leyes que afecten colateralmente a la lucha contra la violencia de género. Los problemas concretos que se plantean son varios, si bien destaca los que se derivan de la práctica de los Juzgados de Violencia contra la Mujer, en relación con lo cual propone una reforma del Reglamento 1/1995 de 7 de junio de la carrera judicial, para permitir la especialización de jueces en violencia de género; así como el problema que supone la frecuente victimización secundaria que se produce en estos casos.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la señora Durán Febrer señala que es importantísima la coordinación entre las distintas instituciones públicas y las organizaciones o asociaciones voluntarias. La autonomía de las mujeres víctimas de violencia considera que pasa por un proceso de recuperación psicológica cuya finalidad es, entre otros objetivos, su independencia económica. No obstante es fundamental es este sentido proporcionar más información sobre las subvenciones de que pueden disponer las mujeres víctimas de violencia porque existe un general desconocimiento. A su entender lo que es necesario es profundizar dentro del marco de la Ley las competencias compartidas que tienen el Estado y las Comunidades Autónomas.

Con relación al programa de tratamiento de los agresores deben fomentarse sin que ello suponga un mayor beneficio penitenciario.

Con relación al turno de oficio considera que falta conocimiento multidisciplinar y entiende que es un error que los mismos abogados del turno de conocimiento lleven acusación y defensa porque eso genera desconfianza en las víctimas.



D.<sup>a</sup> María Tardón Olmos, Magistrada. Presidenta de la Sección 27.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid.

Se centra, al hilo de su actividad judicial, en analizar los problemas que plantea la aplicación práctica de la LO 1/2004. En relación con los tipos penales, surgen dificultades de interpretación en las Audiencias, sin que pese a ello se produzca una unificación de doctrina en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Desde el punto de vista legislativo, se refiere a la posible mejora de la determinación del concepto de «relación análoga a la conyugal sin convivencia», dado que con la definición actual, se excluyen las relaciones sexuales esporádicas o de mera amistad. Así mismo, aboga por la inclusión de una agravante genérica de violencia de género, aplicable cualquiera que sea la relación entre el agresor y la víctima. Menciona el requisito finalístico de dominio sobre la víctima, suprimido en la Ley pero exigido en la práctica de los tribunales para considerar que se ha producido el tipo penal de violencia de género; así como el tema de la suspensión y sustitución de penas de prisión.

Uno de los temas más discutidos es la dispensa de prestar declaración prevista en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la que se acogen con frecuencia las víctimas que continúan casadas con el agresor en el momento del juicio. La Sra. Tardón propone eliminar esta dispensa en el ámbito de las víctimas de violencia de género, y en caso de que la víctima obligada a declarar mienta, sea perseguida por ello, al igual que en el Derecho francés, por falso testimonio, todo ello con la finalidad de evitar el alto número de absoluciones que se está produciendo en la actualidad. Proporciona a SS. SS. una sentencia que resume su posición sobre la incorporación de los testimonios sumariales de las víctimas, en virtud del artículo 730 de la LECrim según el cual puede darse lectura a las actuaciones sumariales siempre que no se puedan reproducir en el acto del juicio oral, en el citado caso de víctimas que se niegan a declarar.

En relación con el alejamiento forzoso, previsto en la LO 15/2003, de 25 de noviembre, denuncia las consecuencias perniciosas que provoca, por ello aboga por convertir el alejamiento forzoso en una medida facultativa para el juez. Por último, la Sra. Tardón hace una mención al tema de la seguridad de las víctimas y a la dificultad de obtener declaraciones de las mujeres que sufren la violencia cuando aún no han asumido su situación y la manera de afrontarla; la necesaria formación y especialización de los jueces y fiscales; la conveniencia de instaurar las unidades de valoración integral forense y un sistema de protección individualizada de las víctimas.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la señora María Tardón señala que es preciso realizar algunas modificaciones legislativas que permitan una mayor precisión en la aplicación de la Ley. Destaca también el incremento que se ha producido, una vez aprobada la Ley, en el número de denuncias lo cual hace absolutamente insuficientes los recursos y produce grandes colapsos en los juzgados especialmente en aquellos que son compatibles. También insiste en que no se ha impedido el tema de la victimización secundaria. De hecho en la práctica la víctima comparece ante varios órganos judiciales; igualmente los juicios rápidos deberían generalizarse pero esto no se realiza en la práctica. También es difícil no cargar a la víctima con la prueba del delito ya que en muchos casos su entorno más cercano no quiere colaborar.

A su juicio la labor que están realizando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es impagable.

También destaca la relevancia que tiene la aplicación de artículo 416 en las sentencias absolutorias y señala su vinculación al tema del alejamiento forzoso ya que, en muchos casos, ambas actuaciones se producen contra la voluntad de las víctimas.

En otro orden de cosas manifiesta que la ley integral hace pivotar todo el procedimiento sobre la denuncia y la orden

de protección, cuando en la práctica es obvio que se necesita asistencia desde el comienzo, antes incluso de producirse el proceso penal. También subraya la importancia de la formación de los operadores jurídicos que debería ser obligatoria. A su vez, en lo que se refiere a la prueba anticipada, considera que es necesario que exista una previsión legislativa específica.

Por último, con relación a la seguridad de las víctimas, señala que lo que llega a los juzgados es un formulario en el que no se advierte qué criterios se han tenido en cuenta a la hora de hacer la evaluación. Por eso insiste en la importancia de la coordinación para que no se produzcan solapamientos y se potencien los recursos de los que se dispone.

10 de marzo de 2009

D.<sup>a</sup> Consuelo Abril González, Presidenta de la Comisión de los Malos Tratos a Mujeres.

Comienza presentando la intensa actividad de la Comisión que preside, así como las cifras de víctimas en el año 2008 y las consecuencias de la violencia de género, tanto psicológicas como económicas, para las mujeres y para la sociedad en su conjunto. Los costes económicos de este tipo de violencia son sumamente elevados, como demuestran múltiples informes al respecto (Junta de Andalucía, Programa Dafne 2006-2009). Dada la magnitud del problema, es necesario diseñar políticas para erradicar la violencia, siguiendo en ciertos aspectos el modelo comparado de Australia y Sudáfrica. En España se han realizado actuaciones concretas en los últimos años, como los planes integrales contra la violencia de género.

Es esencial la erradicación del concepto patriarcal de la sociedad; así como la prevención, para lo cual juegan un papel fundamental los medios de comunicación, quienes deben dar una visión real del fenómeno, sin limitarse a los hechos de más impacto, y transmitir las consecuencias judiciales de la violencia para el agresor. En cuanto a la LO 1/2004, valora muy positivamente su aprobación y su carácter pionero en el ámbito comparado. Sin embargo, en relación con su aplicación, la considera limitada al no abarcar aspectos como el acoso laboral, las agresiones sexuales o la violencia económica, como sí hacen ciertas leyes autonómicas. Destaca especialmente el caso de la violencia económica en el actual contexto de crisis económica y elevado número de separaciones matrimoniales, y por la relevancia de la excusa absolutoria que impide ejercer acciones penales entre cónyuges.

Presenta un estudio realizado por su Comisión, centrado en cuatro áreas de actuación: sensibilización, prevención, asistencia integral y tutela institucional. Sobre esta base, hace las siguientes recomendaciones:

Ampliación de las estadísticas por violencia de género más allá de las relaciones de pareja o expareja, y a otros tipos de violencia.

- Realización de campañas de sensibilización con una financiación acorde a la magnitud del problema.
- Notificación a las víctimas, con antelación suficiente, los permisos carcelarios o salidas de la cárcel del agresor.
- Creación de nuevos juzgados exclusivos de violencia contra la mujer dotados de personal especializado, así como de unidades de atención psicológica a mujeres e hijos víctimas de malos tratos.
- Garantía de la equidad territorial en la respuesta institucional.

— Colaboración entre entidades locales y comunidades autónomas en la atención a las víctimas.

---

- Modificación de los requisitos para obtener la prestación de alimentos.
- Evaluación unificada de los programas y de sus costes económicos.
- Intervención de la Fiscalía para evitar absoluciones por falta de pruebas.
- Prohibición de concesión de la guarda y custodia a padres violentos.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la señora Abril González señala la importancia de que se potencie la educación, como medida preventiva incluso a partir de los 3 ó 4 años. En este sentido manifiesta que su comisión hace programas de sensibilización en institutos, con muy buenos resultados.

Por lo que respecta a la protección de las víctimas, desgraciadamente todavía es insuficiente.

Considera que la excusa absolutoria es una rémora histórica que en la mayor parte de los casos obstaculiza el hecho de que las mujeres puedan disponer de un patrimonio propio.

Por lo que se refiere a la ordenación de los juzgados, recomienda una agrupación de partidos para que puedan acumularse asuntos de violencia contando con la atención de un juez especializado que disponga de un equipo interdisciplinar.

En otro orden de cosas, insiste en que las medidas de alejamiento deben adoptarse incluso cuando la víctima no lo solicita. A su juicio la valoración del riesgo debería hacerse por unidades específicas y no por la propia víctima.

Los abogados deben estar especializados porque la materia a la que nos enfrentamos es muy difícil de entender y un mal asesoramiento puede poner en peligro a la mujer.

También destaca lo importante que es la presencia de un miembro específico relacionado con el tema de violencia en el Consejo Escolar. También destaca la trascendencia de que la atención que se presta a las víctimas sea integral.

También insiste en la necesidad de que la sociedad se comprometa y de que se recupere a los niños que han sido víctimas de violencia para que no repitan roles que han padecido en su infancia.

— D.<sup>a</sup> María del Carmen Ruiz Herrera, responsable de la asistencia a víctimas de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

—

— Expone la Sra. Ruiz su función al frente de la oficina de asistencia a víctimas de la AP de Ciudad Real, cuyos usuarios son en un 90% mujeres, que acuden allí a través de distintas vías, tanto antes como después de denunciar al agresor. Así mismo, siempre que haya una orden de protección el Juzgado debe remitirla a la oficina para que se asista a la víctima, orientándola sobre las decisiones que puede tomar y los riesgos que implican.

— La información que se facilita a las mujeres abarca diferentes ámbitos: médico psicológico, cuando los trastornos psicológicos se deben a los malos tratos; socio asistencial, trasladándole las posibles casas de acogida o ayudas que puede solicitar; económico o búsqueda de empleo.

— Esta ayuda es fundamental para permitir a la mujer salir de la situación de dependencia en la que se encontraba, y debe mantenerse hasta que se normalice la vida de la víctima.

— Concluye su intervención reiterando la necesidad de que todos los organismos y asociaciones actúen de forma coordinada para acabar con esta lacra.

- En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la señora Ruiz Herrera señala que la Ley Integral es una buena ley, a la que, en todo caso, habría de dotar de los medios necesarios para su desarrollo.
- Destaca la importancia de que los juzgados de violencia de género que, a su juicio, cumplen su función adecuadamente dispongan de personal específico.
- Estima que es conveniente que, independientemente de que se haya sobreseído el juicio y la víctima haya vuelto con su agresor, ésta siempre tenga las puertas abiertas porque habrá un momento que no podrá soportar más su situación. En el curso de su vida profesional ha trabajado con víctimas incluso durante años que no se atrevían a denunciar. Es la mujer la que tiene que estar preparada psicológicamente para presentar su denuncia y mantenerla. También es difícil evitar que se produzcan víctimas mortales si las mujeres no colaboran.
- Desde su punto de vista es importante que la víctima sea sometida a terapia aunque haya vuelto con su agresor, para que llegue un momento en el que pueda romper con la situación de maltrato.
- Considera que su oficina es muy receptiva cuando realiza contactos con jueces y fiscales igual que con la policía. También es constante la relación con instituciones y casas de acogida.
- Las órdenes de protección son muy útiles pero solo si las víctimas las hacen valer. También reconoce la importancia de la rehabilitación del agresor. Finalmente destaca la importancia de que exista un punto radial para la coordinación.
- 17 de marzo de 2009
- D.<sup>a</sup> Juana Balmaseda Ripero, Vicedecana del Colegio de Abogados de Vizcaya y miembro de la Comisión de seguimiento del Acuerdo Interinstitucional.
- Realiza una valoración positiva de la LO 1/2004, desde el punto de vista práctico dada su condición de abogada, pero también reconoce su utilidad en otros ámbitos, como la medicina, los servicios sociales o la educación, de acuerdo con la vocación integral de la Ley. Expone a continuación su labor en la Comisión de seguimiento del Acuerdo Interinstitucional en el País Vasco, cuya finalidad principal es la creación de un protocolo de aplicación de las leyes en materia de violencia de género. Considera uno de los principales avances debidos a la LO 1/2004 la especialización de los profesionales relacionados con la violencia de género.
- Entre los desajustes que existen actualmente en la aplicación de la LO 1/2004 destaca la aplicación automática de la orden de alejamiento en todas las condenas por delitos de violencia de género, prevista en el artículo 57 del Código Penal, por el problema que plantea en el caso de las mujeres que quieren volver con su agresor o simplemente comunicarse con él. Para evitar esta situación, es importante según la Sra. Balmaseda que se proporcione la información en un momento previo al juicio, haciendo efectivo el derecho de información de las víctimas; y que se permita modular el alejamiento adaptándolo a cada caso. Ello permitiría, en muchas ocasiones, continuar con el procedimiento, evitando que la víctima se niegue a declarar y con ello desaparezca la única prueba y por consiguiente se absuelva al acusado.
- Otro de los problemas de aplicación de la LO 1/2004 es debido a la saturación de los Juzgados de Violencia de Género, que la Sra. Balmaseda vincula directamente al titular del Juzgado, de cuyo trabajo personal depende la sobrecarga o no de asuntos sin resolver. La solución al retraso de la Justicia en estos temas no radica por tanto en el tipo de Juzgado al que se asignan los casos, sino del ritmo de trabajo del titular del mismo.

- En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la señora Balmaseda Ripero señala que los problemas que se derivan de la aplicación de la Ley son muy variados. Considera que es necesaria una mayor especialización de los Juzgados ya que los juzgados mixtos se encuentran con muchos problemas lo que significa que sería necesario proporcionar más medios.
- Destaca también la importancia de la coordinación de todos los órganos jurisdiccionales que intervienen en distintos momentos del proceso, tanto con la víctima, como con el agresor. Esto enlaza con el hecho de que los órganos de enjuiciamiento también deberían estar especializados por lo que vuelve a incidir en la necesidad de una mayor dotación de medios.

Los cursos de formación no son suficientes; es necesaria una formación continua porque este es un campo absolutamente dinámico.

En algunos casos las víctimas no se consideran protegidas por eso hay que insistir en las campañas de divulgación y en el papel que juegan los medios de comunicación. También es importante reconocer el valor de los jueces que se dedican a la violencia de género. Entiende que es fundamental conocer la conducta de los agresores y garantizar el derecho de defensa. A este respecto considera imprescindible la formación de los abogados integrados en el turno de oficio ya que la que ahora se proporciona es muy básica.

Por lo que se refiere al tema de las denuncias falsas afirma categóricamente que esto no es lo habitual.

Finalmente insiste en la importancia de la prevención para concienciar a las propias víctimas.

D. Vicente Magro Servet, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante.

El Sr. Magro aporta un informe relativo al uso del artículo 416 de la LECrim en cuanto a la dispensa de declarar de las víctimas de violencia de género y un segundo informe sobre la orden de alejamiento y los problemas que plantea.

En cuanto al artículo 416 de la LECrim, se trata de una peculiaridad de este tipo de delitos, en los que la víctima, paradójicamente, protege al agresor. Dado que en un 85 a 90% de estos hechos no existen testigos, la prueba fundamental en el juicio oral es la declaración de la víctima, si bien en un 20% de los casos no llega a producirse dicha declaración, según datos del Observatorio de violencia de género del CGPJ. Entre las posibles soluciones a esta situación, cabe suprimir el derecho de la víctima de no declarar, si bien el Sr. Magro no aboga por esta opción; también cabe que el fiscal solicite que se lean en el acto del juicio oral las declaraciones sumariales de la víctima. Sin embargo, en la práctica la mayoría de las Audiencias Provinciales, salvo Madrid, rechazan esta posibilidad por que el artículo 730 de la LECrim impide que cuando la víctima se ha negado a declarar se lea la declaración sumarial, como ha ratificado la STS 129/2009 de 10 de febrero. Es necesario por tanto buscar otras fórmulas, que deben ser según el compareciente, de carácter legislativo. Así, podría modificarse el artículo 416 o el 730 de la LECrim añadiendo un párrafo según el cual si la víctima se ampara en el artículo 416, podrán leerse las declaraciones sumariales por la vía del artículo 730 de la LECrim, dando cobertura legal a dicha lectura. Otra opción sería la reforma del artículo 777 de la LECrim, que permite el uso de la prueba preconstituida para aquellos testigos que no pueden declarar por distintas circunstancias, como aquellos que viven en el extranjero, para evitar que tengan que volver a España en el momento del juicio oral. Con la extensión de este artículo 777 de la LECrim a las víctimas de violencia de género, se evitaría la victimización secundaria que se está produciendo en la actualidad.

En cuanto al problema de la reanudación de la convivencia y la pena de alejamiento, el TS en acuerdo plenario de 25 de noviembre de 2008 ha dispuesto que la víctima no puede disponer de la pena de alejamiento, de tal forma que si el agresor convive con la víctima, se estará cometiendo un delito de quebrantamiento de condena. Sin embargo, y siguiendo el modelo de la AP de Alicante, el Sr. Magro propone la creación de una oficina de medidas alternativas a la prisión, como la mediación penal, la reeducación de los maltratadores y sobre todo, la información a las víctimas de malos tratos.

Termina su comparecencia mencionando el problema del quebrantamiento de las penas de alejamiento y las medidas cautelares, en relación con el cual propone controles preventivos, de carácter más amplio que los meros controles policiales de búsqueda.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios el señor Magro Servet señala que la experiencia está demostrando que el mantenimiento de la competencia civil dentro de los juzgados exclusivos está perjudicando a las mujeres maltratadas que se quieren separar. Considera que los detenidos deberían acudir a los juzgados de guardia que tienen mayores medios para poder luego tramitar la orden de protección en el juzgado de violencia. De hecho, actualmente se producen muchas disfunciones entre los juzgados de guardia y los juzgados de violencia. Valora como una apuesta interesante la comarcalización que debería estudiarse a fondo ya que los juzgados mixtos están teniendo gravísimos problemas de acumulación de trabajo. En lo que se refiere al procedimiento estima que habría que buscar una fórmula similar a la que actualmente impide que los menores declaren delante de su presunto violador o agresor. En consecuencia, debería prohibirse que la víctima vaya a juicio oral a declarar y exigir que se haga como prueba preconstituida. Las víctimas deberían declarar solo ante los juzgados de violencia y no tendrían que volver a hacerlo en el juicio oral. Desde la oficina de la Audiencia provincial de Alicante se informa a la víctima sobre los permisos de salida de su maltratador lo cual considera que es una medida muy útil. También se muestra partidario de hacer una revisión de las penas de delitos graves porque actualmente sale muy barato matar y eso genera un gran malestar entre las víctimas y sus familiares. En cuanto a la rehabilitación la experiencia demuestra que los programas de reeducación no se están cumpliendo. De hecho se están llevando proyectos diferentes en cada Comunidad Autónoma.

- Apuesta también por la formación mixta que reúna tanto a fiscales como jueces y abogados. Por otra parte, también estima que se debe mantener el carácter preceptivo del artículo 57 el cual debería extenderse a la prohibición de comunicación ya que hay maltratadores que mantienen la orden de alejamiento pero envían mensajes de teléfono lo que provoca una gran inseguridad en la víctima.

— Aboga por la creación de unidades de seguimiento, adscritas a las Audiencias Provinciales, que actúen bajo la coordinación del Presidente de la Audiencia. Esto daría tranquilidad a las víctimas. También estima que son fundamentales los programas de formación a las mujeres maltratadas. De hecho los que se desarrollan en la Audiencia de Alicante facilitan el contacto entre ellas y las ayudan a compartir sus problemas. Finalmente destaca la importancia del tema de ejecución de la sentencia que ha sido tan relevante en el caso Mari Luz. A su juicio es fundamental contar con un programa informático que alerte a los jueces de lo penal y secciones penales de la Audiencia provincial tanto que se ha dictado una condena y de que esa persona no está en busca y captura como de los plazos de prisión provisional. Considera que

uno de los grandes fallos del sistema actual en el procedimiento judicial es la falta de comunicación. Finalmente entiende que si modificamos los artículos 777 y 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal evitaremos una segunda victimización de las mujeres maltratadas.

31 de marzo de 2009

D.<sup>a</sup> Silvia Giménez-Salinas Colomer, Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona y Presidenta de Comisiones de Relaciones con la Administración de Justicia de España (CRAJ).

Enfoca su intervención desde el punto de vista del Derecho de Familia, y desde esta perspectiva presenta los antecedentes de la LO 1/2004.

A continuación, expone tres propuestas desde el ámbito de la abogacía:

- De acuerdo con el derecho a la información, la víctima debe conocer las causas y consecuencias del procedimiento judicial, y la única vía para lograrlo es la asistencia letrada previa a la denuncia.
- Arbitrio judicial para que el juez pueda establecer medidas acordes con las circunstancias de cada caso, no limitadas a la pena de alejamiento que puede no ser querida por la víctima, como ocurre con frecuencia.
- Separación de las cuestiones de violencia de género, competencia de los Juzgados de Violencia, de otros conflictos derivados de la separación o el divorcio, competencia de los Juzgados de Familia. Con ello se evitaría la actual sobrecarga de trabajo de los Juzgados de Violencia, en los que según datos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, el tiempo medio de resolución de los temas civiles es de 15 meses, frente a las 7 semanas y media de los Juzgados de Familia. La respuesta de los Juzgados de Violencia a las cuestiones penales es, sin embargo, muy rápida.

En el ámbito de la Administración de Justicia, la Sra. Giménez-Salinas solicita la revisión de la figura de los Juzgados mixtos, a los que considera incapaces de afrontar la tarea de administrar justicia con eficacia. Aboga por la creación de Juzgados con dos jueces, uno para el ámbito penal y otro para el civil, que compartiendo sede judicial y dividiendo competencias, podrían mejorar la capacidad de respuesta.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la señora Giménez-Salinas señala que el asesoramiento que debe prestarse a las víctimas al comienzo del procedimiento judicial debe hacerse a través de los letrados y sin que quede supeditado a la presentación de la denuncia.

Por lo que se refiere al artículo 416, entiende que la presión que en muchos casos reciben las mujeres maltratadas para que no retiren la denuncia es muy fuerte; esto justifica que les debemos prestar la adecuada asistencia legal y psicológica para que se sientan protegidas. Si además le tramitamos la asistencia jurídica gratuita eso les facilitaría mucho las cosas.

Entiende que deben existir dos canales los de asistencia social al y los judiciales y ambos deben apoyar a la mujer. Insiste también en la importancia de la especialidad para lo cual es fundamental tener buenos cursos de formación. Esto se exige para el ingreso en los sistemas de turno de oficio por el Colegio de Abogados de Barcelona. También se muestra partidaria de una formación conjunta de jueces, abogados y fiscales.

D.<sup>a</sup> Pilar Fernández Pérez, Fiscal. Autora de diferentes trabajos en relación con el desarrollo de la Ley integral de medidas contra la violencia de género.

La Sra. Fernández enfoca su intervención desde la perspectiva de la tutela judicial y penal. Comienza valorando positivamente la LO 1/2004, si bien considera limitada su definición de violencia de género en cuanto se reduce al ámbito de la pareja, sin contemplar otros ámbitos donde se produce de igual modo este tipo de violencia.

El Código Penal no tipifica separadamente los delitos de violencia contra la mujer, se limita a dar un tratamiento penal diferente a la violencia cuando la víctima es mujer y dicha violencia se produce en la relación de pareja donde, según el TC, se da una «manifestación especialmente lesiva de violencia y de desigualdad».

Otro de los problemas que plantea esta regulación es la definición de «análoga relación de afectividad», que impide que se apliquen estas previsiones cuando existan relaciones esporádicas, lo que según la Sra. Fernández traiciona el espíritu de la Ley.

En cuanto a los sujetos protegidos, es la mujer, pero también la «persona especialmente vulnerable», lo que se definirá en función de factores como la edad, la enfermedad u otras circunstancias personales.

En el artículo 153 del CP se habla del menoscabo físico y psíquico como consecuencia de una acción individual, lo que plantea un problema de prueba, dado que este menoscabo suele deberse a una violencia habitual y permanente en el tiempo, cuya difícil prueba impide que sea constatable.

Al igual que otros comparecientes, denuncia el problema que supone la prohibición automática al agresor de comunicación y acercamiento a la víctima, y propone una valoración individualizada del riesgo en cada caso, y aplicar esta prohibición sólo cuando sea necesario. En el caso de parejas con hijos, la comunicación es necesaria y dado que los puntos de encuentro son con frecuencia insuficientes, sería necesario idear nuevos mecanismos para facilitar la comunicación.

En cuanto a la sustitución y suspensión de condenas, valora positivamente que no pueda en este tipo de delitos imponer la pena de multa en sustitución de la pena de prisión.

En relación con los delitos de quebrantamiento de condena, previstos en el artículo 468 del CP, no son competencia de los Juzgados de violencia de género, y por ello se están concediendo sustituciones de las penas de prisión por penas de multa.

Valora positivamente que la suspensión de la pena privativa de libertad sea condicionada al cumplimiento de tratamientos de rehabilitación del agresor. Sin embargo, estos tratamientos deberían ser ejecutados directamente por Instituciones Penitenciarias, sin ser delegadas en grupos de trabajo u otras personas cuyo seguimiento no está garantizado. Considera óptima la concesión de competencia exclusiva a los Juzgados de Violencia de Género, en cuanto permite a la mujer concentrar toda su problemática ante un solo órgano jurisdiccional. Propone la centralización de estos Juzgados, para mantener la calidad del servicio que prestan y evitar su dispersión.

Se regulan en la Ley los delitos contra los derechos y deberes familiares, pero por un defecto de técnica, se exige que haya un acto de violencia para que sean competencia de los Juzgados de Violencia de Género. Este requisito se exige así mismo para los delitos contra el patrimonio, pero no en el caso de las faltas, con la disfuncionalidad que ello implica.

En cuanto a las denuncias falsas, considera que no se producen con frecuencia, pero que en todo caso podrían



evitarse con un asesoramiento a la víctima previo a la denuncia; y en cuanto a la mediación, la recomienda para los conflictos en el ámbito familiar, para evitar que el conflicto se convierta en permanente.

Concluye instando a SS.SS. a impulsar la aprobación de normas comunitarias que faciliten la ejecución de medidas en zonas fronterizas y el uso de comisiones rogatorias en temas de violencia de género.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la Sra. Fernández Pérez señala que, a su juicio, a las víctimas de violencia de género se las está confundiendo con el artículo 416 de la LECr, ya que cuando están declarando se les informa de que no tienen obligación de hacerlo contra su marido. De hecho actualmente se están realizando estudios desde la Fiscalía General del Estado. Destaca también la importancia de la cooperación institucional para solucionar este problema ya que en muchos casos la víctima desconoce todos los recursos que se ofrecen.

Manifiesta que considera positivo que la Ley Gallega no exija la denuncia previa para otorgar protección a la víctima. Por lo que se refiere a las denuncias falsas, considera que corresponde a los operadores encauzar adecuadamente a las víctimas e informarles de si la situación que sufren es o no delito.

Entiende, por otra parte, que es fundamental que los juzgados de violencia conozcan de algunos temas civiles, ya que si se opta por trasladar estos a los juzgados de familia sería necesario incrementar el número de estos juzgados especializados.

Otro problema es que los juzgados exclusivos carecen de un servicio de atención permanente lo que obliga a la víctima a peregrinar por diversos juzgados. Esto no ocurriría si fuera el juzgado exclusivo el que cubriera este servicio.

Destaca por otra parte el tema de los menores y sus declaraciones. En la práctica no se impide el contacto visual de estos con sus agresores. En muchos casos se recurre a la asesoría de menores para que supervise y controle la situación de estos, igual que a los órganos de protección de la comunidad autónoma. Este control es fundamental porque realmente se producen situaciones de riesgo. En cuanto a la comunicación de los permisos de los presos cuando existen casos de órdenes de alejamiento, desde la Fiscalía General del estado se han hecho importantes esfuerzos en este sentido.

21 de abril de 2009

D.<sup>a</sup> Susana Brunel Aranda, Adjunta a la Secretaría Confederal de la Mujer de CC.OO. Vocal del Observatorio Estatal contra la Violencia de Género.

Parte de una valoración positiva de la LO 1/2004, en la medida en que recoge las aportaciones hechas en su día por CC.OO., si bien coincide con otras organizaciones al señalar ciertas insuficiencias en su aplicación, así en la necesidad de mejorar la coordinación, la protección, la formación y solucionar el problema de la saturación de los juzgados.

En relación con el tema educativo, tal y como señala el documento entregado a la Subcomisión, la Sra. Brunel considera que existe un déficit en la formación del profesorado en materia de igualdad.

En el ámbito sanitario, la clave se encontraría en los servicios de atención primaria, así como en la atención psicológica a las mujeres víctimas de violencia.

El elemento principal de la exposición se refiere, al hilo de la actividad profesional de la compareciente, a los derechos laborales, en relación con los cuales diferencia por una parte los derechos en el marco de la empresa, sobre los que posee escasos datos, y los datos relativos al derecho de la mujer a suspender o extinguir su contrato cuando le sea imposible conciliar la situación de violencia con su trabajo, tanto en la empresa privada como en la función pública, sobre los que sí posee datos detallados. Se centra en aquellos que muestran el reducido número de mujeres que han ejercido este derecho en los últimos años. En relación con las medidas para fomentar el empleo, previstas en el artículo 21 de la LO 1/2004, presenta también cifras de su escasísima repercusión, y al igual que en el caso anterior, lo achaca a un problema de falta de información. Así mismo es reducida la incidencia de los contratos bonificados para víctimas de violencia o los contratos de fomento del empleo. Cabría mejorar esta situación aplicando el programa aprobado en el 2008 con la finalidad específica de informar a las mujeres víctimas de violencia de sus derechos laborales.

Por su parte, CC.OO. anuncia su compromiso de llevar a las mesas de negociación las medidas que prevé la LO 1/2004, mejorando las condiciones en los convenios colectivos. Otra de las soluciones pasa por la formación de negociadores que logren este objetivo.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la Sra. Brunel Aranda señala que las organizaciones sindicales deberían asumir que es su responsabilidad aplicar la información adecuada al tema de violencia. Entiende que deben difundir la Ley de Igualdad y la Ley de Violencia y todos los avances que han supuesto; para ello es fundamental que los representantes sindicales sean sensibles al hecho de que deben formarse sobre este tema.

Considera que se está avanzando y que sería conveniente hacer un estudio con el Instituto de la mujer para ver como está funcionando la ley. De hecho es muy importante tener un mejor conocimiento estadístico para ver los problemas que se plantean.

D. Carlos Carnicer Díez, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española.

Su análisis de la aplicación de la LO 1/2004 se refiere a la función de la abogacía, fundamentalmente el asesoramiento jurídico y la defensa de los intereses de las víctimas. La LO 1/2004 reconoce el derecho a la asistencia jurídica inmediata a las víctimas de violencia de género, con carácter gratuito. Sin embargo, la dotación presupuestaria no ha sido suficiente para hacer efectivo este derecho, y a ello se une el impedimento que supone el artículo 20 de la LO 1/2004 al prever la posibilidad de que la víctima pueda renunciar a la asistencia jurídica. Solicita por ello la modificación de este artículo de forma que se convierta en preceptiva la asistencia jurídica, y gratuita, al menos para aquellas víctimas que carezcan de recursos para litigar. Entre las razones para proponer esta reforma destaca el Sr. Carnicer el carácter preceptivo de la asistencia jurídica como norma general en nuestro ordenamiento jurídico, salvo en casos de derechos de escasa entidad; la asimetría entre las denuncias formuladas con o sin asesoramiento, y la difícil defensa de los derechos de las víctimas cuando la denuncia se presenta sin asesoramiento letrado. Denuncia por otra parte la injusta imputación de denuncias falsas a las víctimas de violencia de género, y considera que podría

evitarse dicha imputación exigiendo en todo caso la asistencia de un profesional del Derecho que se responsabilice de la demanda. No se trataría en muchos casos de denuncias falsas, sino de denuncias presentadas por personas que no conocían las consecuencias del proceso y que una vez informadas, deciden abandonarlo.

El desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución que establece la asistencia de abogado a todo privado de libertad no es, según el Sr. Carnicer Díez, completo, y ello porque no se prevé en la LO 1/2004 la obligatoria asistencia de abogado en la comparecencia para decidir la orden de protección de la víctima. En relación con las mujeres víctimas de violencia de género inmigrantes en situación irregular, deben ser informadas de que tras la denuncia se abrirá un expediente de expulsión, que sólo se suspenderá si sigue adelante y se concede la orden de protección. Por ello, solicita una reflexión sobre la reforma del artículo 20 de la LO 1/2004.

En cuanto a la competencia de los Juzgados de Violencia, aboga por atribuirles la competencia para las cuestiones penales y civiles más urgentes, mientras que la competencia para la tramitación de los temas civiles derivados se devuelva al orden jurisdiccional civil, para evitar así la sobrecarga que actualmente bloquea los Juzgados de Violencia. La competencia territorial de estos órganos debería clarificarse procediendo a una definición del concepto de domicilio de la víctima en el momento de comisión de los hechos. Es así mismo necesario mejorar la coordinación entre el juzgado de guardia y el juzgado de violencia sobre la mujer, atendiendo al hecho de que estos últimos juzgados no realizan funciones de guardia.

Propone una reforma de la LECrim en lo relativo a la representación por procuradores en la causa penal, facilitando que sea el abogado quien ostente también la representación de la parte, por la agilización que ello aportaría al proceso. Consideraría positiva una revisión de la LECrim en relación con la idoneidad del procedimiento de enjuiciamiento rápido para la violencia física o psíquica habitual, ya que podría ser más adecuado el cauce de las diligencias previas, que permitirían valorar correctamente el riesgo.

Por último, insta a reformar el CP en cuanto a la adopción automática de la orden de alejamiento, para permitir al juez adaptar la medida a cada caso.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios el Sr. Carnicer señala que los servicios de atención a las víctimas que se creen en nuestro país deben atender al criterio de especialización.

Para fomentar la eficacia en el proceso recomienda la formación conjunta al menos de abogados, jueces y fiscales, aunque también podría contemplarse la de los secretarios judiciales y los peritos. Por lo que se refiere a las denuncias falsas considera que su índice es absolutamente ridículo. La acumulación de asuntos en los juzgados de violencia provoca que la tramitación media de un proceso de familia en un juzgado de esta naturaleza dure unos 6 meses mientras que en un juzgado de violencia no concluye hasta 15 ó 16 meses después y esto es un tema que habría que solucionar. Insiste en la importancia de que la defensa sea asumida por un abogado y considera un error estimar que el Fiscal defienda las víctimas, porque lo que defiende, es la legalidad. Por otra parte, estima que el asesoramiento previo debería estar a disposición de todas las personas que lo necesiten.

También estima que la formación específica para el turno de oficio debe ser completa y permanente.

Con relación al tema del alejamiento señala que es muy difícil cumplir este mandato en poblaciones pequeñas por lo que entiende que hay que intentar otra clase de protecciones mucho más efectivas. Finalmente pone de manifiesto que los Colegios de Abogados serían capaces de ofrecer suficientes servicios en el caso de que se separaran competencias de

juzgados. Por último, insiste en la importancia de la coordinación institucional.

---

D.<sup>a</sup> Inmaculada Montalbán Huertas, Vocal del Consejo General del Poder Judicial y Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

Expone la labor del Observatorio que preside, en especial la labor de proponer reformas organizativas o legislativas en materia de violencia de género. Se centrará en el aspecto judicial de la aplicación de la LO 1/2004, y en los datos estadísticos disponibles, que abarcan hasta el 31 de diciembre de 2008. La conclusión que puede extraerse de estos datos es que la respuesta judicial ante la violencia de género ha mejorado: ha aumentado el número de denuncias; se ha concedido el 75% de las órdenes de protección solicitadas; el plazo de 72 horas es respetado como norma general para decidir sobre dichas órdenes; y el 80% de los jueces considera buena la cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. La especialización de los profesionales en esta materia da buenos resultados, y aumenta la confianza de las víctimas.

Junto a este balance positivo, realiza ciertas propuestas de mejora. Deben implementarse las unidades de valoración forense integral en todo el territorio español, así como los programas de recuperación de las mujeres maltratadas y de tratamiento para los condenados por violencia de género. Propone así mismo la formación obligatoria de jueces y magistrados que deseen cubrir órganos especializados en violencia sobre la mujer, lo que implicaría una reforma del artículo 329.3 de la LOPJ. Insta a reformar la Ley de Demarcación y Planta Judicial, para crear Juzgados de Violencia de Género con jurisdicción sobre más de un partido dentro de la misma provincia, la llamada «comarcalización». Realiza una propuesta de desarrollo de la LO 1/2004 en lo referente a la puesta en marcha de los Juzgados penales especializados, adaptando su creación a la carga de trabajo de cada localidad. Esta reforma es necesaria para completar el escalón intermedio, entre los Juzgados de Violencia sobre la mujer y las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales.

El CGPJ acordó el 23 de diciembre de 2008 instar al Ministerio de Justicia y a las CCAA competentes a instalar un sistema de alarmas informáticas que garantice la notificación a las víctimas de cualquier decisión que a lo largo del proceso pueda afectar a su seguridad. La instalación de este sistema continúa en fase de proyecto a día de hoy. Concluye reiterando la valoración positiva de la LO 1/2004 y su voluntad de mejorar su aplicación a través de la cooperación interinstitucional.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la Sra. Montalbán señala que los servicios de atención a las víctimas que se creen en nuestro país deben atender al criterio de especialización.

Para fomentar la igualdad en el proceso recomienda la formación conjunta al menos de abogados, jueces y fiscales, aunque también podría contemplarse la de los secretarios judiciales y los peritos.

Por lo que se refiere a las denuncias falsas considera que su índice es absolutamente ridículo.

La acumulación de asuntos en los juzgados de violencia provoca que la tramitación media de un proceso de familia en un juzgado de esta naturaleza dure unos 6 meses mientras que en un juzgado de violencia no concluye hasta 15 ó 16 meses después y esto es un tema que habría que solucionar.

Insiste en la importancia de que la defensa sea asumida por un abogado y considera un error estimar que el Fiscal

defienda a las víctimas, porque lo que defiende, es la legalidad. Por otra parte estima que el asesoramiento previo debería estar a disposición de todas las personas que lo necesiten.

También considera que la formación específica para el turno de oficio debe ser completa y permanente.

Con relación al tema del alejamiento señala que es muy difícil cumplir este mandato en poblaciones pequeñas por lo que entiende que hay que intentar otra clase de protecciones mucho más efectivas.

Finalmente pone de manifiesto que los Colegios de Abogados serían capaces de ofrecer suficientes servicios en el caso de que se separaran competencias de juzgados.

28 de abril de 2009

D.<sup>a</sup> María Luisa Balaguer Callejón, Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga.

La Sra. Balaguer expone su experiencia en materia de violencia de género, antes y después de la aprobación de la LO 1/2004.

Tras realizar una valoración positiva de la Ley, de la que considera no hay que suprimir ningún aspecto, sino al contrario, cabría completarla en algunos aspectos; se centra en el problema de los instrumentos interpretativos y aplicativos de esta LO 1/2004, que exigen la deconstrucción del Derecho en términos de género. El enfoque que adopta para analizar esta cuestión no es sólo constitucionalista, como corresponde a su profesión, sino feminista. Es necesario una asimilación cultural en el tiempo de todos los elementos integrados en la LO 1/2004, elementos culturales, sociales y políticos.

Transmite a SS.SS. sus reflexiones sobre dos problemas relacionados con la violencia de género:

1. La relación entre los medios de comunicación y la mujer. En este sentido, critica la inactividad de los consejos audiovisuales de las CCAA, así como la imagen de la mujer que ofrece la publicidad, al igual que las series de televisión transmisoras de la cultura sudamericana, legitimadora de la violencia de género. Insta por ello a reformar la Ley General de Publicidad para adaptarla a los requisitos de respeto a la dignidad de hombres y mujeres.

2. La necesidad de un lenguaje de género adecuado. Esta exigencia implicaría una reforma del acuerdo del Consejo de Ministros sobre técnica legislativa, para incluir el lenguaje de género en las Directrices de técnica legislativa. Frente a la actividad de la Real Academia de la Lengua, la Sra. Balaguer defiende la convencionalidad del lenguaje y la erradicación del lenguaje de género.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la Sra. Balaguer señala que por lo que se refiere a la formación en la escuela es fundamental la prevención y la educación. A este respecto plantea el problema de la educación separada que a su juicio puede ser un semillero de segregación y desigualdad.

Por lo que se refiere a la formación entiende que, en buena medida, está debe consistir en un cambio progresivo de mentalidad.

Con relación a las carencias de la ley destaca el tema de los menores y las medidas provisionales que les afecta lo cual debe considerarse incluido en un sentido amplio en el tema de la violencia de la mujer. Le parece un absurdo que se obligue a un régimen de visitas cuando una persona está condenada por maltrato. Para la compareciente también es fundamental que los niños reciban asistencia psicológica.

Por lo que se refiere al tema de los consejos audiovisuales entiende que la libertad de expresión debe tener los mismos límites que cualquier otro derecho fundamental y eso justifica, a su juicio, que se legisle lo que sea necesario sobre los medios de comunicación, incluyendo el tema de los anuncios de pornografía o de prostitución.

D. Enrique Etxeburúa Odriozola, Catedrático de Psicología Clínica de la Universidad del País Vasco.

El Sr. Etxeburúa centra su intervención en tres puntos:

1. El concepto de violencia psíquica. Es esencial diferenciar la violencia psíquica de una mera mala relación de pareja, dado que las ventajas que implica considerar la existencia de violencia en términos de órganos jurisdiccionales competentes y posibles consecuencias puede dar lugar a que se abuse del concepto de violencia. Las diferencias fundamentales entre ambos conceptos son la existencia de una conducta continuada en el tiempo, que implica amenazas, restricciones a todos los niveles, acoso así como consecuencias físicas y psicopatológicas en la víctima de violencia, que no se dan en caso de una mala relación de pareja.

2. El tratamiento de los maltratadores. Se trata de un problema de grandes dimensiones, dado que aproximadamente existen 680.000 hombres maltratadores, para quienes debe buscarse una solución. Propone el Sr. Etxeburúa que se imponga un tratamiento a los condenados por violencia de género con suspensión condicional de la condena, y si ese tratamiento no se lleva a cabo satisfactoriamente, se revoque la suspensión y esa persona entre en la cárcel. De igual modo, pueden imponerse reglas de conducta a los condenados por delitos graves cuando está próxima su excarcelación, entre las cuales está la concesión de la libertad condicional si se somete a un tratamiento. Expone los buenos resultados derivados de la aplicación de programas de tratamiento en el País Vasco, especialmente en Vizcaya y Álava, en los últimos diez años. Es necesario sin embargo un seguimiento y una evaluación de la calidad de los resultados obtenidos, para poder mejorar la efectividad de estos programas de forma homogénea en todas las provincias.

3. La predicción del riesgo de homicidio y violencia grave en la pareja, es una de las funciones de las unidades de valoración forense integral, necesaria para adaptar la protección de cada mujer a sus necesidades reales de seguridad. Sin embargo, la creación de estas unidades de valoración forense integral, prevista en la DT 2.<sup>a</sup> de la LO 1/2004, no ha sido llevada a cabo. En el País Vasco, el Sr. Etxeburúa ha participado en la determinación de indicadores de riesgo en colaboración con la Conserjería de Interior del Gobierno vasco y la Ertzaintza. Expone el método de predicción del riesgo así como sus posibles usos, de cara a mejorar la aplicación de la LO 1/2004.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios el Sr. Etxeburúa señala que al maltrato se llega por diferentes caminos; algunos lo hacen por problemas de comunicación, otros por falta de autoestima o por impulsividad. En función de todas esas posibilidades se aplica un programa de tratamiento modular.

Los cambios tienen que venir de la mano de una educación no sexista y de labores de prevención a través de asignaturas como «Educación para la Ciudadanía». Considera que se puede ser optimista en algunos aspectos porque la mujer actualmente es más independiente y existen recursos como el divorcio.

En los juicios rápidos le parece interesante que el juez pueda acudir al asesoramiento de las unidades de valoración forense integral; por lo que se refiere a los tratamientos de rehabilitación de lo que se trata es de convencer a los maltratadores de que ese tipo de conductas vejatorias solo les degradan. En cualquier caso la preocupación fundamental a la hora de tratar a un maltratador es la seguridad de la víctima.

Por lo que se refiere a los niveles de prevención del riesgo, considera que existen dos; el inmediato referido al policía que tiene relación con la víctima y el judicial.

Señala, por otra parte, que no existen protocolos sobre cómo tratar a los menores por lo que es un campo en el que debe avanzarse más.

Por último, considera que la única forma de conseguir resultados a más largo plazo es la educación y la prevención.

13 de mayo 2009

D.<sup>a</sup> Soledad Cazorla Prieto, Fiscal de Sala delegada contra la Violencia sobre la Mujer.

La señora Cazorla al comienzo de su exposición señaló que cuando se habla de violencia contra la mujer no se habla de un delito normal; por otra parte, aludió a la presencia de la Memoria de la Fiscalía de Sala Especial que habían considerado de interés en el pasado 2008. Según la compareciente en esta Memoria se reflejan los problemas diarios que afrontan jueces, fiscales, policías, forenses, trabajadores sociales, psicólogos y todos los que de alguna forman luchan contra este tipo de violencia.

A su juicio lo más importante para el Ministerio Fiscal es mantener la unidad de actuación del Ministerio Público de forma que todos los fiscales, ante hechos similares, independientemente de la ubicación geográfica actúen de la misma manera. Por otra parte, considera fundamental la especialización ya que a su juicio es imprescindible conocer a la víctima y saber cuáles pueden ser las reacciones del agresor.

Gracias a la ley, existe el fiscal de sala especial que supervisa a los miembros del Ministerio Fiscal que se encargan de violencia de género, si bien la especialidad no llega a todos los órdenes jurisdiccionales ni siquiera dentro del Ministerio Público ya que existen temas que no competen al Juzgado de Violencia sino a Juzgados de lo Penal, a una Audiencia Provincial, o a un Tribunal Supremo, donde tampoco hay fiscales que tengan esa especialización.

Es cierto que se ha avanzado mucho, pero también es verdad que el juez penal no es un juez especializado y puede que en determinadas Audiencias Provinciales ni siquiera las Secciones.

La compareciente entiende que la base más sólida para el tratamiento de la violencia de género es, sin duda, la especialización.

Por lo que se refiere a la vigencia de la ley, manifestó su preocupación por el artículo 416 del Código Penal, considera que la ley es buena pero tiene problemas de desarrollo como el que se refiere a este artículo, al que muchas víctimas se acogen para no declarar.

Esto sin embargo no significa que las acusaciones y las denuncias sean falsas; simplemente debe entenderse que el testimonio merece ser objeto de enjuiciamiento. Por otra parte la compareciente señaló que discrepaba del carácter imperativo de la pena de alejamiento.

A su juicio la prevención es el eje primordial de la ley; también estima útil que se lleve al tope de endure-

de las penas considerando, así mismo, necesario que no nos olvidemos de la rehabilitación del mal- tratador.

Por otra parte destacó, igualmente, la necesidad de que se tome en serio mediante el impulso de unidades de valoración integral, los puntos de encuentro familiares. Entiende que es preciso, que exista una regulación neutral sobre las visitas tuteladas de los hijos de familias en las que ha habido malos tratos.

Finalmente señala que debería fomentarse la realización de un estudio socio político-criminológico del fenómeno de violencia de género.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios, la Sra. Cazorla Prieto destaca la importancia de que la mujer cuente, desde el primer momento, cuando va a comisaría, además de con un asesor jurídico, con un asesor psicológico. Esto permitiría que llegue a la declaración del juicio siendo persona. Entiende que no debe modificarse el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal porque no debe tutelarse a la mujer que, en todo caso, es dueña de su decisión, si bien, para eso es necesario que recuperemos a la mujer para que sea capaz de asumir decisiones por sí misma.

La violencia de género exige un elevado nivel de especialización y eso implica también voluntariedad en el destino.

De hecho, en el ámbito de los fiscales la especialización es más sencilla porque es voluntaria.

Destaca la importancia de que se hayan creado fiscales adscritos a juzgados de violencia.

También considera un éxito que se empiece a contar con juzgados de guardia de violencia de género, si bien estima fundamental que se cuente con juzgados exclusivos ya que de otra forma los juzgados se colapsan. Destaca el dato de que de 74 víctimas fallecidas, sólo 55 habían presentado denuncia. A su juicio, esto significa que hay sectores a los que no están llegando la información y las campañas. Por otra parte, a su entender, la especialización no es completa y debe insistirse en este aspecto, ya que la formación no debe incluir sólo aspectos jurídicos.

D.<sup>a</sup> María Silvestre Cabrera, Directora del Master en Intervención de Violencia contra las Mujeres de la Universidad de Deusto y Directora General del Instituto Vasco de la Mujer.

La señora Silvestre señaló que sus reflexiones estaban formuladas desde la perspectiva sociológica. En este sentido destacó la importancia de la prevención orientada a la socialización en base al género. Considera que la violencia de género es algo complejo ya que su objetivo no es provocar una lesión sino someter y mantener una posición de poder en una relación. Señala que se han tipificado diferentes clases de maltrato; así, no solo el físico sino también el psicológico y el emocional que supone consecuencias muy importantes para la víctima. Junto a esto se encuentra la violencia sexual y la económica. Esta última encubre situaciones de pobreza real en hogares que no son pobres.

Finalmente destaca que lo más triste y por desgracia lo más habitual, es que en un mismo caso se produzcan todas y cada una de las diferentes formas de violencia. A lo largo del tiempo se han manejado muchas teorías para tratar la violencia, bien partiendo de un modelo psicológico, que se planteaba el perfil psicológico del individuo que maltrataba a una mujer; bien el modelo psicosocial centrado en la relación de pareja que describía una relación patológica en la forma de comunicarse; o bien, finalmente, el modelo sociocultural, que destaca la importancia de la estructura social en base al género y a la tolerancia de la violencia. Esta explicación, actualmente, es la mayoritaria de tal forma que factores que antes se consideraban causantes de la violencia como el alcohol, el paro, la pobreza se tratan ahora como desencadenantes sin más pero no como la causa de la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Se



entiende que la causa real está en una sociedad des-igual que en sus valores y en su estructura lleva implícita la desigualdad de hombres y mujeres. Esto hace que la solución sea más compleja y que debamos reorientar el proceso de socialización en base al género. La consecución de objetivos se obtendrá a medio plazo en un proceso largo.

En otro orden de cosas destacó la importancia de la formación de profesionales. No sólo de fiscales, abogados o funcionarios de los Juzgados de Violencia de género, sino también de los cuerpos de seguridad, servicios sociales, asistentes, psicólogos, personal sanitario, etc. Consideró también imprescindibles los protocolos de salud que permitan al personal sanitario detectar los casos de maltrato.

A su juicio, la formación de los profesionales proporcionará una mayor calidad en el servicio que prestan y evitará que se victimice a las mujeres maltratadas cuando se acercan a recibir asistencia.

Señala igualmente que otro tema clave, a su entender, es el acompañamiento, entendiendo por tal el acompañamiento o asesoramiento de la víctima desde que los hechos de maltrato se producen. Señala que este es un proceso circular y lento en el que hay que enseñar a la víctima a aceptar sus propias derrotas.

Destacó también la importancia de que los datos que existen, derivados de los análisis de la violencia, puedan ser unificados. A este respecto considera que no existen perfiles de víctimas ni maltratadores ya que ambos se encuentran en todos los niveles educativos, sociales y económicos.

La mayor parte de las situaciones de maltrato contra las mujeres no llega a conocimiento de las autoridades policiales ni judiciales, fundamentalmente porque existe dependencia económica y social de las víctimas.

También es importante, en este aspecto, tener en cuenta la incidencia de lo que se llama «ciclo de violencia conyugal» el cual empieza por una primera fase de acumulación de tensión, seguida por una fase aguda donde surge la violencia física y una tercera fase que se llama «luna de miel» o «calma amante». Es en esta tercera fase cuando la mujer en ocasiones renuncia a su denuncia, si bien lo cierto es que el ciclo se reinicia y cada vez con mayor virulencia. Esto es posible porque una mujer víctima de violencia de género padece de ansiedad, miedo, depresión, baja estima, sentimiento de culpa y trastornos psicossomáticos.

La compareciente señaló, igualmente, que el problema de la violencia es muy transversal no solo desde el punto de vista profesional sino también de las instituciones. Informó de que la Comunidad Autónoma del País Vasco dispone de una serie de Comisiones Interdepartamentales e Institucionales así como de una Comisión de las diferentes Instituciones que recoge la representación del Gobierno y de Ayuntamientos, ya que todas estas instituciones asumen diferentes competencias. En este punto, la coordinación es imprescindible para que la víctima sepa donde tiene que acudir.

También destacó la importancia de la investigación que permita conocer la realidad que genera la violencia y evaluar las medidas que se adopten al amparo de la ley. Esto debe ir unido a una financiación suficiente y a campañas de sensibilización y prevención a través de la educación y los medios de comunicación.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios, la Sra. Silvestre señala que en el caso de parejas homo-sexuales, cuando existen supuestos de violencia deberíamos asumir que uno de los miembros asume el rol de varón y otro el de mujer, lo cual le parece muy complejo; por eso entiende que la Ley Integral de Violencia contra las Mujeres debe referirse sólo a la violencia que éstas sufren por el hecho de ser mujeres. Insiste en la importancia de la atención tanto psicológica, como social o asistencial, incluso en el momento previo

a la interposición de la denuncia. Entiende que el acompañamiento a las mujeres víctimas es clave, tanto para ellas, como para quienes tienen que tomar una decisión aplicando la ley.

Por otro lado, entiende que los estudios que se realicen deben ser interdisciplinarios para interpretar, de la mejor forma posible, los datos y estadísticas de los que se dispone. Lamentablemente, a su juicio, estamos muy lejos de una formación transversal desde la perspectiva de género.

Con relación al tema de los maltratadores se muestra pesimista con relación a la rehabilitación ya que los resultados obtenidos son muy decepcionantes, lo que exige priorizar recursos.

Entiende que la violencia se da en todos los estratos sociales y culturales y considera que estamos ante una crisis de modelo, ya que muchos hombres no se resignan a aceptar una relación de igualdad con la mujer. A su vez, los medios de comunicación tienen una gran responsabilidad sobre el tratamiento de la violencia de género ya que, en muchos casos, pueden normalizar comportamientos absolutamente anormales. Hasta hace poco la violencia de género estaba legitimada en el ámbito privado, por lo que la mentalización de la sociedad en este ámbito será lenta y costosa.

D.<sup>a</sup> Adela Utrera Morcillo, Presidenta de la Asociación Mujer siglo XXII y Coordinadora del SUAMM del ayuntamiento de Málaga.

La señora Utrera señaló que la suya es una asociación pluripartidista, dedicada a desarrollar políticas de mujeres y menores. Actualmente se ocupan del desarrollo del SUAM subvencionado por el ayuntamiento de Málaga y del punto de encuentro familiar subvencionado por la Junta de Andalucía y el mismo Ayuntamiento. Manifiesta que este servicio de emergencia asiste a la mujer en sus primeras horas tras la agresión; por ello con frecuencia han visto camisas llenas de sangre, hematomas o cabezas con cristales. Su función asistencial consiste en redactar las denuncias, dando forma a lo jurídicamente trascendente e hilvanando la historia de una mujer destrozada que no sabe por dónde empezar.

En su misión señala que han procurado coordinarse con todos los servicios que se han ido creando a lo largo de 10 años, consistiendo su intervención no solo en dar forma al delito sino en generar un vínculo de confianza con la víctima. Destaca su preocupación por las mujeres extranjeras que al denunciar casos de malos tratos tienen derecho a que se le abra un expediente de residencia con independencia del agresor.

No obstante, este permiso de residencia sólo se concede siempre que haya una sentencia, lo cual significa que en todos los supuestos en los que esta no existe (rebeldía, falta de pruebas, pena inferior a dos años,...) no se puede reclamar ese derecho.

Su servicio acompaña a la víctima cuando el caso se deriva al turno de violencia, explica al abogado de oficio las incidencias que afectan a la mujer. En este punto merece la pena llamar la atención sobre todas las mujeres que no pudiendo ser calificadas de pobres tampoco pueden permitirse el lujo de pagar un abogado.

Su asociación también se ocupa de coordinar servicios de orientación jurídica a extranjeros o casas de acogida. En este punto se echa en falta la intervención psicológica que permite contar con profesionales que elaboren informes comprometidos.

Por su parte los médicos forenses están colapsados y la evaluación que se realiza es insuficiente.

Destaca también la importancia de contemplar nuevos perfiles de violencia como el caso de Marta del Castillo y otros similares, basados en relaciones de noviazgo cortas, que por no tener el fin de crear una familia o una relación estable de convivencia se considera que no implican violencia. Esto no debería ser así, dado que esa violencia realmente existe hasta el punto de llegar a casos extremos como el de Marta. También son perjudiciales los modelos de «macho» que divulgan algunos medios de comunicación a través de series de televisión y programas del corazón. Finalmente considera que cuando la mujer se encuentra ante su agresor tiene derecho a no declararse culpable. Por otra parte, a su juicio el artículo 543.3, debería ser suprimido ya que la obligación de denunciar afecta a la relación de confianza que establecen con las víctimas. A estos efectos cabe recordar la sentencia del Supremo donde se establecía que ya que la medida era cautelar el acercamiento del agresor quedaba sin efectos si la víctima consentía. A su juicio, este criterio es inaceptable, toda vez que la víctima es objeto de una coacción que le impide decidir por sí misma libremente lo que determinaría la nulidad absoluta de su consentimiento. Reconoce que el Tribunal Supremo ha rectificado este criterio aunque tarde. En último caso señala que deberían ampliarse las competencias de los juzgados de violencia y que estos han de actuar 24 horas al día.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios, la Sra. Utrera Utrillo señala que por lo que se refiere al tema de las mujeres inmigrantes se producen muchas situaciones de indefensión; así, la concesión del permiso de residencia no debe gravitar sobre la existencia de una sentencia. Cuando acompañan a mujeres en situación irregular para formalizar la denuncia y entienden que se va a proceder a abrir un expediente de expulsión normalmente deciden acompañar de forma directa a la mujer al juzgado de violencia, en consecuencia, se recurre a procedimientos indirectos para buscar soluciones.

También es importante, a su entender, que las personas que desempeñan sus servicios en el ámbito de la violencia no sólo sean formadas, sino también seleccionadas, ya que no es infrecuente que se encuentren machistas defendiendo a mujeres víctimas de malos tratos.

Es fundamental el control de la calidad de los servicios. La asistencia de los letrados es muy importante pero también el hecho de que la desempeñen personas concienciadas con el problema de la violencia de género; por eso defiende una selección desde el Colegio de Abogados y un control por la Comunidad Autónoma competente que lo financia. Considera básica la orden de alejamiento, pero siempre que los tribunales enjuicien debidamente el quebrantamiento. En este sentido entiende que, después del primer quebrantamiento, se debe enviar al maltratador a prisión. El hecho de que la ley sea buena no excluye que sea mal aplicada. Considera que es fundamental la valoración del riesgo, que muchos casos exige mucho tiempo y conocimiento de la víctima.

Por lo que se refiere a la suspensión del régimen de visitas estima necesario que se suspenda hasta que se evalúe el daño que se puede causar al menor, generando las cautelas necesarias. Es un error que los niños convivan, aunque sea por unas horas, con un maltratador, que va a educar en el maltrato y va a manipular a los hijos contra la mujer.

Por lo que se refiere al Plan de Seguridad Individualizado la realidad demuestra que, independientemente de los datos que se aporten siempre se obtiene un riesgo medio. En consecuencia, el cuestionario debería ser modificado, porque con las actuales preguntas es casi imposible que el riesgo que salga sea elevado.

Con relación a la rehabilitación del maltratador entiende que la pena no debe sustituirse nunca.

También opina que debe ser competencia del Juzgado de Violencia la resistencia grave a la autoridad en los casos en que los maltratadores van a ser detenidos.

Finalmente, por lo que se refiere a los medios de comunicación, considera que deben difundir los datos positivos en la lucha contra la violencia de género, haciendo más reportajes de la ayuda que se presta a las víctimas y de los recursos disponibles.

19 de mayo de 2009

D.<sup>a</sup> Inmaculada Mújica Flores, Directora del colectivo Aldarte.

La compareciente señaló en primer lugar, el sentir del colectivo al que representa, en el sentido de considerar necesario que la Ley contra la Violencia de Género acoja como sujetos de su aplicación, a gays, lesbianas, y transexuales.

A su juicio la violencia intragénero, que es aquella que se produce en el interior de las relaciones homo- sexuales, está desatendida desde el punto de vista estadístico, a pesar de ser una realidad. Entiende que la Ley de Violencia de Género debe ser modificada en este sentido. Señala, igualmente, que el problema de la violencia intragénero, debido a las especiales circunstancias que la rodean, en la mayor parte de los casos, permanece en el anonimato, lejos de los datos oficiales. En muchos casos, las personas víctimas de esta violencia, no son conscientes de que están sufriendo maltrato, del mismo modo que los propios maltratadores tampoco son conscientes de que maltratan. La discriminación social de las relaciones intragénero también hace que se subestime este tipo de violencia lo que aumenta el aislamiento y la soledad de la persona que la sufre.

Por todas estas razones, entiende que la violencia intragénero se halla, actualmente, en una situación similar a aquella en la que se encontraba la violencia contra la mujer hace 30 años. Es decir, escaso interés social, insuficiente concentración e invisibilidad.

Desde su colectivo consideran que desde la defensa de la igualdad debe abordarse la modificación de la Ley Integral contra la Violencia de Género ya que esa igualdad ya ha llegado al Código Civil en materia de matrimonio, divorcio, e incluso adopciones. Consideran que la violencia intragénero no necesita una ley específica que la regule ya que se trata de una forma más de violencia de género.

Incluir la violencia intragénero en la Ley supondría un paso gigantesco para luchar contra su invisibilización.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios, la Sra. Mújica Flores entiende que no procede una ley específica para tratar los efectos de la convivencia en una pareja homosexual. En consecuencia, el maltrato en el interior de parejas gays y lésbicas tendría que ser contemplada desde esa perspectiva; no es posible que las relaciones de maltrato en este ámbito se rijan por otra regulación jurídica. No se trata de cambiar el fuero, sino de cambiar un poco los supuestos teóricos, de forma que estos incluyan no sólo las parejas hetero- sexuales, sino también las homosexuales, donde también se sufre maltrato. No obstante, dentro del colectivo LGTB existe un debate abierto sobre este tema.

La violencia intragénero está como hace 30 años, en un momento de falta de conocimiento y de insensibilización. Las propias víctimas no son conscientes de que están en situaciones de maltrato, por lo que incluir estos supuestos en la Ley Integral de Violencia de Género supondría un gran avance.

D.<sup>a</sup> Pilar Heredia Iglesias, Presidenta de la Asociación Gitana Yerbabuena.

La compareciente manifiesta que sus aportaciones van dirigidas a analizar el presente y futuro de las mujeres gitanas cuya problemática no debe ser una mera cuestión de caridad o asistencia social.

Muestra su preocupación por que los planes de igualdad referidos a la mujer gitana suelen dejarla en manos de ONGS desaprensivas como es el caso del Secretaria

do General Gitano. A su juicio, esto solo sirve para analizar el colectivo gitano como si fuesen ratones de laboratorio, contribuyendo sus prácticas no a mejorar sus condiciones, sino por el contrario a provocar el rechazo hacia la población gitana. En este sentido, señala, que en una encuesta realizada por el Ministerio de Sanidad, el pasado 28 de abril, se revelaba que las gitanas, por comer menos fruta y verdura y consumir más azúcar, son más obesas que el resto de las mujeres españolas. Igualmente en el citado estudio se justificaba que la población gitana padece mayores problemas de colesterol, asma, enfermedades mentales o problemas circulatorios.

En su opinión este tipo de estudios, lejos de apoyar al colectivo gitano, lo que hacen es proporcionar de él una imagen denigrante.

Considera un dato relevante con relación a la desigualdad que sufren las mujeres gitanas, que la única vez que el colectivo gitano ha ocupado escaños en el Congreso de los diputados, ha sido representado por un hombre. Actualmente, añade, son dos los gitanos, que ostentan el escaño de diputados: uno del Partido Socialista y otro del Partido Popular.

Solicita que los grupos políticos tengan en cuenta la desigualdad que padecen las mujeres gitanas que siempre serán las más perjudicadas en el colectivo general de mujeres.

Entiende que no es posible que una población tan extensa como la gitana, que alcanza en España un millón de miembros se deje en manos de ONGS cuando debería ser una competencia del Estado. El pueblo gitano sufre una discriminación institucional y política por lo que solicita a los Grupos Parlamentarios que todas las medidas que se adopten en beneficio del pueblo y las mujeres gitanas se hagan dejándoles expresar sus opiniones y sus reivindicaciones.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios, la Sra. Heredia Iglesias insiste en la necesidad de que se controle a las ONG's que lo único que hacen es parchear los problemas del pueblo gitano, que en realidad deberían afrontar los poderes públicos. Por otra parte, considera necesario un mayor control por parte de las Administraciones Públicas sobre las entidades a las que se encarga un problema tan complicado. El pueblo gitano no sólo necesita caridad y beneficencia, sino también reconocimiento y dignidad. Es necesario que se visibilice no sólo la parte marginal del pueblo gitano, sino todo su conjunto.

Por lo que se refiere al tema de violencia de género, entiende que este es un tema que no debe reducirse exclusivamente al ámbito doméstico. Considera que la forma que tiene el mundo gitano de tratar los malos tratos a las mujeres es algo que los payos deberían copiar. Señala que no hay ni un solo caso de mujer gitana víctima mortal de una agresión, ya que la mujer gitana denuncia dentro de la propia comunidad y es ésta la que está pendiente de que a esa mujer no se la vuelva a maltratar, amenazando al maltratador con el repudio de la familia. El maltrato a la mujer es algo que compete a toda la familia, y al maltratador se le margina. No obstante, para la mujer gitana es difícil denunciar ante un juzgado o la policía ya que eso la estigmatiza ante la comunidad. La compareciente señala que debe procurrarse que las mujeres gitanas se conciencien de que deben denunciar ante el juzgado y no sólo ante la familia, pero esto es difícil culturalmente.

Dentro del pueblo gitano la mujer es un baluarte y las mujeres son consideradas y cuidadas.

Finalmente, en lo que se refiere al tipo de trabajo que desarrolla su asociación señala que entre sus objetivos se encuentran el de hacer visibles a las mujeres gitanas, en todos los ámbitos posibles: político, cultural, laboral y educativo.

D.<sup>a</sup> Beatriz Masiá, representante de Tamaia, Associació de Dones contra la Violencia de Género.

La compareciente señala que su colectivo desarrolla programas, tanto de atención a mujeres maltratadas, como de formación y prevención. Igualmente participan en diferentes redes sociales y espacios de reflexión, especialmente entre el colectivo feminista.

A su juicio, la Ley Orgánica de Medidas contra la Violencia de Género ha supuesto un gran avance, si bien algunos de sus desarrollos todavía no han conseguido el efecto deseado.

Destaca, por ejemplo, que en los juzgados específicos de violencia contra la mujer, la especialización no acaba de ser una realidad. Entiende que muchos equipos forenses desacreditan a las mujeres maltratadas, cuestionando su credibilidad y poniendo en duda, en muchos casos, la existencia de abusos psicológicos. Ello hace cuestionar que la formación impartida sea suficiente y adecuada. Considera que cuatro horas de formación en la Escuela Judicial no proporcionan la capacitación suficiente para que alguien tome decisiones que afectan profundamente a la vida de otras personas. Es imposible ayudar eficazmente a las víctimas sin los conocimientos necesarios para realizar esa tarea.

Otro problema que, a su juicio, se debe destacar, es la victimización secundaria. A su entender, en muchos casos se victimiza por segunda vez a la mujer cuando pide ayuda y no encuentra los recursos necesarios. Así, cuando se le obliga a hacer mediación, cuando desde los servicios sociales se cuestiona su capacidad como madre, o cuando desde un centro de salud mental se hacen diagnósticos que no contemplan las secuelas de la violencia. En muchos casos, las mujeres no son capaces de demostrar los abusos psicológicos a los que han sido sometidas y la victimización secundaria se acaba convirtiendo en un instrumento eficaz para promover el silencio y la renuncia.

De igual forma, se victimiza a los niños y niñas que han sido testigos de la violencia paterna. La Ley, aunque habla en el preámbulo de las consecuencias que la violencia puede producir en los menores, no articula posteriormente propuestas concretas, cuando lo cierto es que es indudable que los hombres que ejercen violencia contra sus parejas no han adquirido la competencia necesaria para cuidar a sus hijos sin dañarles. El padre, la mayoría de las veces, utiliza a los hijos para continuar dañando a la madre y a ellos mismos, lo cual se agrava, hasta el extremo, cuando además existen sospechas de abusos sexuales.

Cuando las madres acuden a los profesionales en estos casos, muchas veces se cuestiona la veracidad de sus afirmaciones e incluso se las acusa del supuesto síndrome de alienación parental.

Finalmente la compareciente se refirió a los servicios de atención a mujeres que se ocupan de su proceso de recuperación, lo cual casi no se menciona en la Ley Integral. Lo cierto es, a su juicio, que estos procesos de recuperación son imprescindibles para que la mujer recupere las capacidades que la violencia le ha arrebatado; no obstante, son procesos muy largos y costosos, que en algunos casos de prolongan hasta 6 años. Requieren un equipo estable, capacitado y una financiación constante. Actualmente, la precariedad de estos equipos de atención continúa siendo un hecho.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios, la Sra. Masiá señala:  
Sobre el tema del concepto de violencia de género en el momento de redactarse la ley la asociación Tama- ya planteó que se trataba de un concepto muy amplio y que podía dar lugar a equívocos. Actualmente y de acuerdo con la ley, este concepto excluye las relaciones que no son de pareja o que se realizan entre personas del mismo sexo; en consecuencia las parejas del mismo sexo tienen problemas para acceder a los derechos que esta ley reconoce. La Ley Catalana, por su parte, no recoge específicamente el tema de parejas homosexuales, aunque sí les permite el acceso a los recursos si la situación de violencia existe.

Por lo que se refiere a las mujeres inmigrantes, considera muy importante que puedan tener acceso a un permiso de trabajo posibilidad que, a su juicio, debe favorecerse desde todos los grupos parlamentarios.

Con relación al tema de la mediación se entiende que victimiza porque es obligatoria. En la Ley Catalana se prohíbe explícitamente la mediación, lo cual debería trasladarse, a su juicio, a la Ley Estatal; la mediación es dañina para las mujeres.

Por lo que se refiere a la atención de niños y niñas normalmente se deriva a los servicios de salud, los cuales en muchos casos no están capacitados para asumir situaciones en las que se encuentran menores sometidos a violencia. Entiende que los recursos que se pongan a disposición de las mujeres también deberían ser capaces de trabajar con los niños. Los talleres en los que trabaja la compareciente con niños de 4 a 18 años les han facilitado mucha información. Considera importante igualmente, que los currículos académicos contengan formación en el tema de violencia de género de tal manera que ésta se establezca en todas las licenciaturas y diplomaturas necesarias. Para ello es importante que la Comunidad Autónoma tenga competencias en este campo.

Actualmente las asociaciones de mujeres de las CCAA no tienen acceso a las ayudas que proporciona el Instituto de la Mujer o el Ministerio de Asuntos Sociales y eso es algo que se debería revisar.

Otro tema importante es el de vincular la ayuda a la denuncia, lo cual provoca un efecto perverso.

Por lo que se refiere al tema del programa de rehabilitación de los hombres, lo considera necesario, pero sin estar vinculado a beneficios dentro del sistema penal.

Con vistas a una posible revisión de la Ley le parece interesante que se escuche a las asociaciones de mujeres que trabajan en el tema de violencia.

En cuanto a la retirada de la denuncia, en muchos casos se debe a manipulación emocional ya que para las mujeres es un calvario entrar en un proceso, de aquí que sea tan importante proporcionar información.

En cuanto a la asignatura de Educación para la Ciudadanía considera que todos los mecanismos que se pongan en marcha, con el fin de fomentar la tolerancia y el respeto deben ser bienvenidos, si bien es cierto que los niños no sólo aprenden dentro del colegio, sino también en sus casas. En este sentido, también es importante la responsabilidad que asumen los medios de comunicación.

26 de mayo de 2009

D. Justo Sáenz Íñiguez, Presidente de la Confederación Estatal de Asociaciones de madres y padres separados.

El compareciente señala que el fin de la Confederación que preside es unificar criterios y objetivos de cara a la elaboración de propuestas que se puedan transmitir al Estado y a las diferentes Comunidades Autónomas. Destaca, igualmente, que su objetivo es integrador y su intención la de colaborar en la reducción de la lacra de la violencia de género. Por otra parte, reconoce también entre sus fines el de que se establezca la igualdad efectiva entre hombre y mujer y la guarda y custodia compartida de los hijos como norma, así como la necesidad de disminuir la contenciosidad y violencia en los conflictos familiares.

Les preocupa también la manipulación y el maltrato de que puedan ser víctimas los menores así como las denuncias fraudulentas que se realizan al amparo de la ley.

Las actuaciones de su Confederación incluyen diversos programas de prevención, formación, atención de personas afectadas y grupos de autoayuda.

Solicita de los miembros de la Subcomisión que tengan el suficiente coraje para dar a la sociedad un programa de futuro global.

A su juicio, tanto la Ley de Divorcio como la Ley de Violencia de Género han fracasado ya que no han cumplido los objetivos previstos.

Estima que ha subido la contenciosidad de los divorcios y que hay más de 20.000 menores maltratados al año (lo que se conoce como síndrome de alienación parental o instrumentalización de menores) y que no se ha conseguido la custodia compartida como norma.

Por otra parte señala, que ha aumentado el número de denuncias falsas para lograr ventajas en el divorcio. Por todo ello, considera que hay que modificar la Ley de Divorcio, introduciendo la guarda y custodia compartida como norma y extendiendo la mediación familiar y la liquidación inmediata de gananciales ya que de esta forma se verá reducida la contenciosidad. Por lo que se refiere a la modificación de la Ley de Violencia de Género, que a su juicio también es necesaria, manifiesta que también los hombres sufren maltrato y discriminación ya que muchos acaban perdiendo a sus hijos.

También recomienda que se distinga el concepto de violencia de género machista del de violencia doméstica intrafamiliar y estima que la ley debe proteger a las víctimas de ambos tipos de violencia.

Propone, por otra parte, que los Juzgados de Violencia tramiten únicamente, los temas propios de la denuncia trasladándose la competencia en los temas civiles al juzgado de familia.

También sugiere que las órdenes de alejamiento sean seguidas y puedan ser suspendidas, incluso con carácter urgente.

Finalmente, estima necesario que en los Juzgados de Violencia se creen gabinetes de atención a las víctimas así como en cada Comunidad Autónoma y provincia la figura del coordinador para llevar a cabo actuaciones de prevención y detección precoz.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios, el Sr. Sáenz Íñiguez considera que los puntos de encuentro son una pieza clave ya que muchos progenitores no consiguen llegar a un acuerdo para la recogida y entrega de los niños. No obstante, considera fundamental que estos puntos de encuentro se regulen y que los profesionales que los atiendan sean adecuados. Considera que la mediación es un elemento básico de prevención.



Por lo que se refiere a la violencia de género, entiende que debe diferenciarse de otros casos que no se encuadran dentro de este ámbito ya que existen casuísticas muy diferentes. Estima que son muy importantes los programas de sensibilización y para él una de las piezas claves es la protección del menor.

Por otra parte señala que no reconocer la existencia de denuncias falsas es cerrar los ojos a datos reales. Entiende que deben ser perseguidas de oficio por el fiscal.

También son importantes las medidas de prevención y acompañamiento y, por supuesto de formación de los profesionales.

Entiende que la ley de violencia de alguna forma genera más violencia y produce una discriminación e insiste en que en algunos casos que se aplica el maltrato éste realmente no existe.

También considera que el Síndrome de Alienación Parental es un maltrato psicológico al menor ya que debe impedirse que una de las partes desaparezca de la vida del niño.

D.<sup>a</sup> Altamira Gonzalo Valgañón, Presidenta de la Asociación de mujeres juristas Themis.

La señora Gonzalo señala que la violencia que se ejerce contra las mujeres es la manifestación más extrema de la desigualdad. Su asociación se creó en el año 1987, teniendo siempre muy presente este tema, si bien ha sido desde 1994 cuando ha desarrollado un programa de ámbito estatal de asistencia jurídica a mujeres víctimas de malos tratos. A su entender, la ley integral se sostiene en tres pilares:

- Los derechos de las mujeres víctimas de violencia en el ámbito de la pareja (derechos laborales, de asistencia jurídica gratuita, de atención social...).
- Las medidas dirigidas a modificar la estructura patriarcal de la sociedad ( educación, sensibilización, prevención...).
- Las medidas penales y judiciales orientadas a la concreción de la sanción de la violencia contra la mujer.

La ley ha supuesto un salto cualitativo aunque ha sido objeto de numerosos ataques que se han reflejado en la gran cantidad de recursos de inconstitucionalidad interpuestos.

A su entender la ley no ha dejado de encontrar obstáculos, desde los sectores más misóginos de la sociedad que incluso culpan a las mujeres de la interposición de denuncias falsas, con el fin de conseguir pensiones o el uso del domicilio familiar por una vía rápida y favorable. Esto no tiene fundamento ya que los datos de la memoria del Consejo General del Poder Judicial para el año 2008 ponen de manifiesto que en la inmensa mayoría de las denuncias que pusieron las mujeres no se solicitaron medidas civiles.

A su juicio, deben salvarse los problemas que genera la aplicación de la ley. Así, es urgente promover en el ámbito educativo un nuevo modelo de relación mujer- hombre modificando los viejos esquemas culturales.

También destaca la importancia de la sensibilización social que actualmente es muy escasa a la vista de la falta de apoyo por parte de familiares amigos y vecinos, a las mujeres maltratadas.

También es importante destacar que son escasas las medidas de prevención que la ley prevé y se aplican de forma desigual en las distintas comunidades autónomas (esto ha ocurrido, por ejemplo, con las pulseras electro-magnéticas).

A juicio de su confederación un problema en la aplicación de la ley es el que provoca la falta de información en género de los operadores jurídicos que a veces, aunque no lo reconozcan, se hayan influidos por sus propios prejuicios de género.

Se ha demostrado la utilidad de los juzgados de violencia si bien es necesario crear más unidades de valoración integral del fenómeno con equipos multidisciplinares.

En este aspecto destaca la conveniencia de que la víctima pudiera recibir atención incluso antes de comparecer ante el juez.

Destaca, por otra parte, que no debería ser necesario acreditar la condición de víctima mediante la orden de protección para acceder a prestaciones y ayudas que la ley reconoce.

Otro problema que han detectado es que, en general, no se enjuicia la violencia habitual, sino episodios de agresiones puntuales, cuando lo cierto es que una mujer tarda una media de seis a siete años en denunciar la violencia que padece. Concluye señalando que es necesario la especialización de los juzgados ya que cuando son juzgados de violencia emiten más sentencias condenatorias que si el tema es tratado por juzgados de lo penal.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios el señor Gonzalo Valgañón señala que, con relación al tema de las denuncias falsas, durante los treinta y cinco años que lleva ejerciendo la profesión de Abogado no se ha planteado con su conocimiento ninguna denuncia de esta naturaleza. La única estadística que se conoce sobre este tema es la facilitada por la Audiencia Provincial de Barcelona en la que se aludía a un porcentaje de un 4%, el mismo que en cualquier otra clase de delito. Manifiesta que la mayor parte de las mujeres que presentan denuncia no piden medidas civiles en la orden de protección, es decir, no buscan quedarse con la guardia y custodia de los niños ni tener el uso del domicilio, lo cual es el mejor argumento para demostrar la escasa incidencia de denuncias falsas.

La asistencia jurídica previa es, a su juicio, muy importante ya que es la forma de que las víctimas conozcan las consecuencias del procedimiento que se inicia. También es fundamental el asesoramiento jurídico especializado ya que es necesario un conocimiento jurídico de lo que inicialmente se está pidiendo en la orden de protección.

Por lo que se refiere al turno de oficio considera que el problema de los malos tratos está infravalorado. Le parece fundamental que el turno de oficio no sea el mismo para mujeres maltratadas y para presuntos maltratadores ya que esto resta credibilidad al profesional del derecho de cara a las víctimas.

A su juicio existe un problema de coordinación a nivel institucional para lo cual debe dotarse de más medios a las unidades de violencia de la Subdelegaciones del Gobierno encargadas de llevar a cabo funciones.

Por otra parte señala que, con relación al artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la declaración de la mujer que se presta en presencia judicial debería servir como prueba anticipada para impedir la victimización secundaria.

También victimizan a la mujer los puntos de encuentro, donde se ve obligada a acudir con sus hijos.

El tema de las mujeres muertas es muy duro de asumir sobre todo en el caso de las que habían interpuesto denuncia. Su asociación plantea, en este punto, hacer un seguimiento exhaustivo de cada uno de los asesinos para que no vuelvan a fallar los mecanismos de protección. Destaca la importancia de poner en marcha las Unidades de Valoración Forense Integral ya que el juez es simplemente un jurista que necesita el asesoramiento adecuado.

Insiste en que la dualidad competencial de los juzgados de violencia de género con relación a cuestiones civiles, en la práctica no funciona bien y se está desarrollando en perjuicio de la competencia civil que se tramita con mucha menos lentitud que en los juzgados de familia.

Insiste también en que la formación que deben recibir jueces y abogados no debe ser solo teórica y recomienda que estos profesionales tengan contacto durante un tiempo con las casas de acogidas de las mujeres maltratadas. También destaca la importancia de que se preste asistencia psicológica no solo a las mujeres sino a los menores ya que su situación no es de normalidad.

Finalmente señala que su asociación no está satisfecha con la valoración policial del riesgo. Entiende que esa valoración debe hacerse en las Unidades de Valoración Forense que son multidisciplinarias.

D.<sup>a</sup> Rosa Méndez Vila, Representante de la Asociación Crecer Sin Violencia.

La señora Méndez señala que la Asociación Crecer sin Violencia tiene como objetivo velar por los niños y niñas víctimas de violencia de género. Sus investigaciones han concluido que los menores que crecen en un hogar donde el padre ejerce violencia de género no son meros testigos pasivos, ya que aunque no reciban golpes físicos son víctimas directas. En el mismo sentido se han pronunciado la Asociación Americana de Pediatría y la UNICEF.

La ley integral ha supuesto un gran avance legislativo y reconoce en su exposición de motivos a los menores como víctimas, si bien apenas se ocupa de ello en su articulado. Esta invisibilización les hace especialmente vulnerables y les deja expuestos ante el agresor que les utiliza para controlar a la madre.

Por otra parte es fundamental tener en cuenta que los hijos son la pieza clave en la cadena de transmisión intergeneracional de la violencia ya que viven aprendiendo unas relaciones socio-afectivas insanas, donde impera la ley machista.

La mujer víctima de violencia debe verse protegida en todos estos aspectos.

En esta línea la compareciente señala que considera del mayor interés que el Observatorio estatal contra la violencia sobre la mujer haya decidido crear tres grupos de trabajo entre los que se encuentra uno sobre menores víctimas de violencia de género y otro sobre el pretendido síndrome de alienación parental.

Los sectores machistas se resisten a perder sus privilegios irrumpiendo en nuestra sociedad bajo un manto de principios de falsa igualdad que solo pretenden frenar los avances de los derechos de la mujer.

Los hijos se han convertido en la excusa perfecta de los agresores y machistas en general para mantener su control.

El pretendido Síndrome de Alienación Parental (SAP) inventado por Richard Gardner en Estados Unidos en los años ochenta, pretende acabar con la credibilidad de las víctimas de violencia machista.

Son múltiples las asociaciones internacionales que han rechazado la naturaleza científica de este concepto. Así la Asociación Española de Neuropsiquiatría, la Organización Mundial de la Salud, la Asociación Nacional de Fiscales de Estados Unidos, la Asociación Americana de Psicología...

Destaca que un aspecto poco conocido del inventor del supuesto Síndrome de Alienación Parental es su lado pedófilo ya que justificaba las relaciones sexuales entre menores y adultos, considerándolas incluso positivas.

En nuestro país la aplicación del SAP está provocando que muchas madres pierdan la custodia de sus hijos o vivan bajo la amenaza de perderlo. Gran parte del personal de recursos sociales que desempeñan sus funciones en los puntos

de encuentro o en los equipos de mediación familiar siguiendo la teoría del SAP considera que el rechazo que presenta el hijo hacia el padre es debido a la manipulación de la madre.

La ley integral debe atajar esta nueva forma de violencia de género.

Desgraciadamente el movimiento postmachista haciendo uso de mitos como la teoría del SAP está logrando formar desde su ideología a profesionales que tienen contacto con las víctimas, suscitando temas como el de las denuncias falsas que es otro mito desarrollado por Gardner.

En España se está aplicando la terapia de la amenaza en los puntos de encuentro familiares, los cuales son un recurso defendido y formado desde hace años por los grupos proSAP. Este hecho ya ha sido denunciado ante la fiscalía de menores de Valencia.

También convendría desenmascarar otros mitos como el de friendly parent, también inventado por Gardner según el cual la custodia debe concederse al progenitor que fomente las buenas relaciones con el menor. Esto que aparentemente es una idea razonable, lo único que garantiza, de acuerdo con los estudios de Joan Zorza en EE.UU., es que el maltratador continúe el contacto con su víctima y utilice a los hijos en las disputas por custodia.

La compareciente concluyó su intervención formulando una serie de propuestas:

- Que los hijos tengan consideración de víctimas directas en el articulado de la ley.
- Que las órdenes de protección y alejamiento se hagan extensivas a los hijos.
- Que la condena firme por maltrato suponga la supresión de la custodia.
- Que la admisión a trámite de una denuncia suponga la suspensión del régimen de comunicación y visitas.
- Que la condena por atentar contra la vida de la madre conlleve la privación de la patria potestad.
- Que expresamente sea rechazado el pretendido síndrome de alienación parental por parte de tribunales de justicia y organismos públicos.
  - Que no se aplique la mediación familiar por ley en casos en los que no haya habido violencia.
  - En los casos de violencia no haya derivación a los puntos de encuentro y a los servicios de mediación de menores.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la señora Méndez Vila destaca la importancia de que se haga visible la problemática de los hijos e hijas de parejas en las que existe violencia de género. Los menores suelen ser utilizados por el maltratador y debemos avanzar en este campo en el que estamos muy lejos de otros países desarrollados. También es importante la asistencia psicológica de esos menores que, en muchos casos, padecen unas secuelas muy difíciles de superar sobre todo cuando tienen que dar cumplimiento a un régimen de visitas que, cada quince días como mínimo, les hace encontrarse, nuevamente, con el maltratador. En definitiva la asistencia psicológica es buena pero no es suficiente si se permite el contacto con el agresor. Desde el momento en que los niños entran en el punto de encuentro se ven forzados a tener una relación con el padre y cuando los niños padecen violencia y la madre lo denuncia a ella se la acusa de transmitirles miedo y hacerles víctimas del síndrome de alienación parental. El interés real del menor exige que se suspenda el régimen de visitas cautelar porque de otra forma se hace prevalecer el derecho del padre sobre el del hijo.

Por lo que se refiere al tema de la custodia compartida señala que por desgracia es un instrumento que utilizan muchos

maltratadores o bien hombres que quieren sacar beneficio de la negociación de la separación. La prueba de esto es que la mayoría de esos padres no se ha ocupado afectivamente del menor hasta el momento de solicitar la custodia compartida. La igualdad real debe entenderse como un trato desigual de lo que hasta entonces ha sido desigual.

Considera muy cuestionable la eficacia de los cursos para maltratadores que en ningún caso debería servir para suspender la pena.

Finalmente insiste en la importancia del factor de la educación y señala que la Ley Integral es una buena Ley, de la que hacen una defensa absoluta aunque no se está aplicando en todos sus términos.

9 de junio de 2009

D.<sup>a</sup> Montserrat Gatell Pérez, representante de la Associació Catalana de Municipis y Comarques.

La compareciente señala que, en su condición de diputada provincial y concejal del Ayuntamiento de Castellar del Vallés, intentará aportar una visión localista sobre la aplicación de la Ley de Violencia. La ACM a la que representa en su comparecencia es una entidad municipalista que proporciona servicios de asesoramiento y apoyo a los gobiernos locales tanto a través de comisiones internas como externas.

El primer problema real con el que, a su juicio, se han encontrado, a la hora de encontrar políticas de igualdad, es el cambio ideológico-cultural que aún debe producirse. Señala, por ejemplo, que cuando se pregunta a los ciudadanos sobre los temas que más les preocupan, la violencia de género nunca ocupa ni la mitad de los puestos de la tabla. Por eso, entiende, que las políticas de protección a las mujeres deben ocupar una posición prioritaria en el ámbito de actuación de los municipios, aprovechando las circunstancias de cada territorio.

A su juicio, es interesante, que la institución que dicte las normas esté próxima al territorio.

A partir de la Ley 5/2008, de 24 de abril, sobre el derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, la Generalitat de Cataluña actúa a través de distintos instrumentos. Así, existe una red de atención y recuperación de mujeres que padecen violencia machista, financiada por un conjunto de recursos públicos distribuidos en función de las características de los municipios, ya que no es igual atender a una víctima que vive en Barcelona que a la que reside en un entorno rural.

La mayor parte de las víctimas acuden directamente a sus ayuntamientos para ser asistidas por los servicios sociales o incluso por la Policía Local. En muchos casos el ayuntamiento carece de los recursos necesarios para hacer frente a este problema. En los entornos rurales, aún es más difícil acceder a los servicios básicos porque el entorno también es más hostil.

A su vez los juzgados de violencia de género se encuentran colapsados. Las unidades de violencia en las Subdelegaciones de Gobierno no son igualmente efectivas en todas las comunidades autónomas. En algunas se duplican estructuras ya existentes malgastando esfuerzos, recursos y estructuras.

Algunos ayuntamientos destinan buena parte de sus esfuerzos al ámbito de la educación con programas preventivos y de sensibilización en el ámbito de la educación secundaria.

Finalmente señala que desde su perspectiva municipalista, consideran que las leyes deben acercarse al territorio a través de las comunidades autónomas y los ayuntamientos dotando a estas instituciones de los recursos necesarios.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios, la Sra. Gatell Pérez señala que la Ley Integral es correcta pero insuficiente ya que en muchos puntos es inconcreta y presta sólo marcos de referencia. Por otra parte, existe una falta de coordinación entre las Administraciones, siendo los Ayuntamientos los que proporcionan, en primera instancia, atención a la mujer maltratada. Es necesaria la coordinación con las CCAA, por ejemplo, para hacer campañas de sensibilización en los institutos.

Por otra parte, considera que existe poca información hacia las mujeres víctimas de violencia que, en muchos casos, no tienen claro cuáles son sus derechos ni que recursos pueden emplear. Tanto el Estado como las CCAA deben legislar, pero de forma coordinada. En Cataluña, por ejemplo, no existe un centro de atención a la mujer maltratada en todos los municipios, ya que muchos son muy pequeños y no tienen suficiente dotación presupuestaria; en consecuencia, esos servicios se prestan con los medios de que se dispone, que en la mayoría de los casos son insuficientes. Destaca que las dificultades son muchas, pero también es mucha la voluntad. Los medios son insuficientes en lo que se refiere, especialmente, a los Ayuntamientos.

En Cataluña la Ley del Derecho de las Mujeres a la Erradicación de la Violencia Machista ha propuesto un despliegue de los SIAC (Servicios de Información y Atención a las Víctimas) en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Para ello se ha tomado como base los municipios de más de 20.000 habitantes, recurriendo a servicios comarcales o mancomunados en aquéllos territorios que carecen de municipios con ese número de habitantes. Actualmente estos SIAC se están implantando en zonas en las que antes no existían.

D.<sup>a</sup> Ana Peláez Narváez, Comisionada de Género del Cermi.

La compareciente señala que más de la mitad de la población que tiene discapacidad son mujeres; aproximadamente un 60%.

Considera que el tema de violencia de género se agrava mucho más cuando nos hayamos ante personas incapacitadas las cuales padecen, normalmente, baja estima, ausencia de autonomía personal, imposibilidad de acceder a un empleo remunerado y dependencia de su agresor.

La participación del Cermi en el trabajo de desarrollo de la Ley contra Violencia de Género posibilitó incorporar diferentes menciones de las mujeres discapacitadas en la ley. Así, el artículo 3.3 establece que las campañas de información han de ser accesibles a estas mujeres, aunque desgraciadamente esto todavía no se ha producido.

Otros artículos hablan de la especial atención que debe prestarse a este colectivo con sistemas de protección y atención específica. También es muy importante que la formación profesional tenga en cuenta la discapacidad, misión que ya ha iniciado el Observatorio de la Mujer, el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La compareciente considera que, a pesar de los retos pendientes el avance que se ha producido es importante, al haberse reconocido la discapacidad en la ley. También destaca el hecho de que el Observatorio Estatal de violencia contra la mujer haya concedido dos vocalías al Cermi lo que permite incidir más en el tema de la discapacidad.

Así, dentro del Observatorio se están adoptando medidas muy positivas, incorporando indicadores relativos a la discapacidad para que los datos que aparecen en los informes periódicos den cuenta de esa situación. No obstante, todavía existen obstáculos ya que los estudios del Observatorio Estatal muchas veces no incorporan los indicadores. Consideran que es fundamental desarrollar un estudio que permita conocer cuál es realmente la situación de las

mujeres con discapacidad que padecen violencia de género.

---

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios, la Sra. Peláez Narváez señala que para las mujeres discapacitadas las campañas de los medios de comunicación muchas veces no son accesibles por lo que ha de hacerse un esfuerzo en este sentido. También estima conveniente que esas campañas las protagonicen mujeres discapacitadas para que realmente conecten con la población de esta naturaleza.

Señala que el trabajo del Observatorio ha sido interesante y ha permitido la colaboración del Cermi, si bien estima que es imprescindible que los informes que salgan de ese observatorio contemplen los indicadores relativos a las mujeres discapacitadas. Actualmente se ha creado un grupo de trabajo específico en materia de discapacidad con el objeto de realizar un estudio específico de diagnóstico. También señala la importancia de que se forme a los profesionales que intervienen en este ámbito con relación a las mujeres discapacitadas.

Manifiesta, por otra parte que, a su juicio, la sociedad todavía no tiene percepción de la inmensa vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad, aunque esa realidad empieza a cambiar a nivel social. El Cermi no recibe contraprestación económica, pero siempre estará dispuesto a participar en Congresos, Seminarios o Plataformas de interlocución política.

Por lo que refiere a los datos disponibles, destaca un informe del Eurostat que hablaba de que el 40% de las mujeres con discapacidad, sufría, sufre o sufrirá, alguna vez en su vida, una situación de violencia. Insiste en la necesidad de que se procure más formación en el tema de discapacidad a las personas que se ocupan del tema de violencia de género. En este sentido destacó el Convenio firmado por el Cermi y el Ministerio de Igualdad para impulsar estudios específicos que hagan un diagnóstico adecuado de la situación real. Señala la importancia de que el número 016 sea accesible a las mujeres con discapacidad, compromiso que ya se ha contraído.

En el marco del Plan de Acción de Mujeres con Discapacidad estima que es necesario crear materiales accesibles y de formación dirigidos a las propias mujeres con discapacidad para que sean capaces de identificar su propia situación de violencia.

Por otra parte manifiesta que España es un país puntero en el compromiso hacia las personas con discapacidad como ha demostrado el hecho de que se hayan ratificado diversos textos internacionales sobre este tema.

Por lo que se refiere a la forma de abordar la violencia de género de las mujeres discapacitadas en entornos cerrados y segregados manifiesta que, a su juicio, deben ser las organizaciones de personas con discapacidad las que asuman esa responsabilidad, aunque lógicamente con el apoyo económico necesario.

Finalmente, señala que existen medidas como el acceso a viviendas de protección oficial, el acogimiento en casas especializadas que deben ser universales para todas las mujeres, incluyendo las discapacitadas.

D.<sup>a</sup> Ana María Pérez del Campo, Presidente de la Federación de Asociaciones de mujeres separadas y divorciadas.

La compareciente acude a la comisión en representación de su asociación que nace en 1973 y destaca, en primer lugar, que hay tres leyes fundamentales en el ordenamiento sobre las que construir la igualdad real: la Ley de Divorcio, la de Medidas Contra la Violencia de Género y la de Igualdad.

Entiende que la participación del feminismo ha sido decisiva para conseguir muchos objetivos a los que se oponía un sistema patriarcal. La ley contra la violencia de género ha sido un logro por el que las mujeres han luchado

infatigablemente durante años por lo que cualquier modificación que signifique cambiar su filosofía, traicionaría los legítimos intereses de las mujeres.

A su juicio, las dificultades que se imputan a la ley no se encuentran en esta, si no en su interpretación que de no ser correcta la podrían convertir en un instrumento inoperante.

La ley ha despertado una gran reacción, desatando una catarata de nuevos mitos contra las mujeres, tales como la atribución de denuncias falsas a las víctimas de violencia, lo cual es un montaje para llevar confusión a la población. En este sentido, el máximo ardid, es el famoso síndrome de alienación parental (SAP), desarrollado por el médico forense americano Richard Gardner, el cual con el fin de favorecer a sus pacientes implicados en casos de pederastia y malos tratos elaboró la teoría de que los hijos de matrimonios rotos por violencia de género mostraban resistencia para comunicarse con sus padres y quedaban intelectualmente mal dispuestos contra su padre por instigación de la madre.

La esencia del SAP es la de que en contextos de disputa judicial por la custodia de hijos menores, la madre los manipula para que odien al padre, como si esto fuera sencillo con un buen padre.

La Asociación Médica Americana declaró del 1998 que «el trabajo de Richard Gardner jamás ha sido revisado ni reconocido siendo él mismo el editor de sus propios trabajos».

Igualmente al Asociación Americana de Fiscales y la Asociación Nacional de Jueces de Familia y Juventud de Estados Unidos han negado rotundamente la solvencia del SAP. Tampoco lo reconocen la Organización Mundial de la Salud ni ningún directorio de Patología Mental por carecer del más mínimo rigor científico.

En España, desgraciadamente, el invento del SAP está en plena ebullición y cada vez con mayor frecuencia, en un buen número de juzgados de familia o de violencia de género, psicólogos vinculados a asociaciones del contramovimiento (activismo contra las Leyes de Medidas Contra la Violencia de Género, Divorcio e Igualdad) lo alegan. Ello implica que algunos jueces asuman las directrices del SAP basándose en los informes de esos psicólogos que les llevan a aplicar la terapia de la amenaza y la coacción contra las mujeres, tal como recomendaba Gardner. Incluso han llegado a privar a la madre de la convivencia y de la custodia de los hijos que transfieren al progenitor agresor llegando al punto de exigir que la mujer se someta a tratamiento psicológico bajo la dirección de expertos del SAP.

La asociación Española de Neuropsiquiatría ha declarado que el SAP fue construido por medio de falacias y es usado, en muchos casos, para disuadir a las mujeres de abandonar a su pareja.

En este ámbito de desarrollo de las teorías que defienden el SAP, la compareciente señala que se va a celebrar un congreso internacional los días 17 a 19 de septiembre en León. Lo que comunica a los grupos políticos para que hagan uso de ese dato del modo que les dicte su buen sentido.

Por otra parte, la compareciente se refiere al tema de la mediación familiar, los puntos de encuentro y la custodia compartida. Señala que pretenden que se modifique la actual regulación de la custodia compartida, reconocida en la última reforma de la Ley del Divorcio. La reforma supondría imponer con carácter automático ese tipo de custodia, derogando la norma que impide la concesión cuando hay indicios de violencia.

Finalmente la compareciente formula una serie de propuestas:

- Las víctimas de violencia de género necesitan atención psicológica y jurídica con carácter previo. La orden



de protección debería concederse ad cautelam, en principio por dos meses, con el fin de que ellas puedan recibir la atención que necesitan.

— Los jueces y demás personal especializado en los juzgados de violencia de género deberían recibir información específica para evitar victimizaciones secundarias.

— Recursos como los puntos de encuentro o la mediación familiar no deben dejarse en manos de empresas privadas que hacen negocio con la violencia que padecen las mujeres.

— La custodia compartida debe desaparecer tras la consiguiente reforma de la Ley de Divorcio. La custodia debe ejercerla el progenitor más adecuado, precisamente en interés del menor.

— Los abogados que atiendan temas de violencia de género deben recibir una formación con supervisión externa, dependiente del Observatorio de violencia de género del Ministerio de Igualdad. A su juicio sería oportuno contar con dos turnos de abogados: uno para la acusación de la víctima y otro para la defensa del acusado.

Finalmente la señora Pérez del Campo cuestiona el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que permite al cónyuge no declarar, y al que se acogen con frecuencia las víctimas cuando continúan casadas con el agresor en el momento del juicio.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios, la Sra. Pérez del Campo señala que aunque toda ley es susceptible de mejora la Ley Integral ha supuesto un gran avance. Con relación a la optimización de los recursos considera fundamental el seguimiento de su aplicación. Le parece esencial contar con un mapa de recursos para saber con qué medios realmente se cuenta.

También es fundamental la formación de los servicios sociales porque el problema del desconocimiento de la violencia de género afecta a la propia estructura del sistema y nos hayamos ante una ley revolucionaria. Es preciso educar en ciudadanía y en el respeto entre el hombre y la mujer. La educación en este sentido debe extenderse a todos los ámbitos sociales y educativos. Con la violencia de género no se puede comercializar porque es una cuestión de justicia. Esto descalifica, a su entender, a los puntos de encuentro gestionados por empresas que tienen como principal objetivo obtener beneficios.

Con relación al tema de la guardia y custodia compartida, le parece muy difícil de llevar a la práctica ya que parte de situaciones idílicas y en la mayor parte de los casos inexistentes. Por lo que respecta al artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, considera que esta es la disposición que debe ser modificada, no la Ley de Medidas, también estima que es necesario que se modifiquen los artículos 770 y 777 de ese texto legal.

Insiste en la necesidad de que las mujeres reciban atención psicológica antes de interponer la denuncia que en muchos casos no pueden formular en el momento de la agresión debido a su lamentable estado psicológico.

Finalmente, denuncia la manipulación que se produce cuando se acusa a las mujeres de interponer denuncias falsas.

23 de junio de 2009

D.<sup>a</sup> Montserrat Vila Planas, representante de la plataforma Unitària contra la Vilènces de Gènere.

Destaca la importancia de que la Comisión recabe toda la información posible de las asociaciones de mujeres que están cerca de las víctimas de violencia.

Junto a las normativas internacionales la compareciente destaca la aprobación por el Parlamento español de la Ley Integral de Medidas Contra la Violencia de Género, la cual declara en su preámbulo que este es un problema que excede al ámbito privado y se manifiesta como el símbolo más brutal de desigualdad que existe en nuestra sociedad. La violencia contra las mujeres es un problema de desigualdad ya que es un abuso de poder y no es posible el abuso entre iguales. Por eso, considera, que no erradicaremos la violencia machista si no cambiamos el modo de relacionarnos entre hombre y mujeres excluyendo definitivamente las formas de sociedad patriarcal.

La mentalidad y las ideas, por desgracia, no avanzan al mismo ritmo que las leyes y los cambios políticos. Aún existe una gran tolerancia ante las agresiones a las mujeres y nos queda mucho camino por recorrer.

Investigaciones recientes muestran incluso la presencia de violencia dentro de la Universidad, lo cual desmiente la teoría de que con cultura es posible superar el machismo.

Enuncia algunos aspectos en los cuales, a su juicio, sería necesario reforzar la ley:

— Ampliar los horizontes de las campañas de sensibilización y prevención, desvelando las verdaderas causas de la violencia. En este ámbito es necesario trabajar desde la infancia para construir relaciones igualitarias.

— Necesidad de proporcionar protección y tratamiento psicológico con carácter previo a la denuncia, sin que esta sea imprescindible para acceder a los recursos. Las mujeres necesitan recuperar su fuerza e independencia para ser capaces de denunciar. La recuperación debe atenderse desde un punto de vista integral contemplando las especificidades de los distintos grupos de víctimas (mujeres discapacitadas, inmigrantes, drogodependientes...).

— Necesidad de que exista una financiación suficiente para que los centros de recuperación integral sean una realidad en todas las Comunidades Autónomas.

— Evaluación de los recursos empleados para definir prioridades.

— Formación de las personas que trabajan en este ámbito en cualquiera de los sectores implicados: servicios sociales, salud, seguridad, justicia, educación, medios de comunicación...

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios, la Sra. Vila Planas señala que el problema de la violencia contra las mujeres es extraordinariamente complejo porque es estructural y viene siendo arrastrado por la sociedad desde hace mucho tiempo. En consecuencia, la Ley es una herramienta que a largo plazo facilitará el cambio pero que tampoco puede solucionar todos los problemas. No obstante, a su juicio, ya es muy valioso el hecho de que se pueda discutir sobre violencia de género, lo que hace unos años habría sido impensable.

Por lo que se refiere a Cataluña considera que la Ley de esta Comunidad Autónoma goza de más proximidad que la Ley estatal, lo cual es positivo.

Efectivamente existen muchas carencias: Los juzgados son insuficientes, las mujeres carecen de la suficiente información y siguen existiendo casos en los que se realiza una invisibilización de las víctimas de forma injusta.

La formación que reciben los jueces entiende que es insuficiente, por lo que también debería insistirse en este punto.

Destaca también la influencia de los medios de comunicación en la formación de parámetros sociales.

También entiende que es necesario cambiar la mentalidad en los ámbitos universitarios.

Por lo que respecta a la rehabilitación de los maltratadores considera que es un tema polémico, ya que es muy difícil

conseguir este objetivo.

---

Por lo que se refiere al tema de la crisis económica manifiesta que incide directamente en la violencia de género, por lo que habrá que procurar que no se den pasos hacia atrás.

Finalmente, insiste en la importancia de la formación del profesorado y señala que, a su juicio, es tan importante la formación en matemáticas como la formación en valores.

D.<sup>a</sup> María Naredo, representante de Amnistía Inter- nacional.

La compareciente señala que Amnistía Internacional ha seguido con mucho interés tanto la tramitación como el desarrollo de la Ley de violencia.

Consideran que hay muchas manifestaciones de violencia de género que sin embargo desbordan el ámbito de la ley integral. No obstante consideran que la ley ha sido un importante avance que merece ser asumido para intentar hacer realidad los derechos que en ella se reconocen.

Entre los ámbitos que su organización ha evaluado destaca el de la investigación del fenómeno. En este punto considera que cuatro años después de la aprobación de la ley todavía no existe una investigación que arroje una cifra exacta sobre el fenómeno de la violencia de género.

Destaca también la importancia de que en el ámbito sanitario, el personal, se encuentre suficientemente preparado, lo cual no ocurre en la actualidad ya que este tema avanza de forma muy desigual en cada una de las Comunidades Autónomas.

Señala por otra parte la necesaria transversalidad de algunos planes. Así por ejemplo destaca que el Plan Nacional de Salud Mental, debería estar dotado de esa transversalidad, estando este sector, actualmente, todavía menos preparado que el de Atención Primaria.

También señala que es muy importante el tema de la accesibilidad ya que muchas víctimas se están quedando fuera del acceso a los recursos especializados por no haber presentado la denuncia. A su entender, en este punto existen discrepancias en la normativa de las diferentes Comunidades Autónomas ya que algunas reconocen la posibilidad de que un informe médico o social acredite la existencia de violencia. El acceso a los recursos de mujeres drogodependientes, alcohólicas o que padecen VIH tampoco ha mejorado. Por regla general no acceden a los centros generalizados y tampoco tienen centros específicos.

También es mejorable la asistencia letrada especializada que debería prestarse con carácter previo para que la mujer pueda preparar su denuncia. Tampoco existen estudios que reflejen el número de letrados necesario para componer los turnos de guardia y asumir la atención inmediata.

Considera que las órdenes de protección no están ofreciendo la respuesta adecuada. Tenemos datos de mujeres que han denunciado incumplimientos con una respuesta muy escasa.

Los juzgados de violencia han sido un hito muy importante aunque entiende que la formación de los jueces, en buena parte sigue pendiente, hecho que revela el dato de que el 46% de las denuncias es archivado. Tampoco se atiende, suficientemente, la cuestión de los intérpretes judiciales habiéndose dado casos, especialmente con mujeres de países árabes, en los que el intérprete ha recriminado a las víctimas por haber pre-

sentado la denuncia.

---

Finalmente manifiesta que es importante considerar que la cuestión de la reparación es una laguna que necesita ser cubierta de cara a una completa recuperación ya que en muchos casos los agresores de declaran insolventes.

Existe también insuficiencia de medios en las garantías de las víctimas que proporcionan los agentes encargados de su protección.

En definitiva la ley ha constituido un gran reto que debe permitir ir salvando obstáculos para poder avanzar.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la señora Naredo señala que es necesaria una mayor dotación presupuestaria para el desarrollo de la Ley. Esto es, a su juicio, un problema prioritario. Por otra parte manifiesta que existen asimetrías en el desarrollo de la Ley en los territorios de las correspondientes Comunidades Autónomas cuando deberían establecerse unos estándares mínimos. En este sentido considera que los modelos de Cataluña y Euskadi podrían extenderse a otros territorios del Estado. Entiende que se trata en muchos casos de competencias compartidas y de corresponsabilidad financiera si bien siempre que se habla de planes nacionales es necesario considerar al mismo tiempo cómo se van a dotar presupuestariamente.

Insiste también en la necesidad de que los juzgados no estén tan colapsados y se plantea el problema de que las medidas relacionadas con las sentencias de divorcio se estén sustanciando en los Juzgados de Violencia. Esto, a su entender, sobrecarga de trabajo a estos juzgados e impide que la resolución de los delitos se realice de forma diligente.

Desde Amnistía Internacional procuran escuchar a las víctimas cuyas voces entienden que son claves.

También destaca la necesidad de incidir en la formación de personal implicado en el campo de la violencia de género no solo en el ámbito judicial sino también por lo que se refiere a los abogados que desempeñan el turno de oficio.

Finalmente señala la importancia de que el Estado se haga garante de la rehabilitación de las víctimas igual que sucede con las víctimas del terrorismo.

D.<sup>a</sup> Isabel Llinas, ex Directora General de la Mujer de Baleares.

Manifiesta la importancia de la Ley de Violencia de Género y del trabajo realizado en los últimos años en todas las administraciones incluida la municipal. A su juicio ha faltado una labor de coordinación y liderazgo por parte del Gobierno Estatal lo que ha desembocado en una cierta desigualdad para las víctimas basada en la comunidad autónoma en la que son residentes.

Las comunidades autónomas han realizado un importante esfuerzo tanto humano como económico para desarrollar el Plan nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia elaborado por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. No obstante, la dotación económica del plan ha resultado insuficiente.

En materia de educación, la mayoría de las comunidades autónomas han desarrollado actuaciones

generalmente puntuales y no integradas dentro del currículum escolar estable.

También queda mucho trabajo por hacer en el ámbito de los medios de comunicación. En este punto merece destacarse el acuerdo firmado por la Vicepresidenta Primera del Gobierno, por la Corporación de Radio Televisión Española y Forta que aglutina a todos los entes autonómicos para su autorregulación en el tema de violencia de género.

Por lo que se refiere al ámbito sanitario es importante la formación específica de los profesionales para la detección e intervención en los casos de violencia.

También es fundamental que se potencie el turno de oficio ya que, en muchos casos, las mujeres acuden al juzgado sin asesoramiento previo. Una buena práctica es la que existe en Baleares donde se ha establecido un turno específico para víctimas de violencia.

También ha sido desigual el derecho a una ayuda económica que la ley reconoce. En este punto se ha echado en falta un cierto liderazgo por parte del Gobierno de la Nación ya que es el Estado quien reintegra a las comunidades autónomas el importe que estas adelantan a las beneficiarias.

La Delegación Especial del Gobierno Contra la Violencia sobre la Mujer y el Observatorio estatal de Violencia considera que son instrumentos útiles de coordinación y análisis sobre violencia de género.

En lo relativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entiende que los recursos son muy escasos y en muchos casos se ven suplidos por la buena voluntad de los agentes.

Finalmente, a su juicio, el área donde las carencias son manifiestamente mejorables es el área judicial ya que muchos juzgados de primera instancia e instrucción entienden de violencia de género sin verse relevados de su carga de trabajo ordinario.

Finalmente destaca que, otro de los puntos débiles de la aplicación de la ley es la reinserción de los maltratadores. Estima que los cursos deberían ser obligatorios para todos los condenados y accesibles no solo para los que están internos en centros penitenciarios.

En el turno de contestación a las preguntas de los representantes de los Grupos Parlamentarios la señora Llinas señala que los medios de comunicación tienen un papel fundamental, no solo en la información, sino también en la formación de la sociedad. El tratamiento que se da al tema de violencia de género es, a su juicio, totalmente inadecuado. Es importante mandar a las mujeres el mensaje de que existe esperanza y de que los agresores deben cumplir sus condenas.

Los maltratadores deben ser reeducados y eso debería ser obligatorio.

Por otra parte, considera que los hijos de las mujeres maltratadas no están suficientemente protegidos. Es necesario que las mujeres puedan reinsertarse social y laboralmente, utilizando para ello, el tiempo que sea necesario, las casas de acogida. En Baleares incluso existe la posibilidad de acudir a pisos de protección oficial cuando las mujeres abandonan las casas de acogida. Esta medida ha dado un excelente resultado.

Por lo que se refiere a la asistencia de letrado, debería ser inmediata y especializada. En concreto en Baleares, existe un turno específico aunque no es suficiente, ya que lo ideal sería que el asesoramiento legal fuera previo a la interposición de la denuncia.

Por lo que se refiere al Plan Nacional de Sensibilización, debe hacerse un esfuerzo importantísimo a pesar de las desigualdades existentes entre las CCAA. Insiste en la desigualdad territorial que padecen las víctimas según vivan en una Comunidad Autónoma o en otra, lo que supone una clara falta de equidad que debería solventar el Estado. Finalmente insiste en la importancia de la educación desde las primeras etapas de la educación preescolar.

22 de septiembre de 2009

D.<sup>a</sup> Gemma del Corral Parra, Directora General del Área de Igualdad de Oportunidades de la Mujer del Ayuntamiento de Málaga.

La compareciente manifiesta a la Subcomisión que el Ayuntamiento de Málaga lleva desempeñando políticas de igualdad desde hace más de 10 años.

Por otra parte, señala que su punto de vista, es el de las administraciones locales que son las administraciones más cercanas a la ciudadanía, lo que justifica el hecho de que un 90 por ciento de las mujeres que acuden a pedir ayuda lo hagan a los centros de la mujer de los ayuntamientos.

Destaca la importancia de que todos los esbozos se encaminen a proporcionar a la mujer víctima del maltrato una atención social integral, tal como reconoce la ley.

En el Ayuntamiento de Málaga se pusieron en marcha desde 1998 servicios urgentes de atención a las mujeres maltratadas. En este orden se instauró el primer teléfono de 3 cifras en España. A su vez el Suamm creado hace 10 años, es uno de los pocos servicios del país que presta su atención sociojurídica 24 horas al día y 365 días al año, a través de un equipo multidisciplinar.

De las estadísticas que se extraen del funcionamiento de estos servicios se deduce que si bien las denuncias subieron sustancialmente del 2003 al 2004 han bajado del año 2007 al 2008. Tres causas fundamentales explican, a su juicio, este dato:

— Las víctimas no aceptan la imposibilidad de retirar la denuncia en caso de cambio de opinión, por lo cual cuando se les informa de esta prescripción legal deciden no interponer la denuncia.

Los recursos que deben garantizar la atención social integral, desde el momento inicial son limitados. Existe una relación directa entre la disminución del número de denuncias y la crisis económica.

A su juicio es fundamental tener en cuenta que la lucha contra los malos tratos se debe ganar antes de llegar a la vía judicial. Por eso se debe apostar por la educación preventiva, las campañas de sensibilización y educación y la inserción laboral. En este punto, el Ayuntamiento de Málaga ha puesto en marcha un proyecto en una planta denominada «Los Ruices» destinada al reciclaje de envases. Los 26 puestos de trabajo que se han generado en esta planta se destinan exclusivamente a mujeres víctimas de violencia o en especiales dificultades.

El presupuesto que destina el Ayuntamiento de Málaga al Área de Igualdad de Oportunidades de la Mujer, también se ha visto incrementado, notablemente, pasando de 300.000 € en 1998 a 1.200.000 en la actualidad.

En esta línea, al amparo de la última convocatoria del Plan Nacional, se creó un servicio de asesoramiento integral para mujeres inmigrantes víctimas de violencia, el cual se realiza en varios idiomas.

También merece la pena destacar el proyecto Gecor Mujer que es una aplicación informática para la atención inmediata de mujeres víctimas de violencia.

Entre las propuestas que formula a la Subcomisión se encuentra la de garantizar la atención social integral incluso desde antes de la interposición de la denuncia.

También propone que se fomente la coordinación entre las diversas Administraciones y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluyendo a la Policía Local.

Finalmente incide en la importancia de que se establezcan unos estándares mínimos de disponibilidad y accesibilidad de recursos en todo el territorio nacional así como una mejora en el sistema de recogida de datos y en la publicación de informes y estadísticas fiables.

En el turno de contestación a las preguntas de los portavoces, la Sra. del Corral Parra señala que de su experiencia deduce que las mujeres no interponen la denuncia con ánimo de venganza, con lo cual en muchos casos es necesaria la puesta en marcha de un servicio de atención integral incluso antes de la interposición de la denuncia que les haga comprender todo el proceso y las ayude a formularla. Como representante de una administración local considera que son estos servicios los que están a pie de calle y los primeros que prestan atención a la mujer.

Con relación a la Ley, señala que sin duda es bueno y supuso un importante avance aunque es necesaria una mayor coordinación entre los distintos servicios territoriales dedicados a este tema.

Es importante, a su juicio, no victimizar a las mujeres que padecen violencia de género. Estima que adscribirles un policía permanentemente debe ser un recurso al que acudir sólo en los casos de máximo riesgo, ya que las víctimas quieren seguir llevando una vida normal. Estima que realmente debe vigilarse a los maltratadores que son los que deben llevar los dispositivos de seguimiento de forma obligatoria.

Destaca también, el hecho de que la celeridad de los procedimientos hace que en muchos casos se basen, únicamente, en el testimonio de la víctima y del maltratador, siendo sobreesidos por falta de pruebas. Esto hace que al no producirse sentencias condenatorias se haga llegar a la opinión pública que existen muchas denuncias falsas lo que debilita la aplicación de la Ley.

Destacó también la importancia de incidir en el tema de violencia en el medio rural así como el hecho de trabajar con maltratadores para intentar rehabilitarlos. Insistió, igualmente, en la importancia de la prevención a través de la educación. Finalmente destacó el hecho de que las unidades forenses están colapsadas en este momento por lo que deberían potenciarse las corporaciones locales y los centros de la mujer.

D.<sup>a</sup> Inmaculada Gimeno Mengual, Coordinadora del Área del Donna de la Intersindical Valenciana.

La compareciente señala que la Intersindical Valenciana está integrada por sindicatos de diferentes sectores públicos y privados, aunque su valoración de la ley no desea que se centre exclusivamente en el punto de vista laboral.

Al ser su organización confederada, su experiencia se excede del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

A su juicio la violencia contra las mujeres es una manifestación de su subordinación social y cultural respecto a los hombres. Esa violencia tiene una triple dimensión: individual, social y cultural. Este último aspecto, a su entender, se encuentra poco reflejado en la ley integral cuando lo cierto es que es fundamental educar al conjunto de la sociedad mediante campañas de sensibilización.

Entiende que nos hayamos inmersos en una sociedad patriarcal que exige cambios totales de mentalidad instados por las Administraciones Públicas.

En esta línea señala que la imagen de la mujer que ofrecen los medios de comunicación es vejatoria y sexista y que deberían prohibirse los «anuncios de contactos» que se publican en la prensa escrita.

El modelo educativo debe estar basado en el respeto a la diversidad y lo cierto es que el profesorado tiene muchas carencias en lo que se refiere a la formación en género.

Desde el punto de vista laboral la realidad es que muchas víctimas de maltrato encuentran grandes dificultades a la hora de conservar su puesto de trabajo (dificultad para trasladar el lugar de trabajo cuando ello es necesario, negocios compartidos con el maltratador...) y las ayudas que encuentran son insuficientes.

La actual crisis económica agrava esta situación imponiendo a muchas mujeres víctimas de maltrato situaciones de desprotección total, con pagos inasumibles y cargas familiares. Es preciso asistir a estas mujeres a las que queremos convencer para que denuncien.

La Red Asistencial es desigual en los territorios de las diferentes Comunidades Autónomas y tampoco existe la suficiente coordinación en las Administraciones Locales ni entre la Policía Local y otros Cuerpos de Seguridad.

Son necesarios más juzgados de violencia y además, en muchos casos, su personal adolece de la formación necesaria. En el trabajo estadístico que realiza la delegación del gobierno para la violencia de género, en su organización han echado en falta la falta de estadísticas sobre mujeres muertas a causa de lesiones sufridas por malos tratos así como sobre las que quedan gravemente discapacitadas.

Finalmente destaca la insuficiencia en los recursos económicos que cada año el Estado dedica a estos fines.

En el turno de contestación a las preguntas de los portavoces la Sra. Gimeno Mengual señaló que es necesario prestar un apoyo general a las mujeres maltratadas para que estas no retiren sus denuncias y puedan seguir con su vida normal. Considera que antes de llegar al juicio habría que dar valor a la declaración de la mujer realizada en comisaría ya que, en muchos casos al llegar al juicio la mujer se encuentra con el maltratador, se siente indefensa y se acoge al derecho de no declarar contra su cónyuge.

Destaca también la importancia de que exista equidad en la prestación de servicios en todas las Comunidades Autónomas. A su juicio es imprescindible que se impliquen en esta batalla todas las administraciones.

29 de septiembre de 2009

D.<sup>a</sup> Cristina Pérez Fraga, Presidenta de la Asociación Española de Mujeres Profesionales de los Medios de Comunicación (AMECO) y Directora de la Agencia de Comunicación de Género (AMECO PRESS).

D.<sup>a</sup> Cristina Pérez Fraga destaca la importancia de los medios de comunicación como instrumento de declaración de opinión pública. Entiende que los medios son suministradores de cultura dominante ya que conforman y difunden modelos de comportamiento sexista, porque la cultura dominante es sexista.

Subraya la importante responsabilidad social que los medios de comunicación ostentan en el tema de violencia de género; en este sentido recuerda el caso de Ana Orantes asesinada en diciembre de 1997, a manos de su torturador, poco después de haber aparecido en un programa televisivo. Entonces, se despertaron todas las señales de alarma sobre el papel que los medios de comunicación jugaban en el tratamiento de la violencia de género. No obstante, hechos similares han vuelto a producirse; así en noviembre de 2007 con el caso de la joven Svetlana Orlova o incluso, recientemente, en el terrible asesinato de Marta del Castillo.

Los intentos de autorregulación de los medios que se han llevado a cabo han sido limitados y en muchos casos no se han cumplido ni siquiera los acuerdos de mínimos. La Comisión de Expertos que se constituyó para abordar el tratamiento informativo del maltrato se ha convertido en una Comisión inoperante que nunca se reúne. En definitiva



tanto la Administración como la sociedad solo reaccionan ante los modos, poco correctos, con los que los medios abordan la violencia contra las mujeres cuando sucede un hecho excepcional que convulsiona la conciencia colectiva.

De acuerdo con las afirmaciones del Secretario General de la Federación Internacional de Periodistas para las noticias sobre violencia contra las mujeres, Aidan White, este tipo de información requiere tres cualidades: profesionalidad, humanidad y respeto.

Los artículos 13 y 14 de la Ley Integral, en los que se hace referencia a los medios, son manifiestamente insuficientes.

Insiste en su opinión de que la confluencia entre violencia de género y medios de comunicación es un viaje a ninguna parte, como pone de manifiesto el tratamiento informativo que se dio a la visita oficial del Presidente Francés y su esposa realizada recientemente.

Considera que en buena medida la falta de un tratamiento razonable en estos temas se debe a la escasez de presencia femenina en los tramos finales de toma de decisiones de las empresas mediáticas.

Por otra parte, se detiene a examinar el tema de las denuncias falsas las cuales considera excepcionales; igualmente entiende que es preciso desacreditar el mito de la violencia consentida.

Los medios deben devolver a las mujeres su voz y dignidad, tratándolas como a supervivientes para las cuales es posible un futuro mejor.

El trabajo informativo debería ser capaz de tocar la conciencia social para que no se acomode, haciendo visibles a los maltratadores y asumiendo su gran responsabilidad.

Finalmente concluye su intervención desmintiendo la veracidad de otro de los neomitos de más frecuente utilización; en concreto, el Síndrome de Alienación Parental, que no ha sido reconocido por ninguna organización profesional seria.

En el turno de contestación a las preguntas de los portavoces, la Sra. Pérez Fraga se refiere a la existencia de códigos deontológicos para los grupos mediáticos que normalmente no se cumplen. En la Asociación de la Prensa de Madrid, se firmó un código de mínimos que en general se ha incumplido en todos sus términos. Por eso, considera que los poderes públicos deben establecer una regulación que genere sanciones en casos de incumplimiento.

D. Guillermo Portero Lazcano, Jefe de Servicios Clínicos del Instituto Vasco de Medicina Legal de Vizcaya y Miembro del Grupo Técnico Interinstitucional de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional.

El compareciente señala que en la comunidad autónoma del País Vasco se firmó un acuerdo en el 2001 que implicaba a todas las instituciones de esta Comunidad que tenían algún tipo de relación con la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico (Consejerías de Interior, Sanidad, Asuntos Sociales, Justicia, Diputaciones, Ayuntamientos, Consejo Médico, Consejo de la Abogacía, Fiscales...). El fin de este acuerdo era coordinar las actuaciones realizadas en el tratamiento de las víctimas de maltrato en el ámbito doméstico y de violencia sexual.

Manifiesta que se creó asimismo, una Comisión de Seguimiento y un Grupo Técnico. La Comisión de Seguimiento es una comisión política integrada por representantes de las instituciones y en su seno se deciden las propuestas que se van a desarrollar. Como apoyo a esa comisión de seguimiento existe un grupo técnico del que el compareciente

forma parte como representante del Instituto de Medicina Legal.

---

La actuación de este grupo ha permitido introducir el tema de maltrato dentro de la asignatura de medicina legal así como elaborar protocolos que poco a poco se han ido desarrollando.

Para concluir su comparecencia el Sr. Portero realiza una serie de reflexiones:

- Los mensajes que se están mandando a la población con respecto a la violencia de género deben ser examinados con atención.
- También es importante reflexionar sobre la recogida de información por las distintas instituciones.
- Examen de las órdenes de protección tal y como están configuradas actualmente.
- Problema del secreto profesional en el ámbito sanitario, en la medida en que las personas que atienden a las víctimas de maltrato deben denunciar comportamientos que son evidentemente delictivos.

En el turno de contestación a las preguntas de los portavoces, el Sr. Portero Lazcano señala que, a su juicio, de la denominación de la Ley como integral, se deduce que la intervención de apoyo a las víctimas no debe ser únicamente física sino también psicológica tal como ocurre con los servicios de valoración forense integral. En concreto, en la unidad a la que representa, están integrados forenses expertos en psiquiatría, psicólogos y trabajadores sociales. Por lo que se refiere al funcionamiento de las unidades de valoración, estas actúan a instancia de la administración de justicia, la cual les remite a aquellas mujeres que estima pueden ser víctimas de violencia tanto física como psicológica. Una segunda vía de acceso a la unidad es la de los médicos forenses que son los primeros que contactan con la víctima en la guardia.

La parte más difícil de valorar y peritar es, a su juicio, la evidencia psicológica para lo cual es preciso recurrir al equipo multidisciplinar, haciendo un estudio sociofamiliar que termina en un informe conjunto firmado por el psicólogo, el trabajador social y el psiquiatra.

Señala igualmente que los médicos de atención primaria a veces se plantean el cumplimiento de su obligación de denunciar, cuando trabajan con víctimas ya que, en ocasiones, estiman preferible trabajar con ellas y ganarse su confianza antes de realizar la denuncia.

También considera necesaria la recogida de información sobre los perfiles y las circunstancias que afectan a las víctimas de violencia. Igualmente manifiesta que es preciso reflexionar sobre las órdenes de protección que en muchos casos se incumplen.

D.<sup>a</sup> Almudena Fontecha López, Secretaria para la Igualdad de la Unión General de Trabajadores.

En su condición de representante de UGT, D.<sup>a</sup> Almudena Fontecha señala que hay situaciones de violencia excluidas de la Ley de Violencia de Género como el acoso por razón de sexo en el trabajo, así como los temas relacionados con la prostitución y la explotación sexual.

Destaca, igualmente, que en beneficio de las mujeres víctimas de violencia de género, nacidas en otros países, se debería contemplar, en la nueva Ley de Extranjería, la previsión de que se pueda conceder una autorización para residir en España a las víctimas que colaboren con las autoridades.

Por lo que se refiere al ámbito laboral estricto, a su juicio es necesario distinguir entre los derechos laborales y aquellos otros derechos que tienen que ver con el conjunto de prestaciones públicas o de la Seguridad Social.

Los derechos laborales en sentido estricto dependen de la negociación colectiva y no tenemos datos fiables sobre cuantas mujeres pueden estar ejercitándolos. Es más fácil, sin embargo, examinar los datos que se derivan de las prestaciones públicas las cuales sí arrojan estadísticas.

El control de los derechos derivados de los convenios colectivos es complejo ya que en nuestro país contamos con más de 5.000 convenios colectivos que además cada vez tiene vigencias más largas. También es importante el tamaño de las empresas que muchas veces hace imposible la movilidad geográfica.

Aprovecha su comparecencia ante la Subcomisión para reclamar un impulso que resuelva la integración del Régimen Especial de las Empleadas de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social.

En cualquier caso afirma que la mayor parte de los convenios colectivos han intentado garantizar que el uso de sus derechos laborales no tenga una repercusión negativa en el ejercicio de la actividad de la mujer.

Con relación a los contratos bonificados señala que el perfil general es el de una mujer entre 21 y 50 años, de nacionalidad española, con estudios secundarios (aunque los contratos suelen ser para trabajos no cualificados) y que desempeña su función en el sector servicios. También en la gran mayoría de los casos se trata de empresas de hasta 25 trabajadores e incluso de menos de 6.

En cuanto a los contratos de sustitución de trabajadoras víctimas de violencia solo se han hecho 268 contratos entre el 2005 y el 2008; por tanto el número es bastante escaso.

Por lo que se refiere a la extinción o la suspensión del contrato con derecho a la prestación contributiva, el último dato de enero a mayo de 2008 es que se han beneficiado 33 mujeres. A su vez la renta activa de inserción ha beneficiado a 13.691 mujeres.

En consecuencia los pocos datos disponibles arrojan una escasa utilización del conjunto de prestaciones, lo cual aconseja, a su juicio, llevar a cabo campañas de sensibilización e información en el ámbito laboral.

En el turno de contestación a las preguntas de los portavoces, la Sra. Fontecha López señala que es muy difícil que las medidas que contempla la Ley, desde el punto de vista laboral, sean conocidas por el conjunto de la población. Los derechos deben ser conocidos por las víctimas y las organizaciones empresariales y para eso es necesaria una coordinación institucional.

Señala la importancia de que se establezca una periodicidad en la recogida de datos. En este sentido, destaca la carencia de información sobre mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito laboral. La Ley es, a su juicio, muy importante y hay que darle tiempo, aunque habrá datos que nunca podremos manejar como las razones por la que una mujer accede a la excedencia. A su juicio, existe un agujero negro sobre las consecuencias de la violencia de género en el ámbito laboral.

Uno de los objetivos a potenciar es la negociación colectiva. De hecho en muchos convenios se ha procurado que ninguna circunstancia quedara agravada por situaciones de violencia de género.

Por otra parte, insiste en el hecho de que no basta con conocer los derechos que uno ostenta sino que hay que saber cómo ejercerlos.

20 de octubre de 2009

---

D. José Antonio Rodríguez González, Comisario del Cuerpo Nacional de Policía y Director del Gabinete de Estudios de Seguridad Interior (GESI) de la Secretaría de Estado de Seguridad.

El compareciente señala que una de las herramientas más importantes que se ha puesto en marcha, en el Ministerio del Interior, para luchar contra la violencia de género es un sistema informático presente en todas las comisarías y cuarteles de la Guardia Civil así como en otras instituciones. Una característica fundamental de este sistema online es que coloca por primera vez a la mujer víctima de violencia como pieza nuclear, integrando todos los recursos y conocimientos existentes. En este sistema participan tanto los Fiscales, como las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno o los servicios sociales dependientes de municipios y comunidades autónomas.

El sistema cuenta actualmente con 28.022 usuarios, los cuales deben estar preparados para utilizar las herramientas, fin para el cual se han puesto en marcha cursos de formación por parte del Ministerio del Interior.

El compareciente destaca el trabajo realizado con el Consejo General del Poder Judicial, los Mossos de Esquadra, la Policía Foral de Navarra y diferentes policías locales.

Con relación a las principales aportaciones del sistema destaca las herramientas de valoración de riesgo así como las comunicaciones e informes y los instrumentos de puesta en marcha de gestión de alertas. De acuerdo con la herramienta de valoración del riesgo iniciada en julio de 2007, una mujer se puede encontrar en cuatro niveles de riesgo: bajo, medio, alto o extremo. Cada uno de estos niveles determina cuales deben ser las medidas de protección que están protocolizadas en la instrucción del Secretario de Estado de Seguridad.

Destaca el dato de que, actualmente, existen más de 104.000 mujeres que figuran en el sistema como víctimas de violencia de género habiéndose realizado 378.000 valoraciones de riesgo.

En el turno de respuesta a las preguntas que fueron formuladas por los portavoces de los grupos parlamentarios, el Sr. Rodríguez González señaló que el sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género, aunque no es un sistema idílico, sí es una herramienta efectiva para mejorar la protección de las mujeres víctimas de la violencia. Es un sistema que pretende estar en tiempo real en todas las unidades policiales y se ha desarrollado en un tiempo muy breve. También considera que el sistema tiene una influencia positiva sobre la formación de la decisión de la autoridad judicial. Insiste, por otro parte, en que el sistema está disponible en todas las unidades policiales.

Por lo que se refiere a los funcionarios, señala que todos reciben formación en el funcionamiento y el uso del sistema, habiéndose procurado que esa formación se realizase centralizadamente para los responsables nacionales autonómicos y provinciales.

A la pregunta de sí hay suficientes agentes especializados señaló que comparado con el volumen total de funcionarios del cuerpo es un número reducido, aunque estima que los especialistas tienen un nivel suficiente, tanto en Policía como en Guardia Civil. No obstante, señaló que no puede confundirse especialistas con protectores de la víctima. Garantizó, por otra parte, que cuando es necesario garantizar medidas de seguridad para la mujer, esas medidas se adoptan y considera que el hecho de que una mujer esté en el sistema es conveniente para su protección. Finalmente, concluyó que el sistema es útil y la valoración de su funcionamiento positiva. En este sentido señaló los contactos que se están realizando para su implantación con diferentes Comunidades Autónomas.

---

D. Isidoro Zamorano Martín, representante de la Confederación Española de Policía (CEP).

El señor Zamorano pone de manifiesto que la confederación a la que representa habla en nombre de los intereses profesionales de 23.000 policías de todas las escalas así como de unos 6.000 jóvenes que se preparan para jurar su cargo.

A su juicio, nuestro país, al haberse incorporado tarde a la lucha contra la violencia de género ha puesto en marcha un catálogo de medidas policiales, legales, sociales y educativas que en ocasiones deberían haber sido objeto de una mayor reflexión.

La respuesta policial a la violencia de género es, en su opinión, doble: por una parte existen los servicios de atención a la familia, centrados en la investigación de los delitos cometidos en este ámbito y por otro, las UPAP (Unidades de Prevención, Asistencia y Protección a las Víctimas de Malos Tratos) exclusivamente centradas en la protección y apoyo de las víctimas. La plantilla destinada a las UPAP carece de un protocolo de actuación, a pesar de que existe un borrador que no ha logrado ver la luz.

Otro de los problemas a los que se enfrentan los miembros de las UPAP es su dependencia orgánica de la Comisaría Nacional de Seguridad Ciudadana a pesar de que la mayor parte de su despliegue es periférico. Tampoco cuentan con vehículos propios ni disponen de un horario de trabajo regularizado.

Por lo que se refiere al sistema informático de valoración de riesgo, lo considera una apuesta novedosa aunque a su juicio es desafortunada ya que somete a criterios matemáticos el nivel de respuesta policial ante un fenómeno sometido a múltiples variables que dificultan su análisis homogéneo.

Por otra parte los policías que utilizan esta herramienta, en un gran número no han recibido cursos de formación e invierten mucho tiempo instruyendo las diligencias.

Desde la Confederación que representa, consideran necesario poner en marcha equipos multidisciplinares de valoración del riesgo que, teniendo como sede de trabajo las Instituciones Judiciales, integren en su seno a especialistas del Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Psicólogos, Forenses.

Por otra parte, considera necesario que la Cámara inste al Gobierno a realizar actuaciones como: aumento de efectivos y recursos; mayor coordinación de las estructuras periféricas con las UPAP provinciales o locales; y puesta en marcha de programas de formación.

En el turno de contestación a las preguntas de los portavoces, el Sr. Zamorano Martín señaló que, actualmente, existen menos de 500 funcionarios adscritos a las UPAP, ya que cada vez es menos atractiva la adscripción a estos servicios que inicialmente se concibieron como adscripciones de segunda actividad a partir de los 55 años. Actualmente, esa edad ha sido elevada a los 58 años y el hecho es que existen menos candidatos ya que ese servicio carece de horario. También algunos funcionarios adscritos a este servicio se quejan de que no han recibido los cursos de formación necesaria.

Desde su punto de vista, no puede ser una máquina la que decida y valore. Considera que el sistema es bueno pero debe ser perfeccionado.

D.<sup>a</sup> Isabel González Cano, Catedrática de Derecho Procesal e Investigadora especializada en violencia de género de

La compareciente, destaca en su intervención, la importancia de la especialización judicial ya que, desgraciadamente, aunque la ley prevé que en las Audiencias Provinciales existan Secciones especializadas para el enjuiciamiento de los delitos de violencia de género, no existen en todas ellas y a su vez, los Juzgados de lo Penal también suelen carecer de especialización en esta materia.

Por otra parte, manifiesta que al supremo sólo acceden los casos que provienen de la Audiencia Provincial, quedando el 90% de los delitos y faltas en materia de violencia al margen de esta instancia, lo que significa que nunca dispondremos de una doctrina jurisprudencial consolidada en aspectos relacionados con la violencia de género.

Se refiere también al tema de la retirada de denuncias o acusaciones. En este sentido, señala que la supresión del artículo 416 de la LECr, que propone una parte de la doctrina, choca, a su entender con el artículo 24.2 de la C.E. Por otra parte añade que la víctima de violencia de género no tiene la facultad de abrir o cerrar el procedimiento cuando lo estime oportuno. Tampoco considera que se deba reconocer valor probatorio a la declaración efectuada en la instrucción ya que no se trata en realidad de una prueba anticipada puesto que no hay imposibilidad material de practicarla en el juicio oral.

En este sentido, hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional del pasado 21 de mayo en la que se señala que cuando una prueba personal es incriminatoria y se convierte en la principal prueba de cargo, es imprescindible la mediación judicial. Es decir, que la prueba testifical, debe realizarse de manera concentrada e inmediata delante del juez que va a dictar sentencia.

En otro punto de su intervención reivindica la importancia de la prueba pericial y el destacado valor del trabajo que realizan las unidades forenses de valoración integral.

Por último, propone que la asistencia jurídica gratuita se extienda a un momento anterior a la denuncia de forma que no sea la denuncia y la orden de protección el único título habilitante para acceder a este beneficio. Por otra parte señala que no tiene sentido que los juzgados de primera instancia se ocupen de causas civiles en detrimento de su actividad básica. Por eso propone que en lugar de que sean acumuladas las causas civiles ante el juez de violencia se cree un sistema reforzado de comunicación entre el juez penal y el juez civil.

En el turno de contestación a las preguntas de los portavoces, la Sra. González se refirió a la posible reforma del art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aludiendo a la diferencia entre prueba anticipada y prueba constituida. Considera que suprimir la dispensa del art. 416 no evitará la impunidad, por eso estima preferible potenciar la prueba pericial. A su juicio, el art. 416 se adapta muy mal al testigo que es víctima de violencia de género, si bien, es preciso hacer un estudio profundo y riguroso de este tema, sobre todo teniendo en cuenta que cada vez que una víctima se retracta hay algunos que consideran que esto sucede porque existen denuncias falsas.

Por lo que se refiere a la especialización, señala que esta no debe ser confundida con la exclusividad y en este sentido estima que siempre debe haber un juez especializado en materia de violencia de género aunque comparta esta materia con otras de carácter penal.

Le plantea serias dudas la acumulación de materias civiles en los Juzgados de Violencia. A su juicio debería realizarse ante el órgano de enjuiciamiento. Finalmente, señala que es fundamental la asistencia a la víctima en el trámite de denuncia e insiste en que nunca será suficiente el esfuerzo que hagamos en la formación de todos los operadores

## C. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### I. Introducción y Consideraciones generales.

El 29 de junio de este año se cumplieron cuatro años desde la entrada en vigor en su totalidad de la LO 1/2004. Un período muy corto para evaluar el impacto de una ley de esta envergadura que se enfrenta a un problema de gran complejidad: la violencia de género. Su carácter estructural, los obstáculos y resistencias con los que todavía nos enfrentamos a los cambios estructurales que la ley aborda, constituyen factores a tener en cuenta al valorar su impacto. A esto debemos sumar la compleja estructura administrativa, el múltiple engranaje de recursos y servicios que hemos tenido que desplegar en el sistema de asistencia y de protección puesto en marcha.

Aun cuando queda un largo camino por recorrer y cuestiones que mejorar, se ha realizado un esfuerzo sin precedentes por parte de todas las administraciones, las instituciones y la sociedad civil. Se ha llevado a cabo un trabajo serio y riguroso que, fundamentalmente, ha arrojado un mayor conocimiento de la realidad de la violencia de género, de las necesidades de las víctimas y del funcionamiento del sistema de atención y protección.

El trabajo de esta Subcomisión pretende contribuir a este conocimiento porque de la reflexión y aportaciones de todas las personas que, desde sus diversas responsabilidades han comparecido a lo largo de varios meses, se pueden extraer unas recomendaciones y conclusiones imprescindibles para diseñar, planificar e implementar las medidas necesarias y profundizar en el trabajo de colaboración que permita alcanzar el objetivo de avanzar hacia una sociedad donde la violencia contra las mujeres deje de ser una trágica realidad.

En la realización de este trabajo la Subcomisión ha tenido en cuenta que, desde la entrada en vigor de la ley, se han aprobado diversos instrumentos de implementación de la misma y se han realizado los correspondientes informes de evaluación de las medidas en ellos contenidas:

- El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género.
- Los Informes anuales del Observatorio Estatal de Violencia Sobre la Mujer.
- El Sistema de Indicadores y Variables sobre Violencia de Género.
- El Informe de balance del Primer año de ejecución del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la violencia de género (2007)
- El Informe Evaluación tres años de aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Los informes y estudios del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ.

Hemos de comenzar por recordar que la violencia de género es una manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en todo el mundo y representa una clara conculcación de los derechos humanos. El agresor ejerce la violencia para someter a la mujer y así perpetuar la relación de dominio y control. Esta violencia se puede dar en todos los grupos sociales y en todos los niveles económicos y socioculturales.

Existen factores socioculturales que acompañan a la persistencia, el mantenimiento y la justificación de la desigualdad entre el hombre y la mujer: masculinización de los espacios públicos, utilización de un lenguaje sexista, escasa concienciación acerca de los problemas que asumen las mujeres por la imposición de determinados roles por la sociedad y la forma en la que las mujeres disponen y distribuyen su tiempo. Todas ellas son cuestiones, entre otras, que no pueden cambiarse de forma eficiente sin el interés y el compromiso de toda la sociedad.

En nuestro país, durante generaciones, la violencia del hombre contra la mujer ha permanecido oculta en la vida privada de las personas, pero en la actualidad asistimos afortunadamente a un proceso de visibilización que resulta esencial para que la cuestión sea considerada un problema social y, en consecuencia, se formulen e implementen políticas y respuestas para su solución. Hoy en día, la violencia de género produce un rechazo colectivo y una evidente preocupación social; no es un

«delito invisible», no es un asunto privado sino un delito perseguible de oficio, y un problema de interés público. La sociedad apoya la demanda de protección, seguridad y ayuda hacia la mujer afectada.

La LO 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313 de 29 de diciembre de 2004) es un marco general normativo y operativo claro para conseguir el objetivo de ofrecer una respuesta integral a la víctima y combatir una lacra que una sociedad democrática como la actual no se puede permitir. Como se ha puesto de relieve a lo largo de los trabajos realizados por esta Subcomisión, no resulta fácil resolver a través de una Ley, una problemática de carácter estructural que debe cambiar desde su raíz, en las formas de pensamiento y obtener resultados a corto plazo. Incluso el conocimiento y divulgación de la ley choca todavía con firmes resistencias de determinados sectores jurídicos, políticos y sociales, dificultando, por tanto, su aplicación.

1. Esta Subcomisión, tras las comparecencias realizadas y los debates producidos en su seno, considera que la LO 1/2004 es un instrumento adecuado para la prevención y la sanción de la violencia de género. El apoyo social y parlamentario a esta iniciativa se unió a las recomendaciones de la Unión Europea y del Consejo de Europa, convirtiendo la norma resultante en un modelo en el ámbito comparado que ha supuesto en nuestro país un salto cualitativo en la lucha contra la violencia de género.

2. Asimismo, esta Subcomisión entiende que la LO 1/2004 debe seguir someténdose a evaluación y perfeccionamiento con el fin de reforzarla en el futuro, identificando los recursos y soluciones a los problemas que se presentan. A dicho objetivo y con dicha óptica se han desarrollado los trabajos realizados por esta Subcomisión y es en este contexto en el que deben entenderse las reflexiones, consideraciones y recomendaciones que se incorporan en este Informe.

Esta Subcomisión insiste en la necesidad de combatir la violencia de género desde la promoción transversal de la igualdad y en el ámbito de otras manifestaciones como el acoso laboral, la agresión sexual y la violencia económica entre otras cuestiones. También se ha resaltado en los debates la necesidad de seguir incidiendo en aspectos culturales como el lenguaje de género, que conforma la estructura del pensamiento. Y esto es especialmente importante para aquellos a quienes, como legisladores, nos corresponde garantizar que el impacto de género de las leyes no se asimile únicamente a la no discriminación.

3. La necesidad de profundizar en la respuesta institucional integral para mejorar la garantía del derecho a la dignidad humana de las mujeres que sufren la violencia es un objetivo compartido por esta Subcomisión: un camino



a recorrer en los medios materiales y personales disponibles y en la corrección de los desajustes que se observen derivados de su aplicación; porque se trata de una norma y una política pública que implica a todo el sistema institucional, al conjunto de las administraciones públicas y a los medios de comunicación social. Es, en suma, una ley de toda la sociedad que requiere un comportamiento firme y leal en la lucha contra la violencia de género a todas y cada una de las instituciones públicas y privadas en sus distintos niveles y también al conjunto de la ciudadanía.

4. Esta Subcomisión constata los avances realizados en la cooperación institucional tras la aprobación de las Leyes autonómicas correspondientes. En este sentido, destaca la importancia de los convenios y protocolos impulsados desde las instituciones para actuar de forma unificada y aprovechar los recursos existentes en favor de la protección y atención de las víctimas de violencia de género. En la misma línea se recomienda impulsar la normativa europea y la cooperación jurídica internacional.

5. Respecto al impacto de la LO 1/2004, esta Subcomisión ha constatado que las mujeres maltratadas están denunciando más porque se sienten más seguras y protegidas con las medidas puestas en marcha. Se afianzan las medidas de coordinación previstas para controlar los riesgos; se han agravado las penas para los agresores y se han creado nuevos recursos de asistencia, incluyendo los mecanismos de vigilancia de los maltratados y los dispositivos puestos en marcha. No obstante, la importancia de continuar en esta línea implica dotar a los recursos existentes de personal cualificado con mayor preparación, especialización y formación adecuadas.

## II. Educación, Prevención, Medios de comunicación social para combatir la violencia de género.

Esta Subcomisión valora como prioritaria en la prevención de la violencia de género la educación, tal y como se refleja en la propia LO 1/2004. Una educación que ha de dirigirse tanto a los elementos sociales que sustentan el imaginario colectivo, como a los valores individuales que conforman la personalidad de los futuros hombres y mujeres, en los que ya no podrá estar presente la desigualdad. Se trata de apreciar la importancia de los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana y actuar de acuerdo con ellos: la resolución pacífica de conflictos y el respeto a la igualdad entre sexos forma parte de los contenidos de la educación para la ciudadanía. La educación en igualdad es la principal medida para conseguir sociedades de futuro libres de violencia de género.

1. Se subraya asimismo la necesidad de incidir en la formación específica del profesorado en materia de igualdad, a través de su formación inicial y permanente, impulsando las tareas y fortaleciendo los medios disponibles, incluido el apoyo y la formación de las personas que forman parte de los Consejos escolares para que puedan realizar su función como agentes de igualdad de oportunidades y contra la violencia en los centros educativos, así como la del Consejo Escolar del Estado en su labor de valorar, informar y recoger las medidas adoptadas en este ámbito.

2. En relación con las medidas de prevención y sensibilización que contempla la Ley Integral, se ha destacado la importancia de las campañas publicitarias de carácter permanente.

3. Esta Subcomisión entiende que la promoción de un escenario social que incorpore valores de respeto a los derechos y libertades fundamentales desde la perspectiva de género incluye contar con una estrategia dirigida tanto a hombres como a mujeres, desde una perspectiva de trabajo comunitario e intercultural. Estima además que reforzar la sensibilización social en este ámbito, exige lograr la implicación cada vez más activa de los hombres en

4. En dicho contexto, deben impulsarse las actuaciones dirigidas a los medios de comunicación, para reforzar su responsabilidad social ante la violencia de género. Como se ha puesto de relieve a lo largo de los trabajos desarrollados por esta Subcomisión, nuestra cultura mediática sigue hipotecada por la persistencia de contenidos (tanto informativos como de entretenimiento, de opinión y publicitarios) que legitiman la violencia de género y que se conforman como un elemento cultural decisivo que refuerza el sexismo, la instrumentalización del cuerpo de las mujeres y la violencia implícita y explícita de género en las relaciones interpersonales de pareja.

5. Procede también insistir en la implicación activa de los consejos audiovisuales actualmente en funcionamiento, y apelar al establecimiento y, en su caso, actualización de los códigos de autorregulación adoptados por las empresas periodísticas, y de radio y televisión privadas, así como los contenidos de los denominados libros de estilo con el fin de hacer efectivas las medidas que aseguren su efectivo cumplimiento, reforzando los instrumentos jurídicos existentes, incluida la legislación publicitaria vigente desde 1988.

III. El apoyo a las víctimas de violencia de género y la respuesta institucional y social para el reconocimiento y protección de sus derechos.

Otro de los aspectos centrales de los trabajos desarrollados por la Subcomisión ha sido el estudio de los sistemas de atención a las víctimas, lo cual se relaciona con la información, asistencia social integral y asistencia jurídica que, como recoge la LO 1/2004, contribuye a hacer reales y efectivos, en las distintas circunstancias vitales de cada mujer, sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

1. Esta Subcomisión recoge la necesidad de seguir impulsando la asistencia social a las mujeres mediante la puesta en marcha de servicios con carácter previo a la denuncia. En este sentido, destaca la importancia de los protocolos de sanidad, de los que cabe subrayar como se ha hecho notar en las comparencias realizadas que favorecen la necesaria formación y concienciación del personal que trabaja en los establecimientos sanitarios y cuya labor resulta imprescindible para seguir mejorando, como hasta ahora, la detección de casos de violencia de género.

2. Por otra parte, en el seno de la Subcomisión se ha hecho especial énfasis en el déficit de formación especializada que se detecta en un porcentaje significativo de los operadores jurídicos y asistenciales. Al respecto, se resalta la importancia de apostar por la formación mixta y conjunta de los distintos operadores jurídicos con el fin de mejorar la tutela judicial de las víctimas. Respecto a la formación de los jueces de violencia se estima imprescindible que, con carácter previo a su incorporación en un juzgado de violencia sobre la mujer hayan realizado, al menos, un curso de formación específico que asegure la necesaria formación especializada tanto en temas de igualdad, como de violencia de género.

3. Esta Subcomisión ha prestado asimismo especial interés a las Oficinas de atención a las víctimas. Se ha subrayado la inestabilidad financiera de que adolecen muchos centros de atención social integral, con fórmulas de contratación precarias e inseguras en algunas comunidades autónomas y entidades locales para las que se reclama

una mayor estabilidad. Se ha hecho alusión, asimismo, a una excesiva rigidez en el régimen interno de determinados centros de atención a mujeres.

4. En cuanto al derecho de las víctimas a la asistencia social integral, esta Subcomisión valora el importante papel de las Comunidades autónomas y de las Administraciones municipales y supramunicipales en la prevención y lucha contra la violencia de género; en la prestación de los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral, cuyo mandato legal está contemplado en el artículo 19 de la LO1/2004. Hemos conocido las buenas prácticas y las experiencias positivas que, como administraciones más cercanas a la ciudadanía, se han ido desarrollando en determinadas y diversas CCAA, provincias y municipios, a través de los servicios y recursos de acogida correspondientes, junto a la importancia de los puntos o centros de información a la mujer en los municipios y su función para el acompañamiento de la víctima y la preparación psicológica.

1. Como propuestas de mejora, es en este ámbito donde los esfuerzos deben reforzarse para contar con los recursos adecuados promoviendo asimismo una mayor implicación y formación por parte de los profesionales de los servicios correspondientes. Para promover la equidad territorial, se ha planteado al respecto el establecimiento de protocolos o estándares mínimos en materia de disponibilidad y accesibilidad de recursos en todo el territorio.

2. Se ha planteado asimismo la problemática de que, para el acceso a las prestaciones y ayudas sociales que la LO 1/2004 prevé, se requiera la previa acreditación de la condición de víctima a través de la orden de protección, porque muchas mujeres no denuncian y porque aun mediando denuncia no siempre solicitan u obtienen la orden de protección.

3. La Subcomisión, desde la perspectiva de asistencia integral, ha prestado especial atención al desarrollo de la LO 1/2004 en relación con la protección de determinados colectivos específicos como son las mujeres en situación de discapacidad, las mujeres del ámbito rural y las mujeres extranjeras, especialmente las que se encuentran en situación irregular. En estos casos se hace necesario contemplar recursos específicos para garantizar la efectividad de las medidas previstas en el ámbito de los derechos laborales y de recuperación emocional y económica, que contrarresten su mayor vulnerabilidad como víctimas de la violencia de género. Asimismo, se prestará atención a los hijos e hijas que sufren la exposición a la violencia de género.

4. La centralidad del género en la LO 1/2004 no es obstáculo, antes al contrario, para priorizar la necesaria atención a los hijos e hijas de las mujeres maltratadas como la propia ley establece en el sentido de reforzar los programas de asistencia social especializada recogidos en el artículo 19.5 de la citada LO. Junto al trabajo de sensibilización con los y las menores que están expuestos a estas situaciones de violencia con el fin de evitar en el futuro la reproducción de este tipo de conductas, esta Subcomisión insiste en la necesidad de darles apoyo a través de los servicios de atención primaria y de los servicios de atención psicológica, junto a la puesta en marcha de protocolos específicos de atención especializada al respecto.

5. Durante las comparecencias se ha destacado también la problemática que generan los puntos de encuentro por la inexistencia de una legislación estatal que regule desde la creación de los mismos hasta su funcionamiento y los casos en que puede acordarse su utilización en las visitas tuteladas a hijos e hijas en casos en que ha habido malos tratos.

6. Como se ha puesto de relieve en la Subcomisión, un 60% de las personas que tienen discapacidad son mujeres, y esto incide en la magnitud y gravedad de la violencia de género cuando se ejerce sobre este colectivo. Se trata de mujeres que padecen normalmente baja estima, ausencia de autonomía personal, mayores dificultades para acceder a un empleo remunerado y

dependencia de su agresor. Se constata que, a pesar de los retos pendientes, el avance que se ha producido es importante al haberse reconocido la problemática de la discapacidad en la LO 1/2004. Al respecto es relevante la participación del Cermi en el Observatorio Estatal de Violencia contra la mujer, la involucración del Observatorio de la Mujer, y la coordinación interinstitucional entre los distintos departamentos, en especial el de Sanidad junto al Ministerio de Igualdad. La accesibilidad de las campañas de información a estas mujeres, la formación profesional específica para la atención y protección de este colectivo, junto a la incorporación de indicadores relativos a la discapacidad, son medidas importantes que deben ir mejorando progresivamente su situación.

5. En cuanto a las medidas de protección en el ámbito social y laboral esta Subcomisión ha conocido las aportaciones de las centrales sindicales, cuyas reflexiones y propuestas merecen especial consideración.

— Se ha apuntado la conveniencia de que en los convenios colectivos se incorporen indicadores para medir los efectos y la coordinación entre patronal y sindicatos, junto a las administraciones correspondientes, para llevar a la mujer víctima la mejor información sobre sus derechos;

— Debe evaluarse la aplicación del programa específico de inserción sociolaboral que la LO 1/2004 prevé y cuya aprobación se produjo en 2008 para conocer el impacto de las medidas contempladas a favor de las víctimas como los contratos de sustitución, de bonificación, o la suspensión del contrato con derecho a la prestación contributiva;

— Se ha propuesto la posibilidad de firmar protocolos, acuerdos o convenios entre la Administración, las centrales sindicales y el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y la Fiscalía general del Estado, para que deriven a las mujeres a las organizaciones sindicales con el fin de que se les preste la información sobre sus derechos laborales. En este sentido, se sugiere que la situación laboral de la mujer se recoja en la orden de protección.

— Se ha resaltado la importancia de que las centrales sindicales cuenten con un área dedicada expresamente a la violencia de género y se promueva una mayor formación y sensibilización de sus negociadores, con el fin de que, desde las secciones sindicales y los comités de empresa se hagan eco de la necesidad de recabar los datos relativos a la violencia de género;

En este sentido, se ha destacado el escaso número de mujeres que han solicitado una suspensión o extinción de contrato, así como la limitada repercusión de las medidas para el fomento del empleo que recoge el artículo 21 de la LO 1/2004 (según Informe de Valoración de la Ley a los tres años de su vigencia: 120 contratos) y se propone una mayor difusión de las medidas, así como la evaluación de su aplicación para mejorar su funcionamiento.

— Por último, se ha valorado la importancia y la experiencia positiva de las empresas que han colaborado con las oficinas de asistencia a las víctimas, así como la de los cursos remunerados de formación.

6. Esta Subcomisión ha abordado asimismo la problemática específica de las mujeres inmigrantes víctimas

de violencia de género y, en especial, en situación irregular. Los trabajos de esta Subcomisión han coincidido en el tiempo con el trámite parlamentario de aprobación por el Congreso de los Diputados de la Ley de Extranjería. En este ámbito, es importante destacar que, a través de dicha reforma, se va a completar el Estatuto integral de protección a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, de conformidad con el propio artículo 17 de la LO 1/2004. Se ha reforzado la transversalidad y la corresponsabilidad de todas las administraciones en la integración como garantía de la convivencia y de respeto a los valores de nuestro ordenamiento. Junto a ello, el proyecto de ley que ha sido ya remitido al Senado, introduce garantías para que la situación irregular no constituya un obstáculo en la decisión de denunciar de las mujeres víctimas de la violencia de género, no solo excluyendo la expulsión inmediata de las mismas sino, incluso, posibilitando que la acreditación de su condición de víctimas garantice su autorización de residencia y trabajo temporal hasta que concluya el procedimiento penal incoado.

7. En relación con las mujeres rurales se recuerda que en dicho entorno es donde resulta más difícil acceder a los servicios básicos y de urgencia, un medio que, a menudo, se muestra también más hostil para visibilizar y defender los derechos de estas víctimas de violencia, por lo que los esfuerzos interinstitucionales en materia de sensibilización, información y coordinación para la accesibilidad de estos recursos es un reto a conseguir desde la perspectiva de equidad territorial y la consecución de los derechos establecidos por la LO 1/2004.

8. Por último la Subcomisión constata que durante la tramitación de la Ley de Presupuestos generales del Estado para 2010 se ha previsto la concesión de una pensión de viudedad en favor de aquellas mujeres divorciadas o separadas víctimas de violencia de género que no disfrutaban de una pensión compensatoria y, como consecuencia de ello, quedaban excluidas del derecho a la pensión de viudedad, incrementando de este modo el régimen de protección que la Ley vigente establece.

#### IV. La respuesta legal frente a la violencia de género.

La Subcomisión subraya la profundidad de la tutela judicial frente a la violencia de género que plantea la LO 1/2004. Asimismo quiere destacar el compromiso mostrado por todos los operadores jurídicos que intervienen en este ámbito, desde el personal de la administración de justicia, hasta el poder judicial, pasando por instituciones como el CGPJ, la Fiscalía especial contra la violencia de género, las académicas y las que ejercen la abogacía, las organizaciones feministas y de mujeres que participan en la aplicación de la LO 1/2004, las cuales han realizado valiosas aportaciones a las reflexiones y debates producidos.

A continuación se relacionan las principales cuestiones que han sido objeto de análisis por parte de diversos comparecientes en la Subcomisión:

1. Se ha planteado por algunos comparecientes que los Juzgados de violencia asuman la competencia exclusiva y excluyente en el orden penal y se remita la competencia sobre cuestiones civiles al orden civil, concentrando la competencia en materia de separación y divorcio, en un mismo juzgado dentro de cada partido judicial cuando sea posible, para permitir un mayor contacto directo entre el juez de violencia contra la mujer y el juez civil. Se alega en apoyo de esta posición que los datos estadísticos ponen de manifiesto el incremento de procesos de separación y divorcio en los juzgados civiles, lo que podría interpretarse en el sentido de que algunas víctimas

de violencia no formalizan la denuncia para no tener que someter la separación en el Juzgado de Violencia. A su vez, se han escuchado opiniones de que el mantenimiento de la competencia civil dentro de los juzgados de violencia está perjudicando a las mujeres que se quieren separar.

2. Al respecto, otras voces acreditadas han subrayado la importancia de seguir apostando por el actual modelo de competencias unificadas en los juzgados de violencia, dado que la experiencia de dichos juzgados especializados es de apenas cuatro años, período en el que fundamentalmente el sistema ha intentado ajustarse a la novedad de abordar de forma unificada y específica, en el orden penal, ambas cuestiones. Asimismo se insiste en mantener vigente el objetivo con el que fueron creados los juzgados de violencia con competencia en materia penal y civil: por una parte, para mejorar la coordinación institucional entre todas las instancias, en segundo lugar, para posibilitar la formación del personal encargado de la gestión de este problema, y, en tercer lugar, para evitar la duplicidad de actuaciones y las contradicciones que se venían presentando entre las decisiones de los distintos juzgados con relación a las cuestiones civiles y penales que afectaban a un mismo caso. El modelo de la LO 1/2004 pretende evitar estas disfunciones y servir como un elemento de conocimiento al juez que tiene que resolver en el ámbito civil, al poder contar con la vertiente de lo que ha ocurrido en el ámbito penal, que servirá para una solución más justa y adecuada para el caso concreto.

Se ha hecho alusión, asimismo, a la necesidad de aclarar el concepto de domicilio de la víctima en el momento de la comisión del delito, determinante de la competencia territorial del juzgado de violencia al que corresponde conocer con arreglo al artículo 49 de Ley de enjuiciamiento Criminal, así como la posibilidad de introducir las medidas necesarias para superar las dificultades de coordinación entre el juzgado de guardia y el juzgado de violencia contra la mujer.

1. Se han apuntado las dificultades que, en el ámbito del enjuiciamiento de los delitos relacionados con la violencia de género, presenta la interpretación y aplicación vigente del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la doble condición de víctima y testigo de las mujeres. Siguiendo los datos del Observatorio de Violencia de Género del CGPJ, se ha producido un incremento de sobreseimientos como consecuencia de la falta de la prueba testifical de la víctima, que es fundamental en estos procesos, llegándose en ocasiones a producir incluso la absolución. Se subraya al respecto, la existencia de resoluciones judiciales contradictorias en casos similares. No obstante, la solución a este problema se valora de forma muy diversa.

2. La Subcomisión ha constatado que concurre una opinión favorable acerca de que la LO 1/2004 impida en estos delitos la posibilidad de sustituir la pena de prisión al condenado en los términos establecidos por el artículo 88.1, párrafo tercero, del Código Penal.

3. En relación a lo establecido en el artículo 1 de la LO 1/2004, se ha puesto de relieve la importancia de la adecuada interpretación y aplicación judicial de dicho precepto en lo referido a las relaciones de afectividad, que está exigiendo que haya una continuidad de vida, una relación similar a la conyugal, frente a las relaciones esporádicas y el noviazgo.

4. Respecto de la seguridad de las víctimas, se ha subrayado en la Subcomisión la importancia de reforzar las unidades forenses de valoración integral, para mejorar la valoración del riesgo concreto de cada víctima y así protegerla mejor.

5. Asimismo algunos jueces de violencia que han comparecido estiman conveniente flexibilizar la actual aplicación imperativa de las medidas de alejamiento, de modo que no sea obligatoria sino potestativa la imposición de las mismas en la condena como prevé actualmente el artículo 57 CP, con el fin de reducir los quebrantamientos de condena referidos a esta medida, en ocasiones, por mutuo consentimiento de las partes. Otras opiniones, fundamentalmente procedentes de las asociaciones que trabajan en el apoyo a las mujeres maltratadas consideran por el contrario que esta medida perjudicaría seriamente el proceso de recuperación de las víctimas. También ha sido objeto de análisis, en general, el funcionamiento de las órdenes de alejamiento y de protección.

Los debates mantenidos en la Subcomisión han puesto de manifiesto la mejora progresiva de la asistencia jurídica. A este respecto, se reclaman más abogados en el turno de oficio especializados en violencia de género y se advierte acerca de una práctica perniciosa detectada en algunos colegios en el sentido de que el turno especializado atiende indistintamente a las víctimas y a la defensa de los acusados por violencia de género. El pleno respeto al derecho de defensa de los acusados por estos delitos no comporta que la previsión contenida en la LO 1/2004 acerca de la asistencia jurídica especializada para las mujeres víctimas se haga extensiva a ellos.

3. En este mismo ámbito, algunas intervenciones coinciden en señalar la conveniencia de extender el beneficio de la asistencia jurídica a la fase previa a la denuncia y, en todo caso, antes de la vista en la que se pueda acordar la orden de protección o cuando vaya a solicitarse medidas cautelares, es decir, antes de que la víctima se constituya en parte del proceso. Se alega que la asistencia letrada favorece el objetivo de fortalecer la autonomía emocional de la mujer antes de declarar. En este sentido, la Fiscalía recuerda que a esta institución le corresponde velar en el proceso penal por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

4. Se ha puesto de manifiesto con los datos ofrecidos por el Observatorio del CGPJ la falta de fundamento de la acusación que se viene vertiendo en algunos medios y que peligrosamente está calando en la opinión pública sobre la presunta existencia de un alto índice de denuncias falsas en materia de violencia de género. En cambio, se ha alertado sobre una práctica recurrente de algunos acusados en el sentido de denunciar a su vez al otro cónyuge, y que colocan a la mujer denunciante en posición de imputada porque suelen ser admitidas por los juzgados de violencia, al menos para llevar a cabo una investigación preliminar.

5. Esta Subcomisión ha valorado asimismo como relevante abordar el asunto de los tratamientos de rehabilitación dirigidos a los maltratadores. Estos tienen una importancia diferente en los casos en que se suspende la pena y aquellos en que se acuerda su sustitución. En efecto, para la primera (art. 83) la Ley no exige, sino solo permite, que se ordene la participación del penado en programas formativos laborales, culturales, de educación vial y sexuales, mientras que cuando se acuerda la sustitución de penas (art. 88), la Ley condiciona dicho acuerdo a la sujeción del penado a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico de los maltratadores. Se ha propuesto a estos efectos la conveniencia de ofrecer un tratamiento específico de reeducación y tratamiento psicológico homologado y de calidad para cualquiera de ambos dos supuestos.

Se constata asimismo un consenso en la Subcomisión para vincular la suspensión y sustitución de penas de prisión por los programas de reinserción cuando se muestre talante de cooperación y de aprovechamiento, extensible también a cualquier beneficio penitenciario, incluida la progresión en grado. Asimismo se incide en la importancia de trasladar la debida información al ámbito penitenciario y judicial, cuando los tratamientos no han sido cumplidos o

no han dado los resultados esperados por la importancia del seguimiento de los tratamientos, de su control de calidad, de la protocolización homogénea de sus contenidos y su aprovechamiento efectivo.

6. Se ha subrayado la dificultad de los jueces en identificar y acreditar lo que es violencia psíquica, su consideración como delito y su diferenciación con la simple mala relación de pareja. En el debate se señala que ésta se acredita en el tipo de delitos de violencia por su carácter crónico, permanente y degradante (a nivel sexual, social y económico, mediante el acoso reiterado) y en su efecto, que desborda la capacidad de afrontamiento de una persona apareciendo una sintomatología que se relaciona con el estrés postraumático, la ansiedad y la depresión.

## V. Recomendaciones.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Subcomisión acuerda las siguientes recomendaciones:

### Vi. Educación, prevención y medios de comunicación social para combatir la violencia de género.

1. Incidir en la formación inicial y permanente del profesorado en materia de igualdad y violencia de género y reforzar dichos contenidos en el currículo escolar para construir relaciones igualitarias desde la infancia.

2. Apoyar la labor de los Consejos Escolares y de las personas que desarrollan su labor como agentes de igualdad y contra la violencia en los centros educativos, así como la del Consejo Escolar del Estado en su labor de valorar, informar y recoger las medidas en este ámbito.

3. En relación con el papel de los medios de comunicación social, fortalecer la implicación activa de los Consejos Audiovisuales, con el fin incorporar el tratamiento de la violencia de género y de los estereotipos machistas en las programaciones televisivas.

4. Impulsar la aplicación de los Códigos de Autorregulación adoptados en las empresas periodísticas y de radio y televisión así como los contenidos de sus respectivos libros de estilo, asegurando su efectivo cumplimiento.

5. Promover las actuaciones dirigidas a los medios de comunicación para que informen y recojan el esfuerzo de las mujeres que están saliendo de la situación de maltrato y sus expectativas de un futuro mejor, junto a la de los profesionales que están a su lado, apoyan y fortalecen sus decisiones.

Difundir el contenido de la LO 1/2004 y promover campañas de prevención y sensibilización accesibles asimismo a las personas con discapacidad, con financiación acorde a la magnitud del problema. Campañas de publicidad de carácter permanente y progresivo en el tiempo, que además de poner en valor que las víctimas pueden superar la fase de violencia, se dirijan específicamente a los maltratadores, reprochando su conducta con contundencia y dándoles a conocer las consecuencias de sus acciones. También deben ser dirigidas a la sociedad en su conjunto, fomentando el rechazo de la violencia y la necesidad de su implicación de forma activa, para que se tome conciencia de lo que es realmente esta lacra social.

### Vii. Respuesta institucional y social para el apoyo a las víctimas de violencia.

1. Incrementar la financiación para los recursos sociales destinados a la atención de las víctimas de la violencia de género, especialmente en los Ayuntamientos que, como administraciones más cercanas a la ciudadanía



son, en la mayoría de los casos, los primeros en prestar ayuda y atención a las víctimas.

---

2. Mejorar la atención integral, accesible, de calidad y especializada a las víctimas de violencia de género y a sus hijos y a sus hijas en todo el territorio, especialmente mediante Centros de Atención Integral a las víctimas de violencia de género, donde se aborde la recuperación de las mujeres teniendo en cuenta los problemas específicos que presentan determinados colectivos que la LO 1/2004 menciona, como las mujeres del ámbito rural, las inmigrantes, con alguna discapacidad, o en riesgo de exclusión social.
3. Establecer criterios e indicadores comunes para una evaluación de los programas y recursos que incluya datos económicos.
4. Evaluar los recursos existentes estableciendo estándares mínimos de calidad, disponibilidad y accesibilidad. Para ello, se elaborará un mapa de recursos en el que se recojan específicamente aquellos adaptados a las personas con discapacidad.
5. Mejorar la coordinación de protocolos de actuación desde una perspectiva interdepartamental para evitar duplicidades en la oferta de recursos disponibles.
6. En relación al tratamiento estadístico, contabilizar y visibilizar las situaciones de recuperación de éxitos de las mujeres víctimas de violencia de género.
7. Contemplar la asistencia psicológica previa a la denuncia mediante unidades especializadas en atención a las mujeres víctimas de violencia de género, sus hijos e hijas.
8. Realizar estudios específicos que permitan visibilizar la incidencia de la violencia de género entre las mujeres del ámbito rural, las inmigrantes, con alguna discapacidad, o en riesgo de exclusión social.
9. Mejorar la implementación y desarrollo de los Protocolos de Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género tanto de ámbito estatal como propios de cada Comunidad Autónoma.

Impulsar la implementación de las medidas que contempla LO 1/2004 en los convenios colectivos, mejorando las estadísticas e indicadores correspondientes, así como la coordinación entre la patronal, sindicatos y empresas, junto a las administraciones correspondientes, para llevar a la víctima la adecuada información sobre sus derechos. Se recomienda asimismo incrementar la información a las empresas y a las víctimas de violencia de género de las medidas para fomentar el empleo recogidas en la citada legislación.

10. Flexibilizar el acceso al Fondo de Garantía de Alimentos para hacer frente al impago de pensiones, como medida positiva para abordar la violencia económica que se ejerce contra las víctimas de violencia de género.

#### V.iii Tutela judicial frente a la violencia de género.

1. La Subcomisión estima necesario incrementar los recursos y mejorar los contenidos de los programas de formación especializada que deben recibir, no solo en violencia de género, sino de forma más amplia en materia de igualdad, quienes intervienen en todos los procesos que aborda la LO 1/2004: Jueces, fiscales, abogados, equipos psicosociales y demás personal de la administración de Justicia, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. Dicha especialización debe asegurarse especialmente en la carrera. En este sentido, la Subcomisión se felicita por la modificación legal recientemente aprobada por las Cortes Generales mediante LO 1/2009 de 3 de noviembre, por la que todos los jueces y magistrados tendrán que participar en las actividades de especialización en

materia de violencia de género que el consejo General del Poder Judicial establezca, antes de tomar posesión en Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal especializados en Violencia de Género o en Secciones Penales y civiles especializadas en Violencia de Género.

3. La Subcomisión considera que la exposición a los efectos de las bebidas alcohólicas o a las drogas no debe contemplarse como una circunstancia atenuante o eximente en los delitos relacionados con la violencia de género y, por el contrario, debe valorarse como agravante específica al igual que ocurre, por ejemplo, en los delitos contra la seguridad vial.

4. La Subcomisión quiere destacar el trabajo que se está realizando desde la Fiscalía General a favor de la adecuada interpretación del artículo 416 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que se informe adecuadamente a las víctimas sobre el sentido de este precepto, con el fin de evitar que la reticencia a la declaración, que es un derecho, acabe convirtiéndose en un obstáculo que impida dispensar la tutela judicial efectiva que la mujer pretende. A dichos efectos, se elaborará un estudio que incorpore el trabajo de la Fiscalía y eleve las propuestas oportunas.

5. Esta Subcomisión considera que la víctima debe tener asegurado el acompañamiento durante todo el proceso y, para ello, es particularmente importante contar con asesoramiento jurídico previo a la denuncia y a la solicitud de la orden de protección.

Se recomienda incrementar asimismo el número de abogados de guardia para que la asistencia letrada se pueda llevar a cabo con la inmediatez prevista legalmente. Asimismo, se debe mejorar la formación de los letrados del turno especializado mediante una formación específica y de calidad en violencia de género.

6. Esta Subcomisión resalta la importancia de disponer de mecanismos efectivos para que la orden de alejamiento se cumpla de forma efectiva y con garantías de seguridad para las víctimas.

7. Se recomienda un tratamiento unitario respecto a la suspensión y sustitución de las penas previstas en los artículos 83 y 88 del Código Penal de forma que el condenado pueda participar en Programas de Rehabilitación y Reeducción de Maltratadores, de calidad y contrastado rigor científico, en ambos supuestos.

8. La Subcomisión subraya la importancia de tener en cuenta, también en las sentencias judiciales, los derechos laborales, económicos y de prestación social que permitan poner en funcionamiento los circuitos sociales de tutela e integración social y laboral de la víctima.

9. En relación con la protección de los y las menores que se encuentran dentro del entorno familiar de las mujeres víctimas de violencia de género, a su vez víctimas directas o indirectas de esta violencia que recoge la Exposición de Motivos de la LO 1/2004, se propone la adopción de las siguientes medidas:

— Que la condena firme por delito de violencia de género conlleve la pérdida de la custodia de los hijos e hijas menores y del régimen de visitas para el agresor.

— Que la orden de protección pueda ser extensiva a los hijos e hijas junto con la de su madre.

— La no aceptación del llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP) ni la aplicación de su terapia, por parte de los tribunales de justicia, de los organismos públicos ni de los puntos de encuentro.

— Regular legalmente la existencia de los puntos de encuentro, su funcionamiento y los casos en que puede acordarse su utilización, en las visitas tuteladas a hijos e hijas menores y, especialmente en casos en que ha habido

malos tratos.

---

- La no aplicación de la mediación familiar en los casos de violencia de género;
- La promoción de campañas de formación, sensibilización y prevención de violencia de género y programas de investigación sobre menores expuestos a la violencia de género.
- Procurar asistencia psicológica a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género, siempre que sea necesario.

10. En cuanto a las medidas de mejora de la organización judicial contra la violencia de género, esta Subcomisión recomienda específicamente:

- La necesidad de asegurar y mejorar la coordinación funcional entre Juzgados de Violencia, Policía, Guardia Civil, Policía Autonómica y Policía Local;

entre los Juzgados de violencia y Juzgados civiles; las oficinas de atención a la víctima y el resto de las administraciones involucradas.

- Modificar la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, para la creación de juzgados exclusivos de violencia sobre la mujer de ámbito superior al de un partido, allí donde con arreglo a la carga de trabajo de los llamados juzgados compatibles existentes, no se permita la creación de un Juzgado exclusivo y, sin embargo, así se valore conveniente mediante el recurso a la agrupación, previsto en la ley.

- La implantación de unidades de valoración forense integral en los Institutos de Medicina legal de todo el territorio como unidades especializadas para la valoración y predicción del riesgo y el análisis de la situación de cada víctima, que favorezcan la toma de decisión más adecuada y fundada por parte de los órganos judiciales sobre las medidas de protección que deban acordarse.

- Coordinar la valoración del riesgo prejudicial y la realizada en sede judicial, para lo cual resulta necesario trabajar con indicadores comunes en la predicción del riesgo realizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la llevada a cabo por las Unidades Forenses de Valoración Integral.

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- La Subcomisión recomienda incrementar los medios necesarios para garantizar la notificación a las víctimas de cualquier decisión relevante que afecte a su seguridad, y especialmente la salida de prisión de su agresor como consecuencia de la finalización de la condena, la concesión de un permiso o la concesión del tercer grado del cumplimiento.

- Promover la integración de las Unidades, equipos y Oficinas de asistencia que a lo largo del proceso intervengan en la valoración o asistencia de las víctimas en el Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género y así evitar actuaciones duplicadas, con la consecuente victimización, con independencia de mejorar la recogida de información sobre las mujeres y sus hijos y su integración en una base de datos compartida.

Mejorar las Unidades Especializadas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en especial las UPAP, a través del aumento de efectivos, incluyendo policías en situación de activo, y mejorar la formación y los medios materiales. Asimismo, se considera conveniente la aprobación del Manual de Buenas Prácticas común a los

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta, mediante el presente escrito, los siguientes votos particulares al informe aprobado por la Subcomisión para el estudio del funcionamiento de la ley integral de medidas contra la violencia de género y, en su caso, propuestas de modificación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

### **VOTO PARTICULAR NÚM. 1**

Se propone adicionar un nuevo párrafo al apartado

«Tutela judicial frente a la violencia de género» incluido en el apartado V. «Recomendaciones» de la Subcomisión, con el siguiente redactado:

«Estudiar la viabilidad de mantener los Juzgados de Violencia de Género con competencias estrictamente penales, salvo las civiles que se deriven de la orden de protección o de medidas cautelares, retornando la competencia civil de las separaciones y divorcios y las actuaciones derivadas (visitas, ejecuciones alimentarias, liquidación de régimen económico, etc...) a los Juzgados Civiles de Familia o de Primera Instancia.»

### **VOTO PARTICULAR NÚM. 2**

Se propone modificar el punto 3 del apartado «Tutela judicial frente a la violencia de género», incluido en el apartado V. «Recomendaciones» de la Subcomisión, en el siguiente sentido:

«La Subcomisión considera que la exposición a los efectos de las bebidas alcohólicas o a las drogas no debiera contemplarse como una circunstancia atenuante o eximente en los delitos relacionados con la violencia de género y por ello valora positivamente que tal como resulta de un reciente informe realizado por el Consejo General del Poder Judicial sobre sentencias en esta materia, la ingesta de alcohol o de drogas tenga una escasa incidencia sobre la imputabilidad del autor. La subcomisión recomienda profundizar en la valoración jurídica de dichas circunstancias.»

### **VOTO PARTICULAR NÚM. 3**

Se propone modificar el inciso primero del punto 10 del apartado «Tutela judicial frente a la violencia de género», incluido en el apartado V. «Recomendaciones» de la Subcomisión, en el siguiente sentido:

«— Que la condena firme por delito de violencia de genero conlleve la pérdida de la custodia de los hijos e hijas y se suspendan las visitas cuando, entre otros motivos, se utilice la relación con los hijos para seguir ejerciendo violencia contra la mujer, o cuando los hijos, víctimas de violencia, revivan con miedo las situaciones padecidas cuando están en compañía del agresor.»

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

Por medio del presente escrito el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida- Iniciativa per Catalunya Verds presenta el siguiente voto particular al Informe de la Subcomisión para el estudio del funcionamiento de la ley integral de medidas contra la violencia de género, y en su caso, propuestas de modificación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 2009.—**Joan Ridaó i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.— **Joan Tardà i Coma**, Diputado.

#### **VOTO PARTICULAR NÚM. 4**

Modificación.

Apartado 1. Párrafo 2 Página 3. Donde dice:

«Esta violencia se puede dar en todos los grupos sociales y en todos los niveles económicos y socioculturales.»

Debe decir:

«Esta violencia se da en todos los grupos sociales y en todos los niveles económicos y socioculturales.»

#### **VOTO PARTICULAR NÚM. 5**

Adición.

Apartado I. Introducción y Consideraciones Generales.

Añadir después de donde dice «con el fin de reforzarla en el futuro, identificando los recursos»:

«circuitos y estrategias»

#### **VOTO PARTICULAR NÚM. 6**

Adición

Apartado II. Punto I.

---

Donde dice:

«La educación en igualdad es la principal medida para conseguir sociedades de futuro libres de violencia de género.»

Debe decir:

«La educación en igualdad es la principal medida para conseguir sociedades de futuro libres de violencia, y especialmente de violencia machista.»

### **VOTO PARTICULAR NÚM. 7**

Adición.

Punto 2 del Apartado III.

Añadir después de donde dice «Esta Subcomisión recoge la necesidad de seguir impulsando»:

«(en el marco de las competencias de las Comunidades Autónomas)».

### **VOTO PARTICULAR NÚM. 8**

Supresión.

Punto 10 del Apartado III.

### **VOTO PARTICULAR NÚM. 9**

Adición.

Punto 11 del Apartado III.

Añadir después de donde dice «y la coordinación interinstitucional entre los distintos departamentos, en especial el de Sanidad junto al Ministerio de Igualdad,»:

«así como también la coordinación que se ha ido produciendo en los ámbitos autonómicos y municipales al respecto».

### **VOTO PARTICULAR NÚM. 10**

Adición.

---

### **Punto 12 del Apartado III**

Añadir un nuevo punto con el siguiente redactado:

«— Las empresas deben de tener protocolos eficaces contra la violencia en el ámbito laboral para que las medidas puedan tener repercusiones.»

### **VOTO PARTICULAR NÚM. 11**

Supresión.

Punto 10 de las Recomendaciones de Tutela Judicial Efectiva frente a la violencia de género.

Suprimir el apartado donde dice:

«— Regular legalmente la existencia de los puntos de encuentro, su funcionamiento y los casos en que puede acordarse su utilización, en las visitas tuteladas a hijos e hijas menores y, especialmente en casos en que ha habido malos tratos.»

### **VOTO PARTICULAR NÚM. 12**

Supresión.

Punto 11 de las Recomendaciones de Tutela Judicial Efectiva frente a la violencia de género.

Suprimir el apartado donde dice:

«— Modificar la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y Planta Judicial, para la creación de juzgados exclusivos de violencia sobre la mujer de ámbito superior al de un partido, allí donde con arreglo a la carga de trabajo de los llamados juzgados compatibles existentes, no se permita la creación de un Juzgado exclusivo y, sin embargo, así se valore conveniente mediante el recurso a la agrupación, pre- visto en la ley.»

### **VOTO PARTICULAR NÚM. 13**

Adición.

Añadir un Nuevo Punto en las Recomendaciones de Tutela Judicial Efectiva frente a la violencia de género con el siguiente redactado:

---

«— Impulsar la formación específica en el ámbito de violencia machista en los Juzgados de familia.»

#### **VOTO PARTICULAR NÚM. 14**

##### **Modificación. En todo el texto**

Donde dice: «Violencia de género». Debe decir: «Violencia machista».

#### **VOTO PARTICULAR NÚM. 15**

Modificación. En todo el texto.

Donde dice: «Víctima». Debe decir:

«Mujer que sufre violencia».

#### **VOTO PARTICULAR NÚM. 16**

Modificación. Apartado 1. Punto 3. Donde dice:

«Y esto es especialmente importante para aquellos a quienes, como legisladores,»

Debe decir:

«Y esto es especialmente importante para aquellas personas que como legisladores.»

#### **VOTO PARTICULAR NÚM. 17**

Adición.

Recomendaciones. Respuesta institucional y social para el apoyo a las víctimas de violencia. Punto 2.

Añadir después de donde dice «como las mujeres del ámbito rural, las inmigrantes, con alguna discapacidad, o en riesgo de exclusión social.»:

«así como las trabajadoras sexuales, las mujeres mayores, las mujeres transexuales, las mujeres del pueblo romanò y las mujeres encarceladas».

#### **VOTO PARTICULAR NÚM.18**

Modificación.



---

Recomendaciones. Respuesta institucional y social para el apoyo a las víctimas de violencia. Punto 5.

**El punto pasará a tener el siguiente redactado**

Mejorar la coordinación de protocolos de actuación desde una perspectiva interdepartamental, entre administraciones y con el tercer sector para evitar duplicidades en la oferta de recursos disponibles.»

**VOTO PARTICULAR NÚM. 19**

Supresión.

Recomendaciones. Respuesta institucional y social para el apoyo a las víctimas de violencia. Punto 2.

Suprimir donde dice: «que la LO 1/2004 menciona».

**VOTO PARTICULAR NÚM. 20**

del profesorado en materia de igualdad y violencia de género y reforzar dichos contenidos en el currículo



escolar para construir relaciones igualitarias desde la infancia.»

Debe decir:

«1. Incidir en la formación inicial y permanente del profesorado en materia de igualdad y violencia de género y reforzar dichos contenidos en el currículo escolar, y en los libros de texto, para construir relaciones igualitarias desde la infancia.»

#### **VOTO PARTICULAR NÚM. 21**

Adición.

Recomendaciones. Respuesta institucional y social para el apoyo a las víctimas de violencia. Punto 8.

Añadir después de donde dice: «como las mujeres del ámbito rural, las inmigrantes, con alguna discapacidad, o en riesgo de exclusión social.»:

«así como las trabajadoras sexuales, las mujeres mayores, las mujeres transexuales, las mujeres del pueblo romanò y las mujeres encarceladas».

#### **VOTO PARTICULAR NÚM. 22**

Adición.

Recomendaciones. Tutela judicial frente a la violencia de género. Punto 6:

Añadir después de donde dice: «asimismo el número de abogados»:

«y abogadas».

#### **VOTO PARTICULAR NÚM. 23**

Modificación.

Recomendaciones. Tutela judicial frente a la violencia de género. Punto 10.

Donde dice:

Procurar asistencia psicológica a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género, siempre que sea necesario.»

Debe decir:

«— Asegurar asistencia psicológica a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género.»

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por el presente escrito, formula el siguiente voto particular al Informe de la Subcomisión para el estudio del funcionamiento de la ley integral de medidas contra la violencia de género y, en su caso, propuestas de modificación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santa- maría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### **VOTO PARTICULAR NÚM. 24**

Exposición de motivos

A pesar de los avances llevados a cabo en nuestro país, los desafíos en materia de discriminación y de violencia de género a los que nos tenemos que enfrentar todavía son enormes. Según el Consejo de Europa, entre el 20 y 25% de las mujeres de la Unión Europea han sufrido malos tratos físicos a lo largo de su vida. La violencia de género es una lacra social que nos impide crecer como sociedad avanzada y en la que toda la sociedad debe implicarse.

Después de más de cuatro años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley Integral contra la Violencia de Género, resultaba necesario realizar un análisis en profundidad sobre su funcionamiento, valorando si su aplicación ha cubierto las expectativas generadas en su aprobación.

La realidad y el tiempo han puesto de manifiesto

—y así han mantenido los expertos que han comparecido en esta subcomisión, la necesidad de reflexionar sobre la idoneidad de alguna de las medidas aprobadas, sobre la posibilidad de mejorarlas o modificarlas y, sobre todo, de evaluar si los medios empleados para su aplicación han sido suficientes para garantizar el adecuado, correcto y eficaz desarrollo de esta Ley.

El Informe de la subcomisión detecta muchas de las dificultades a las que las mujeres víctimas de violencia deben enfrentarse en el momento que deciden dar el paso y salir del ciclo de la violencia, romper con el agresor e iniciar el itinerario judicial, así como las trabas y dificultades que todavía persisten, a la hora de solicitar las ayudas sociales, laborales o de residencia y la necesidad de mejorar las medidas preventivas de sensibilización social, poniendo especial énfasis en la educación y formación.

El informe da respuesta a algunas de las deficiencias, carencias o lagunas que persisten después de más de cuatro años de aplicación de la Ley Integral, pero, a nuestro juicio, adolece de falta de concreción en algunas de las soluciones aportadas a los fallos detectados y descarta otras de las recomendaciones mantenidas, de forma recurrente, por los expertos. El informe reconoce la necesidad de mejorar el tratamiento a los menores en la Ley Integral, los define como víctimas directas de la violencia de género y

recomienda la necesidad de implementar un conjunto de medidas dirigidas a los mismos, pero no les incluye como sujetos de la ley de pleno derecho incorporándolos desde el artículo 1 de la misma.

Es evidente que la violencia de género provoca serios y graves problemas de salud física, sexual, reproductiva y psíquica, así como repercusiones gravemente negativas en el resto de los miembros de la familia, especialmente en los menores. Crecer en un ambiente violento puede implicar asumir la violencia e, incluso, reproducirla en el futuro.

Muchos menores que crecen en un hogar donde se ejerce violencia de género son víctimas directas. Unicef considera la exposición a la violencia doméstica como una forma grave de maltrato infantil que puede provocar en los menores unas secuelas irreversibles y que los hijos de las mujeres que sufren malos tratos tienen quince veces más posibilidades de sufrir agresiones físicas y psicológicas directas por parte del padre, incluidos abusos sexuales.

Por otro lado, la respuesta judicial ha mejorado en estos últimos años, pero queda un largo camino que recorrer para lograr que sea satisfactoria. Muchos de los fallos detectados pueden subsanarse si se cumplen las recomendaciones de este Informe, pero quedan asuntos susceptibles de mejora.

Así la experiencia nos demuestra que muchas víctimas de violencia de género se están negando a declarar amparándose en los artículos 416 y 707 de la Lecrim.; convendría valorar la posibilidad de considerar prueba preconstituida la declaración de las víctimas en el juzgado de instrucción sin repetir la declaración en el juicio oral, evitando así la doble victimización que padecen. Debemos tener en cuenta que hoy en día el 20% de los casos las víctimas se niegan a declarar por miedo, provocando la libre absolución del agresor.

La solución sería conseguir que la primera declaración de la víctima ante el Juzgado de Violencia contra la Mujer se articule como prueba preconstituida, y que con las debidas garantías procesales se obvie la reiteración de esta declaración en el juicio oral. Cumpliéndose con los principios de contradicción (garantizado con la presencia del letrado defensor) e inmediatez del proceso penal y mediante su grabación para su reproducción, en su caso, el día del juicio.

Con esta modificación se lograrían varios objetivos:

- Por un lado, al no exigirse a la víctima a declarar de nuevo, no se le somete a la doble victimización de revivir los sucesos por lo que ya ha declarado, al menos en dos ocasiones (dependencias policiales y Juzgado).
- Se resuelve el problema interpretativo del artículo 416 Lecrim que en la actualidad impide, con la regulación legal, que se lean las declaraciones sumariales cuando la mujer víctima se niega a declarar ante el juez penal o el tribunal. Así, se otorgaría valor de prueba a la practicada en el Juzgado de Violencia contra la Mujer practicada con todas las garantías legales.

Por eso, este Grupo Parlamentario estima oportuno recabar los pertinentes estudios técnico-jurídicos

para su incorporación a las leyes procesales penales.

También se hace necesario revisar las competencias de los Juzgados de Violencia. Los datos nos demuestran que se están produciendo serios retrasos en la resolución de los procedimientos civiles, debido a la saturación de estos juzgados y al hecho de que las cuestiones penales tienen prioridad sobre las civiles. Muchos de los expertos que han comparecido en la Subcomisión han constatado la necesidad de eliminar de los Juzgados de Violencia las competencias civiles, salvo las acordadas en virtud de la orden de protección, dado que con ello se conseguirla evita la saturación de los juzgados y mejorar la respuesta a la víctima.

En cuanto a la protección y seguridad de las víctimas el Informe avanza en la necesidad de mejorar la respuesta mediante el incremento de efectivos especializados, la mejora de su formación y la aprobación de protocolos para su actuación, así como el compromiso de ahondar en la coordinación. Pero desde el Grupo Parlamentario Popular creemos que, además, es necesario revisar el Sistema de Seguimiento Integral de los casos de Violencia de Género (SSIVG), ya que, desde la aprobación de la Instrucción 1012007 de la Secretaría de Estado de Seguridad de 10 de Julio 2007, la valoración policial del nivel de riesgo de la violencia contra la mujer la realiza una aplicación informática que determina el riesgo de la mujer y por ende la protección que necesita. Este sistema supone una apuesta novedosa, pero desafortunada, al someter a criterios matemáticos el nivel de respuesta policial ante un fenómeno sometido a múltiples variables que dificultan su análisis homogéneo.

Por ello, se deberían poner en marcha unos Equipos Multidisciplinares de Valoración del Riesgo, que fuesen la respuesta profesional transversal, integral, pausada y eficaz ante la variedad de problemas y amenazas a los que se enfrenta una víctima de malos tratos. Se trata, en definitiva, de mejorar y hacer más humano, ágil y dinámico el análisis del riesgo de la víctima.

También se hace necesario individualizar y personalizar la respuesta que se da a la víctima, atendiendo las especiales circunstancias de la víctima de violencia de género, e incluso, las del propio agresor. Porque no resulta posible extender de forma generalizada e indiscriminada los mecanismos de protección, además escasos, con los que se cuenta (protección personal, implantación de sistemas electrónicos de protección de proximidad) respecto de todas las prohibiciones de aproximación que se establezcan en las causas penales, pero si implantamos un sistema integrado y coordinado de los recursos de las diferentes Administraciones, articulado en torno al informe individualizado de riesgo, estaremos estableciendo un sistema coherente e integral de protección de las víctimas, que, al mismo tiempo, permita una mayor racionalización y optimización de los recursos disponibles.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta el siguiente conjunto de recomendaciones emanadas del trabajo de la Subcomisión para el estudio del funcionamiento de la Ley Integral de medidas contra la Violencia de Género y, en su caso, propuestas de modificación.

Recomendaciones:

1. La Comisión de Igualdad insta al Gobierno a recabar todos los informes necesarios que permitan proceder a la modificación del artículo 777.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que, preservadas todas las garantías y asegurando, en todo caso, la posibilidad de contradicción de las partes, la declaración por la víctima llevada a cabo ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer tenga el valor de prueba preconstituida.

2. La Comisión de Igualdad solicita revisar la Ley Integral sobre la Violencia de Género en cuanto a las competencias civiles de los Juzgados de Violencia sobre Mujer. Tras las primeras actuaciones en las que estos juzgados asumen la resolución de las cuestiones penales y civiles (derivadas de la orden de protección) más urgentes, la competencia para la tramitación de los procedimientos civiles subsiguientes volviera a los del orden civil, a los Juzgados de Familia especializados.

3. Incorporar en el artículo 1 de la LIVG a los menores como sujetos de la Ley, víctimas directas de la violencia de género.

4. Proceder a la realización de un estudio exhaustivo de las posibilidades de eliminación de la circunstancia atenuante de consumo de alcohol y drogas, en todos los delitos violentos contra las personas y, entre ellos, los de violencia de género.

5. Puesta en marcha Equipos Multidisciplinares de Valoración de Riesgo (EMUVAR) que, teniendo como sede de trabajo las instalaciones judiciales, integren en su seno a especialistas del Cuerpo Nacional de Policía (SAF/ SAM y UPAP), Guardia Civil (EMUME), Psicólogos, Asistentes Sociales, forenses, un juez y fiscal de Violencia Doméstica y un enlace de la respectiva Comunidad Autónoma. Equipos que completarán la actual valoración de riesgo y su evolución, realizada a través del SSIVG.

6. Que la Valoración del Riesgo de la Víctima dé lugar a un informe individualizado de riesgo, y este a su vez, a la puesta en marcha de medidas individualizadas de protección a las víctimas de violencia de género, adecuadas a sus circunstancias personales y a las del agresor.

